



CURSO DE FORMACIÓN PARA

aspirantes a vocales

■ 2011-2012



Servicio Electoral Profesional

Material **didáctico**
Módulos

Revisión del Curso de formación para aspirantes a vocales 2011-2012

La Comisión del Servicio Electoral Profesional

Coordinación General

L.A.E. Humberto Infante Ojeda

Estructura y revisión general

M.A. José Rivera Flores

Compilación y revisión de contenidos

Lic. Ignacio Ocaña Díaz

L.C. E. Guadalupe Ortiz Mendoza

L.P.T. Mayra Miriam Hernández Deras

Lic. Olga Orihuela Gómez

P.L.A. Alicia Contreras Silva

C. Gerardo González Velázquez

Curso de formación para aspirantes a vocales 2011-2012

Material didáctico

Módulos

Primera edición, 2011

D.R.© 2011 Instituto Electoral del Estado de México

Paseo Tollocan núm. 944, col. Santa Ana Tlalpatitlán,

C. P. 50160, Toluca, México

ISBN: 978-607-9028-17-6

Impreso en México

Publicación de distribución gratuita



ÍNDICE

Presentación	15
Introducción	17
Objetivo General	19
Objetivos específicos	19
Marco Jurídico	21
MÓDULO 1.	
Características básicas del Sistema Electoral Mexicano	24
Objetivos específicos	25
1. Sistema político	26
1.1. Concepto de sistema	26
1.2. La política	27
1.3. Síntesis conceptual de sistema político	28
2. Sistema electoral	29
2.1. Las elecciones	30
2.1.1. Tipos de elecciones	30
2.1.2. Funciones generales de las elecciones	30
2.1.3. Características de los sistemas electorales	31
3. Sistema Electoral Mexicano	34
3.1. Sistema electoral en México	34
4. Sistema Electoral del Estado de México	36
Resumen	43
Sinopsis	45

Autodiagnóstico	47
Bibliografía	49
MÓDULO 2.	
Partidos políticos: derechos y obligaciones	54
Objetivos específicos	55
1. Partidos políticos	56
1.1. Partidos políticos nacionales y locales	60
2. Marco jurídico de los partidos políticos en el Estado de México	64
2.1. Constitución de los partidos políticos	64
2.2. Registro y pérdida del registro de los partidos políticos	67
2.3. Derechos y obligaciones de los partidos políticos	69
2.4. Prerrogativas	73
2.4.1. Vigilancia de la aplicación de las prerrogativas de los partidos políticos	84
2.4.2. El Órgano Técnico de Fiscalización y la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión	87
2.5. Coaliciones y fusiones	89
Resumen	95
Sinopsis	97
Autodiagnóstico	107
Bibliografía	109
MÓDULO 3.	
Estructura y funcionamiento del Instituto Electoral del Estado de México	114
Objetivos específicos	115
1. La ciudadanía de los órganos electorales	116
1.1. Antecedentes	116
1.2. Situación actual	120
2. Principios rectores, fines, organización y competencia del Instituto Electoral del Estado de México	121
2.1. Concepto de principios rectores	121
2.2. Antecedentes	121
2.3. Principios rectores del Instituto Electoral del Estado de México	122
2.4. Fines del Instituto Electoral del Estado de México	125
2.5. Organización y competencia del Instituto Electoral del Estado de México	128

3. Órganos centrales	129
3.1. Consejo General	129
3.1.1. Integración del Consejo General	129
3.1.2. Atribuciones del Consejo General	130
3.1.2.1. Comisiones del Consejo General	135
3.1.3. Atribuciones del Presidente del Consejo General	138
3.1.4. Atribuciones del Secretario del Consejo General	139
3.2. Junta General	140
3.2.1. Atribuciones de la Junta General	141
3.2.2. Secretaría Ejecutiva General	142
3.2.3. Direcciones	145
3.2.4. Unidades	149
4. Órganos desconcentrados	156
4.1. Consejo Distrital Electoral	157
4.1.1. Integración del Consejo Distrital Electoral	157
4.1.2. Atribuciones del Consejo Distrital Electoral	158
4.2. Junta Distrital	159
4.2.1. Integración de la Junta Distrital	160
4.2.2. Atribuciones de la Junta Distrital	160
4.3. Consejo Municipal Electoral	161
4.3.1. Integración del Consejo Municipal Electoral	161
4.3.2. Atribuciones del Consejo Municipal Electoral	162
4.4. Junta Municipal	163
4.4.1. Integración de las Juntas Municipales	164
4.4.2. Atribuciones de la Junta Municipal	164
4.4.3. Atribuciones de los órganos desconcentrados en materia de quejas y denuncias	165
4.5. Mesas Directivas de Casilla	165
4.5.1. Integración de las Mesas Directivas de Casilla	165
4.5.2. Atribuciones de las Mesas Directivas de Casilla y sus funcionarios	166
4.6. Remoción de Consejeros y Presidentes de Consejos	168
Resumen	169
Sinopsis	173
Autodiagnóstico	183
Bibliografía	185

MÓDULO 4.

Sistema electoral y procesos electorales en el Estado de México 188

Objetivos específicos	189
1. Características básicas de un sistema electoral	190
1.1. Concepto de sistema electoral	190
1.1.1. Sistema político	191
1.1.2. Definiciones de sistema electoral	191
1.1.3. Propósitos del sistema electoral	192
1.2. Concepto básico de los sistemas electorales	192
1.3. Tipos de sistemas electorales	194
1.4. Funciones de las elecciones	202
2. Insumos electorales y geografía electoral en el Estado de México	207
2.1. Insumos electorales	207
2.1.1. Padrón electoral	207
2.1.2. Credencial para votar	207
2.1.3. Listas Nominales de Electores	208
2.1.4. Cartografía electoral	208
2.2. Geografía electoral	209
3. De los derechos y obligaciones de los ciudadanos	212
3.1. Ciudadano	212
3.2. Derechos de los ciudadanos	213
3.2.1. Voto	215
3.2.2. Derecho del voto	216
3.2.3. Características del derecho activo del voto	216
3.2.4. Características del derecho pasivo del voto	216
3.3. Obligaciones de los ciudadanos	217
4. Derecho electoral	218
4.1. Concepto de derecho electoral	218
4.2. Elementos del derecho electoral	219
4.3. Fines del derecho electoral	219
4.4. Fuentes del derecho electoral	219
4.5. Concepto de derecho electoral del Estado de México	221
5. Proceso electoral	221
5.1. Definición de proceso electoral	221
5.2. Actos preparatorios de la jornada electoral	222
5.3. Procedimientos de designación de Vocales y Consejeros para los órganos desconcentrados y su instalación	222

5.4. Procedimiento de registro de candidaturas para diputados y ayuntamientos	223
5.5. De las precampañas electorales	230
5.6. De las campañas electorales	233
Resumen	243
Sinopsis	249
Autodiagnóstico	257
Bibliografía	259
 MÓDULO 5. Preparación de la elección	 262
 Objetivos específicos	 263
1. Juntas Distritales y Juntas municipales	264
1.1. Procedimiento para la instalación de las Juntas Distritales y las Juntas Municipales	264
1.1.1. Fundamento legal	264
1.1.2. Procedimiento para la integración de las Juntas Distritales y las Juntas Municipales	265
1.1.3. Atribuciones de las Juntas Distritales y Municipales	265
2. Consejos Distritales y Consejos Municipales	267
2.1. Integración de los Consejos Distritales y los Consejos Municipales	267
2.1.1. Fundamento legal	267
2.2. Procedimiento para la instalación de los Consejos Distritales y los Consejos Municipales	268
3. Registro de candidatos	272
3.1. Procedimiento de registro de candidaturas para la elección de diputados y ayuntamientos	272
4. Precampañas	273
5. Actos anticipados de campaña	274
6. Campañas electorales	275
6.1. Sistemas y procedimientos en la propaganda política y electoral	275
6.1.1. Actividades a realizar antes de las campañas electorales (artículo 158, fracción III y penúltimo párrafo del CEEM y Lineamientos en Materia de Propaganda Política y Electoral)	275
6.1.2. Actividades a supervisar en las precampañas y campañas electorales	276
6.1.3. Controversias en materia de campañas electorales	278

7. Ubicación de casillas	279
7.1. Procedimiento para la determinación del número y tipo de casillas	279
7.1.1. Seguimiento y control	281
7.2. Procedimiento para la ubicación de las casillas electorales	281
7.2.1. Seguimiento y control para la ubicación de casillas	284
7.3. Procedimiento para determinar las secciones en las que se instalarán las casillas electorales extraordinarias	284
7.4. Instalación de centros de votación	285
7.5. Verificación de datos en Lista Nominal	286
8. Integración de Mesas Directivas de Casilla	286
8.1. Procedimiento para la integración de las Mesas Directivas de Casilla	287
8.1.1. Seguimiento y control para la integración de casillas	287
9. Registro de los representantes de partidos políticos	292
9.1. Procedimiento de registro de representantes de partidos políticos ante los Consejos General, Distritales y Municipales	292
9.2. Procedimiento de registro de representantes de los partidos políticos generales y ante las Mesas Directivas de Casilla	294
10. Documentación y material electoral	296
10.1. Procedimiento para el diseño, aprobación e impresión de la documentación electoral	296
10.2. Procedimiento para la recepción, conteo, resguardo y sellado de boletas	296
10.2.1. Seguimiento y control	298
10.3. Procedimiento para la recepción, conteo y control de actas, documentación auxiliar y material electoral	298
10.3.1. Seguimiento y control	299
10.4. Procedimiento para el armado de paquetes y distribución a los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla	299
11. Estrategias de apoyo y supervisión	299
11.1. Estrategias de apoyo y supervisión de la Dirección de Organización	299
11.1.1. Estrategia de apoyo operativo	300
11.2. Estrategia de apoyo y supervisión de la Dirección de Capacitación	301
11.2.1. Estrategias de apoyo operativo	301
11.2.2. Funciones del coordinador regional de capacitación	302
11.3. Estrategias de apoyo y supervisión de la Dirección de Partidos Políticos	302
11.3.1. Precampañas, intercampañas, campañas y propaganda electoral	302

11.3.2. Acreditación de representantes de partidos políticos o coaliciones ante las Mesas Directivas de Casilla	303
11.3.3. Funciones del coordinador regional	303
11.4. Estrategias de apoyo y supervisión de la Dirección de Administración	304
11.4.1. Apoyos administrativos	304
11.4.1.1. Equipo de cómputo	304
12. Sistema de comunicación y enlace	305
12.1. Sistemas automatizados de comunicación y enlace para las Juntas Distritales y Municipales	305
12.1.1. Información	305
12.1.2. Mecanismo	306
12.1.3. Recursos	306
13. Sistema de Información y Comunicación de la Jornada Electoral	307
13.1. Operación	307
Resumen	309
Sinopsis	315
Autodiagnóstico	331
Bibliografía	333
 MÓDULO 6.	 334
Jornada Electoral	
 Objetivos específicos	 335
1. Sesión permanente de los Consejos Distritales y los Consejos Municipales; apoyo y supervisión al desarrollo de la jornada electoral	336
1.1. Etapas de la sesión permanente de los Consejos Distritales y los Consejos Municipales durante la jornada electoral	336
1.2. Procedimiento de apoyo y supervisión a las casillas	341
2. Sistema de información y comunicación para la jornada electoral	346
2.1. Elementos técnicos y operativos del sistema de información	346
2.2. Procedimiento para las actividades y tiempos del sistema de información	348
3. Operación de las casillas para elecciones coincidentes con el IFE	351
Resumen	353
Sinopsis	355
Autodiagnóstico	363
Bibliografía	365

MÓDULO 7.	366
Actos posteriores a la jornada electoral	
Objetivos específicos	367
1. Resultados electorales preliminares	368
1.1. Procedimiento para la recepción y resguardo de los paquetes electorales	368
1.2. Procedimiento de lectura y anotación de resultados electorales preliminares	370
1.3. Procedimiento para la transmisión de resultados electorales preliminares al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México	372
2. Cómputos distritales y municipales e integración de expedientes de casilla	375
2.1. Procedimiento para la sesión ininterrumpida de los Consejos Distritales y los Consejos Municipales para el cómputo de resultados electorales	375
2.2. Integración y remisión de los expedientes de la elección de diputados y ayuntamientos	378
3. Resultados, declaración de validez y calificación de la elección de diputados y ayuntamientos	381
3.1. Del cómputo y de la asignación de diputados de representación proporcional	382
3.2. De la asignación de miembros de ayuntamiento de representación proporcional	385
Resumen	389
Sinopsis	393
Autodiagnóstico	401
Bibliografía	403
MÓDULO 8.	404
Delitos Electorales	
Objetivos específicos	405
1. Derecho penal y derecho penal electoral	406
1.1. Finalidad del derecho y del derecho penal	406
1.2. Antecedentes del derecho penal	406
1.3. Breve reseña de la evolución jurídico-normativa de los delitos electorales	407

1.4. Breve reseña de la evolución legislativa del Estado de México, en materia de delitos electorales	407
1.5. Conceptos Básicos	408
2. Marco jurídico de los delitos electorales en el Estado de México	410
3. Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos contra el Proceso Electoral 2012, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México	417
4. Marco jurídico federal para conductas consideradas como delitos electorales vinculadas a un proceso electoral del Estado de México	418
5. Delitos electorales y su denuncia	423
Resumen	425
Sinopsis	427
Autodiagnóstico	429
Bibliografía	431
MÓDULO 9.	434
Sistema de Medios de Impugnación y procedimiento administrativo sancionador electoral	
Objetivos específicos	435
1. El sistema de medios de impugnación en materia electoral	436
1.1. Concepto de sistema de medios de impugnación	436
1.2. Antecedentes históricos	438
1.3. Bases constitucionales del sistema de medios de impugnación en materia electoral	442
2. Los órganos administrativos y jurisdiccionales y su competencia en materia de medios de impugnación electoral	444
2.1. El Instituto Electoral del Estado de México	444
2.1.1. Competencia	444
2.2. El Tribunal Electoral del Estado de México	445
2.2.1. Naturaleza jurídica	445
2.2.2. Concepto	446
2.2.3. Integración y funcionamiento	446
2.2.4. Competencia	448
2.3. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	450
2.3.1. Concepto	450
2.3.2. Naturaleza jurídica	450
2.3.3. Integración y funcionamiento	451

2.3.4. Competencia	451
3. Medios de impugnación en materia electoral	452
3.1. Recurso de revisión	452
3.2. Recurso de apelación	452
3.3. Juicio de inconformidad	453
3.4. Juicio de revisión constitucional electoral	455
3.5. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano	457
3.6. Recurso de reconsideración	460
3.6.1. Presupuestos para la interposición del recurso de reconsideración	460
3.7. Disposiciones Comunes Aplicables para la tramitación de los medios de impugnación electoral previstos en el Código Electoral del Estado de México	463
3.7.1. De la legitimación y la personería	463
3.7.2. De los plazos y términos	464
3.7.3. Las notificaciones	465
3.7.4. De las partes	467
3.7.5. De las reglas para el trámite y sustanciación de los medios de impugnación	467
3.7.6. De la Improcedencia	472
3.7.7. Del Sobreseimiento	472
3.7.8. Las pruebas	472
3.7.9. Efectos de las resoluciones	474
4. Disposiciones generales para la tramitación de los medios de impugnación electoral previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación Electoral	476
4.1. De los plazos y de los términos	476
4.2. De la Improcedencia	476
4.3. Del Sobreseimiento	477
4.4. De las partes	477
4.5. De la legitimación y la personería	478
4.6. De las pruebas	478
4.7. Del trámite	479
4.8. De las resoluciones	480
5. Procedimiento administrativo sancionador electoral	481
5.1. Presentación	481
5.2. Antecedentes	481
5.2.1. Reformas a la constitución y a la legislación en 1996	482

5.2.2. Reformas constitucionales y legales de 2007-2008	482
5.2.3. Estado de México	482
5.3. Concepto de <i>derecho administrativo sancionador electoral</i>	483
5.4. Objeto	483
5.5. Fin	484
5.6. Principios	484
5.7. Falta o infracción administrativa electoral	485
5.8. Sujetos de responsabilidad	486
5.9. El tipo administrativo sancionador electoral	486
5.10. Tipos de sanción	487
5.11. Sustanciación del procedimiento administrativo sancionador electoral en el Estado de México, competencia y atribuciones del IEEM	488
5.12. Medios de Impugnación en Materia de Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral	496
Resumen	497
Sinopsis	501
Autodiagnóstico	509
Bibliografía	513
MÓDULO 10.	
Jurisprudencia a niveles estatal y federal en materia electoral	516
Objetivos específicos	517
1. Jurisprudencia	518
1.1. Concepto de jurisprudencia	518
1.2. Origen de la jurisprudencia	519
1.3. Características	521
1.4. Importancia	521
1.5. Órganos facultados para integrarla	522
1.6. Términos para fijarla	523
1.7. Interpretación de la Jurisprudencia	523
2. Jurisprudencia electoral en el ámbito Federal	525
2.1. Importancia	525
2.2. Autoridades facultadas para emitirla	526
2.2.1. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	526
2.2.2. Funcionamiento del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	526
2.3. Términos para establecer la jurisprudencia	526
2.4. Obligatoriedad	527

2.5. Interrupción	527
3. Jurisprudencia en el Estado de México	528
3.1. Marco jurídico	528
3.2. Integración, obligatoriedad y contradicción	529
4. Jurisprudencia electoral en el Estado de México	530
4.1. Marco jurídico	530
4.2. Autoridad jurisdiccional Electoral competente para establecer jurisprudencia en el Estado de México	531
4.2.1. Tribunal Electoral del Estado de México	531
4.2.2. Integración	531
4.2.3. Pleno	532
4.2.4. Función	532
4.2.5. Jurisdicción	532
4.2.6. Resoluciones	532
4.3. Reglas para el establecimiento de la Jurisprudencia	532
4.4. Interrupción y Modificación de jurisprudencia	533
4.5. Reglas para la elaboración de la jurisprudencia	534
5. Consulta de Jurisprudencia	538
5.1. Datos a identificar en las tesis de Jurisprudencia	539
Anexo1. Interrupción de Jurisprudencia	541
Anexo 2. Contradicción de criterios	551
Anexo3. Temas de la reforma constitucional en materia electoral 2007 que encontraron precedente en la Jurisprudencia y criterios emanados del TEPJF	583
Resumen	601
Sinopsis	603
Autodiagnóstico	605
Bibliografía	607



PRESENTACIÓN

La Dirección del Servicio Electoral Profesional, (DSEP) cuya misión es ejecutar estrategias de profesionalización para proveer al Instituto Electoral del Estado de México de personal altamente calificado que garantice la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, ha iniciado los trabajos tendientes a la integración de las Juntas Distritales y Municipales con miembros del Servicio que habrán de desarrollar funciones directivas durante el proceso electoral 2012.

En este sentido, la incorporación de vocales ejecutivos, de organización electoral y de capacitación será, como siempre y tal como lo establece la política de calidad de la DSEP, a través de procedimientos transparentes y efectivos de ingreso, capacitación y desarrollo, evaluación y selección, que la Dirección del Servicio Electoral Profesional implementa con estricto apego a lo dispuesto tanto por las leyes aplicables en la materia como por el Órgano Superior de Dirección de este Instituto y las normas del Servicio. Dichas disposiciones constituyen el fundamento jurídico del Programa General del Servicio Electoral Profesional para el proceso electoral 2012, en órganos desconcentrados, el cual detalla las actividades y tiempos conducentes al logro de la misión de esta Dirección y que fue aprobado por el Consejo General mediante el Acuerdo núm. IEEM/CG/131/2011, de fecha 29 de agosto del presente año.

Por lo anterior, en el referido documento y como parte fundamental del Programa de Capacitación, se contempla un curso de formación dirigido a los aspirantes a vocales distritales y municipales y orientado a que éstos adquieran conocimientos, desarrollen habilidades y aptitudes que permitan mejorar los índices de desempeño

individual e institucional, atendiendo criterios de eficiencia, eficacia y cumplimiento de los principios rectores del Instituto.

Finalmente, conviene señalar que este material didáctico también se presenta en una plataforma de aprendizaje por Internet que ofrece lecciones, ejercicios, actividades y evaluaciones que permitirán aprender los temas incluidos en el material didáctico de forma práctica y sencilla a los aspirantes a ingresar al Servicio Electoral Profesional.

Dirección del Servicio Electoral Profesional



INTRODUCCIÓN

Los objetivos de calidad de la Dirección del Servicio Electoral Profesional plantean la necesidad de que se articulen estrategias que permitan promover en los aspirantes a ocupar en los órganos desconcentrados alguno de los 510 cargos con funciones directivas para contribuir a la organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral mediante el cual se habrá de renovar al Congreso Local y a los integrantes de los ayuntamientos de nuestra entidad, la eficacia y eficiencia a través del dominio de conocimientos inherentes al quehacer político-electoral.

Tal es la intención de este material didáctico y para ello, se estructura en diez módulos:

Módulo 1. “Características básicas del Sistema Electoral Mexicano”. Aborda temas referentes a la política y las elecciones, los tipos de sistemas electorales, las características básicas del Sistema Electoral Mexicano y del Sistema Electoral del Estado de México.

Módulo 2. “Partidos políticos: derechos y obligaciones”. Describe ¿qué son los partidos políticos y cómo se conforman?, ¿cuáles son sus derechos, obligaciones y prerrogativas? Asimismo, describe las atribuciones del Instituto Electoral del Estado de México para vigilar la aplicación de las prerrogativas de los partidos políticos.

Módulo 3. “Estructura y funcionamiento del IEEM”. Responde a preguntas sobre ¿cuáles son los fines y los principios rectores del Instituto?, ¿cuál es su organización? y ¿qué actividades desarrolla?

Módulo 4. “Sistema electoral y procesos electorales en el Estado de México”. Abunda en las principales características de los sistemas electorales, así como los diversos tipos de elecciones. Además contiene nociones sobre derecho electoral y algunos conceptos fundamentales de las obligaciones y los derechos de los ciudadanos mexiquenses que establecen la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y el Código Electoral de la entidad.

Módulo 5. “La preparación de la elección”. Resuelve de manera amplia cuestionamientos referentes a los procedimientos necesarios para preparar una elección, tales como: ¿qué son y cómo funcionan las Juntas y los Consejos Distritales y Municipales?, ¿cómo se lleva a cabo el registro de candidatos?

Módulo 6. “Jornada electoral”. Explora los pasos y procedimientos necesarios para el apoyo, desarrollo y supervisión de la jornada electoral, contemplando entre éstos: ¿cómo deberá transmitirse desde el seno de los Consejos Distritales y Municipales y de manera oportuna información relevante de los actos de la jornada en el plano estatal?

Módulo 7. “Actos posteriores a la jornada electoral”. Desarrolla los procedimientos para el manejo, recepción y resguardo de la documentación electoral, cómo se obtienen los resultados definitivos de cada partido político; de qué manera se transmiten los resultados electorales y, finalmente, de qué manera se declara la validez de las elecciones.

Módulo 8. “Delitos electorales”. Hace referencia a términos básicos del derecho penal y su aplicación en materia electoral, así como a los delitos electorales, los sujetos que pueden cometerlos y el procedimiento para realizar la denuncia ante la autoridad ministerial, si es el caso.

Módulo 9. “Sistema de medios de impugnación electoral”. Familiariza al estudiante con los antecedentes y objetivos del sistema de medios de impugnación electoral y le proporciona las orientaciones necesarias para solventar adecuadamente la interposición y tramitación de los medios de impugnación y sus supuestos. “Procedimiento administrativo sancionador”. Aborda la posibilidad de sancionar el incumplimiento a la normatividad electoral.

Módulo 10. “Jurisprudencia”. Contempla el concepto de *jurisprudencia*, su origen, características e importancia; los órganos facultados para emitirla, así como lo relativo a la jurisprudencia electoral en el ámbito federal y local.

En suma, los temas abordados en esta herramienta de aprendizaje constituyen interesantes contribuciones generadas por especialistas en temas políticos y electorales, lo que garantiza su pertinencia y gran valor académico.



OBJETIVO GENERAL



“Proveer, a los participantes del curso de formación para aspirantes a vocales distritales y municipales, de un recurso didáctico innovador que les facilite el estudio y fortalezca el aprendizaje de los contenidos político-electorales que requieren para garantizar que de manera profesional contribuirán a la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales; actividades encaminadas a la consolidación de la democracia y que desarrolla el Instituto Electoral del Estado de México”.

Objetivos específicos

- Fortalecer el proceso de aprendizaje de los aspirantes a través de contenidos que profundizan en el análisis del quehacer electoral en nuestro Estado.
- Apoyar al conocimiento teórico y práctico de las tareas que, al ser designados, les corresponderá realizar a favor de la construcción de nuestra democracia.
- Contribuir a una participación responsable, eficaz y eficiente de los aspirantes a ingresar al Servicio para que en la conducción de los órganos desconcentrados de dirección desarrollen una práctica apegada a los principios rectores del Instituto.



MARCO JURÍDICO

La creación por mandato constitucional de un organismo público autónomo en sus decisiones, que se rija por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y profesionalismo para ejercer la función estatal de organizar, desarrollar y vigilar los procesos electorales, se consolidó en marzo de 1996 con el Instituto Electoral del Estado de México, que para el desempeño de sus actividades tiene órganos centrales y desconcentrados con funciones de dirección y ejecutivos, en los que requiere de personal altamente capacitado y calificado para llevar a cabo la función estatal sustantiva de organizar, desarrollar y vigilar los procesos electorales. A efecto de dar mayor certeza, transparencia y profesionalismo a la integración y designación de los órganos desconcentrados de dirección a nivel distrital y municipal, con el firme propósito de contar con servidores públicos electorales capacitados en los 45 distritos electorales y 125 municipios del Estado, es necesaria la implementación de un curso de formación básica para aspirantes a vocales y la elaboración del material didáctico necesario para la preparación de los futuros funcionarios electorales, en estricto apego a la normatividad vigente en el Estado de México.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México establece en su artículo 11, primer párrafo, que: “La organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Electoral del Estado de México, en cuya integración participarán el Poder Legislativo, los partidos políticos y los ciudadanos...”.

Asimismo, en el párrafo segundo señala que “El Instituto Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos, operativos y de vigilancia. Los órganos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio electoral profesional...”.

El Código Electoral del Estado de México, en el segundo párrafo del artículo 82, señala que: “Para el desempeño de sus actividades, el Instituto contará con el personal calificado necesario para prestar el Servicio Electoral Profesional”. Así también entre las atribuciones del Consejo General el artículo 95 establece en sus fracciones: V. “Designar, para la elección de Gobernador del Estado y de diputados a los vocales de las juntas distritales y para la elección de miembros de los ayuntamientos a los vocales de las juntas municipales... de acuerdo a los lineamientos que se emitan, de entre las propuestas que al efecto presente la Junta General”; XXIX. “Aprobar las políticas generales, los programas y los procedimientos administrativos del Instituto que le proponga la Junta General”; y LII. “Aprobar y expedir el Estatuto del Servicio Electoral Profesional y evaluar el desempeño del mismo”.

Conforme al artículo 99, fracciones I y IV de dicho Código, corresponde a la Junta General “Proponer al Consejo General las políticas generales y los programas... del Instituto”, así como, “Proponer para su designación, conjuntamente con la Comisión del Servicio Electoral Profesional, al Consejo General los candidatos a vocales de las Juntas Distritales y Municipales Ejecutivas”.

El mismo ordenamiento en su artículo 109 bis, fracciones II y III, establece como atribución de la Dirección del Servicio Electoral Profesional entre otras: “Cumplir y hacer cumplir las normas y procedimientos del Servicio Electoral Profesional”; y “llevar a cabo los programas de reclutamiento, capacitación, evaluación y selección de los aspirantes a ingresar al Servicio Electoral Profesional”.

El Estatuto del Servicio Electoral Profesional en el artículo 3 establece que: “El Servicio es un sistema que se integra por servidores electorales calificados profesional o técnicamente, para el desempeño de sus funciones...”. Igualmente nos refiere en su numeral 14 que será considerado como integrante del servicio quien cumpla con los requisitos de ingreso al mismo.

El Acuerdo núm. CG/28/2010 del Consejo General del Instituto, de fecha 11 de agosto del año 2010, reconoce el programa que regulará el procedimiento de designación de vocales distritales para el proceso electoral 2012, a partir de la aprobación del Progra-

ma Anual de Actividades del Instituto para el año 2011, bajo la línea programática 6, referente al Programa del Servicio Electoral Profesional, y que se define como el proyecto 6.1, con el nombre de Programa General del Servicio Electoral Profesional para órganos desconcentrados.

El Acuerdo núm. IEEM/CG/123/2011, de fecha 5 de agosto del año 2011, emitido por el Consejo General del Instituto mediante el cual aprobó el Programa Anual de Actividades del Instituto Electoral del Estado de México, para el año dos mil doce, en el que se confirma el compromiso del Instituto por promover la profesionalización electoral con miras a formar especialistas en la materia, y garantizar de ese modo el desarrollo objetivo y eficaz de las funciones electorales.

El Programa General del Servicio Electoral Profesional para el proceso electoral 2012, en órganos desconcentrados, aprobado por el Consejo General del Instituto a través del acuerdo núm. IEEM/CG/131/2011, de fecha 29 de agosto de 2011, con el fin de contar con el personal profesional altamente calificado y capacitado que se encargue de los trabajos inherentes al proceso electoral 2012, para la renovación del Congreso Local y de los integrantes de los ayuntamientos, y cuyo objetivo general es:

Dotar al Instituto Electoral del Estado de México de personal profesional eventual y especializado, calificado para cumplir el propósito de organizar, desarrollar y vigilar el proceso electoral 2012, así como coadyuvar en la promoción del voto en los distritos y municipios que integran al Estado de México, derivado de los programas que apruebe el Consejo General.



Módulo 1.
Características básicas
del Sistema Electoral
Mexicano



Objetivos específicos del Módulo 1

Al finalizar el estudio del Módulo 1, los aspirantes a ingresar al Servicio:

- Habrán comprendido los conceptos básicos de sistema político, política y elecciones.
- Conocerán los tipos de sistemas electorales y las características básicas del Sistema Electoral Mexicano y del Sistema Electoral del Estado de México.

Los sistemas electorales contienen, desde el punto de vista técnico, el modo según el cual el elector manifiesta por medio del voto el partido o el candidato de su preferencia, y según el cual esos votos se convierten en escaños. Los sistemas electorales regulan ese proceso mediante el establecimiento de la distribución de las circunscripciones, de la forma de la candidatura, de los procesos de votación y de los métodos de conversión de votos en escaños (Nohlen, 1998, p. 35).





1. Sistema político

Un **sistema político** es un conjunto de interacciones políticas. Lo que distingue las interacciones políticas del resto de interacciones sociales es que se orientan hacia la asignación autoritaria de valores a una sociedad. (Easton, 1969).

1.1. Concepto de sistema

Existen diversas definiciones de sistema:

- Es un conjunto organizado de cosas o partes interactuantes e interdependientes, que se relacionan formando un todo unitario y complejo con vistas a lograr un objetivo. Cabe aclarar que las cosas o partes que componen al sistema no se refieren al campo físico (objetos), sino más bien al funcional. De este modo las cosas o partes pasan a ser funciones básicas realizadas por el sistema, como entradas, procesos y salidas (Cfr. Easton).
- Conjunto de elementos interrelacionados de forma tal que la variación en uno de ellos produce una alteración en la acción recíproca de los demás (Andrade Sánchez, 2005, p. 239).
- Conjunto ordenado de normas y procedimientos con los cuales funciona o se hace funcionar una cosa (Moliner, 2007, p. 2734).

No obstante, el significado de sistema es más amplio, ya que además de lo señalado tiene que identificar un conjunto de elementos determinantes, las relaciones que guardan entre sí y con otros elementos, así como la dinámica del sistema en una dimensión temporal (al hablar de temporalidad se ubica en un proceso específico).

1.2. La política

Aristóteles en su obra *Ética Nicomaquea, Política* define a la política como la comunidad establecida por la naturaleza para la convivencia cotidiana y nace a partir de la sociedad conyugal-hogares, de donde surge la colectividad que resulta de muchas familias; la asociación última es la ciudad, que es un grupo organizado, con un orden regulado por normas y una administración de justicia que la eleva a la categoría de comunidad política (polis).

Siendo ésta conforme a la naturaleza, el hombre es interpretado como un animal político, que no puede conceptualizarse viviendo en soledad, pues así como el todo es antes que las partes, así la polis es antes que el individuo. “Y el que no puede vivir en sociedad o no necesita nada por su propia suficiencia, no es miembro de la ciudad, sino como una bestia o un dios” (Aristóteles, 2007, p. 48).

Por tanto, la polis es una forma superior de convivencia, que históricamente está vinculada con las relaciones sociales al interior de las colectividades; el concepto ha cambiado a través del tiempo hasta ser interpretado como el conjunto de actividades que tienen que ver con el Estado y, desde esta perspectiva, considera las actividades públicas que involucran a gobernantes y a gobernados.

Spinoza trata de ser preciso al definirla de manera concisa. “La constitución de cualquier Estado (*imperium*) –dice– se llama política (*status civilis*); el cuerpo integrado del Estado se denomina sociedad (*civitas*); y los asuntos comunes del Estado, cuya administración depende de quien detenta el poder estatal, reciben el nombre de asuntos públicos (*res pública*)”.

Max Weber establece que la política es entendida como la “aspiración a la participación del poder, o la influencia sobre la distribución del poder, ya sea entre Estados, en el interior de un Estado, o entre los grupos humanos [...] El que hace política aspira al poder: poder ya sea como medio al servicio de otros fines”.

Aunque hay muchas acepciones del término *política* Weber se inclina por asumir que es la dirección o la influencia sobre los derroteros de un Estado (Weber, 2006, p. 8).

Para Arendt, la política trata de la convivencia de los diversos, es el mecanismo para organizarse socialmente, “el hombre depende en su existencia de otros, por lo que la atención de la política debe concernir a todos”.

Es aquélla que comprende “al conjunto de fuerzas, funciones, actividades, estructuras y procesos, que resisten o a la inversa expresan y refuerzan, los procesos que amenazan con desaparecer o modificar a las formaciones sociales; que reducen, o bien aumentan, las discontinuidades y fracturas; que limitan o por el contrario amplifican los efectos modificatorios resultantes de la acción del tiempo”.

En la actualidad la política se ha entendido como una actividad más que como un mero concepto: “Para ser calificada de política, la actividad humana y la relación interhumana deben consistir en un tipo específico de conducta que tiene que estar relacionada con el ejercicio, la distribución y organización del poder, con los diversos procesos de decisiones públicas que afectan a la colectividad y con las múltiples formas en que el poder político se expresa, sea como dominación, estado, influencia o autoridad” (Miró Quesada, 2006, p. 6).

1.3. Síntesis conceptual de sistema político

Después de desglosar los conceptos de política y sistema, una referencia sistémica sobre el sistema político en general incluye la totalidad de las interacciones sociales de las personas (que son “miembros” del sistema), para luego derivar algunos aspectos de esas interacciones, referidas a lo que puede llamarse “vida política”. Se puede entender al sistema político como un sistema distinto al resto de los que coexisten en la sociedad. Las acciones que quedan fuera de éste constituyen el “ambiente” en que pervive.

En un concepto más amplio, el sistema político es una realidad social expresada en un conjunto de grupos con intereses políticos comunes, instituciones que regulan y vigilan el cumplimiento de las normas para alcanzar los fines políticos y procesos apoyados en mecanismos legales que, al estar interrelacionados y ser interdependientes, permiten a los actores alcanzar sus objetivos políticos de manera pacífica y civilizada. Estos componentes estructurales, al caracterizarse por un cierto grado de interdependencia recíproca, actúan e interactúan en un marco de convivencia social en la cual existen relaciones de poder que los individuos aceptan y entablan entre ellos bajo diferentes modalidades.

El sistema político puede entonces convertirse en un sistema observado como una realidad política y, por ello, apreciado en sus filiaciones específicas determinantes a través de la construcción de modelos teóricos que interpretan y simplifican esa realidad.

Del sistema político podemos enumerar algunas características:

1. Todo sistema político es en última instancia la articulación entre los que mandan y los que obedecen.
2. En todo sistema político hay instituciones (Estado, gobierno, partidos políticos, grupos de presión y de poder, etc.) que son los instrumentos para hacer efectivo el ejercicio del poder.
3. En todo sistema político hay una ideología que expresa el conjunto de valores y creencias que le dan validez.
4. En todo sistema político existe un conjunto de relaciones interconductuales entre quienes toman decisiones, quienes las ejecutan y quienes reciben los efectos tanto de la decisión como de la ejecución (Miró Quesada, 2006, p. 19).



2. Sistema electoral

Los sistemas políticos en el mundo adoptan modalidades específicas según el desarrollo histórico cultural de las diferentes sociedades. Una de estas modalidades es la forma democrática de gobierno, donde los gobernantes y representantes populares son electos vía la representación política manifestada a través del voto de los ciudadanos. Solamente en los sistemas políticos democráticos existe el correspondiente sistema electoral para organizar y supervisar la manera en que los votantes expresarán democráticamente su preferencia hacia las diferentes opciones de gobierno o de representación que le son presentadas.

Dentro del sistema político democrático, el sistema electoral también se entiende como “un conjunto ordenado de elementos que, relacionados entre sí, contribuyen al propósito de lograr la voluntad popular a través de la emisión del sufragio para la renovación de los integrantes de los órganos del poder del Estado, elegidos y designados por el voto ciudadano (Quezada Maldonado, 2006, p. 31).

2.1. Las elecciones

Es un procedimiento que consiste en que los miembros de una colectividad determinen, mediante la expresión libre de su voluntad, quién o quiénes habrán de dirigirlos o representarlos. (Andrade Sánchez, 2010, p.1) Con el ejercicio de la elección, se otorga al elector la responsabilidad política de decidir el rumbo que a su juicio ha de tomar su sociedad. Con la elección por tanto, se hace patente la libertad del ciudadano en el ámbito político.

2.1.1. Tipos de elecciones

Elecciones competitivas

Son propias de los sistemas políticos democráticos. Se desarrollan en un ambiente de libertad y oportunidad. Se efectúan siguiendo determinados principios o procedimientos institucionalizados (sistema electoral) con el fin de que otorguen la debida legitimidad. Entre los procedimientos destacan: la propuesta electoral, la competencia entre candidatos, igualdad de oportunidades, libertad de elección del votante, decisión electoral limitada a un periodo.

Elecciones no competitivas

Éstas se dan en un ambiente donde no existen las condiciones necesarias de libertad y oportunidad, como en los sistemas totalitarios y autoritarios (Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial concentrados en un reducido número de dirigentes; subordinación de los derechos de las personas a la razón de Estado).

2.1.2. Funciones generales de las elecciones

- Legitimación del sistema político y del gobierno postulado por un partido o coalición.
- Expresión de confianza en personas y partidos.
- Representación de élites políticas.
- Representación de opiniones e intereses del electorado.
- Instituciones políticas acordes a la cultura política del electorado.
- Movilización del electorado en torno a valores sociales, metas y programas políticos.
- Concientización política de la población.

- Canalización de conflictos políticos mediante procedimientos pacíficos.
- Integración de la pluralidad social.
- Formación de una voluntad cívica y política.
- Estímulo de la competencia por el poder con base en alternativas viables.
- Designación del gobierno.
- Formación de oposiciones políticas.
- Oportunidad de alternancia en el gobierno.

2.1.3. Características de los sistemas electorales

Aunque existen diversas modalidades de sistemas electorales, de acuerdo con sus objetivos específicos, éstos pueden clasificarse a partir de señalar los dos modelos tradicionales: mayoritario y de representación proporcional.

Mayoritario

Este sistema es el primero que surgió y permite ocupar el cargo en disputa al candidato que obtenga el mayor número de votos en una demarcación territorial denominada distrito; la mayoría puede ser:

- a. Absoluta: se requiere la obtención de más de 50% de votos en la elección.
- b. Relativa: en esta modalidad es suficiente que un candidato obtenga más votos que la mayoría de los otros candidatos participantes, sin que sea necesario obtener más de la mitad de los votos en la elección.

Este sistema presenta, entre otras, las siguientes características:

1. Impera la voluntad de la mayoría.
2. Está vinculado a la distribución distrital.
3. Su funcionalidad está relacionada con una equilibrada distribución de los electores en los distritos.
4. Está asociado, cuando así sea necesario, con más de una vuelta de votación (balotaje).

A decir de Figueroa Alfonzo, las ventajas que este sistema presenta son las siguientes:

1. Permite un mayor y mejor conocimiento de las alternativas que se ofrecen al elector.
2. Favorece mayor identidad entre el representante y el representado.

3. Impide que la elección sea determinada en gran medida por los dirigentes de los partidos.
4. Tiende a definir e integrar una mayoría, lo cual implica que haya mayor eficacia en la manifestación de una voluntad política unificada y efectiva.

Del mismo modo, las desventajas que se hacen manifiestas son las siguientes:

1. Impide la representación adecuada de todas las corrientes relevantes que se manifiestan en una nación.
2. Limita la canalización de la acción de fuerzas políticas relevantes a través de instancias institucionales.

Representación proporcional

Es el sistema que permite otorgar representaciones a los partidos políticos que en una elección obtengan una minoría de votos respecto de los otros contendientes, otorgando a cada partido el número de cargos según los votos obtenidos en una elección.

Algunas de las características de este sistema son:

1. Los candidatos son votados en bloque mediante listas.
2. Intenta resolver el problema de la sobrerrepresentación, otorgando cargos según los votos obtenidos.
3. Está vinculada a la división territorial en circunscripciones.

Entre las ventajas de este sistema podemos destacar las siguientes:

1. El número de mandatos o escaños es proporcional al número de sufragios emitidos a favor de cada partido o coalición de partidos.
2. Las corrientes ideológicas pueden ser expresadas por vías institucionales, mediante la participación de los representantes que elijan en los órganos de representación popular.
3. Es una contienda de ideas no de nombres.
4. Favorece que se manifieste una voluntad y consenso nacional, menos circunscrito a la influencia de los intereses locales.

Las desventajas o inconvenientes que se manifiestan en este sistema se pueden resumir en las siguientes:

1. La participación de los órganos directivos de los partidos en la integración de las listas de candidatos les otorga un poder tal que pareciera que son ellos quienes deciden las elecciones.
2. Favorece la fragmentación de la voluntad política y de la opinión pública.
3. Dificulta la gestión de un gobierno eficaz y estable, especialmente cuando se integra una mayoría precaria o una mayoría formada por minorías sin cohesión.
4. Favorece la expresión de todas las opiniones, sin matices, por lo cual puede acen-
tuar los conflictos en la sociedad.

Por la combinación de ambos sistemas podemos hablar del surgimiento de un sistema mixto, que pretende obtener lo mejor de cada uno y evitar los puntos débiles de ambos, de manera que la asignación de cargos sea definida mediante un sistema con el mayor número de ventajas posible, tal cual se lleva a cabo en ciertos países como el nuestro, en donde se puede observar tanto a nivel federal como estatal que la integración de los órganos legislativos se lleva a cabo mediante este sistema mixto, aunque con predominio del principio de mayoría relativa (Figuroa, 2006, pp. 111- 113).



3. Sistema Electoral Mexicano

3.1. Sistema electoral en México

Después de la inestable vida política de principios del siglo XX, los procesos electorales se encontraban descentralizados, en manos de las autoridades locales. En 1946 se creó una ley electoral federal que concentró la organización y vigilancia de los procesos electorales. En 1953 se les otorgó el voto a las mujeres, y en 1970 se concedió la ciudadanía a los 18 años. Algunos cambios significativos:

- En 1963 se introdujo la figura de diputados de partido.
- En 1969 se otorgó el voto activo a los jóvenes a partir de los 18 años y se redujo la edad para ser diputado y senador.
- En 1972 se reformó el sistema de diputados de partido.
- En 1977 se realizó una reforma política profunda que introdujo el sistema de representación proporcional.

Para 1977 ya era evidente que el país debía resolver algunos problemas estructurales, entre otros los que se advertían en los mecanismos políticos y las reglas asociadas con ellos. Era también indudable que la sociedad registraba grandes cambios: era más diversa y plural y ya no cabía (ni quería hacerlo) en el formato anacrónico de un partido político hegemónico, basado en:

- Control gubernamental de los comicios.
- Clausura de entrada al sistema de partidos.
- Falta de canales adecuados para la representación de otras fuerzas políticas.
- Indefensión legal, ausencia de apoyo, financiamientos y prerrogativas a partidos distintos al partido hegemónico.

La reforma electoral significa un momento de quiebre en la vida política del país. El cambio en las reglas y en las instituciones dio el impulso a la organización de grupos hasta entonces marginados. Ninguna fuerza política podía ya arrogarse la representación de la nación entera. Algunos de esos cambios fueron:

- La creación de la figura de diputados de representación proporcional.
- Registro condicionado de partidos políticos.
- Financiamiento público y prerrogativas a los partidos.
- Asistencia automática de los partidos con registro nacional a las elecciones locales (estatales y municipales).
- La mecánica del cambio político en México fueron las consecuentes reformas electorales, las condiciones de competencia y la competitividad electoral.
- Gran parte de los esfuerzos se centraron en redefinir la serie de leyes, instituciones, instrumentos y cuerpos que administran u organizan elecciones.
- Dentro del marco republicano y constitucional, vigente desde 1917, la pieza faltante era la electoral: su organización, su marco jurídico, su institución reguladora.
- El destierro de las prácticas fraudulentas que inutilizaban o distorsionaban el voto de los ciudadanos. El surgimiento, sin cortapisas y sin restricciones, de la verdadera pluralidad política de la nación.
- Dos realidades exigían prioridad: la consolidación y el desarrollo nacional de los partidos políticos, y la creación de nuevas leyes e instituciones reguladoras de su competencia. Lo electoral, es decir, leyes, instituciones y procedimientos, fue la clave para encauzar el cambio.
- Conforme se fueron equilibrando las fuerzas políticas y las elecciones empezaron a ser más competidas, se generaron nuevas y más profundas reformas.
- Las reformas modificaron los órganos y procedimientos electorales, a lo contencioso, a las normas sobre partidos, coaliciones y frentes, a las fórmulas e integración de los órganos legislativos, al gobernante de la capital y de los municipios.
- Creación del Tribunal de lo Contencioso Electoral, luego del Tribunal Federal Electoral y posteriormente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Además, se creó un verdadero Sistema de Medios de Impugnación.

- Se creó el Instituto Federal Electoral (IFE), el Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP), el padrón electoral, la credencial para votar con fotografía, el servicio profesional electoral, una nueva fórmula para integrar las Mesas Directivas de Casilla y la integración de los Consejos locales y distritales del IFE.
- La consolidación del cambio político en México se hizo con un nuevo tipo de reglas, un nuevo tipo de instituciones y procedimientos renovados para la organización y vigilancia de los procesos electorales. El cambio electoral fue pieza clave para la transición política.



4. Sistema Electoral del Estado de México

De manera sintética, podemos numerar los principales cambios constitucionales a nuestro marco electoral:

Ley Orgánica para las Elecciones Políticas y Municipales del Estado de México de 1909. Reformada en 1912 y publicada por el entonces gobernador Carlos Castillo:

- Elecciones de gobernador y ayuntamiento: directas.
- Elecciones de diputados: indirectas en primer grado.
- El Ejecutivo era el encargado de hacer la división política del Estado en distritos electorales.
- Los ayuntamientos se subdividían en secciones de mil habitantes.
- Los jornaleros no podían ser presidentes municipales, regidores ni síndicos.
- Penas de 25 centavos a 5 pesos para quien no votara sin causa justificada.

1917. Nueva Constitución. Primer gobernador electo: Agustín Millán

- Organizaciones políticas: Partido Liberal del Estado de México (1911), de filiación maderista; Club Democrático Progresista del Estado de México (carrancista), que postuló al general Agustín Millán en 1917; Partido Laborista (surgido de una escisión del anterior).
- Se podían postular candidatos independientes.

- Entre mayo de 1920 y julio de 1921, en sólo 14 meses, el Estado de México tuvo cinco gobernadores: Agustín Millán, Samuel Espinoza de los Monteros, Darío López, Abundio Gómez, Manuel Campos Mena y, por segunda ocasión, Abundio Gómez.

En 1919 se reforma la ley electoral

- Se eliminan las elecciones indirectas en primer grado.
- Por cada 50 mil habitantes o fracción mayor de 25 mil se elegiría un diputado.
- La elaboración del padrón electoral recaía en los ayuntamientos.
- Sanciones a quienes indujeran al voto.
- Los partidos y clubes debían constituirse en asamblea de al menos 50 ciudadanos.
- Candidatos independientes: registrarse al menos 15 días antes de la elección.

Reformas electorales de 1931

- Las elecciones de Congreso estatal serán cada cuatro años.
- Las elecciones de ayuntamientos y jueces conciliadores cada dos años.
- Por cada 80 mil habitantes o fracción mayor de 40 mil se elegirá un diputado.

Reformas electorales de 1945

- Las elecciones de gobernador serán cada seis años.

Ley Orgánica para las Elecciones de Gobernador, Diputados, Ayuntamientos y Jueces Conciliadores de 1951

- Las elecciones de diputados, ayuntamientos y jueces conciliadores serán cada 3 años.
- Los distritos se formarán de un número completo de municipios colindantes entre sí.
- Los ayuntamientos dividirán sus municipios en secciones de 500 a 2 mil habitantes.
- Los ayuntamientos seguían empadronando.
- Los partidos políticos debían organizarse con más de 100 asociados en cada uno de por lo menos las dos terceras partes de los municipios del Estado, siempre que el número total de sus miembros en la entidad no fuera menor de 10 mil.
- Multa a quien se abstuviera de inscribirse en el padrón electoral correspondiente, se inscribiera más de una vez o diera datos falsos.

Ley Electoral del Estado de México de 1966

- Se crea la Comisión Estatal Electoral, las comisiones electorales distritales, los comités municipales electorales, las Mesas Directivas de Casilla y el Registro Estatal de Electores.
- Los partidos debían aumentar a 15 mil el número mínimo de miembros.
- Desaparecen las candidaturas independientes.
- Deja de aplicarse el principio de mayoría absoluta para gobernador (vigente desde 1917).
- Se establecen convenios con la Federación para el uso del Padrón y Lista Nominal.

Reformas de 1975

- Se crean los diputados de partido.
- Ahora los partidos políticos son también responsables de la educación cívica y orientación política. Comparten la responsabilidad de organizar y vigilar el proceso electoral.

Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales del Estado de México de 1978

- Crea la figura jurídica de la fusión de los partidos.
- Se otorgó a los partidos el derecho de tener diputados de representación proporcional.
- Se otorgó a los partidos el derecho a regidores de representación proporcional (RP) en municipios de 300 mil habitantes.
- Se adoptó la credencial permanente de elector.
- Se regulan cuatro medios de impugnación: protesta, inconformidad, queja y revocación.

Reformas de 1990

- La existencia de los partidos se eleva a rango constitucional, catalogándolos como “entidades de interés público” y con derecho a financiamiento público.
- Se institucionaliza el Tribunal Electoral.
- Asignación de un síndico de representación proporcional en municipios de más de un millón de habitantes.

Reformas de 1993

- Se modifica la integración de la Cámara de Diputados (de 34 a 40 de mayoría relativa; y de 23 a 26 de representación proporcional).
- Se aprueba otorgar un síndico de representación proporcional al partido con mayor votación.
- Acceso de los partidos a medios de comunicación gubernamentales.
- Integración de seis comisionados ciudadanos a la Comisión Estatal Electoral.
- Creación del Tribunal de lo Contencioso Electoral.
- Ampliación de las causas de nulidad.

Además, las reformas de 1990 y 1993 limitaron la presencia de diversidad de partidos en el ejercicio de gobierno ya que se obstaculizó la formación de coaliciones, se prohibieron las candidaturas y coaliciones entre partidos con plataformas ideológicas opuestas y se aplicó la llamada cláusula de gobernabilidad (Cfr. Becerra, Salazar y Woldenberg, 2000) que aseguró la mayoría al partido gobernante. Para asegurar tal mayoría, las adiciones a la ley en el artículo 38 señalan: “si ningún partido político obtiene 29 constancias de mayoría relativa, al que obtenga el mayor número de éstas le serán asignadas constancias de diputados de representación proporcional, hasta que el total de sus curules por ambos principios sea igual a 29”, aunque más adelante señalaba que en ningún caso los diputados de un mismo partido podrían ser más de 38.

A la ley electoral de 1978 se le reformaron 127 artículos y se le agregó un capítulo, el del Tribunal Estatal de lo Contencioso Electoral, además de otros 32 artículos, de tal forma que para 1993 contaba ya con 232 artículos de los cuales 4 eran transitorios.

Reformas a la Constitución estatal en 1995

- La creación de un organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.
- La existencia de un sistema de medios de impugnación en materia electoral, así como de un tribunal jurisdiccional autónomo especializado, cuyos integrantes serán electos por la Legislatura y cuya competencia y organización determinará la ley secundaria competente, con funcionamiento en pleno y sesiones públicas.
- El incremento del número de distritos electorales, de 40 a 45 y de 26 a 30 el número de diputados de representación proporcional.

- El cómputo y la calificación de las elecciones de diputados de mayoría relativa y de los miembros de los ayuntamientos, que a partir de entonces realizarán los órganos electorales encargados de la organización y desarrollo de los comicios.

Asimismo, podemos explicar cambios recientes en la propia normatividad:

Código Electoral del Estado de México de 1996

Estableció novedades como las normas para la integración y funcionamiento del Instituto Electoral del Estado de México (IEEM); del Tribunal Electoral, órgano autónomo con jurisdicción en materia electoral y con magistrados designados por el pleno de la Legislatura estatal; de un sistema de medios de impugnación; del señalamiento, derivado de la Constitución estatal, acerca del incremento de los distritos electorales que pasaron de 40 a 45, así como de 26 a 30 el número de diputados de representación proporcional.

Otra de las novedades importantes fue que a partir de esta Ley el cómputo y la calificación de las elecciones de diputados de mayoría relativa y de los miembros de los ayuntamientos son responsabilidad de los órganos electorales encargados de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales. Además, por esta única vez, la Legislatura electa el 10 de noviembre de 1996 inició su ejercicio el 5 de diciembre del mismo año para concluirlo el 4 de septiembre del año 2000. Los ayuntamientos electos en la misma fecha iniciaron su periodo el 1 de enero de 1997 y lo concluyeron el 17 de agosto del año 2000. Este alargamiento del ejercicio se debió a que después de 1996 cambiaría la fecha de las elecciones.

Los partidos políticos presentaron una serie de propuestas de reformas al Código Electoral, de tal forma que en octubre de 1998 éste fue modificado en algunos de sus artículos. Posteriormente, las reformas y adiciones de octubre de 1999 afectaron un mayor número de artículos, entre los que sobresalen los referidos a los criterios y procedimientos para asignar diputados de representación proporcional. Dada la permanencia de la imprecisión de los criterios y procedimientos señalados, el Código fue reformado nuevamente en diciembre de 2001, fue derogado el artículo 266 y reformados los artículos 263, 264, 265 y 267, entre otros. El artículo 265, que se refiere específicamente al procedimiento para la asignación de diputaciones de representación proporcional, fue nuevamente reformado el 23 de mayo del año 2002.

El Instituto Electoral del Estado de México

Para 1993 la Comisión Estatal Electoral estaba integrada con los comisionados siguientes: el Secretario General de Gobierno, que fungía como Presidente; el Director General de Gobernación, que era el comisionado del Poder Ejecutivo; tres comisionados del Poder Legislativo designados por la Legislatura o la Diputación Permanente, dos de la fracción parlamentaria mayoritaria en el Congreso y uno de las fracciones parlamentarias minoritarias propuesto por ellas de común acuerdo; si éstas no se ponían de acuerdo, entonces se elegía mediante un proceso de insaculación; también mediante este proceso se elegía un comisionado de los ayuntamientos.

También formaban parte de la Comisión un comisionado de cada partido político debidamente registrado; seis comisionados ciudadanos designados por la Legislatura o la Diputación Permanente a propuesta del Ejecutivo del Estado, el titular de la Secretaría General de la Comisión y un notario público que fungía como Secretario de actas.

En marzo de 1996, el Instituto Electoral del Estado de México inició sus funciones y modificó la composición del órgano electoral. Se integró con órganos centrales y órganos desconcentrados de dirección. Los primeros se constituyeron en el Consejo General, la Junta General y la Dirección General, y los segundos en Consejos y Juntas Distritales Electorales, Consejos y Juntas Municipales Electorales y Mesas Directivas de Casilla.

Al reformarse nuevamente el Código Electoral mediante el Decreto 125, el 9 de octubre de 1999, se mantuvo la misma estructura.

Para los procesos electorales de gobernador, diputados y ayuntamientos, el Código Electoral del Estado de México refrendó la disposición constitucional por la cual los ciudadanos mexiquenses son copartícipes y corresponsables de los procesos electorales, correspondiendo a ellos el derecho y la obligación de integrar las Mesas Directivas de Casilla, y participar en la profesionalización de los integrantes de las Juntas Distritales y Municipales.

La H. "LVI" Legislatura del Estado de México aprobó, con fecha 9 de mayo de 2008, el decreto número 163 con el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. En este sentido, la estructura del Instituto Electoral del Estado de México cambia, ya que en la integración del Consejo General se crea la figura de "Secretario Ejecutivo General" que suplente a las figuras del Director General y del Secretario General.

Asimismo, se estipula la creación de un Órgano Técnico de Fiscalización dotado de autonomía de gestión que auxilie al Consejo General para llevar a cabo la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos. Por último, se determina que el Instituto Electoral contará con una Dirección Jurídico-Consultiva y con una Contraloría General adscrita al Consejo General que suple a la Unidad de Contraloría Interna y que tendrá a su cargo la fiscalización de las finanzas y recursos del Instituto.

Con base en el Decreto Número 196 de la H. “LVI” Legislatura del Estado de México, se fundamenta que el Centro de Formación y el Centro de Información Electoral se fusionan para crear el Centro de Formación y Documentación Electoral, mismo que estará adscrito al Consejo General.

Cuadro sintético de los principales cambios institucionales en el ámbito electoral

Comisión Estatal Electoral

1966

- Secretario General de Gobierno
- Director General de Gobernación
- Un diputado designado por la Legislatura
- Representantes de tres partidos políticos registrados
- Secretario (notario público)

1993

- Presidente. Secretario General de Gobierno
- Comisionado del Poder Ejecutivo. Dir. Gral. de Gobernación
- Tres comisionados del Poder Legislativo
- Un comisionado de los ayuntamientos
- Un comisionado por cada partido político registrado
- Seis comisionados ciudadanos (designados por la Legislatura)
- Titular de la Secretaría General de la Comisión
- Secretario de actas (notario público)

Instituto Electoral del Estado de México

1996

Consejo General

- Presidente con voz y voto, electo por la Legislatura
- Cuatro consejeros del Poder Legislativo con voz y voto
- Seis consejeros electorales con voz y voto
- Un representante con voz por cada partido político
- Director General (concorre)
- Secretario General (Secretaría del Consejo)

1999

- Consejero Presidente con voz y voto
- Seis consejeros electorales con voz y voto
- Un representante por cada partido político registrado, con voz
- Director General (concorre)
- Secretario General (Secretaría del Consejo)

2008

- Consejero Presidente con voz y voto
- Seis consejeros electorales con voz y voto
- Un representante por cada partido político registrado, con voz
- Secretario Ejecutivo General, con voz (Secretaría del Consejo)

Fuente: elaboración propia con base en las modificaciones a la normatividad electoral, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y Código Electoral del Estado de México.



Módulo 1

resumen

Sistema político. Es un conjunto de interacciones políticas. Lo que distingue las interacciones políticas del resto de interacciones sociales es que se orientan hacia la asignación autoritaria de valores a una sociedad. (Easton, 1969).

Sistema electoral. El sistema electoral también se entiende como un conjunto ordenado de elementos que, relacionados entre sí, contribuyen al propósito de lograr la voluntad popular a través de la emisión del sufragio para la renovación de los integrantes de los órganos del poder del Estado, elegidos y designados por el voto ciudadano.

Las elecciones. Son un procedimiento que consiste en que los miembros de una colectividad determinen, mediante la expresión libre de su voluntad, quién o quiénes habrán de dirigirlos o representarlos. Con el ejercicio de la elección, se otorga al elector la responsabilidad política de decidir el rumbo que a su juicio ha de tomar su sociedad. Con la elección por tanto, se hace patente la libertad del ciudadano en el ámbito político.

Tipos de elecciones: elecciones competitivas y no competitivas.

Tipos de sistemas electorales:

Sistema mayoritario. Permite ocupar el cargo en disputa al candidato que obtenga el mayor número de votos en una demarcación territorial denominada distrito; la mayoría puede ser: absoluta o relativa.

Sistema de representación proporcional. Permite otorgar representaciones a los partidos políticos que en una elección obtengan una minoría de votos respecto de los otros contendientes, otorgando a cada partido el número de cargos según los votos obtenidos en una elección.

El sistema electoral mixto pretende obtener lo mejor **del sistema mayoritario y del sistema de representación proporcional** y evitar los puntos débiles de ambos, de manera que la asignación de cargos sea definida mediante un sistema con el mayor número de ventajas posible, tal cual se lleva a cabo en ciertos países como México.

Sistema Electoral Mexicano. En México los gobernantes acceden al poder mediante elecciones. Todavía a principios del siglo XX los procesos electorales se encontraban desconcentrados; en 1946 se creó una ley electoral federal que concentró la organización y vigilancia de los procesos electorales. En 1953 se les otorgó el voto a las mujeres, y en 1970 se concedió la ciudadanía a los 18 años.

En 1977 se inició un cambio de las reglas del juego político. Las reformas electorales consolidaron a los partidos políticos y crearon nuevas leyes e instituciones reguladoras de la competencia de los partidos. Se crearon Tribunales Electorales hasta llegar al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y se creó un Sistema de Medios de Impugnación. Se fundó el Instituto Federal Electoral (IFE) y el Programa de Resultados Electorales Preliminares. El cambio electoral es pieza clave para la transición política.

Sistema Electoral del Estado de México. A partir de la Ley Orgánica para las Elecciones Políticas y Municipales del Estado de México de 1909, se han hecho varias reformas en materia electoral, la primera en 1912; después de la Constitución de 1917, las reformas más importantes han sido en los siguientes años: en 1919, 1931, 1945, 1951, 1966, 1975, 1978, 1990, 1993. En 1995 se hicieron reformas a la Constitución estatal. Posteriormente hubo reformas y adiciones en 1999, 2001, 2002, 2008, 2010 y 2011.

El Código Electoral del Estado de México de 1996 estableció las normas para la integración y funcionamiento del Instituto Electoral del Estado de México (IEEM). El IEEM inició sus funciones en marzo de 1996.



Módulo 1. sinopsis

Sistema

Conjunto o combinación de cosas o partes que forman un todo organizado y complejo con vistas a lograr un objetivo.

Sistema político

- Grupos de individuos que persiguen intereses comunes.
- Instituciones que les sirven de base o plataforma para lograr sus fines.

Sistema electoral

El sistema electoral se entiende como "un conjunto ordenado de elementos que, relacionados entre sí, contribuyen al propósito de lograr la voluntad popular a través de la emisión del sufragio para la renovación de los integrantes de los órganos del poder del Estado, elegidos y designados por el voto ciudadano.

Características del sistema electoral

- a. Es propio de los sistemas políticos democráticos.
- b. Los gobernantes y representantes populares son electos a través del voto de los ciudadanos.
- c. Su función es organizar y supervisar la manera en que los votantes expresarán democráticamente su preferencia hacia las diferentes opciones de gobierno o de representación.
- d. Es el conjunto de procedimientos y técnicas para convertir los votos en puestos de gobierno o de representación.

Elecciones

Expresión libre de la voluntad para la designación de gobernantes y representantes

Competitivas [Sistemas democráticos]

Se desarrollan en un ambiente de libertad y oportunidad.

Se efectúan según los principios o procedimientos del Sistema Electoral:

- Propuesta electoral.
- Competencia entre candidatos.
- Igualdad de oportunidades.
- Libertad de elección del votante.
- Decisión electoral limitada a un periodo

No competitivas [Sistemas totalitarios]

- No se desarrollan en un ambiente de libertad y oportunidad.
- Los poderes están concentrados en un reducido número de dirigentes.
- Subordinan los derechos de las personas a la razón de Estado.

Sistemas Electorales

Sistema mayoritario

- Es el primero que surgió.
- Lo que cuenta es la voluntad de la mayoría.
- Está vinculado a la distribución distrital.
- La mayoría puede ser simple o relativa o bien absoluta.
- Su funcionalidad está relacionada con una equilibrada distribución de los electores en distritos.
- Está asociado con más de una vuelta de votación (balotaje).
- Un partido con mayoría puede acaparar todos los cargos en disputa y quedar sobrerrepresentado.

Sistema de representación proporcional

- Permite otorgar representaciones a los partidos políticos que en una elección obtengan una minoría de votos respecto de los otros contendientes.
- Otorga a cada partido el número de cargos según los votos obtenidos en una elección.
- Está vinculado a la división territorial en circunscripciones.
- Intenta resolver el problema de la sobrerrepresentación, otorgando cargos según los votos obtenidos.
- Las corrientes ideológicas pueden ser expresadas por vías institucionales, mediante la participación de los representantes que elijan en los órganos de representación popular.
- Es una contienda de ideas no de nombres.
- Favorece que se manifieste una voluntad y consenso nacional, menos circunscrito a la influencia de los intereses locales.

Sistema Político Mexicano

- a) Democrático con elecciones competitivas.
- b) Sistema electoral proporcional.
- c) Elecciones organizadas y vigiladas por organismos públicos autónomos.
- d) Existencia de un sistema de medios de impugnación en materia electoral.
- e) Existencia de tribunales especializados en materia electoral.



Módulo 1. autodiagnóstico

Objetivo. Evaluar el aprovechamiento del estudio del Módulo 1.

Instrucciones. Responda por escrito a las diez preguntas. Compruebe su respuesta con el contenido del Módulo 1. Si dos o más de sus respuestas no son correctas, es conveniente que vuelva a estudiar todo el Módulo.

1. Con base en Aristóteles, mencione qué es la política.
2. Mencione con sus propias palabras el concepto de sistema político.
3. Mencione el concepto de sistema electoral de acuerdo con su propia definición o interpretación.
4. ¿Cuántos tipos de elecciones hay?
5. Indique por lo menos 3 funciones generales de las elecciones.
6. ¿Cuáles son las características de los sistemas electorales?
7. Mencione algunos de los cambios más significativos en el Sistema Electoral Mexicano en el siglo XX.

8. Mencione algunos de los cambios más significativos en el Sistema Electoral del Estado de México, durante el siglo XX.
9. ¿Cuándo inició sus funciones el Instituto Electoral del Estado de México?
10. Describa cómo está integrado actualmente el Consejo General del IEEM.



Módulo 1. bibliografía

- Andrade Sánchez, J. Eduardo, *Introducción a la ciencia política*, Oxford, México, 2005.
- Arendt, Hannah, *¿Qué es la política?*, traducido por Rosa Sala Carbó, Ediciones Paidós, Barcelona, 1977.
- Aristóteles, *Ética Nicomaquea, Política*, México, Porrúa, 1992.
- _____, *Política*, Alianza Editorial, México, 2007.
- Espinoza Toledo, Ricardo, *Sistema Parlamentario, presidencial y semipresidencial*. 2ª ed., México, IFE, 2001.
- Figueroa Alfonso, Enrique, *Derecho electoral*, Iure editores, México, 2006.
- Moliner, María, *Diccionario del uso del español*, Gredos, México, 2007.
- Miró Quesada, Rada Francisco, *Introducción a la ciencia política*, Editora Jurídica Grijley, Perú, 2006.
- Quezada Maldonado, Mario, *Derecho electoral mexicano*, Urbijos, México, 2006.
- Spinoza, *Tratado político*, Alianza Editorial, Madrid, 2004.
- Weber, Max, *Política y ciencia*, Leviatán, Argentina, 2006.

Bibliografía complementaria

- Aguirre, Pedro, *Sistemas políticos y electorales contemporáneos: Alemania*, Instituto Federal Electoral, México, 1999.
- _____, Alberto Begné y José Woldenberg, *Sistemas políticos, partidos y elecciones*, Instituto de Estudios para la Transición Democrática, México, 1993.
- Arenas Bátiz, Carlos, "Marco Teórico del Derecho Electoral", en: *Apuntes de Derecho Electoral*, Tomo I, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2000.

- Barraza, Arturo, "Los derechos político-electorales de los ciudadanos" en: *Apuntes de Derecho Electoral*, Tomo I, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2000.
- Becerra, Ricardo, *et al.*, *La mecánica del cambio político en México, Elecciones, partidos y reformas*, Ediciones Cal y Arena, México, 2000.
- Cabo de la Vega, Antonio de, *El Derecho Electoral en el marco teórico y jurídico de la representación*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1994.
- Cansino, César, *La transición mexicana 1977-2000*, Centro de Estudios de Política Comparada, México, 2000.
- Cárdenas Gracia, Jaime, *et al.*, *Estudios jurídicos en torno al Instituto Federal Electoral*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2000.
- Carpizo, Jorge, *El presidencialismo mexicano*, Siglo XXI, México, 1994.
- Castellanos Hernández, Eduardo, *Derecho Electoral en México*, Trillas, México, 1999.
- Cetina Menchi, David, "El alcance del control de la constitucionalidad de las leyes electorales en el orden jurídico mexicano", en: *Apuntes de Derecho Electoral*, Tomo II, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2000.
- Dosamantes Terán, Jesús Alfredo, *Diccionario de derecho electoral*, Porrúa, México, 2000.
- Duverger, Maurice, *Instituciones políticas y derecho constitucional*, Ariel, México, 1984.
- Easton, David, *Esquema para el análisis político*, Amorrortu, Buenos Aires, 1989.
- Esparza Martínez, Bernardino, *Partidos y organizaciones políticas*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2000.
- Espinoza Valle, Víctor Alejandro (coord.), *Alternancia y transición política ¿Cómo gobierna la oposición en México?*, El Colegio de la Frontera Norte-Plaza y Valdés, México, 2000.
- Fix Zamudio, Héctor, *La protección procesal de los derechos humanos*, Civitas, México, 1982.
- Galván Rivera, Flavio, *Derecho procesal electoral mexicano*, Serie Jurídica, McGraw-Hill Interamericana, México, 1997.
- García García, Raymundo, *Derecho político electoral*, 2ª ed., BUAP, Puebla, 2002.
- García Soriano, María Vicenta, *Elementos de derecho electoral*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 1999.
- Gómez Tagle, Silvia (coord.), *¿Cuántos votos necesita la democracia?*, 17ª ed., México, 2009.
- _____, *La transición inconclusa. Treinta años de elecciones en México*, El Colegio de México, México, 1997.

- González Durán, Carlos, *Justicia electoral y resolución de conflictos*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 1999.
- Guillén López, Tonatiuh (comp.), *Municipios en transición. Actores sociales y nuevas políticas de gobierno*, El Colegio de la Frontera Norte-Fundación Friedrich Ebert, México, 1995.
- Hermet, Guy, Juan J. Linz y Alain Rouquié, *¿Para qué sirven las elecciones?*, FCE, México, 1982.
- Huntington, Samuel, *La tercera ola: democratización a finales del siglo XX*, Paidós, Barcelona, 1994.
- José Valenzuela, Georgette, *Legislación electoral mexicana 1812-1921, cambios y continuidades*, Instituto de Investigaciones Sociales/UNAM, México, 1992.
- Loaeza, Soledad, *El llamado a las urnas*, Cal y Arena, México, 1989.
- López Monjardín, Adriana, *La lucha por los ayuntamientos: una utopía viable*, Siglo XXI-IIS/UNAM, México, 1987.
- López Villafañe, Víctor, *La formación del sistema político mexicano*, Siglo XXI, México, 1986.
- Lujambio, Alonso, *El poder compartido. Un ensayo sobre la democratización mexicana*, Océano, México, 2000.
- _____, *Federalismo y Congreso en el cambio político de México*, UNAM, México, 1995.
- Magtadt, Thomas M., *National and Governments: Comparative Politics in Regional Perspective*, Bedford/St. Marin's, Boston-New York, 2002.
- Marcos, Patricio, *Libro blanco del sistema electoral mexicano*, México, Cuadrivio, 2004.
- Martínez Asad, Carlos, *La sucesión presidencial en México*, Nueva Imagen, México, 1981.
- Marván Laborde, Ignacio, *¿Y después del presidencialismo? Reflexiones para la formación de un nuevo régimen*, Océano, México, 1997.
- Medina, Luis, *Invencción del sistema político Mexicano, forma de gobierno y gobernabilidad en México del siglo XXI*, FCE, 2007.
- Meyenberg Leycegui, Yolanda (coord.), *El dos de julio: reflexiones posteriores*, UNAM, México, 2001.
- Meyer, Lorenzo, *Fin del régimen y democracia incipiente, México hacia el siglo XXI*, Océano, México, 1998.
- _____ y J. L. Reyna (coord.), *Los sistemas políticos en América Latina*, Siglo XXI-UNAM, México, 1989.
- Moctezuma, Gonzalo (coord.), *Derecho y legislación electoral 30 años después de 1968*, UNAM-Porrúa, México, 1999.
- Molinar, Juan, *El tiempo de la legitimidad*, Cal y Arena, México, 1991.

- Morales Paulín, Carlos, *Reforma al sistema electoral mexicano*, Plaza y Valdés, México, 1997.
- Navarro Pérez, José Luis, *Práctica procesal contencioso electoral (comentarios a la legislación y formularios)*, Editorial Comares, Granada, 1995.
- Nohlen, Dieter, *Democracia, transición y gobernabilidad en América Latina*, IFE, México, 1996.
- _____, *et al.*, *Tratado de derecho electoral comparado de América Latina*, FCE, México, 1999.
- Patiño Camarena, Javier, *Derecho electoral mexicano*, 3ª ed., Editorial Constitucionalista, México, 1996.
- Pérez Bottego, Gregorio, *Arbitraje de elecciones y procesos judiciales en material electoral*, Editorial Comares, Granada, 1999.
- Pérez Gándara, Raymundo, "Democracia y Representación como presupuestos del Derecho Electoral", en: *Apuntes de Derecho Electoral*, Tomo I, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2000.
- Pliego Carrasco, Fernando, *El mito del fraude electoral en México*, Pax, México, 2007.
- Ponce de León Armenta, Luis, *Derecho político electoral*, 2ª ed., Porrúa, México, 1998.
- Rae, Douglas W., *The Political Consequences of Electoral Laws*, Yale University Press, New Haven, 1967.
- Rodríguez Adrados, Francisco, *Historia de la democracia, de Solón a nuestros días*, Colección: Ensayo, Ediciones Temas de Hoy, Madrid, 1997.
- Sartori, Giovanni, *¿Qué es la democracia?* Tribunal Federal Electoral-IFE, México, 1993.
- _____, *Ingeniería constitucional comparada*, FCE, México, 1994.
- Segovia, Rafael, *Lapidaria política*, FCE, México, 1996.
- Sirvent, Carlos (coord.), *Alternancia y distribución del voto en México*, Gernika-UNAM, México, 2001.
- _____, (coord.), *Partidos políticos y procesos electorales en México*, FCPS-UNAM-Miguel Ángel Porrúa, México, 2002.
- Tamayo, Jaime y Leonardo Valdez, *Movimientos políticos y procesos electorales*, Universidad de Guadalajara, Guadalajara, 1991.
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Apuntes de Derecho Electoral*, "Una contribución institucional para el conocimiento de la ley como valor fundamental de la democracia", Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2000.
- Valdivia Cano, Ramiro, *Manual de derecho electoral*, Editorial Horizonte, Lima, 1998.

- Woldenberg, José, *La construcción de la democracia*, Plaza & Janés, México, 2002.

Referencias hemerográficas complementarias

- Ojesto Martínez Porcayo, José Fernando, “Estudio sobre el orden público, la interpretación normativa y los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad en materia electoral federal”, en: *Justicia Electoral*, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, núm. 9, México, 1997.
- Orozco Henríquez, José de Jesús, “Justicia electoral y resolución de conflictos”, en: *Justicia Electoral*, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, núm. 11, México, 1998.
- Rebollo Fernández, José Luis, “La Jurisdicción Electoral”, en: *Apuntes de Derecho Electoral*, Tomo II, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2000.



Módulo 2.
Partidos políticos:
derechos y
obligaciones



Objetivos específicos del Módulo 2

Al finalizar el estudio del Módulo 2, los aspirantes a ingresar al Servicio:

- Sabrán qué son los partidos políticos y cómo se conforman.
- Conocerán el marco jurídico de los partidos políticos en el Estado de México, y sabrán cuáles son sus derechos, obligaciones y prerrogativas.
- Estarán al tanto de las atribuciones del Instituto Electoral del Estado de México para vigilar la aplicación de las prerrogativas de los partidos políticos.

Una de las definiciones más completas de partido político que se ha desarrollado es la de Giovanni Sartori, quien precisó que partido político puede llamársele a “cualquier grupo político que se presenta a competir en elecciones y que puede colocar mediante ellas a sus candidatos a cargos públicos” (Sartori, 1980).

Maurice Duverger definió partido político como; una comunidad de una estructura particular, caracterizada principalmente por las relaciones internas entre los miembros de la comunidad (Duverger, 1987).





1. Partidos políticos

Antecedentes

Los partidos políticos se han desarrollado en forma paralela a los procedimientos electorales y parlamentarios. En un principio fueron comités electorales encargados de dar a un candidato el apoyo necesario.

Es preciso distinguir entre el surgimiento histórico del partido político como una forma institucionalizada de participación en los procesos electorales o en la toma de decisiones en el seno de los parlamentos, y el origen específico de cada partido político en particular (Andrade, 2006, p. 115).

El origen de los partidos políticos tuvo lugar en Inglaterra, en el siglo XVII, con la confrontación entre el Parlamento y la Corona, lo que dio lugar a las formas partidistas, entonces tomó forma el sistema inglés, que ha sido tradicionalmente bipartidista. En el siglo XVIII, los partidos políticos fueron prohibidos, se les consideró entes intermedios entre el pueblo y el gobierno. Sin embargo, a lo largo de la historia, los partidos políticos han ganado presencia en muchos países del mundo dado que reflejan el régimen político que hay en cada uno de ellos.

“Los partidos políticos se originan por tres razones: la primera es la creación de grupos parlamentarios; la segunda, la aparición de comités electorales y la tercera es el establecimiento de una relación permanente entre estos dos elementos. La coordinación permanente entre los grupos parlamentarios y los comités electorales son la base de una estructura partidista” (Curzio Gutiérrez, 2009, p. 136).

A partir de la Revolución Mexicana surgieron diversos partidos políticos, especialmente los partidos regionales, desde entonces éstos ya representaban una disociación orgánica de la política nacional, lo que dejaba al Estado como un ente heterogéneo del cual se podrían desprender varias realidades según las características y el desarrollo de cada región de norte a sur y según la influencia de los líderes o bien de las alianzas con los obreros y las fuerzas agrarias. En febrero de 1925 fue creado el Partido Socialista del Trabajo del Estado de México (PSTEM), el más importante de su tiempo, cuya ideología era claramente socialista. En 1929 los partidos regionales tomaron la decisión de fundirse en partidos nacionales, por lo que en el Estado de México no existieron partidos locales hasta 1990, cuando surge el Partido Revolucionario de los Trabajadores Zapatistas (PRTZ).

Hoy se considera un fenómeno eminentemente contemporáneo, por lo que es una especie de género de los grupos políticos, al igual que las fracciones y clubes políticos, pero la diferencia con estos últimos, es que los partidos políticos buscan promover esfuerzos conjuntos, el interés colectivo, basado en principios particulares acordados por los simpatizantes. Se define a los partidos políticos como “agrupaciones organizadas con carácter permanente, cuyo propósito es gobernar o participar en el gobierno mediante la proposición o designación de ciudadanos para ocupar puestos públicos”.

Conceptos

- Partido político proviene del latín *pars*, *partis*, parte o fracción; y del griego *polis*, ciudad. Es la acción que tiende a convertir determinados principios teóricos en un programa de gobierno, de donde se sigue el objetivo de la toma del poder y el control de los aparatos de dirección social, mediante la participación y apoyo de las masas populares o de una parte de ellas, lo cual supone la organización de los ciudadanos.
- Organización de ciudadanos que, con ideario específico, sostiene opiniones políticas que pretende hacer prevalecer a efectos de la orientación y de la gobernación del Estado. Entidad de interés público, nacional o local, que tiene como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y como organización de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.
- Partidos políticos son los ciudadanos reunidos en organizaciones para ejercer su derecho a participar en actividades políticas, conforme lo establecen las leyes respectivas; contribuyen al desarrollo de una opinión mejor informada, participativa, y

tienen una ideología propia. Los partidos políticos hacen posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

- Es un grupo de ciudadanos organizados permanentemente que se asocian en torno a una ideología, intereses y un programa de acción con el propósito de alcanzar o mantener el poder político para realizarlos. Se trata de obtener el poder por los medios legales, especialmente mediante las elecciones.

Características

Los partidos políticos tienen las características siguientes:

- a. Continuidad. Son organizaciones que persisten independientemente de sus líderes.
- b. Organización. Su estructura es manifiesta tanto a nivel nacional, local y regional.
- c. Dirección. Pretenden conquistar o mantener el poder de decisión política, por sí solos o por medio de coaliciones.
- d. Ideología. Poseen una ideología y cuentan con un programa y medios para atraer seguidores en las elecciones o conseguir el apoyo popular.
- e. Personalidad jurídica. Cuando no se trata de partidos revolucionarios.

El primer objetivo táctico de un partido es la conquista del poder como medio de convertir en actos de gobierno sus postulados y sus planes de acción. Pero no siempre puede alcanzar este objetivo y, en tal caso, su misión no termina allí, pues el partido es también un instrumento de vigilancia de la función gubernativa, llamado a mantener una permanente actitud crítica sobre los actos del gobierno (Martínez y Salcedo, 1999, pp. 512 y 513).

Un partido político se integra por *militantes*, *afiliados* y *simpatizantes*. Estas categorías implican diversos grados de vinculación entre los individuos y el partido. Son simpatizantes quienes manifiestan un acuerdo con el partido y con su línea política, pueden, además, contribuir a la caja del partido; los afiliados, por su parte, son aquellas personas que han cumplido con los requisitos formales de la afiliación y que cumplen con un compromiso escrito de lealtad y disciplina para con el partido. Sus deberes y atribuciones partidistas se rigen por los estatutos de la organización. Finalmente, son militantes aquellas personas que trabajan activamente en las tareas partidistas, preparando las campañas electorales y sobre quienes recae en mayor grado la participación del ciudadano en las tareas del partido (Borja, 1998, p. 767).

Definición legal

El artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dice: “no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país”. Así, los ciudadanos pueden reunirse o asociarse en partidos políticos para ejercer su derecho a participar en actividades políticas y contribuir al desarrollo de una opinión mejor informada y participativa al generar una ideología propia. Acorde al artículo 41, fracción I, de la Carta Magna, el artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el artículo 33 del Código Electoral del Estado de México señala: “los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan. Su participación en los procesos electorales estará garantizada y determinada por este Código”.

Naturaleza jurídica de los partidos políticos

Los partidos políticos son considerados órganos intermedios entre la sociedad y el Estado por ser los canales de transmisión de las demandas populares ante los poderes públicos, con lo cual le dan vitalidad a la participación política individual, así como intermedian entre el electorado y los gobernantes designados a través de las elecciones. Son entidades de interés público porque sus acciones no deben agotarse en sus miembros, sino que trascienden a la comunidad, al logro de un bienestar colectivo.

Conformación de los partidos políticos

La conformación depende de la realidad social en la que se desenvuelven, la forma en que ganan simpatizantes. Por lo que el autor Andrade Sánchez hace una clasificación de acuerdo con la conformación:

- a. Partidos de clase. Buscan representar los intereses de una sola clase social, buscan a sus afiliados entre los miembros que representan a la clase en cuestión.
- b. Partidos pluriclasistas. Buscan simpatizantes de diversas clases sociales, que se identifican o comparten ideas con relación a problemas nacionales; son partidos orientados por un ideal nacionalista, pueden trabajar a través de varias organizaciones sociales: obreras, campesinas, profesionales, etcétera.

- c. Conformación indirecta. Integran a organizaciones completas, debido a la relación entre el partido y sus miembros individuales, a través de una organización intermediaria.
- d. Conformación directa. Cada individuo manifiesta voluntariamente su intención de integrarse al partido. En la práctica no se dan con absoluta pureza, sino que se da una conformación mixta.
- e. Partidos de cuadros. No buscan afiliar a un gran número de personas, sino que tratan de atraer votos a través de sus candidatos.
- f. Partidos de masas o membresía. Éstos tratan de aglutinar gran cantidad de miembros, a través de afiliación indirecta, su actividad no se limita a la lucha electoral.
- g. Partidos de electores. No tienen las características típicas de militancia de los partidos de masas y su preocupación principal es atraer un gran número de electores mediante consigna que no reflejen un fuerte compromiso ideológico y que puedan resultar atractivos a buena parte de la población.

1.1. Partidos políticos nacionales y locales

Partido político nacional

Es una entidad de interés público que tiene como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática; contribuye a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; un partido político nacional obtiene su registro ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral y obtiene su acreditación ante el Instituto Electoral del Estado de México, a efecto de participar en la vida político-electoral local.

El artículo 35, fracción I, del Código Electoral del Estado de México dice que se consideran “Partidos Políticos Nacionales, aquellos que cuenten con registro ante el Instituto Federal Electoral”.

El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone, en su artículo 28, que toda organización interesada en constituirse con el carácter de partido político nacional deberá notificar este propósito al Instituto Federal Electoral y cumplir los siguientes requisitos:

a) Celebrar, por lo menos en veinte entidades federativas o en doscientos distritos electorales, una asamblea en presencia de un funcionario del Instituto, quien certificará:

- I. El número de afiliados que concurrieron y participaron en la asamblea estatal o distrital, que en ningún caso podrá ser menor a tres mil o trescientos, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto por el inciso b) del párrafo 1 del artículo 24; que asistieron libremente y conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación;
- II. Que con las personas mencionadas en la fracción anterior, quedaron formadas las listas de afiliados, con el nombre, los apellidos, su residencia y la clave de la credencial para votar; y
- III. Que en la realización de la asamblea de que se trate no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político, salvo el caso de agrupaciones políticas nacionales.

b) Celebrar una asamblea nacional constitutiva ante la presencia del funcionario designado por el Instituto, quien certificará:

- I. Que asistieron los delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas estatales o distritales;
- II. Que acreditaron por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito en el inciso a) de este artículo;
- III. Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la asamblea nacional, por medio de su credencial para votar u otro documento fehaciente;
- IV. Que fueron aprobados su declaración de principios, programa de acción y estatutos; y
- V. Que se formaron listas de afiliados con los demás militantes con que cuenta la organización en el país, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo de afiliados exigido por el COFIPE. Estas listas contendrán los datos requeridos en la fracción II del inciso anterior.

Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal notificando este propósito al Instituto Federal Electoral. La Ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para realizar sus actividades, que tendrán derecho de forma permanente al uso de los medios de comunicación social. La Ley señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos, sus precampañas y campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

Partido político local

Son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática; como organizaciones de ciudadanos hacen posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan; estos partidos obtienen su registro ante el Instituto Electoral del Estado de México para participar en los procesos electorales que se celebren en la entidad.

El Código Electoral del Estado de México, en su artículo 35, fracción II, dice que son “Partidos Políticos Locales, aquéllos que cuenten con registro otorgado por el Instituto Electoral del Estado de México”.

El artículo 39 señala que: “Para la constitución, registro y liquidación de los partidos políticos locales, el Consejo General emitirá un Reglamento, que establecerá cuando menos, definiciones, términos y procedimientos. En todo momento deberá observarse la respectiva garantía de audiencia”.

Las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político local deberán obtener su registro ante el Instituto y ostentarse con una denominación y emblema propios.

La denominación de “partido político local” se reserva para las organizaciones que obtengan dicho registro.

Queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos.

Toda organización que pretenda constituirse como partido político local deberá cumplir los siguientes requisitos:

- I. Tener actividades políticas independientes de cualquier otra organización, de manera permanente por lo menos un año antes del día en que se realice la jornada electoral del proceso en que se desee participar por primera ocasión. Dichas actividades deberán acreditarse de manera fehaciente y el inicio de las mismas habrá de ser notificado al Instituto.
A partir de esta notificación y, en su caso, hasta la obtención de su registro, la organización interesada deberá informar trimestralmente al Instituto del origen y destino de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus actividades.

- Las aportaciones, donativos o financiamiento de las organizaciones se registrarán en términos de lo dispuesto en el artículo 9, fracción VI, del CEEM;
- II. Formular su declaración de principios y, en congruencia con ellos, un programa de acción y los estatutos que normarán sus actividades como partido;
 - III. Notificar por escrito la intención de constituirse como partido político local, en términos de lo establecido en el Reglamento respectivo, acompañado de la documentación señalada en las fracciones anteriores por lo menos seis meses antes de que inicie el proceso electoral en el que se pretenda participar por primera ocasión, durante los cuales la organización deberá satisfacer los demás requisitos señalados en este Código. Una vez satisfechos deberá presentar solicitud de registro ante el Consejo General.
 - IV. Contar con al menos 200 afiliados en cada uno de, por lo menos, la mitad más uno de los municipios del Estado; y
 - V. El Consejo dictaminará en el plazo que señala el artículo 45 del CEEM.

Los partidos locales tienen el derecho primordial de recibir por parte del Estado el reconocimiento legal, su existencia jurídica, pero también el de recibir un trato justo y en igualdad de oportunidades por parte del gobierno y de sus órganos, y en ocasiones el de obtener subvenciones públicas. Las obligaciones de los partidos locales en el ámbito externo comprenden actuar por las vías institucionales, utilizar medios pacíficos para la lucha política y respetar las reglas y los procedimientos democráticos en su actuación frente al resto de los partidos.

En el ámbito interno, los partidos locales tienen el derecho de organizarse libremente, siempre y cuando no afecten los derechos fundamentales de los militantes, ni de otros ciudadanos y no lesionen los principios democráticos del estado de Derecho. Su obligación primordial en el ámbito interno consiste en respetar la democracia en su seno, esto es, contar con procedimientos democráticos y respetar escrupulosamente los derechos fundamentales de sus militantes.



2. Marco jurídico de los partidos políticos en el Estado de México

2.1. Constitución de los partidos políticos

La **Constitución Política** del Estado Libre y Soberano de México señala en su artículo 12, primer párrafo, que: “Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan. Su participación en los procesos electorales estará garantizada y determinada por la ley. Es derecho exclusivo de los partidos políticos solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular”.

Las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partidos políticos y participar en las elecciones locales deberán cumplir los requisitos de formular una declaración de principios, un programa de acción y los estatutos que normarán su actividad como partido político, entre otros (artículo 39 del CEEM).

La Declaración de Principios es un documento básico de un partido político. Requisito indispensable para la constitución del mismo. Es la expresión pública de la plataforma ideológica del partido, la cual deberá contener por lo menos la obligación de observar la Constitución Federal y la Particular del Estado y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen; los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postule; la obligación de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; abstenerse de solicitar o aceptar toda clase de apoyo económico, político propagandístico proveniente de extranjeros o ministros de culto de cualquier religión o iglesia; y la obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática.

De acuerdo con el artículo 40 del Código Electoral del Estado de México, la declaración de principios contendrá necesariamente lo siguiente:

- I. La obligación de observar la Constitución Federal y la Constitución Particular, así como la de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen;
- II. Las bases ideológicas de carácter político, económico y social que postula;
- III. La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; así como no solicitar o aceptar cualquier tipo de apoyo proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier asociación religiosa o iglesia; y
- IV. La obligación de encauzar sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática.

Un programa de acción es un conjunto de estrategias a realizar por un partido político en ejercicio del poder público para la realización de los objetivos contenidos en su declaración de principios, entre las que se encuentran: proponer políticas con el fin de resolver los problemas estatales, formar ideológica y políticamente a sus afiliados inculcando en ellos el respeto al adversario y sus derechos en la competencia política, y preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales.

El artículo 41 del Código Electoral del Estado de México señala que el programa de acción determinará las medidas para:

- I. Realizar los postulados y alcanzar los objetivos enunciados en su declaración de principios;
- II. Proponer políticas a fin de resolver los problemas estatales;
- III. Formar ideológica y políticamente a sus afiliados inculcando en ellos el respeto al adversario y sus derechos en la competencia política; y
- IV. Preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales.

Por otra parte, los estatutos son un conjunto de normas fundamentales en las que se basa la actividad de cualquier tipo de organización; indican los derechos y deberes de los afiliados, las funciones y el régimen de trabajo.

En materia electoral, los estatutos son el conjunto de normas relativas a la organización, funcionamiento, estructura orgánica, gobierno, procedimientos, patrimonio, miembros, derechos, obligaciones y responsabilidades de los integrantes de un partido político. Los estatutos son la norma que rige la vida interna de un partido.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 del Código Electoral del Estado de México, los estatutos de un partido deben contener los siguientes puntos:

- I. La denominación propia, el emblema y color o colores que lo caractericen y lo diferencien de otros partidos políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones, símbolos o significados religiosos o raciales;
- II. Los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones. Dentro de los derechos se incluirán el de participar personalmente o por medio de delegados en asambleas y convenciones, y el de poder ser integrante de los órganos directivos;
- III. Los procedimientos democráticos internos para la renovación de sus cuadros dirigentes y los sistemas y formas para la postulación de sus candidatos, mismos que serán públicos;
- IV. Las funciones, obligaciones y facultades de sus órganos. Entre sus órganos deberá contar, cuando menos, con los siguientes:
 - a. Una asamblea estatal o equivalente;
 - b. Un comité estatal o equivalente, que sea el representante del partido;
 - c. Comités o equivalentes en los municipios;
 - d. Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros; y
 - e. Un órgano de justicia que procure y tutele los derechos de sus miembros.
- V. La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programa de acción;
- VI. La obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen; y
- VIII. Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas.

El artículo 43 del Código Electoral del Estado de México menciona que satisfechos los requisitos anteriores, la organización interesada notificará al Instituto este propósito y cumplirá con los siguientes requisitos previos a la solicitud de registro:

- I. Celebrar una asamblea en cada uno de los municipios a que se refiere la fracción IV del artículo 39 de este Código, una vez hecha la notificación de la intención de construirse en partido político local, la agrupación contará con 120 días para llevar a cabo las asambleas en presencia de un funcionario del Instituto, a falta de éste, de un notario público del Estado quien certificará:
 - a. El número de afiliados que concurrieron a la asamblea municipal, que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción

- y los estatutos; que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; que eligieron delegados a la asamblea estatal constitutiva y quiénes fueron los electos; y
- b. Que con las personas mencionadas en la fracción anterior quedaron formadas las listas de afiliados, con nombres, residencia y clave de la credencial para votar.
- II. Celebrar una asamblea estatal constitutiva ante la presencia del funcionario que al efecto designe el Instituto, quien certificará:
 - a. Que asistieron los delegados propietarios o suplentes electos en las asambleas municipales;
 - b. Que acreditaron por medio de las actas correspondientes que las asambleas se celebraron de acuerdo con lo prescrito en la fracción I de este artículo;
 - c. Que se comprobó la identidad de los delegados a la asamblea estatal;
 - d. Que fueron aprobados su declaración de principios, programa de acción y estatutos; y
 - e. Que se formaron listas de afiliados con los demás militantes con que cuenta la organización en el Estado, con el objeto de satisfacer el requisito mínimo de afiliados a que se refiere la fracción IV del artículo 39 del CEEM.
 - III. A partir de la notificación al Instituto del propósito de constituirse como partido político, la organización contará con un plazo de un año para acreditar el cumplimiento de los requisitos señalados en el presente artículo.

2.2. Registro y pérdida del registro de los partidos políticos

El artículo 44 del Código Electoral del Estado de México dispone que: “para solicitar su registro como partido político local, las organizaciones interesadas deberán haber satisfecho los requisitos a que se refiere este Código, presentando para tal efecto al Instituto, las siguientes constancias:

- I. La declaración de principios, el programa de acción y los estatutos aprobados por sus miembros;
- II. Las listas nominales de afiliados por municipios; y
- III. Las actas de las asambleas celebradas en los municipios y las de su asamblea estatal constitutiva.”

Artículo 45.- El Consejo General del Instituto resolverá si procede o no el registro, dentro del plazo de 45 días contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud. Su resolución deberá ser fundada y motivada. Se notificará en forma personal a la organización interesada dentro de los tres días siguientes a aquél en que se pronunció y se publicará en la Gaceta de Gobierno.

El artículo 47 del Código Electoral del Estado de México dice: “Una vez obtenido el registro y publicado en la Gaceta del Gobierno, los partidos políticos locales gozarán de personalidad jurídica para todos los efectos legales”.

Por otra parte, son causas de pérdida del registro de un partido político local las señaladas en el artículo 48 del Código Electoral del Estado de México:

- I. Obtener menos del 1.5% de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior para diputados de mayoría a la Legislatura del Estado;
- II. Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro;
- III. Incumplir de manera grave o sistemática, a juicio del Consejo General, las obligaciones que señala el CEEM;
- IV. Haber sido declarado disuelto por el acuerdo de sus miembros, de conformidad con sus estatutos;
- V. Haberse fusionado con otro partido; y
- VI. No participar, para el caso de los partidos políticos con registro local, en un proceso electoral ordinario.

El partido que no alcance el porcentaje de votos exigido para conservar el registro estará impedido de participar en la siguiente elección.

En el caso de los partidos políticos nacionales que cuenten con acreditación ante el Instituto Electoral del Estado de México, la perderán cuando dejen de tener registro nacional.

Para los partidos nacionales que en una elección local no obtengan el 1.5% de la votación válida emitida, perderán la prerrogativa de financiamiento por el Instituto Electoral del Estado de México, pero no su acreditación.

El Código Electoral del Estado de México en su artículo 99, fracción VII, establece que la Junta General tendrá entre sus atribuciones la de “sustanciar el procedimiento de pérdida de registro del partido político que se encuentre en los supuestos previs-

tos en este Código hasta dejarlo en estado de resolución, la cual será dictada por el Consejo General del Instituto”.

El 31 de marzo de 1998, mediante el Acuerdo N° 2, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México se sirvió aprobar el Reglamento para el Otorgamiento o Pérdida de Registro de Partidos Políticos Locales, que tenía por objeto establecer las normas, requisitos, procedimientos y demás disposiciones relativas al otorgamiento o pérdida de registro como partidos políticos locales.

El 4 de junio de 1999, el Consejo General aprobó el Acuerdo N° 55, que reforma el Reglamento. Se hace referencia a la Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos y se ampliaron las atribuciones consistentes en fijar el procedimiento para revisar la documentación de las organizaciones políticas.

La Legislatura del Estado de México aprobó el Decreto N° 125 el 9 de octubre de 1999 que reforma el Código Electoral, incluidos aspectos relativos al registro de partidos políticos locales. Derivado de lo anterior, el Consejo General, en su Acuerdo N° 24, del 4 de junio de 2004, aprobó el Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales.

El 24 de noviembre de 2008 el Consejo General expidió el Acuerdo CG/050/2008, mediante el cual se sirvió aprobar el libro primero del reglamento para el funcionamiento de las comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México. Asimismo, el 18 de diciembre de 2008 expidió el Acuerdo CG/61/2008, relativo al Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales.

El 10 de junio de 2011, el Consejo General aprobó el acuerdo IEEM/CG/93/2011, mediante el cual se aprobaron las Reformas al Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales, en cumplimiento al Decreto número 307 de la H. “LVII” Legislatura del Estado.

2.3. Derechos y obligaciones de los partidos políticos

Los partidos políticos son personas morales y, como tales, sujetos de derechos y obligaciones.

Los derechos políticos son los derechos subjetivos políticos otorgados o reconocidos a los individuos por la Constitución u otras disposiciones fundamentales de los Estados,

también llamados derechos del ciudadano; se trata de las facultades que tienen los individuos como miembros de un Estado para participar en la organización del Gobierno y el ejercicio de los cargos públicos, es decir, las facultades que tienen en el ejercicio de la soberanía nacional.

Son derechos de los partidos políticos los prescritos en el artículo 51 del Código Electoral del Estado de México:

- I. Postular candidatos a las elecciones estatales y municipales;
- II. Participar, de acuerdo a las disposiciones del Código Electoral del Estado de México, en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales;
- III. Gozar de las garantías que el Código Electoral del Estado de México otorga para realizar libremente sus actividades;
- IV. Disfrutar de las prerrogativas que le corresponden;
- V. Formar coaliciones y fusionarse, en los términos del Código Electoral del Estado de México;
- VI. Nombrar representantes ante los órganos del Instituto, en los términos del Código Electoral del Estado de México;
- VII. Ser propietarios, poseedores o administradores de los bienes muebles e inmuebles que sean indispensables para el cumplimiento de sus fines;
- VIII. Acudir al Instituto para solicitar que se investiguen las actividades realizadas dentro del territorio del Estado por cualquier otro partido, con el fin de que actúen dentro de la Ley;
- IX. Establecer relaciones con organizaciones o partidos políticos extranjeros, siempre y cuando se mantenga en todo momento su independencia absoluta, política y económica, así como el respeto irrestricto a la integridad y soberanía del Estado Mexicano y de sus órganos de gobierno;
- X. Ejercer el derecho de réplica en los medios masivos de comunicación; y
- XI. Las demás que les otorga el CEEM.

Son obligaciones políticas los deberes o exigencias que debe cumplir un partido político que cuente con registro ante el Instituto Electoral del Estado de México, es decir, el deber jurídico normativamente establecido que tienen los partidos políticos con relación a otra u otras obligaciones de realizar u omitir determinado acto, ya sea de hacer, de no hacer o de dar, y a cuyo incumplimiento se imputa como sanción.

Por su parte, el artículo 52 del Código Electoral del Estado de México señala que son obligaciones de los partidos políticos:

- I. Ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados;
- II. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar sus actos a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos. Asimismo, sujetarse a las disposiciones que con apego a la ley emitan los órganos electorales en cada etapa del proceso;
- III. Mantener el mínimo de afiliados requeridos para su constitución y registro, así como abstenerse de realizar afiliaciones corporativas;
- IV. Cumplir con sus normas internas;
- V. Mantener en funcionamiento sus órganos estatutarios;
- VI. Contar con un domicilio social para sus órganos directivos;
- VII. Mantener un centro de investigación, formación y educación política para sus afiliados;
- VIII. Comunicar al Instituto cualquier modificación a su denominación, declaración de principios, programa de acción, estatutos, emblema, color o colores, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido. Las modificaciones, no surtirán efectos hasta que el Instituto declare la procedencia legal de las mismas. La resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de treinta días contados a partir de la presentación de la documentación respectiva. Los partidos políticos locales no podrán hacer modificaciones durante los procesos electorales. Los partidos políticos nacionales deberán notificar al Instituto, dentro de los diez días siguientes a su aprobación, el acuerdo que declare la procedencia constitucional y legal de las modificaciones, emitido por el Consejo General de Instituto Federal Electoral;
- IX. Comunicar al Instituto los cambios en su domicilio social o el de sus órganos directivos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido;
- X. Editar por lo menos una publicación bimestral de divulgación;
- XI. Utilizar sólo los materiales permitidos por la ley en su propaganda electoral y retirarla dentro de los plazos que fija el CEEM;
- XII. Abstenerse de realizar actos de presión o coacción que limiten o condicionen el libre ejercicio de los derechos políticos constitucionales;
- XIII. Respetar los reglamentos que expida el Consejo General y los lineamientos de las comisiones siempre que éstos sean sancionados por aquél;
- XIV. Respetar los topes de gastos de precampaña y de campaña que se establecen en el CEEM;

- XV. Informar al Instituto del proceso de selección interna de candidatos, el periodo, los sistemas y formas para la postulación de sus candidatos, así como el nombre de sus aspirantes a los diferentes cargos de elección popular;
- XVI. Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones, a los partidos o que calumnie a las personas. Las quejas por violaciones a este precepto se tramitarán de conformidad con lo dispuesto por el artículo 356 del CEEM;
- XVII. Elegir a sus candidatos a los diversos puestos de elección popular de manera democrática, conforme con los lineamientos, mecanismos y procedimientos que sus estatutos establezcan;
- XVIII. Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, y para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como entregar los informes de sus finanzas en los términos que dispone el CEEM;
- XIX. Abstenerse de utilizar símbolos de carácter religioso en su propaganda;
- XX. Presentar en el tiempo y forma establecidos por el CEEM la plataforma electoral que sus candidatos sostengan en campañas políticas para la elección de Gobernador, diputados o ayuntamientos;
- XXI. Proporcionar al Instituto, la información que éste solicite por conducto del Consejo y la Junta General, en los términos del CEEM;
- XXII. Abstenerse de realizar actos anticipados de precampaña o campaña en los términos del CEEM;
- XXIII. Hacer públicos anualmente el balance contable del Comité Directivo Estatal o su órgano equivalente, así como el inventario de bienes inmuebles del partido en el Estado;
- XXIV. Cumplir con las obligaciones que el CEEM les establece en materia de transparencia y acceso a su información;
- XXV. Abstenerse de recurrir a la violencia, perturbar dolosamente el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno;
- XXVI. Actuar y conducirse sin ligas de dependencia o subordinación con partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras, organismos o entidades internacionales y de ministros de culto de cualquier religión;
- XVII. Permitir, en los términos dispuestos en el CEEM, la práctica de auditorías y verificaciones por el Órgano Técnico de Fiscalización, así como entregar la documentación que dicho órgano les requiera respecto de sus estados contables; y
- XXVIII. Las demás que señale el CEEM.

Con excepción de lo dispuesto en las fracciones XIII, XX y XXI, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en este artículo se sancionará en los términos del capítulo relativo a las faltas administrativas y sanciones del CEEM.

2.4. Prerrogativas

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México señala, en su artículo 12, párrafo noveno, que la ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. Además, la ley establecerá las reglas a las que se sujetará el financiamiento tanto público como privado de los partidos políticos.

Las prerrogativas son los “derechos y privilegios que el Código Electoral otorga a los partidos políticos, por considerarlos entidades de interés público, con lo cual se otorgan los medios para garantizar su permanencia y contribuir así al desarrollo de la democracia”.

La prerrogativa está justificada porque así lo exige el bien público, ya que de no contar con ella la función encomendada se realizaría mal o no podría realizarse. Asimismo, el artículo 51 del Código Electoral del Estado de México en su fracción IV menciona que es derecho de los partidos políticos disfrutar de las prerrogativas que le corresponden.

Las prerrogativas de que gozan los partidos políticos son los beneficios que adquieren al obtener su registro, y están señaladas en el artículo 57 del Código Electoral del Estado de México:

- I. **Gozar de financiamiento público** para el ejercicio de sus actividades ordinarias y para su participación en las precampañas y campañas electorales de Gobernador, diputados y ayuntamientos del Estado. Tendrán derecho a esta prerrogativa los partidos que obtengan por lo menos el 1.5% de la votación válida emitida en la última elección de diputados por el principio de mayoría relativa; y
- II. **Tener acceso a la radio y televisión**, en los términos establecidos por la Constitución Federal, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución Particular y el Código Electoral del Estado de México.

El objetivo de las prerrogativas es que los partidos políticos gocen de financiamiento público y acceso a los medios de comunicación, para el ejercicio de sus actividades ordi-

narias y para su participación en las precampañas y campañas electorales, de tal forma que se garanticen la promoción de la vida democrática, la contribución a la integración de la representación popular y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de una forma organizada y controlada.

Sobre la prerrogativa del financiamiento

El financiamiento son los recursos económicos que un partido político obtiene para el desarrollo de sus actividades.

El financiamiento de los partidos políticos se sujetará a las bases siguientes (artículo 58 del CEEM):

- I. El financiamiento tendrá las siguientes modalidades:
 - a. Financiamiento público;
 - b. Financiamiento por la militancia;
 - c. Financiamiento de simpatizantes;
 - d. Autofinanciamiento;
 - e. Financiamiento por rendimientos financieros; y
 - f. Aportaciones por transferencias.

a) **El financiamiento público** para el sostenimiento de sus actividades permanentes, para la obtención del voto, para la realización de procesos internos de selección de candidatos y para actividades específicas se entregará a las direcciones estatales de los partidos, legalmente registradas ante el Instituto, y se fijará en la forma y términos siguientes:

1. El financiamiento ordinario se fijará anualmente conforme a los siguientes criterios:

La cantidad base para asignar el financiamiento público, será la que resulte de multiplicar el 40% del salario mínimo vigente en la capital del Estado, por el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral de la entidad, con corte al treinta y uno de diciembre del año anterior al que deba realizarse el cálculo correspondiente.

La forma de asignar y distribuir la cantidad resultante será la siguiente:

- 1.1. El 15% de la cantidad resultante se distribuirá de forma paritaria entre los partidos políticos.

- 1.2. El restante 85% se distribuirá en forma proporcional directa a la votación válida efectiva de cada partido político, en la última elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa.
2. El financiamiento para la obtención del voto en campañas electorales, será el equivalente al ciento ochenta por ciento del monto de financiamiento que corresponda a cada partido político por actividades ordinarias, durante el año del proceso, el cual deberá aplicarse precisamente al desarrollo de las actividades directamente relacionadas con la obtención del voto en el proceso electoral de que se trate.

El Consejo General, a través del Órgano Técnico de Fiscalización, vigilará que los partidos destinen dicho financiamiento exclusivamente a las actividades señaladas en el párrafo inmediato anterior. Las cantidades no ejercidas conforme a lo señalado, deberán reintegrarse a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado.

- 2.1. El financiamiento público para la obtención del voto durante los procesos electorales, será entregado en parcialidades de la siguiente manera: 40% en la fecha del otorgamiento del registro de los candidatos que correspondan y dos exhibiciones del 30%, que se entregarán un día después de transcurridos el primero y el segundo tercios de las campañas electorales, respectivamente.
3. Adicionalmente se otorgará a los partidos políticos, financiamiento para la organización de sus procesos internos de selección de candidatos, equivalentes al 5% del monto total que resulte por concepto de financiamiento para la obtención del voto. Esta cantidad será asignada y distribuida en la proporción establecida en los numerales 1 y 2 del inciso a) de esta fracción.
 - 3.1. El financiamiento para la organización de procesos internos de selección de candidatos será entregado en el mes en el que dé inicio el proceso electoral que corresponda.
4. Adicionalmente a lo establecido en las fracciones anteriores, los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección y los que lo hubieren obtenido antes de la elección pero no hubiesen participado con motivo de las restricciones establecidas en el artículo 37 del CEEM, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a lo siguiente:
 - 4.1. Se le otorgará a cada partido político el 2% del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus acti-

- vidades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como en el año de la elección, para gastos de obtención del voto una cantidad adicional equivalente al doble del financiamiento que le corresponda para el sostenimiento de actividades ordinarias;
- 4.2. Si en las elecciones locales de Gobernador, diputados de mayoría o ayuntamientos, un partido político no alcanza el 1.5% de la votación válida emitida en el Estado, no disfrutará del financiamiento público;
5. Los partidos políticos recibirán financiamiento público para el desarrollo de actividades específicas, de acuerdo con las bases siguientes:
- 5.1. La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al 2% del que le corresponda en el mismo año para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y se ejercerá con base en los lineamientos que emita el Instituto para tal efecto;
 - 5.2. El Consejo General, a través del Órgano Técnico de Fiscalización, vigilará que los partidos destinen dicho financiamiento exclusivamente a las actividades señaladas en el inciso inmediato anterior; y
 - 5.3. Las cantidades, que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en los tiempos establecidos para el financiamiento para actividades ordinarias.

b) **El financiamiento por la militancia** está conformado por las cuotas de sus afiliados, por las aportaciones de sus organizaciones sociales, por las cuotas voluntarias y las que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas, conforme a las siguientes reglas:

1. El órgano interno responsable del financiamiento de cada partido, deberá expedir recibo de las cuotas o aportaciones recibidas, del cual deberá conservar una copia para acreditar el monto ingresado;
2. Cada partido político determinará libremente los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, así como las aportaciones de sus organizaciones; y
3. Las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas tendrán el límite que fije el órgano interno responsable del manejo del financiamiento de cada partido.

c) **El financiamiento de simpatizantes** estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas o morales mexicanas con residencia en el país. Las aportaciones pueden ser en dinero o en especie. Este financiamiento no podrá exceder el 10% del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de Gobernador inmediata anterior, debe ser menor del total proveniente del financiamiento público.

1. Aportaciones en dinero: tendrán un límite anual, por cada simpatizante, equivalente al 0.5% del monto total del tope de gasto fijado para la campaña de Gobernador. Los partidos políticos deberán expedir recibos foliados en los que consten los datos de identificación del donante y si fueron obtenidos mediante colectas (vía pública, mítines, siempre y cuando no se hayan vendido bienes). Se reportará en un informe el monto obtenido.
2. Las aportaciones o donativos en dinero de los simpatizantes superiores a treinta y tres salarios mínimos diarios, vigentes en la capital del Estado, se harán en todo caso por libramiento de cheque para depósito en cuenta del partido político. De estas aportaciones deberán expedirse recibos foliados por los partidos políticos, en los que se harán constar los datos de identificación del aportante, salvo que hubieren sido obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública.
3. Aportaciones en especie: se hará constancia de ellas mediante un contrato celebrado conforme a la ley que rige. Las aportaciones de los bienes muebles e inmuebles, temporales o definitivas, deberán destinarse únicamente para el cumplimiento del objeto del partido político que haya sido beneficiado con la aportación. De estas aportaciones se dará conocimiento al Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto.

d) **Autofinanciamiento** son los ingresos que los partidos obtienen de sus actividades promocionales, como conferencias, espectáculos, juegos, sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, etc. Éstas estarán sujetas, según su naturaleza, a las leyes correspondientes. El órgano interno responsable del financiamiento de cada partido reportará los ingresos obtenidos por esta modalidad.

e) **El financiamiento por rendimientos** financieros es el obtenido por los intereses al crear fondos y fideicomisos. Éstos son creados con su patrimonio o con las aportaciones que reciban o de las modalidades señaladas en el artículo 58 del Código Electoral del Estado de México. También estarán sujetos a las leyes correspondientes.

1. A las aportaciones que se realicen, a través de esta modalidad, les serán aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 60 y demás disposiciones aplicables del

Código Electoral del Estado de México y las leyes correspondientes, atendiendo al tipo de operación realizada;

2. Los fondos y fideicomisos que se constituyan serán manejados a través de las operaciones bancarias y financieras que el órgano responsable de cada partido político considere conveniente, con excepción de acciones bursátiles; y
3. Los rendimientos financieros obtenidos a través de esta modalidad, deberán destinarse para el cumplimiento de los objetivos del partido político.

f) **Las aportaciones por transferencias** están constituidas por recursos en dinero que tramitan los comités ejecutivos nacionales, estatales u órganos equivalentes y podrá ser utilizado para sufragar los gastos generados por las actividades ordinarias y para la obtención del voto.

Estarán sujetas a ciertas reglas, como:

1. Que exista un órgano interno responsable del financiamiento de cada partido;
2. El órgano deberá expedir recibo de las cuotas o aportaciones recibidas y conservar una copia;
3. Cada partido deberá determinar libremente los montos mínimos y máximos y, por supuesto, la prioridad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, así como las aportaciones de sus organizaciones; y
4. Las cuotas que los candidatos (voluntarias y personales) aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas tendrán el límite que fije el órgano interno que maneja el financiamiento de cada partido.

Los partidos políticos no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el funcionamiento de sus actividades y deberán contar con un órgano interno encargado de la percepción y administración de sus recursos generales, de precampaña y campaña, así como de la presentación de los informes correspondientes. En términos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la fracción V, del artículo 41 de la Constitución Federal, el Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto solicitará al Órgano Técnico del Instituto Federal Electoral sea conducto para superar las limitaciones derivadas de los secretos bancario, fiduciario y fiscal en los procedimientos de fiscalización de las finanzas de los partidos políticos en el ámbito de la entidad. Los partidos políticos o coaliciones deberán presentar ante el Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su aplicación y empleo, quedando obligados a presentar junto con el informe anual sus estados financieros dictaminados por contador público autorizado (artículos 59 y 61 del CEEM).

El Instituto Electoral del Estado de México ha utilizado diversos modelos para evaluar la aplicación del financiamiento público que otorga a los partidos políticos, como: formatos para la presentación de informes (1988); *Lineamientos técnicos para la presentación de los informes de los partidos políticos sobre el origen y monto de su aplicación y empleo* (1999); *Lineamientos técnicos de fiscalización sobre el origen, monto, aplicación y empleo de los ingresos de los partidos políticos para los procesos electorales del año 2000* y Libro sexto “De la Fiscalización” contenido en el Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, a partir del año 2007. Los modelos aplicados correspondieron a las reformas legislativas realizadas al Código Electoral.

El artículo 61 del Código Electoral del Estado de México hace referencia a los informes del origen y monto de ingresos por financiamiento, el cual fue modificado y publicado en la *Gaceta del Gobierno* del 11 de marzo del 2005 y modificado en la *Gaceta del Gobierno* del 10 de septiembre de 2008. Dice:

- I. Informes semestrales de avance del ejercicio:
 - a. Serán presentados a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del primer semestre del año que corresponda;
 - b. En el informe será reportado el resultado de los ingresos y gastos ordinarios que los partidos hayan obtenido y realizado durante el periodo que corresponda;
 - c. Si de la revisión que realice el Órgano se encuentran anomalías, errores u omisiones, éste notificará en forma preventiva al partido a fin de que las subsane o realice las aclaraciones conducentes. Las observaciones que se desprendan de estos informes no serán objeto de sanción sino hasta que deriven del informe anual correspondiente; y
 - d. Los resultados de dicha revisión formarán parte del informe anual consolidado para el dictamen final que lleve a cabo el Órgano Técnico de Fiscalización.

- II. Los informes anuales:
 - a. Deberán ser presentados a más tardar el 30 de marzo de cada año; y
 - b. Los informes anuales serán consolidados y contendrán los ingresos y gastos ordinarios de los partidos políticos del año anterior, así como las observaciones y correcciones derivadas del inciso c) de la fracción anterior.

III. De los informes de:

a. Precampaña:

1. Deberán presentarse por los partidos políticos, por cada una de las precampañas, para Gobernador, diputados locales y ayuntamientos respectivamente;
2. Serán presentados a más tardar dentro de los quince días siguientes a aquél en que concluya la selección de candidato, fórmula o planilla;
3. Los informes definitivos de gastos de precampaña deberán señalar y especificar los montos y tipos de financiamiento que de conformidad con el CEEM, los partidos políticos tengan derecho, así como los conceptos que establece el artículo 161 del mismo Código; y
4. La presentación y revisión de los informes de gastos de precampaña de los partidos políticos, se sujetarán a lo siguiente:
Antes del inicio del plazo para el registro de candidato, fórmula o planilla el Consejo General deberá culminar el análisis y estudio de los informes de gastos de precampaña y resolver lo conducente.

b. Campaña:

1. Deberán presentarse por los partidos políticos, por cada una de las campañas, para Gobernador, diputados locales y ayuntamientos respectivamente;
2. Serán presentados a más tardar dentro de los tres meses siguientes contados a partir del día siguiente al de la jornada electoral;
3. El Consejo General podrá aprobar una revisión precautoria sobre el cumplimiento de los topes de campaña; la que podrá realizarse a partir de la mitad del tiempo de la duración de la campaña y hasta el final de las mismas;
4. El Consejo General tomará muestras aleatorias de un 20% del total de las campañas de diputados y ayuntamientos, sobre las que se practicarán las revisiones precautorias de cada uno de los partidos o coaliciones participantes; en caso de que algún partido o coalición no haya registrado candidatura en el distrito o municipio sorteado, se le asignarán en forma aleatoria los que sean necesarios para equiparar la cantidad como si hubiera registrado el 100% en la entidad;
5. Los partidos políticos en un plazo no menor a 10 días previos a la revisión precautoria, deberán ser notificados de los distritos y municipios que

- resulten sorteados de acuerdo al inciso anterior, acompañando a ésta, la solicitud de la documentación necesaria para efectuar dicha revisión;
6. Los resultados que arrojen las revisiones precautorias, serán exclusivamente del conocimiento del Órgano Técnico de Fiscalización, para ser valoradas al momento de emitir el dictamen de la revisión de los informes definitivos sobre el monto, origen y aplicación de los gastos de campaña. En ningún caso, podrán hacerse públicos, hasta que se rindan los correspondientes informes definitivos; y
 7. Los informes definitivos de gastos de campaña deberán señalar y especificar los montos y tipos de financiamiento que de conformidad con el CEEM, los partidos políticos tengan derecho, así como los conceptos que establece el artículo 161 del mismo Código, relativos a los gastos de campaña.
- IV. La presentación y revisión de los informes de los partidos políticos se sujetarán a las siguientes reglas:
- a. En un plazo no mayor a sesenta días, el Órgano Técnico de Fiscalización deberá culminar el análisis y estudio de los informes anuales. Para los informes de gastos de campaña, dispondrá de noventa días;
 - b. Los partidos políticos estarán obligados a proporcionar la documentación necesaria para comprobar la veracidad de los reportes;
 - c. Cuando de la revisión de los informes se advierta la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará al partido político de la misma, para que en un plazo no mayor a veinte días contados a partir de la notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones conducentes;
 - d. A más tardar al vencimiento del término marcado en el inciso a) de esta fracción, el Órgano Técnico de Fiscalización deberá presentar un dictamen sobre los informes de los partidos políticos, el cual contendrá al menos, el resultado y conclusiones, los errores o irregularidades detectadas, las aclaraciones o rectificaciones y las recomendaciones contables; y
 - e. El Consejo General conocerá el dictamen y proyecto de acuerdo, que será discutido y en su momento aprobado, ordenándose su publicación en la Gaceta del Gobierno y su notificación a los partidos políticos.

Si del análisis que realice el Órgano Técnico de Fiscalización se desprenden conductas sancionables conforme al CEEM o a otras leyes aplicables, el Consejo General lo notificará al Tribunal Electoral para los efectos legales conducentes, sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que, conforme a derecho, llegasen a proceder. En el caso de que el partido de que se trate rebase el tope de gastos de campaña, oculte o mienta

con dolo o mala fe respecto a los datos o informes sobre el origen, monto o gastos realizados en la campaña en que se apliquen, el Consejo General, previa información al partido y satisfecha la garantía de audiencia del candidato o candidatos que hubiesen obtenido la constancia de mayoría en el proceso electoral respectivo, aplicará las penas que en derecho procediesen, las que podrán incluir la cancelación de la Constancia de Mayoría.

Para los efectos de este artículo (61 del CEEM) los partidos políticos quedan obligados a presentar junto con el informe anual, sus estados financieros dictaminados por contador público autorizado.

Si de los informes proporcionados por los partidos políticos se advierten hechos posiblemente constitutivos de delito, el Consejo General lo hará del conocimiento del Ministerio Público.

Sobre la prerrogativa del acceso a los medios de comunicación:

- El Instituto Electoral del Estado de México y los partidos políticos legalmente acreditados ante éste, tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social conforme a las normas establecidas en el apartado B, de la base III, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 12 de la Constitución Particular. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración de los tiempos que les correspondan en radio y televisión (artículo 63, párrafo primero, del CEEM).
- Además, el Instituto Electoral del Estado de México deberá solicitar al Instituto Federal Electoral, para que resuelva lo conducente, sobre el tiempo de radio y televisión que requiera para el cumplimiento de sus fines (artículo 63, párrafo segundo, del CEEM).
- El Instituto local propondrá al Instituto Federal Electoral las pautas que correspondan a los tiempos que éste le asigne y entregará los materiales con los mensajes para su difusión en radio y televisión (artículo 63, párrafo tercero, del CEEM).
- “Los partidos políticos, al ejercer sus prerrogativas en radio y televisión, deberán difundir sus principios ideológicos, programas de acción, plataformas electorales, actividades permanentes y candidaturas a puestos de elección popular” (artículo 64, párrafo primero, del CEEM).

- “Conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral, asignará a través del Instituto local, el tiempo que corresponda, en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en la entidad federativa, como prerrogativa a los partidos políticos durante los procesos electorales locales. Este tiempo será utilizado para la difusión de mensajes de acuerdo a la pauta que apruebe, a propuesta de la autoridad electoral local, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral” (artículo 65, párrafo primero, CEEM).
- En las precampañas y campañas electorales, para la distribución del tiempo señalado, convertido a número de mensajes, las autoridades electorales aplicarán como base para la distribución de mensajes de los partidos políticos el siguiente criterio: treinta por ciento del total en forma igualitaria y el setenta por ciento del tiempo restante será asignado a los partidos conforme al porcentaje de votación obtenido por cada uno de ellos en la elección para diputados locales inmediata anterior (artículo 65, párrafo segundo, CEEM).
- Los gastos de producción de los mensajes para radio y televisión de los partidos políticos serán sufragados con sus propios recursos (artículo 65, párrafo último, CEEM).
- Corresponde al Instituto Electoral del Estado de México vigilar que el contenido de los mensajes con fines electorales relacionados con los comicios locales, transmitidos por radio y televisión en el territorio estatal, se ajusten a lo establecido en la ley. Asimismo, el Instituto gestionará ante los medios de comunicación social con cobertura en el territorio estatal, la transmisión de programas en formatos de debate, entrevista, difusión de plataformas electorales, entre otros, en apoyo al fortalecimiento a la cultura político democrática (artículo 66, párrafos primero, y último del CEEM).

De los tiempos que correspondan a los partidos políticos como prerrogativas para campaña, en el caso de las coaliciones se estará a las siguientes reglas:

1. De conformidad con lo previsto por el artículo 98, párrafos del 3 al 7 del COFIPE y por el artículo 14 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral del IFE, la asignación del tiempo a las coaliciones se hará de la siguiente manera:
 - a. A la coalición total le será otorgado tiempo en cada una de las estaciones de radio y canales de televisión, en el 30 por ciento que corresponda distribuir

- en forma igualitaria. Para tal efecto, la coalición será considerada como un solo partido;
- b. Cada uno de los partidos integrantes de la coalición total participará en la distribución del 70 por ciento que corresponda distribuir en forma proporcional, de manera individual, conforme a su fuerza electoral;
 - c. El convenio de coalición total estipulará la forma en que se utilizará el tiempo en radio y televisión que le corresponde a ésta durante el periodo de pre-campañas, así como la distribución de dicho tiempo entre los integrantes de la coalición;
 - d. El convenio de coalición total también establecerá la distribución del tiempo en radio y televisión para los precandidatos y candidatos de coalición y para los de cada partido;
 - e. Tratándose de coaliciones parciales, cada partido coaligado accederá a su respectiva prerrogativa en radio y televisión, ejerciendo sus derechos por separado, en los términos establecidos por el COFIPE y el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral; y
 - f. El convenio de coalición parcial estipulará la distribución de tiempo en radio y televisión para los precandidatos y candidatos de coalición y para los de cada partido.

2.4.1. Vigilancia de la aplicación de las prerrogativas de los partidos políticos

Las atribuciones del Instituto Electoral del Estado de México para vigilar la aplicación de las prerrogativas de los partidos políticos son las siguientes:

Consejo General

El artículo 95 del Código Electoral del Estado de México señala en sus fracciones que el Consejo General tiene, entre otras, las siguientes atribuciones respecto a las prerrogativas:

- Vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego al CEEM y cumplan con las obligaciones a que están sujetos;
- Desahogar las consultas que le formulen los partidos políticos debidamente registrados, acerca de los asuntos de su competencia;

- Vigilar que en lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos se actúe con apego al CEEM, pudiendo en todo caso auxiliarse por el personal profesional que sea necesario;
- Calcular el tope de los gastos de precampaña y de campaña que puedan efectuar los partidos políticos en la elección de Gobernador del Estado y en las de diputados y ayuntamientos en términos del CEEM; y
- Supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas.

Presidencia del Consejo General

- “Someter oportunamente a la consideración del titular del Poder Ejecutivo el proyecto del presupuesto del Instituto, una vez aprobado por el Consejo General” (artículo 96, fracción V, del CEEM, en donde se incluye lo relativo al financiamiento público de los partidos políticos).

Junta General

- En la fracción V del artículo 99 del Código Electoral del Estado de México se señala como atribución de la Junta General: “Supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas”.

a. Secretaría Ejecutiva General

El artículo 102 del Código Electoral del Estado de México establece las atribuciones fundamentales del Secretario Ejecutivo General; algunas de ellas están relacionadas con las prerrogativas de los partidos políticos:

- Representar legalmente al Instituto (fracción I).
- Ejecutar, proveer lo necesario y vigilar que se cumplan los acuerdos y decisiones tomados tanto por el Consejo General como por la Junta General (fracción II).
- Ejercer las partidas presupuestales aprobadas por el Consejo General (fracción XII).
- Otorgar poderes, a nombre del Instituto, para actos de administración y de representación, los que deberá hacer del conocimiento del Consejo General. Para otorgar poder para actos de dominio, éste deberá ser especial y requerirá de autorización previa del propio Consejo (fracción XIV).

b. Dirección de Partidos Políticos

Objetivo: garantizar a los partidos políticos el cumplimiento de sus derechos y obligaciones, así como proporcionar atención a las organizaciones políticas que pretendan constituir un partido político local.

- Coadyuvar con la Dirección de Administración para el suministro a los partidos políticos nacionales o locales con registro, del financiamiento público al que tienen derecho (artículo 108, fracción IV, del CEEM).
- Llevar a cabo los trámites necesarios para que los partidos políticos nacionales o locales con registro puedan disponer o hacer efectivas las prerrogativas a las que tienen derecho (artículo 108, fracción V, del CEEM).
- Apoyar a la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión en la elaboración y presentación de pautas y en la vigilancia de los contenidos de los mensajes de los partidos políticos y el Instituto en los medios de comunicación social (artículo 108, fracción IX, del CEEM).

Derivadas de la normatividad anterior, se encuentran las siguientes acciones:

- Realizar los monitoreos a los medios de comunicación electrónicos, impresos y alternos sobre la propaganda de los partidos políticos durante el periodo de pre-campañas y campañas electorales, con el propósito de coadyuvar con la fiscalización y garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos, precandidatos y candidatos;
- Recibir las notificaciones de modificación de los documentos básicos de los partidos políticos;
- Recibir solicitudes e integrar el expediente respectivo del registro de las organizaciones políticas;
- Coordinar las actividades conducentes con el fin de cubrir las asambleas municipales y estatales de las organizaciones políticas que pretenden constituirse como partidos políticos locales;
- Recibir las notificaciones o ratificaciones del órgano interno de los partidos políticos, para el suministro del financiamiento público al que tienen derecho;
- Coordinación con el IFE para el acceso a la radio y televisión de los partidos políticos y el IEEM;
- Coordinación con los órganos desconcentrados para la realización de monitoreos de la propaganda de los partidos políticos a los medios de comunicación alternos.

c. *Partidos políticos*

De acuerdo con la Constitución Federal y la Constitución Particular, el Código Electoral del Estado de México determina los derechos y prerrogativas de que gozan los partidos políticos, así como las obligaciones a que quedan sujetos (artículo 34 del CEEM).

Los partidos políticos cuentan con las siguientes atribuciones:

- Solicitar el cumplimiento de sus derechos y prerrogativas que la ley les confiere con respecto al financiamiento público y el acceso a medios.
- Formar parte de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión.

2.4.2. El Órgano Técnico de Fiscalización y la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión

El Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México es un órgano auxiliar del Consejo General, para llevar a cabo la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos (artículo 62 del Código Electoral del Estado de México).

El Órgano Técnico de Fiscalización tiene las siguientes facultades (artículo 62, fracción II, del CEEM):

- a. Elaborar su normatividad interna y sus manuales de organización y funcionamiento, así como los lineamientos técnicos para la presentación de los informes de origen y monto de los ingresos y egresos de los partidos políticos, para someterlos a consideración del Consejo General para su aprobación;
- b. Elaborar y revisar los lineamientos para que los partidos políticos lleven el registro de sus ingresos y egresos, así como de la documentación comprobatoria, sometiéndolos a consideración del Consejo General, para su respectiva aprobación;
- c. Recibir, analizar y dictaminar los informes semestrales, anuales de precampaña y campaña sobre el origen y aplicación de los recursos financieros, tanto públicos como privados, que empleen los partidos políticos;
- d. Fiscalizar y vigilar los ingresos y gastos de las organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener registros como partido político local, a partir del momento en que notifiquen de tal propósito al Instituto, en los términos establecidos en el CEEM;
- e. Realizar las investigaciones que considere pertinentes a efecto de corroborar las informaciones presentadas por los partidos políticos en la comprobación de sus

gastos, tanto de financiamiento público y privado, como el que empleen en sus precampañas y campañas electorales;

- f. Requerir a las personas físicas o morales, públicas o privadas, por conducto del Secretario Ejecutivo General para que éste, de manera inmediata y con base en los lineamientos que para tal efecto expida el Instituto, informen sobre las operaciones que realicen con los partidos políticos, respetando en todo momento las garantías del requerido. En caso de incumplimiento de lo anterior, se informará al Consejo General para determinar lo conducente;
- g. Llevar a cabo las auditorías ordinarias y extraordinarias que se requieran de acuerdo a la normativa vigente, a los partidos políticos, cuando así lo requiera el Consejo General;
- h. Presentar al Consejo General los informes de resultados y proyectos de dictamen sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos y a las organizaciones que pretendan convertirse como tales. Los informes contendrán al menos el resultado y conclusiones, los errores e irregularidades detectadas, las aclaraciones o rectificaciones y las recomendaciones contables, además de la propuesta de sanciones, que en su caso procedan, conforme a la normatividad aplicable;
Analizados y, en su caso, aprobados los informes y dictámenes por parte del Consejo General, la Secretaría del Consejo General, elaborará el proyecto de dictamen correspondiente a las sanciones que hubieren sido objeto de resolución por parte del primero, para los efectos de lo previsto por las fracciones XXXV y XXXV Bis del artículo 95 del presente Código.
- i. Proporcionar a los partidos políticos orientación, asesoría y capacitación necesaria para el cumplimiento de las obligaciones en materia de fiscalización consignadas en el CEEM;
- j. Conceder la garantía de audiencia a los partidos políticos, en base a los lineamientos que para tal efecto se expidan, respecto de los errores u omisiones que detecten en los informes semestrales anuales, de precampaña y de campaña como consecuencia de los requerimientos que se realicen en cumplimiento a sus funciones;
- k. Participar en la liquidación de los partidos que pierdan su registro en los términos del artículo 49 del CEEM y el reglamento respectivo;
- l. Presentar a la Secretaría Ejecutiva General informe en la sustanciación de quejas en términos de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 356 del Código Electoral del Estado de México; y
- m. Las demás que le confiere el CEEM o le establezca el Consejo General en materia de fiscalización de las finanzas de los partidos políticos (artículo 62 Código Electoral del Estado de México).

En cuanto a la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión, se integra con tres consejeros designados por el Consejo General con voz y voto, por el Director de Partidos Políticos como secretario técnico, y por los representantes de los partidos y coaliciones solamente con voz (artículo 93, fracción primera, inciso C) del Código Electoral del Estado de México).

Para la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión se establece que:

- El Consejo General realizará monitoreos cuantitativos y cualitativos y el seguimiento de notas informativas en medios de comunicación impresos y electrónicos durante el periodo de precampañas y campañas electorales o antes si así lo solicita algún partido político, a través de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión, la cual le informará periódicamente sobre los resultados de tales monitoreos y seguimiento, que serán quincenales en tiempo de proceso electoral. Dichos informes deberán contener una valoración de la actuación de los medios de comunicación monitoreados, así como las recomendaciones que se estimen conducentes.
- Los monitoreos tendrán como fin garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos, coaliciones y candidatos. El monitoreo de medios servirá para apoyar la fiscalización de los partidos políticos y para prevenir que se rebasen los topes de precampaña y de campaña. El Instituto podrá auxiliarse de empresas externas para realizar dicho monitoreo.
- El Instituto realizará monitoreos de la propaganda de los partidos políticos colocada en bardas, anuncios espectaculares, postes, unidades de servicio público, y todo tipo de equipamiento utilizado para difundir mensajes.
- El resultado de los monitoreos se hará público en los términos que determine el Consejo General.

2.5. Coaliciones y fusiones

Los partidos políticos tienen la facultad para formar coaliciones y fusionarse en los términos de la Ley. Éstos forman coaliciones con fines eminentemente electorales, como son la postulación de candidatos en las elecciones estatales; esto significa que en los procesos electorales los partidos tendrán derecho a postular candidatos, fórmulas, planillas o listas, por sí mismos o en coalición con otros partidos. Una vez otorgado por la autoridad electoral el registro correspondiente de los candidatos, no podrá modificarse la modalidad de postulación (artículos 51, fracción V, y 67 del Código Electoral del Estado de México).

Las coaliciones se registrarán por las siguientes disposiciones:

Las bases para la formación de coaliciones son (artículo 68 del Código Electoral del Estado de México):

- I. Los partidos políticos no deberán postular candidatos propios donde ya hubiese candidatos de la coalición de la que ellos forman parte;
- II. Ningún partido político podrá postular como candidato propio a quien ya haya sido registrado como candidato por alguna coalición;
- III. Ninguna coalición podrá postular como candidato a quien ya haya sido registrado por algún partido político;
- IV. Los partidos políticos que se coaliguen para participar en las elecciones deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente en los términos del presente capítulo;
- V. Se deroga;
- VI. Se deroga;
- VII. Los partidos podrán formar coaliciones para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en uno o más distritos uninominales;
- VIII. Los partidos podrán formar coaliciones para la elección de uno o más ayuntamientos.

Para que una coalición quede registrada, los partidos deberán (artículo 72 del Código Electoral del Estado de México):

- I. Acreditar que la coalición fue aprobada por la asamblea estatal u órgano equivalente de cada uno de los partidos políticos coaligados; y
- II. Comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada partido político aprobaron la plataforma electoral de la coalición y la candidatura o las candidaturas correspondientes.

Los datos que contendrá el convenio de la coalición son (artículo 74 del Código Electoral del Estado de México):

- I. El emblema y color o colores del partido coaligado que la coalición decida, o con el formado con los de los partidos políticos integrantes de la coalición;
- II. La elección que la motiva, haciendo señalamiento expreso del o los distritos o municipios;
- III. Nombre, edad, lugar de nacimiento, clave de la credencial para votar, domicilio y consentimiento por escrito del o de los candidatos;

- IV. El cargo para el que se postula al o a los candidatos;
- V. En su caso, la forma de distribución del financiamiento público que les corresponda, estableciendo cada uno de éstos el monto de las aportaciones para el desarrollo de las campañas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes;
- VI. La aprobación del convenio por parte de los órganos directivos correspondientes a cada uno de los partidos coaligados, así como las firmas autógrafas de los representantes de los partidos suscribientes;
- VII. El porcentaje de los votos que a cada partido político coaligado le corresponda, para efectos de la conservación del registro como partidos políticos locales, la distribución del financiamiento público y, en su caso, para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional;
- VIII. La prelación para conservar el registro de los partidos políticos locales, en el caso de que el porcentaje obtenido por la coalición no sea superior o equivalente a la suma de los porcentajes mínimos que cada uno de los partidos locales requiera;
- IX. Para el caso de coaliciones de diputados, el convenio deberá precisar a qué partido político de los coaligados le corresponderá la diputación; y
- X. La forma de designación de su representante autorizado ante los órganos electorales y para promover los medios de impugnación previstos en el CEEM.

La coalición que postule candidatos a Gobernador del Estado, diputados o miembros de los ayuntamientos deberá cumplir lo siguiente (artículo 71 del Código Electoral del Estado de México):

- I. Deberá acreditar ante los órganos del Instituto y ante las Mesas Directivas de Casilla tantos representantes como corresponda a uno solo de los partidos coaligados. La coalición actuará como un solo partido y, por lo tanto, la representación de la misma sustituye, para todos los efectos legales a que haya lugar, a la de los coaligados; y
- II. Disfrutará de las prerrogativas que otorga el Código Electoral del Estado de México conforme a las siguientes disposiciones:
 - a. En relación al financiamiento, disfrutará del monto que corresponda a la suma de los montos asignados para cada uno de los partidos coaligados;
 - b. Derogado; y
 - c. Por lo que se refiere al tope de gastos de campaña, el límite se fijará como si se tratara de un solo partido.

La coalición que presente candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa y candidatos a miembros de los ayuntamientos, comprenderá siempre fórmulas o planillas, con propietarios y suplentes (artículo 73 del Código Electoral del Estado de México).

Los requisitos de las coaliciones formadas para la elección de ayuntamientos (artículo 277 del Código Electoral del Estado de México):

- I. Que cada uno de los partidos integrantes de la coalición haya registrado planillas propias, diversas a las de la coalición, en por lo menos 30 municipios, salvo en el caso de que la coalición se haya registrado para la totalidad de los municipios. En todo caso, la suma no deberá ser menor a 60 planillas registradas; y
- II. Haber obtenido en su favor, en el municipio correspondiente, al menos el porcentaje de votos que resulte de multiplicar 1.5% por el número de partidos integrantes de la coalición. De no cumplirse este requisito, la coalición no tendrá derecho a participar en la asignación de miembros de ayuntamiento por el principio de representación proporcional.

Si la coalición no registra candidaturas en los términos del CEEM, ésta quedará sin efectos. Concluido el proceso electoral, se dará por terminada la coalición (artículo 69 del Código Electoral del Estado de México).

Las condiciones para que los partidos políticos coaligados puedan conservar su registro al finalizar una elección serán: que la votación de la coalición sea equivalente a la suma de los porcentajes del 1.5% de la votación válida emitida que requiere cada uno de los partidos políticos coaligados; en caso de que la votación que obtenga la coalición no sea suficiente para que cada uno de los partidos coaligados conserve su registro de acuerdo a lo previsto anteriormente, la asignación de porcentajes de la votación emitida se sujetará a lo establecido en el convenio de coalición (artículo 70 del Código Electoral del Estado de México).

La fusión de partidos tiene por objetivo la formación de un nuevo partido o la subsistencia de alguno de los ya existentes.

El artículo 77 del Código Electoral del Estado de México dice que: “los partidos políticos que decidan fusionarse deberán celebrar un convenio en el que se establecerán las características del nuevo partido o, en su caso, cuál de los partidos es el fusionante y conserva su personalidad jurídica y la vigencia de su registro y qué partido o partidos quedarán fusionados.

Para todos los efectos legales, la vigencia del registro del nuevo partido será la que corresponda al registro del partido más antiguo entre los que se fusionan.

El convenio de fusión deberá ser aprobado por las asambleas estatales de los partidos fusionantes y presentarse ante el Consejo General del Instituto para su registro, el cual resolverá sobre el mismo en un plazo no mayor a diez días. Contra la resolución del Consejo procede el recurso de apelación.

Para que el partido político que resulte de la fusión pueda participar en un proceso electoral, el convenio correspondiente deberá presentarse al Instituto a más tardar un año antes del día de la elección”.



Módulo 2

resumen

Los **partidos políticos** tienen su origen en Inglaterra, en el siglo XVII tras la confrontación entre el parlamento y la corona lo que dio lugar a formas partidistas; en México surgen a raíz de la Revolución Mexicana, especialmente los partidos regionales, desde entonces éstos ya representaban una disociación orgánica de la política nacional.

Partido político es un grupo de ciudadanos organizados permanentemente que se asocian en torno a una ideología, intereses y un programa de acción con el propósito de alcanzar o mantener el poder político para realizarlos.

En su concepción más simple el partido político es una entidad de interés público que tiene como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos, al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Éstos en su naturaleza jurídica son considerados órganos intermedios entre la sociedad y el Estado por ser canales de transmisión de las demandas entre los poderes públicos.

Un partido político es una institución que funciona de manera continua y cuenta con una organización, dirección, ideología y personalidad jurídica.

Para el caso de México se tienen dos tipos de partido, local y nacional. Un partido político nacional obtiene su registro ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral y ante el Instituto Electoral del Estado de México obtiene su acreditación. Los partidos

políticos locales obtienen su registro ante el Instituto Electoral del Estado de México; el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 35, fracción II, dice que son partidos políticos locales aquéllos que cuenten con el registro otorgado por el Instituto Electoral del Estado de México.

Las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos y participar en las elecciones locales deberán formular una declaración de principios, un programa de acción y los estatutos que normarán su actividad como partido político.

El Código Electoral otorga a los partidos políticos una serie de derechos, por considerarlos entidades de interés público, con lo cual se les otorgan los medios para garantizar su permanencia y contribuir así al desarrollo de la democracia. Las obligaciones políticas son los deberes o exigencias que debe cumplir un partido político que cuenta con registro ante el Instituto Electoral del Estado de México. El financiamiento público ordinario es una prerrogativa que la Constitución Local y el Código Electoral del Estado de México otorgan a los partidos políticos y consiste en la asignación de recursos económicos con ministraciones mensuales; éstos a su vez deberán contar con un órgano interno encargado de la percepción y administración de sus recursos generales y de precampaña y campaña, así como de la presentación de los informes correspondientes. Los partidos políticos o coaliciones deben presentar ante el Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por financiamiento, así como su aplicación y empleo. Otra prerrogativa es el acceso a los medios de comunicación, que consiste en el otorgamiento por parte del IFE de la administración de los tiempos de Estado para que los partidos políticos puedan difundir sus mensajes en radio y televisión.

Los partidos políticos tienen la facultad de formar coaliciones y fusionarse en los términos de la ley. Las coaliciones se forman con fines eminentemente electorales, como la postulación de candidatos en las elecciones estatales.

El Instituto Electoral del Estado de México tiene atribuciones para vigilar la aplicación de las prerrogativas de los partidos políticos.

Módulo 2. sinopsis

Partidos políticos

Concepto

Ciudadanos organizados permanentemente que se asocian en torno a una ideología, intereses y un programa de acción

Características

- continuidad
- organización
- dirección
- ideología
- personalidad jurídica

Partidos políticos

- a. Su existencia se basa en el artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dice: No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país.
- b. Son agrupaciones de ciudadanos organizadas con carácter permanente, cuyo propósito es gobernar o participar en el gobierno mediante la selección interna democrática de personas para ocupar cargos públicos.
- c. Tienen una doctrina y acciones políticas que pretenden hacer prevalecer a efectos de la orientación y de la gobernación del Estado.
- d. Promueven la vida democrática y contribuyen a la integración de la representación popular.
- e. Son considerados órganos intermedios entre la sociedad y el Estado por ser los canales de transmisión de las demandas populares ante los poderes públicos.
- f. Dan vialidad a la participación política individual e intermedian entre el electorado y los gobernantes designados a través de las elecciones.
- g. Partidos de electores. No tienen las características típicas de militancia de los partidos de masas y su preocupación principal es atraer un gran número de electores mediante consignas que no reflejen un fuerte compromiso ideológico y que puedan resultar atractivos a buena parte de la población.

Conformación de los partidos políticos
(Andrade Sánchez)

- a. Partidos de clase. Buscan representar los intereses de una sola clase social, buscan a sus afiliados entre los miembros de ésta.
- b. Partidos pluriclasistas. Buscan simpatizantes de diversas clases sociales, quienes se identifican o comparten ideas sobre asuntos políticos y sociales. Pueden trabajar a través de varias organizaciones sociales: obreras, campesinas, profesionales, etcétera.
- c. Conformación indirecta. Integración a organizaciones completas, debido a la relación entre el partido y sus miembros individuales, a través de una organización intermediaria.
- d. Conformación directa. Cada individuo manifiesta voluntariamente su intención de integrarse al partido. En la práctica no se dan con absoluta pureza, sino que se da una conformación mixta.
- e. Partidos de cuadros. No buscan afiliar a un gran número de personas, sino que tratan de atraer votos a través de sus candidatos.
- f. Partidos de masas o membresía. Éstos tratan de aglutinar gran cantidad de miembros, a través de afiliación indirecta, su actividad no se limita a la lucha electoral.

Partidos políticos en México y en el Estado de México

Partido político nacional

- Obtienen su registro ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral (IFE).
- Tienen derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal; notificar este propósito al Instituto Federal Electoral y cumplir requisitos.
- Para constituirse deben cumplir los requisitos que señala el artículo 28 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Obtienen su acreditación ante el Instituto Electoral del Estado de México (IEEM).

Partido político local

- Obtienen su registro ante el Instituto Electoral del Estado de México (IEEM).
- Tienen derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.
- Para constituirse deben cumplir los requisitos que señala el artículo 39 del Código Electoral del Estado de México.
- Tienen el derecho de organizarse libremente, siempre y cuando no afecten los derechos fundamentales de los militantes ni de otros ciudadanos y no lesionen los principios democráticos del Estado de derecho.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

Artículo 12, primer párrafo

Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, su participación en los procesos electorales estará garantizada y determinada por la ley. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Código Electoral del Estado de México

Artículo 39

Establece que las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partidos políticos deberán formular los siguientes documentos básicos:

- Declaración de principios.
- Programa de acción.
- Estatutos.

Acuerdo N° 2 del Consejo General del IEEM (31 marzo 1998)

Reglamento para el Otorgamiento o Pérdida de Registro de Partidos Políticos Locales, que tiene por objeto establecer las normas, requisitos, procedimientos y demás disposiciones relativas al otorgamiento o pérdida de registro como partidos políticos locales.

Acuerdo N° 55 del Consejo General del IEEM (4 junio 1999)

Reforma el Reglamento. Hace referencia a la Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos y amplía las atribuciones consistentes en fijar el procedimiento para revisar la documentación de las organizaciones políticas.

Acuerdo N° 24 del Consejo General del IEEM (4 junio 2004)

Aprueba el actual Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales, en concordancia con el Decreto N° 125 de la Legislatura del Estado de México (9 de octubre 1999) que reforma el Código Electoral, incluidos aspectos relativos al registro de partidos políticos locales.

Acuerdo N° 50 del Consejo General del IEEM (24 noviembre 2008)

Aprueba el libro primero del reglamento para el funcionamiento de la comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Acuerdo N° 61 del Consejo General del IEEM (18 diciembre 2008)

Aprueba el reglamento para la constitución, registro y liquidación de los partidos políticos locales, del Instituto.

Acuerdo N° 93 del Consejo General del IEEM (10 de junio de 2011)

Aprueba las reformas al Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de Partidos Políticos Locales en cumplimiento a su Decreto número 307 de la H. LVII Legislatura del Estado de México.

Documentos básicos de los partidos políticos en el Estado de México

Código Electoral del Estado de México

Artículo 40

La Declaración de Principios contendrá necesariamente lo siguiente:

- I. La obligación de observar la Constitución Federal y la Constitución Particular, así como la de respetar las leyes e instituciones que de ellas emanen;
- II. Las bases ideológicas de carácter político, económico y social que postula;
- III. La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; así como no solicitar o aceptar cualquier tipo de apoyo proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier asociación religiosa o iglesia; y
- IV. La obligación de encauzar sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática.

Artículo 41

El Programa de Acción determinará las medidas para:

- I. Realizar los postulados y alcanzar los objetivos enunciados en su declaración de principios;
- II. Proponer políticas a fin de resolver los problemas estatales;
- III. Formar ideológica y políticamente a sus afiliados inculcando en ellos el respeto al adversario y sus derechos en la competencia política; y
- IV. Preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales.

Artículo 42

Los Estatutos de un partido deben contener los siguientes puntos:

- I. La denominación propia, el emblema y color o colores que lo caractericen y lo diferencien de otros partidos políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones, símbolos o significados religiosos o raciales;
- II. Los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones. Dentro de los derechos se incluirán el de participar personalmente o por medio de delegados en asambleas y convenciones, y el de poder ser integrante de los órganos directivos;
- III. Los procedimientos democráticos internos para la renovación de sus cuadros dirigentes y los sistemas y formas para la postulación de sus candidatos, que deberán dar al público;
- IV. Las funciones, obligaciones y facultades de sus órganos. Entre sus órganos deberá contar, cuando menos, con los siguientes:
 - A. Una asamblea estatal o equivalente;
 - B. Un comité estatal o equivalente, que sea el representante del partido;
 - C. Comités o equivalentes en los municipios;
 - D. Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros;
 - E. Un órgano de justicia que procure y tutele los derechos de sus miembros.
- V. La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programa de acción;
- VI. La obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la precampaña y campaña electoral en que participen; y
- VII. Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas.

Documentos básicos	□	Requisitos previos	□	Solicitud de registro
<p>(Artículo 40)</p> <ul style="list-style-type: none"> • Declaración de principios. <p>(Artículo 41)</p> <ul style="list-style-type: none"> • Programa de acción. <p>(Artículo 42)</p> <ul style="list-style-type: none"> • Estatutos. 		<p>(Artículo 43)</p> <ul style="list-style-type: none"> • Celebración de asambleas municipales. • Elección de delegados a la Asamblea Estatal Constitutiva. • Listas de afiliados. • Celebración de Asamblea Estatal. • Aprobación de documentos básicos. • Listas de afiliados. <p>Deben cumplirse en el plazo de un año a partir de la notificación al IEEM del propósito de constituirse como partido político.</p>		<p>(Artículo 44)</p> <p>Presentar al IEEM, las siguientes constancias:</p> <p>I. La declaración de principios, el programa de acción y los estatutos aprobados por sus miembros;</p> <p>II. Las listas nominales de afiliados por municipio; y</p> <p>III. Las actas de las asambleas celebradas en los municipios y las de su asamblea estatal constitutiva.</p>

Registro	□	Personalidad jurídica	□	Pérdida del registro
<p>(Artículo 45)</p> <p>El Consejo General del Instituto resolverá si procede o no el registro, dentro del plazo de 45 días contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud. Su resolución deberá ser fundada y motivada. Se notificará en forma personal a la organización interesada dentro de los tres días siguientes a aquél en que se pronunció y se publicará en la Gaceta del Gobierno.</p>		<p>(Artículo 47)</p> <p>Una vez obtenido el registro y publicado en la Gaceta del Gobierno, los partidos políticos locales gozarán de personalidad jurídica para todos los efectos legales.</p>		<p>(Artículo 48)</p> <p>Son causas de pérdida del registro de un partido político local:</p> <p>I. Obtener menos del 1.5% de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior para diputados de mayoría a la Legislatura del Estado;</p> <p>II. Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro;</p> <p>III. Incumplir de manera grave y sistemática, a juicio del Consejo General, las obligaciones que señala el Código Electoral del Estado de México;</p> <p>IV. Haber sido declarado disuelto por el acuerdo de sus miembros, de conformidad con sus estatutos;</p> <p>V. Haberse fusionado con otro partido; y</p> <p>VI. No participar, para el caso de los partidos políticos con registro local, en un proceso electoral ordinario.</p>

Derechos, obligaciones y prerrogativas de los partidos políticos en el Estado de México

Derechos

Artículo 51

- I. Postular candidatos a las elecciones estatales y municipales;
- II. Participar, de acuerdo con las disposiciones del Código Electoral del Estado de México, en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales;
- III. Gozar de las garantías que el Código Electoral del Estado de México otorga para realizar libremente sus actividades;
- IV. Disfrutar de las prerrogativas que le corresponden;
- V. Formar coaliciones y fusionarse, en los términos del Código Electoral del Estado de México;
- VI. Nombrar representantes ante los órganos del Instituto, en los términos del Código Electoral del Estado de México;
- VII. Ser propietarios, poseedores o administradores de los bienes inmuebles y muebles que sean indispensables para el cumplimiento de sus fines;
- VIII. Acudir al Instituto para solicitar que se investiguen las actividades realizadas dentro del territorio del Estado por cualquier otro partido, con el fin de que actúen dentro de la Ley;
- IX. Establecer relaciones con organizaciones o partidos políticos extranjeros, siempre y cuando se mantenga en todo momento su independencia absoluta, política y económica, así como el respeto irrestricto a la integridad y soberanía del Estado Mexicano y de sus órganos de gobierno;
- X. Ejercer el derecho de réplica en los medios masivos de comunicación; y
- XI. Las demás que les otorga el Código Electoral del Estado de México.

Obligaciones

Artículo 52

- I. Ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados;
- II. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar sus actos a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos. Asimismo, sujetarse a las disposiciones que con apego a la ley emitan los órganos electorales en cada etapa del proceso;
- III. Mantener el mínimo de afiliados requeridos para su constitución y registro; así como abstenerse de realizar afiliaciones corporativas;
- IV. Cumplir con sus normas internas;
- V. Mantener en funcionamiento sus órganos estatutarios;
- VI. Contar con un domicilio social para sus órganos directivos;
- VII. Mantener un centro de investigación, formación y educación política para sus afiliados;
- VIII. Comunicar al Instituto cualquier modificación a su denominación, declaración de principios, programa de acción, estatutos, emblema, color o colores, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido. Las modificaciones no surtirán efectos hasta que el Instituto declare la procedencia legal de las mismas. La resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de treinta días contados a partir de la presentación de la documentación respectiva. Los partidos políticos locales no podrán hacer modificaciones durante los procesos electorales. Los partidos políticos nacionales deberán notificar al Instituto, dentro de los diez días siguientes a su aprobación, el acuerdo que declare la procedencia constitucional y legal de las modificaciones, emitido por el Consejo General de Instituto Federal Electoral;
- IX. Comunicar al Instituto los cambios en su domicilio social o el de sus órganos directivos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido;
- X. Editar por lo menos una publicación bimestral de divulgación;

- XI. Utilizar solo los materiales permitidos por la ley en su propaganda electoral y retirarla dentro de los plazos que fija el Código Electoral del Estado de México. Coadyuvar con las autoridades correspondientes para que se retire dentro de los 60 días siguientes a la elección en que participen, la propaganda que en apoyo de sus candidatos hubiese fijado;
- XII. Abstenerse de realizar actos de presión o coacción que limiten o condicionen el libre ejercicio de los derechos políticos constitucionales;
- XIII. Respetar los reglamentos que expida el Consejo General y los lineamientos de las comisiones siempre que éstos sean sancionados por aquél;
- XIV. Respetar los topes de gastos de precampaña y de campaña que se establecen en el Código Electoral del Estado de México;
- XV. Informar al Instituto del proceso de selección interna de candidatos, el periodo, los sistemas y formas para la postulación de sus candidatos, así como el nombre de sus aspirantes a los diferentes cargos de elección popular;
- XVI. Abstenerse, en su propaganda, política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones, a los partidos o que calumnie a las personas. Las quejas por violaciones a este precepto se tramitarán de conformidad con lo dispuesto por el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México;
- XVII. Elegir a sus candidatos a los diversos puestos de elección popular de manera democrática, conforme a los lineamientos, mecanismos y procedimientos que sus estatutos establezcan;
- XVIII. Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, y para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como entregar los informes de sus finanzas en los términos que dispone el Código Electoral del Estado de México;
- XIX. Abstenerse de utilizar símbolos de carácter religioso en su propaganda;
- XX. Presentar en tiempo y forma establecidos por el Código la plataforma electoral que sus candidatos sostengan en campañas políticas para la elección de Gobernador, diputados o ayuntamientos;
- XXI. Proporcionar al Instituto la información que éste solicite por conducto del Consejo y la Junta General en los términos del presente Código;
- XXII. Abstenerse de realizar actos anticipados de precampaña o campaña en los términos del Código Electoral del Estado de México;
- XXIII. Hacer público anualmente el balance contable del Comité Directivo Estatal o su órgano equivalente, así como el inventario de bienes inmuebles del partido en el Estado;
- XXIV. Cumplir con las obligaciones que el Código Electoral del Estado de México les establece en materia de transparencia y acceso a su información;
- XXV. Abstenerse de recurrir a la violencia, perturbar dolosamente el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno;
- XXVI. Actuar y conducirse sin ligas de dependencia o subordinación con partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras, organismos o entidades internacionales y de ministros de culto de cualquier religión;
- XXVII. Permitir, en los términos dispuestos en el Código Electoral del Estado de México, la práctica de auditorías y verificaciones por el Órgano Técnico de Fiscalización, así como entregar la documentación que dicho órgano les requiera respecto de sus estados contables; y
- XXVIII. Las demás que señale el Código Electoral del Estado de México.

Prerrogativas

Artículo 57

- I. Gozar de financiamiento público para el ejercicio de sus actividades ordinarias y para su participación en las precampañas y campañas electorales de Gobernador, diputados y ayuntamientos del Estado. Tendrán derecho a esta prerrogativa los partidos que obtengan por lo menos el 1.5% de la votación válida emitida en la última elección de diputados por el principio de mayoría relativa; y

- II. Tener acceso a la radio y televisión en los términos establecidos por la Constitución Federal, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución particular y el Código Electoral del Estado de México.

Artículo 58

Señala las bases a que debe sujetarse el financiamiento de los partidos políticos en el Estado de México.

El financiamiento tendrá las siguientes modalidades:

- Financiamiento público.
- Financiamiento por la militancia.
- Financiamiento de simpatizantes.
- Autofinanciamiento.
- Financiamiento por rendimientos financieros.
- Aportaciones por transferencias.

Artículo 61

Los partidos políticos deberán contar con un órgano interno encargado de la percepción y administración de sus recursos generales, de precampaña y campaña, así como de la presentación de los informes correspondientes:

- Informes semestrales de avance de ejercicio.
- Informes anuales.
- Informes de precampaña.
- Informes de campaña.

Derechos

Artículo 68

- I. Los partidos políticos no deberán postular candidatos propios donde ya hubiese candidatos de la coalición de la que ellos forman parte;
- II. Ningún partido político podrá postular como candidato propio a quien ya haya sido registrado como candidato por alguna coalición;
- III. Ninguna coalición podrá postular como candidato a quien ya haya sido registrado por algún partido político;
- IV. Los partidos políticos que se coaliguen para participar en las elecciones deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente en los términos del presente capítulo;
- V. Se deroga;
- VI. Se deroga;
- VII. Los partidos podrán formar coaliciones para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en uno o más distritos uninominales; y
- VIII. Los partidos podrán formar coaliciones para la elección de uno o más ayuntamientos.

Artículo 71

Señala lo que deberá cumplir la coalición que postule candidatos a Gobernador del Estado, diputados o miembros de los ayuntamientos.

Artículo 72

Señala los requisitos para que una coalición quede registrada.

Artículo 73

Señala que la coalición que presente candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa y candidatos a miembros de los ayuntamientos, comprenderá siempre fórmulas o planillas, con propietarios y suplentes.

Artículo 74

Señala los datos que contendrá el convenio de la coalición.

Artículo 277

Señala los requisitos de las coaliciones formadas para la elección de ayuntamientos.

Candidatura común

Artículo 76

Con motivo de la reforma electoral aprobada por la H. Legislatura Local y publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, el 25 de septiembre de 2010, el artículo 76 del Código Comicial, en el que se establecían las reglas para postular un mismo candidato, una misma planilla o fórmula de candidatos, en una demarcación electoral, por dos o más partidos políticos, es decir, las reglas para postular candidaturas comunes, fue derogado.



Módulo 2. autodiagnóstico

Objetivo. Evaluar el aprovechamiento del estudio del Módulo 2.

Instrucciones. Responda por escrito a las doce preguntas. Compruebe su respuesta con el contenido del Módulo 2. Si dos o más de sus respuestas no son correctas, es conveniente que vuelva a estudiar todo el Módulo.

1. En su propio concepto mencione ¿qué es un partido político?
2. ¿Cuáles son las características de los partidos políticos?
3. ¿Cuál es la naturaleza jurídica de los partidos políticos?
4. ¿Qué es la Declaración de Principios de los partidos políticos, según el artículo 40 del Código Electoral del Estado de México?
5. ¿Qué señala la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México acerca de los partidos políticos en su artículo 12?
6. ¿Cuáles son los derechos de los partidos políticos ante el Código Electoral del Estado de México? (Art. 51 del Código Electoral del Estado de México).
7. ¿Cuáles son las obligaciones de los partidos políticos ante el Código Electoral del Estado de México? (Art. 52 del Código Electoral del Estado de México).

8. ¿Cuáles son las prerrogativas de los partidos políticos ante el Código Electoral del Estado de México? (Art. 57 del Código Electoral del Estado de México).
9. ¿Qué modalidades tiene el financiamiento a los partidos políticos? (Art. 58 del Código Electoral del Estado de México).
10. ¿Cuáles son las atribuciones del IEEM para vigilar la aplicación de las prerrogativas de los partidos políticos?
11. ¿Qué ocurrió con el derecho de los partidos políticos para postular candidaturas comunes?
12. ¿Cuáles son las características de un convenio de coalición?



Módulo 2. bibliografía

- Andrade Sánchez, J. Eduardo, *Introducción a la ciencia política*, Oxford, México, 2005.
- _____, *Derecho electoral*, Oxford, México, 2010.
- Borja, Rodrigo, *Enciclopedia de la política*, FCE, México, 1998.
- Curzio Gutiérrez, Leonardo Antonio, *Introducción a la ciencia política*, Oxford, México, 2009.
- Martínez Silva, Mario y Salcedo Aquino, Roberto, *Diccionario electoral 2000*, INEP, AC., México, 1999.
- García Cisneros, José Bernardo, *Glosario de términos electorales*, Instituto Electoral del Estado de México, Toluca, 2000.
- Hernández Jácome, Ana Luisa, "El financiamiento público en el Estado de México" en: *Apuntes Electorales, Revista del Instituto Electoral del Estado de México*, Toluca, 2000.
- Quezada Maldonado, Mario, *Derecho electoral mexiquense*, Instituto Electoral del Estado de México, Toluca, 2004.
- Vilchis Flores, Sandra Ivón, "La legalidad del voto a favor de los candidatos independientes en el proceso electoral en el Estado de México", en *Apuntes Electorales*, Volumen I, núm. 4, Instituto Electoral del Estado de México, Toluca, 1999.
- *Diccionario jurídico mexicano*, Editorial Porrúa/UNAM, México, 1991.
- Enciclopedia de México, Tomo XI, SABECA International Investment Corporation, México, 1993 (artículo: "Partidos políticos", pp. 6216-6240).
- "Ensayos de derecho electoral" en: *Revista del Tribunal Electoral del Estado de México*, núm. 1, Toluca, 1996.

Legislación

- *Código Electoral del Estado de México*, Instituto Electoral del Estado de México, Toluca, 2011.
- *Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*, Instituto Federal Electoral, México, 2011.
- *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, edición actualizada, Ediciones Leyenda, S.A. de C.V., México, 2010.
- *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México*, Publicaciones Administrativas Contables Jurídicas, S.A. de C.V., México, 2010.
- *Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral*, primera edición, Instituto Federal Electoral, México, 2008.

Bibliografía complementaria

- Aguilera de Prat, C. R., y Martínez, Rafael, *Sistemas de gobierno, partidos y territorio*, Editorial Tecnos, España, 2000.
- Aguirre, Pedro, *Sistemas políticos, partidos y elecciones. Estudios comparados*, Nuevo Horizonte, México, 1997.
- _____, *Sistemas políticos y electorales contemporáneos: Alemania*, Instituto Federal Electoral, México, 1999.
- Anlen, Jesús, *Origen y evolución de los partidos políticos en México*, Porrúa, México, 1973.
- Aragón Reyes, Manuel, *Derecho de sufragio: principio y función*, FCE, México, 1998.
- Arenas Bátiz, Carlos Emilio, *Los fines del derecho electoral mexicano: reflexiones sobre cómo se obtienen*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 1999.
- Barragán Barragán, José, *La jurisdicción electoral a mitad de camino: un estudio de caso*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 1999.
- Barraza, Arturo, "Los derechos político-electorales de los ciudadanos" en: *Apuntes de Derecho Electoral*, Tomo I, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2000.
- Becerra, Ricardo, et al., *La mecánica del cambio político en México. Elecciones, partidos y reformas*, Ediciones Cal y Arena, México, 2000.
- Berman, Sabina, *Un soplo en el corazón de la patria*, Planeta, México, 2006.
- Bobbio, Norberto y Michelangelo Bovero, *Origen y fundamentos del poder político*, Grijalbo, México, 1994.
- Cansino, César (coord.), *Después del PRI. Las elecciones de 1997 y los escenarios de la transición en México*, Centro de Estudios de Política Comparada A. C., México, 1998.

- Castellanos Hernández, Eduardo, *Derecho electoral en México*, Trillas, México, 1999.
- Cosío Villegas, Daniel, *El sistema político mexicano*, Cuadernos Joaquín Mortiz, México, 1979.
- Covarrubias Dueñas, José de Jesús, *Derecho constitucional electoral*, Porrúa, México, 2000.
- Díaz, Socorro, *Reporte 2006, el desquite*, Tinta editorial, México, 2007.
- Duverger, Maurice, *Instituciones políticas y derecho constitucional*, Ariel, México, 1984.
- _____, *Los partidos políticos*, FCE, México, 1987.
- Esparza Martínez, Bernardino, *Partidos y organizaciones políticas*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2000.
- García Orozco, Antonio, *Legislación electoral mexicana (1812-1988)*, Adeo Editores, México, 1989.
- Garrido, Luis Javier, *El Partido de la Revolución institucionalizada*, Siglo XXI, México, 1987.
- Gómez Tagle, *La frágil democracia mexicana, partidos políticos y elecciones*, G. V. Editores, México, 1993.
- González Casanova, Pablo, *El Estado y los partidos políticos*, Era, México, 1981.
- Hernández Vicencio, Tania, *De la oposición al poder. El PAN en Baja California, 1986-2000*, El Colegio de la Frontera Norte, Tijuana, 2001.
- Lajous, Alejandra, *Los orígenes del partido único en México*, UNAM, México, 1979.
- Lijphart, Arend, *Las democracias contemporáneas*, Ariel, España, 1999.
- Loaeza, Soledad, et al., *Poder local, poder regional*, El Colegio de México, México, 1988.
- López Villafañe, Víctor, *La formación del sistema político mexicano*, Siglo XXI, México, 1986.
- Loyola, Rafael, *La disputa del reino. Las elecciones para gobernador en México 1992*, FLACSO, Juan Pablos, México, 1997.
- Lujambio, Alonso, *Federalismo y Congreso en el cambio político de México*, UNAM, México, 1995.
- —, *El poder compartido. Un ensayo sobre la democratización mexicana*, Océano, México, 2000.
- Maldonado Aranda, Salvador. "Rediscutiendo el centralismo político: élites políticas, el lomismo y el PST en el Estado de México (1923-1940)", *Relaciones primavera*, vol. 21, número 82, El Colegio de Michoacán, Zamora, México, 2000, pp. 233-270.
- Michels, Roberto, *Los partidos políticos. Un estudio sociológico de las tendencias oligárquicas de la democracia moderna*, Amorrortu, Buenos Aires, 1991.

- Morales Paulin, Carlos Axel, *Reforma del sistema electoral mexicano*, Plaza y Valdés, México, 1997.
- Moreno, Daniel, *Las ideas políticas y los partidos en México. Historia documental*, Pax, México, 1982.
- _____, *Los partidos políticos del México contemporáneo 1916-1985*, 10ª. ed., Impresora Galve, México, 1985.
- Nohlen, Dieter, *Sistemas electorales y partidos políticos*, FCE, México, 1998.
- Oliart, Francisco, *Campesinado indígena y derecho electoral en América Latina*, IIDH/CAPEL, San José, 1986.
- Oppo, Anna, "Partidos políticos", en: *Diccionario de política*, 10ª ed., Siglo XXI Editores, México, 1997.
- Orozco Henríquez, J. Jesús, *Sistemas de justicia electoral: evaluación y perspectiva*, IFE, UNAM, Idea, IJ, TEPJF, México, 2001.
- Patiño Camarena, Javier, *Nuevo derecho electoral mexicano*, Editorial Constitucionalista, México, 2000.
- Reyes González, Guillermo Francisco, *Tratado de derecho electoral: el nuevo orden político y electoral en Colombia*, Konrad-Adenauer-Stiftung, Bogotá, 2004.
- Rincón Gallardo, Gilberto, *Partidos políticos y sociedad civil*, Centro de Estudios para la Reforma del Estado, México, 1995.
- Rodríguez Araujo, Octavio, *La reforma política y los partidos en México*, Siglo XXI, México, 1988.
- Sánchez Navarro, Ángel, *Constitución, igualdad y proporcionalidad electoral*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1998.
- Sartori, Giovanni, *Partidos y sistemas de partidos*, Alianza Editorial, Madrid, 1994.
- Sirvent, Carlos (coord.), *Partidos políticos y procesos electorales en México*, FCPS-UNAM-Miguel Ángel Porrúa, México, 2002.
- Sobrado González, Luis Antonio, "Democratización interna de los partidos políticos en Costa Rica", en: *Revista de Ciencias Jurídicas*, núm. 107, Colegio de Abogados, San José, 2005.
- Travieso, Juan Antonio y Miguel Danielián, *Derecho electoral y partidos políticos*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1999.

Medios electrónicos

- deceyec.ife.org.mx/partidos_politicos_y_democracia.htm
- http://iidh-webserver.iidh.ed.cr/multic/UserFiles/Biblioteca/CAPEL/2_2010/Diccionario_Electoral/partidos%20politicos.doc



Módulo 3.
Estructura y
funcionamiento del
Instituto Electoral
del Estado de México



Objetivos específicos del Módulo 3

Al finalizar el estudio del Módulo 3, los aspirantes a ingresar al Servicio:

- Conocerán el valor de la ciudadanización de los órganos electorales y su historia en el Estado de México.
- Comprenderán qué es el Instituto Electoral del Estado de México, conocerán sus principios rectores y fines, su organización y competencia; sabrán cuál es su estructura, qué áreas administrativas lo conforman y cuál es la función de cada una.

El Instituto se regirá para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales relativas y las del Código Electoral del Estado de México. El patrimonio del Instituto se integra con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto y las partidas que anualmente se le señalen en el Presupuesto de Egresos del Estado. El Instituto tiene su domicilio en la ciudad de Toluca de Lerdo y ejercerá sus funciones en todo el territorio del Estado a través de sus órganos centrales y desconcentrados.





1. La ciudadanización de los órganos electorales

En la **integración** de los órganos electorales la participación ciudadana garantiza que las decisiones se ajusten a las disposiciones que regulan la actividad de éstos, asegura el respeto al voto de la ciudadanía y, lo más importante, vigila que los procesos electorales se realicen bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y profesionalismo.

1.1. Antecedentes

La participación ciudadana en los órganos electorales reviste singular importancia para dinamizar la vida política en el Estado de México, pues le otorga una mayor transparencia y credibilidad a las distintas actividades que desarrollan los órganos electorales.

En 1990, el Partido Acción Nacional presentó una queja ante la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, en el sentido de que en el Estado de México, durante el proceso electoral de 1990, se desplegaron numerosas anomalías que determinaron la violación de los derechos políticos de los pobladores de la entidad, especialmente en el Municipio de Naucalpan, quedando como autoridades responsables: el Presidente de la Comisión Electoral Municipal, el Gobernador del Estado y el Presidente de la Comisión Estatal Electoral.

La CIDH se pronuncia entre otras cosas, por el respeto a los derechos políticos y la independencia del organismo responsable de la organización de las elecciones de la siguiente manera: En cuanto a la conformación de los organismos electorales, se refiere, la Comisión (Comisión Electoral que operaba en ese momento) debe reiterar su planteamiento en el sentido de señalar que la facultad del Estado de determinar la

naturaleza y modalidades que deben asumir estos organismos, implica que éstos en sí mismos y en relación con el sistema en el que operan, garanticen el ejercicio de los derechos políticos a través de la real independencia e imparcialidad con que desempeñan sus funciones. Y ello sólo es posible mediante la participación equitativa de todos los sectores de la vida política mexicana, la cual exige una representatividad real, en condiciones de igualdad y equilibrio frente a los representantes del Gobierno que integran tales entidades (Monroy y Sánchez, 2007: 127).

En septiembre de 1992, el Ejecutivo estatal envió un proyecto de decreto, en el cual, según se refiere en la exposición de motivos, era fundamental reformar algunos aspectos para perfeccionar nuestro sistema político electoral. Éstos estaban relacionados con las autoridades electorales, encargadas de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos, la jornada electoral y de lo contencioso electoral. Todo ello para asegurar el propósito superior de que toda elección popular sea transparente, cada voto cuente y que todos los votos se cuenten bien.

Así, el 3 de febrero de 1993, la Legislatura del Estado de México emitió el Decreto Número 160, por el cual se reformaron los artículos 58, 66 y 72, entre otros, de la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales del Estado de México (LOPPEEM).

Estos preceptos reformados consagraron, por vez primera en la historia político-electoral de la entidad, la inclusión de ciudadanos imparciales en la integración de los órganos electorales del Estado de México, la Comisión Estatal Electoral y las Comisiones Distritales y Municipales Electorales.

En cada uno de estos órganos electorales participaron seis comisionados ciudadanos, quienes contaban con sus respectivos suplentes. La propuesta para nombrar a los comisionados ciudadanos que integraban la Comisión Estatal Electoral la realizaba el titular del Poder Ejecutivo y correspondía su designación a la Legislatura local o, en su caso, a la Diputación Permanente. Los ciudadanos que integraban los órganos distritales y municipales eran designados por la Comisión Estatal Electoral a propuesta de su Presidente.

Lo anterior implicó el enriquecimiento en la integración de los órganos electorales, sobre todo con la participación directa de los ciudadanos, que junto con los poderes públicos y los partidos políticos eran los protagonistas de los procesos comiciales.

Asimismo, la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales en el Estado de México en su artículo 58-A establecía que, para todos los casos, los requisitos que deberían cumplir los comisionados ciudadanos eran:

- Ser ciudadano del Estado en pleno ejercicio de sus derechos políticos;
- Estar inscrito en el Registro Estatal de Electores y contar con su credencial para votar;
- Tener residencia efectiva en el Estado no menor a tres años anteriores a la fecha de su nombramiento;
- No haber tenido empleo, cargo o comisión alguno en los Poderes de la Unión, del Estado o en los ayuntamientos, ni cargo de elección popular o haber desempeñado en algún partido político cargo de dirección nacional, estatal o municipal en los seis años anteriores a la elección de que se trate;
- No tener más de 65 años de edad, ni menos de 30 al día de la designación;
- Gozar de buena fama pública y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;
- Tener un modo honesto de vivir; y
- Contar con los conocimientos para el cumplimiento de sus funciones.

Posteriormente, el 2 de marzo de 1995, entró en vigor la reforma integral a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que en materia electoral permitió la creación de un nuevo ordenamiento jurídico electoral denominado Código Electoral del Estado de México, publicado en la *Gaceta del Gobierno* del Estado de México el día 2 de marzo de 1996, abrogando así la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales del Estado de México.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, a través del Código Electoral del Estado de México, como norma reglamentaria, creó el Instituto Electoral del Estado de México como el organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable de organizar, desarrollar y vigilar que los procesos electorales se realicen conforme a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México comenzó a ser responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, en cuya composición concurrían el Poder Legislativo, los partidos políticos y los consejeros electorales que, por su número, forma de designación y facultades, fueron la garantía de que en su actuación, el Consejo General se apegara a los principios rectores que marca el Código Electoral del Estado de México.

El Consejo General del Instituto se integraba por un Presidente con voz y voto, que era electo por la Legislatura del Estado mediante el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, de una terna propuesta por el Gobernador del Estado;

respecto a la representación del Poder Legislativo, se aumentó de tres (en 1993) a cuatro el número de diputados que formaban parte del Consejo General, dos designados a propuesta de la fracción mayoritaria y dos a propuesta de la primera y segunda minorías. Con ello se pretendía fortalecer la presencia del Poder Legislativo y garantizar una mayor pluralidad legislativa y partidaria en el Consejo General, al asegurar la corresponsabilidad de las tres fracciones legislativas de mayor votación y presencia numérica, con voz y voto.

Además, se integraba con seis consejeros electorales, con voz y voto, electos por la Legislatura del Estado; y un representante de cada uno de los partidos políticos que participaban en la elección, con derecho a voz y sin voto. En este sentido, la representación de los partidos políticos en los órganos de dirección (Consejo General y Distrital) se mantenía en términos paritarios, uno por cada partido político con registro, con voz pero sin derecho a voto; de esta manera se supera la contradicción implícita en el hecho de que los partidos políticos sean juez y parte de sus propias decisiones.

En los años de 1995 y 1996, en el Estado de México, se llevaron a cabo acciones para asegurar la pluralidad en los cargos de elección popular; destacando la creación de órganos electorales integrados con ciudadanos de todo el Estado para garantizar la imparcialidad y objetividad en la conducción de los procesos electorales y dar credibilidad y confianza a la población para la elección libre de sus representantes.

Para lograr lo anterior, los órganos electorales deben estar integrados por funcionarios y empleados debidamente capacitados para actuar con profesionalismo en la delicada e importante tarea de llevar a cabo las elecciones estatales; es por eso que se creó el Servicio Electoral Profesional.

Por ello, el Código Electoral del Estado de México privilegia la participación ciudadana para la integración de los órganos electorales, pues deja en manos de ciudadanos mexicanos las decisiones relativas a la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

Con las reformas del 2 de octubre de 1998, mediante el Decreto Número 65, aprobado por la LIII Legislatura del Estado, el Consejo General, como órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado de México, estaba integrado por un Consejero Presidente, electo por la Legislatura del Estado entre las propuestas que presentan las fracciones legislativas, con voz y voto; seis consejeros electorales con voz y voto, electos en sesión del pleno de la Legislatura del Estado entre las propuestas presentadas por las fracciones legislativas; además, por un representante con derecho a voz y sin

voto de cada uno de los partidos políticos (de esta manera se siguió impidiendo que los partidos políticos sean juez y parte de sus propias decisiones); un Director General electo por el Consejo General a propuesta del Consejero Presidente y un Secretario General electo por el Consejo General a propuesta del Consejero Presidente, quien tendrá a su cargo la Secretaría del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México; es importante mencionar que con las reformas en cita al Código Electoral del Estado de México, desaparece la figura de los consejeros del Poder Legislativo que formaban parte del Consejo General en 1996.

Al reformarse nuevamente el Código Electoral mediante el Decreto 125, el 9 de octubre de 1999, se mantuvo la misma estructura.

Para los procesos electorales de gobernador, diputados y ayuntamientos, el Código Electoral del Estado de México refrendó la disposición constitucional por la cual los ciudadanos mexiquenses son copartícipes y corresponsables de los procesos electorales, correspondiendo a ellos el derecho y la obligación de integrar las Mesas Directivas de Casilla, y participar en la profesionalización de los integrantes de las Juntas Distritales y Municipales.

1.2. Situación actual

La H. LVI Legislatura del Estado de México aprobó en fecha 9 de mayo de 2008 el decreto número 163 con el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. En dicho decreto, la estructura del Instituto Electoral del Estado de México fue modificada, ya que en la integración de la Junta General se creó la figura del “Secretario Ejecutivo General” que suplió las figuras del Director General y del Secretario General. El Secretario Ejecutivo General concurre a las sesiones con voz y sin voto a cargo de la Secretaría del Consejo General del Instituto (artículo 87 del CEEM).

Asimismo, se estipuló la creación de un Órgano Técnico de Fiscalización dotado de autonomía de gestión que auxiliara al Consejo General para llevar a cabo la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos. Por último, se determinó que el Instituto Electoral contara con una Contraloría General adscrita al Consejo General, que supliera a la Unidad de Contraloría Interna y que tendría a su cargo la fiscalización de las finanzas y recursos del Instituto. También, la Unidad de Asesoría Jurídica y Consultiva se convirtió en la Dirección Jurídico-Consultiva. Por último, desaparecieron el Centro de Formación y el Centro de Información Electoral convirtiéndose en el Centro de Formación y Documentación Electoral.



2. Principios rectores, fines, organización y competencia del Instituto Electoral del Estado de México

2.1. Concepto de principios rectores

Los **principios rectores** son las razones, fundamentos, máximas o normas que rigen las actividades del Instituto. Son aquellos fundamentos o criterios de comportamiento organizacional sobre los que se basa la actividad de los integrantes de la Institución, y son rectores porque obligan legalmente a su cumplimiento a todos aquellos que son miembros del Instituto.

2.2. Antecedentes

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala en su artículo 116, fracción IV, inciso b), que: “en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad”.

La Constitución del Estado de México establece en su artículo 11 que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales del Estado es una función que se realiza a través del Instituto Electoral del Estado de México, el cual ceñirá sus funciones a principios rectores.

2.3. Principios rectores del Instituto Electoral del Estado de México

El Instituto Electoral del Estado de México rige sus actividades con base en seis principios, que se encuentran estipulados en el artículo 82 del Código Electoral del Estado de México.

Certeza

- La certeza se entiende como la necesidad de que todas las acciones que desempeñen los miembros del Instituto Electoral del Estado de México tengan el conocimiento seguro y claro del ámbito de su competencia, para que las resoluciones que de él emanen cuenten con la veracidad y certidumbre electoral; esto es, que los resultados de sus actividades sean completamente verificables, fidedignos y confiables.
El deber electoral es cumplir y conducirse de acuerdo como lo ordena la norma institucional sin ocultamiento ni doblez en el proceder.
- Definición de la Real Academia Española:
(De cierto)
f. Conocimiento seguro y claro de algo.
f. Firme adhesión de la mente a algo conocible, sin temor de errar.
- Definición del Glosario de términos del TEPJF:
La certeza electoral radica en que la acción o acciones que se efectúen serán del todo veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procesos sean completamente verificables, fidedignos y confiables.
- Criterio de la SCJN:
Dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.

Legalidad

- En todo momento y bajo cualquier circunstancia, en el ejercicio de las atribuciones y el desempeño de las funciones que tiene encomendadas el Instituto Electoral del Estado de México debe observar el mandato constitucional que las delimita y las disposiciones legales que reglamenta.
Este principio se cumple cuando se observa estrictamente el mandato de la ley, sin defraudar el contenido de la norma al simular su cumplimiento.
- Definición de la Real Academia Española:
m. Der. Principio jurídico en virtud del cual los ciudadanos y todos los poderes públicos están sometidos a las leyes y al derecho.
- Definición del Glosario de términos del TEPJF:
Junto con la certeza, la independencia, la imparcialidad y la objetividad, es uno de los principios rectores de función estatal consistente en la organización de las elecciones. El sistema de medios de impugnación tiene como objetivo garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución y las disposiciones legales aplicables.

- Criterio de la SCJN:
La garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

Independencia

- El Código Electoral del Estado de México refiere las garantías y atributos de que disponen los órganos y autoridades que conforman la Institución, para que su proceso de deliberación y toma de decisiones se dé con absoluta libertad y responda única y exclusivamente a la ley; esto es, su actuación es autónoma y la realiza sin la influencia de cualquier poder, partido o interés político particular.
Es un deber de los funcionarios electorales y de las demás autoridades, partidos políticos y ciudadanos respetar y siempre asumir que el órgano o la autoridad electoral resolverá conforme a sus propias normas y procedimientos, dentro del único límite que le fije la ley.
- Definición de la Real Academia Española:
f. Cualidad o condición de independiente.
f. Libertad especialmente la de un Estado que no es tributario ni depende de otro.
f. Entereza, firmeza de carácter.
- Definición del Glosario de términos del TEPJF:
Es un deber de los funcionarios electorales y de las demás autoridades, partidos políticos y ciudadanos, respetar y siempre asumir que el órgano o la autoridad electoral resolverá conforme a sus propias normas y procedimientos, dentro del único límite que le fije la ley.
- Criterio de la SCJN:
Implica una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros poderes del estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

Imparcialidad

- En el desarrollo de sus actividades, todos los integrantes del Instituto Electoral del Estado de México deben reconocer y velar permanentemente por el interés de la sociedad y por los valores fundamentales de la democracia, dejar de lado cualquier interés personal o preferencia política, esto es, que su actuación se lleve a cabo con neutralidad política, sin favorecer a poder, partido o interés político particular.
Los servidores electorales deben actuar sin intereses de grupo, sectarios o partidistas, cuidando y protegiendo el funcionamiento democrático y republicano de las instituciones.
- Definición de la Real Academia Española:
(De imparcial)
f. Falta de designio anticipado o de prevención a favor o en contra de alguien o algo, que permite juzgar o proceder con rectitud.

- Definición del Glosario de términos del TEPJF:
Los servidores electorales deben actuar sin intereses de grupo, sectarios o partidistas, cuidando y protegiendo el funcionamiento democrático y republicano de las instituciones.
- Criterio de la SCJN:
Consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista.

Objetividad

- Significa reconocer la realidad tangible, independientemente del punto de vista que tengamos de ella. Las acciones de los integrantes del Instituto Electoral del Estado de México se orientan a llevar a cabo estrictamente lo necesario para organizar, desarrollar y vigilar los procesos electorales y cumplir sus fines.
El proceso electoral debe ajustarse, en todo momento, a la realidad, sin alteraciones por criterios personales, demostrables y transparentes en su actuación, con constancia de lo realizado y producido en el desarrollo.
- Definición de la Real Academia Española:
f. Cualidad de objetivo.
Perteneciente o relativo al objeto en sí mismo, con independencia de la manera de pensar o sentir.
- Definición del Glosario de términos del TEPJF:
Implica un quehacer institucional y personal fundado en el reconocimiento global, coherente, razonado de la realidad sobre la que se actúa y, consecuentemente, la obligación de percibir e interpretar los hechos por encima de visiones y opiniones parciales o unilaterales, máxime si éstas pueden alterar la expresión o consecuencia del quehacer institucional.

La objetividad, vinculada a los otros principios, debe otorgar a los procesos electorales y sus resultados claridad y aceptación por parte del electorado, evitando situaciones inciertas o de conflicto.

Profesionalismo

- Profesionalismo se refiere a los atributos que una persona puede exhibir, en el desarrollo de una actividad, pudiendo ser observados mediante un comportamiento honesto, eficaz, eficiente, leal, calificado, responsable y capaz; características que se obtienen con constancia y talento en la disciplina desempeñada.
- Definición de la Real Academia Española:
m. Cultivo o utilización de ciertas disciplinas, artes o deportes, como medio de lucro.

2.4. Fines del Instituto Electoral del Estado de México

El Instituto Electoral del Estado de México es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales en la entidad, es decir, para las elecciones de gobernador, diputados a la Legislatura del Estado y miembros de ayuntamientos.

Los fines del Instituto Electoral del Estado de México se consagran en el Código Electoral del Estado de México en su artículo 81 y son:

• Contribuir al desarrollo de la vida democrática

El Instituto Electoral del Estado de México debe generar una capacidad creativa que aporte nuevos elementos que amplíen los espacios y las modalidades, que estimule la educación en y para la democracia, para que el organismo no sea una estructura burocrática más del Estado ni repita mecánicamente las funciones para las que fue creado, sino que, por el contrario, sea vanguardia en el camino de la construcción de una sociedad más democrática y participativa.

Esto obliga al Instituto Electoral del Estado de México a comprometerse con los fundamentos democráticos, lo que presupone, entonces, una participación activa y eminentemente propositiva en todo aquello que se relacione con conceptos como la democracia, veracidad, equidad, confianza y transparencia, en relación con los procesos político-electorales, su desarrollo y efectos posibles.

• Contribuir al fortalecimiento del régimen de partidos políticos

El Instituto Electoral del Estado de México es garante del régimen de partidos al ejecutar las disposiciones que han condicionado las normas jurídicas, al tiempo que fortalece su existencia al procurar la preservación y el ejercicio de los derechos que la ley le ha conferido. Con esto se coadyuva a que el régimen de partidos políticos, como una de las formas de configuración de la democracia en las sociedades modernas que demanda una amplia pluralidad, permita que los partidos políticos, como canales de expresión de la sociedad, den coherencia al pensamiento de los más diversos sectores sociales y lo concreten en líneas de acción política.

- **Garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones**

El Instituto Electoral del Estado de México debe garantizar a todos los ciudadanos del Estado de México el ejercicio de sus derechos político-electorales, proporcionar en todo momento los elementos necesarios que motiven una mayor participación ciudadana en todos los ámbitos de nuestra vida democrática, y con ello propiciar el cumplimiento de sus obligaciones político-electorales.

- **Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Poder Legislativo, del titular del Poder Ejecutivo y los integrantes de los ayuntamientos**

El Instituto Electoral del Estado de México es el organismo responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales en la entidad, por lo que debe garantizar la celebración periódica de elecciones, sujetándose a los tiempos y mecanismos que la propia normatividad establece.

Asimismo, vigilará que todos los actores políticos participantes se conduzcan en un marco de respeto, tolerancia, diálogo y concertación, logrando con ello elecciones confiables, transparentes y pacíficas.

- **Promover el voto y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio**

Es obligación del Instituto Electoral del Estado de México garantizar los espacios para la emisión universal, libre, secreta, directa, personal e intransferible del voto.

La efectividad del sufragio presupone cuantificación exacta e irrestricto respeto al sentido en el que se emite, cómputo cabal de todos y cada uno de los votos emitidos y asignación clara del voto al destinatario que el elector haya seleccionado, es decir, autenticidad y efectividad del sufragio.

Corresponde al Instituto Electoral del Estado de México garantizar la libertad y la confidencialidad, en el ejercicio del derecho al voto activo y en el cumplimiento de esta obligación por parte de los ciudadanos expresado en las urnas, mediante condiciones que abonen en la confianza de que su voluntad manifestada por el sufragio será respetada.

• **Coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política democrática**

El Instituto Electoral del Estado de México debe participar activamente en la importante tarea de contribuir en la promoción de la cultura política democrática, coadyuvar para que los ciudadanos del Estado estén conscientes de su participación en los procesos electorales y del derecho irrenunciable de participar en las decisiones estatales. Y una de las formas más directas e inmediatas es la participación electoral para elegir a los representantes populares.

Debe contribuir al fortalecimiento y conocimiento de los valores democráticos en todos los sectores de la sociedad, como son los de: igualdad, participación, iniciativa, confianza, solidaridad, tolerancia, respeto y diálogo.

• **Coadyuvar y, en su caso, llevar a cabo la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones de las autoridades auxiliares municipales, con cargo al ayuntamiento respectivo, previa suscripción del convenio correspondiente**

Por decreto 163 de la LVI Legislatura del Estado, de fecha 9 de mayo de 2008, se reformó el artículo 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en donde se faculta al Instituto Electoral del Estado de México a celebrar este tipo de convenios, del mismo modo, mediante decreto 196 publicado en la *Gaceta del Gobierno* el 10 de septiembre de 2008, se adicionó el artículo 81 del Código Electoral del Estado, en su fracción VII, en el mismo sentido.

Por tanto, para las elecciones de autoridades auxiliares municipales celebradas en 2009, el IEEM coadyuvó con diferentes ayuntamientos en la realización de este ejercicio, mediante el préstamo de urnas, mamparas, tinta indeleble, crayones, entre otros materiales, así como asesoría a los órganos encargados de la elección y capacitación a los funcionarios de casilla.

• **Llevar a cabo la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos de referéndum**

Referéndum: procedimiento jurídico por el que se someten al voto popular leyes o actos administrativos cuya ratificación por el pueblo se propone.

El autor José Luis Vázquez Alfaro define al referéndum como “un procedimiento mediante el cual el cuerpo de electores o ciudadanos de un Estado es invitado a manifestar su opinión sobre un acto legislativo o de carácter constitucional relativo a la vida del mismo”.

Esta figura jurídica, se incorporó en la reforma integral a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México del 2 de marzo de 1995, cuyo artículo 14, establece: El Gobernador del Estado podrá someter a referéndum total o parcial las reformas y adiciones a la presente Constitución y las leyes que expida la Legislatura, excepto las de carácter tributario o fiscal.

2.5. Organización y competencia del Instituto Electoral del Estado de México

El Instituto, para el desempeño de sus actividades contará con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos, operativos, de vigilancia, de investigación y de docencia (artículo 79 del Código Electoral del Estado de México). El Instituto tiene su domicilio en la ciudad de Toluca de Lerdo y ejercerá sus funciones en todo el territorio del Estado a través de sus órganos centrales y desconcentrados.

La desconcentración nace en el momento en que un órgano central transfiere a uno inferior, sujeto a su jerarquía, una esfera de competencia exclusiva, que pueda consistir en un poder de trámite o de decisión.

Para el Instituto, los órganos desconcentrados son órganos temporales, jerárquicamente subordinados a los órganos centrales, con atribuciones específicas, que se integran para cada proceso electoral ordinario de gobernador, diputados y ayuntamientos del Estado de México.

El Instituto cuenta con los siguientes órganos desconcentrados (artículos 110, 119 y 127 del Código Electoral del Estado de México):

- Juntas y Consejos Distritales;
- Juntas y Consejos Municipales; y
- Mesas Directivas de Casilla.



3. Órganos centrales

De conformidad a lo establecido por el artículo 84 del Código Electoral del Estado de México, los órganos centrales del Instituto son:

- El Consejo General;
- La Junta General;
- La Secretaría Ejecutiva General; y
- El Órgano Técnico de Fiscalización.

3.1. Consejo General

El Consejo General del Instituto “es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, de promover la cultura política democrática, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y profesionalismo guíen todas las actividades del Instituto” (artículo 85 del Código Electoral del Estado de México).

3.1.1. Integración del Consejo General

El Consejo General del Instituto se integra en forma colegiada por los siguientes miembros de acuerdo con lo establecido por el artículo 86 del Código Electoral del Estado de México:

- I. Un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con voz y voto, que serán electos por la Legislatura del Estado mediante el voto de las dos terce-

ras partes de sus miembros presentes, previa convocatoria pública y mediante el mecanismo que para tal efecto establezca la Junta de Coordinación Política de la propia Legislatura. Por cada Consejero Electoral propietario se elegirá un suplente, quien en caso de falta absoluta concluirá el periodo de la vacante respectiva. Los consejeros deberán solicitar a la Legislatura la licencia correspondiente cuando su ausencia exceda de quince días;

II. Un representante, con derecho a voz y sin voto, de cada uno de los partidos políticos con registro; y

III. El Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, quien será electo por la Legislatura del Estado, a propuesta del Consejo General aprobada por al menos cinco de sus integrantes. Durará en su encargo cuatro años pudiendo ser reelecto por un periodo más.

En los casos de ausencia que exceda de treinta días, el Secretario Ejecutivo General del Instituto, será sustituido por el servidor electoral que determine el Consejo General de entre los integrantes de la Junta General. Cuando la ausencia exceda de ese término, el Consejo General lo hará del conocimiento de la Legislatura, para los efectos legales conducentes.

Los órganos directivos estatales de los partidos políticos podrán sustituir en todo tiempo a su representante, dando aviso por escrito al Presidente del Consejo General.

Por su parte, el Secretario Ejecutivo General del Instituto concurrirá a las sesiones con voz y sin voto y estará a cargo de la Secretaría del Consejo General del Instituto (artículo 87 del Código Electoral del Estado de México).

3.1.2. Atribuciones del Consejo General

Las atribuciones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, señaladas en el artículo 95 del Código Electoral del Estado de México, se pueden clasificar en tres grupos para su mejor comprensión:

• Atribuciones normativas

Expedición de los reglamentos interiores, así como de los programas, lineamientos y demás disposiciones que sean necesarios para el buen funcionamiento del Instituto (artículo 95, fracción I, del Código Electoral del Estado de México).

• Atribuciones ejecutivas

Corresponden a las que se le otorgan al Consejo General, divididas en:

A) Designación

Titular del Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto, directores de la Junta General, titulares de las unidades administrativas, Vocales de las Juntas Distritales y Municipales, y Consejeros Electorales de los Consejos Distritales y Municipales (artículo 95, fracciones II, IV, V y VI, del Código Electoral del Estado de México).

B) Resolución

- Expresa el fin de un razonamiento, al cual se llega con la suma de los elementos jurídicos que el propio Código Electoral del Estado de México establece, los hechos y casos concretos y la participación de los integrantes del Consejo General, para culminar en la resolución de la máxima autoridad electoral (artículo 95, fracciones III, XII, XIII, XV y XXXVI, del Código Electoral del Estado de México);
- Conocer y resolver sobre los informes que rindan la Contraloría General y el Órgano Técnico de Fiscalización (artículo 95, fracción III, del Código Electoral del Estado de México);
- Resolver sobre los convenios de coalición y de fusión que celebren los partidos políticos (artículo 95, fracción VIII, del Código Electoral del Estado de México);
- Resolver en los términos del Código Electoral del Estado de México sobre el otorgamiento o pérdida del registro de los partidos políticos, emitir la declaratoria correspondiente y solicitar su publicación en la Gaceta del Gobierno (artículo 95, fracción IX, del Código Electoral del Estado de México);
- Resolver los asuntos que surjan con motivo del funcionamiento de los Consejos Distritales y de los Consejos Municipales Electorales (artículo 95, fracción XI, del Código Electoral del Estado de México); y
- Conocer y resolver los medios de impugnación previstos en el Código Electoral del Estado de México contra los actos y las resoluciones de los órganos distritales y municipales del Instituto (artículo 95, fracción XXXVI, del Código Electoral del Estado de México).

C) Autorización

Se agrupan los asuntos que deben ser autorizados por el Consejo General a propuesta de otros órganos a efecto de que el órgano máximo de autoridad exprese su conformidad.

- Aprobar y expedir el Estatuto del Servicio Electoral Profesional y evaluar el desempeño del mismo (artículo 95, fracción LII, del Código Electoral del Estado de México);
- Aprobar el modelo de las actas de la jornada electoral y los formatos de la documentación electoral (artículo 95, fracción XIV, del Código Electoral del Estado de México);
- Adoptar las determinaciones relativas a la instalación de casillas especiales (artículo 95, fracción XV, del Código Electoral del Estado de México);
- Calcular el tope de los gastos de precampaña y de campaña que puedan efectuar los partidos políticos en la elección de Gobernador del Estado y en las de diputados y ayuntamientos en términos del Código Electoral del Estado de México (artículo 95, fracción XVII, del Código Electoral del Estado de México);
- Aprobar el programa anual de actividades, así como el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Instituto, a propuesta del Presidente del Consejo General (artículo 95, fracción XXVI, del Código Electoral del Estado de México);
- Conocer los informes que la Junta General rinda por conducto del Consejero Presidente (artículo 95, fracción XXVII, del Código Electoral del Estado de México);
- Conocer, en su caso, aprobar y supervisar el cumplimiento de los convenios que el Instituto celebre con la autoridad federal electoral (artículo 95, fracción XXVIII, del Código Electoral del Estado de México);
- Aprobar las políticas generales, los programas y los procedimientos administrativos del Instituto que le proponga la Junta General (artículo 95, fracción XXIX, del Código Electoral del Estado de México);
- Ordenar los estudios para la división del territorio de la entidad en distritos electorales, aprobar la demarcación que comprenderá cada uno y proveer su publicación en la Gaceta del Gobierno (artículo 95, fracción XXXI, del Código Electoral del Estado de México);
- Aprobar los lineamientos en materia de encuestas o sondeos de opinión (artículo 95, fracción XXXVIII, del Código Electoral del Estado de México);
- Aprobar los mecanismos y programas, para la verificación de gabinete y campo del Padrón y Lista Nominal de electores, en coordinación con la autoridad en la materia, antes de cada proceso electoral (artículo 95, fracción XXXIX, del Código Electoral del Estado de México);
- Aprobar los lineamientos mediante los cuales el Instituto coadyuve al desarrollo de la cultura política democrática en la entidad (artículo 95, fracción XL, del Código Electoral del Estado de México);
- Aprobar los términos en que habrá de celebrarse, en su caso, convenio con la autoridad administrativa electoral federal, para que ésta organice y realice las elecciones; en las condiciones, términos y plazos señalados en la Constitución Particular y en el Código Electoral del Estado de México (artículo 95, fracción XLI, del Código Electoral del Estado de México);

- Aprobar el programa de capacitación para los ciudadanos que resulten insaculados, dando seguimiento y evaluación periódica (artículo 95, fracción XLII, del Código Electoral del Estado de México); y
- Aprobar y vigilar que los materiales didácticos para la capacitación electoral se apeguen a los principios rectores del Instituto y a lo establecido por el Código Electoral del Estado de México (artículo 95, fracción XLIII, del Código Electoral del Estado de México).

D) Ejecución

En estas atribuciones se agrupan todas aquéllas en las que el Código Electoral establece que el Consejo General es el encargado directo de los aspectos funcionales previstos en la ley, por ejemplo:

- Desahogar las consultas que le formulen los partidos políticos debidamente registrados, acerca de los asuntos de su competencia (artículo 95, fracción XII, del Código Electoral del Estado de México);
- Realizar, con el apoyo de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto, la primera insaculación para la integración de las Mesas Directivas de Casilla, tomando como base las listas nominales del Registro Federal de Electores o, en su caso, del Registro Estatal de Electores (artículo 95, fracción XVI, del Código Electoral del Estado de México);
- Registrar las candidaturas para Gobernador del Estado; las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional; registrar supletoriamente las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, y supletoriamente las planillas de miembros a los ayuntamientos (artículo 95, fracciones XX, XXI, XXII y XXIII, del Código Electoral del Estado de México);
- Efectuar el cómputo total de la elección de diputados de representación proporcional, hacer la declaración de validez y determinar la asignación de diputados para cada partido político por este principio, así como otorgar las constancias respectivas (artículo 95, fracción XXIV, del Código Electoral del Estado de México);
- Efectuar supletoriamente el cómputo municipal o distrital, allegándose los medios necesarios para su realización, así como sustituir a los órganos desconcentrados en los casos de suspensión de actividades y de imposibilidad material de integración (artículo 95, fracción XXV, del Código Electoral del Estado de México);
- Solicitar directamente o por medio de sus órganos y dependencias, el auxilio de la fuerza pública necesaria para garantizar, en los términos del Código Electoral del Estado de México, el desarrollo del proceso electoral (artículo 95, fracción XXXII, del Código Electoral del Estado de México);

- Realizar el cómputo de la elección de Gobernador; formular las declaraciones de validez de la elección y de Gobernador electo, ordenando su publicación en la Gaceta del Gobierno; expedir la Constancia de Mayoría respectiva a favor del candidato que hubiera alcanzado el mayor número de votos y expedir el Bando Solemne para dar a conocer a los habitantes del Estado la declaración de Gobernador electo (artículo 95, fracción XXXIII, del Código Electoral del Estado de México);
- Recibir y, en su caso, aprobar las solicitudes de acreditación de los ciudadanos, agrupaciones o visitantes extranjeros que pretendan participar como observadores electorales y expedir los lineamientos y bases técnicas de la observación electoral. El Instituto autorizará la participación como observadores del proceso electoral a visitantes extranjeros que acrediten su estancia legal en el país y el cumplimiento de los lineamientos que al efecto determine el Consejo General (artículo 95, fracción XXXIV, del Código Electoral del Estado de México);
- Conocer y resolver sobre las sanciones que le corresponda aplicar a los partidos políticos, coaliciones, dirigentes, candidatos o precandidatos, y a quienes infrinjan las disposiciones del Código Electoral del Estado de México, así como determinar e individualizar cada una de ellas, debiendo considerar las circunstancias de modo, tiempo y lugar para la ejecución de la infracción, la gravedad de la falta y el beneficio obtenido (artículo 95, fracción XXXV, del Código Electoral del Estado de México); Aplicar en los términos de la fracción anterior, las sanciones respectivas (artículo 95, fracción XXXV bis, del Código Electoral del Estado de México);
- Registrar las plataformas electorales que presenten los partidos políticos o coaliciones para la elección de Gobernador y diputados y, supletoriamente, las de carácter municipal para los ayuntamientos (artículo 95, fracción XXXVII, del Código Electoral del Estado de México); y

Atribuciones de vigilancia

Estas últimas atribuciones son congruentes con la calidad moral que se le atribuye al Consejo General y reafirman su jerarquía al garantizar que los principios rectores ya mencionados guíen todas las actividades del Instituto Electoral del Estado de México. Esto se logra con la vigilancia permanente del Consejo General en todas las actividades. Entre las más importantes se encuentran las siguientes:

- Vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego al Código Electoral del Estado de México y cumplan con las obligaciones a que están sujetos (artículo 95, fracción X, del Código Electoral del Estado de México);
- Vigilar que en lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos se actúe con apego al Código Electoral del Estado de México, pudiendo en todo caso auxiliarse

por el personal profesional que sea necesario (artículo 95, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de México);

- Supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas (artículo 95, fracción XVIII, del Código Electoral del Estado de México);
- Supervisar, evaluar y aprobar el cumplimiento de los programas de educación cívica del Instituto (artículo 95, fracción XIX, del Código Electoral del Estado de México); y
- Conocer, en su caso, aprobar y supervisar el cumplimiento de los convenios que el Instituto celebre con la autoridad federal electoral (artículo 95, fracción XXVIII, del Código Electoral del Estado de México).

3.1.2.1. Comisiones del Consejo General

El Consejo General de conformidad a lo dispuesto en el artículo 93 del Código Electoral integrará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones.

La organización y funcionamiento de las Comisiones, así como las funciones y atribuciones de cada uno de sus integrantes; el desarrollo de las sesiones y reuniones de trabajo, estarán regulados por el artículo 93 del Código Electoral del Estado de México y por el Libro Primero del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Las comisiones serán integradas por tres consejeros designados por el Consejo General con voz y voto, por los representantes de los partidos y coaliciones con voz y un secretario técnico que será designado por el Consejo General en función de la Comisión de que se trate.

La aprobación de todos los acuerdos y dictámenes deberá ser con el voto de al menos dos de los integrantes, y preferentemente con el consenso de los partidos y coaliciones.

Bajo ninguna circunstancia las circulares, proyectos de acuerdo o de dictamen que emitan, tendrán obligatoriedad, salvo en el caso que sean aprobadas por el Consejo General. Sólo en este supuesto podrán ser publicados en la Gaceta del Gobierno.

Comisiones permanentes

Serán aquéllas que por sus atribuciones requieren de un trabajo frecuente, siendo éstas:

- a. La Comisión de Organización y Capacitación;
- b. La Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras;
- c. La Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión;
- d. La Comisión del Servicio Electoral Profesional; y
- e. La Comisión de Promoción y Difusión de la Cultura Política y Democrática.

Sus integrantes deberán nombrarse al inicio de cada proceso electoral, en ningún caso podrá recaer la presidencia en el Consejero Electoral que ocupó dicho cargo.

Comisiones especiales

Serán aquéllas que se conformarán para la atención de las actividades sustantivas del Instituto que por su especial naturaleza, no tienen el carácter de permanente. En su acuerdo de creación el Consejo General deberá establecer los motivos de su creación, objetivos y tiempos de funcionamiento. Entre las que de manera enunciativa y no limitativa estarán:

- a. La Comisión de Vigilancia para la Actualización, Depuración y Verificación del Padrón y Lista Nominal de Electores;
- b. La Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos; y
- c. La Comisión para la Demarcación Distrital Electoral.

Comisiones temporales

Serán aquéllas que se formen para atender asuntos derivados de situaciones particulares o extraordinarias, casos fortuitos o de fuerza mayor, que no puedan ser atendidos por las demás comisiones, debiéndose establecer en el acuerdo correspondiente los motivos de su creación, objetivos, propósitos y tiempo de vigencia.

Para el caso de las comisiones permanentes, el Libro Primero del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México especifica lo siguiente:

Objeto de acuerdo con el Reglamento para el funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México

Comisión de Organización y Capacitación

Apoyar al Consejo General en el desempeño de sus atribuciones en materia de organización y capacitación electoral, y las relativas al Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP) derivadas de los programas que para tal efecto se aprueben, así como para la preparación y desarrollo de los procesos electorales (artículo 1.41).

Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras

Auxiliar al Consejo General en la vigilancia, evaluación y supervisión de las actividades administrativas y financieras del Instituto, para que dichas actividades se apeguen a las disposiciones jurídicas vigentes, y formular, en su caso, las recomendaciones y la adopción de medidas tendientes al

fortalecimiento del control interno institucional. Asimismo, dar seguimiento a las actividades que desarrolla el Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto (artículo 1.44).

Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión

Atender lo relacionado con el acceso del Instituto y de los partidos políticos a los medios de comunicación conforme a las normas establecidas en el apartado B, de la base III, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, a los artículos 63 y 65 del Código, a los convenios que en la materia se celebren con el Instituto Federal Electoral y a lo que disponga el Consejo General; realizar monitoreos de medios de comunicación electrónicos e impresos, públicos y privados, así como de la propaganda colocada en todo tipo de espacio o equipamiento utilizado para difundir mensajes, durante el periodo de precampaña y campaña electoral, o antes si así lo solicita un partido político, con el fin de garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas, apoyar a la fiscalización de los partidos políticos y prevenir que se rebasen los topes de gastos de precampaña y campaña; supervisar y en su caso actualizar el Plan de Medios del Instituto, así como llevar a cabo la organización de debates públicos (artículo 1.47).

Comisión del Servicio Electoral Profesional

- I. Vigilar que el Instituto cuente con personal altamente calificado para realizar la función estatal de organizar, desarrollar y vigilar los procesos electorales locales, por cuanto hace al servicio;
- II. Apoyar al Consejo en la vigilancia y evaluación de las diversas actividades relacionadas con el servicio;
- III. Establecer los mecanismos y procedimientos para la vigilancia y actualización de las actividades derivadas del servicio;
- IV. Conocer oportunamente los avances del servicio; y
- V. Compilar para su análisis, las experiencias resultantes de la aplicación del Estatuto y el Programa del Servicio Electoral Profesional (artículo 1.50).

Comisión de Promoción y Difusión de la Cultura Política y Democrática

Apoyar al Consejo General en la atención de las actividades relativas a la promoción y difusión de la cultura política democrática y la educación cívica, derivadas de los planes y programas que para tal efecto apruebe (artículo 1.53).

Las Comisiones Especiales son:

Objeto de acuerdo con el Reglamento para el funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México

Comisión de Vigilancia para la Actualización, Depuración y Verificación del Padrón y Lista Nominal de Electores

Auxiliar al Consejo General en la elaboración de los proyectos sobre los mecanismos y programas de carácter técnico para la verificación del Padrón Electoral y Lista Nominal de Electores, en coordinación con la autoridad en la materia. Asimismo, proponer y dar seguimiento a las acciones de actualización y depuración contempladas en los Convenios de Apoyo y Colaboración, así como los Anexos Técnicos y Anexos Financieros relacionados con el uso de los instrumentos y productos electorales que aportará el Instituto Federal Electoral, a los procesos electorales locales.

Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos

Dictaminar el derecho de registro como partido político local de las organizaciones políticas que lo pretendan y del partido político nacional que pierda su registro con este carácter, solicitando el registro como partido político local.

Comisión para la Demarcación Distrital Electoral

Auxiliar al Consejo General, en la elaboración de los proyectos sobre la demarcación territorial de los cuarenta y cinco distritos electorales locales de conformidad con el artículo 39 de la Constitución Particular.

3.1.3. Atribuciones del Presidente del Consejo General

Las atribuciones que le confiere el Código Electoral al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México son las siguientes (artículo 96):

- I. Velar por la unidad y cohesión de las actividades de los órganos del Instituto;
- II. Firmar, conjuntamente con el Secretario Ejecutivo General, los convenios que se celebren con autoridades electorales y establecer vínculos entre el Instituto y las autoridades federales, estatales y municipales para lograr su apoyo y colaboración en sus respectivos ámbitos de competencia, cuando sea necesario para el cumplimiento de los fines del Instituto;
- III. Convocar y conducir las sesiones del Consejo;
- IV. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos del propio Consejo;
- V. Someter oportunamente a la consideración del titular del Poder Ejecutivo el proyecto de presupuesto del Instituto, una vez aprobado por el Consejo General;
- VI. Vigilar la instalación de los Consejos Distritales y Municipales;
- VII. Recibir de los partidos políticos o coaliciones las solicitudes de registro de candidatos y someterlas al Consejo General para su registro;

- VIII. Proponer al Consejo General el nombramiento del Titular del Órgano Técnico de Fiscalización;
- IX. Proponer al Consejo General el nombramiento de los titulares de la Unidad de Comunicación Social y del Centro de Formación y Documentación Electoral;
- X. Presidir a la Junta General y los trabajos que ésta desarrolle;
- XI. Someter oportunamente a la consideración del Consejo General el proyecto de convenio a suscribirse con el Instituto Federal Electoral para que se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales, en términos de lo dispuesto en el artículo 11 de la Constitución local; y
- XII. Las demás que le confieran el Código Electoral del Estado de México y las disposiciones relativas.

Además de las encomendadas por el Código Electoral, tiene asignadas las que a continuación se mencionan:

- Proponer al Consejo General la integración de comisiones en los términos expresados por el Código Electoral;
- Conducir los trabajos del Consejo y adoptar las medidas que estime necesarias para el adecuado funcionamiento del mismo;
- Tomar la protesta de ley a los integrantes del Consejo;
- Declarar el inicio y terminación de las sesiones, así como declarar los recesos y las suspensiones que, en su caso, acuerden la mayoría de los miembros con derecho a voto;
- Conceder el uso de la palabra a los integrantes del Consejo General en el orden que se solicite, previo registro;
- Consultar a los integrantes del Consejo, si los temas de la agenda han sido suficientemente discutidos;
- Someter a votación los proyectos de acuerdo o de resoluciones presentados por los integrantes del Consejo General; y
- Ordenar al Secretario registrar la votación respecto a los proyectos de acuerdo, dictámenes o resoluciones que presenten los integrantes del Consejo General.

3.1.4. Atribuciones del Secretario del Consejo General

El Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, como Secretario del Consejo General, tiene asignadas las siguientes atribuciones (artículo 97 del Código Electoral del Estado de México):

- I. Auxiliar al propio Consejo y a su Presidente en el ejercicio de sus atribuciones;

- I Bis. Elaborar el proyecto de dictamen de sanciones que tengan su origen en la resolución recaída a los informes y proyectos de dictamen a que se refiere la fracción II, inciso h), del artículo 62 del Código Electoral del Estado de México, para los efectos legales correspondientes;
- II. Preparar el orden del día de las sesiones del Consejo, declarar la existencia del quórum, dar fe de lo actuado en las sesiones, levantar el acta correspondiente y someterla a la aprobación del propio Consejo;
- III. Informar sobre el cumplimiento de los acuerdos del Consejo;
- IV. Dar cuenta de los proyectos de dictamen de las comisiones;
- V. Recibir y substanciar los recursos de revisión que se interpongan en contra de los actos o resoluciones de los órganos distritales y municipales del Instituto y preparar el proyecto correspondiente;
- VI. Informar al Consejo General de las resoluciones que le competan dictadas por el Tribunal Electoral;
- VII. Llevar el archivo del Consejo;
- VIII. Expedir los documentos que acrediten la personalidad de los consejeros y de los representantes de los partidos políticos;
- IX. Firmar, junto con el Presidente del Consejo, todos los acuerdos y resoluciones que emita; y
- X. Las demás que le sean conferidas por el Código Electoral del Estado de México, el Consejo General y su Presidente.

Además de las atribuciones encomendadas por el Código Electoral del Estado de México, el Secretario del Consejo tiene asignadas las que a continuación se mencionan:

- Integrar los expedientes de los asuntos que deba tratar el Consejo;
- Tomar las votaciones de los integrantes del Consejo con derecho a voto y dar a conocer su resultado;
- Desempeñar las comisiones y asuntos que le señale el Consejo;
- Expedir las certificaciones de documentos del Consejo que soliciten los interesados; y
- Dar lectura a los proyectos de acuerdo, de dictamen o resolución, que serán analizados y aprobados, en su caso, por los integrantes del Consejo General.

3.2. Junta General

La Junta General tiene a su cargo las funciones de ejecución y técnicas asociadas a la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

Es presidida por el Consejero Presidente y contará con la participación con derecho a voz del Secretario Ejecutivo General y del Director Jurídico-Consultivo, quien fungirá en calidad de Secretario de Acuerdos y, con derecho a voz y voto los directores de Organización, Capacitación, Partidos Políticos, Administración y Servicio Electoral Profesional. La Junta General tomará sus decisiones por mayoría de votos, en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Las direcciones y la Unidad de Informática y Estadística estarán adscritas a la Secretaría Ejecutiva General. La Contraloría General, el Órgano Técnico de Fiscalización, la Unidad de Comunicación Social y el Centro de Formación y Documentación Electoral estarán adscritos al Consejo General.

El titular del Órgano Técnico de Fiscalización y el Contralor General podrán participar con derecho a voz, a convocatoria del Consejero Presidente, en las sesiones de la Junta General (artículo 98, tercer párrafo, del Código Electoral del Estado de México).

El Presidente de la Junta General someterá al Consejo General las propuestas para la creación de nuevas Direcciones o Unidades Técnicas para el mejor funcionamiento del Instituto, de acuerdo con las necesidades del servicio y a la disponibilidad presupuestal (artículo 104, último párrafo, del Código Electoral del Estado de México).

3.2.1. Atribuciones de la Junta General

La Junta General se reunirá por lo menos una vez al mes y tiene como atribuciones las siguientes (artículo 99 del Código Electoral del Estado de México):

- I. Proponer al Consejo General las políticas generales, los programas y los procedimientos administrativos del Instituto;
- II. Proponer al Consejo General el Programa de Capacitación y a los ciudadanos que resultaron insaculados, además de los materiales didácticos que se ocuparán para la misma;
- III. Proponer al Consejo General los programas de capacitación y de educación cívica del Instituto, así como supervisar su desarrollo;
- IV. Proponer para su designación, conjuntamente con la Comisión del Servicio Electoral Profesional, al Consejo General los candidatos a Vocales de las Juntas Distritales y Municipales Ejecutivas;
- V. Supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas;

- VI. Proponer al Consejo General candidatos a Consejeros Electorales de los Consejos Distritales y Consejos Municipales Electorales;
- VII. Sustanciar el procedimiento de pérdida de registro del partido político que se encuentre en los supuestos previstos en el Código Electoral del Estado de México, hasta dejarlo en estado de resolución, la cual será dictada por el Consejo General del Instituto;
- VIII. Elaborar conjuntamente con la Comisión del Servicio Electoral Profesional el Estatuto del Servicio y los reglamentos interiores que sean necesarios para el buen funcionamiento del Instituto, para que sean, en su caso, aprobados por el Consejo General;
- IX. Evaluar conjuntamente con la Comisión del Servicio Electoral Profesional el desempeño de los servidores públicos que integran el Servicio;
- X. Recibir informes del Contralor General respecto de los expedientes relativos a las faltas administrativas y, en su caso, sobre las sanciones impuestas a los servidores públicos del Instituto;
- XI. Proponer al Consejo, para su aprobación, el manual de organización y el catálogo de cargos y puestos del Instituto que para tal efecto le remita la Dirección de Administración;
- XII. Elaborar los dictámenes con proyecto de resolución en los procedimientos administrativos sancionadores para someterlos a consideración del Consejo General; y
- XIII. Las demás que le confiera el Código Electoral del Estado de México, el Consejo General o su Presidente.

3.2.2. Secretaría Ejecutiva General

El Secretario Ejecutivo General será integrante de la Junta General, siendo el responsable de ejecutar todos los acuerdos y decisiones tomados tanto por el Consejo General como por la Junta General, además coordinará la administración y supervisará el desarrollo adecuado de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto (artículo 100 del Código Electoral del Estado de México).

Para ser Secretario Ejecutivo General del Instituto se requiere (artículo 101 del Código Electoral del Estado de México):

- I. Ser ciudadano del Estado en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, de conformidad con el artículo 28 de la Constitución Particular;
- II. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar;

- III. Tener más de veinticinco años de edad;
- IV. Poseer título profesional expedido por institución de educación superior legalmente facultada para ello y los conocimientos que le permitan el desempeño de sus funciones, particularmente en materia político-electoral;
- V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;
- VI. Tener residencia efectiva en la entidad durante los últimos cinco años;
- VII. No tener ni haber tenido cargo alguno de elección ni haber sido postulado como candidato, en los últimos cinco años anteriores a la designación;
- VIII. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, distrital o municipal en algún partido político o de dirigente de los organismos, instituciones, colegios o agrupaciones ciudadanas afiliadas a algún partido político, en los tres años anteriores a la fecha de su designación;
- IX. No ser ministro de culto religioso alguno; y
- X. No ser titular de Secretaría del Poder Ejecutivo del Estado, ni Procurador General de Justicia, o subsecretario, a menos que se separe de su encargo con dos años de anticipación al día de su nombramiento.

Son atribuciones del Secretario Ejecutivo General (artículo 102 del Código Electoral del Estado de México):

- I. Representar legalmente al Instituto;
- II. Ejecutar, proveer lo necesario y vigilar que se cumplan los acuerdos y decisiones tomados tanto por el Consejo General como por la Junta General;
- III. Coordinar la administración y supervisar el desarrollo adecuado de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto;
- IV. Actuar como Secretario del Consejo General, fungir como Secretario de Acuerdos de la Junta General y dar fe de las actuaciones de esos órganos;
- V. Someter al conocimiento y, en su caso, a la aprobación del Consejo General y de la Junta General, los asuntos de su competencia, levantar las actas correspondientes y someterlas a consideración de esos órganos;
- VI. Orientar y coordinar las acciones de las Juntas Distritales y Municipales del Instituto conforme a las disposiciones previstas para ello;
- VII. Someter a la aprobación del Consejo General, en su caso, el convenio que celebre con la autoridad federal electoral en relación con la información y documentos que habrá de aportar el Registro Federal de Electores para los procesos locales;
- VIII. Presentar a la aprobación del Consejo General los convenios que celebre con el Instituto Federal Electoral o con otras autoridades electorales estatales en materia de apoyo y colaboración, a través del Consejero Presidente;

- IX. Celebrar convenios con instituciones académicas y de educación superior, para impartir cursos de formación, capacitación y actualización para aspirantes y miembros titulares del Servicio Electoral Profesional;
- X. Proveer lo necesario para que se publiquen los acuerdos y resoluciones que pronuncie el Consejo General y la Junta General;
- XI. Integrar los expedientes con las actas de cómputo de la elección de diputados electos por el principio de representación proporcional y presentarlas oportunamente al Consejo General;
- XII. Ejercer las partidas presupuestales aprobadas por el Consejo General;
- XIII. Proveer a los órganos del Instituto de los elementos necesarios para el cumplimiento de sus funciones;
- XIV. Otorgar poderes, a nombre del Instituto, para actos de administración y de representación, los que deberá hacer del conocimiento del Consejo General. Para otorgar poder para actos de dominio, éste deberá ser especial y requerirá de autorización previa del propio Consejo;
- XV. Dar a conocer la estadística electoral seccional, municipal y estatal, una vez calificadas las elecciones;
- XVI. Recibir copias de los expedientes de todas las elecciones;
- XVII. Recibir los informes de los vocales de las Juntas Distritales y Municipales y dar cuenta al Consejo General de los informes que sobre las elecciones reciba de los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto;
- XVIII. Someter a la consideración del Presidente del Consejo General el anteproyecto anual del presupuesto del Instituto;
- XIX. Preparar, para la aprobación del Consejo General, el proyecto de calendario para elecciones extraordinarias, de acuerdo con las convocatorias respectivas;
- XX. Establecer un mecanismo para la difusión inmediata en el Consejo General de los resultados preliminares de las elecciones de Gobernador, diputados y/o ayuntamientos. Al sistema que se establezca tendrán acceso en forma permanente los miembros del Consejo General;
- XXI. Suplir, en los términos previstos en el Código Electoral del Estado de México, al Presidente del Consejo General;
- XXII. Proponer a la aprobación del Consejo General el Estatuto del Servicio Electoral Profesional y los reglamentos interiores que sean necesarios para el buen funcionamiento del Instituto;
- XXIII. En su caso, expedir las certificaciones que se requieran, en los términos del presente ordenamiento;
- XXIV. Llevar el control y administración del archivo general del Instituto y el de la Junta General;
- XXV. Preparar el orden del día de las sesiones del Consejo, declarar la existencia del quórum, dar fe de lo actuado en las sesiones, levantar el acta correspondiente y someterla a la aprobación del propio Consejo;

- XXVI. Informar sobre el cumplimiento de los acuerdos del Consejo;
- XXVII. Dar cuenta de los proyectos de dictamen de las comisiones;
- XXVIII. Recibir y substanciar los recursos de revisión que se interpongan en contra de los actos o resoluciones de los órganos distritales y municipales del Instituto y preparar el proyecto correspondiente;
- XXIX. Informar al Consejo General de las resoluciones que le competan dictadas por el Tribunal Electoral;
- XXX. Expedir los documentos que acrediten la personalidad de los consejeros y de los representantes de los partidos políticos;
- XXXI. Firmar junto con el Presidente del Consejo, todos los acuerdos y resoluciones que emita ese órgano;
- XXXII. Llevar a cabo la sustanciación en los procedimientos administrativos sancionadores en términos de lo dispuesto en el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México;
- XXXIII. Asistir al Contralor, cuando éste lo requiera, en los procedimientos para la vigilancia de los recursos y bienes del Instituto y, en su caso, en los procedimientos para la determinación de responsabilidades e imposición de sanciones a los servidores públicos del Instituto;
- XXXIV. Proponer al Consejo General el nombramiento de los Directores del Instituto;
- XXXV. Proponer al Consejo General el nombramiento del titular de la Unidad de Informática y Estadística; y
- XXXVI. Las demás que le confiere el Código Electoral del Estado de México, el Consejo General o su Presidente.

3.2.3. Direcciones

De conformidad con lo establecido por el artículo 104 del Código Electoral del Estado de México, al frente de cada una de las Direcciones habrá un director que será nombrado por el Consejo General con el voto de al menos cinco de sus integrantes a propuesta del Secretario Ejecutivo General.

• Dirección Jurídico-Consultiva

Tiene las siguientes atribuciones (artículo 105 del Código Electoral del Estado de México):

- I. Por delegación del Secretario Ejecutivo General, representar y defender jurídicamente al Instituto ante las distintas autoridades e instancias judiciales y administrativas en los asuntos, juicios y procedimientos en que el propio Instituto tenga interés;

- II. Apoyar al Consejero Presidente del Consejo General y al Secretario Ejecutivo General en el trámite y seguimiento de los requerimientos formulados por autoridades jurisdiccionales o administrativas de nivel federal o local;
- III. Apoyar al Secretario Ejecutivo General en la prestación de servicios de asesoría jurídica, a los órganos e instancias que conforman el Instituto;
- IV. Auxiliar a la Secretaría Ejecutiva General en el trámite, substanciación y seguimiento de los medios de impugnación electorales y las quejas administrativas;
- V. Cerciorarse, previo a la sesión correspondiente del Consejo General, que las solicitudes de sustitución de candidatos presentadas por los partidos o coaliciones, no impliquen un cambio en la modalidad de postulación registrada;
- VI. Elaborar o en su caso, revisar los proyectos de manuales de organización, reglamentos, lineamientos y demás ordenamientos internos, necesarios para el buen funcionamiento del Instituto;
- VII. Elaborar, y en su caso revisar, los contratos, convenios y demás actos jurídicos en los que sea parte el Instituto;
- VIII. Asesorar jurídicamente en las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y contratación de servicios por parte del Instituto;
- IX. Acordar con el Secretario Ejecutivo General los asuntos de su competencia; y
- X. Las demás que le confiera el Código Electoral del Estado de México, el Consejo General y la Junta General.

• Dirección de Organización

Sus atribuciones son (artículo 106 del Código Electoral del Estado de México):

- I. Apoyar la integración, instalación y funcionamiento de las Juntas Distritales y Municipales Ejecutivas;
- II. Elaborar los formatos de la documentación electoral para someterlos, por conducto de la Secretaría Ejecutiva General, a la aprobación del Consejo General;
- III. Proveer lo necesario para la impresión y distribución de la documentación electoral autorizada;
- IV. Recabar de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, copias de las actas de sus sesiones y demás documentos relacionados con el proceso electoral;
- V. Recabar la documentación necesaria e integrar los expedientes a fin de que el Consejo General efectúe los cómputos que conforme al Código Electoral del Estado de México debe realizar;
- VI. Llevar la estadística de las elecciones estatales;
- VII. Acordar con el Secretario Ejecutivo General los asuntos de su competencia; y
- VIII. Las demás que le confiera el Código Electoral del Estado de México.

• Dirección de Capacitación

Sus atribuciones son (artículo 107 del Código Electoral del Estado de México):

- I. Elaborar y proponer los programas de educación cívica, capacitación electoral y difusión de la cultura política democrática, que desarrollen los órganos del Instituto, debiendo someterse a la aprobación del Consejo General a través de la Junta General;
- II. Coordinar y vigilar el cumplimiento de los programas a que se refiere la fracción anterior;
- III. Diseñar, elaborar e integrar el material didáctico y los instructivos electorales, debiendo éstos someterse a la aprobación del Consejo General a través de la Junta General;
- IV. Orientar a los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales;
- V. Llevar a cabo las acciones necesarias para exhortar a los ciudadanos a que cumplan con las obligaciones establecidas en el Código Electoral del Estado de México, en particular las relativas a inscribirse en el Registro Federal de Electores y las relacionadas con el sufragio;
- VI. Acordar con el Secretario Ejecutivo General los asuntos de su competencia; y
- VII. Las demás que le confiera el Código Electoral del Estado de México.

• Dirección de Partidos Políticos

Sus atribuciones son (artículo 108 del Código Electoral del Estado de México):

- I. Conocer de las notificaciones que formulen las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos locales y realizar las funciones correspondientes;
- II. Recibir las solicitudes de registro de las organizaciones que hayan cumplido los requisitos establecidos en el Código Electoral del Estado de México e integrar el expediente respectivo para que el Secretario Ejecutivo General lo someta a la consideración del Consejo General;
- III. Inscribir en el libro respectivo el registro de partidos, así como los convenios de coaliciones y de fusión;
- IV. Coadyuvar con la Dirección de Administración para el suministro a los partidos políticos nacionales o locales con registro, del financiamiento público al que tienen derecho;
- V. Llevar a cabo los trámites necesarios para que los partidos políticos naciona-

- les o locales con registro puedan disponer o hacer efectivas las prerrogativas a las que tienen derecho;
- VI. Llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos y de sus representantes acreditados ante los Consejos General, Distritales y Municipales Electorales;
 - VII. Llevar los libros de registro de los candidatos a los puestos de elección popular;
 - VIII. Acordar con el Secretario Ejecutivo General los asuntos de su competencia;
 - IX. Apoyar a la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión en la elaboración y presentación de pautas y en la vigilancia de los contenidos de los mensajes de los partidos políticos y el Instituto en los medios de comunicación social; y
 - X. Las demás que le confiera el Código Electoral del Estado de México.

• **Dirección de Administración**

Sus atribuciones son (artículo 109 del Código Electoral del Estado de México):

- I. Aplicar las políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos financieros y materiales del Instituto;
- II. Organizar y dirigir la administración de los recursos materiales y financieros, así como la prestación de los servicios generales en el Instituto;
- III. Formular el anteproyecto anual de presupuesto del Instituto;
- IV. Establecer y operar los sistemas administrativos para el ejercicio y control del presupuesto;
- V. Elaborar el proyecto de manual de organización y el catálogo de cargos y puestos del Instituto y someterlo para su aprobación a la Junta General, con excepción de los puestos permanentes relacionados con el Servicio Electoral Profesional;
- VI. Atender las necesidades administrativas de los órganos del Instituto;
- VII. Suministrar a los partidos políticos nacionales o locales con registro, el financiamiento público al que tienen derecho;
- VIII. Se deroga;
- IX. Se deroga;
- X. Acordar con el Secretario Ejecutivo General los asuntos de su competencia; y
- XI. Las demás que le confiera el Código Electoral del Estado de México.

• **Dirección del Servicio Electoral Profesional**

La Dirección del Servicio Electoral Profesional tiene las siguientes atribuciones (artículo 109 bis del Código Electoral del Estado de México):

- I. Elaborar el Proyecto del Estatuto del Servicio Electoral Profesional;
- II. Cumplir y hacer cumplir las normas y procedimientos del Servicio Electoral Profesional;
- III. Llevar a cabo los programas de reclutamiento, capacitación, evaluación y selección de los aspirantes a ingresar al Servicio Electoral Profesional;
- IV. Derogada;
- V. Elaborar y poner a consideración de la Secretaría Ejecutiva General los reglamentos para la aplicación de las normas del Servicio Electoral Profesional;
- VI. Acordar con el Secretario Ejecutivo General los asuntos de su competencia; y
- VII. Las demás que le confiera el Código Electoral del Estado de México.

3.2.4. Unidades

Existen unidades y áreas administrativas, de asesoría y técnicas para apoyar la labor electoral. El artículo 98 del Código Electoral del Estado de México establece la adscripción de éstas, así como del Centro de Formación y Documentación Electoral:

Unidades y áreas adscritas al Consejo General:

- Contraloría General
- Órgano Técnico de Fiscalización
- Unidad de Comunicación Social
- Centro de Formación y Documentación Electoral

Unidad adscrita a la Secretaría Ejecutiva General:

- Unidad de Informática y Estadística

Las atribuciones de la Contraloría General están señaladas en el artículo 103 del Código Electoral del Estado de México, las funciones de las unidades de Comunicación Social, de Informática y Estadística y del Centro de Formación y Documentación Electoral se determinan en el Manual General de Organización aprobado por el Consejo General.

• **Contraloría General**

Objetivo:

Vigilar el cumplimiento de la normatividad vigente, planear, dirigir y ejecutar el Programa Anual de Auditorías para fiscalizar los recursos del Instituto, evaluar el sistema de control interno, llevar el registro patrimonial y en su caso determinar las responsabilidades

administrativas de los servidores públicos del Instituto (Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México, p. 19).

Atribuciones:

- I. Vigilar el cumplimiento de la adecuada aplicación de los recursos del Instituto, de conformidad con el presupuesto autorizado y de las disposiciones legales, normas y lineamientos que regulan el ejercicio de los fondos públicos;
- II. Elaborar los manuales de organización y procedimientos de las auditorías, revisiones, solventaciones y fiscalización de los recursos que ejerzan las áreas y órganos del Instituto, mediante las normas, métodos y sistemas establecidos en las disposiciones legales aplicables;
- III. Proponer al Consejo General y en su momento, ejecutar el Programa Anual de Auditoría Interna;
- IV. Someter de manera periódica al Consejo General, los informes que contengan los resultados de las revisiones efectuadas;
- V. Comprobar el cumplimiento, por parte de las áreas administrativas, de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación, presupuesto, ingresos, egresos, financiamiento, patrimonio y fondos;
- VI. Revisar que las operaciones, informes contables y estados financieros, estén basados en los registros contables que lleve el área correspondiente;
- VII. Supervisar permanentemente el ejercicio del presupuesto de egresos del Instituto;
- VIII. Examinar la asignación y correcta utilización de los recursos financieros, humanos y materiales;
- IX. Requerir, por conducto del Secretario Ejecutivo General, a las personas físicas o jurídico-colectivas que hubieran contratado bienes o servicios con el Instituto, la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva, a efecto de realizar las compulsas que correspondan;
- X. Revisar el cumplimiento de objetivos y metas fijados en los programas presupuestales a cargo del Instituto, con el propósito de recomendar las medidas pertinentes;
- XI. Informar al Consejo General de las deficiencias o desviaciones que detecte con motivo del ejercicio de sus atribuciones, para que se determinen las medidas legales y administrativas conducentes;
- XII. Analizar y evaluar los sistemas de procedimientos y control interno;
- XIII. Realizar auditorías contables, operacionales y de resultados del Instituto;
- XIV. Aplicar las acciones administrativas y legales que deriven de los resultados de las auditorías;
- XV. Revisar que las adquisiciones de bienes y prestación de servicios, obra pública y servicios de obra pública se ajusten a los procedimientos normativos y a los montos autorizados;

- XVI. Elaborar el instructivo para la creación y manejo de fondos revolventes;
- XVII. Conocer de las **responsabilidades** administrativas de los servidores del Instituto, en su caso instaurar los procedimientos respectivos y someter a la consideración del Consejo General la resolución respectiva. Asimismo, hacer efectivas las acciones que correspondan, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios;
- XVIII. Ejecutar y en su caso verificar se hagan efectivas las sanciones administrativas impuestas a los servidores en términos de las leyes respectivas;
- XIX. Establecer mecanismos para coadyuvar en la presentación de las declaraciones de situación patrimonial por parte de los funcionarios y servidores del Instituto;
- XX. Proponer al Consejo General la estructura administrativa de su área; y
- XXI. Las demás que le confieren las disposiciones aplicables y las que le encomienda el Consejo General.

• Órgano Técnico de Fiscalización

Objetivo:

Elaborar, desarrollar e implementar los mecanismos necesarios que permitan determinar el proceso de fiscalización de los recursos financieros de los partidos políticos, de las coaliciones y organizaciones sociales de ciudadanos para generar informes oportunos y objetivos al Consejo General, así como asegurar que los procesos de revisión, auditoría, visita y verificación se realicen con base en el Código Electoral del Estado de México y los Reglamentos de Fiscalización respectivos; asimismo, ser el conducto para superar las limitaciones derivadas de los secretos bancario, fiduciario y fiscal en esos procedimientos, previo acuerdo con la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral (Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México, p. 30).

Atribuciones:

- a. Elaborar su normatividad interna y sus manuales de organización y funcionamiento, así como los lineamientos técnicos para la presentación de los informes de origen y monto de los ingresos y egresos de los partidos políticos, para someterlos a consideración del Consejo General, para su aprobación;
- b. Elaborar y revisar los lineamientos para que los partidos políticos lleven el registro de sus ingresos y egresos, así como de la documentación comprobatoria, sometiéndolos a consideración del Consejo General, para su respectiva aprobación;
- c. Recibir, analizar y dictaminar los informes semestrales, anuales, de precampaña y campaña sobre el origen y aplicación de los recursos financieros, tanto públicos como privados, que empleen los partidos políticos;

- d. Fiscalizar y vigilar los ingresos y gastos de las organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener registro como partido político local, a partir del momento en que notifiquen de tal propósito al Instituto, en los términos establecidos en el Código Electoral del Estado de México;
- e. Realizar las investigaciones que considere pertinentes a efecto de corroborar las informaciones presentadas por los partidos políticos en la comprobación de sus gastos, tanto del financiamiento público y privado, como el que empleen en sus precampañas y campañas electorales;
- f. Requerir a las personas físicas o morales, públicas o privadas, por conducto del Secretario Ejecutivo General para que éste, de manera inmediata y con base en los lineamientos que para tal efecto expida el Instituto, informen sobre las operaciones que realicen con los partidos políticos, respetando en todo momento las garantías del requerido. En caso de incumplimiento de lo anterior, se informará al Consejo General para determinar lo conducente;
- g. Llevar a cabo las auditorías ordinarias y extraordinarias que se requieran de acuerdo a la normativa vigente, a los partidos políticos, cuando así lo requiera el Consejo General;
- h. Presentar al Consejo General los informes de resultados y proyectos de dictamen sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos y a las organizaciones que pretendan convertirse como tales. Los informes contendrán, al menos, el resultado y conclusiones, los errores e irregularidades detectadas, las aclaraciones o rectificaciones y las recomendaciones contables, conforme a la normatividad aplicable.
Analizados y, en su caso, aprobados los informes y dictámenes por parte del Consejo General, la Secretaría del Consejo General, elaborará el proyecto de dictamen correspondiente a las sanciones que hubieren sido objeto de resolución por parte del primero, para los efectos de lo previsto por las fracciones XXXV y XXXV Bis del artículo 95 del presente Código.
- i. Proporcionar a los partidos políticos orientación, asesoría y capacitación necesaria para el cumplimiento de las obligaciones en materia de fiscalización consignadas en el Código Electoral del Estado de México;
- j. Conceder la garantía de audiencia a los partidos políticos, en base a los lineamientos que para tal efecto se expidan, respecto de los errores u omisiones que detecten en los informes semestrales, anuales, de precampaña y de campaña, como consecuencia de los requerimientos que se realicen en cumplimiento a sus funciones;
- k. Participar en la liquidación de los partidos que pierdan su registro en los términos del artículo 49 del Código Electoral del Estado de México y en el Reglamento respectivo;
- l. Presentar a la Secretaría Ejecutiva General informe en la sustanciación de quejas en términos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 356 del Código Electoral del Estado de México; y

- m. Las demás que le confiera el Código Electoral del Estado de México o le establezca el Consejo General en materia de fiscalización de las finanzas de los partidos políticos.

• Unidad de Comunicación Social

Objetivo:

Planear, coordinar y ejecutar políticas de comunicación, orientadas a aprovechar de manera oportuna y óptima la presencia del Instituto en los medios masivos de comunicación (Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México, p. 41).

Funciones:

1. Dar a conocer a la opinión pública y particularmente a los habitantes del Estado de México, las actividades que desarrolla el Instituto en el ámbito de sus atribuciones y responsabilidades, así como sus derechos y obligaciones político-electorales;
2. Instrumentar los mecanismos de comunicación masiva para posicionarse ante la sociedad mexiquense, como la Institución que organiza los procesos electorales de la entidad, con apego a los ordenamientos legales y principios que la rigen;
3. Difundir la misión, objetivos, atribuciones, fines y principios rectores del Instituto, haciendo énfasis en los valores democráticos;
4. Coordinar la planeación y elaboración del Programa Anual de Actividades de la Unidad y el proyecto de presupuesto correspondiente en materia de difusión;
5. Diseñar un Plan Estratégico de Comunicación Institucional (Plan de Medios) con apego a las funciones, actividades y responsabilidades establecidas en el Programa Anual de Actividades del Instituto;
6. Informar a la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión los avances de las actividades establecidas en el Programa Anual de Actividades;
7. Proponer proyectos y estrategias para implementar el monitoreo de medios impresos y electrónicos para cubrir las actividades institucionales ordinarias y de proceso electoral;
8. Brindar atención a los representantes de los medios de comunicación que cubren la fuente del Instituto;
9. Coordinar las actividades del Centro de Producción Audiovisual, para realizar proyectos audiovisuales derivados de las actividades ordinarias y extraordinarias establecidas en la ley y aquéllas solicitadas por partidos políticos con registro ante el Instituto;
10. Coordinar las actividades relativas al diseño gráfico, aplicación de imagen y servicios de impresión específicos que sean solicitados por las unidades administrativas que integran el Instituto, que deriven de las actividades ordinarias y de proceso electoral establecidas en el Programa Anual de Actividades;
11. Coordinar la atención de las actividades y eventos que sean solicitadas a la Unidad;

12. Promover reuniones y convenios con líderes de opinión, universidades, Organizaciones Sociales (ONG), medios de comunicación, escuelas, los tres niveles de gobierno, asociaciones sociales, empresas, comunidades, grupos alternativos, y actores de la sociedad, para promover acciones que realiza el Instituto; y
13. Desarrollar las demás funciones que le encomiende el Consejo General en el ámbito de su competencia.

• Centro de Formación y Documentación Electoral

Objetivo:

Coordinar las actividades académicas y la producción editorial institucional, con el fin de contribuir al desarrollo y promoción de la cultura político-democrática, así como a la formación y actualización de los servidores electorales (Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México, p. 46).

Funciones:

1. Coordinar la elaboración de los proyectos de planes y programas de docencia e investigación;
2. Proponer al Secretario del Consejo la celebración de convenios de carácter académico con instituciones educativas, públicas y privadas, préstamo interbibliotecario e intercambio de publicaciones relacionados con la materia político-electoral;
3. Emitir constancias de participación y evaluación a los participantes de las actividades académicas que realice el Centro, conforme a los lineamientos en la materia;
4. Informar a las autoridades competentes sobre el cumplimiento del programa anual de actividades del Centro;
5. Atender propuestas y solicitudes de actividades académicas y de capacitación de los partidos políticos, unidades administrativas del Instituto, entidades públicas y organizaciones civiles, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal;
6. Gestionar el reconocimiento de validez oficial de estudios de las actividades académicas del Centro;
7. Supervisar la calidad de los servicios otorgados e implementar mecanismos para mejorarlos;
8. Vigilar la aplicación del Reglamento del Centro de Formación y Documentación Electoral;
9. Autorizar el diseño gráfico y editorial de documentos que autorice el Comité Editorial a publicarse;
10. Preservar el acervo documental y bibliohemerográfico;
11. Validar los resultados del Centro en el sistema de indicadores del desempeño; y
12. Desarrollar las demás funciones que le encomiende el Consejo General en el ámbito de su competencia.

Entre las atribuciones y funciones de la estructura central del Instituto Electoral del Estado de México es importante mencionar las publicaciones que se editan tanto de investigaciones jurídicas y electorales, como las correspondientes memorias electorales y la revista del propio Instituto, entre otras, y que representan un compendio de referencia para el estudio y análisis del contexto electoral en el Estado; de gran utilidad para el público en general y para los servidores electorales en el afán de su propia profesionalización.

• Unidad de Informática y Estadística

Objetivo:

Coordinar y supervisar las actividades necesarias para proporcionar el apoyo técnico y la asesoría en cuestiones informáticas, que permitan atender adecuadamente las labores ordinarias y de los procesos electorales, mediante el desarrollo de sistemas automatizados y el procesamiento electrónico de datos, además de establecer y mantener en operación la infraestructura de cómputo institucional (Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México, p. 71).

Funciones:

1. Coordinar y supervisar la elaboración de los sistemas de información y bases de datos solicitados por las diferentes unidades administrativas del Instituto;
2. Coordinar las acciones necesarias para el desarrollo e implantación del Programa de Resultados Electorales Preliminares;
3. Establecer políticas y mecanismos de seguridad de los datos, para el respaldo de los mismos;
4. Verificar el procesamiento de los datos que son de responsabilidad institucional, a fin de facilitar la consulta de los mismos por parte de los interesados;
5. Investigar las posibilidades de automatización en las diferentes fases de los procesos electorales, y de las actividades cotidianas;
6. Establecer lineamientos para el procesamiento de datos y apoyar el desarrollo que en esta materia es necesario en el Instituto;
7. Promover el desarrollo y actualización de las habilidades y conocimientos del personal que se hace cargo del procesamiento de datos en el Instituto, y del personal informático en general, incentivando su especialización y profesionalización;
8. Administrar, coordinar y racionalizar los recursos que requieran las unidades administrativas del Instituto en materia de informática, proponiendo a la Secretaría Ejecutiva General la distribución y asignación de los equipos de cómputo, de acuerdo a sus necesidades;
9. Supervisar el cumplimiento del programa de mantenimiento preventivo y correctivo a los equipos de cómputo instalados;

10. Revisar y autorizar los estudios de viabilidad para la adquisición de equipo de cómputo requerido por el Instituto y, una vez aprobados, realizar las gestiones conducentes para su adquisición;
11. Coordinar y supervisar la operación de la red de comunicaciones y de los equipos de cómputo que la conforman, con la finalidad de brindar el servicio a las unidades administrativas del Instituto;
12. Verificar la actualización de la infraestructura computacional;
13. Coordinar y supervisar el otorgamiento de los servicios del conmutador telefónico a las unidades administrativas del Instituto;
14. Establecer políticas y lineamientos para dar seguimiento a los órganos desconcentrados por diferentes medios de comunicación;
15. Organizar, dirigir y controlar las actividades necesarias para dotar el equipo de cómputo a los órganos desconcentrados;
16. Establecer relación con áreas de informática de organismos electorales, a fin de intercambiar información sobre los sistemas de procesamiento electrónico en el ámbito electoral;
17. Apoyar con la información necesaria para la realización de la memoria de trabajo del Instituto;
18. Participar en la elaboración de manuales de procedimientos de la Unidad; y
19. Desarrollar las demás funciones que le encomiende el Secretario Ejecutivo General en el ámbito de su competencia.



4. Órganos desconcentrados

Los **órganos desconcentrados** del Instituto son temporales y funcionan en cada uno de los 45 distritos electorales, para la elección del titular del Poder Ejecutivo, de los diputados locales y en los 125 municipios de la entidad para la elección de los integrantes de los ayuntamientos. Éstos se clasifican en órganos de dirección y órganos ejecutivos.

	Se crean para la elección de:	Ubicación
Consejo Distrital Junta Distrital	Gobernador Diputados	Cabecera de los distritos electorales uninominales
Consejo Municipal Junta Municipal	Ayuntamientos	Cada uno de los municipios del Estado de México
Mesas Directivas de Casilla	Gobernador Diputados Ayuntamientos	Las distintas secciones de los distritos electorales

4.1. Consejo Distrital Electoral

Los Consejos Distritales Electorales funcionarán durante el proceso para la elección de diputados y para la de Gobernador del Estado (artículo 113 del Código Electoral del Estado de México).

4.1.1. Integración del Consejo Distrital Electoral

Los Consejos Distritales Electorales se integran por:

- I. Dos consejeros, que serán el Vocal Ejecutivo y el Vocal de Organización Electoral de la Junta Distrital correspondiente. Fungirá como Presidente del Consejo el Vocal Ejecutivo con derecho a voz y voto, y, en caso de empate, con voto de calidad; y como Secretario del Consejo, el Vocal de Organización Electoral, con voz y sin voto, quien auxiliará al Presidente en sus funciones y lo suplirá en sus ausencias.
El Secretario del Consejo Distrital será suplido en sus ausencias temporales por el Vocal de Capacitación o, en su caso, por el funcionario que designe el propio Consejo Distrital;
- II. Seis Consejeros Electorales, con voz y voto, electos en los términos señalados en el Código Electoral del Estado de México; y
- III. Un representante de cada uno de los partidos políticos con registro, quienes tendrán derecho a voz y sin voto (artículo 113 del Código Electoral del Estado de México).

Para que los Consejos Distritales puedan sesionar, es necesario que estén presentes la mayoría de sus miembros, entre los que deberá estar el Presidente o, en su ausencia, el Secretario. Sus acuerdos o resoluciones se tomarán por mayoría de votos. El sentido del voto para tomar acuerdos o resoluciones podrá ser a favor o en contra (artículo 116 del Código Electoral del Estado de México).

En caso de que no se reúna el quórum a que se refiere el párrafo anterior, se citará a una nueva sesión, la que se efectuará dentro de las siguientes veinticuatro horas con los integrantes que asistan, dentro de los cuales deberá estar quien presida.

De producirse la ausencia definitiva o, en su caso, de incurrir el consejero propietario en dos inasistencias de manera consecutiva sin causa justificada, el suplente será llamado para asumir el cargo de consejero electoral propietario hasta el término del proceso electoral; al efecto, será citado para que concurra a la siguiente sesión del Consejo Distrital de que se trate a rendir protesta de ley.

4.1.2. Atribuciones del Consejo Distrital Electoral

Los Consejos Distritales Electorales tienen las siguientes atribuciones (artículo 117 del Código Electoral del Estado de México):

- I. Vigilar la observancia del Código Electoral del Estado de México y de los acuerdos que emita el Consejo General;
- II. Intervenir en la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones de Gobernador y de diputados, en sus respectivos ámbitos;
- III. Determinar el número de casillas a instalar en su distrito;
- IV. Determinar la ubicación de las casillas que habrán de instalarse en el caso de la elección de Gobernador, sobre la base de la propuesta que al efecto presente la Junta Distrital y dar a conocer dicha ubicación en un medio de amplia difusión;
- V. Registrar las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa;
- VI. Registrar, tratándose de la elección de Gobernador, los nombramientos de los representantes que los partidos políticos acrediten para la jornada electoral y expedir la identificación en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas a partir de su registro y, en todo caso, diez días antes de la jornada electoral, y realizar dicho registro, de manera supletoria y en los mismos términos, tratándose de las elecciones para diputados y ayuntamientos;

- VII. Llevar a cabo los cómputos distritales, emitir la declaración de validez y extender la constancia de mayoría a la fórmula que mayor número de votos haya obtenido en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa;
- VIII. Efectuar el cómputo distrital de la elección de diputados de representación proporcional;
- IX. Efectuar el cómputo distrital de la elección de Gobernador;
- X. Resolver sobre las peticiones y consultas que les presenten los candidatos y partidos políticos, relativas a la ubicación, integración y funcionamiento de las Mesas Directivas de Casilla, al desarrollo del proceso electoral y demás asuntos de su competencia;
- XI. Informar una vez al mes, por lo menos, durante el proceso electoral, al Consejo General del Instituto sobre el desarrollo de sus funciones;
- XII. Realizar la segunda insaculación para designar a los funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla;
- XIII. Dejar constancia de cada sesión, en las actas correspondientes. Una vez aprobadas, se entregará copia de cada acta a los integrantes del Consejo Distrital enviándose una de éstas al Consejo General del Instituto;
- XIV. Analizar el informe que mensualmente deberá presentar la Junta Distrital;
- XV. Solicitar a la Junta Distrital copia de los informes, reportes, oficios y demás documentos que ésta remita a la Junta General;
- XVI. Resolver sobre las quejas en materia de propaganda electoral, y en su caso, presentar denuncias ante la instancia correspondiente para la instauración del procedimiento administrativo sancionador;
- XVII. Realizar los recuentos totales y parciales de votos en los términos que establece el Código Electoral del Estado de México;
- XVIII. Acreditar a los ciudadanos mexicanos, o a la organización a la que pertenezcan, que hayan presentado su solicitud ante el presidente del propio Consejo para participar como observadores durante el proceso electoral, conforme al artículo 9 del Código Electoral del Estado de México;
- XIX. Nombrar las comisiones de consejeros que sean necesarias para vigilar y organizar el adecuado ejercicio de sus atribuciones, con el número de miembros que para cada caso acuerde; y
- XX. Las demás que les confiera el Código Electoral del Estado de México.

4.2. Junta Distrital

Las Juntas Distritales son órganos temporales que se integran para cada proceso electoral ordinario y se establecen en la cabecera de los distritos electorales uninominales

para la elección del titular del Poder Ejecutivo y de los diputados locales (artículos 110 y 111 del Código Electoral del Estado de México).

4.2.1. Integración de la Junta Distrital

Cada una de las 45 Juntas Distritales se integra por (artículo 111 del Código Electoral del Estado de México):

- Un Vocal Ejecutivo.
- Un Vocal de Organización Electoral.
- Un Vocal de Capacitación.

4.2.2. Atribuciones de la Junta Distrital

Las Juntas Distritales sesionarán por lo menos una vez al mes durante el proceso electoral y tendrán, en su respectivo ámbito, las siguientes atribuciones (artículo 112 del Código Electoral del Estado de México):

- I. Cumplir con los programas que determine la Junta General;
- II. Proponer al Consejo Distrital correspondiente el número de casillas que habrán de instalarse en cada una de las secciones comprendidas en su distrito;
- III. Formular, tratándose de la elección de Gobernador del Estado, la propuesta de ubicación de las casillas electorales para su aprobación por el Consejo Distrital Electoral correspondiente;
- IV. Capacitar a los ciudadanos que habrán de integrar las Mesas Directivas de Casilla;
- V. Informar a la Junta General una vez al mes por lo menos, durante el proceso electoral, por conducto del Secretario Ejecutivo General sobre el desarrollo de sus actividades;
- VI. Informar mensualmente al Consejo Distrital correspondiente sobre el desarrollo de sus actividades;
- VII. Entregar copia de los memorándums, circulares y documentos remitidos por las comisiones del Consejo General y la Junta General al secretario del Consejo Distrital para su distribución a los integrantes del mismo;
- VIII. Entregar al Consejo Distrital copia de los informes y reportes que remita a la Junta General;

- IX. Presentar al Consejo Distrital para su aprobación, las solicitudes de observadores electorales;
- X. Coadyuvar con el Instituto en la supervisión para garantizar el acceso a radio y televisión de los partidos políticos durante las precampañas y campañas locales; y
- XI. Las demás que les confiera el Código Electoral del Estado de México.

4.3. Consejo Municipal Electoral

Los Consejos Municipales Electorales funcionarán durante el proceso para la elección de diputados y ayuntamientos (artículo 122 del Código Electoral del Estado de México).

4.3.1. Integración del Consejo Municipal Electoral

Cada uno de los 125 Consejos Municipales Electorales que se instalan en la entidad durante los procesos electorales mencionados se integra por (artículo 122 del Código Electoral del Estado de México):

- I. Dos consejeros que serán el Vocal Ejecutivo y el Vocal de Organización Electoral de la Junta Municipal correspondiente. Fungirá como Presidente del Consejo el Vocal Ejecutivo, con derecho a voz y voto y, en caso de empate, con voto de calidad; y como Secretario del Consejo, el Vocal de Organización Electoral, con voz y sin voto, quien auxiliará al Presidente en sus funciones y lo suplirá en sus ausencias;
- II. Seis Consejeros Electorales con voz y voto; y
- III. Un representante de cada uno de los partidos políticos con registro, quienes tendrán voz y no voto.

Los Consejos Municipales iniciarán sus sesiones a más tardar el último día del mes de febrero del año de la elección (artículo 124 del Código Electoral del Estado de México).

A partir de su instalación y hasta la conclusión del proceso electoral, los Consejos Municipales sesionarán por lo menos una vez al mes.

Para que los Consejos Municipales puedan sesionar, es necesario que estén presentes la mayoría de sus miembros, entre los que deberá estar el Presidente o, en su ausencia,

el Secretario. Sus acuerdos o resoluciones se tomarán por mayoría de votos. El sentido del voto para tomar acuerdos o resoluciones podrá ser a favor o en contra.

En caso de que no se reúna el quórum a que se refiere el párrafo anterior se citará a una nueva sesión, la que se efectuará dentro de las siguientes veinticuatro horas con los integrantes que asistan, dentro de los cuales deberá estar quien presida.

De producirse la ausencia definitiva o, en su caso, de incurrir el Consejero Propietario en dos inasistencias de manera consecutiva sin causa justificada, el suplente será llamado para asumir el cargo del Consejero Electoral propietario hasta el término del proceso electoral; al efecto, será citado para que concurra a la siguiente sesión del Consejo Municipal de que se trate a rendir la protesta de ley (artículo 124, último párrafo, del Código Electoral del Estado de México).

4.3.2. Atribuciones del Consejo Municipal Electoral

Los Consejos Municipales Electorales tienen las siguientes atribuciones (artículo 125 del Código Electoral del Estado de México):

- I. Vigilar la observancia del Código Electoral del Estado de México y de los acuerdos que emita el Consejo General;
- II. Intervenir en la organización, desarrollo y vigilancia de la elección de los ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos;
- III. Recibir y resolver las solicitudes de registro de candidatos a presidente municipal, síndico o síndicos y regidores;
- IV. Determinar la ubicación de las casillas que habrán de instalarse en su ámbito territorial, para las elecciones de diputados y ayuntamientos, sobre la base de la propuesta que al efecto presente la Junta Municipal y dar a conocer dicha ubicación en un medio de amplia difusión;
- V. Registrar los nombramientos de los representantes que los partidos políticos acrediten para la jornada electoral y expedir la identificación en un plazo máximo de setenta y dos horas a partir de su registro y, en todo caso, diez días antes de la jornada electoral;
- VI. Realizar el cómputo municipal de la elección de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional;
- VII. Expedir la declaratoria de validez y la constancia de mayoría a la planilla que obtenga el mayor número de votos, y las constancias de asignación de regidores y síndico, por el principio de representación proporcional;

- VIII. Resolver sobre las peticiones y consultas que sometan a su consideración los candidatos y partidos políticos, relativas a la ubicación, integración y funcionamiento de las Mesas Directivas de Casilla, al desarrollo del proceso electoral y demás asuntos de su competencia;
- IX. Recibir los medios de impugnación que el Código Electoral del Estado de México establece, en contra de sus resoluciones y remitirlos a la autoridad competente para su resolución;
- X. Informar una vez al mes por lo menos, durante el proceso electoral, al Consejo General del Instituto sobre el desarrollo de sus funciones;
- XI. Registrar las plataformas electorales correspondientes que para la elección de los miembros del ayuntamiento, presenten los partidos políticos, en términos del Código Electoral del Estado de México;
- XII. Analizar el informe que mensualmente deberá presentar la Junta Municipal;
- XIII. Solicitar a la Junta Municipal copia de los informes, reportes, oficios y demás documentos que ésta remita a la Junta General;
- XIV. Resolver sobre las quejas en materia de propaganda electoral, y en su caso, presentar denuncias ante la instancia correspondiente para la instauración del procedimiento administrativo sancionador;
- XV. Realizar los recuentos totales y parciales de votos en los términos que establece el Código Electoral del Estado de México;
- XVI. Acreditar a los ciudadanos mexicanos, o a la organización a la que pertenezcan, que hayan presentado su solicitud ante el presidente del propio Consejo para participar como observadores durante el proceso electoral, conforme al artículo 9 del Código Electoral del Estado de México;
- XVII. Nombrar las comisiones de consejeros que sean necesarias para vigilar y organizar el adecuado ejercicio de sus atribuciones, con el número de miembros que para cada caso acuerde; y
- XVIII. Las demás que les confiere el Código Electoral del Estado de México.

4.4. Junta Municipal

Las Juntas Municipales son órganos temporales que se integran, para cada proceso electoral ordinario correspondiente a las elecciones de diputados y ayuntamientos, y se ubican en cada uno de los municipios de la entidad (artículos 119 y 120 del Código Electoral del Estado de México).

4.4.1. Integración de las Juntas Municipales

Las Juntas Municipales se integran por (artículo 120 del Código Electoral del Estado de México):

- Un Vocal Ejecutivo;
- Un Vocal de Organización Electoral; y
- Un Vocal de Capacitación.

4.4.2. Atribuciones de la Junta Municipal

Las Juntas Municipales sesionarán por lo menos una vez al mes durante el proceso electoral y tendrán, en su respectivo ámbito, las siguientes atribuciones (artículo 121 del Código Electoral del Estado de México):

- I. Cumplir con los programas que determine la Junta General;
- II. Capacitar a los ciudadanos que habrán de integrar las Mesas Directivas de Casilla;
- III. Formular la propuesta de ubicación de las casillas electorales para su aprobación por el Consejo Municipal Electoral correspondiente;
- IV. Informar una vez al mes por lo menos, durante el proceso electoral, a la Junta General a través del Secretario Ejecutivo General sobre el desarrollo de sus actividades;
- V. Informar mensualmente al Consejo Municipal correspondiente sobre el desarrollo de sus actividades;
- VI. Entregar copia de los documentos remitidos por el Consejo General y la Junta General al Secretario del Consejo Municipal para su distribución a los integrantes del mismo;
- VII. Entregar al Consejo Municipal copia de los informes y reportes que remita a la Junta General; y
- VIII. Las demás que les confiera el Código Electoral del Estado de México.

4.4.3. Atribuciones de los órganos desconcentrados en materia de quejas y denuncias.

El artículo 356 del Código Electoral del Estado de México en el párrafo tercero establece:

Los órganos desconcentrados que reciban una queja o denuncia sobre cualquier materia, procederán a enviar el escrito a la Secretaría Ejecutiva General dentro del plazo de cuarenta y ocho horas. Asimismo realizarán las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, así como para allegarse de elementos probatorios adicionales que estimen pudieran aportar elementos para la investigación, sin que dichas medidas impliquen el inicio anticipado de la misma.

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México (Artículo 39).

Cuando la queja o denuncia se presente ante los Órganos Desconcentrados, éstos deberán hacerlo del conocimiento inmediato de la Secretaría, y de oficio realizar las acciones necesarias para verificar hechos impedir el ocultamiento, menoscabo o desaparición de pruebas o indicios, que sean el sustento de la misma y remitirla dentro del plazo de 48 horas en términos del artículo anterior.

4.5. Mesas Directivas de Casilla

Las Mesas Directivas de Casilla, como autoridad electoral, son los órganos electorales integrados por ciudadanos que tienen a su cargo respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo en cada una de las casillas, ubicadas en las distintas secciones de los distritos electorales y los municipios del Estado (artículo 127 del Código Electoral del Estado de México).

4.5.1. Integración de las Mesas Directivas de Casilla

Las Mesas Directivas de Casilla se integran con un Presidente, un Secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales, designados conforme al procedimiento señalado en el Código (artículo 128 del Código Electoral del Estado de México).

4.5.2. Atribuciones de las Mesas Directivas de Casilla y sus funcionarios

Son atribuciones de las Mesas Directivas de Casilla y sus funcionarios las siguientes (artículo 129 del Código Electoral del Estado de México):

- I. De las Mesas Directivas de Casilla:
 - a. Instalar y clausurar la casilla en los términos del Código Electoral del Estado de México;
 - b. Recibir la votación;
 - c. Efectuar el escrutinio y cómputo de la votación;
 - d. Permanecer en la casilla electoral desde su instalación hasta su clausura;
 - e. Formular, durante lo jornada electoral, las actas que ordena el Código Electoral del Estado de México;
 - f. Integrar en los paquetes respectivos la documentación correspondiente a cada elección para entregarla, en los plazos señalados por el Código Electoral del Estado de México al Consejo Distrital o Municipal respectivo; y
 - g. Las demás que les confiere el Código Electoral del Estado de México y las disposiciones relativas.

- II. De los Presidentes:
 - a. Vigilar el cumplimiento del Código Electoral del Estado de México sobre los aspectos relativos al funcionamiento de las casillas;
 - b. Recibir de los Consejos Distritales o Municipales, según sea el caso, la documentación, formas aprobadas, útiles y elementos necesarios para el funcionamiento de la casilla, debiendo conservarlos bajo su responsabilidad hasta su instalación;
 - c. Identificar a los electores que se presenten a sufragar, con su credencial para votar con fotografía;
 - d. Mantener el orden en el interior y en el exterior de la casilla con auxilio de la fuerza pública si fuese necesario;
 - e. Suspender la votación en caso de alteración del orden y, restablecido éste, reanudarla;
 - f. Retirar de la casilla a cualquier persona que incurra en alteración grave del orden o realice actos que lleven la intención manifiesta de retardar la votación o el escrutinio y cómputo. En los supuestos establecidos en este apartado y en el anterior y tratándose de representantes de partido,

los presidentes deberán observar lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de México y respetar en todo tiempo las garantías que les otorga;

- g. Practicar, con auxilio del Secretario y de los escrutadores y ante los representantes de los partidos políticos presentes, el escrutinio y cómputo;
- h. Fijar en lugar visible al exterior de la casilla los resultados del cómputo de cada una de las elecciones;
- i. Concluidas las labores de la casilla, turnar oportunamente al Consejo Distrital o Municipal Electoral correspondiente, los paquetes electorales y las copias de la documentación respectiva en los términos del Código Electoral del Estado de México. En el caso de los apartados D, E y F de esta fracción, los hechos deberán hacerse constar en el acta de cierre de votación, con mención del nombre de las personas que hubiesen intervenido y con la firma de los funcionarios integrantes de las Mesas Directivas de Casilla;
- j. Identificar mediante cotejo de nombramiento y credencial para votar con fotografía a los representantes de los partidos políticos; y
- k. Las demás que les confiere el Código Electoral del Estado de México y las disposiciones relativas.

III. De los Secretarios:

- a. Elaborar las actas durante la jornada electoral que ordena el Código Electoral del Estado de México y distribuir las en los términos que el mismo establece;
- b. Contar el número de boletas electorales recibidas antes de iniciar la votación;
- c. Comprobar que el nombre del elector figure en la lista nominal correspondiente;
- d. Recibir los escritos de protesta que presenten los representantes de los partidos políticos;
- e. Inutilizar las boletas sobrantes de conformidad con lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de México; y
- f. Las demás que les confiere el Código Electoral del Estado de México y las disposiciones relativas.

IV. De los Escrutadores:

- a. Contar la cantidad de boletas depositadas en cada urna y cotejar con el número de electores que, anotados en las listas nominales y adicionales, ejercieron su derecho al voto;

- b. Contar el número de votos emitidos en favor de cada candidato, fórmula o planilla; y
- c. Las demás que le confiere el Código Electoral del Estado de México y las disposiciones relativas.

4.6. Remoción de Consejeros y Presidentes de Consejos

El Código Electoral del Estado de México prevé en sus artículos 136 y 137 la remoción de los Consejeros Electorales de los Consejos General, Distritales y Municipales o de los Presidentes de los mismos.

Procederá la remoción de los consejeros electorales del Consejo General del Instituto o de su Presidente, cuando incurran en conductas graves que sean contrarias a la función que el Código Electoral del Estado de México les atribuye, a los principios que deben regir el ejercicio de la misma y las obligaciones que les impone la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Procederá la remoción de los consejeros electorales de los Consejos Distritales o Municipales o de sus presidentes, cuando incurran en conductas graves que sean contrarias a la función que el Código Electoral del Estado de México les atribuye o a los principios que deben regir el ejercicio de la misma, observando lo siguiente:

- I. Cuando a solicitud de cuatro miembros con voz y voto del Consejo General o de cuatro de los miembros con voz y voto del Consejo Distrital o Municipal de que se trate, se estime que ha lugar a la remoción del Presidente del mismo; y
- II. Cuando a solicitud del Presidente del Consejo Distrital o Municipal correspondiente, con el apoyo de por lo menos tres miembros más, con voz y voto, del propio Consejo, se estime que ha lugar a la remoción de alguno de los Consejeros Electorales.



Módulo 3.

resumen

La **ciudadanización** de los órganos electorales amplía y garantiza la participación de los ciudadanos en el proceso de toma de decisiones, control y desempeño de atribuciones, facultades y funciones en el cumplimiento del objeto y de los fines de la Ley Electoral. La participación ciudadana también garantiza que las decisiones se ajusten a las disposiciones que regulan la actividad de los órganos electorales y asegura el respeto al voto de la ciudadanía. En el Estado de México la participación ciudadana otorga mayor transparencia y credibilidad a las distintas actividades que desarrollan los órganos electorales.

En 1993 la Legislatura emitió un decreto que reformaba varios artículos de la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales del Estado de México. Estas reformas designan la inclusión de ciudadanos imparciales en la integración de los órganos electorales del Estado de México, la Comisión Estatal Electoral y las Comisiones Distritales y Municipales Electorales.

El 2 de marzo de 1995 entró en vigor la reforma integral de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que en materia electoral permitió la creación de un nuevo ordenamiento jurídico electoral llamado Código Electoral del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el 2 de marzo de 1996, y quedó abrogada la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales del Estado de México. De acuerdo con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, a través del Código Electoral del Estado de México, como norma reglamentaria, se creó el Instituto Electoral del Estado de México como el organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable de organizar, desa-

rollar y vigilar que los procesos electorales del Estado de México se realicen conforme a los principios de:

- Certeza
- Legalidad
- Independencia
- Imparcialidad
- Objetividad

A éstos se agregó el de profesionalismo, que la Constitución del Estado menciona cuando se refiere a que los órganos electorales deben integrarse con personal profesional en la materia. El Instituto Electoral del Estado de México ceñirá sus funciones a esos principios rectores.

Los fines del Instituto Electoral del Estado de México son:

- Contribuir al desarrollo de la vida democrática.
- Contribuir al fortalecimiento del régimen de partidos políticos.
- Garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.
- Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Poder Legislativo, del titular del Poder Ejecutivo y los integrantes de los ayuntamientos.
- Promover el voto y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.
- Coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política y democrática.
- Coadyuvar y, en su caso, llevar a cabo la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones de las autoridades auxiliares municipales, con cargo al ayuntamiento respectivo, previa suscripción del convenio correspondiente.
- Llevar a cabo la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos de referéndum.

El Instituto se rige, para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas y por el Código Electoral de la entidad; tiene su domicilio en la ciudad de Toluca de Lerdo y ejercerá sus funciones en todo el territorio del Estado a través de sus órganos centrales y desconcentrados. La desconcentración nace en el momento en que un órgano central transfiere a una inferior, sujeto a su jerarquía, una esfera de competencia exclusiva, que pueda consistir en un poder de trámite o de decisión. Para el Instituto Electoral los órganos desconcentrados son órganos temporales, jerárquicamente subordinados a los órganos centrales, con atribuciones específicas, que se integran para cada proceso electoral ordinario de Gobernador, diputados y ayuntamientos del Estado de México.

Los órganos centrales son:

El Consejo General. Órgano superior de dirección, responsable, entre otras cosas, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de promover la cultura política democrática. El Consejo General integrará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones. Las Comisiones se dividen en tres tipos: Permanentes, Temporales y Especiales.

La Junta General. Tiene a su cargo las funciones de ejecución y técnicas asociadas a la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

La Junta General contará también con la participación de las direcciones Jurídico-Consultiva, de Organización, de Capacitación, de Partidos Políticos, de Administración y del Servicio Electoral Profesional.

La Secretaría Ejecutiva General. El Secretario Ejecutivo General será integrante de la Junta General, es el responsable de ejecutar todos los acuerdos y decisiones tomados tanto por el Consejo General como por la Junta misma, además de coordinar la administración y supervisar el desarrollo adecuado de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto.

El Órgano Técnico de Fiscalización es el encargado de llevar a cabo la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos registrados ante el IEEM.

Unidades y áreas adscritas al Consejo General:

- Contraloría General
- Órgano Técnico de Fiscalización
- Unidad de Comunicación Social
- Centro de Formación y Documentación Electoral

Direcciones y áreas adscritas a la Secretaría Ejecutiva General:

- Dirección de Organización
- Dirección de Capacitación
- Dirección de Administración
- Dirección de Partidos Políticos
- Dirección del Servicio Electoral Profesional
- Dirección Jurídico-Consultiva
- Unidad de Informática y Estadística

Los órganos desconcentrados del Instituto son temporales y funcionan en cada uno de los 45 distritos electorales, para la elección del titular del Poder Ejecutivo, de los diputados locales y en los municipios de la entidad para la elección de los integrantes de los ayuntamientos. Éstos se clasifican en órganos de dirección y órganos ejecutivos.

Los órganos desconcentrados son:

- Consejo Distrital Electoral
- Junta Distrital
- Consejo Municipal Electoral
- Junta Municipal
- Mesas Directivas de Casilla



Módulo 3. sinopsis

Ciudadanización de los órganos electorales

Ampliar la base de participación de los ciudadanos en el proceso de toma de decisiones, control y desempeño de atribuciones, facultades y funciones en el cumplimiento del objeto y fines de la Ley Electoral.

—□ La participación ciudadana en la integración de los órganos electorales garantiza que las decisiones se ajusten a las disposiciones que regulan la actividad de éstos, asegura el respeto al voto de la ciudadanía y lo más importante, vigila que los procesos electorales se realicen bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y profesionalismo.

—□ El Código Electoral del Estado de México refrendó la disposición constitucional por la cual los ciudadanos mexicanos son copartícipes y responsables de los procesos electorales, correspondiendo a ellos el derecho y la obligación de integrar las Mesas Directivas de Casilla, y participar en la profesionalización de los integrantes de las Juntas Distritales y Municipales.

Principios rectores, fines, organización y competencia del Instituto Electoral del Estado de México

Certeza

- La certeza se entiende como la necesidad de que todas las acciones que desempeñen los miembros del Instituto Electoral del Estado de México tengan el conocimiento seguro y claro del ámbito de su competencia, para que las resoluciones que de él emanen cuenten con la veracidad y certidumbre electoral; esto es, que los resultados de sus actividades sean completamente verificables, fidedignos y confiables.
El deber electoral es cumplir y conducirse de acuerdo como lo ordena la norma institucional sin ocultamiento ni doblez en el proceder.
- Definición de la Real Academia Española:
(De cierto) f. Conocimiento seguro y claro de algo.
f. Firme adhesión de la mente a algo conocible, sin temor de errar.
- Definición del Glosario de términos del TEPJF:
La certeza electoral radica en que la acción o acciones que se efectúen serán del todo veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procesos sean completamente verificables, fidedignos y confiables.
- Criterio de la SCJN:
Dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.

Legalidad

- En todo momento y bajo cualquier circunstancia, en el ejercicio de las atribuciones y el desempeño de las funciones que tiene encomendadas el Instituto Electoral del Estado de México debe observar el mandato constitucional que las delimita y las disposiciones legales que reglamenta.
Este principio se cumple cuando se observa estrictamente el mandato de la ley, sin defraudar el contenido de la norma al simular su cumplimiento.
- Definición de la Real Academia Española:
m. Der. Principio jurídico en virtud del cual los ciudadanos y todos los poderes públicos están sometidos a las leyes y al derecho.
- Definición del Glosario de términos del TEPJF:
Junto con la certeza, la independencia, la imparcialidad y la objetividad, es uno de los principios rectores de función estatal consistente en la organización de las elecciones. El sistema de medios de impugnación tiene como objetivo garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución y las disposiciones legales aplicables.
- Criterio de la SCJN:
La garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

Independencia

- El Código Electoral del Estado de México refiere las garantías y atributos de que disponen los órganos y autoridades que conforman la Institución, para que su proceso de deliberación y toma de decisiones se dé con absoluta libertad y responda única y exclusivamente a la ley; esto es, su actuación es autónoma y la realiza sin la influencia de cualquier poder, partido o interés político particular.

Es un deber de los funcionarios electorales y de las demás autoridades, partidos políticos y ciudadanos respetar y siempre asumir que el órgano o la autoridad electoral resolverá conforme a sus propias normas y procedimientos, dentro del único límite que le fije la ley.

- Definición de la Real Academia Española:
f. Cualidad o condición de independiente.
f. Libertad especialmente la de un Estado que no es tributario ni depende de otro.
f. Entereza, firmeza de carácter.
- Definición del Glosario de términos del TEPJF:
Es un deber de los funcionarios electorales y de las demás autoridades, partidos políticos y ciudadanos, respetar y siempre asumir que el órgano o la autoridad electoral resolverá conforme a sus propias normas y procedimientos, dentro del único límite que le fije la ley.
- Criterio de la SCJN:
Implica una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros poderes del estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

Imparcialidad

- En el desarrollo de sus actividades, todos los integrantes del Instituto Electoral del Estado de México deben reconocer y velar permanentemente por el interés de la sociedad y por los valores fundamentales de la democracia, dejar de lado cualquier interés personal o preferencia política, esto es, que su actuación se lleve a cabo con neutralidad política, sin favorecer a poder, partido o interés político particular. Los servidores electorales deben actuar sin intereses de grupo, sectarios o partidistas, cuidando y protegiendo el funcionamiento democrático y republicano de las instituciones.
- Definición de la Real Academia Española:
(De imparcial)
f. Falta de designio anticipado o de prevención a favor o en contra de alguien o algo, que permite juzgar o proceder con rectitud.
- Definición del Glosario de términos del TEPJF:
Los servidores electorales deben actuar sin intereses de grupo, sectarios o partidistas, cuidando y protegiendo el funcionamiento democrático y republicano de las instituciones.
- Criterio de la SCJN:
Consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista.

Objetividad

- Significa reconocer la realidad tangible, independientemente del punto de vista que tengamos de ella. Las acciones de los integrantes del Instituto Electoral del Estado de México se orientan a llevar a cabo estrictamente lo necesario para organizar, desarrollar y vigilar los procesos electorales y cumplir sus fines. El proceso electoral debe ajustarse, en todo momento, a la realidad, sin alteraciones por criterios personales, demostrables y transparentes en su actuación, con constancia de lo realizado y producido en el desarrollo.

- Definición de la Real Academia Española:
f. Cualidad de objetivo.
Perteneciente o relativo al objeto en sí mismo, con independencia de la manera de pensar o sentir.
- Definición del Glosario de términos del TEPJF:
Implica un quehacer institucional y personal fundado en el reconocimiento global, coherente, razonado de la realidad sobre la que se actúa y, consecuentemente, la obligación de percibir e interpretar los hechos por encima de visiones y opiniones parciales o unilaterales, máxime si éstas pueden alterar la expresión o consecuencia del quehacer institucional.
La objetividad, vinculada a los otros principios, debe otorgar a los procesos electorales y sus resultados claridad y aceptación por parte del electorado, evitando situaciones inciertas o de conflicto.

Profesionalismo

- Profesionalismo se refiere a los atributos que una persona puede exhibir, en el desarrollo de una actividad, pudiendo ser observados mediante un comportamiento honesto, eficaz, eficiente, leal, calificado, responsable y capaz; características que se obtienen con constancia y talento en la disciplina desempeñada.
- Definición de la Real Academia Española:
m. Cultivo o utilización de ciertas disciplinas, artes o deportes, como medio de lucro.

Fines del Instituto Electoral del Estado de México (Artículo 81)

- Contribuir al desarrollo de la vida democrática.
- Contribuir al fortalecimiento del régimen de partidos políticos.
- Garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.
- Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Poder Legislativo, del titular del Poder Ejecutivo y los integrantes de los ayuntamientos.
- Promover el voto y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.
- Coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política democrática.
- Coadyuvar y, en su caso, llevar a cabo la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones de las autoridades auxiliares municipales, con cargo al ayuntamiento respectivo, previa suscripción del convenio correspondiente.
- Llevar a cabo la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos de referéndum.

Organización del Instituto Electoral del Estado de México

Órganos centrales

(Artículo 84)

- El Consejo General
- La Junta General
- La Secretaría Ejecutiva General
- El Órgano Técnico de Fiscalización

Órganos desconcentrados

- Consejos y Juntas Distritales o Municipales
- Mesas Directivas de Casilla

Consejo General

"Es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, de promover la cultura política democrática, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y profesionalismo guíen todas las actividades del Instituto" (artículo 85).

El Consejo General del Instituto se integra en forma colegiada por los siguientes miembros (artículo 86):

- I. Un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con voz y voto, que serán electos por la Legislatura del Estado mediante el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, previa convocatoria pública y mediante el mecanismo que para tal efecto establezca la Junta de Coordinación Política de la propia Legislatura. Por cada Consejero Electoral propietario se elegirá un suplente, quien en caso de falta absoluta concluirá el periodo de la vacante respectiva. Los consejeros deberán solicitar a la Legislatura la licencia correspondiente cuando su ausencia exceda de quince días;
- II. Un representante, con derecho a voz y sin voto, de cada uno los partidos políticos con registro; y
- III. El Secretario Ejecutivo General, quien será electo por la Legislatura del Estado, a propuesta del Consejo General aprobada por al menos cinco de sus integrantes. Durará en su cargo cuatro años pudiendo ser reelecto por un periodo más.

- Contraloría General
- Unidad de Comunicación Social
- Órgano Técnico de Fiscalización
- Centro de Formación y Documentación Electoral

Junta General

La Junta General tiene a su cargo las funciones organizativas y técnicas asociadas a la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

Es presidida por el Consejero Presidente y contará con la participación con derecho a voz del Secretario Ejecutivo General y del Director Jurídico-Consultivo, quien fungirá en calidad de Secretario de Acuerdos y, con derecho a voz y voto los directores de Organización, Capacitación, Partidos Políticos, Administración y Servicio Electoral Profesional. La Junta General tomará sus decisiones por mayoría de votos, en caso de empate el presidente tendrá voto de calidad.

Secretaría Ejecutiva General

El Secretario Ejecutivo General será integrante de la Junta General, siendo el responsable de ejecutar todos los acuerdos y decisiones tomados tanto por el Consejo General como por la Junta General; además, coordinará la administración y supervisará el desarrollo adecuado de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto (artículo 100).

Será electo por la Legislatura del Estado, a propuesta del Consejo General aprobada por al menos cinco de sus integrantes (artículo 86, fracción III).

- Dirección de Organización
- Dirección de Capacitación
- Dirección de Partidos Políticos
- Dirección de Administración
- Dirección del Servicio Electoral Profesional
- Dirección Jurídico-Consultiva
- Unidad de Informática y Estadística

Organización del Instituto Electoral del Estado de México

Órganos desconcentrados

- Consejos Distritales o Municipales
- Juntas Distritales o Municipales
- Mesas Directivas de Casilla

Los órganos desconcentrados del Instituto son temporales y funcionan en cada uno de los 45 distritos electorales, para la elección del titular del Poder Ejecutivo, de los diputados locales y en los municipios de la entidad para la elección de los integrantes de los ayuntamientos. Éstos se clasifican en órganos de dirección y órganos ejecutivos.

Consejo Distrital Electoral

Los Consejos Distritales Electorales funcionarán durante el proceso para la elección de diputados y para la de Gobernador del Estado (artículo 113).

Los Consejos Distritales Electorales se integran por:

- I. Dos consejeros, que serán el Vocal Ejecutivo y el Vocal de Organización Electoral de la Junta Distrital correspondiente. Fungirá como Presidente del Consejo el Vocal Ejecutivo con derecho a voz y voto, y, en caso de empate, con voto de calidad; y como Secretario del Consejo, el Vocal de Organización Electoral, con voz y sin voto, quien auxiliará al Presidente en sus funciones y lo suplirá en sus ausencias. El Secretario del Consejo Distrital será suplido en sus ausencias temporales por el Vocal de Capacitación o, en su caso, por el funcionario que designe el propio Consejo Distrital;
- II. Seis consejeros electorales, con voz y voto, electos en los términos señalados en el Código Electoral del Estado de México; y
- III. Un representante de cada uno de los partidos políticos con registro, quienes tendrán derecho a voz y sin voto (artículo 113 del Código Electoral del Estado de México).

Junta Distrital

Las Juntas Distritales son órganos temporales que se integran para cada proceso electoral ordinario y se establecen en la cabecera de los distritos electorales uninominales para la elección del titular del Poder Ejecutivo y de los diputados locales (artículos 110 y 111).

Cada una de las 45 Juntas Distritales se integra por (artículo 111):

- Un Vocal Ejecutivo
- Un Vocal de Organización Electoral
- Un Vocal de Capacitación

Consejo Municipal Electoral

Los Consejos Municipales Electorales funcionarán durante los procesos para la elección de diputados y ayuntamientos (artículo 122).

Cada uno de los 125 Consejos Municipales Electorales que se instalan en la entidad durante los procesos electorales mencionados se integra por (artículo 122):

- I. Dos consejeros que serán el Vocal Ejecutivo y el Vocal de Organización Electoral de la Junta Municipal correspondiente. Fungirá como Presidente del Consejo el Vocal Ejecutivo, con derecho a voz y voto y, en caso de empate, con voto de calidad; y como Secretario del Consejo, el Vocal de Organización Electoral, con voz y sin voto, quien auxiliará al Presidente en sus funciones y lo suplirá en sus ausencias;
- II. Seis Consejeros Electorales con voz y voto; y
- III. Un representante de cada uno de los partidos políticos con registro, quienes tendrán voz y no voto.

□ **Junta Municipal** □

Las Juntas Municipales son órganos temporales que se integran para cada proceso electoral ordinario correspondiente a las elecciones de diputados y ayuntamientos, y se ubican en cada uno de los 125 municipios de la entidad (artículos 119 y 120).

Cada una de las 125 Juntas Municipales se integra por (artículo 120):

- Un Vocal Ejecutivo
- Un Vocal de Organización Electoral
- Un Vocal de Capacitación

□ **Mesas Directivas de Casilla** □

Las Mesas Directivas de Casilla, como autoridad electoral son los órganos electorales integrados por ciudadanos que tienen a su cargo respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo en cada una de las casillas, ubicadas en las distintas secciones de los distritos electorales y los municipios del Estado (artículo 127).

Las Mesas Directivas de Casilla se integran con un Presidente, un Secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales, designados conforme al procedimiento señalado en el Código Electoral del Estado de México (artículo 128).

Atribuciones del Consejo General
(Artículo 95)



- Atribuciones normativas
- Atribuciones ejecutivas
 - a. Designación
 - b. Resolución
 - c. Autorización
 - d. Ejecución
- Atribuciones de vigilancia

Comisiones del Consejo General

El Consejo General integrará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones (artículo 93)



Comisiones permanentes

Serán aquellas que por sus atribuciones requieren de un trabajo frecuente, siendo éstas:

- a. La Comisión de Organización y Capacitación;
- b. La Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras;
- c. La Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión;
- d. La Comisión del Servicio Electoral Profesional; y
- e. La Comisión de Promoción y Difusión de la Cultura Política y Democrática.

Sus integrantes deberán nombrarse al inicio de cada proceso electoral, en ningún caso podrá recaer la presidencia en el Consejero Electoral que ocupó dicho cargo.

Comisiones especiales

Serán aquellas que se conformarán para la atención de las actividades sustantivas del Instituto y que, por su especial naturaleza, no tienen el carácter de permanente. En su acuerdo de creación el Consejo General deberá establecer los motivos de su creación, objetivos y tiempos de funcionamiento. Entre las que de manera enunciativa y no limitativa estarán:

- a. La Comisión de Vigilancia para la Actualización, Depuración y Verificación del Padrón y Lista Nominal de Electores;
- b. La Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos; y
- c. La Comisión para la Demarcación Distrital Electoral.

Comisiones temporales

Serán aquellas que se formen para atender asuntos derivados de situaciones particulares o extraordinarias, casos fortuitos o de fuerza mayor, que no puedan ser atendidos por las demás comisiones, debiéndose establecer en el acuerdo correspondiente los motivos de su creación, objetivos, propósitos y tiempo de vigencia.

Comisiones permanentes

Comisión de Organización y Capacitación

Apoyar al Consejo General en el desempeño de sus atribuciones en materia de organización y capacitación electoral, y las relativas al Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP) derivadas de los programas que para tal efecto se aprueben, así como para la preparación y desarrollo de los procesos electorales (artículo 1.41).

Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras

Auxiliar al Consejo General en la vigilancia, evaluación y supervisión de las actividades administrativas y financieras del Instituto, para que dichas actividades se apeguen a las disposiciones jurídicas vigentes, y formular, en su caso, las recomendaciones y la adopción de medidas tendientes al fortalecimiento del control interno institucional. Asimismo, dar seguimiento a las actividades que desarrollan el Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto (artículo 1.44).

Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión

Atender lo relacionado con el acceso del Instituto y de los partidos políticos a los medios de comunicación conforme a las normas establecidas en el apartado B, de la base III, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, a los artículos 63 y 65 del Código, a los convenios que en la materia se celebren con el Instituto Federal Electoral y a lo que disponga el Consejo General; realizar monitoreos de medios de comunicación electrónicos e impresos, públicos y privados, así como de la propaganda colocada en todo tipo de espacio o equipamiento utilizado para difundir mensajes, durante el periodo de precampaña y campaña electoral, o antes si así lo solicita un partido político, con el fin de garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas, apoyar a la fiscalización de los partidos políticos y prevenir que se rebasen los topes de gastos de precampaña y campaña; supervisar y en su caso actualizar el Plan de Medios del Instituto, así como llevar a cabo la organización de debates públicos (artículo 1.47).

Comisión del Servicio Electoral Profesional

- I. Vigilar que el Instituto cuente con personal altamente calificado para realizar la función estatal de organizar, desarrollar y vigilar los procesos electorales locales, por cuanto hace al servicio;
- II. Apoyar al Consejo en la vigilancia y evaluación de las diversas actividades relacionadas con el servicio;
- III. Establecer los mecanismos y procedimientos para la vigilancia y actualización de las actividades derivadas del servicio;
- IV. Conocer oportunamente los avances del servicio; y
- V. Compilar para su análisis, las experiencias resultantes de la aplicación del Estatuto y el Programa del Servicio Electoral Profesional (artículo 1.50).

Comisión de Promoción y Difusión de la Cultura Política y Democrática

Apoyar al Consejo General en la atención de las actividades relativas a la promoción y difusión de la cultura política democrática y la educación cívica, derivadas de los planes y programas que para tal efecto apruebe (artículo 1.53).

Comisiones especiales

Comisión de Vigilancia para la Actualización, Depuración y Verificación del Padrón y Lista Nominal de Electores

Auxiliar al Consejo General en la elaboración de los proyectos sobre los mecanismos y programas de carácter técnico para la verificación del Padrón Electoral y Lista Nominal de Electores, en coordinación con la autoridad en la materia. Asimismo, proponer y dar seguimiento a las acciones de actualización y depuración contempladas en los Convenios de Apoyo y Colaboración, así como los Anexos Técnicos y Anexos Financieros relacionados con el uso de los instrumentos y productos electorales que aportará el Instituto Federal Electoral, a los procesos electorales locales.

Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos

Dictaminar el derecho de registro como partido político local de las organizaciones políticas que lo pretendan y del partido político nacional que pierda su registro con este carácter, solicitando el registro como partido político local.

Comisión para la Demarcación Distrital Electoral

Auxiliar al Consejo General en la elaboración de los proyectos sobre la demarcación territorial de los cuarenta y cinco distritos electorales locales de conformidad con el artículo 39 de la Constitución Particular.



Módulo 3. autodiagnóstico

Objetivo. Evaluar el aprovechamiento del estudio del Módulo 3.

Instrucciones. Responda por escrito a las veintidós preguntas. Compruebe su respuesta con el contenido del Módulo 3. Si tres o más de sus respuestas no son correctas, es conveniente que vuelva a estudiar todo el Módulo.

1. ¿Para qué sirve la ciudadanía de los órganos electorales?
2. ¿Por qué se creó el Programa del Servicio Electoral Profesional?
3. ¿Cuáles son los seis principios rectores del Instituto Electoral del Estado de México? Explique en qué consiste cada uno de ellos.
4. ¿Cuáles son los fines del Instituto Electoral del Estado de México?
5. ¿Qué es el Consejo General de IEEM y cómo se integra?
6. ¿Cuáles son los tipos de comisiones del Consejo General y algunas de sus características?
7. ¿Cuáles son las atribuciones del Presidente del Consejo General del IEEM?
8. ¿Cuáles son las atribuciones de la Junta General?

9. ¿Cuáles son las atribuciones del Secretario Ejecutivo General?
10. ¿Cuáles son las atribuciones de la Dirección de Organización?
11. ¿Cuáles son las atribuciones de la Dirección de Capacitación?
12. ¿Cuáles son las atribuciones de la Dirección de Partidos Políticos?
13. ¿Cuáles son las atribuciones de la Dirección del Servicio Electoral Profesional?
14. ¿Cuáles son las atribuciones de la Dirección Jurídico-Consultiva?
15. ¿Cuáles son las atribuciones de la Contraloría General?
16. ¿Cuáles son las funciones del Centro de Formación y Documentación Electoral?
17. ¿Cuáles son las funciones de la Unidad de Informática y Estadística?
18. ¿Cuáles son los órganos desconcentrados del Instituto?
19. ¿Cuáles son las atribuciones del Consejo Distrital?
20. ¿Cómo está integrada la Junta Distrital?
21. ¿Cuáles son las atribuciones del Consejo Municipal Electoral?
22. ¿Cuáles son las atribuciones de las Mesas Directivas de Casilla?



Módulo 3. bibliografía

- Arreola Ayala, Álvaro, *Legislación Electoral en el Estado de México, siglos XIX y XX*, Tomo II, Instituto de Estudios Legislativos de la Legislatura del Estado de México, Toluca, 1999.
- García Cisneros, José Bernardo, *Glosario de términos electorales*, Instituto Electoral del Estado de México, Toluca, 2000.
- Quezada Maldonado, Mario, *Derecho electoral mexiquense*, Instituto Electoral del Estado de México, Toluca, 2004.
- *Enciclopedia de México*, Tomo X, Sabeca International Investment Corporation, México, 2001.
- Poder Ejecutivo, Proyecto de Decreto de reformas y adiciones a la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales del Estado, de fecha 29 de septiembre de 1992, México.
- Vázquez Alfaro, José Luis, *Viabilidad del Referéndum Constitucional en el Ordenamiento Federal Mexicano, Democracia y Representación en el Umbral del siglo XXI: Memoria del III Congreso Internacional de Derecho Electoral*, Vol. 1, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1999.

Legislación

- *Código Electoral del Estado de México*, Instituto Electoral del Estado de México, Toluca, 2008. En: http://www.ieem.org.mx/d_electoral/derecho/ceem_reformado_2011.pdf (18 de mayo de 2011).
- *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. En: <http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/9> (5 de febrero de 2008).

- *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México*, LIII Legislatura, México, 2008. En: http://www1.edomexico.gob.mx/legistel/cnt/LeyEst_001.html (13 de febrero de 2008).
- *Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Diario Oficial de la Federación* del 29 de diciembre de 1976. Última reforma en el *Diario Oficial de la Federación* del 1 de octubre de 2007. En: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Federal/Combo/L-165.pdf> (13 de febrero de 2008).
- *Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales del Estado de México*, 1993.
- *Manual de Organización*, Instituto Electoral del Estado de México. En: http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2010/anexo/anexo_a023_10.pdf (18 de mayo de 2011).
- *Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones*, Instituto Electoral del Estado de México. En: http://www.ieem.org.mx/transparencia/mn/regla07/01_1.1_1.40.pdf (11 de junio de 2010).

Bibliografía complementaria

- Arenas Bátiz, Carlos, *et al.*, *El sistema mexicano de justicia electoral: proceso electoral federal 1999-2000*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2000.
- Gómez Tagle, Silvia (coord.), *1994: las elecciones en los estados*, La Jornada Ediciones, CIH-UNAM, México, 1997.
- Gómez Tagle, Silvia, *De la alquimia al fraude en las elecciones mexicanas*, GV Editores, México, 1994.
- _____, *La transición inconclusa. Treinta años de elecciones en México*, El Colegio de México, México, 1997.
- González Casanova, Pablo (coord.), *Las elecciones en México. Evolución y perspectivas*, Siglo XXI, México, 1985.
- Loyola, Rafael, *La disputa del reino. Las elecciones para Gobernador en México 1992*, FLACSO, Juan Pablo, México, 1997.
- Martínez Assad, Carlos (coord.), *Municipios en conflicto*, Instituto de Investigaciones Sociales-UNAM, México, 1985.
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Apuntes de derecho electoral. Una contribución institucional para el conocimiento de la ley como valor fundamental de la democracia*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2000.

Medios electrónicos

- http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/Acerca_del_IFE/?jsessionid=Tb8kM1vTT78f5zYj2MggnnQhcvb1GJXQkV2XLQYPv1n9fW1gLGsp!-1254715401!1062646187#3

Conferencias o exposiciones

- Definiciones de los principios rectores del Instituto, tomadas de la exposición del M. en D. Abel Aguilar Sánchez, Consejero Electoral del Consejo General del IEEM, impartida durante el curso de fortalecimiento para vocales distritales designados, 2011.



Módulo 4

Sistema electoral y
procesos electorales en
el Estado de México



Objetivos específicos del Módulo 4

Al finalizar el estudio del Módulo 4, los aspirantes a ingresar al Servicio:

- Conocerán las principales características de los sistemas electorales y las diversas formas de las elecciones.
- Conocerán las características de las elecciones en el Estado de México y del proceso electoral.
- Tendrán nociones sobre derecho electoral y manejarán algunos conceptos fundamentales sobre derechos y obligaciones de los ciudadanos mexiquenses en materia electoral que ordena la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México y el Código Electoral del Estado de México (CEEM).

Una elección es un procedimiento que tiene por objeto decidir, mediante una votación emitida por ciudadanos con derecho para sufragar ante organismos electorales competentes quiénes de los candidatos participantes ocuparán los cargos de elección popular por haber triunfado en la elección correspondiente (González y Romero, 1996: 119).





1. Características básicas de un sistema electoral

1.1. Concepto de sistema electoral

Tanto en el lenguaje político como en el científico suelen emplearse como sinónimos los conceptos sistema electoral, derecho electoral, régimen electoral e, incluso, ley electoral. Por otra parte, esos conceptos contienen, en general, dos tipos de sentidos: un sentido amplio que abarca las normativas jurídico-positivas y consuetudinarias que regulan la elección de representantes o de personas para cargos públicos; y en sentido estricto, por ejemplo, el sufragio o el modo de convertir votos en escaños. Es necesario distinguir las siguientes relaciones entre esos conceptos y sentidos: el concepto régimen electoral corresponde primordialmente al sentido amplio, abarcando todos los fenómenos relacionados con la elección.

El concepto *derecho electoral*, por su parte, se refiere a todo lo regulado por ley en relación con las elecciones, coincidiendo así con el sentido amplio, o bien se refiere al sufragio en cuanto a las condiciones para poder participar de las elecciones y a la configuración de este derecho de participación.

En tercer lugar, el concepto *sistema electoral*, en su sentido restringido, se refiere al principio de representación que subyace al procedimiento técnico de la elección, y al procedimiento mismo, por medio del cual los electores expresan su voluntad política en votos que a su vez se convierten en escaños o poder público. Vale tomar en cuenta que en América Latina, el concepto *sistema electoral* se utiliza asimismo en sentido amplio, análogo a *régimen electoral*. En Perú, incluso, el concepto adquiere un significado totalmente diferente, dado que en la propia Constitución del país denomina a los tres órganos electorales (*Diccionario electoral*, 2010, documento en línea).

“El sistema electoral en sentido amplio implica tanto las normas jurídicas, técnicas y procedimientos que se aplican al proceso desde el inicio del proceso electoral hasta la proclamación de candidatos electos” (Huber Olea, 2006, p.139). Implica, además, los elementos técnicos en los que se basa la distribución y asignación de escaños.

El diseño de sistemas electorales, así como su implantación en cada estado, está adherido a las circunstancias del contexto sociopolítico en el que se viva, pues a través de este mecanismo se puede dar cabida a expresiones sociales en las que se involucren las mayorías, gobiernos de coalición o inclusión de minorías (Huber Olea, 2006, p. 139).

1.1.1. Sistema político

En un sentido muy laxo, un sistema político es el conjunto de instituciones públicas, organizaciones de la sociedad, comportamientos, creencias, normas, actitudes y valores que mantienen o subvierten el orden del que resulta una determinada y, por lo general, desigual y conflictiva distribución de utilidades (*Diccionario electoral*, 2010, documento en línea).

Parafraseando a Huntington (1972), diremos que un sistema político está formado por unas determinadas instituciones políticas, las cuales tienen determinadas manifestaciones dentro de un régimen jurídico, éste ejerce el poder político por medio de las instituciones y los actos del gobierno.

1.1.2. Definiciones de sistema electoral

Los sistemas electorales contienen, desde el punto de vista técnico, el modo según el cual el elector manifiesta por medio del voto el partido o el candidato de su preferencia, y según el cual esos votos se convierten en escaños. Los sistemas electorales regulan ese proceso mediante el establecimiento de la distribución de las circunscripciones, de la forma de la candidatura, de los procesos de votación y de los métodos de conversión de votos en escaños (Nohlen, 1998, p. 35).

- Sistema electoral. Es un conjunto ordenado de elementos que, relacionados entre sí, contribuyen al propósito de lograr la voluntad popular a través de la emisión del sufragio para la renovación de los integrantes de los órganos de poder del Estado, elegidos y designados por el voto ciudadano (Quezada, 2004, p. 24).

- Sistema electoral. Conjunto de instituciones, disposiciones y procedimientos mediante los cuales se llevan a cabo las elecciones, y sus resultados se traducen en la distribución de cargos públicos de autoridad política.
- Sistema electoral. Conjunto de medios jurídicos a partir de los cuales la voluntad de los ciudadanos, expresada en votos, se transforma en órganos de gobierno o de representación política (García, 2000, p. 133).
- Sistema electoral. Constituye un instrumento y un procedimiento para tomar decisiones en un grupo social siempre que sea aceptado por los miembros del grupo, para la designación de personas en cargos públicos.
- Conjunto de reglas y procedimientos que regulan la forma en que los ciudadanos puedan expresar sus preferencias políticas y la manera en que los votos se traducen en asuntos parlamentarios o en cargos de gobierno (Casar, 2010, p. 1699).

1.1.3. Propósitos del sistema electoral

Definir las reglas mediante las cuales los electores pueden expresar su voto a favor de determinados partidos o candidatos, así como los métodos válidos para convertir estos votos en cargos de representación popular.

Es necesario señalar que la instauración del sistema electoral mexiquense busca evitar los impactos negativos que tendría un sistema en el que no estuviesen representadas las minorías, ello lo ha logrado con la implementación de la representación proporcional, a fin de evitar brotes de descontento e inequidad, y pugnar por la armonía social.

1.2. Concepto básico de los sistemas electorales

Los sistemas electorales son los diversos procedimientos que pueden ponerse en práctica para la elección de quienes han de desempeñar determinados cargos públicos (Castellanos, 1999, p. 66); de modo muy concreto, los de diputados, senadores y Presidente de la Nación. Así como gobernadores, diputados locales y miembros de los ayuntamientos en los estados de la federación. De tal forma que el elector manifiesta a través del voto el partido o el candidato de su preferencia, y según el cual para el caso del Poder Legislativo esos votos se convierten en escaños mediante el establecimiento de la distribución de las circunscripciones, de la forma de la candidatura, de

los procesos de votación y de los métodos de conversión de votos en escaños (estos procedimientos se encuentran jurídicamente establecidos en los artículos 17, 18, 19 y 20 del Código Electoral del Estado de México).

¿Qué importancia tienen los sistemas electorales?

Para algunos estudiosos de la materia, el destino de la democracia depende del sistema electoral aplicado, ya que los sistemas electorales son importantes porque establecen el marco que abre o cierra posibilidades de actuación a electores, partidos y candidatos; los cuales también son necesarios para el proceso de formación de voluntad política y para la transferencia de poder (típicamente mediante escaños parlamentarios). Asimismo, los sistemas electorales orientan las actitudes y los resultados electorales.

¿En qué sentido actúan los sistemas electorales?

Los sistemas electorales funcionan en contextos complejos de factores diferentes que cambian con el tiempo y de un país a otro. El análisis de los efectos de sistemas electorales debe partir de las condiciones históricas y sociopolíticas de los países respectivos.

Los sistemas electorales locales. Son los procedimientos para la elección de diputados, así como para la elección de los integrantes de los ayuntamientos regidas por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.

Para la elección de Gobernador del Estado se aplica el principio de mayoría relativa y para la elección de diputados y ayuntamientos se aplican ambos principios, el de mayoría relativa y el de representación proporcional.

En síntesis:

- Los sistemas electorales son el conjunto de medios a través de los cuales la voluntad de los ciudadanos se transforma en órganos de gobierno o de representación política.
- El sistema electoral recibe votos y da origen a órganos de gobierno y/o de representación legítimos.
- El sistema electoral constituye un instrumento y un procedimiento, a través del cual una sociedad democrática designa a sus gobernantes.
- Los sistemas electorales pueden clasificarse según dos principios: el principio de la elección mayoritaria y el principio de representación proporcional.

1.3. Tipos de sistemas electorales

Pueden clasificarse de acuerdo con dos principios, elección mayoritaria y representación proporcional (Patiño, 2006, p. 205).

Mayoría absoluta y relativa (simple)

- Una característica esencial del principio de mayoría estriba en que la obtención de cada cargo es determinada precisamente por la mayoría —que puede ser relativa o absoluta— de los votos emitidos a favor de un candidato o partido político en la demarcación territorial correspondiente, con la consecuencia de que la votación de los candidatos perdedores no tiene efecto alguno en la distribución de dicho cargo (Núñez, 1991, p. 38).
- Según la fórmula de mayoría absoluta, el candidato o partido que haya obtenido más votos que todos los otros candidatos o partidos juntos ganará el puesto de elección popular. Siempre y cuando los votos obtenidos representen la mitad más uno del total de votos emitidos; de no ser así se procederá a una segunda ronda.
- Se entenderá como principio de mayoría relativa aquél que se basa en el número mayor de votos obtenidos en un distrito electoral o en un municipio, en favor de un candidato (García, 2000, p. 95). De acuerdo con la fórmula de mayoría relativa, el candidato o partido que haya obtenido más votos que el segundo competidor obtendrá el puesto de elección popular sin que importe el porcentaje que se obtenga de la votación total.
- El sistema de mayoría simple, también conocido como el *First Past the Post System*, es el más viejo y sencillo de cuantos existen. Es predominante en los países de habla inglesa. Normalmente se aplica en distritos uninominales, es decir, en las partes en que se divide un país para elegir a un solo representante popular, por mayoría, en cada una de ellas. Cada elector tiene un voto y el candidato que obtiene mayor número de votos gana, incluso si no alcanza la mayoría absoluta. Se conoce también como sistema de mayoría relativa y en inglés como *Plurality System*.
- No obstante, la objeción más importante a los sistemas de mayoría tiene que ver con los efectos que la sobrerrepresentación y la subrepresentación producen cuando se emplean para la elección de órganos legislativos. Con ese tipo de sistema, un partido de mayoría, relativa o absoluta, puede acaparar todos los cargos en disputa y así quedar sobrerrepresentado, dejando a sus adversarios subrepresentados.

- Los sistemas de mayoría, en cambio, despliegan sus cualidades (y de hecho son dominantes) cuando se trata de elegir órganos personales, como los poderes ejecutivos. En la elección de presidentes y/o gobernadores el sistema de mayoría explota su ventaja de sencillez y certeza en la designación del ganador. Al método de mayoría absoluta (mitad más uno), además, se le atribuye la cualidad de dotar al Ejecutivo de un claro mandato mayoritario del ciudadano, en virtud de que el ganador de la elección cuenta con el apoyo de más de la mitad de los votantes.
- Gran Bretaña es el caso típico de un sistema de mayoría simple. Su Cámara de los Comunes está compuesta por 651 representantes electos en distritos uninominales a partir de la fórmula de mayoría simple. Esto implica que en cada distrito obtiene el triunfo el candidato que ha recibido la más alta votación.
- Francia, en cambio, es el mejor ejemplo de un sistema de mayoría absoluta. Su presidente resulta electo sólo si alguno de los candidatos obtiene más del 50 por ciento de los sufragios emitidos en la llamada primera vuelta. Si ninguno de los candidatos obtiene la mayoría absoluta de los votos en esa vuelta, se realiza una segunda ronda en la que compiten los dos candidatos que alcanzaron mayor votación en la primera oportunidad. Así, en la segunda vuelta uno de los dos candidatos necesariamente alcanza la mayoría absoluta de los votos emitidos (Valdés, 2001, p. 12).
- En el sistema mayoritario uninominal el candidato debe ser electo por el mayor número de votos en una determinada demarcación territorial y el territorio se divide en tantas demarcaciones territoriales como puestos a elegir.

Con respecto al principio de mayoría relativa en nuestra entidad, refiere el artículo 17 del Código Electoral del Estado de México que la legislatura se integrará con cuarenta y cinco diputados electos en distritos electorales según el principio de votación mayoritaria relativa.

Sistema de representación proporcional (RP)

Naturaleza

De acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española, la expresión “representación proporcional” alude al “procedimiento electoral que establece una proporción entre el número de votos obtenidos por cada partido o tendencia y el número de sus representantes elegidos” (Real Academia de la Lengua Española, 2001, p. 1951).

En función a su naturaleza, en esta forma de elección, la designación de cargos se hace dependiendo del número de votos que en total haya obtenido un partido en una elección; de esta manera, le serán asignados proporcionalmente los cargos, lo cual se lleva a cabo mediante un mecanismo establecido. Según la fórmula de representación proporcional, la cantidad de escaños obtenidos por un partido será igual a la proporción de votos que haya conseguido.

Asimismo, con respecto a la naturaleza de este principio de elección algunos autores manifiestan lo siguiente:

El sistema de representación proporcional obedece a la necesidad de dar una representación más adecuada a todas las corrientes políticas relevantes que se manifiestan en la sociedad, así como para garantizar de manera más efectiva el derecho de participación política de la minoría y para evitar los efectos de la distorsión de la voluntad popular (Figuroa, 2006, p. 111).

El principio de representación proporcional establece una relación proporcional entre votos y curules o escaños. En consecuencia es un principio de decisión aplicable sólo a la elección de cuerpos colegiados (Castellanos, 1999, p. 73).

Objetivos del sistema de representación proporcional

- Impedir las mayorías absolutas y promover la representatividad de los partidos pequeños.
- Reducir deliberadamente las disparidades entre el porcentaje de la votación obtenida por un partido y los escaños o cargos legislativos que le corresponden.
- Lograr que los partidos en la legislatura estén representados en proporción al apoyo del electorado con el que cuentan.
- Evitar que un sistema de elección mayoritaria tienda a dejar fuera a los partidos pequeños, lo cual a menudo se presenta cuando la legislatura se integra con legisladores de partidos políticos que obtuvieron menos del 50% de apoyo popular.

El objetivo del sistema de representación proporcional es atribuir a cada partido el número de cargos de elección popular que resulte proporcional a los votos obtenidos en la contienda electoral. En este sistema las curules o escaños se reparten entre las listas de candidatos participantes en el proceso electoral en proporción al número de votos obtenidos por cada una de ellas (Patiño, 2006, p. 207).

Del contenido y objetivos del sistema de representación proporcional se deducen los siguientes elementos:

- Es fundamentalmente un sistema plurinominal, por permitir que, bajo un mismo circuito electoral, se postulen varios candidatos para ser electos y la distribución de los puestos se realiza de acuerdo con el número de votos. Cada sistema establece una fórmula de distribución de los cargos, y en función de los votos define el número de ellos para ganar una posición.
- La representación proporcional está pensada para alcanzar determinados objetivos políticos y se sitúa en los extremos opuestos de un continuo bipolar; debemos recordar que los principios de representación son mucho más antiguos que los sistemas electorales.

Regla tipo básico	Fórmula decisoria	Objetivo de la representación
Representación por mayoría	Gana la mayoría	Formación de mayorías
Representación proporcional	Porcentaje decide	Reflejar al electorado

- El principio de representación tiene más importancia política, porque el resultado de la representación buscada es más importante que la fórmula de decisión que se aplica.
- El sistema de representación proporcional ha sido el contrincante tradicional de los sistemas de mayoría. La representación proporcional intenta resolver el problema de la sobre y subrepresentación, asignando a cada partido tantos representantes como correspondan a la proporción de su fuerza electoral.
- El término *representación proporcional* es usado de manera genérica y se aplica a todos los sistemas que buscan igualar el porcentaje de votos que alcanza cada partido con el de los representantes en los órganos legislativos.
- Tradicionalmente, se aplica en demarcaciones o circunscripciones plurinominales (regiones en que se divide un país para la elección de representantes populares por representación proporcional) en las que participan los partidos mediante listas de candidatos que los electores votan en bloque. Sus defensores aseguran que se

trata de la forma más equitativa de representación, pues al asignar a cada partido las curules correspondientes a la votación obtenida, atenúa los efectos de sobre y subrepresentación que, sin embargo, no desaparecen del todo.

- Italia fue hasta hace poco el mejor ejemplo de un sistema de representación proporcional. Sus 630 diputados eran elegidos en 3 circunscripciones plurinominales por el método conocido como Imperiali. En la actualidad, Italia ha cambiado a un sistema electoral mixto.
- Actualmente, España es el país más poblado de Europa que aplica el sistema electoral de representación proporcional. Esa nación se divide en 50 provincias que sirven como circunscripciones plurinominales para la elección de los 350 miembros del Congreso de los diputados (Valdés, 2001, p. 14).

Por lo que respecta al Estado de México, cabe recordar que “para efectos de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, se constituirá una circunscripción plurinomial que comprenderá los cuarenta y cinco distritos de mayoría relativa en que se divide el territorio del Estado” (artículo 22 del CEEM).

Para la elección de los ayuntamientos en los municipios del Estado hay también un procedimiento para la representación proporcional, mismo que se detalla en el artículo 24 del CEEM.

Efectos políticos de las fórmulas mayoritaria y proporcional

Efecto respecto de:	Fórmula mayoritaria	Fórmula proporcional
Valor de logro del voto	Desigual	Igual
Relación entre el voto y el resultado electoral	Directa, simple	Indirecta, compleja
Influencia de “bastiones”	Alta	Baja
Independencia del diputado	Tendencialmente mayor	Tendencialmente menor
Espectro de variación interna de los sistemas electorales	Limitado	Amplio

(Nohlen, 1998, p. 12)

Conforme con lo dispuesto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se denomina Legislatura del Estado, que se integrará con cuarenta y cinco diputados electos en distritos electorales según el principio de votación mayoritaria relativa y treinta diputados electos en distritos electorales según el principio de representación proporcional. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente, lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 17 del Código Electoral del Estado de México; asimismo, el artículo 20 del ordenamiento citado nos señala que para los efectos de los cómputos de cualquier elección y para la asignación de diputados, regidores o, en su caso, síndicos, se entenderá lo siguiente:

- a. Votación total emitida: los votos totales depositados en las urnas;
- b. Votación válida emitida: la que resulte de restar a la votación total emitida a los votos nulos; y
- c. Votación válida efectiva: la que resulte de restar a la votación válida emitida los votos de los partidos que no reúnan el porcentaje mínimo de votos establecido por el Código Electoral del Estado de México para tener derecho a participar en la asignación de diputados, regidores o, en su caso, síndico, de representación proporcional y los votos de los candidatos no registrados.

Sistema electoral mixto

- El sistema electoral mixto busca maximizar las ventajas inherentes a los dos principios de elección, de mayoría y de representación proporcional, a la vez que se minimizan sus desventajas (Núñez, 1991, p. 41) y se caracteriza por la aplicación de ambos preceptos, tanto para la elección de representantes como para la distribución de cargos. En México, como en el Estado de México, la composición de los órganos legislativos es de sistema mixto con predominio del principio de mayoría relativa.
- El sistema de lista adicional es una de las variantes de los llamados sistemas mixtos. Por lo regular se trata de sistemas que mezclan elementos de los mecanismos de mayoría y de representación proporcional. Tienen además una particularidad fundamental: la sección del órgano legislativo que se elige por representación proporcional está pensada como una adición que pretende compensar la desproporción de la representación elegida por medio de la mayoría relativa. Pueden existir muchas variantes en este tipo de sistemas. Dentro de sus elementos básicos, la determinación de los porcentajes mínimos de votación para participar en la distribución de la lista adicional es, quizá, de los elementos más importantes, como también lo es la participación o no del partido mayoritario en la distribución.

- Por lo regular, los sistemas mixtos se basan en una estructura de mayoría simple en distritos uninominales, complementada por diputaciones adicionales distribuidas por representación proporcional. El sistema mixto mexicano, que estuvo vigente entre 1978 y 1986, regido por la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, es un buen ejemplo de lista adicional. Según ese ordenamiento legal, la República Mexicana se dividía en 300 distritos uninominales, por lo que, en consecuencia, se elegían 300 diputados de mayoría relativa; además, a partir de un número determinado de circunscripciones plurinominales se elegían 100 diputados de representación proporcional dando un total de 400. Los diputados de representación proporcional estaban reservados para los partidos minoritarios que hubieran alcanzado más del 1.5 del total de la votación nacional (Valdés, 2001, p. 16).
- En 1987, el Código Federal Electoral sustituyó a la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, vigente desde 1977, con la nueva legislación, el número de diputados aumentó a 500, 100 más de representación proporcional, y se instauraron cláusulas denominadas de gobernabilidad; por ejemplo, si ningún partido obtenía 51% de la votación, al partido que obtuviera la mayoría de los votos se le asignaba el número de diputados de representación proporcional necesarios para alcanzar la mayoría.

Fue el 15 de agosto de 1990, mediante el decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, que el Código Federal Electoral fue sustituido por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, creándose el Instituto Federal Electoral.

El 2 de marzo de 1996, se publicó el decreto 134 de la LII Legislatura Local, con el cual se da origen al Código Electoral del Estado de México, que sustituyó a la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales del Estado de México, y se creó el Instituto Electoral del Estado de México.

- En el Estado de México contamos con un sistema electoral mixto, ya que la elección del Poder Legislativo se hace mediante el principio de votación mayoritaria relativa (45 diputados) y 30 diputados electos según el principio de representación proporcional, cada tres años (artículos 38 y 39 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y artículo 17 del Código Electoral del Estado de México).

El Poder Ejecutivo representado por el Gobernador se elige por mayoría relativa y voto directo en toda la entidad (artículo 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y artículo 18 del Código Electoral del Estado de México).

Los municipios, que constituyen la base de la división territorial y de la organización política administrativa del Estado, se gobiernan por un cuerpo colegiado llamado ayuntamiento, integrado por un jefe de asamblea llamado presidente municipal, por un síndico o más síndicos y regidores, electos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, predominando la mayoritaria (artículos 114 y 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y artículo 19 del Código Electoral del Estado de México).

En síntesis, los sistemas electorales más importantes son el mayoritario y el de representación proporcional, así como una mezcla de ambos.

- a. Sistema mayoritario. Es el más antiguo. Su propósito es la formación de mayorías aun a costa de posibles desproporciones en la relación votos / escaños. Se trata de garantizar una base sólida de apoyo al gobierno. Se basa en el principio de que la mayoría es la que determina la asignación de escaños. Gana el candidato que tiene el mayor número de votos (mayoría relativa o sistema de pluralidad) o más de la mitad de los votos (sistema de mayoría o mayoría absoluta que puede obligar a una segunda votación o balotaje para que el ganador siempre tenga más votos que todos los de sus oponentes juntos). Ambas fórmulas tienden a premiar a los partidos más fuertes y a castigar a los más débiles porque los votos a favor de quien no resulta vencedor se pierden (Diccionario INEP, 2006, documento en línea).
- b. Sistema de representación proporcional. Tiene por objetivo establecer una relación proporcional entre los votos y los escaños. Pretende establecer la perfecta igualdad de todo voto y otorgar a todos los electores el mismo peso, de modo que el electorado se refleje fielmente en el parlamento. Descansa en el principio de que todo cuerpo legislativo debe dar cabida a todas las ideas, intereses y necesidades de la comunidad. Los candidatos no se presentan aislados sino mediante una lista que presenta cada partido y resultan elegidos según el porcentaje de votos obtenidos y su orden en la lista, de manera que los partidos pueden obtener escaños a pesar de que no hayan logrado una mayoría absoluta o relativa.
- c. Sistemas electorales mixtos. Los sistemas mixtos tratan de aprovechar las ventajas y aminorar las desventajas de los dos anteriores, como es el caso de México. Se trata de combinar las bondades de cada uno de ellos.
 - Conforme a lo dispuesto en los artículos 65, 66 y 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el ejercicio de las funciones del Poder Ejecutivo se deposita en un solo individuo que se denomina Gobernador del

Estado de México, electo cada seis años, mediante el sistema de mayoría relativa y voto universal, libre, secreto y directo.

- De acuerdo con los artículos 38 y 39 de la Constitución del Estado, la función legislativa se deposita en una asamblea denominada Legislatura del Estado, integrada por diputados electos en su totalidad cada tres años; 45 conforme al principio de mayoría relativa y 30 de representación proporcional.

Atento a lo dispuesto por los artículos 113, 114 y 116 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, cada municipio será gobernado por un ayuntamiento que será electo mediante sufragio universal, libre, secreto y directo. Se integrará con un jefe de asamblea, que se denominará presidente municipal, y con uno o varios miembros más llamados síndicos y regidores, cuyo número se determinará en razón directa de la población del municipio que representen; los ayuntamientos de los municipios podrán tener síndicos y regidores electos según el principio de mayoría relativa y de representación proporcional.

1.4. Funciones de las elecciones

Concepto de elección

Es la forma de designación de los representantes del pueblo en una democracia representativa. Autores como Dieter Nohlen y Mario Fernández Baeza, definen la elección como un “método democrático para designar a los representantes del pueblo”.

Para comprender mejor, el concepto de elección se entenderá como el proceso de selección formal, es decir, conforme a determinadas reglas de una o varias personas para el desempeño de un cargo mediante votos.

Dicho de otro modo, la elección es un procedimiento mediante el cual la ciudadanía determina a través del voto quiénes de los candidatos participantes deben ocupar los cargos de elección popular (García, 2000, p. 64).

Existen diferentes tipos de elección entre los que podemos citar:

- a. Elección ordinaria: proceso electoral que se realiza en el día y en la forma que ordena la Constitución y otros ordenamientos jurídicos para elegir a quien corresponda, según las propias leyes.

En el Estado de México las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo de julio del año que corresponda, para renovar al titular del Poder Ejecutivo cada seis años y para los miembros del Poder Legislativo y de los ayuntamientos cada tres años (artículo 25 del Código Electoral del Estado de México).

- b. Elección extraordinaria: proceso electoral que se convoca cuando se produce una causal de nulidad de elección, cuando se declara empate entre los partidos políticos que hubiesen obtenido la más alta votación y una vez que hayan sido resueltos los medios de impugnación correspondientes dentro de una elección ordinaria (García, 2000, p. 64). Para tales efectos la Legislatura emite la convocatoria correspondiente, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la declaración de nulidad (artículos 27 y 28 del Código Electoral del Estado de México).
- c. Elección directa: procedimiento en el que los ciudadanos son los electores de manera inmediata, sin que exista entre ellos y los candidatos por elegir ningún intermediario (en este caso los términos *votante* y *elector* son sinónimos).
- d. Elección indirecta: procedimiento por medio del cual los ciudadanos transfieren su derecho electoral a otros electores, para que éstos lo ejerzan en nombre de sus otorgantes (en este caso los términos *votante* y *elector* no son sinónimos).
- e. En México se ha practicado tanto la elección indirecta como la directa; el primer sistema imperó durante prácticamente todo el siglo XIX, en tanto que la elección directa ha sido el sistema que ha caracterizado a nuestro sistema durante los siglos XX y el presente (Patiño, 2006, p. 210).

Es importante mencionar lo que establece el artículo 299 del Código Electoral del Estado de México, que señala las causas de nulidad de una elección, de la siguiente forma:

El Tribunal podrá declarar la nulidad de una elección de Gobernador, de diputado de mayoría relativa en un distrito electoral o de un ayuntamiento de un municipio, en los siguientes casos:

- I. Cuando el candidato a Gobernador, los integrantes de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, o los integrantes de la planilla de candidatos a miembros de un ayuntamiento, que hayan obtenido mayoría de votos en la elección correspondiente, no reúnan los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución Particular o los señalados en el CEEM;

- II. Cuando alguna o algunas de las causas señaladas en el artículo 298 del Código Electoral del Estado de México, se acrediten en por lo menos 20% de las casillas instaladas en el Estado, distrito uninominal o municipio, que corresponda;
- III. Cuando no se instale el 20% o más de las casillas electorales que correspondan al territorio de la entidad, distrito uninominal o municipio, según sea el caso;
- IV. Cuando en actividades o actos de campaña o durante la jornada electoral, en la entidad, el distrito uninominal o el municipio de que se trate, el partido político o coalición que obtenga la constancia de mayoría, realice conductas que actualicen alguno de los siguientes supuestos:
 - a. Utilizar recursos provenientes de actividades ilícitas en forma determinante para el resultado de la elección, lo anterior sin perjuicio de otras responsabilidades legales en las que incurran quienes aparezcan como responsables;
 - b. Exceder los topes para gastos de campaña establecidos en el Código Electoral del Estado de México, de manera determinante para el resultado de la elección; y
 - c. Utilizar recursos públicos o los destinados a programas sociales de cualquier nivel de gobierno, en forma determinante para el resultado de la elección.
- V. Cuando servidores públicos provoquen en forma generalizada temor a los electores o afecten la libertad en la emisión del sufragio y se demuestre que estos hechos fueron determinantes para el resultado de la elección de que se trate; y
- VI. Cuando se acrediten irregularidades graves y no reparadas, desde la preparación del proceso electoral, hasta la conclusión de los cómputos respectivos y que en forma determinante vulneren los principios constitucionales que deben regir en las elecciones democráticas.

¿Por qué hay elecciones? Al respecto, cabe recordar que en todo sistema político democrático, basado en la soberanía popular, el pueblo es la fuente de poder, pero no lo ejerce directamente sino a través de mandatarios designados mediante un método electivo que se lleva a cabo periódicamente, 6 años para presidente, gobernadores y senadores, 3 años para ayuntamientos, diputados locales y federales, y en el cual por lo regular participa la mayoría de los ciudadanos, estos últimos titulares de la facultad de elegir y ser elegidos.

Importancia y funciones de las elecciones

Sin elecciones, sin la abierta competencia por el poder entre fuerzas sociales y agrupaciones políticas, no hay democracia. Las elecciones son la fuente de legitimación del sistema político. Un gobierno surgido de elecciones libres y universales se reconoce

como legítimo y democrático. La importancia de las elecciones deriva de la teoría democrática liberal y de ella resulta que las elecciones representan el elemento central de participación democrática en las democracias occidentales y son una forma de participación política.

Importancia y función de las elecciones

	Elecciones competitivas	Elecciones semicompetitivas	Elecciones no competitivas
Importancia en el proceso político	Alta	Baja	Mínima
Libertad de elegir y ser electo	Alta	Limitada	Ninguna
Libertad de las elecciones	Garantizada	Limitada	Eliminada
Posibilidad de cambiar el gobierno	Sí	No	No
Legitimación del sistema político	Sí	No se intenta casi nunca	Casi nunca o nunca
Nivel de incertidumbre	Alta	Media	Baja o Nula
Margen de victoria (Nivel de competitividad)	Cerrado (estrecho)	No relevante	Amplio
Nivel de conflictividad postelectoral	Alto	No relevante	Bajo o Nulo

Fernández y Nohlen en Castillo, 2009:78.

Los enfoques de la teoría democrática determinan que puede interpretarse a las elecciones como el instrumento para expresar la confianza del electorado en los candidatos electos, construir cuerpos representativos funcionales y controlar los cargos públicos de gobierno.

Con las elecciones se hace patente además, un derecho propio de los ciudadanos que viven bajo regímenes democráticos, a saber: la libertad de elegir a aquellas personas en quienes depositarán su confianza para la buena dirección que a su juicio deberá se-

guir la sociedad. Y si bien es cierto que ello le debe cubrir de gran orgullo, no es menos cierto que tal libertad implica cierta responsabilidad. Lo bueno o malo de una sociedad no se debe exclusivamente a sus dirigentes, sino también a quienes los eligieron, por ello, las elecciones develan al ciudadano que hay detrás de cada individuo, un ciudadano que se precia de su libertad, pero que al mismo tiempo asume su responsabilidad.

Concepto de electores

El hombre y la mujer que, habiendo cumplido los 18 años de edad y teniendo un modo honesto de vivir, reúnen las condiciones de mexiquense o vecinos de la entidad, cumplen con los requisitos que fija la ley, cuentan con la credencial para votar, y están facultados para ejercer su voto en los procesos electorales a que haya lugar (García, 2000, p. 66).

Identificación del elector

Datos que individualizan a un ciudadano, con respecto a una fotografía, nombre, apellidos, edad, sexo, domicilio, clave del elector, estado, municipio, localidad, sección, huella, firma y otros debidamente reconocidos y comprobados con la credencial para votar con fotografía que porta, de que es la misma persona que se acredita como elector ante el Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, con el fin de que le sea entregada la boleta electoral correspondiente a la elección de que se trate, y como consecuencia pueda emitir su sufragio (artículos 209 y 211 del Código Electoral del Estado de México).

Derecho del elector a votar

Todo ciudadano, mexiquense o vecino del Estado, que se encuentre en pleno ejercicio de sus derechos políticos, que esté inscrito en el padrón electoral correspondiente y exhiba su credencial para votar, tiene el derecho a votar (artículo 6 del Código Electoral del Estado de México).

Convocatoria para las elecciones

Decreto de la Legislatura del Estado a través del que se hace un llamado a los ciudadanos del Estado para que en ejercicio de sus derechos políticos se elija Gobernador, diputados y ayuntamientos. En el decreto se dan a conocer las bases para la celebración de elecciones ordinarias o extraordinarias, las fechas y otras referencias.



2. Insumos electorales y geografía electoral en el Estado de México

2.1. Insumos electorales

2.1.1. Padrón Electoral

Es el registro o lista de ciudadanos que por tener más de 18 años de edad se encuentran en condiciones de votar e intervenir en el proceso electoral. Es aquél en el que constan los nombres de los ciudadanos consignados en el Catálogo General de Electores y de quienes han presentado su solicitud individual de incorporación del ciudadano, en la que consten firma, huella digital y fotografía del ciudadano (García, 2000, p. 108). Su objetivo principal es conformar las listas nominales de electores.

Importancia del Padrón Electoral

El Padrón Electoral permite organizar territorialmente las elecciones, puesto que con él a cada elector le corresponde un lugar determinado de votación; este instrumento se encuentra en constante actualización, constituye un sistema con flujos de entradas y salidas, personas que alcanzan la edad para ser electores, fallecimientos, cambios de domicilio y bajas por suspensión de derechos, entre otros.

2.1.2. Credencial para votar

Es el documento indispensable para que los ciudadanos ejerzan su derecho al sufragio. Dentro de las reglas para llevar a cabo la votación, el Código Electoral del Estado de México señala en el artículo 209 que los electores deberán exhibir su credencial para votar.

Datos que contiene la credencial para votar

La credencial para votar deberá contener, cuando menos, los siguientes datos del elector: entidad federativa, municipio y localidad que corresponden al domicilio; sección electoral donde deberá votar el ciudadano; apellido paterno, apellido materno y nombre

completo; domicilio; sexo; edad y año de registro; clave de registro; y CURP. Además contiene: lugar para asentar la firma, huella digital y fotografía del elector; espacios necesarios para marcar año y elección de que se trate; firma impresa del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral; año de emisión y año en que expira su vigencia.

2.1.3. Listas Nominales de Electores

Son las listas que contienen el nombre de las personas incluidas en el Padrón Electoral, agrupadas por distrito y sección, a quienes se les ha expedido y entregado su credencial para votar.

“Las listas nominales son la herramienta indispensable para la realización de la Jornada Electoral, pues la identificación del elector en la casilla con su credencial para votar y la verificación de que el ciudadano aparece en la lista nominal es lo que hace efectivo el derecho al sufragio” (Huber Olea, 2006, p. 139).

2.1.4. Cartografía electoral

La cartografía electoral se utiliza, principalmente, para realizar adecuadamente las actividades de actualización del Padrón Electoral; además, es un insumo fundamental para la planeación y ejecución de otras acciones relacionadas con la organización de procesos electorales, tales como la ubicación de casillas electorales o la elaboración de rutas electorales.

Los productos cartográficos son insumos básicos que la estructura del Instituto Electoral del Estado de México utiliza constantemente para sus actividades, así como para el logro de sus fines, principalmente durante el desarrollo de los procesos electorales. Los productos cartográficos utilizados son:

- Mapa de la división política del Estado de México
- Mapa de la división distrital del Estado de México
- Plano distrital seccional
- Plano municipal seccional
- Planos distritales y municipales con traza urbana
- Plano urbano por sección individual
- Croquis rural por sección individual

Los insumos electorales empleados en el Estado de México, como el Padrón Electoral, la credencial para votar con fotografía, las listas nominales de electores y la cartografía electoral, son fundamentales para la organización de los procesos electorales; nos permiten ubicar a los electores en un ámbito territorial específico como el Estado, municipio y sección electoral; asimismo, facilitan determinar entre otros aspectos los siguientes:

- Número de electores por entidad, distrito, municipio y sección.
- Estructura por edad, sexo, entidad de origen, movimientos migratorios y lugar de residencia actual de la población en edad de votar.
- Número de secciones electorales y tipo.
- Número y ubicación de casillas a instalar en una elección.
- Papelería electoral que se utilizará en la jornada electoral.
- Valor unitario del voto para calcular el financiamiento público para cada partido político.
- Demarcación distrital.
- Insaculación de los funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla.

2.2. Geografía electoral

- Para efectos electorales, la división territorial de la entidad se fundamenta en varios criterios; el más importante es el relativo a quién se elige; esto es, los órganos de autoridad cuyos titulares habrán de ser electos mediante sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible de acuerdo con las leyes de la materia.
- En tal sentido, al haber diversas autoridades políticas en la entidad, existen también distintos tipos de elecciones. Así, tenemos elecciones de Gobernador, de los integrantes de la Legislatura y de los ayuntamientos del Estado de México.
- Puede advertirse que, mientras la elección de ayuntamientos se desarrolla en el marco geográfico de la división política y administrativa establecida para diversos efectos del territorio estatal, la de diputados se realiza en ámbitos creados específicamente con fines electorales, como son los distritos electorales y la circunscripción.
- La demarcación territorial de los distritos y de la circunscripción presenta problemas técnicos y políticos. Si bien pueden servir como referencia criterios históricos, geográficos, administrativos y de otra índole, lo cierto es que la densidad de la población constituye el elemento fundamental para determinarlos.

- Dentro de los propósitos de la distribución territorial de los electores podemos señalar, entre otros, los siguientes:
 1. Hacer posible que cada elector tenga fácil acceso a un lugar cercano a su domicilio, para que cumpla con la obligación de emitir el sufragio;
 2. Que el valor del voto de cada elector sea idéntico; y
 3. Facilitar el conteo de los votos depositados en las urnas.
- La cartografía electoral se utiliza, principalmente, para realizar adecuadamente las actividades de actualización del Padrón Electoral; además, es un insumo fundamental para la planeación y ejecución de otras acciones relacionadas con la organización de procesos electorales, tales como la ubicación de casillas electorales o la elaboración de rutas electorales.
- Los productos cartográficos tal como se ha señalado son insumos básicos que la estructura del Instituto Electoral del Estado de México utiliza constantemente para sus actividades, así como para el logro de sus fines, principalmente durante el desarrollo de los procesos electorales:

Sección electoral

- La sección electoral constituye la unidad básica de la división territorial para efectos electorales. El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 191 numerales 2 y 3, la define como la fracción territorial de los distritos electorales uninominales para la inscripción de los ciudadanos en el Padrón Electoral y en las listas nominales de electores. Cada sección electoral tendrá como mínimo 50 electores y como máximo 1,500.
- En toda sección electoral, por cada setecientos cincuenta electores o fracción se instalará una casilla básica para recibir la votación de los ciudadanos residentes en la misma sección; de ser dos o más, se colocarán en forma contigua y se dividirá la lista nominal de electores en orden alfabético.
- En el artículo 163 del Código Electoral del Estado de México se establece que las secciones en que se dividen los municipios tendrán como máximo mil quinientos electores; de exceder este número y en el caso de que el reseccionamiento correspondiente no sea realizado por el Instituto Federal Electoral en los términos del convenio respectivo, el Consejo General determinará los criterios para tal efecto.

- Actualmente, el Estado de México cuenta con 6,364 secciones electorales, clasificadas de la siguiente forma: 4,927 son urbanas; 1,095 rurales, y 342 mixtas.
- Las secciones están enumeradas consecutivamente en la entidad.

Distrito electoral

El distrito electoral uninominal está formado por un conjunto de secciones. El territorio del Estado se divide en 45 distritos electorales uninominales en los que se elige a una fórmula de candidatos a diputados. Un distrito puede contener varios municipios o formar parte de uno.

Circunscripción plurinominal

La circunscripción plurinominal es la porción del territorio en la cual se elige a varios representantes. Al respecto, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México establece en su artículo 39, fracción I, que se constituirán hasta tres circunscripciones electorales en el Estado, integradas cada una por los distritos electorales que en los términos de la ley de la materia se determinen. Por su parte, el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 22, párrafo primero, señala que para efectos de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, se constituirá una circunscripción plurinominal que comprenderá los cuarenta y cinco distritos de mayoría relativa en que se divide el territorio del Estado. El territorio del Estado constituye una circunscripción plurinominal.

Cada partido político en lo individual, independientemente de participar coaligado o postulando candidaturas comunes, deberá registrar una lista con ocho fórmulas de candidatos, con sus propietarios y suplentes a diputados por el principio de representación proporcional. En la lista podrán incluir para su registro en un mismo proceso electoral, hasta cuatro fórmulas de las postuladas para diputados por el principio de mayoría relativa.

Para la asignación de diputados de representación proporcional, se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en la lista respectiva.

La asignación de diputados, según el principio de representación proporcional, se realizará por el Consejo General del Instituto, siguiendo el procedimiento establecido en el Código Electoral del Estado de México.



3. De los derechos y obligaciones de los ciudadanos

3.1. Ciudadano

Hombre y mujer que disfrutan de los derechos y comportan deberes y responsabilidades de ciudadanía, entre los cuales adquieren el derecho de ser votados y la obligación de votar (García, 2000, p. 36).

Concepto de ciudadano mexicano

El varón y la mujer que teniendo la calidad de mexicano hayan cumplido dieciocho años y tengan un modo honesto de vivir.

Los requisitos para adquirir la calidad de ciudadano mexicano se encuentran detallados en el artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan además los siguientes requisitos:

- I. Haber cumplido dieciocho años; y
- II. Tener un modo honesto de vivir.

El artículo 28 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México dispone que son ciudadanos del Estado los habitantes del mismo que tengan esta calidad conforme a la Constitución Federal, y que además reúnan la condición de mexiquenses o vecinos a que se refiere la Constitución del estado en sus artículos 23 y 25.

El artículo 23 señala que son mexiquenses:

- I. Los nacidos dentro de su territorio, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;
- II. Los nacidos fuera del Estado, hijo de padre o madre nacidos dentro del territorio del Estado; y

- III. Los vecinos, de nacionalidad mexicana, con 5 años de residencia efectiva e ininterrumpida en el territorio del Estado.
Se entenderá por residencia efectiva el hecho de tener domicilio fijo en donde se habite permanentemente.

Por su parte, el artículo 25 dice que son vecinos del Estado:

- I. Los habitantes que tengan cuando menos seis meses de residencia fija en determinado lugar del territorio de la entidad con el ánimo de permanecer en él; y
II. Los que antes del tiempo señalado manifiesten a la autoridad municipal su deseo de adquirir la vecindad y acrediten haber hecho la manifestación contraria ante la autoridad del lugar donde tuvieron inmediatamente antes su residencia.

3.2. Derechos de los ciudadanos

La Constitución de la República determina diversos derechos de carácter político-electoral de los ciudadanos mexicanos y menciona los siguientes:

- Derecho de petición en materia política (artículos 8 y 35, fracción V).
- Derecho de asociación en materia política (artículo 9 y 35, fracción III).
- Derecho de reunión en materia política (artículo 9).
- Derecho al voto activo (artículo 35, fracción I).
- Derecho al voto pasivo (artículo 35, fracción II).

Artículo 8. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que éste se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Artículo 9. No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objetivo lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar.

No se considerará ilegal y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objetivo hacer una petición o presentar una protesta por algún acto a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hicieren uso de violencias o amenazas para intimidarlas u obligarla a resolver en el sentido que se desee.

Artículo 35. Son prerrogativas del ciudadano:

- I. Votar en las elecciones populares;
- II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión teniendo las calidades que establezca la ley;
- III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;
- IV. Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes; y
- V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

Son prerrogativas de los ciudadanos del Estado en materia electoral, según el artículo 29 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:

- I. Inscribirse en los registros electorales;
- II. Votar y ser votados para los cargos públicos de elección popular del Estado y de los municipios y desempeñar cualquier otro empleo o comisión, si reúnen los requisitos que las normas determinen;
- III. Desempeñar las funciones electorales que se les asignen;
- IV. Asociarse libre y pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del Estado y de sus municipios; y
- V. Participar en las organizaciones de ciudadanos que se constituyan en sus comunidades para la atención de sus necesidades.

El Título Segundo del Libro Primero del Código Electoral del Estado de México regula los derechos y las obligaciones de los ciudadanos en los siguientes artículos:

Artículo 5. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos que se ejerce para integrar los órganos del Estado de elección popular. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Es un derecho del ciudadano ser votado para los cargos de elección popular.

Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores. Se consideran actos de presión o coacción del voto aquéllos que limiten o condicionen el libre ejercicio de los derechos políticos constitucionales.

La infracción a lo dispuesto en los párrafos precedentes, se sancionará en los términos del Libro Sexto, Título Tercero, del Código Electoral del Estado de México, con independencia de otras consecuencias y responsabilidades previstas en la ley.

Es un derecho y una obligación de los ciudadanos participar en los procesos establecidos en la ley reglamentaria del artículo 14 de la Constitución Particular.

Artículo 6. El ejercicio del derecho al voto corresponde a los ciudadanos, mexiquenses y vecinos del Estado, que se encuentren en pleno ejercicio de sus derechos políticos, estén inscritos en el padrón electoral correspondiente, cuenten con la credencial para votar respectiva y no tengan impedimento legal para el ejercicio de ese derecho.

En cada municipio o distrito el voto se emitirá en la sección electoral que comprenda al domicilio del ciudadano, salvo en los casos de excepción expresamente señalados en el Código Electoral del Estado de México.

Artículo 8. Es derecho de los ciudadanos constituir partidos políticos locales, afiliarse y pertenecer a ellos individual y libremente. Este Código establece las normas para la constitución y el registro de los mismos.

Ningún ciudadano podrá estar afiliado a más de un partido político.

Artículo 9. Es derecho de los ciudadanos mexicanos participar, individualmente o a través de la agrupación a la que pertenezcan, como observadores de los actos de preparación y del desarrollo del proceso electoral, así como de los que corresponden a la jornada electoral, en la forma y términos que determine al Consejo General del Instituto para cada proceso electoral.

3.2.1. Voto

Acto jurídico a través del cual los miembros de una comunidad política, específicamente los electores, expresan su preferencia política y eligen a sus representantes populares; con lo que contribuyen a la integración funcional de la sociedad política a la que pertenecen.

3.2.2. Derecho del voto

Puede ser activo o pasivo, según se trate de la capacidad legal para elegir a sus representantes o para ser representante uno mismo (Castellanos, 1999, p. 68).

3.2.3. Características del derecho activo del voto

De acuerdo con el artículo 5 del Código Electoral del Estado de México, el voto debe ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Universal. Todo ciudadano tiene derecho a elegir y ser elegido, independientemente de su raza, sexo, religión, lengua, ingreso, clase social, propiedad, profesión, educación o convicción política. Además, todos los votos valen lo mismo (un ciudadano, un voto).

Libre. La emisión del voto debe ser ejercida sin que medie coerción o presión.

Secreto. Debe ejercerse de tal modo que no sea posible conocer, respecto de cada votante, en qué sentido ha manifestado su voluntad.

Directo. El elector se pronuncia sin intermediarios.

Personal. El propio elector es quien deposita su voto en la urna.

Intransferible. Sólo el individuo que cumple con los requisitos legalmente determinados, hallándose en plena capacidad de goce y ejercicio de sus derechos políticos, puede ser el elector.

3.2.4. Características del derecho pasivo del voto

Se sujeta a las mismas restricciones que el derecho activo, más otras derivadas de la prohibición de la acumulación de diversos cargos públicos o del ejercicio de éstos durante un determinado periodo previo a la fecha de la elección, así como de determinadas cualidades que debe tener el candidato (lugar de nacimiento, no haber sido condenado por algún delito) (Castellanos, 1999, pp. 68 y 69).

3.3. Obligaciones de los ciudadanos

La Constitución Federal impone determinadas obligaciones a los ciudadanos de la República, cuyo incumplimiento trae consecuencias jurídicas, tales como la suspensión de sus derechos políticos.

Las obligaciones políticas de los ciudadanos son las siguientes:

- Desempeño de los cargos concejiles (artículo 5, párrafo cuarto, y 36, fracción V);
- Desempeño de los cargos de elección popular directa e indirecta (artículos 5, párrafo cuarto, y 36, fracción IV);
- Desempeño de las funciones electorales (artículos 5, párrafo cuarto, y 36, fracción V);
- Inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos (artículo 36, fracción I); y
- Votar en las elecciones populares (artículo 36, fracción III).

El artículo 5 párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la letra dice que:

Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito, pero serán retribuidas aquellas que se realicen profesionalmente en los términos de esta Constitución y las leyes correspondientes. Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que ésta señale.

Por su parte, el artículo 36 de la misma Constitución refiere cuáles son las obligaciones del ciudadano de la República:

- I. Inscribirse en el catastro de la municipalidad, manifestando la propiedad que el mismo ciudadano tenga, la industria, profesión o trabajo de que subsista, así como también inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos, en los términos que determinan las leyes.
La organización y el funcionamiento permanente del Registro Nacional de Ciudadanos y la expedición del documento que acredite la ciudadanía mexicana son servicios de interés público, y por tanto responsabilidad que corresponde al Estado y a los ciudadanos en los términos que establezca la ley;
- II. Alistarse en la Guardia Nacional;
- III. Votar en las elecciones populares en los términos que señale la ley;
- IV. Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos; y

- V. Desempeñar los cargos concejiles del municipio donde resida, las funciones electorales y las de jurado.

Como hemos señalado, en el caso de nuestra entidad, el Código Electoral del Estado de México establece en sus artículos del 5 al 14 los derechos y obligaciones de los ciudadanos mexiquenses. Por su parte, el artículo 14 dispone que “es obligación de los ciudadanos integrar las mesas directivas de casilla en los términos establecidos en el mismo Código. Sólo podrán admitirse excusas para no desempeñar las funciones electorales, cuando se funden en causas justificadas o de fuerza mayor, las que el interesado comprobará a satisfacción del organismo electoral”.



4. Derecho electoral

4.1. Concepto de derecho electoral

Es el sistema de normas, instituciones y principios filosófico-jurídicos que regulan las elecciones de los individuos a cargos de representación popular, el ejercicio de los derechos políticos, los tipos de sufragio, los partidos políticos, los sistemas electorales, la organización y administración de los comicios, la competencia y las reglas para la impartición de justicia en casos de controversia (Serrano, 2006, p. 2).

El derecho electoral es el conjunto de normas jurídicas relacionadas con las obligaciones y derechos jurídico-políticos de los ciudadanos y partidos políticos, que regulan la organización de las elecciones tendientes a renovar el elemento humano de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, tanto federales como locales, así como de los ayuntamientos a nivel municipal, y delegacional en el caso del Distrito Federal, integrando así los órganos de gobierno con servidores públicos de representación popular.

El derecho electoral se encarga de regular los procesos relativos a la renovación de los integrantes de estos poderes y de estas instancias de gobierno. Además, el derecho electoral regula los derechos y obligaciones de los ciudadanos y de los partidos políticos, así como los sistemas electorales y los órganos electorales a los cuales crea y conforma.

4.2. Elementos del derecho electoral

El derecho electoral está integrado por una variedad de elementos:

1. Conjunto de disposiciones jurídicas que existen en materia electoral, que se encuentran en la Constitución Federal y en las constituciones estatales, en el Código Federal de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los Códigos Electorales de los Estados, en las leyes de Sistemas de Medios de Impugnación en la materia, así como los reglamentos que regulan diversos aspectos en esta disciplina.
2. Los criterios elaborados por los tribunales electorales de las entidades federativas y la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
3. La doctrina jurídica que resulta del trabajo de investigadores en la rama del derecho electoral.
4. Conjunto de resoluciones jurisdiccionales de los tribunales de la materia en el país, por constituir normas jurídicas individualizadas.
5. Conjunto de prácticas de los organismos y tribunales de esta disciplina, no violatorias de las leyes, resultado de la interpretación de la norma para su aplicación cotidiana (Ibarra, 2000, p. 38).

4.3. Fines del derecho electoral

Contribuir al desarrollo de la vida democrática y al régimen de los partidos políticos, garantizar a los ciudadanos mexiquenses el ejercicio de sus derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como de los ayuntamientos; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política democrática en el Estado de México.

4.4. Fuentes del derecho electoral

Las fuentes del derecho electoral son las situaciones reales, las formas o el lugar de donde surge el derecho electoral en su diversa manifestación de doctrina, de legislación, de jurisprudencia y resolución jurisdiccional.

Las fuentes del derecho electoral se dividen en:

- a. Fuentes reales: son los problemas socio-jurídicos o situaciones reales que generan la creación del derecho, es decir, son los acontecimientos, los hechos que provocan la necesidad de nuevas reflexiones doctrinarias, nueva legislación, y nuevas resoluciones jurisdiccionales.
- b. Fuentes formales: es el proceso de la investigación jurídica, el proceso legislativo, el proceso jurisprudencial y el proceso jurisdiccional.
- c. Fuentes históricas: se conforman por los documentos y precedentes que se requieren para la creación del derecho. Entre las fuentes históricas más importantes del derecho electoral destacan los libros, los archivos, los artículos, las leyes derogadas, la jurisprudencia superada, las resoluciones jurisdiccionales impugnadas y revocadas, los informes técnicos jurídicos, etcétera (Ponce de León, 2001, pp. 13 y 14).

Ámbito electoral federal

En el ámbito electoral federal, las fuentes del derecho son las siguientes:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (que regula la acción de inconstitucionalidad en materia electoral).
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
- Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Acuerdos de observancia general emitidos por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Ámbito electoral local

En el ámbito electoral local, las fuentes del derecho son las siguientes:

- Constitución Política Estatal.
- Código Electoral de cada entidad.
- Ley Orgánica del Poder Judicial de cada estado.

- Jurisprudencia emitida por los Tribunales Electorales Locales.
- Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Acuerdos de observancia general emitidos por el Consejo General de los Institutos Estatales Electorales.

4.5. Concepto de derecho electoral del Estado de México

Rama del derecho público que regula las normas constitucionales que tienen por objetivo determinar lo relativo a los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos del Estado de México; la organización, función, derechos y obligaciones de los partidos políticos; la función estatal de organizar y vigilar las elecciones de los integrantes del Poder Legislativo, de los ayuntamientos, así como del Gobernador del Estado de México; la integración y el funcionamiento del Tribunal Electoral y el sistema de los medios de impugnación (García, 2000, p. 57).



5. Proceso electoral

5.1. Definición de proceso electoral

El **Código Electoral del Estado de México** establece en su artículo 138 que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Federal, por la Constitución Estatal y el propio Código, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, que tienen por objetivo la renovación periódica de los integrantes del Poder Legislativo, del titular del Poder Ejecutivo y de los miembros de los ayuntamientos del Estado.

El artículo 139 indica que los procesos electorales ordinarios iniciarán el dos de enero del año que corresponda y concluirán con los cómputos y declaraciones que realicen los consejos del Instituto, o con las resoluciones que, en su caso, pronuncie el Tribunal.

El artículo 140 señala que el proceso electoral comprende las siguientes etapas:

- I. Preparación de la elección;

- II. Jornada electoral;
- III. Resultados y declaraciones de validez de las elecciones de diputados y ayuntamientos; y
- IV. Resultados y declaraciones de validez de la elección de Gobernador electo.

5.2. Actos preparatorios de la jornada electoral

El artículo 141 del Código Electoral del Estado de México indica que la etapa de preparación de las elecciones se inicia con la primera sesión que el Consejo General del Instituto celebre el dos de enero del año en que deban realizarse las elecciones ordinarias y concluye al iniciarse la Jornada Electoral.

5.3. Procedimientos de designación de Vocales y Consejeros para los órganos desconcentrados y su instalación

Procedimiento para la designación de Vocales Distritales y Municipales

Desarrollo del Programa General del Servicio Electoral Profesional.

Integración de propuestas de Vocales para las 45 Juntas Distritales y para las 125 Juntas Municipales por parte de la Junta General (enero 2012).

Presentación de propuestas al Consejo General (enero-febrero 2012).

Designación de los integrantes de las Juntas Distritales y Municipales (enero-febrero 2012).

Procedimiento de instalación de las Juntas Distritales y Municipales

Notificación a los ciudadanos designados como Vocales de las Juntas Distritales y las Juntas Municipales (enero-febrero 2012).

Convocatoria a reunión para toma de protesta y entrega de nombramientos como integrantes de las Juntas Distritales y las Juntas Municipales (enero-febrero 2012).

Entrega de bienes muebles e inmuebles y demás recursos para el inicio de sus actividades (enero-febrero 2012).

Procedimiento para la designación de los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales y Municipales Electorales

La Junta General realizará la integración de propuestas de ciudadanos para Consejeros Electorales de los Consejos Distritales y Consejos Municipales Electorales (artículo 99, fracción VI, del Código Electoral del Estado de México).

El Consejo General realizará la designación de Consejeros Electorales para cada uno de los 45 Consejos Distritales y los 125 Consejos Municipales Electorales (enero-febrero 2012, artículo 95, fracción VI, del Código Electoral del Estado de México).

Para las elecciones de Gobernador o de diputados, los presidentes de los consejos distritales convocarán por escrito, dentro de los primeros cinco días del mes de febrero del año de la elección, a la sesión de instalación del órgano que presiden (artículo 130, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de México). Para la elección de miembros de los ayuntamientos, los presidentes de los consejos municipales convocarán por escrito a la sesión de instalación del órgano que presiden a más tardar el día veinte de febrero del año de la elección (artículo 130, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de México).

Los Consejos Distritales iniciarán sus sesiones dentro de los diez primeros días del mes de febrero del año de la elección (artículo 115, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de México).

Los Consejos Municipales iniciarán sus sesiones a más tardar el último día del mes de febrero del año de la elección (artículo 124, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de México).

5.4. Procedimiento de registro de candidaturas para diputados y ayuntamientos

Registro de Plataformas

Para el registro de candidaturas a cargos de elección popular, el partido político o coalición postulante deberá registrar las plataformas electorales que el candidato, fórmulas o planillas sostendrán en sus campañas electorales.

Las plataformas electorales deberán presentarse para su registro dentro de los cinco días previos al del inicio del plazo para el registro de las candidaturas ante las siguientes instancias:

- I. La de Gobernador ante el Consejo General;
- II. Los diputados por el principio de mayoría, que será de carácter legislativo, ante el Consejo General;
- III. Las de miembros de ayuntamiento ante el Consejo Municipal correspondiente, de acuerdo a las características particulares de cada uno de los municipios del Estado.

Del registro se expedirá constancia. (Artículo 146 del CEEM).

Registro de coaliciones

Los partidos políticos tendrán derecho a postular candidatos, fórmulas, planillas o listas, por sí mismos o en coalición con otros partidos para las elecciones de diputados y ayuntamientos. Siempre y cuando ésta se formalice mediante convenio, que se presentará para su registro ante el Consejo General del Instituto, a más tardar quince días antes del inicio del plazo para el registro de candidatos. El Consejo resolverá sobre la procedencia del registro de coalición dentro de los siete días siguientes a su presentación, en forma debidamente fundada y motivada. En caso de controversia, el Tribunal resolverá a más tardar siete días antes de que concluya el plazo legal para el registro de candidatos de la elección que se trate (artículo 75 en relación con el 147 del Código Electoral del Estado de México).

De conformidad con lo establecido en el artículo 145, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de México señala que corresponde exclusivamente a los partidos políticos el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

Actividad 1

Plazo límite para que la Legislatura publique la convocatoria para la elección de diputados a la Legislatura y ayuntamientos: dentro de los primeros siete días del mes de diciembre del año previo al de la elección (artículo 25, párrafo tercero, del Código Electoral del Estado de México).

Responsable

Legislatura del Estado de México.

Actividad 2

Plazo para solicitar registro de candidatos.

Para candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, el plazo dará inicio el décimo cuarto día anterior a aquél que tenga lugar la sesión a que se refiere el párrafo quinto del artículo 149 y concluirá el cuarto día anterior a aquél en que dicha sesión tenga lugar, ante los consejos distritales respectivos (artículo 147, fracción II, del Código Electoral del Estado de México).

- Sesión para el registro de candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa: 23 de mayo de 2012.

- Plazo para la recepción de solicitud de registro: del 9 al 19 de mayo 2012 ante los consejos distritales respectivos.

Para miembros de los ayuntamientos, el plazo dará inicio el duodécimo día anterior a aquél en que tenga lugar la sesión a que se refiere el párrafo sexto del artículo 149 y concluirá el cuarto día anterior a aquél en que dicha sesión tenga lugar, ante los consejos municipales respectivos (artículo 147, fracción III, del Código Electoral del Estado de México).

- Sesión para el registro de planillas para miembros de los ayuntamientos: 23 de mayo de 2012.
- Plazo para la recepción de solicitud de registro: del 11 al 19 de mayo de 2012 ante los consejos municipales respectivos.

Para diputados por el principio de representación proporcional, el plazo dará inicio el décimo cuarto día anterior a aquél en que tendrá lugar la sesión a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 149 y concluirá el cuarto día anterior a aquél en que dicha sesión tenga lugar, ante el Consejo General (artículo 147, fracción IV, del Código Electoral del Estado de México).

- Sesión para el registro de candidaturas por el principio de representación proporcional: 23 de mayo de 2012.
- Plazo para la recepción de solicitud de registro: del 9 al 19 de mayo de 2012 ante el Consejo General.

Responsable

Los partidos políticos tanto nacionales como locales con registro ante el Instituto Electoral del Estado de México.

Actividad 3

¿Quiénes pueden postular y solicitar el registro de candidaturas?

Los partidos políticos conforme al artículo 51, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, tienen derecho a postular candidatos a las elecciones estatales y municipales.

Responsable

Los partidos políticos tanto nacionales como locales con registro ante el Instituto Electoral del Estado de México.

Actividad 4

Registro de candidaturas.

Conforme lo dispuesto en los artículos 95 fracciones, XXI, XXII y XXIII, 147, fracciones II, III y IV y 149, párrafos cuarto, quinto y sexto, se llevará a cabo el registro de candidaturas, a diputados por ambos principios y ayuntamientos.

- El registro de candidatos se llevará a cabo el trigésimo noveno día anterior al de la jornada electoral (23 de mayo de 2012) ante el Consejo respectivo.

Responsable

- Los Consejos Distritales para las fórmulas de diputados por el principio de mayoría relativa.
- Los Consejos Municipales para la planilla de ayuntamientos.
- El Consejo General del Instituto para las fórmulas de diputados por el principio de representación proporcional y en forma supletoria, los mencionados anteriormente.

Actividad 5

Recepción de las solicitudes de registro de candidaturas:

1. Es atribución de los Consejos Distritales registrar las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa (artículo 117, fracción V, del Código Electoral del Estado de México).
2. Una de las atribuciones del Consejo Municipal es recibir y resolver las solicitudes de registro de candidatos a presidente municipal, síndico o síndicos y regidores (artículo 125, fracción III, del Código Electoral del Estado de México).
3. El Consejo General tiene como una de sus atribuciones registrar las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional; registrar supletoriamente las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa y los candidatos de los ayuntamientos (artículo 95, fracciones XXI, XXII y XXIII, del Código Electoral del Estado de México).

Responsable

Corresponde al Presidente del Consejo General recibir de los partidos políticos o coaliciones las solicitudes de registro de candidatos y someterlas al Consejo General para su registro (artículo 96, fracción VII, del Código Electoral del Estado de México).

Actividad 6

Verificación de requisitos de la solicitud.

Se realizará conforme a lo establecido en los artículos 40, 119 y 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como los artículos 15, párrafos segundo y tercero, 16 y 148 del Código Electoral del Estado de México.

Responsable

Recibida la solicitud de registro de la candidatura por el Presidente o el Secretario del órgano que corresponda, se verificará, dentro de las veinticuatro horas siguientes, que se cumplió con los requisitos señalados en el artículo 148 del Código Electoral del Estado de México (artículo 149, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de México).

Actividad 7

Requerimientos de complementación de requisitos.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 149, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México, si de la verificación realizada se advierte que hubo omisión de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido correspondiente para que, hasta antes de la fecha en que sesione el Consejo General para el otorgamiento de registros, subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre que esto pueda realizarse dentro del plazo que señala el artículo 147 del Código Electoral del Estado de México.

El formato de Cédula de Notificación contendrá en su parte inferior la certificación que debe hacer el Secretario del Consejo correspondiente de que transcurrieron las veinticuatro horas de plazo, y señalará en su caso si se cumplió el requerimiento o no.

Responsable

Los Consejos respectivos y de manera supletoria el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Actividad 8

Sesión para el registro de candidaturas.

Conforme al artículo 149, párrafo cuarto, quinto y sexto, del Código Electoral del Estado de México, el trigésimo noveno día anterior al de la jornada electoral del año de la elección, el Consejo General celebrará sesión para registrar las candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional, los consejos distritales para registrar las candidaturas para diputados por el principio de mayoría relativa y los consejos municipales para miembros de los ayuntamientos.

La celebración de la sesión para el registro de candidaturas se llevará a cabo el día 23 de mayo de 2012 ante el Consejo respectivo.

Responsable

El Consejo Electoral que corresponda del Instituto Electoral del Estado de México.

Actividad 9

Ejecución del incumplimiento de requerimientos de complementación de requisitos.

Si existieran requerimientos de complementación de requisitos sin cumplir, se deberá incluir un punto específico en la sesión en que se reciba la solicitud de registro de candidaturas, en donde se señale el procedimiento de solicitud de complementación de requisitos omitidos.

Responsable

El Presidente o el Secretario del órgano que corresponda del Instituto Electoral del Estado de México registrará la fecha y hora en que se notificó el requerimiento al partido político, expedirá la constancia o certificación de que transcurrió el plazo para que hasta antes de la fecha en que sesionará el Consejo General fueran debidamente subsanadas las omisiones motivo del requerimiento y notificará la no procedencia del registro de la o las candidaturas correspondientes, en cumplimiento del artículo 149, párrafo tercero, del Código Electoral del Estado de México, así como la orden del propio Consejo de notificar al partido político respectivo dicho acuerdo, si no asistieron representantes del partido a esa sesión.

Actividad 10

Publicación en la Gaceta del Gobierno.

1. El Secretario Ejecutivo General o los vocales, según corresponda, harán pública la conclusión del registro de las candidaturas, fórmulas o planillas dando a conocer

los nombres de los candidatos o de la integración de fórmulas o planillas registradas y de aquéllos que no cumplieron con los requisitos (artículo 149, último párrafo, del Código Electoral del Estado de México).

2. El Consejo General solicitará oportunamente la publicación, en la Gaceta del Gobierno, la relación de nombres de los candidatos y los partidos o coaliciones que los postulan. De igual manera se publicarán y difundirán las cancelaciones de registro o sustituciones de candidatos (artículo 150 del Código Electoral del Estado de México).

Responsable

El Consejo General.

Procedimiento de sustitución de candidatos a diputados y ayuntamientos

Actividad 1

Sustitución libre de los candidatos.

Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos, podrán sustituirse libremente (artículo 151, fracción I, del Código Electoral del Estado de México).

Los partidos políticos deberán solicitar, por escrito, al Consejo General la sustitución de candidatos.

Los plazos los establecen las fracciones II y III del artículo 151 del Código Electoral del Estado de México.

Responsable

La solicitud de sustitución la realizan los representantes de los partidos políticos, por escrito, al Consejo General.

Actividad 2

Sustitución de candidatos. Una vez vencidos los plazos mencionados en el artículo 147, fracciones II, III y IV, únicamente se sustituirán por las siguientes razones (artículo 151, fracciones II y III, del Código Electoral del Estado de México):

- a. Fallecimiento;

- b. Inhabilitación;
- c. Incapacidad; o
- d. Renuncia.

Cuando la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Consejo General, se hará del conocimiento del partido o coalición que lo registró para que proceda, en su caso, a la sustitución (artículo 151, fracción III, del Código Electoral del Estado de México).

Responsable

La solicitud de sustitución que realicen los partidos políticos será por escrito y deberá presentarse ante el Consejo General.

5.5. De las precampañas electorales

Las precampañas son los actos realizados por los partidos políticos, dirigentes, aspirantes a candidatos, militantes, afiliados o simpatizantes, en los tiempos establecidos y regulados en el Código Electoral del Estado de México y sus estatutos, dentro de sus procesos internos de selección de candidatos a los distintos cargos de elección popular (artículo 144 A, párrafo tercero, del Código Electoral del Estado de México); destaca la trascendencia al interior de los partidos políticos a los que pertenecen, pues permite difundir la imagen y las ideas de los aspirantes, y conocer así sus cualidades personales y su trayectoria política, para obtener el voto ciudadano y la aceptación y respaldo de los partidos políticos.

Se entiende por actos de precampaña, a las reuniones públicas o privadas, debates, entrevistas en los medios de comunicación, visitas domiciliarias, asambleas, marchas y demás actividades que realicen los partidos políticos, dirigentes, aspirantes a candidatos, militantes, afiliados o simpatizantes con el propósito de promover u obtener una candidatura a los distintos cargos de elección popular en los plazos establecidos en el Código Electoral del Estado de México (artículo 144 B).

La publicación de la convocatoria por parte de los partidos políticos para el desarrollo de sus procesos de selección interna de candidatos y otros actos preparatorios, que no impliquen actos de precampaña, se podrá realizar desde el mes anterior al del inicio de los procesos electorales (artículo 144 A, último párrafo).

Las precampañas electorales no pueden ni deben ser consideradas como actividades ajenas a los procesos electorales, ni mucho menos aisladas de ellos; por el contrario, se

vinculan estrechamente con las campañas electorales toda vez que permiten la identificación de las personas que se están postulando en un partido político y que de manera oficial aún no tienen el carácter de candidatos. Se trata de actos relevantes, para que a través de ellos se busque a las personas que cubran los requisitos señalados en los estatutos correspondientes y sean identificadas por la población, lo que favorece el potencial electoral de los partidos y con ello se garantice el ejercicio pleno del sufragio (Exposición de motivos, Reforma al Código Electoral del Estado de México, 11 de marzo de 2005).

Monitoreo

Cabe señalar que en el artículo 162 del Código Electoral del Estado de México se menciona que el Instituto realizará monitoreo de medios de comunicación electrónicos e impresos, públicos y privados, durante el periodo de precampaña y campaña electoral, o antes si así lo solicita un partido político.

El Instituto realizará monitoreos de la propaganda de los partidos políticos colocada en bardas, anuncios espectaculares, postes, unidades de servicio público y todo tipo de equipamiento utilizado para difundir mensajes.

Es usual que algún partido político solicite la realización de monitoreo desde antes de iniciadas las campañas electorales, con la figura de las precampañas o inclusive antes de iniciar el proceso electoral respectivo. Es necesario que personal de las Juntas Distritales en coordinación con oficinas centrales lleven a cabo el monitoreo de medios de comunicación alternos durante el periodo de precampañas y campañas electorales. Previo a esta actividad, el Consejo General aprobará los lineamientos en la materia.

Propaganda

La propaganda de la precampaña es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la precampaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los aspirantes a candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de promover y obtener la candidatura a los distintos cargos de elección popular, en la cual debe señalar de manera expresa la calidad de precandidato (artículo 144 C, párrafos primero y segundo, del Código Electoral del Estado de México).

Antes del inicio del plazo para el registro de candidatos de la elección de que se trate, los partidos políticos deberán haber retirado su propaganda electoral de precampaña, para su reciclaje. De no retirarla, el Consejo General, con el auxilio de las autoridades competentes, tomará las medidas necesarias para su retiro con cargo a las ministra-

ciones de financiamiento público que correspondan al partido (artículo 144 D, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México).

En este orden, las precampañas electorales tienen una gran trascendencia para las propias elecciones y por lo tanto deben sujetarse a principios rectores consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y en el Código Electoral del Estado de México, como la legalidad, la certeza, la independencia, la imparcialidad, la objetividad, el profesionalismo y la equidad; y disponer del mecanismo que permita su control para que todos los aspirantes a cargo de elección popular cuenten con las mismas oportunidades.

Se entenderá por actos anticipados de campaña, aquéllos que realicen los partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes, fuera de los plazos que se establezcan para realizar actos de campaña electoral que trasciendan al conocimiento de la comunidad, cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno (artículo 144 E del Código Electoral del Estado de México).

Los partidos políticos que incurran en actos anticipados de campaña o incumplan con las disposiciones en materia de precampañas, según la gravedad de la falta, se harán acreedores a las sanciones que al efecto determinen los artículos 355 y 355 bis del Código Electoral, facultándose al Instituto para ordenar, independientemente de las sanciones señaladas, la suspensión inmediata de los actos anticipados de campaña.

“La duración máxima de las precampañas para las elecciones de Gobernador, diputados y miembros de ayuntamientos será de diez días y deberán realizarse dentro del cuadragésimo quinto y vigésimo quinto día anterior al del inicio del plazo para el registro de las candidaturas ante el órgano electoral respectivo. Dentro de los plazos antes referidos, los partidos políticos podrán determinar libremente la duración de sus precampañas en los procesos internos de selección de candidatos” (artículo 144 F, del Código Electoral del Estado de México).

- Plazo para la realización de las precampañas de diputados: 10 días (entre el veinticinco de marzo y el catorce de abril de 2012).
- Plazo para la realización de las precampañas de ayuntamientos: 10 días (entre el veintisiete de marzo y el dieciséis de abril de 2012).

El Instituto vigilará que los partidos políticos, en sus procesos de selección interna de candidatos y de precampañas, cumplan con las disposiciones generales del Código Electoral del Estado de México y de sus estatutos.

5.6. De las campañas electorales

La campaña electoral es un proceso de persuasión intenso, planeado y controlado, que se realiza durante el periodo precedente a la jornada electoral, con reglas que restringen sus métodos, tiempos y costos; está dirigido a los electores registrados en una división electoral y su propósito es influir en su elección a la hora de emitir su voto.

Las campañas son una forma de comunicación política persuasiva. Política, porque en ella se intercambian discursos de los tres actores que tienen legitimidad para expresarse públicamente sobre la política: candidatos de los partidos, periodistas y opinión pública. Persuasiva, porque pretende cambiar o reforzar las opiniones y las acciones de los electores en determinada dirección, particularmente por medio de imágenes y mensajes emocionales más que objetivos.

Las campañas siempre comunican algo; sus temas y mensajes centrales tratan de mostrar el mejor aspecto del candidato, distinguirlo de su competidor y, a la vez, señalar los puntos débiles de la oposición; la comunicación ocurre también mediante la presencia física, la vestimenta, actitudes y comportamientos de los candidatos, así como de los actos que organizan y los medios que utilizan para llevar a cabo la campaña; los cuales proyectan imágenes y señales acerca de su idoneidad para el puesto público que buscan y de su futuro desempeño en el cargo.

Todo este enorme esfuerzo tiene el propósito de comunicar a un candidato con el electorado, los medios masivos y los otros candidatos; y culmina durante los breves segundos en que el votante marca su boleta electoral.

Las campañas electorales pretenden establecer un sistema de comunicación temporal que integra:

1. Un plan.
2. Candidatos.
3. Imágenes, mensajes y señales.
4. Medios masivos.
5. Electores heterogéneos.
6. Medio ambiente (estructura y coyuntura).

Definiciones jurídicas

“Son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas” (artículo 152 del Código Electoral del Estado de México).

“La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas”.

Por otra parte, la propaganda política es la difusión deliberada y sistemática de mensajes destinados a un determinado auditorio o sector del electorado, los cuales apuntan a crear una imagen positiva o negativa de determinados fenómenos partidistas (movimientos, acontecimientos, instituciones, etc.) y a estimular determinados comportamientos (Bobbio y Matteucci, 1986, p. 1133). La propaganda política está dirigida a influir en las opiniones y acciones de un público específico.

Los tiempos que marca el Código Electoral del Estado de México para que los partidos políticos inicien sus campañas están establecidos en el artículo 159, que dice: “Las campañas electorales iniciarán a partir del día siguiente al de la fecha de registro de candidaturas que apruebe el órgano electoral correspondiente para la elección respectiva y concluirán tres días antes de la jornada electoral”.

- Plazo para las campañas electorales para la elección de diputados y ayuntamientos: del 24 de mayo al 27 de junio de 2012

La propaganda electoral se regulará por lo dispuesto en el Código Electoral del Estado de México, en sus artículos 152, 156, 157 y 158, que señalan diversas reglas, como las siguientes:

- a. “La propaganda impresa que utilicen los candidatos deberá contener una identificación precisa mediante el emblema del partido político o coalición que registró al candidato”;
- b. “No podrá colocarse, colgarse, fijarse, proyectarse, adherirse o pintarse en monumentos, construcciones de valor histórico o cultural, plazas públicas principales, edificios escolares, árboles o reservas ecológicas ni en oficinas, edificios o locales ocupados por los poderes públicos, ni en edificios de organismos descentralizados del gobierno federal, estatal o municipal o en vehículos oficiales. Tampoco podrá

distribuirse en ningún tipo de oficina gubernamental de cualquier nivel en los tres órdenes de gobierno. Espacios los cuales deberán omitir los ayuntamientos en el catálogo de lugares de uso común.

La autoridad electoral deberá asegurar las condiciones de equidad en la colocación de la propaganda política”.

- c. En la elaboración o fijación de propaganda “no podrán emplearse sustancias tóxicas ni materiales que produzcan un riesgo directo para la salud de las personas o que contaminen el medio ambiente”.
- d. “Toda la propaganda impresa de los partidos políticos o coaliciones será reciclable, preferentemente deberá elaborarse con materiales reciclados o biodegradables”; y
- e. “Los partidos políticos y coaliciones deberán retirar, para su reciclaje, su propaganda electoral dentro de los treinta días siguientes al de la jornada electoral. De no retirarla, el Consejo General con el auxilio de las autoridades competentes tomará las medidas necesarias para su retiro, con cargo a las ministraciones de financiamiento público que correspondan al partido”.

En síntesis:

La propaganda electoral deberá contener:

- a. El emblema y color o colores del partido o coalición.
- b. Nombre y cargo para el que se postula el candidato.
- c. Invitación a votar señalando el día de la elección.

De las reuniones y marchas públicas

El Código Electoral del Estado de México dispone, en su artículo 153, que las reuniones públicas que realicen los partidos políticos y sus candidatos registrados se regirán por lo dispuesto en la Constitución Federal y no tendrán otro límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular, los de otros partidos y candidatos, así como por las disposiciones que para garantizar el ejercicio del derecho de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

Luego, se señala en el artículo 154 que cuando las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos o candidatos el uso de locales de propiedad pública, deberá estarse a lo siguiente:

- I. Las autoridades estatales y municipales deberán dar trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos que participen en la elección; y
- II. Los partidos políticos solicitarán el uso de locales públicos con suficiente anticipación, señalando la naturaleza del acto que realizarán, el número de personas que estimen concurrirán al acto, las horas necesarias para la preparación y celebración del evento, los requerimientos técnicos para la realización del acto y el nombre de la persona autorizada por el partido o por el candidato en cuestión que se hará responsable del buen uso de los locales y sus instalaciones.

Finalmente, se dispone en el artículo 155 del Código Electoral del Estado de México que: “los partidos políticos o candidatos que decidan realizar marchas o reuniones que puedan implicar una interrupción temporal de la vialidad pública, deberán hacerlo del conocimiento de las autoridades competentes, indicando su itinerario, con el fin de que ésta provea lo necesario para garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión”.

Del contenido de la propaganda electoral

Un aspecto importante de los procesos electorales lo constituye la propaganda electoral que los partidos políticos elaboran para dar a conocer sus propuestas y candidatos, de ahí que el artículo 156 del Código Electoral del Estado de México al respecto, manifieste lo siguiente:

- La propaganda impresa que utilicen los candidatos deberá contener una identificación precisa del partido político o coalición que registró al candidato.
- La propaganda que sea utilizada por alguna coalición deberá ser identificada con el emblema y color o colores que haya registrado en el convenio de coalición correspondiente. Nunca deberán ostentarse en forma separada con los emblemas y los nombres de los partidos que la integran.
- La propaganda en cualquier medio que realicen los partidos políticos y sus candidatos deberá referirse a la difusión de su plataforma electoral, la promoción de sus candidatos o el análisis de los temas de interés y su posición ante ellos.
- Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, al realizar la propaganda electoral, deberán evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones o terceros.

De la colocación de propaganda electoral

Parte complementaria del punto anterior es la colocación de la propaganda; sobre ella nuestro Código Electoral en el artículo 157 establece la siguiente reglamentación:

- Al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por los poderes públicos o de edificios escolares, no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo.
- Desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral, las autoridades estatales y municipales, así como los legisladores locales, deberán suspender la difusión en los medios de comunicación social toda propaganda gubernamental. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.
- Asimismo, durante los treinta días anteriores al de la jornada electoral, las autoridades estatales y municipales así como los legisladores locales se abstendrán de establecer y operar programas de apoyo social o comunitario que impliquen la entrega a la población de materiales, alimentos o cualquier elemento que forme parte de sus programas asistenciales o de promoción y desarrollo social, salvo en los casos de extrema urgencia debido a enfermedades, desastres naturales, siniestros u otros eventos de igual naturaleza.

Cuando los partidos políticos incumplen la normatividad relativa a la propaganda electoral, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México procede a la aplicación de las sanciones respectivas, incluso con posterioridad al día de la jornada electoral.

El Instituto Electoral del Estado de México, a través de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión realiza monitoreos durante el periodo de precampaña y campaña electoral a la propaganda de los partidos políticos, coaliciones y sus candidatos, con el propósito de apoyar la fiscalización de los partidos políticos y para prevenir que se rebasen los topes de gastos de campaña. Durante este periodo, personal de las Juntas Distritales se coordinarán con personal de órganos centrales, con el fin de realizar el levantamiento, captura y procesamiento de la información generada del monitoreo (artículos 66 y 162 del Código Electoral del Estado de México).

El Instituto podrá organizar o gestionar debates públicos entre los militantes, dirigentes o candidatos de los distintos partidos políticos y coaliciones. En su caso, proveerá lo

necesario para su difusión (artículo 152, último párrafo del Código Electoral del Estado de México).

La propaganda electoral y las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección respectiva hubiesen registrado (artículo 152, párrafo cuarto del Código Electoral del Estado de México).

De las encuestas y sondeos de opinión pública

Al respecto el Código Electoral señala que quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, deberá entregar copia de la metodología y de los resultados al Consejo General, por conducto del Secretario Ejecutivo General; si la encuesta o sondeo se difundiera por cualquier medio, en este caso quedará obligado a difundir la metodología empleada y el grado de confiabilidad (artículo 159, párrafo tercero, del Código Electoral del Estado de México).

Para el proceso electoral 2012, la duración de la campaña electoral para diputados y ayuntamientos en el Estado de México será la siguiente:

Actividad	Periodo
Publicación de la convocatoria para la elección de diputados y miembros de los ayuntamientos (artículo 61, fracción XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México).	80 días antes de la fecha de la elección.
Periodo para el registro de candidaturas (artículo 147, fracciones II, III y IV, del Código Electoral del Estado de México).	Del 9 al 19 de mayo de 2012 para diputados de mayoría relativa y representación proporcional, ante los Consejos respectivos. Del 11 al 19 de mayo para miembros de los ayuntamientos, ante los Consejos Municipales.
Otorgamiento de registro (artículo 149, párrafos cuarto, quinto y sexto, del Código Electoral del Estado de México).	23 de mayo de 2012.
Campañas electorales (artículo 159, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de México).	Iniciarán el 24 de mayo y concluirán el 27 de junio de 2012.

Fiscalización

Fiscalizar. Observar las acciones de alguien para encontrar faltas que haya en ellas. Inspección, vigilar (Moliner, 2007, p. 1367).

Fiscalización. La palabra fiscalización es un galicismo de uso frecuente en la terminología administrativa, que sirve para denotar la función de control que las autoridades ejercen en una materia determinada (*Enciclopedia jurídica*, 2004, p. 84).

En términos generales fiscalización es una facultad, función o procedimiento que consiste en aplicar un mecanismo de control o inspección para lograr un efectivo sometimiento de una actividad a procedimientos legales y reglamentarios establecidos.

Objetivos de la fiscalización

- Regular el desarrollo de los procedimientos que una entidad debe seguir para el cumplimiento de un fin específico con fundamento en una normatividad aplicable.
- Establecer un marco de actuación para los órganos encargados de llevar a cabo la función de fiscalización.
- Que los miembros de los equipos de fiscalización cuenten con reglas precisas para su actuación en cada fase del trabajo de fiscalización.
- Establecer métodos y procedimientos bien definidos que procuren mejores resultados en la revisión o supervisión de una actividad o conjunto de actividades.

Proceso de fiscalización

Conjunto de acciones tendientes a verificar el cumplimiento de obligaciones, a través de funciones de inspección, control y verificación de todas las operaciones y actos del sujeto obligado o de algunas de sus actividades, a fin de comprobar la exactitud, apego y adecuación de las mismas a las leyes y reglamentos.

La aplicación de un proceso de fiscalización lleva consigo control, rendición de cuentas, programación de actuaciones, planificación, evaluación del control interno, obtención de evidencia y empleo de criterios de supervisión, todo lo cual se traduce en una mejora en las actividades o funciones realizadas por una autoridad u órgano público.

En el Estado de México, el Instituto Electoral del Estado de México cuenta con un órgano especializado con atribuciones específicas para fiscalizar las finanzas de los partidos políticos, en razón a lo cual se establece lo siguiente:

El Código Electoral del Estado de México en el artículo 61 obliga a los partidos políticos y coaliciones a presentar ante el Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto, los informes de origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su aplicación y empleo, bajo las siguientes reglas:

Fracción I. Informes semestrales de avance de ejercicio.

Fracción II. Los informes anuales.

Fracción III. De los informes de:

a. Precampaña:

1. Deberán presentarse por los partidos políticos, por cada una de las precampañas, para Gobernador, diputados locales y ayuntamientos respectivamente;
2. Serán presentados a más tardar dentro de los quince días siguientes a aquél en que concluya la selección de candidato, fórmula o planilla;
3. Los informes definitivos de gastos de precampaña deberán señalar y especificar los montos y tipos de financiamiento que, de conformidad con el Código Electoral del Estado de México, los partidos políticos tengan derecho, así como los conceptos que establece el artículo 161; y
4. La presentación y revisión de los informes de gastos de precampaña de los partidos políticos se sujetarán a lo siguiente:

Antes del inicio del plazo para el registro de candidato, fórmula o planilla, el Consejo General deberá culminar el análisis y estudio de los informes de gastos de precampaña y resolver lo conducente.

b. Campaña:

1. Deberán presentarse por los partidos políticos, por cada una de las campañas, para Gobernador, diputados locales y ayuntamientos respectivamente;
2. Serán presentados a más tardar dentro de los tres meses siguientes contados a partir del día siguiente al de la jornada electoral;

3. El Consejo General podrá aprobar una revisión precautoria sobre el cumplimiento de los topes de campaña; la que podrá realizarse a partir de la mitad del tiempo de la duración de la campaña y hasta el final de las mismas;
4. El Consejo General tomará muestras aleatorias de un 20% del total de las campañas de diputados y ayuntamientos, sobre las que se practicarán las revisiones precautorias de cada uno de los partidos o coaliciones participantes; en caso de que algún partido o coalición no haya registrado candidatura en el distrito o municipio sorteado, se le asignarán en forma aleatoria los que sean necesarios para equiparar la cantidad como si hubiera registrado el 100% en la entidad;
5. Los partidos políticos en un plazo no menor a 10 días previos a la revisión precautoria, deberán ser notificados de los distritos y municipios que resulten sorteados de acuerdo con el inciso anterior; acompañando a ésta, la solicitud de la documentación necesaria para efectuar dicha revisión;
6. Los resultados que arrojen las revisiones precautorias, serán exclusivamente del conocimiento del Órgano Técnico de Fiscalización, para ser valoradas al momento de emitir el dictamen de la revisión de los informes definitivos sobre el monto, origen y aplicación de los gastos de campaña. En ningún caso, podrán hacerse públicos, hasta que se rindan los correspondientes informes definitivos; y
7. Los informes definitivos de gastos de campaña deberán señalar y especificar los montos y tipos de financiamiento que de conformidad con el Código Electoral del Estado de México, los partidos políticos tengan derecho, así como los conceptos que establece el artículo 161 del ordenamiento en cita, relativo a los gastos de campaña.



Módulo 4. resumen

Los **sistemas electorales** son el conjunto de reglas y procedimientos que regulan la forma en que los ciudadanos puedan expresar sus preferencias políticas y la manera en que los votos se traducen en asuntos parlamentarios o en cargos de gobierno.

El sistema electoral en sentido amplio implica tanto las normas jurídicas, técnicas y procedimientos que se aplican al proceso desde el inicio del proceso electoral hasta la proclamación de candidatos electos. Implica, además, los elementos técnicos en los que se basa la distribución y asignación de escaños.

Los sistemas electorales pueden clasificarse según dos principios: el principio de la elección mayoritaria y el principio de representación proporcional.

Sistema mayoritario: la mayoría puede ser absoluta o relativa (simple):

Absoluta: el candidato o partido que haya obtenido más votos que todos los otros candidatos o partidos juntos ganará el cargo de elección popular. Siempre y cuando los votos obtenidos representen la mitad más uno del total de votos emitidos.

Relativa: el candidato o partido que haya obtenido más votos que el segundo competidor en un distrito o municipio electoral obtendrá el puesto de elección popular sin que importe el porcentaje que se obtenga de la votación total.

La función básica de un sistema de mayoría relativa es su capacidad para producir gobiernos.

Representación proporcional: el sistema de representación proporcional asigna a cada partido tantos representantes como correspondan a la proporción de su fuerza electoral.

El objetivo del sistema de representación proporcional es atribuir a cada partido el número de cargos de elección popular que resulte proporcional a los votos obtenidos en la contienda electoral. En este sistema las curules o escaños se reparten entre las listas de candidatos participantes en el proceso electoral en proporción al número de votos obtenidos por cada una de ellas. Es fundamentalmente un sistema plurinominal, por permitir que, bajo un mismo circuito electoral, se postulen varios candidatos para ser electos y la distribución de los puestos se realiza de acuerdo con el número de votos.

La Legislatura del Estado de México se integrará con cuarenta y cinco diputados electos en distritos electorales según el principio de votación mayoritaria relativa y 30 diputados electos según el principio de representación proporcional. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente, lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 17 del Código Electoral del Estado de México.

El sistema electoral mixto busca maximizar las ventajas y aminorar las desventajas inherentes a los dos principios de elección, y se caracteriza por la aplicación de ambos preceptos, tanto para la elección de representantes como para la distribución de cargos. En México, como en el Estado de México, la composición de los órganos legislativos es de sistema mixto con predominio del principio de mayoría relativa.

La elección es un procedimiento mediante el cual la ciudadanía determina a través del voto quiénes de los candidatos participantes deben ocupar los cargos de elección popular.

La importancia de las elecciones deriva de la teoría democrática liberal y éstas son una forma de participación política. Los enfoques de la teoría democrática determinan que pueden interpretarse las elecciones como el instrumento para expresar la confianza del electorado con los candidatos electos; construir cuerpos representativos funcionales y controlar los cargos públicos de gobierno.

El Padrón Electoral es el registro o lista de ciudadanos que por tener más de 18 años de edad se encuentran en condiciones de votar e intervenir en el proceso electoral. Es aquél en el que constan los nombres de los ciudadanos consignados en el Catálogo General de Electores y de quienes han presentado su solicitud individual de incorporación del ciudadano, en la que consten firma, huella digital y fotografía del ciudadano. Su objetivo principal es conformar las listas nominales de electores.

La credencial para votar es el documento indispensable para ejercer el derecho al sufragio, contiene los datos que acreditan al ciudadano y comprueba su facultad de voto. Las listas nominales de electores contienen el nombre de las personas incluidas en el Padrón Electoral, agrupadas por distrito y sección, a quienes se ha expedido y entregado su credencial para votar. En el Estado de México se emplean estos insumos como base para la organización de los procesos electorales.

La división territorial de la entidad para efectos electorales se fundamenta en varios criterios; el más importante es el relativo a quién se elige, esto es, los órganos de autoridad cuyos titulares habrán de ser electos mediante sufragio. La demarcación territorial de los distritos y de la circunscripción presenta problemas técnicos y políticos y la densidad de la población constituye el elemento fundamental para determinarlos.

La cartografía electoral se utiliza, principalmente, para realizar adecuadamente las actividades de actualización del Padrón Electoral. Los productos cartográficos son insumos básicos que la estructura del Instituto Electoral del Estado de México utiliza, principalmente, durante el desarrollo de los procesos electorales. Los productos cartográficos utilizados son:

- Mapa de la división política del Estado de México
- Mapa de la división distrital del Estado de México
- Plano distrital seccional
- Plano municipal seccional
- Planos distritales y municipales con traza urbana
- Plano urbano por sección individual
- Croquis rural por sección individual

La sección electoral constituye la unidad básica de la división territorial para efectos electorales. El distrito electoral uninominal está formado por un conjunto de secciones. La circunscripción plurinominal es la porción del territorio en la cual se elige a varios representantes.

Ciudadano es el varón o la mujer que, teniendo la calidad de mexicano, ya sea por nacimiento o por naturalización, que ha cumplido 18 años, y aunado a una forma honesta de vivir, la ley le permite discernir y participar en asuntos políticos, opinar (vía el voto activo) sobre la forma del Estado y de gobierno que considere apropiadas para el país; le está permitido participar en las elecciones populares, como elector o como candidato a un cargo público.

La Constitución Política Federal indica los requisitos para adquirir la calidad de ciudadano mexicano y la Constitución local específica, además, los requisitos para ser ciudadano mexiquense o vecino del Estado.

Derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos:

- Derecho de petición en materia política.
- Derecho de asociación en materia política.
- Derecho de reunión en materia política.
- Derecho al voto activo.
- Derecho al voto pasivo.

Según la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México son prerrogativas de los ciudadanos del Estado, en materia electoral:

- Inscribirse en los registros electorales;
- Votar y ser votados para los cargos públicos de elección popular del Estado y de los municipios y desempeñar cualquier otro empleo o comisión, si reúnen los requisitos que las normas determinen;
- Desempeñar las funciones electorales que se les asignen;
- Asociarse libre y pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del Estado y de sus municipios; y
- Participar en las organizaciones de ciudadanos que se constituyan en sus comunidades, para la atención de sus necesidades.

El voto es el acto jurídico a través del cual los miembros de una comunidad política, específicamente los electores, expresan su preferencia política y eligen a sus representantes populares. Éste puede ser activo o pasivo, según se trate de la capacidad legal para elegir a sus representantes o para ser representante uno mismo. El derecho del voto puede ser activo o pasivo.

La Constitución Federal impone determinadas obligaciones a los ciudadanos de la República, cuyo incumplimiento atrae consecuencias jurídicas, como la suspensión de sus derechos políticos. Y el Código Electoral del Estado de México establece en sus artículos del 5 al 14, los derechos y obligaciones de los ciudadanos mexiquenses.

El derecho electoral es parte del derecho político que regula y armoniza las relaciones entre gobernante y gobernados; es también un sistema de doctrina jurídica de conocimientos sistematizados y se manifiesta por la Legislación. Sus fines son, entre otros,

contribuir al desarrollo de la vida democrática y al régimen de los partidos políticos, garantizar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones. Sus fuentes son los ordenamientos en los que consta la forma de regular determinada institución o figura jurídica. El derecho electoral en el Estado de México es la rama del derecho público interno que regula las normas constitucionales que tienen por objeto (entre otros) determinar lo relativo a los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos del Estado de México.

El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Federal, por la Constitución Particular y el Código Electoral del Estado de México, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, que tienen por objeto la renovación periódica de los integrantes del Poder Legislativo, del titular del Poder Ejecutivo y de los miembros de los ayuntamientos del Estado. Es obligatorio seguir los procedimientos necesarios para preparar la jornada electoral, registrar y acreditar a los distintos partidos, coaliciones y candidaturas.

Precampañas son los actos realizados por los partidos políticos, dirigentes, aspirantes a candidatos, militantes, afiliados o simpatizantes, en los tiempos establecidos y regulados en el Código Electoral del Estado de México y sus estatutos, dentro de sus procesos internos de selección de candidatos a los distintos cargos de elección popular. La propaganda de la precampaña es el conjunto de materiales que producen y difunden los partidos políticos, los aspirantes a candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de promover y obtener la candidatura a los distintos cargos de elección popular.

La campaña electoral es un proceso de persuasión intenso, planeado y controlado, que se realiza durante el periodo precedente a las elecciones, con reglas que restringen sus métodos, tiempos y costos; está dirigido a los electores registrados en una división electoral y su propósito es influir en su elección a la hora de emitir el voto. El Código Electoral del Estado de México establece claramente las reglas necesarias que se deben observar antes, durante y después de las elecciones.

Módulo 4. sinopsis

Sistema electoral

Conjunto de medios jurídicos a partir de los cuales la voluntad de los ciudadanos, expresada en votos, se transforma en órganos de Gobierno o de representación política.



Propósitos del sistema electoral

Definir las reglas mediante las cuales los electores pueden expresar su voto a favor de determinados partidos o candidatos, así como los métodos válidos para convertir estos votos en cargos de representación popular.



Sistema electoral de elección mayoritaria

- Es el más antiguo.
- Su propósito es la formación de mayorías aun a costa de posibles desproporciones en la relación votos/curules.
- Se basa en el principio de que la mayoría es la que determina la asignación de curules.
 - a. Mayoría relativa: gana el candidato que tiene mayor número de votos.
 - b. Mayoría absoluta: gana el candidato que tiene más de la mitad de los votos. Puede obligar a una segunda votación para que el ganador siempre tenga más votos que todos los de sus oponentes juntos.
- Ambas fórmulas tienden a premiar a los partidos más fuertes y a castigar a los más débiles, porque los votos a favor de quien no resulta vencedor se pierden.
- Los sistemas de mayoría despliegan sus cualidades cuando se trata de elegir órganos personales, como los poderes ejecutivos (presidentes o gobernadores pues los dotan de un claro mandato mayoritario de la ciudadanía, en virtud de que el ganador de la elección cuenta con el apoyo de más de la mitad de los votantes).
- La objeción más importante a los sistemas de mayoría se relaciona con los efectos de sobre y subrepresentación que producen cuando se emplean para la elección de órganos legislativos. Con ese tipo de sistema, un partido de mayoría, relativa o absoluta, puede acaparar todos los cargos en disputa y así quedar sobrerrepresentado, dejando a sus adversarios subrepresentados.

Sistema electoral de representación proporcional

- Su propósito es establecer una relación proporcional entre los votos y las curules.
- Pretende establecer la perfecta igualdad de todos los votos y otorgar a todos los electores el mismo peso, de modo que el electorado se refleje fielmente en el parlamento.
- Descansa en el principio de que todo cuerpo legislativo debe dar cabida a todas las ideas, intereses y necesidades de la comunidad.
- La idea clave de este principio de representación es reflejar, con la mayor exactitud posible, las fuerzas sociales y grupos políticos en la población.
- Los candidatos no se presentan aislados sino mediante una lista que presenta cada partido, y resultan elegidos según el porcentaje de votos obtenidos y su orden en la lista, de manera que los partidos pueden obtener curules a pesar de que no hayan logrado una mayoría absoluta o relativa.
- Tradicionalmente se aplica en demarcaciones o circunscripciones plurinominales (regiones en que se divide un país para la elección de representantes populares por representación proporcional) en las que participan los partidos mediante listados de candidatos que los electores votan en bloque. Cada sistema establece una fórmula de distribución de los cargos, y en función de los votos define el número de ellos para ganar una posición.
- Sus defensores aseguran que se trata de la forma más equitativa de representación, pues al asignar a cada partido las curules correspondientes a la votación obtenida, atenúa los efectos de sobre y subrepresentación que, sin embargo, no desaparecen del todo.



Sistema electoral mixto

- Busca maximizar las ventajas inherentes a los dos principios de elección, y se caracteriza por la aplicación de ambos preceptos, tanto para la elección de representantes como para la distribución de cargos.
- En México, como en el Estado de México, la composición de los órganos legislativos es de sistema mixto con predominio del principio de mayoría relativa.

Efectos políticos de las fórmulas mayoritaria y proporcional

Efecto respecto de:	Fórmula mayoritaria	Fórmula proporcional
Valor de logro del voto	Desigual	Igual
Relación entre el voto y el resultado electoral	Directa, simple	Indirecta, compleja
Influencia de "bastiones"	Alta	Baja
Independencia del diputado	Tendencialmente mayor	Tendencialmente menor
Espectro de variación interna de los sistemas electorales	Limitado	Amplio

Poder Ejecutivo

El ejercicio de las funciones del Poder Ejecutivo se deposita en un solo individuo que se denomina Gobernador del Estado de México, electo cada seis años, mediante el sistema de mayoría relativa y voto universal, libre, secreto y directo.

Artículos 65, 66 y 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.
Artículo 18 del CEEM.

Poder Legislativo

La función legislativa se deposita en una asamblea denominada Legislatura del Estado, integrada por diputados electos en su totalidad cada tres años.
La Legislatura del Estado se integrará con cuarenta y cinco diputados electos en distritos electorales según el principio de votación mayoritaria relativa, y con treinta diputados electos en distritos electorales según el principio de representación proporcional.
Por cada diputado propietario se elegirá un suplente.

Artículos 38 y 39 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.
Artículo 17 del CEEM.

Gobierno municipal

Los municipios constituyen la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado.
Su gobierno corresponde a un cuerpo colegiado denominado ayuntamiento, integrado por un jefe de asamblea llamado presidente municipal, por síndicos y regidores, electos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.

Artículos 114 y 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.
Artículo 19 del CEEM.

Elecciones

En todo sistema político democrático, basado en la soberanía popular, el pueblo es la fuente de poder, pero no lo ejerce directamente sino a través de mandatarios designados mediante un método electivo que se lleva a cabo periódicamente, en el cual participa la mayoría de los ciudadanos con la facultad de elegir y ser elegidos.

Las elecciones son la forma de designación de los representantes del pueblo en una democracia representativa. La elección se entiende como el proceso de selección formal; es decir, conforme a determinadas reglas de una o varias personas para el desempeño de un cargo mediante votos.

Dicho de otro modo, la elección es un procedimiento mediante el que la ciudadanía determina a través del voto quiénes de los candidatos participantes deben ocupar los cargos de elección popular.

En el Estado de México la organización y la celebración de las elecciones están reguladas por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y el Código Electoral del Estado de México.

Electores

Todo ciudadano, mexiquense o vecino del Estado, que se encuentre en pleno ejercicio de sus derechos políticos, que esté inscrito en el padrón electoral correspondiente y exhiba su credencial para votar con fotografía, tiene el derecho a votar y nadie podrá cuestionarlo en el acto del sufragio (artículo 6 del Código Electoral del Estado de México).

Convocatoria para las elecciones

Decreto de la Legislatura del Estado a través del que se hace un llamado a los ciudadanos del Estado para que en ejercicio de sus derechos políticos se elijan Gobernador, diputados y ayuntamientos. En el decreto se dan a conocer las bases para la celebración de elecciones ordinarias o extraordinarias, las fechas y otras referencias (artículo 25 del Código Electoral del Estado de México).

Elección ordinaria de diputados y ayuntamientos

Es aquélla que se celebra cada tres años, el primer domingo de julio del año que corresponda (artículo 25 del Código Electoral del Estado de México).

Elección extraordinaria

Proceso electoral que se convoca cuando se produce una causal de nulidad de elección, cuando se declara empate entre los partidos políticos que hubiesen obtenido la más alta votación y una vez que hayan sido resueltos los medios de impugnación correspondientes. Para tales efectos la Legislatura emite la convocatoria correspondiente, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la declaración de nulidad (artículos 27 y 28 del Código Electoral del Estado de México).

Elección nula

Es aquélla en la que, por resolución del Tribunal Electoral del Estado de México, se declare que se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales debidamente probadas durante la jornada electoral en la elección de que se trate, y se demuestre que éstas son determinantes para el resultado de la elección (artículo 299 del Código Electoral del Estado de México).

Insumos electorales

Los insumos electorales empleados en el Estado de México, como el Padrón Electoral, la credencial para votar con fotografía, la Lista Nominal de Electores y la cartografía electoral, son bases fundamentales para la organización de los procesos electorales; nos permiten ubicar a los electores en un ámbito territorial específico como el Estado, municipio y sección electoral; asimismo, facilitan determinar entre otros aspectos los siguientes:

- Número de electores por entidad, distrito, municipio y sección.
- Estructura por edad, sexo, entidad de origen, movimientos migratorios y lugar de residencia actual de la población en edad de votar.
- Número de secciones electorales y tipo.
- Número y ubicación de casillas a instalar en una elección.
- Documentación electoral que se utilizará en la jornada electoral.
- Valor unitario del voto para calcular el financiamiento público para cada partido político.
- Demarcación distrital.
- Insaculación de los funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla.

Padrón Electoral

Es el registro o lista de ciudadanos que por tener más de 18 años de edad se encuentran en condiciones de votar e intervenir en el proceso electoral. Es aquél en el que constan los nombres de los ciudadanos consignados en el Catálogo General de Electores y de quienes han presentado su solicitud individual de incorporación del ciudadano, en la que consten firma, huella digital y fotografía del ciudadano. Su objetivo principal es conformar las listas nominales de electores.

El Padrón Electoral permite organizar territorialmente las elecciones, puesto que con él a cada elector le corresponde un lugar determinado de votación; este instrumento se encuentra en constante movimiento, constituye un sistema con flujos de entradas y salidas, personas que alcanzan la edad para ser electores, fallecimientos y cambios de domicilio, entre otros.

Credencial para votar

Es el documento indispensable para que los ciudadanos ejerzan su derecho al sufragio (artículo 209 del CEEM). La credencial para votar identifica y acredita al elector ante el Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, con el fin de que le sean entregadas las boletas electorales correspondientes a la elección de que se trate, y como consecuencia pueda emitir su sufragio.

Los datos que contiene la credencial para votar son apellido paterno, materno y nombre completo; sexo y edad; año de registro y clave de registro; entidad federativa, municipio y localidad que corresponden al domicilio; distrito electoral uninominal y sección electoral donde deberá votar. Además contiene: lugar para asentar la firma, huella digital y fotografía del elector; espacios necesarios para marcar año y elección de que se trate; y firma impresa del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.

Listas nominales de electores

Son las listas que contienen el nombre de las personas incluidas en el padrón electoral, agrupadas por distrito y sección, a quienes se les ha expedido y entregado su credencial para votar.

Cartografía electoral

La cartografía electoral se utiliza, principalmente, para realizar adecuadamente las actividades de actualización del Padrón Electoral; además, es un insumo fundamental para la planeación y ejecución de otras acciones relacionadas con la organización de procesos electorales, tales como la ubicación de casillas electorales o la elaboración de rutas electorales.

Los productos cartográficos son insumos básicos que la estructura del Instituto Electoral del Estado de México utiliza constantemente para sus actividades, así como para el logro de sus fines, principalmente durante el desarrollo de los procesos electorales. Los productos cartográficos utilizados son:

- Mapa de la división política del Estado de México
- Mapa de la división distrital del Estado de México
- Plano distrital seccional
- Plano municipal seccional
- Planos distritales y municipales con traza urbana
- Plano urbano por sección individual
- Croquis rural por sección individual

Geografía electoral

La división territorial de la entidad para efectos electorales se fundamenta en varios criterios; el más importante es el relativo a cuáles son los órganos de autoridad cuyos titulares habrán de ser electos. Al haber diversas autoridades políticas en la entidad, existen también distintos tipos de elecciones. Así, tenemos elecciones de Gobernador, de los integrantes de la Legislatura y de los ayuntamientos del Estado de México.

Sección electoral

La sección electoral constituye la unidad básica de la división territorial para efectos electorales. El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (artículo 191, numerales 2 y 3), la define como la fracción territorial de los distritos electorales uninominales para la inscripción de los ciudadanos en el padrón electoral y en las listas nominales de electores. Cada sección electoral tendrá como mínimo 50 electores y como máximo 1,500.

En el artículo 163 del Código Electoral del Estado de México se establece que: las secciones en que se dividen los municipios tendrán como máximo mil quinientos electores; de exceder este número y en el caso de que el reaseccionamiento correspondiente no sea realizado por el Instituto Federal Electoral en los términos del convenio respectivo, el Consejo General determinará los criterios para ello.

En toda sección electoral, por cada setecientos cincuenta electores o fracción se instalará una casilla básica para recibir la votación de los ciudadanos residentes en la misma sección; de ser dos o más, se colocarán en forma contigua y se dividirá la lista nominal de electores en orden alfabético.

El Estado de México cuenta con 6,364 secciones electorales, clasificadas de la siguiente forma: 4,927 son urbanas; 1,095 rurales, y 342 mixtas. Las secciones están enumeradas consecutivamente en la entidad.

Distrito electoral

El distrito electoral uninominal está formado por un conjunto de secciones. La densidad de la población constituye el elemento fundamental para determinar la demarcación territorial de los distritos. Un distrito puede contener varios municipios o formar parte de uno. El territorio del Estado de México se divide en 45 distritos electorales uninominales.

Circunscripción plurinominal

La circunscripción plurinominal es la porción del territorio en la cual se elige a varios representantes.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México establece (artículo 39, fracción I) que se constituirán hasta tres circunscripciones electorales en el Estado, integradas cada una por los distritos electorales que en los términos de la ley de la materia se determinen.

Municipio

Es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa de los estados integrantes de la Federación.

Las elecciones de los integrantes de los ayuntamientos, que son el presidente municipal, los síndicos y los regidores, se desarrollan en el marco geográfico de los municipios de la entidad, es decir, de la división política y administrativa del territorio estatal.

Proceso electoral

El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Federal, la Constitución estatal y el Código Electoral, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, que tienen por objeto la renovación periódica de los integrantes del Poder Legislativo, del titular del Poder Ejecutivo y de los miembros de los ayuntamientos del Estado (artículo 138, CEEM).

Los procesos electorales ordinarios iniciarán el dos de enero del año que corresponda y concluirán con los cómputos y declaraciones que realicen los Consejos del Instituto, o con las resoluciones que, en su caso, pronuncie el Tribunal (artículo 139, CEEM). El proceso electoral comprende las siguientes etapas (artículo 140, CEEM):

- I. Preparación de la elección;
- II. Jornada electoral;
- III. Resultados y declaraciones de validez de las elecciones de diputados y ayuntamientos; y
- IV. Resultados y declaraciones de validez de la elección de Gobernador electo.

Actos preparatorios de la jornada electoral

La etapa de preparación de las elecciones se inicia con la primera sesión que el Consejo General del Instituto celebre el dos de enero del año que deban realizarse las elecciones ordinarias y concluye al iniciarse la jornada electoral (artículo 141, CEEM).

Procedimientos de designación de Vocales y Consejeros para los órganos electorales desconcentrados y su instalación

- Procedimiento para la designación de Vocales Distritales y Municipales.
- Procedimiento de instalación de las Juntas Distritales y Municipales.
- Procedimiento para la designación de los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales y Municipales.

Procedimiento de registro de candidaturas de diputados y ayuntamientos

- Registro de coaliciones.
- Registro de candidatos.

Precampañas electorales

Son los actos realizados por los partidos políticos, dirigentes, aspirantes a candidatos, militantes, afiliados o simpatizantes, en los tiempos establecidos y regulados en el presente Código y sus Estatutos, dentro de sus procesos internos de selección de candidatos a los distintos cargos de elección popular (artículo 144 A, párrafo tercero, CEEM).

Campañas electorales

La campaña electoral, para los efectos del Código Electoral del Estado de México, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por partidos políticos, coaliciones, candidatos registrados, dirigentes políticos, militantes, afiliados o simpatizantes, con la finalidad de solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, fórmula o planilla, para su acceso a un cargo de elección popular y difundir sus plataformas electorales o programas de gobierno (Capítulo Tercero, artículos 152-162, CEEM).



Módulo 4. autodiagnóstico

Objetivo. Evaluar el aprovechamiento del estudio del Módulo 4.

Instrucciones. Responda por escrito a las veinte preguntas. Compruebe su respuesta con el contenido del Módulo 4. Si tres o más de sus respuestas no son correctas, es conveniente que vuelva a estudiar todo el Módulo.

1. Con tus propias palabras, menciona el concepto de sistema electoral
2. ¿Qué importancia tiene un sistema electoral en las elecciones?
3. ¿Qué caracteriza al sistema de mayoría absoluta?
4. ¿Qué caracteriza al sistema de mayoría relativa?
5. ¿Cómo funciona el sistema de mayoría absoluta?
6. ¿Qué es la mayoría simple?
7. ¿Cuál es el objetivo del sistema de representación proporcional?
8. ¿Qué es un sistema electoral mixto?
9. ¿Qué sistema electoral se usa en las elecciones del Estado de México?

10. ¿Qué es una elección?
11. ¿Cuál es la importancia de una elección?
12. ¿Cuándo se realizan las elecciones ordinarias en el Estado de México?
13. ¿Cuál es la función de las elecciones en una democracia?
14. ¿Cuáles son las características de las elecciones competitivas?
15. ¿Qué es y para qué sirve el Padrón Electoral?
16. ¿Quién es un ciudadano mexicano?
17. ¿Cuáles son los requisitos para ser ciudadano mexiquense?
18. ¿Qué es el voto?
19. ¿En qué consiste una precampaña electoral?
20. ¿Qué es una campaña electoral?



Módulo 4. bibliografía

- Antonio Travieso, Juan y Miguel Banielian, *Derecho electoral y partidos políticos*, Editorial Abeledo-Perrot, 1999.
- Bobbio y Matteucci, *Diccionario de política*, Tomo 2, 4ª ed., Siglo XXI, México, 1986.
- Castillo Vaquera 2009 a partir de Fernández Baeza y Nohlen, 2003.
- Casar, María Amparo, *Sistema político mexicano*, Oxford, México, 2010.
- Castellanos Hernández, Eduardo, *Derecho electoral en México*, Editorial Trillas, México, 1999.
- Easton, D., *Enfoques sobre teoría política*. Amorrortu Editores, Buenos Aires, 1969.
- *Enciclopedia de México*, Tomo X, Editorial Sabeca Internacional Investment Corporation, México, 2001.
- Exposición de motivos, Reforma al Código Electoral del Estado de México, *Gaceta del Gobierno del Estado de México*, decreto número 128, 11 de marzo de 2005, Toluca, Estado de México.
- Figueroa Alfonso, Enrique, *Derecho electoral*, Iure editores, México, 2006.
- García Cisneros, José Bernardo, *Glosario de términos electorales*, Serie de Investigaciones Jurídicas, IEEM, Toluca, 2000.
- Huber Olea y Contró, Jean Paul, *El proceso electoral*, Porrúa, México, 2006.
- Huntington, Samuel P., *El orden político en las sociedades en cambio*, Paidós, Barcelona, 1972.
- Ibarra Flores, Román, *El derecho electoral federal mexicano*, Editora Laguna, México, 2000.
- Moliner, María, *Diccionario del uso del español*, Gredos, México, 2007.
- Nohlen, Dieter, *Sistemas electorales y partidos políticos*, FCE, México, 1998.

- Núñez Jiménez, Arturo, *El nuevo sistema electoral mexicano*, Fondo de Cultura Económica, México, 1991.
- Patiño Camarena, Javier, *Nuevo derecho electoral mexicano*, Editorial Constitucionalista, 2006.
- Ponce de León Armenta, Luis, *Derecho político electoral*, Editorial Porrúa, 3ª ed., México, 2001.
- Quezada Maldonado, Mario, *Derecho electoral mexiquense*, Serie Investigaciones Jurídicas, IEEM, Toluca, 2004.
- Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, vigésimo segunda edición, Madrid, 2001.
- Serrano Migallón, Fernando, *Derecho electoral*, Porrúa, Facultad de Derecho, UNAM, México, 2006.
- Valdés, Leonardo, *Sistemas electorales y de partidos*, Cuadernos de Divulgación de la Cultura Democrática, Instituto Federal Electoral, 2001.

Legislación

- *Código Electoral del Estado de México*, Instituto Electoral del Estado de México, Toluca, 2011.
- *Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*, Instituto Federal Electoral, México, 2011.
- *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, edición actualizada, Ediciones Leyenda, S.A. de C.V., México, 2010.
- *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México*, publicaciones Administrativas Contables Jurídicas, S.A. de C.V., México, 2010.
- Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, primera edición, Instituto Federal Electoral, México, 2008.

Medios electrónicos

- http://iidh-websserver.iidh.ed.cr/multic/UserFiles/Biblioteca/CAPEL/2_2010/Diccionario_Electoral/sistemas%20electorales.doc
- http://iidh-websserver.iidh.ed.cr/multic/UserFiles/Biblioteca/CAPEL/2_2010/Diccionario_Electoral/elecciones.doc
- <http://diccionario.inep.org/S/SISTEMAS-ELECTORALES.html>



Módulo 5.
Preparación de
la elección



Objetivos específicos del Módulo 5

Al finalizar el estudio del Módulo 5, los aspirantes a ingresar al Servicio:

- Conocerán los procedimientos y acciones necesarias para preparar una elección.
- Sabrán qué son y cómo funcionan las Juntas Distritales, las Juntas Municipales, los Consejos Distritales y los Consejos Municipales.
- Aprenderán qué son los actos anticipados de campaña, cómo se regulan las precampañas, cómo se realiza el registro de candidatos; cómo se regulan las campañas electorales.
- Comprenderán cuál es el procedimiento para determinar el número de casillas y su ubicación, así como la documentación y el material electoral que se utilizará durante la elección.
- Por último, conocerán cuáles son los procedimientos administrativos antes de la elección.

Las secciones en que se dividen los municipios tendrán como máximo mil quinientos electores.

En toda sección electoral, por cada setecientos cincuenta electores o fracción se instalará una casilla básica para recibir la votación de los ciudadanos residentes en la misma; de ser dos o más, se colocarán en forma contigua y se dividirá la Lista Nominal de Electores en orden alfabético (art. 163 del CEEM).





1. Juntas Distritales y Juntas Municipales

1.1. Procedimiento para la instalación de las Juntas Distritales y las Juntas Municipales

1.1.1. Fundamento legal

El artículo 110 del Código Electoral del Estado de México (CEEM) establece que en cada uno de los distritos electorales el Instituto contará con los siguientes órganos:

- I. La Junta Distrital; y
- II. El Consejo Distrital.

Por su parte, el artículo 119 del Código Electoral del Estado de México señala que en cada uno de los municipios de la entidad, el Instituto contará con los siguientes órganos:

- I. La Junta Municipal; y
- II. El Consejo Municipal Electoral.

De acuerdo con los artículos 111 y 120 del CEEM, las Juntas Distritales y las Juntas Municipales respectivamente son órganos temporales que se integran para cada proceso electoral ordinario por: un Vocal Ejecutivo, un Vocal de Organización Electoral y un Vocal de Capacitación.

El procedimiento de designación de los vocales que integran las Juntas Distritales y Municipales se hace en observancia a lo dispuesto en el CEEM, en sus artículos 95, fracción V, y 99, fracción IV respectivamente. Por lo que la Junta General conjuntamen-

te con la Comisión del Servicio Electoral Profesional proponen al Consejo General del Instituto, los candidatos a vocales de las Juntas Distritales y las Juntas Municipales para que éste proceda a su designación.

1.1.2. Procedimiento para la integración de las Juntas Distritales y las Juntas Municipales

Programa General del Servicio Electoral Profesional para el proceso electoral 2012, en órganos desconcentrados.

Análisis para la integración de propuestas de vocales distritales y municipales.

Propuesta, para designación por parte del Consejo General, de vocales para la elección de diputados y ayuntamientos; los vocales de las Juntas Distritales en el mes de enero, y de las Municipales dentro de los primeros siete días del mes de febrero del año de la elección, de acuerdo con el artículo 95, fracción V, y 99, fracción IV, del CEEM y artículo 9, fracción III, del Estatuto del Servicio Electoral Profesional.

Notificación a los ciudadanos integrantes del Servicio Electoral Profesional designados como vocales de las Juntas Distritales y las Juntas Municipales.

Toma de protesta y entrega de nombramientos como integrantes de las Juntas Distritales y de las Juntas Municipales.

Curso de fortalecimiento para vocales distritales y municipales designados.

1.1.3. Atribuciones de las Juntas Distritales y Municipales

Las actividades que desarrollen las Juntas Distritales y las Juntas Municipales como órganos colegiados, así como las de cada uno de los vocales que las integran, deberán apegarse en todo momento a las disposiciones que el CEEM señala como sus atribuciones, las cuales están contenidas en los artículos 112 y 121 respectivamente, siempre bajo los principios rectores del Instituto: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y profesionalismo.

Además de sus atribuciones legales, las Juntas Distritales y las Juntas Municipales deberán atender las disposiciones de los órganos centrales del Instituto: el Consejo General, la Junta General, la Secretaría Ejecutiva General, el Órgano Técnico de Fiscalización y las demás direcciones o unidades técnicas.

Las Juntas Distritales tienen las siguientes atribuciones (artículo 112 del CEEM):

- I. Cumplir con los programas que determine la Junta General;
- II. Proponer al Consejo Distrital correspondiente el número de casillas que habrán de instalarse en cada una de las secciones comprendidas en su distrito;
- III. Formular, tratándose de la elección de Gobernador del Estado, la propuesta de ubicación de las casillas electorales para su aprobación por el Consejo Distrital Electoral correspondiente;
- IV. Capacitar a los ciudadanos que habrán de integrar las Mesas Directivas de Casilla;
- V. Informar a la Junta General una vez al mes por lo menos, durante el proceso electoral, por conducto del Secretario Ejecutivo General sobre el desarrollo de sus actividades;
- VI. Informar mensualmente al Consejo Distrital correspondiente sobre el desarrollo de sus actividades;
- VII. Entregar copia de los memorándums, circulares y documentos remitidos por las comisiones del Consejo General y la Junta General, al secretario del Consejo Distrital para su distribución a los integrantes del mismo;
- VIII. Entregar al Consejo Distrital copia de los informes y reportes que remita a la Junta General;
- IX. Presentar al Consejo Distrital para su aprobación, las solicitudes de observadores electorales;
- X. Coadyuvar con el Instituto en la supervisión para garantizar el acceso a radio y televisión de los partidos políticos durante las precampañas y campañas locales; y
- XI. Las demás que les confiera el CEEM.

Las Juntas Municipales tienen las siguientes atribuciones (artículo 121 del CEEM):

- I. Cumplir con los programas que determine la Junta General;
- II. Capacitar a los ciudadanos que habrán de integrar las Mesas Directivas de Casilla;
- III. Formular la propuesta de ubicación de las casillas electorales para su aprobación por el Consejo Municipal Electoral correspondiente;
- IV. Informar una vez al mes por lo menos, durante el proceso electoral, a la Junta General a través del Secretario Ejecutivo General sobre el desarrollo de sus actividades;
- V. Informar mensualmente al Consejo Municipal correspondiente sobre el desarrollo de sus actividades;
- VI. Entregar copia de los documentos remitidos por el Consejo General y la Junta General al Secretario del Consejo Municipal para su distribución a los integrantes del mismo;

- VII. Entregar al Consejo Municipal copia de los informes y reportes que remita a la Junta General; y
- VIII. Las demás que les confiera el Código Electoral del Estado de México.



2. Consejos Distritales y Consejos Municipales

2.1. Integración de los Consejos Distritales y los Consejos Municipales

2.1.1. Fundamento legal

Los artículos 113 y 122 del CEEM señalan que los Consejos Distritales y los Consejos Municipales electorales respectivamente, funcionarán durante el proceso para la elección de diputados y ayuntamientos, y se integrarán con los siguientes miembros:

Dos consejeros que serán el Vocal Ejecutivo y el de Organización Electoral de la Junta Distrital o Municipal y que fungen como Presidente y Secretario del Consejo; los dos tienen derecho a voz, pero únicamente el Presidente tiene voto y, en situaciones de empate, tendrá voto de calidad.

El Secretario del Consejo Distrital será suplido en sus ausencias temporales por el Vocal de Capacitación o, en su caso, por el funcionario que designe el propio Consejo.

Seis consejeros electorales con voz y voto, con sus respectivos suplentes.

Un representante de cada uno de los partidos políticos con registro o coalición, quienes tendrán derecho a voz, pero sin voto.

La designación de los consejeros electorales se realiza de acuerdo con los artículos 95, fracción VI, y 99, fracción VI. Por lo que es la Junta General la encargada de proponer al menos el doble de candidatos a consejeros electorales de los consejos distritales y municipales para la elección de diputados en el mes de enero, y para la elección de ayuntamientos a más tardar el quince de febrero del año de la elección. Por cada consejero propietario habrá un suplente.

El artículo 115, párrafo primero, del CEEM establece que, para la elección de diputados, los consejos distritales deberán iniciar formalmente sus actividades dentro de los diez primeros días del mes de febrero del año de la elección. El artículo 124, párrafo primero, de la legislación antes referida señala que los consejos municipales iniciarán sus sesiones a más tardar el último día del mes de febrero del año de la elección.

El artículo 132 del CEEM señala que los partidos políticos deberán acreditar a sus representantes ante los órganos electorales dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la sesión de instalación del Consejo del que se trate o, en su caso, de la sesión del Consejo General en que se apruebe su registro. Vencido este plazo, los partidos políticos que no hubieren acreditado representantes no formarán parte del Consejo del que se trate durante el proceso electoral. Los representantes podrán ser sustituidos en cualquier momento por sus órganos directivos estatales, dando aviso por escrito al Presidente del Consejo respectivo.

2.2. Procedimiento para la instalación de los Consejos Distritales y los Consejos Municipales

La Junta General realizará la integración de propuestas de ciudadanos para consejeros electorales. Debe presentar al menos el doble de propuestas por Consejo (12 fórmulas de propietarios y suplentes).

El Consejo General realiza la designación de seis fórmulas de consejeros, por cada Consejo. Para la elección de diputados en el mes de enero y para miembros de los ayuntamientos a más tardar el 15 de febrero del año de la elección, para cada uno de los 45 distritos y 125 municipios.

Los vocales ejecutivos, en su carácter de presidentes de los Consejos Distritales y Municipales, convocan a los integrantes de dichos consejos a la sesión de instalación.

Sesión de instalación de los Consejos Distritales para la elección de diputados, dentro de los diez primeros días del mes de febrero del año de la elección; y para la elección de los ayuntamientos, los Consejos Municipales iniciarán sesiones a más tardar el último día del mes de febrero del año de la elección. A efecto de instruir a los vocales en cuestiones administrativas previas a la sesión de instalación, las Juntas Distritales y Municipales preferentemente iniciarán sus funciones quince días antes.

La Junta General apoyará a los presidentes de los Consejos Distritales y Municipales con los datos generales y los domicilios de los integrantes de dichos consejos para que sean convocados para la sesión de instalación, los consejos distritales dentro de los primeros cinco días del mes de febrero y los municipales a más tardar el día veinte de febrero del año de la elección.

El orden del día de la sesión de instalación de un Consejo Distrital o Municipal, contendrá, al menos, los siguientes puntos:

1. Lista de presentes;
2. Toma de protesta de los integrantes del Consejo Distrital o Municipal;
3. Declaratoria del quórum legal;
4. Lectura y aprobación en su caso del orden del día;
5. Declaratoria de instalación de los Consejos Distritales o Municipales a cargo del Presidente del Consejo correspondiente;
6. Palabras de uno o todos los consejeros con relación al proceso electoral; y
7. Palabras de los representantes de los partidos políticos que así lo deseen.

La toma de protesta de los miembros del Consejo se deberá hacer únicamente a los propietarios y, en caso de ausencia de algunos de ellos, a su respectivo suplente, tanto de los Consejeros Electorales como de los representantes de los partidos políticos acreditados ante el órgano electoral respectivo; en las sesiones posteriores deberá tomarse la protesta de ley como segundo punto del orden del día a quien por primera vez ocupe su lugar en la mesa de sesiones.

Las actividades que desarrollen los consejos distritales y los consejos municipales deberán apegarse en todo momento a las disposiciones que el CEEM señala como sus atribuciones, comprendidas en los artículos 117 y 125 respectivamente.

Artículo 117. Los Consejos Distritales Electorales tienen las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar la observancia de este Código y de los acuerdos que emita el Consejo General;
- II. Intervenir en la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones de Gobernador y de diputados, en sus respectivos ámbitos;
- III. Determinar el número de casillas a instalar en su distrito;
- IV. Determinar la ubicación de las casillas que habrán de instalarse en el caso de la elección de Gobernador, sobre la base de la propuesta que al efecto presente la Junta Distrital y dar a conocer dicha ubicación en un medio de amplia difusión;
- V. Registrar las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa;
- VI. Registrar, tratándose de la elección de Gobernador, los nombramientos de los representantes que los partidos políticos acrediten para la jornada electoral y expedir la identificación en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas a partir de su registro y, en todo caso, diez días antes de la jornada electoral, y realizar

- dicho registro, de manera supletoria y en los mismos términos, tratándose de las elecciones para diputados y ayuntamientos;
- VII. Llevar a cabo los cómputos distritales, emitir la declaración de validez y extender la constancia de mayoría a la fórmula que mayor número de votos haya obtenido en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa;
 - VIII. Efectuar el cómputo distrital de la elección de diputados de representación proporcional;
 - IX. Efectuar el cómputo distrital de la elección de Gobernador;
 - X. Resolver sobre las peticiones y consultas que les presenten los candidatos y partidos políticos, relativas a la ubicación, integración y funcionamiento de las Mesas Directivas de Casilla, al desarrollo del proceso electoral y demás asuntos de su competencia;
 - XI. Informar una vez al mes por lo menos, durante el proceso electoral, al Consejo General del Instituto sobre el desarrollo de sus funciones;
 - XII. Realizar la segunda insaculación para designar a los funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla;
 - XIII. Dejar constancia de cada sesión, en las actas correspondientes. Una vez aprobadas, se entregará copia de cada acta a los integrantes del Consejo Distrital enviándose una de éstas al Consejo General del Instituto;
 - XIV. Analizar el informe que mensualmente deberá presentar la Junta Distrital;
 - XV. Solicitar a la Junta Distrital copia de los informes, reportes, oficios y demás documentos que ésta remita a la Junta General;
 - XVI. Resolver sobre las quejas en materia de propaganda electoral, y en su caso, presentar denuncias ante la instancia correspondiente para la instauración del procedimiento administrativo sancionador;
 - XVII. Realizar los recuentos totales y parciales de votos en los términos que establece este Código;
 - XVIII. Acreditar a los ciudadanos mexicanos, o a la organización a la que pertenezcan, que hayan presentado su solicitud ante el presidente del propio Consejo para participar como observadores durante el proceso electoral, conforme al artículo 9 de este Código;
 - XIX. Nombrar las comisiones de consejeros que sean necesarias para vigilar y organizar el adecuado ejercicio de sus atribuciones, con el número de miembros que para cada caso acuerde; y
 - XX. Las demás que les confiere este Código.

Artículo 125. Los Consejos Municipales Electorales tienen las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar la observancia del Código Electoral del Estado de México y de los acuerdos que emita el Consejo General;
- II. Intervenir en la organización, desarrollo y vigilancia de la elección de los ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos;
- III. Recibir y resolver las solicitudes de registro de candidatos a presidente municipal, síndico o síndicos y regidores;
- IV. Determinar la ubicación de las casillas que habrán de instalarse en su ámbito territorial, para las elecciones de diputados y ayuntamientos, sobre la base de la propuesta que al efecto presente la Junta Municipal y dar a conocer dicha ubicación en un medio de amplia difusión;
- V. Registrar los nombramientos de los representantes que los partidos políticos acrediten para la jornada electoral y expedir la identificación en un plazo máximo de setenta y dos horas a partir de su registro y, en todo caso, diez días antes de la jornada electoral;
- VI. Realizar el cómputo municipal de la elección de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional;
- VII. Expedir la declaratoria de validez y la constancia de mayoría a la planilla que obtenga el mayor número de votos, y las constancias de asignación de regidores y síndico, por el principio de representación proporcional;
- VIII. Resolver sobre las peticiones y consultas que sometan a su consideración los candidatos y partidos políticos, relativas a la ubicación, integración y funcionamiento de las Mesas Directivas de Casilla, al desarrollo del proceso electoral y demás asuntos de su competencia;
- IX. Recibir los medios de impugnación que el Código Electoral del Estado de México establece, en contra de sus resoluciones y remitirlos a la autoridad competente para su resolución;
- X. Informar una vez al mes por lo menos, durante el proceso electoral, al Consejo General del Instituto sobre el desarrollo de sus funciones;
- XI. Registrar las plataformas electorales correspondientes que para la elección de los miembros del ayuntamiento, presenten los partidos políticos, en términos del Código Electoral del Estado de México;
- XII. Analizar el informe que mensualmente deberá presentar la Junta Municipal;
- XIII. Solicitar a la Junta Municipal copia de los informes, reportes, oficios y demás documentos que ésta remita a la Junta General;
- XIV. Resolver sobre las quejas en materia de propaganda electoral, y en su caso, presentar denuncias ante la instancia correspondiente para la instauración del procedimiento administrativo sancionador;
- XV. Realizar los recuentos totales y parciales de votos en los términos que establece el Código Electoral del Estado de México;

- XVI. Acreditar a los ciudadanos mexicanos, o a la organización a la que pertenezcan, que hayan presentado su solicitud ante el presidente del propio Consejo para participar como observadores durante el proceso electoral, conforme al artículo 9 del Código Electoral del Estado de México;
- XVII. Nombrar las comisiones de consejeros que sean necesarias para vigilar y organizar el adecuado ejercicio de sus atribuciones, con el número de miembros que para cada caso acuerde; y
- XVIII. Las demás que les confiere el Código Electoral del Estado de México.



3. Registro de candidatos

3.1. Procedimiento de registro de candidaturas para la elección de diputados y ayuntamientos

A cada elección precederá una convocatoria expedida por la Legislatura del Estado que será aprobada durante el primer periodo ordinario de sesiones, del año previo al de la elección, y publicada dentro de los primeros siete días del mes de diciembre del mismo año (artículo 25, párrafo tercero, del CEEM).

Los partidos políticos o coaliciones deberán presentar las plataformas electorales para su registro, dentro de los cinco días previos al inicio del plazo para el registro de las candidaturas a: diputados por el principio de mayoría del 4 al 8 de mayo, ante el Consejo General; miembros de ayuntamiento del 6 al 10 de mayo, ante el Consejo Municipal correspondiente. Se expedirá constancia del registro (artículo 146 del CEEM).

Los partidos políticos solicitan el registro de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa del 9 al 19 de mayo del año de la elección, ante los consejos distritales respectivos. Para el registro de candidatos a miembros de los ayuntamientos del 11 al 19 de mayo del año de la elección, ante los consejos municipales respectivos. El registro de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional se realiza del 9 al 19 de mayo del año de la elección, ante el Consejo General.

El Instituto difundirá ampliamente la apertura del registro de las candidaturas y los plazos a que se refieren los artículos 75 y 147 del CEEM.

Las solicitudes de registro son recibidas por:

- El Presidente del Consejo General en el caso de diputados por el principio de representación proporcional (artículo 96, fracción VII, y 147, fracción IV, del CEEM).
- El Presidente del Consejo Distrital respectivo, en el caso de diputados por el principio de mayoría relativa (artículo 118, fracción II, y 147, fracción II, del CEEM).
- El Presidente del Consejo Municipal respectivo, en el caso de miembros de ayuntamientos (artículo 126, fracción II, y 147, fracción III, del CEEM).

El Consejo General puede registrar supletoriamente las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa y las planillas de ayuntamientos (artículo 95, fracciones XXII y XXIII, del CEEM). Recibida la solicitud de registro de candidatura se verificará, dentro de las veinticuatro horas siguientes, que se cumplió con todos los requisitos que señala el artículo 148 del CEEM. Si de la verificación realizada se advierte que hubo omisión de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido correspondiente para que, hasta antes de la fecha en que sesione el Consejo General para el otorgamiento de registros, subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre que esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala el artículo 147 del CEEM (artículo 149, primer y segundo párrafos, del CEEM).

El Consejo General celebrará sesión para el registro de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, el veintitrés de mayo del año de la elección. Los Consejos Distritales celebrarán sesión para registrar las candidaturas para diputados por el principio de mayoría relativa el veintitrés de mayo del año de la elección. Los Consejos Municipales celebrarán sesión para registrar las planillas para miembros de los ayuntamientos el veintitrés de mayo del año de la elección (artículo 149, párrafos cuarto, quinto y sexto, del CEEM).

Los Consejos Distritales y Municipales comunicarán de inmediato al Consejo General el acuerdo relativo al registro de candidaturas, fórmulas o planillas que hayan realizado durante la sesión a que se refiere el artículo 149 del CEEM.

Al concluir las sesiones de registro, el Secretario Ejecutivo General o los Vocales, según corresponda, harán pública la conclusión del registro de candidaturas, fórmulas o planillas, dando a conocer los nombres de los candidatos o de la integración de las fórmulas o planillas registradas y de aquéllos que no cumplieron los requisitos (artículo 149, párrafos séptimo y octavo, del CEEM).

El Consejo General solicitará oportunamente la publicación en la Gaceta del Gobierno de la relación de nombres de los candidatos y los partidos o coaliciones que los postulan. De igual manera se publicarán y difundirán las cancelaciones de registro o sustitución de candidatos (artículo 150 del CEEM).



4. Precampañas

Son los actos realizados por los partidos políticos, dirigentes, aspirantes a candidatos, militantes, afiliados o simpatizantes, en los tiempos establecidos y regulados en el Código Electoral del Estado de México y a los Estatutos de los partidos políticos, dentro de sus procesos internos de selección de candidatos a los distintos cargos de elección popular (artículo 144 A del CEEM).

Se entiende por actos de precampaña, a las reuniones públicas o privadas, debates, entrevistas en los medios de comunicación, visitas domiciliarias, asambleas, marchas y demás actividades que realicen los partidos políticos, dirigentes, aspirantes a candi-

datos, militantes, afiliados o simpatizantes con el propósito de obtener una candidatura a los distintos cargos de elección popular, en los plazos establecidos en el Código Electoral del Estado de México (artículo 144B del CEEM).

Propaganda de precampaña es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la precampaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los aspirantes a candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de promover y obtener la candidatura a los distintos cargos de elección popular.

En la propaganda de las precampañas deberá señalarse de manera expresa la calidad de precandidato.

La propaganda impresa de las precampañas deberá ser reciclable, preferentemente elaborada con materiales reciclados o biodegradables, que no contengan sustancias tóxicas ni materiales que produzcan riesgos a la salud de las personas (artículo 144C del CEEM).

La duración máxima de las precampañas para las elecciones de diputados y miembros de ayuntamientos será de diez días y deberán realizarse dentro del cuadragésimo quinto y el vigésimo quinto día anterior al del inicio del plazo para el registro de las candidaturas ante el órgano electoral respectivo. Dentro de los plazos antes referidos, los partidos políticos podrán determinar libremente la duración de sus precampañas en los procesos internos de selección de candidatos (artículo 144F del CEEM).



5. Actos anticipados de campaña

Se entenderán por **actos anticipados** de campaña, aquéllos que realicen los partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes, fuera de los plazos que se establezcan para realizar actos de campaña electoral que trasciendan al conocimiento de la comunidad, cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno.

Quienes incurran en actos anticipados de campaña o incumplan con las disposiciones del Código Electoral del Estado de México en materia de precampañas o campañas, se harán acreedores a las sanciones que al efecto determinen los artículos 355 y 355 bis del CEEM.



6. Campañas electorales

El Consejo General aprobará los Lineamientos en Materia de Propaganda Política y Electoral y Lineamientos de Monitoreo a Medios de Comunicación Impresos, Electrónicos y Alternos para el periodo de precampañas y campañas electorales que regirán el proceso electoral 2012.

La Dirección de Partidos Políticos enviará a cada Junta Distrital y Municipal los lineamientos en mención para su observación y cumplimiento respectivamente.

En sesiones de los Consejos Distrital y Municipal, respectivamente, se leerán tanto el acuerdo sobre propaganda electoral como la lista de chequeo correspondiente para comentarios y dudas.

6.1. Sistemas y procedimientos en la propaganda política y electoral

6.1.1. Actividades a realizar antes de las campañas electorales (artículo 158, fracción III y penúltimo párrafo, del CEEM y Lineamientos en Materia de Propaganda Política y Electoral)

Actividad:

1. Una vez integrados los Consejos Distritales y Municipales se procederá a conformar las Comisiones de Propaganda respectivas, encargadas de atender las controversias en materia de propaganda electoral interpuestas por los partidos y coaliciones.
2. Las Comisiones de Propaganda efectuarán recorridos para verificar la propaganda destinada a precampañas.

3. Los Consejos Distritales y Municipales electorales solicitarán a los ayuntamientos respectivos el inventario de los lugares de uso común susceptibles de utilizarse para colocación y fijación de propaganda electoral (artículo 158, fracción III, del CEEM).
4. Los Consejos Distritales y Municipales electorales solicitarán a las autoridades estatales y municipales que den un trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos que participen en la elección (artículo 154, fracción I, del CEEM).
5. Los partidos políticos deberán solicitar el uso de los locales con suficiente antelación, señalar la naturaleza del acto a realizar, el número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir, las horas necesarias para su preparación y celebración, los requerimientos técnicos para su realización y el nombre de la persona autorizada por el partido o el candidato en cuestión que se hará responsable del buen uso de los locales y sus instalaciones (artículo 154, fracción II, del CEEM).
6. Los Consejos Distritales y Municipales electorales asignarán a los partidos políticos los espacios disponibles para la colocación de la propaganda electoral que los ayuntamientos hayan determinado.
7. Los Consejos analizarán, discutirán y, en su caso, aprobarán, los proyectos remitidos por las Comisiones de Propaganda relativos a las controversias, debiendo resolver en el ámbito de su competencia todas las controversias en materia de propaganda.

6.1.2. Actividades a supervisar en las precampañas y campañas electorales

Precampaña:

1. ¿Ha iniciado la campaña electoral antes del día siguiente al de la sesión de registro de candidatos para las elecciones de diputados y ayuntamientos?
2. En cuanto al monitoreo a medios de comunicación alternos, ¿se continúa registrando en los formatos respectivos, la presencia de propaganda electoral antes del día siguiente al de la sesión de registro de candidatos para las elecciones de diputados y ayuntamientos en los distritos electorales?

Campaña:

1. Las Comisiones de Propaganda efectuarán recorridos para verificar que la propaganda de los partidos y coaliciones se apegue a lo establecido en la normatividad y atenderá los escritos de inconformidad en materia de propaganda electoral.

2. Los consejos analizarán, discutirán y, en su caso, aprobarán los proyectos remitidos por las Comisiones de Propaganda relativos a las controversias.
3. En cuanto al monitoreo a medios de comunicación alternos ¿se continúa con la verificación aun cuando ya hayan terminado las campañas electorales?
4. En cuanto al monitoreo de medios de comunicación alternos ¿se han elaborado, los informes finales con su soporte respectivo, así mismo se remitieron a las instancias correspondientes en oficinas centrales del Instituto?

Actividades posteriores a la jornada electoral:

1. Las Comisiones de Propaganda deberán desahogar las controversias en materia de propaganda electoral que se hubieren generado producto de las campañas electorales.
2. Los Consejos Distritales y Municipales deberán resolver en forma definitiva las controversias que tengan bajo su responsabilidad.
3. Las Comisiones de Propaganda deberán supervisar y vigilar, que una vez concluidas las precampañas y campañas, los partidos políticos y coaliciones retiren, dentro de los plazos establecidos en el CEEM, la propaganda que en apoyo a sus precandidatos y candidatos hubiesen fijado (artículos 144 D, párrafo segundo, y 158, fracción VIII, del CEEM y 54, fracción IX, de los Lineamientos en Materia de Propaganda Política y Electoral).

Los Consejos, Juntas o Comisiones de Propaganda respectivas son los encargados de recibir los escritos de inconformidad en materia de propaganda electoral, presentados por los representantes acreditados de los partidos políticos (artículo 54, fracción IV, de los Lineamientos en Materia de Propaganda Política y Electoral).

Las Comisiones de Propaganda son las encargadas de conocer, substanciar y dirimir los escritos de inconformidad en materia de propaganda electoral (artículo 54, fracción IV, de los Lineamientos en Materia de Propaganda Política y Electoral).

Las Comisiones de Propaganda efectuarán por lo menos dos recorridos, con el objeto de realizar revisiones en el territorio de su competencia, con la finalidad de verificar que los partidos políticos y coaliciones han colocado su propaganda en los términos y lugares señalados por el Código y los lineamientos en la materia. Las actas circunstanciadas producto de esta actividad deberán incluir el inventario de la propaganda que no se esté apegando a la norma, lo que será informado a la Dirección de Partidos Políticos (artículos 31 y 54, fracción XIII, de los Lineamientos en Materia de Propaganda Política y Electoral).

6.1.3. Controversias en materia de campañas electorales

- Los Consejos Distritales y los Consejos Municipales, dentro del ámbito de su competencia, velarán por la observancia de las disposiciones en materia electoral que establecen la Constitución Federal, la Constitución Estatal, el CEEM, los bandos de Policía y Gobierno y los Lineamientos establecidos por el Consejo General; así como las medidas que se adopten en el seno del propio Consejo Distrital o Municipal para asegurar a partidos políticos y sus candidatos el pleno ejercicio de sus derechos y obligaciones.
- Para el desahogo de los casos de controversia, se observará el siguiente procedimiento:

Recepción del escrito de inconformidad dirigido al Consejo, Junta o, en su caso, Comisión de Propaganda correspondiente.

Remisión, en su caso, del escrito de inconformidad a la Comisión de Propaganda de la Junta Distrital o Municipal correspondiente.

Desahogo de la inconformidad y elaboración del proyecto.

Envío del proyecto al Consejo correspondiente para su análisis, discusión y en su caso aprobación.

Aprobado el proyecto se remite el expediente a la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del Consejo General del IEEM.

- De las sanciones:

Para el caso de incumplimiento de la normatividad, se sancionará en los términos que establecen los artículos 355 y 355 bis del CEEM y del 85 al 87 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Política y Electoral.



7. Ubicación de casillas

7.1. Procedimiento para la determinación del número y tipo de casillas

El Consejo General determinará la exhibición de la Lista Nominal para que los ciudadanos verifiquen que estén incluidos en ellas y que son correctos sus datos.

Recepción de la Lista Nominal y verificación del número de electores por sección.

Determinación del tipo y número de casillas por cada sección electoral de acuerdo con la cantidad de ciudadanos registrados.

Formulación de la propuesta sobre el tipo y número de casillas por la Junta Distrital.

Presentación de la propuesta sobre el tipo y número de casillas al Consejo Distrital correspondiente para su aprobación.

La Dirección de Organización proporcionará a las Juntas Distritales las cifras de la Lista Nominal y las listas con las propuestas del número y tipo de casillas utilizadas en elecciones anteriores, para ser tomados únicamente como referencia.

Corresponde a la Junta Distrital, de conformidad con lo que señala el artículo 112, fracción II, del CEEM, proponer el tipo y número de casillas que habrán de instalarse en cada sección del distrito y presentarlas al Consejo Distrital para su aprobación.

Los vocales de las Juntas Distritales elaborarán la propuesta del número y tipo de casillas, tomando en cuenta lo siguiente:

- Ubicarán la sección electoral en el marco seccional del distrito.
- Verificarán cuántos electores hay en la Lista Nominal de cada sección electoral.
- Realizarán la operación matemática de dividir el número de electores de la sección entre 750 para fijar el número de casillas a instalar. Cuando la Lista Nominal sobrepase la cifra de 750 ciudadanos se dividirá y se instalará una casilla más por tanto o fracción, a la cual se le denominará casilla contigua 1, 2, 3, etcétera.
- Efectuarán el mismo procedimiento en todas las secciones que comprende el distrito y/o municipio.

- Las casillas especiales se instalan con la intención de recibir la votación de aquellos ciudadanos que por alguna razón se encuentren en tránsito fuera de sus municipios o distritos. En este sentido, corresponde al Consejo General, a propuesta del Consejo Distrital o Municipal correspondiente, determinar la instalación de estas casillas; en cada distrito electoral se instalará por lo menos una, sin que puedan ser más de tres en el mismo distrito (artículo 167 del CEEM).
- Para el caso de las casillas extraordinarias, conforme lo establece el CEEM en su artículo 164, fracción III, éstas serán determinadas cuando las condiciones geográficas de una sección dificulten el acceso de los electores a la casilla básica o contigua, es decir, en caso de que se presente en la sección alguna de las siguientes situaciones:
 - Que se encuentre dividida por algún río, bosque, monte, vialidad peligrosa (autopista), fábrica, zona militar, zona federal, propiedad privada de grandes extensiones, cementerios, etcétera.
 - Que la población de la sección esté muy dispersa.
 - Que parte de la población habite en lo alto del cerro y la otra en la parte baja.
 - Que los caminos sean peligrosos y no garanticen seguridad para los funcionarios de casilla y los electores.
 - Que no existan vías de comunicación.
 - Que abarque dos o más poblaciones lejanas entre sí.
 - Que existan problemas de tipo religioso, étnico o político entre las comunidades que integran la sección electoral.
 - Que entre las comunidades tengan conflictos limítrofes.

Las casillas extraordinarias se instalarán, entonces, en un lugar al que puedan acceder con facilidad los electores, y podrán instalarse una o más casillas extraordinarias en una misma sección cuando el número de electores considerados para la casilla extraordinaria de una localidad rebase los 750; se denominarán casilla extraordinaria 1, casilla extraordinaria 2, etcétera. O bien, cuando por las condiciones descritas en la lista anterior, sea necesario establecer más de una casilla extraordinaria en una misma sección pero en comunidades diferentes.

La propuesta de número y tipo de casillas que se someta a la aprobación del Consejo Distrital, deberá contener las casillas extraordinarias, que cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad, tomando siempre en consideración las fichas técnicas para casillas extraordinarias, que se elaboran durante los recorridos para la ubicación de casillas y que envían los Consejos Municipales.

El Presidente del Consejo presentará la propuesta del tipo y número de casillas al Consejo Distrital, explicando el procedimiento aritmético seguido y presentando las justificaciones para el caso de las casillas extraordinarias. Es recomendable que esta propuesta se entregue a los integrantes del Consejo Distrital, con anticipación suficiente a la sesión en que deberá aprobarse, para que éstos puedan verificar su contenido; también es recomendable que se mantenga un contacto permanente con los integrantes del Consejo, para resolver dudas.

7.1.1. Seguimiento y control

- La Junta Distrital entrega a la Dirección de Organización el reporte estadístico por distrito, municipio y sección electoral del tipo y número de casillas a instalar.
- Validación por la Dirección de Organización del tipo y número de casillas a instalar.
- La Junta Distrital posteriormente presentará al Consejo Distrital la propuesta para su aprobación.

7.2. Procedimiento para la ubicación de las casillas electorales

Los recorridos de los Consejos Municipales a las secciones que comprende deberán realizarse en el mes de abril del año de la elección, con el propósito de localizar lugares que cumplan con los requisitos señalados en el artículo 168 del Código Electoral del Estado de México (artículo 169, fracción I, del CEEM).

Estudio de gabinete del plano municipal correspondiente y de las secciones que lo integran, y de los antecedentes de ubicación de casillas y de la propuesta de ubicación que al efecto tenga considerada la autoridad electoral federal con motivo de la concurrencia de elecciones.

Realización de recorridos del Consejo Municipal a las secciones que comprende, en el mes de abril del año de la elección, con el propósito de localizar lugares que cumplan con los requisitos señalados en el artículo 168 del CEEM (artículo 169, fracción I, del CEEM).

Análisis de los lugares visitados.

Elaboración en la Junta Municipal de la propuesta para la ubicación de las casillas.

Solicitud de permiso a los dueños de los inmuebles para instalar las casillas en los lugares propuestos.

Presentación en el mes de mayo de la propuesta de lugares para la ubicación de casillas, por el Presidente del Consejo para que sea aprobada en el Consejo Municipal.

Después del estudio de gabinete del plano municipal, de las secciones que lo integran y de los antecedentes de ubicación de casillas, el trabajo que realizarán los Consejos Municipales se dividirá en dos etapas: la primera de campo y la segunda de gabinete.

Primera etapa: recorrido para selección de lugares de ubicación de casillas.

En el mes de abril del año de la elección, los miembros de las Juntas Municipales invitarán a los miembros de sus Consejos a recorrer cada una de las secciones que comprende el territorio municipal para localizar dónde habrán de instalarse las casillas.

Durante estos recorridos los integrantes de los Consejos Municipales observarán lo siguiente:

- Verificarán el número de secciones electorales en su municipio.
- Recorrerán los lugares donde se ubicaron las casillas en el pasado proceso electoral para ver si cumplen con los requisitos que el Código Electoral establece y si pueden volver a funcionar como tales en el proceso electoral que se prepara. Es importante que el Presidente del Consejo extienda invitación por escrito, tanto a los consejeros electorales como a los representantes de los partidos políticos que forman parte del Consejo Municipal para que participen en los recorridos.
- Se recomienda formar varios grupos de recorrido para abarcar el mayor número de secciones en compañía de integrantes del Consejo; para la Junta es obligatorio visitar todas las secciones.
- Los vocales levantarán un registro de los lugares que visitan y de las observaciones, acuerdos o desacuerdos que se tengan sobre el lugar seleccionado, lo que servirá posteriormente para hacer una selección adecuada de los lugares, tomando en cuenta sugerencias y propuestas de consejeros y representantes de partido. También podrán localizarse sitios donde es posible establecer una casilla especial, lo que podrá sugerirse al Consejo Distrital para que éste proponga al Consejo General como el lugar o lugares donde es conveniente ubicarlas.
- Elaborarán un croquis del sitio localizado, cuando sea un domicilio nuevo o distinto al de la elección anterior.
- Una vez localizados los sitios, la Junta Municipal deberá gestionar las anuencias correspondientes ante los dueños o tenedores de los inmuebles; en caso de que sean instituciones educativas, se hará una lista que se remitirá a la Secretaría Ejecutiva General para que, a través de ésta, se gestionen los permisos correspondientes.
- La Junta Municipal, a través del Vocal de Organización Electoral, al concluir cada recorrido remitirá a la Dirección de Organización informes de los reco-

rridos, con la especificación de los sitios encontrados y, en caso de que los integrantes del Consejo presenten objeciones, deberán registrarse y remitirse como anexos al informe.

Segunda etapa: integración, presentación y aprobación de propuesta de la ubicación de casillas.

- Conforme se seleccionen los lugares, el Vocal Ejecutivo y el Vocal de Organización Electoral de la Junta Municipal integrarán la propuesta de ubicación de casillas, la cual deberán concluir en el mes de mayo del año de la elección, y ésta deberá presentarse a los integrantes del Consejo Municipal, en la sesión correspondiente. Para la conformación de esta lista habrá de tomarse en cuenta la determinación del tipo y número de casillas a instalar que previamente hayan aprobado los Consejos Distritales correspondientes.
- La propuesta contendrá únicamente las casillas básicas y contiguas, así como las extraordinarias. La propuesta de ubicación de casillas especiales deberá remitirse al Presidente del Consejo General del Instituto en la fecha que sea solicitada.
- En el mes de mayo del año de la elección, el Consejo Municipal sesionará para que su Presidente presente la propuesta de los lugares donde se ubicarán las casillas.
- Los consejeros electorales y los representantes de los partidos políticos examinarán que los lugares propuestos cumplan con los requisitos que establece el CEEM en el artículo 168.
- Si existieran objeciones a la propuesta hecha por el Presidente del Consejo, los representantes de los partidos políticos podrán presentarlas dentro de los cinco días siguientes a partir de la presentación de dicha propuesta.
- El Vocal Ejecutivo y el de Organización Electoral revisarán las objeciones que se presenten a la propuesta inicial y, de ser procedentes, propondrán un nuevo lugar para la ubicación de las casillas objetadas.
- El Consejo Municipal una vez vencido el plazo para la presentación de objeciones a la propuesta de ubicación de casillas deberá sesionar, para resolver las objeciones que se lleguen a presentar y aprobar el proyecto de ubicación de casillas.

7.2.1. Seguimiento y control para la ubicación de casillas

Cuando se realicen los recorridos para la selección de los lugares de ubicación de las casillas, el Secretario del Consejo Municipal deberá concentrar la información siguiente:

- Sección recorrida.
- Domicilio del lugar seleccionado.
- Tipo de lugar: escuela, domicilio particular, centro comercial, etcétera.
- Nombre del propietario o responsable.
- Observaciones presentadas: quién las presentó y el resultado de la observación.

Diariamente se deberá enviar esta información a la Dirección de Organización para evaluar el avance de los recorridos a nivel estatal y presentar el informe a la Secretaría Ejecutiva General.

Una vez aprobado el proyecto de ubicación por parte del Consejo Municipal, se deberá remitir lo antes posible el acuerdo respectivo y las listas definitivas a la Dirección de Organización, con el fin de apoyar la impresión y la publicación.

7.3. Procedimiento para determinar las secciones en las que se instalarán las casillas electorales extraordinarias

El Consejo General firma el Convenio de Apoyo y Colaboración con el IFE, así como su anexo técnico, en donde se prevé un apartado referente a determinar las listas nominales de las casillas extraordinarias.

Se envía a las Juntas Municipales el procedimiento para la ubicación de casillas electorales, con lo referente a las casillas extraordinarias.

Las Juntas Municipales elaboran las fichas técnicas que sustentan la necesidad de instalar las casillas extraordinarias, las cuales una vez acordadas con la Dirección de Organización las someten a la aprobación del Consejo Distrital.

Las Juntas Municipales elaborarán las fichas técnicas correspondientes a las casillas extraordinarias que se han instalado en procesos electorales anteriores, previo estudio de su necesidad tanto en gabinete como durante los recorridos; se recomienda que los municipios en donde se instalan casillas extraordinarias programen en los primeros días el recorrido de secciones en donde se instalarán estas casillas, para tener lo antes posible las fichas técnicas elaboradas.

De igual manera, el Vocal Ejecutivo y el de Organización Electoral recibirán las solicitudes de los representantes de los partidos políticos, coaliciones o grupos de ciudadanos que pidan la instalación de casillas extraordinarias en alguna localidad. De ello informarán a la Dirección de Organización, para que de manera conjunta realicen el análisis de viabilidad y, en caso de determinarse que es procedente, hacer la solicitud al Registro Federal de Electores para analizar la posibilidad de poder generar los listados nominales por separado. De determinarse su no instalación, se dará respuesta por escrito al representante o grupo de ciudadanos que haya realizado la petición.

Una vez conocida la propuesta de qué casillas extraordinarias se instalarán, la Dirección de Organización remitirá al Registro Federal de Electores, un listado con la información por localidad y, en su caso, manzana, únicamente de aquellas secciones donde se instalen casillas extraordinarias. El Registro Federal de Electores enviará de vuelta dicho listado que revisó a la Dirección de Organización, en archivo, el cual será validado por las Juntas Municipales, con el objeto de que el propio Registro genere por separado los cuadernillos para las casillas básicas y, en su caso, contiguas, así como las extraordinarias.

7.4. Instalación de Centros de Votación

Con el propósito de instalar los Centros de Votación que prevé el artículo 165 del CEEM, los presidentes de los Consejos Municipales deberán realizar su propuesta por escrito al Presidente del Consejo General, fundamentando y justificando los motivos de su instalación.

Dentro de los supuestos por los que puede existir la necesidad de instalar un centro de votación, se tiene la existencia de secciones que abarcan zonas militares, secciones en las que no es posible integrar la Mesa Directiva de Casilla por contar con un número de ciudadanos en Lista Nominal menor a 50, o bien secciones cuyas comunidades puedan presentar problemas de tipo social, político, religioso, étnico o de cualquier otro tipo que dificulte a los ciudadanos ejercer su derecho al sufragio.

En cualquier caso, el Presidente del Consejo Municipal deberá remitir el Acuerdo aprobado por su Consejo en el que se apruebe solicitar al Presidente del Consejo General someter a aprobación del Consejo General la instalación del centro de votación. El acuerdo deberá venir acompañado de todo el soporte documental, indicando además qué sección sería sede del Centro y qué secciones se agruparán en el mismo.

En el caso de aquellas secciones que comprenden zonas militares, el Presidente del Consejo Municipal solicitará por escrito a los titulares de éstas, el permiso correspondiente para instalar las casillas electorales respectivas. Si la respuesta de la autoridad militar es negativa, el Presidente del Consejo Municipal realizará la solicitud por escrito al Consejo General, a través de su Presidente.

7.5. Verificación de datos en Lista Nominal

Es tarea de las Juntas Distritales y las Juntas Municipales operar una campaña de difusión entre la población para que los ciudadanos acudan a verificar que sus datos en la Lista Nominal estén correctos, o si no aparecen en dicha lista, iniciar los trámites correspondientes para ser incluidos, con base en la normatividad vigente del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE) y del convenio de apoyo y colaboración suscrito entre el Instituto Electoral del Estado de México (IEEM) y el Instituto Federal Electoral (IFE).

La exhibición de la Lista Nominal se hará de acuerdo con lo que se estipule en el convenio que se suscriba entre el IEEM y el IFE con respecto a publicar en forma impresa o electrónica la Lista Nominal.



8. Integración de las Mesas Directivas de Casilla

En la etapa preparatoria del proceso electoral, la designación de los funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla es fundamental para asegurar la recepción del voto, la autenticidad y efectividad del sufragio, el respeto a la voluntad popular expresada en las urnas y la autenticidad en el escrutinio y cómputo de los votos emitidos en las casillas. De ahí que tiene especial importancia el procedimiento por medio del cual se seleccionan a quienes han de fungir como autoridades de dichos órganos electorales.

8.1. Procedimiento para la integración de las Mesas Directivas de Casilla

Sorteo por parte del Consejo General en el mes de enero para elegir un mes del calendario (no debe ser el mes del proceso electoral inmediato anterior).

Primera insaculación del 20% de ciudadanos por sección de la Lista Nominal de Electores.

Notificación a los ciudadanos insaculados por parte de las Juntas Distritales en coordinación con las Juntas Municipales.

Verificación de requisitos a los ciudadanos notificados.

Capacitación de ciudadanos que fueron notificados y verificados los requisitos para ser funcionarios de Mesas Directivas de Casilla.

Preparación de listas de ciudadanos insaculados, notificados y capacitados para utilizarse en la segunda insaculación.

Segunda insaculación de ciudadanos capacitados por los Consejos Distritales.

Designación de funcionarios de Mesas Directivas de Casilla.

Entrega de nombramientos y capacitación a funcionarios de Mesas Directivas de Casilla.

Primera publicación de integración y ubicación de Mesas Directivas de Casilla (a más tardar 30 días antes de la jornada electoral por los Consejos Distritales y Municipales).

Periodo de presentación de objeciones por parte de los partidos políticos, coaliciones y ciudadanos a la primera publicación (dentro de los cinco días naturales siguientes a la primera publicación).

Sesión de los Consejos Distritales y Municipales para resolver objeciones a la integración y ubicación de casillas (dentro de los cinco días naturales posteriores a la presentación de las mismas).

Segunda publicación de integración y ubicación de Mesas Directivas de Casilla (15 días antes de la jornada electoral por los Consejos Distritales y los Consejos Municipales).

Sustitución de funcionarios por causas supervenientes.

Toma de protesta a los funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla.

8.1.1. Seguimiento y control para la integración de casillas

Para llevar a cabo la integración de Mesas Directivas de Casilla, el Consejo General aprueba el Programa de Capacitación que representa la base para desarrollar actividades procedimentales de acuerdo con los principios y fines institucionales y preparar a

los ciudadanos que serán funcionarios de Mesas Directivas de Casilla el día de la jornada electoral. Las casillas son integradas a través de dos procedimientos denominados “primera insaculación” y “segunda insaculación”.

De los procedimientos inscritos en el Programa de Capacitación elaborado por la Dirección de Capacitación, y de sus resultados, las Juntas Distritales y Municipales llevan registros, es por lo anterior que se requiere implementar un mecanismo de control de actividades que permita aplicar medidas correctivas, según suceda para la aplicación de cada etapa y procedimientos.

Primera insaculación

El Consejo General sesiona dentro de los treinta días siguientes al del inicio del proceso electoral para realizar el sorteo de un mes del calendario, que junto con los que le sigan en su orden, serán tomados como base para la selección de los ciudadanos que integrarán las Mesas Directivas de Casilla, sin considerar el mes que resultó sorteado en el proceso electoral ordinario inmediato anterior, esto de acuerdo con lo que se señala en el CEEM en los artículos 128 y 166.

El procedimiento de la primera insaculación se lleva a cabo en coordinación con el IFE para dar cumplimiento al artículo 166 del CEEM y al convenio de apoyo y colaboración que se firme entre el Instituto Electoral del Estado de México y el Instituto Federal Electoral. Al evento de primera insaculación acuden los integrantes de los 45 Consejos Distritales.

Características especiales del procedimiento son la alimentación de un sistema automatizado por la Unidad Técnica de Servicios de Informática del Instituto Federal Electoral (UNICOM) con el mes sorteado por el Consejo General y la exclusión de ciudadanos que tengan más de 70 años al día de la elección.

El Código Electoral del Estado de México instruye la insaculación por sección del 20% de ciudadanos de la Lista Nominal del Estado de México, con fecha de corte definido en el convenio de apoyo y colaboración. Una vez realizada la insaculación, el Instituto Federal Electoral imprime las cartas notificación que entrega al Instituto Electoral del Estado de México para su distribución a las Juntas Distritales, para que sean entregadas por los capacitadores a los ciudadanos insaculados, acción nombrada como “notificación” y llevada a cabo por las Juntas Distritales y Municipales.

Etapas de notificación, verificación de requisitos y capacitación electoral a ciudadanos insaculados

Los capacitadores serán responsables de notificar, verificar los requisitos y capacitar a los ciudadanos sorteados bajo la modalidad domiciliaria, itinerante o en centro de capacitación. Cada capacitador tendrá a su cargo un área de responsabilidad (demarkación geográfica en secciones) que deberá atender en un tiempo determinado marcado en el Programa de Capacitación, para llevar a cabo actividades de notificación, verificación de requisitos y capacitación a ciudadanos insaculados.

La capacitación electoral corresponde a acciones de verificar primero que el ciudadano notificado cumpla con los requisitos que marca el artículo 128, párrafo segundo, fracciones de la I a la VII del CEEM, y es entonces que procede la capacitación, donde el capacitador hace uso del material didáctico elaborado para tal efecto, registrando la información en los talones correspondientes tanto de la carta notificación como de la hoja de verificación de requisitos, que serán entregados a la Junta Distrital para su registro en el sistema creado para tal efecto por la Unidad de Informática y Estadística; estas actividades comprendidas en una primera etapa, de tal forma que se capturará y actualizará diariamente en un sistema de registro, la información de los ciudadanos capacitados con lo que se integrará un listado que servirá de base para efectuar la segunda insaculación.

Para el caso de integrar casillas extraordinarias, los capacitadores agruparán a los ciudadanos capacitados durante la primera etapa y asignarán una clave a ese agrupamiento para realizar la integración según procedimiento en la segunda insaculación.

Segunda insaculación

La segunda insaculación se desarrolla en los Consejos Distritales cuando, previamente, estos órganos desconcentrados ya aprobaron el tipo y número de casillas a instalar en el distrito que corresponda, por lo tanto este procedimiento aplica para designar a los funcionarios de Mesas Directivas de Casilla que actuarán el día de la jornada electoral. Los elementos a considerar en la segunda insaculación son:

- Listado de ciudadanos capacitados por sección;
- Grado de escolaridad de los ciudadanos capacitados;
- Letra del abecedario (elegida por cada Consejo Distrital); y
- Número de casillas a instalar.

Una vez teniendo los elementos antes enunciados, en sesión de Consejo Distrital, se realizará el procedimiento de la segunda insaculación, mediante un sistema automatizado de acuerdo con lo siguiente:

1. La Junta Distrital presentará a los integrantes del Consejo respectivo, un listado de ciudadanos capacitados en la primera etapa y que cumplieron con los requisitos establecidos en el artículo 128, párrafo segundo, fracciones de la I a la VII, del CEEM, listado que será obtenido del sistema de registro para la segunda insaculación elaborado por la Unidad de Informática y Estadística; ordenado en forma alfabética de la "A" a la "Z" y por sección electoral.
2. Posteriormente, se sortearán las letras del abecedario para que elija una algún integrante del Consejo Distrital; la letra sorteada deberá ser asentada en el acta de la sesión; a partir del primer ciudadano que se encuentre en la lista y que su primer apellido inicie con la letra seleccionada, se contará el número de funcionarios por cada Mesa Directiva de Casilla, siendo presidente, secretario, escrutador 1, escrutador 2 y tres suplentes generales.
3. Una vez obtenidos los nombres de los 7 ciudadanos, se organizarán por grado de escolaridad (de mayor a menor nivel educativo), atribuyéndole mayor responsabilidad a desempeñar a quien cuente con el más alto nivel de estudios.
4. Ya organizada la lista de mayor a menor escolaridad, se designarán los cargos a desempeñar empezando por los cuatro propietarios y, posteriormente, los tres suplentes generales.

Si aplicadas las medidas señaladas en las fracciones anteriores no fuesen suficientes los ciudadanos para cubrir todos los cargos, el Consejo procederá a obtener de la Lista Nominal, un número de al menos del doble de los que hagan falta, éstos de la misma letra inicial del apellido sorteada por los Consejos Distritales y del o de los mes(es) subsecuente(s) al utilizado en la primera insaculación; para que sean convocados, capacitados, evaluados y designados como funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla; si desarrollando el procedimiento anterior, no se hubiesen cubierto todos los cargos, convocará a los ciudadanos que participaron como funcionarios de Mesas Directivas de Casilla en la elección local inmediata anterior. El Consejo General acordará los criterios para la aplicación de estos últimos procedimientos.

Se integrará, de manera adicional a la lista de funcionarios de Mesas Directivas de Casilla, un listado de reserva que contendrá el total de ciudadanos capacitados en la primera etapa que no fueron seleccionados para integrar las casillas, con el fin de atender las sustituciones de funcionarios que se presenten.

Existen secciones electorales donde no se permite la instalación de casillas por ser regimiento, campo militar o bases aéreas, por lo tanto, se prevé la instalación de centros de votación, de acuerdo con el artículo 165 del CEEM, y la asignación de funcionarios según el Programa de Capacitación.

Por lo que toca a las casillas extraordinarias, el procedimiento para realizar la segunda insaculación se da de acuerdo con lo establecido en el CEEM y el Programa de Capacitación para el proceso electoral 2012 que apruebe el Consejo General.

Concluida la segunda insaculación, las Juntas Distritales imprimen los nombramientos de los funcionarios de Mesas Directivas de Casilla, tomando como base el listado de ciudadanos designados.

Segunda etapa de entrega de nombramientos y capacitación electoral a funcionarios de Mesas Directivas de Casilla

De forma simultánea es la entrega de nombramientos y capacitación a los funcionarios de Mesas Directivas de Casilla en forma personal, recabándose el acuse de recibo respectivo; de igual manera se llevan a cabo ejercicios de integración de casillas donde los capacitadores muestran el quehacer de los funcionarios el día de la jornada electoral. Para la capacitación de funcionarios de casillas especiales, se hará énfasis sobre qué ciudadanos son los que pueden votar en este tipo de casillas.

Primera publicación de ubicación e integración de Mesas Directivas de Casilla

De acuerdo con el artículo 171 del CEEM, los Consejos Distritales y Municipales publican en sus sedes y en los lugares públicos más concurridos, a más tardar treinta días antes del día de la elección, carteles de aviso con la ubicación e integración de Mesas Directivas de Casilla.

Los partidos políticos, coaliciones y ciudadanos, podrán presentar por escrito ante el Consejo Distrital o Municipal dentro de los cinco días naturales siguientes a la primera publicación, objeciones debidamente fundadas y motivadas respecto de la ubicación e integración de las casillas.

Los Consejos Distritales o Municipales resuelven las objeciones dentro de los cinco días naturales posteriores a la presentación de éstas, de acuerdo con el artículo 172 del CEEM, con el fin de que, si fueran procedentes, se lleven a cabo los cambios corres-

pondientes, tomando como base la relación de ciudadanos de reserva cuando se trate de sustituciones de funcionarios de Mesa Directiva de Casilla.

Después de que los Consejos Distritales realizan los cambios correspondientes, las Juntas Distritales dan de baja del sistema de captura a los funcionarios sustituidos, y generan los nombramientos con los datos de los nuevos funcionarios “designados”.

Segunda publicación de ubicación e integración de Mesas Directivas de Casilla

De las modificaciones a la integración original de casillas debido a las objeciones, se realiza la segunda publicación de integración y ubicación de Mesas Directivas de Casilla, en las sedes de los Consejos Distritales y Municipales y lugares públicos más concurridos, quince días antes del día de la jornada electoral.

Si después de la segunda publicación, se detectan causas supervenientes por las cuales algunos funcionarios de casilla no pueden participar como tales, los Consejos Distritales pueden efectuar los cambios necesarios, mismos que se publican en el encarte respectivo. Tratándose de modificaciones en la ubicación de las casillas, los Consejos Municipales mandarían fijar avisos en los lugares donde se modificó la misma.



9. Registro de representantes de partidos políticos

9.1. Procedimiento de registro de representantes de partidos políticos ante los Consejos General, Distritales y Municipales

Actividades

- 1. Registro de representantes de los partidos políticos ante los Consejos General, Distritales y Municipales**
Conforme lo disponen los artículos 51, fracción VI; 86, fracción II; 113, fracción III, y 122, fracción III, del CEEM, los partidos políticos con registro ante el Instituto podrán acreditar a sus representantes ante el Consejo General, Consejos Distritales y Municipales para participar en la elección de diputados y ayuntamientos.

Responsable

Partidos políticos con registro ante el Instituto Electoral del Estado de México.

Actividades	Responsable
<p>2. Recepción de acreditaciones de representantes de los partidos políticos ante los Consejos General, Distritales y Municipales</p> <p>Dentro de los 30 días siguientes a la fecha de la sesión de instalación del Consejo respectivo (artículo 132, párrafo primero, del CEEM).</p>	<p>Presidentes de los Consejos General, Distritales y Municipales y Dirección de Partidos Políticos.</p>
<p>3. Resolución de no participación de partidos políticos en la integración de los Consejos General, Distritales y Municipales</p> <p>Vencido el plazo de 30 días, los partidos que no hayan acreditado a sus representantes en los órganos electorales no formarán parte del Consejo respectivo durante el proceso electoral.</p> <p>Los Consejos General, Distritales y Municipales mediante acuerdo aprobarán la resolución de no participación del partido político que se encuentre en este supuesto antes mencionado.</p>	<p>Los Consejos General, Distritales y Municipales y los partidos políticos.</p>
<p>4. Sustitución de representantes de partidos políticos ante los órganos electorales</p> <p>Los órganos directivos estatales de los partidos políticos podrán sustituir en cualquier tiempo a sus representantes en los órganos electorales dando aviso por escrito al Presidente del Consejo respectivo (artículo 132, párrafo tercero, del CEEM).</p> <p>Los partidos políticos, en forma oportuna, notificarán por escrito la sustitución de sus representantes al Presidente del Consejo General o en su caso al Presidente del Consejo Distrital o Municipal; éstos, en forma inmediata, informarán mediante oficio a la Dirección de Partidos Políticos del Instituto sobre las sustituciones, para efectos de hacer la anotación correspondiente en el libro de registro de representantes acreditados ante los Consejos General, Distritales y Municipales.</p>	<p>Partidos políticos y Consejos General, Distritales y Municipales.</p>
<p>5. En caso de ausencia de representantes de los partidos políticos</p> <p>Cuando el representante propietario de un partido político y, en su caso, el suplente, no asistan sin causa justificada por tres veces consecutivas a las sesiones del órgano electoral ante el cual se encuentran acreditados, el partido político dejará de formar parte del mismo órgano durante el proceso electoral de que se trate (artículo 133 del CEEM).</p> <p>El presidente del Consejo respectivo remitirá a la Dirección de Partidos Políticos, el informe sobre el registro de las asistencias e inasistencias, dentro de las siguientes 24</p>	<p>En su caso: Consejo General, Consejo Distrital, Consejo Municipal, Dirección de Partidos Políticos y los partidos políticos.</p>

horas de celebrada cada sesión, a efecto de que informe a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto de las asistencias e inasistencias de sus representantes.

Acumuladas las tres faltas consecutivas del representante propietario o suplente a sesiones del Consejo de que se trate, y vencido el plazo para su justificación, se dará aviso a la Dirección de Partidos Políticos a efecto de poder verificar si se encuentra en alguna instancia del Instituto algún justificante, si no fuera el caso, se procederá a la elaboración de un proyecto de resolución sobre la improcedencia y, en su caso, pérdida de la participación para ese proceso electoral. Una vez que sea aprobada la resolución, que se deje sin representación a un partido político por el Consejo de que se trate, será notificado al partido interesado con copia al Secretario Ejecutivo General del Instituto, y a la Dirección de Partidos Políticos.

9.2. Procedimiento de registro de los representantes de los partidos políticos generales y ante las Mesas Directivas de Casilla

Los Consejos Municipales registran los nombramientos de los representantes que los partidos políticos acrediten para la jornada electoral y además, expiden la identificación en un plazo máximo de setenta y dos horas a partir de su registro y, en todo caso, diez días antes de la jornada electoral. Por lo anterior, se avistan dos acciones: registro de representantes y expedición de identificación (artículo 125, fracción V, del CEEM).

El periodo para el registro de representantes generales y ante Mesa Directiva de Casilla por los partidos políticos, inicia a partir del día siguiente al de la publicación de las listas de casilla y hasta trece días antes de la elección ante el Consejo Municipal en la elección de diputados y ayuntamientos, registrando los partidos políticos en su propia documentación (la que debe reunir los requisitos que establezca el Consejo General) a sus representantes (artículo 178, fracción I, del CEEM).

Se tomará en cuenta, de acuerdo con el artículo 174 del CEEM, primero y segundo párrafos, que los partidos políticos tendrán derecho a nombrar dos representantes propietarios y dos suplentes ante cada Mesa Directiva de Casilla y acreditar en cada distrito uninominal un representante general propietario y su suplente por cada diez casillas urbanas y un propietario y su suplente por cada cinco casillas rurales, las cuales serán especificadas en el nombramiento correspondiente.

Los Consejos Municipales devolverán a los partidos políticos el original de los nombramientos respectivos y que estén sellados y firmados por el Presidente y Secretario del mismo, conservando un ejemplar. Una vez que ya están registrados los representantes de partido político ante Mesas Directivas de Casilla y generales, los partidos políticos los pueden sustituir hasta con diez días de anterioridad a la fecha de la elección, devolviendo el nombramiento original al recibir el nuevo (artículo 178, fracciones II y III, del CEEM).

Cuando se realicen elecciones de diputados y ayuntamientos y en caso de que el Consejo Municipal no resuelva dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la solicitud o niegue el registro, el partido político o coalición interesada podrá solicitar al Consejo Distrital correspondiente, el registro de los representantes de manera supletoria, lo que informará al Consejo General para los efectos legales a que haya lugar (artículo 117, fracción VI, y 181, párrafo primero, del CEEM).

Para el caso de que los partidos políticos puedan nombrar a sus representantes, se atienden los artículos 174 y 178, Fracción I del CEEM, los cuales indican que una vez registrados sus candidatos y hasta trece días antes de la elección, tendrán derecho a nombrar sus representantes; sin embargo, se precisa que el registro inicia a partir del día siguiente al de la publicación de las listas de casilla.

El Presidente del Consejo Municipal entregará al Presidente de cada Mesa Directiva de Casilla una relación de los representantes de los partidos políticos que tengan derecho de actuar en la casilla de que se trate, y de sus representantes generales (artículos 182 y 183 del CEEM).

El Presidente y el Secretario del Consejo Municipal deberán informar del registro de representantes de los partidos políticos ante las Mesas Directivas de Casilla y de los representantes generales a la Dirección de Partidos Políticos.

Los integrantes de las Juntas Municipales realizarán una minuciosa revisión de los nombramientos que les presenten los partidos políticos, cerciorándose si efectivamente cumplen con todos los requisitos señalados en el CEEM y que no se encuentren considerados como funcionarios de Mesa Directiva de Casilla, en cuyo supuesto deberá informar al partido político y a la Dirección de Partidos Políticos para su reemplazo.

Los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla conocerán los derechos de los representantes de los partidos políticos y generales mediante el material didáctico que se les entregue en la capacitación electoral.



10. Documentación y material electoral

10.1. Procedimiento para el diseño, aprobación e impresión de la documentación electoral

La Dirección de Organización diseña los formatos de la documentación.

La Secretaría Ejecutiva General presenta los formatos de la documentación electoral al Consejo General para su aprobación.

Impresión de documentación y elaboración de materiales.

La Dirección de Organización es responsable de elaborar los formatos de la documentación y material electoral.

La Dirección de Organización proveerá lo necesario para la impresión y distribución de la documentación y material electoral aprobados por el Consejo General.

10.2. Procedimiento para la recepción, conteo, resguardo y sellado de boletas

Entrega de boletas a los Consejos Distritales o Municipales, según corresponda, quince días antes de la jornada electoral (artículo 188, párrafo primero, del CEEM). Fecha límite: 16 de junio de 2012.

Inicio del conteo, sellado de boletas y agrupación, con relación al número de electores correspondientes a cada casilla por instalar.

Se realiza la entrega-recepción de las boletas electorales a los presidentes de los Consejos Distritales y Municipales, a través del personal autorizado por el Instituto.

El personal autorizado por el Consejo General del Instituto entregará las boletas en el día, hora y lugar preestablecidos a los presidentes de los Consejos Distritales y Municipales, quienes estarán acompañados de los integrantes del propio órgano que así lo deseen, tomando en cuenta el traslado de boletas de la Junta Municipal a la Distrital.

El Secretario del Consejo Distrital o Municipal deberá levantar acta circunstanciada de la entrega-recepción de las boletas, y asentará en ella los datos relativos al número de boletas, características del embalaje que las contiene, los nombres y cargos de los funcionarios presentes.

Una vez recibidas las boletas, éstas se resguardarán en una bodega, previamente designada, dentro de las instalaciones que ocupa el Consejo respectivo, y que reúna las condiciones de seguridad, como son: que no haya humedad, que no tenga dos o más entradas, sin ventanas o con elementos que impidan el acceso por las mismas; que no haya encharcamientos, ni filtraciones, preferir un lugar en la planta alta, contar con anaqueles para la documentación electoral; para el resguardo de dicha documentación, se deberá asegurar la entrada a la bodega mediante fajillas firmadas y selladas por los integrantes del Consejo.

El mismo día de la recepción de las boletas o a más tardar al día siguiente, el Presidente, el Secretario y los consejeros electorales deberán contar las boletas, sellarlas al dorso y agruparlas por casilla, sección y municipio en razón del número de electores que deberá sufragar en cada casilla, de acuerdo con la determinación del Consejo General. Las boletas a utilizar en las casillas especiales serán contadas por los Consejos Distritales. Este procedimiento, preferentemente, se hará en presencia de los representantes de los partidos políticos acreditados; éstos no pueden intervenir en el proceso (artículo 188, fracciones IV y V, del CEEM).

El Secretario del Consejo registrará los datos de esa distribución y narrará en acta circunstanciada el conteo y sellado de boletas, el retiro de las fajillas y sellos, la hora y la presencia de quienes lo acompañan; cuando concluya la jornada o haya receso, se volverán a poner las fajillas, que deberán sellar y firmar los integrantes del Consejo que se encuentren presentes.

De acuerdo con el artículo 197, segundo párrafo, del CEEM, el día de la jornada electoral, a solicitud de algún partido político o coalición, las boletas podrán ser firmadas al reverso por los representantes de los partidos; sin embargo, esta acción puede hacerse antes, en los días previos durante el conteo, sellado y foliado de las boletas. Pero de acuerdo con el artículo 188, último párrafo del CEEM, la falta de la firma de los representantes de los partidos políticos no será impedimento para realizar la oportuna distribución de las boletas.

10.2.1. Seguimiento y control

La Dirección de Organización informará a los Consejos Distritales y Municipales, el calendario de entrega de las boletas electorales de acuerdo con los tiempos en que se impriman.

Los secretarios de los Consejos enviarán a la Dirección de Organización copias de las actas circunstanciadas de la entrega-recepción de las boletas.

10.3. Procedimiento para la recepción, conteo y control de actas, documentación auxiliar y material electoral

Entrega de actas, documentación auxiliar y material electoral a los Consejos Distritales o Municipales por parte del Consejo General, a más tardar 10 días antes de la jornada electoral (artículo 191 del CEEM).

Los presidentes de los Consejos Distritales o Municipales recibirán las actas, documentación auxiliar y material electoral disponiendo su resguardo. El material será resguardado por las Juntas Municipales.

Conteo de los juegos de actas, documentación auxiliar y material electoral para verificar que no existan faltantes.

El Consejo General, a través del personal autorizado, hará la entrega de las actas, documentación auxiliar y material electoral a los presidentes de los Consejos respectivos, a más tardar diez días antes de la jornada electoral.

Los presidentes de los Consejos Municipales, acompañados por los integrantes de los Consejos que lo deseen, recibirán las actas, documentación auxiliar y material electoral, y dispondrán para su resguardo un local previamente autorizado para ello, que reúna las medidas de seguridad adecuadas.

Corresponderá a los consejeros municipales contar los juegos de actas, documentación auxiliar y material electoral para verificar que estén correctas las cantidades remitidas, según el número de casillas a instalar en el municipio.

El Secretario del Consejo Municipal hará constar en acta circunstanciada el número y tipo de documentación y material que son entregados al Presidente del Consejo correspondiente, así como el procedimiento de conteo y de su resguardo.

10.3.1. Seguimiento y control

El Secretario del Consejo Municipal deberá notificar a la Dirección de Organización la cantidad de documentación y material recibido y verificará que sean suficientes para utilizarlos en las casillas y en el propio Consejo.

Una vez recibida la documentación y el material electoral, se remitirá a la Dirección de Organización el acta donde conste la presencia de los integrantes del Consejo Municipal en la recepción y/o conteo.

10.4. Procedimiento para el armado de paquetes y distribución a los presidentes de las Mesas Directivas de Casilla

Las Juntas Municipales se encargarán de realizar el armado de los paquetes con las boletas, actas, documentación y material electoral que se emplearán en cada una de las casillas a instalar el día de la jornada electoral.

Cada Consejo Municipal realizará un operativo en el que el Presidente del Consejo Municipal hará entrega de los paquetes con la documentación y el material electoral a los presidentes de las Mesas Directivas de Casilla.

Los presidentes de las Mesas Directivas de Casilla recibirán los paquetes con la documentación electoral dentro de los cinco días previos al anterior de la jornada electoral y los mantendrán bajo su resguardo hasta el día de la elección.



11. Estrategias de apoyo y supervisión

11.1. Estrategias de apoyo y supervisión de la Dirección de Organización

El artículo 106 del CEEM señala como parte de las atribuciones que tiene la Dirección de Organización las siguientes:

- Apoyar la integración, instalación y funcionamiento de las Juntas Distritales y las Municipales;
- Elaborar los formatos de la documentación electoral para someterlos, por conducto de la Secretaría Ejecutiva General, a la aprobación del Consejo General;
- Proveer lo necesario para la impresión y distribución de la documentación electoral autorizada;
- Recabar de los Consejos Distritales y Municipales electorales, copias de las actas de sesiones y demás documentos relacionados con el proceso electoral;
- Recabar la documentación necesaria e integrar los expedientes a fin de que el Consejo General efectúe los cómputos que conforme al CEEM debe realizar; y
- Llevar la estadística de las elecciones estatales.

11.1.1. Estrategia de apoyo operativo

Para el cumplimiento de sus atribuciones legales, de apoyo a la integración y funcionamiento de las Juntas, así como la de recabar los documentos electorales, la Dirección de Organización ha planeado una serie de políticas y procedimientos que determinarán su estructura y funcionamiento para el proceso electoral, y que consiste en lo siguiente:

- La Dirección de Organización contará con un área de apoyo operativo (coordinadores), que se encargará de atender a los órganos desconcentrados y dar seguimiento a las actividades que sean responsabilidad de la Dirección.
- Para brindar un mejor apoyo, se asignarán, al personal de esta área (coordinadores), un número de Juntas Distritales y Municipales para su atención. Esto no implicará en ningún momento que los integrantes de las Juntas Distritales y Municipales no puedan acudir directamente con el Director de Organización cuando así lo consideren; se trata de precisar un vínculo de comunicación efectivo para atender las necesidades de los órganos desconcentrados que se deriven de los actos de la organización del proceso electoral.
- La comunicación entre la Dirección de Organización y las Juntas Distritales y Municipales se hará con base en los mecanismos técnicos que integrarán el sistema de enlace, además de lo cual, el personal del área realizará recorridos de campo.

11.2. Estrategia de apoyo y supervisión de la Dirección de Capacitación

La Dirección de Capacitación, en cumplimiento al artículo 107 del CEEM, tiene previsto realizar una serie de actividades para atender las atribuciones que tiene asignadas, las cuales son:

- Elaborar y proponer los programas de educación cívica, capacitación electoral y difusión de la cultura política democrática, que desarrollen los órganos del Instituto, debiendo someterse a la aprobación del Consejo General, a través de la Junta General;
- Coordinar y vigilar el cumplimiento de los programas a que se refiere el punto anterior;
- Diseñar, elaborar e integrar el material didáctico y los instructivos electorales, debiendo éstos someterse a la aprobación del Consejo General a través de la Junta General;
- Orientar a los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales; y
- Llevar a cabo las acciones necesarias para exhortar a los ciudadanos a que cumplan con las obligaciones establecidas por el CEEM, en particular las relativas a inscribirse en el Registro Federal de Electores y las relacionadas con el sufragio.

11.2.1. Estrategias de apoyo operativo

Para el cumplimiento de las atribuciones legales y para brindar apoyo y dar seguimiento puntual a las acciones de capacitación electoral que desarrollarán los órganos desconcentrados, la Dirección de Capacitación cuenta con los coordinadores regionales de capacitación.

El coordinador regional de capacitación es un agente de enlace entre la Dirección de Capacitación y las Juntas Distritales y Municipales asignadas, en lo inherente a los trabajos que realizan los capacitadores e instructores en la notificación, capacitación y entrega de nombramientos. Lo anterior permite mantener contacto estrecho con las juntas y vocales de capacitación para el desarrollo del Programa de Capacitación aprobado por el Consejo General.

11.2.2. Funciones del coordinador regional de capacitación

- Mantener estrecha comunicación con los órganos desconcentrados con el fin de proveer los apoyos técnicos y operativos que se requieren para desarrollar objetivamente el Programa de Capacitación;
- Instrumentar mecanismos de control y supervisión que garanticen el cumplimiento del Programa de Capacitación, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de la materia;
- Evaluar permanentemente el avance y desarrollo de los programas de trabajo en los distritos y mantener informada a la Dirección de Capacitación;
- Analizar los resultados obtenidos en la notificación, entrega de nombramientos y la capacitación electoral con el fin de reorientar, cuando así se requiera, la ejecución de estrategias;
- Vigilar que se apliquen normas, criterios técnicos, lineamientos y metodologías establecidas en el Programa de Capacitación;
- Consolidar el trabajo de campo con capacitadores e instructores en coordinación con el Vocal de Capacitación, integrando la información al sistema de comunicación planteado en el Programa de Capacitación; y
- Las demás que para tal efecto establezca la Dirección de Capacitación y el Programa de Capacitación.

11.3. Estrategias de apoyo y supervisión de la Dirección de Partidos Políticos

11.3.1. Precampañas, intercampañas, campañas y propaganda electoral

La Dirección de Partidos Políticos supervisará y dará seguimiento a la propaganda electoral utilizada e implementará el monitoreo a medios alternos de precampañas, intercampañas y campañas en cada uno de los distritos y municipios de la entidad en los términos señalados por el CEEM y los Lineamientos, así como el Manual de Monitoreo a Medios de Comunicación Impresos, Electrónicos y Alternos y Lineamientos para Debates Públicos para el periodo de precampañas, intercampañas y campañas electorales que para tal efecto apruebe el Consejo General. Las actividades que la Dirección realizará serán las siguientes:

- Revisión de la normatividad para proponer modificaciones a los lineamientos en la materia;
- Impartir cursos a los integrantes de las Juntas Distritales y al personal responsable de llevar a cabo el monitoreo en el distrito electoral respectivo;

- Supervisar el reclutamiento y selección de monitoristas que serán contratados en cada una de las Juntas Distritales correspondientes;
- Supervisar la aplicación de exámenes a los aspirantes a monitoristas en la etapa previa a la contratación;
- Coordinar la supervisión y realización del monitoreo a medios alternos para generar los reportes quincenales y final que de manera indicativa servirán para coadyuvar en la fiscalización de los partidos políticos; y
- Asesoría de seguimiento y organización a solicitud de parte, en la celebración de debates públicos entre candidatos durante el periodo de campañas electorales.

11.3.2. Acreditación de representantes de partidos políticos o coaliciones ante las Mesas Directivas de Casilla

El Instituto contará con un sistema automatizado de comunicación electrónica, con el que los órganos desconcentrados enviarán a la Dirección de Partidos Políticos, con el apoyo de la Unidad de Informática y Estadística, la relación de los representantes de los partidos políticos o coaliciones acreditados, tanto Generales como ante Mesas Directivas de Casilla; a través de ese sistema operará en forma automatizada la información relativa a nombramientos y sustituciones.

Es necesario destacar que una vez obtenida la base de datos, ésta se confrontará con aquélla que corresponda a los funcionarios de Mesas Directivas de Casilla, cuyo resultado privilegiará el cargo de estos últimos.

11.3.3. Funciones del coordinador regional

Los coordinadores regionales serán el enlace de la Dirección de Partidos Políticos con los órganos desconcentrados del Instituto y realizarán actividades de asesoría y seguimiento de la propaganda electoral de precampaña, intercampaña y campaña.

11.4. Estrategias de apoyo y supervisión de la Dirección de Administración

11.4.1. Apoyos administrativos

Los apoyos administrativos para las Juntas y Consejos Distritales y Juntas y Consejos Municipales electorales se clasifican en humanos, financieros, materiales y servicios generales, conceptos que abarcan el universo de lo que se controlará, en términos administrativos, en los órganos desconcentrados, elementos que en el ámbito de su aplicación y en la honestidad de su ejercicio, evitarán el desvío de sus objetivos con la finalidad de ser eficientes, oportunos y racionales en su desarrollo.

Consecuencia de esta clasificación administrativa, la asignación, el registro y el control de los recursos destinados para los órganos desconcentrados, se ejercerán a través de procedimientos que aplicarán los enlaces administrativos, adscritos a la Dirección de Administración, con los vocales ejecutivos de cada uno de los órganos desconcentrados, favoreciendo con esto la planeación de los recursos por la comunicación directa que existirá entre ambas figuras, así como la ejecución de actividades y el cumplimiento de las atribuciones.

Con este objetivo, la Dirección de Administración identificará en coordinación con las unidades administrativas involucradas, las principales necesidades de recursos y de esta manera planeará la administración simple y oportuna, destacando la ubicación y adecuación de espacios que ocuparán los órganos desconcentrados, el equipamiento de mobiliario y equipo de oficina, el suministro de los materiales y útiles de oficina, la realización de las adquisiciones necesarias mediante licitaciones en sus distintas modalidades de los bienes y la contratación de servicios que solicitarán los órganos desconcentrados, así como los recursos para el desarrollo de las actividades de la jornada electoral.

11.4.1.1. Equipo de cómputo

En el espacio establecido para la instalación del equipo de cómputo, se realizarán las adecuaciones necesarias a la instalación eléctrica para garantizar las condiciones del trabajo.



12. Sistema de comunicación y enlace

12.1. Sistemas automatizados de comunicación y enlace para las Juntas Distritales y Municipales

Para el intercambio de información se utilizarán las tecnologías de computación y de telecomunicaciones, aprovechando las características de ambas en cuanto a rapidez y confiabilidad. La Unidad de Informática y Estadística será responsable del manejo técnico de estos sistemas.

12.1.1. Información

Los datos que se deberán enviar y/o recibir incluyen los temas siguientes:

- a. Inicio, término y asistencia a sesiones de Consejo;
- b. Seguimiento de acuerdos de órganos desconcentrados;
- c. Registro, seguimiento y actualización de las acreditaciones de los partidos políticos ante los órganos desconcentrados y Mesas Directivas de Casilla;
- d. Registro, seguimiento y actualización de integrantes de los Consejos Distritales y los Municipales;
- e. Registro, seguimiento y actualización de observadores electorales;
- f. Registro de candidatos a puestos de elección popular;
- g. Notificación y capacitación a ciudadanos insaculados, en el caso de las oficinas distritales;
- h. Notificación y capacitación a los funcionarios de Mesas Directivas de Casilla designados por medio de la segunda insaculación, en caso de ser Junta Distrital;
- i. Integración de casillas;
- j. Recorridos de ubicación de casillas de las Juntas Municipales;
- k. Seguimiento de la jornada electoral (apertura y cierre de casillas, integración de Mesa Directiva de Casilla, reporte de incidentes y su seguimiento);
- l. Programa de Resultados Electorales Preliminares;
- m. Cómputos distritales y municipales; y
- n. Recursos interpuestos ante el órgano central y órganos desconcentrados.

12.1.2. Mecanismo

La forma en que los órganos desconcentrados se enlazarán con los órganos centrales será a través de tres opciones:

- a. Correo electrónico. Esta opción permitirá hacer llegar información diversa de cada área de los órganos centrales hacia los órganos desconcentrados y viceversa, para ello cada oficina tendrá asignada una cuenta de correo electrónico institucional, mediante la cual enviará los documentos o archivos en forma adjunta; al inicio del proceso electoral se entregarán instrucciones precisas en cuanto a formatos de los archivos, esto es, cuándo serán comprimidos, o a qué resolución serán digitalizados (escaneados) los documentos.
Cada área administrativa designará al responsable de revisar la cuenta de correo electrónico, en el entendido de que deberá revisar si es que ha llegado algún mensaje, al menos tres veces al día, además de estar obligado a entregar los mensajes a quien corresponda, para que sean atendidos en el plazo indicado.
- b. Sistemas de información con la base de datos centralizada. Varios de los sistemas de información estarán desarrollados en ambiente web, los cuales requieren que se conecten telefónicamente a la sede central del IEEM, para registrar los datos correspondientes.
- c. Sistemas de información con datos de órganos desconcentrados. En estos casos los datos se almacenan localmente; serán transmitidos con la frecuencia que se indique, para que sean consolidados estatalmente por el área correspondiente.

12.1.3. Recursos

Para realizar los contactos descritos, cada Junta Distrital y Municipal contará con, al menos, un equipo de cómputo y una línea telefónica dedicada a transmitir datos. Es menester indicar que para la información de los resultados electorales preliminares se establecerá un sistema particular que involucrará otros elementos aparte de los que aquí se reseñaron. De igual manera para el seguimiento de la jornada electoral (apertura, cierre de casillas y reporte de incidentes) se tendrá un sistema individual que considerará otros medios de transmisión adicionales a los aquí mencionados.

Por su parte, las Juntas Distritales y las Municipales asignarán un espacio de trabajo donde se cuente con la suficiente protección del equipo y con las condiciones eléctricas necesarias para su operación.



13. Sistema de Información y Comunicación de la Jornada Electoral

Este sistema tiene como objetivo informar de manera permanente y oportuna a los Consejos General, Distritales y Municipales del Instituto sobre el desarrollo de la jornada electoral para la elección de diputados y ayuntamientos del 1 de julio de 2012.

Su importancia radica en que es el instrumento a través del cual los órganos colegiados del Instituto conocen de la manera en que transcurren las diferentes etapas de la jornada electoral y permite a los órganos desconcentrados tomar decisiones y ejercer acciones de manera oportuna para garantizar el adecuado desarrollo de la jornada electoral.

13.1. Operación

El Sistema de Información y Comunicación de la Jornada Electoral (SICJE) opera en dos vertientes: el acopio y envío de información de campo a las Juntas Municipales (el cual se describe a detalle en el punto 2 del Módulo 6 Jornada Electoral), y el procesamiento y presentación de esta información a los Consejos General, Distritales y Municipales del Instituto (este último es el descrito en el inciso j) del apartado 10.1.1 del punto anterior).

En la implementación del SICJE es necesaria la coordinación del personal involucrado en el mismo, y en el cual tanto los vocales como el personal de la Junta que se asigne en su operación deben asumir de manera responsable las tareas que le correspondan. Parte importante también es la participación del personal eventual a que refiere el artículo 193 del Código Electoral del Estado de México, que será el encargado de transmitir la información de apertura y cierre de casillas, reporte de incidentes y seguimiento de los mismos, para lo cual cada uno de ellos tendrá asignada una de las aproximadamente 2,769 áreas de responsabilidad en las que se dividirán las 6,364 secciones electorales de la entidad.

El personal eventual a que se refiere el artículo 193 del Código Electoral es quien se desempeña inicialmente como capacitador, y es deseable que sean estas mismas personas quienes a partir de la segunda quincena de junio asuman estas funciones, pues cuentan ya con las características de calidad e idoneidad que señala el artículo 193 citado al estar ya involucrados y conocer a fondo tanto a quienes serán los funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla como las condiciones de comunicación y movilidad dentro de las secciones y casillas que integran su área de responsabilidad, para lo cual es necesario que desde que están en funciones de capacitadores, conozcan y se les involucre en las tareas que realiza la Junta Municipal encaminadas a la operación del SICJE.

Por ello, para este proceso electoral 2012 se presentará al Consejo General para su aprobación desde el mes de enero del próximo año el documento rector del SICJE, a partir del cual se derivarán actividades encaminadas a la detección de necesidades de comunicación en cada una de las áreas de responsabilidad, las cuales serán sistematizadas para que con base en ello durante los meses de marzo y abril se elabore la estrategia integral de transmisión de información. De esta manera, desde el mismo mes de marzo se podrá iniciar la capacitación al personal que estará involucrado en la operación del propio SICJE.

Parte importante del SICJE es la etapa de realización de simulacros, los cuales se tiene previsto que sean 3 a realizarse durante el mes de junio, y para los cuales los vocales, el personal eventual a que se refiere el artículo 193 del Código Electoral y demás personal de las Juntas Municipales y Distritales que habrán de participar en el SICJE el día de la jornada electoral, deberán estar ya debidamente capacitados y conocer cuáles serán las actividades y responsabilidades que les corresponderán a cada uno de ellos.



Módulo 5. resumen

La **preparación de una elección** son los actos jurídicos y los hechos que disponen que pueda celebrarse la jornada electoral. Consiste en lo siguiente:

- Procedimientos para la integración de Juntas y Consejos Distritales y Municipales;
- Procedimientos para la instalación de los Consejos Distritales y Municipales;
- Toma de protesta y entrega de nombramientos a los integrantes de los Consejos Distritales y Municipales;
- Precampañas;
- El registro de candidatos para la elección de diputados y ayuntamientos;
- Campañas electorales;
- La ubicación de casillas electorales;
- La integración de Mesas Directivas de Casilla;
- El registro de representantes de partidos políticos;
- El diseño, impresión, preparación, distribución y resguardo de la documentación y el material electoral; y
- Las estrategias de apoyo y supervisión de las direcciones del Instituto.

De acuerdo con el CEEM, las Juntas Distritales y las Municipales son órganos temporales que se integran para cada proceso electoral ordinario por: un Vocal Ejecutivo, un Vocal de Organización Electoral y un Vocal de Capacitación. Las actividades de las Juntas Distritales y las Municipales como órganos colegiados, así como las de cada uno de los vocales que las integran, deberán apegarse en todo momento a las disposiciones que el CEEM señala como sus atribuciones (artículos 112 y 121).

Dentro de las actividades de las juntas se destacan las siguientes: integrar los archivos con la documentación relativa al proceso electoral en su distrito o municipio, realizar la estadística de las elecciones de su jurisdicción, desarrollar los programas de educación cívica, capacitación electoral y cultura política democrática que establezca el Instituto, orientar a los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales, exhortar a los ciudadanos de su distrito o municipio a cumplir con sus obligaciones, en particular la de inscribirse en el padrón electoral y otras relacionadas con el sufragio. También deberán tener actualizado el registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos a nivel distrital o municipal e informar a la Dirección de Partidos Políticos de los cambios que ocurran; llevar el libro de registro de los representantes acreditados de los partidos políticos ante el Consejo Distrital o Municipal y de los representantes de los partidos políticos ante las Mesas Directivas de Casilla y los representantes generales.

Las Juntas Distritales y Municipales operarán una campaña de difusión entre la población para que los ciudadanos acudan a verificar que sus datos estén correctos, o si no aparecen en Lista Nominal, inicien los trámites correspondientes para ser incluidos. La Junta Distrital deberá proponer al Consejo Distrital el tipo y número de casillas que habrán de instalarse. Se justificará la instalación de casillas extraordinarias, básicamente, cuando las condiciones geográficas de una sección dificulten el acceso de los electores a la casilla básica o contigua.

Las Juntas Distritales y Municipales deberán entregar un reporte estadístico por distrito, municipio y sección electoral del tipo y número de casillas a instalar, la Dirección de Organización lo validará. Luego, la Junta Distrital presentará al Consejo Distrital la propuesta para su aprobación.

Los artículos 113 y 122 del CEEM señalan que los Consejos Distritales y los Consejos Municipales electorales funcionarán durante el proceso para la elección de diputados y ayuntamientos.

Para la elección de diputados, los Consejos Distritales deberán iniciar formalmente sus actividades dentro de los diez primeros días del mes de febrero del año de la elección (artículo 115, párrafo primero, del CEEM). Los Consejos Municipales iniciarán sus sesiones a más tardar el último día del mes de febrero del año de la elección (artículo 124, párrafo primero, del CEEM).

La integración e instalación de los Consejos Distritales y Municipales contribuirá en funciones importantes (artículos 117 y 125 del CEEM). Entre otras:

- Intervenir en la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones en sus respectivos ámbitos.
- El registro de candidatos.
- Determinar el tipo, número y la ubicación de casillas.
- La reglamentación y supervisión de las precampañas y campañas electorales.
- Registrar los nombramientos de representantes de partidos políticos.
- Llevar a cabo los cómputos de la elección.

Los Consejos Distritales y los Municipales, como órganos responsables, son los encargados de supervisar el estado que guarda la propaganda electoral y recibir los escritos de inconformidad, determinar las actividades a desarrollar en cada caso, mediante una comisión para resolver los conflictos y realizar un informe que dirigirán al Consejo General.

Los partidos políticos con registro ante el Instituto podrán acreditar a sus representantes ante el Consejo General y Consejos Distritales y Municipales para participar en la elección de diputados y ayuntamientos.

En la etapa preparatoria del proceso electoral, la designación de funcionarios de Mesas Directivas de Casilla es fundamental para garantizar la autenticidad y efectividad del sufragio, el respeto a la voluntad popular expresada en las urnas y la autenticidad en el cómputo de los votos emitidos. De ahí que reviste una especial importancia el procedimiento por medio del cual se selecciona a quienes han de fungir como autoridades de dichos órganos electorales.

Para la adecuada integración de Mesas Directivas de Casilla es necesario que se desarrolle un mecanismo de seguimiento y control para realizar acciones correctivas en tiempo y forma, por lo que la Dirección de Capacitación realiza un análisis de los resultados proporcionados por cada Junta Distrital y Municipal.

Para preparar la propuesta de ubicación de casillas la Junta Municipal deberá atender lo establecido en el procedimiento respectivo que le proporcione la Dirección de Organización, e incorporar la información que resulte de los recorridos que efectúen los integrantes del Consejo, en el sistema de cómputo instalado para tal fin, por la Unidad de Informática y Estadística. La Dirección de Organización concentra la información, da seguimiento y control con la oportunidad debida para proponer las acciones correctivas a cada Junta Municipal.

La Dirección de Organización es responsable de elaborar los formatos de la documentación y material electoral y de proveer lo necesario para la impresión y distribución de la documentación y material electoral aprobado por el Consejo General.

Se realizará la entrega-recepción de las boletas electorales a los presidentes de los consejos correspondientes, a través del personal autorizado por el Instituto en el día, hora y lugar preestablecidos.

El Secretario del Consejo Distrital o Municipal deberá levantar acta circunstanciada de la entrega-recepción de las boletas, y asentará en ella los datos relativos al número de boletas, características del embalaje y los nombres y cargos de los funcionarios presentes.

Una vez recibidas las boletas, éstas se resguardarán en una bodega, previamente designada, dentro de las instalaciones que ocupa el Consejo respectivo, y que reúna las condiciones de seguridad. El mismo día de la recepción de las boletas o a más tardar al día siguiente, el Presidente, el Secretario y los consejeros electorales deberán contar las boletas, sellarlas al dorso y agruparlas por casilla, sección y municipio en razón del número de electores que deberá sufragar en cada casilla, de acuerdo con la determinación del Consejo General. Este procedimiento, preferentemente, se hará en presencia de los representantes de los partidos políticos acreditados; éstos no pueden intervenir en el proceso.

La Dirección de Organización informará a los Consejos Distritales o Municipales, según corresponda, el calendario de la entrega de las boletas electorales de acuerdo con los tiempos de impresión.

Los secretarios de los consejos respectivos enviarán a la Dirección de Organización copias de las actas circunstanciadas de la entrega-recepción de las boletas.

El Consejo General, a través del personal autorizado, hará entrega de las actas, documentación auxiliar y material electoral a los presidentes de los consejos respectivos, a más tardar diez días antes de la jornada electoral.

Corresponde a los consejeros distritales y municipales contar con las boletas, los juegos de actas, documentación auxiliar y a los consejeros municipales contar el material electoral, para verificar que estén correctas las cantidades remitidas, según el número de casillas a instalar en el distrito y municipio, respectivamente.

El Secretario del Consejo Municipal hará constar en un acta circunstanciada el número y tipo de documentación y material que son entregados al Presidente del Consejo correspondiente, así como el procedimiento de conteo y de su resguardo. El Secretario también deberá notificar a la Dirección de Organización la cantidad de documentación y material recibido, y verificará que sea suficiente para utilizarlos en las casillas y en el propio Consejo.

Las Juntas Municipales se encargarán de realizar el armado de los paquetes con las boletas, actas, documentación y material electoral que se emplearán en cada una de las casillas a instalar el día de la jornada electoral. Cada Junta Municipal realizará un operativo en el que el Presidente del Consejo Municipal hará entrega de los paquetes con la documentación y el material electoral a los presidentes de las Mesas Directivas de Casilla, quienes recibirán los paquetes con la documentación electoral dentro de los cinco días previos al anterior de la jornada electoral, y los mantendrán bajo su resguardo hasta el día de la elección.

La Dirección de Capacitación deberá elaborar y proponer los programas de educación cívica, capacitación electoral y difusión de la cultura política democrática. Elaborará e integrará el material didáctico y los instructivos electorales para la capacitación a ciudadanos que conformarán las Mesas Directivas de Casilla. Orientará a los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales.

La Dirección de Partidos Políticos realizará las siguientes actividades: elaborará los manuales de procedimientos para el registro de representantes de partidos políticos o coaliciones ante los Consejos Distritales y Municipales electorales y el de candidatos a diputados y miembros de los ayuntamientos del Estado de México. Impartirá a los integrantes de los órganos desconcentrados cursos de inducción sobre el procedimiento para el registro de representantes de partidos políticos o coaliciones y de candidatos; y atenderá, asesorará y dará seguimiento a la presentación de acreditaciones de representantes de partidos políticos o coaliciones.

El Instituto contará con un sistema automatizado de comunicación electrónica, con el que los órganos desconcentrados enviarán a la Dirección de Partidos Políticos, con el apoyo de la Unidad de Informática y Estadística, la relación de los representantes de los partidos políticos o coaliciones acreditados ante las Mesas Directivas de Casilla; a través de ese sistema operará en forma automatizada la información relativa a nombramientos y sustituciones.

Se instalará el equipo de cómputo necesario, de telecomunicación y si fuera necesario de telefonía celular, para garantizar el desarrollo de las tareas y la comunicación permanente durante la jornada electoral.

Para el intercambio de información se utilizarán las tecnologías de computación y de telecomunicaciones, aprovechando las características de ambas en cuanto a rapidez y confiabilidad. La Unidad de Informática y Estadística será responsable del manejo técnico de este sistema.

El Sistema de Información y Comunicación de la Jornada Electoral tiene como objetivo informar de manera permanente y oportuna a los Consejos General, Municipales y Distritales del Instituto sobre el desarrollo de la jornada electoral para la elección de diputados y ayuntamientos del 1 de julio de 2012.

En la implementación del SICJE es necesaria la coordinación del personal involucrado en el mismo, en el cual tanto los vocales como el personal de la Junta que se asigne en su operación deben asumir de manera responsable las tareas que les correspondan. Parte importante también es la participación del personal eventual a que se refiere el artículo 193 del Código Electoral del Estado de México que será el encargado de transmitir la información de apertura y cierre de casillas, reporte de incidentes y seguimiento de los mismos, para lo cual cada uno de ellos tendrá asignada una de las aproximadamente 2,769 áreas de responsabilidad en las que se dividirán las 6,364 secciones electorales de la entidad.



Módulo 5. sinopsis

Juntas y Consejos Distritales y Municipales

Son órganos temporales que se integran para cada proceso electoral ordinario (artículos 111 y 120 del CEEM).

En cada uno de los distritos electorales el Instituto contará con los siguientes órganos (artículo 110, fracciones I y II, del CEEM):

- I. La Junta Distrital.
- II. El Consejo Distrital.

En cada uno de los municipios de la entidad el Instituto contará con los siguientes órganos (artículo 119, fracciones I y II, del CEEM):

- I. La Junta Municipal.
- II. El Consejo Municipal.

Juntas Distritales y Juntas Municipales

Están integradas por: un Vocal Ejecutivo, un Vocal de Organización Electoral y un Vocal de Capacitación (artículos 111 y 120 del CEEM).

Las actividades que desarrollan las Juntas Distritales y los vocales que las integran deberán apegarse a las atribuciones que les señala el CEEM (artículo 112).

Las actividades que desarrollan las Juntas Municipales y los vocales que las integran deberán apegarse a las atribuciones que les señala el CEEM (artículo 121).

Además de sus atribuciones legales, las Juntas Distritales y las Juntas Municipales deberán atender las disposiciones de los órganos centrales del Instituto: el Consejo General, la Junta General, la Secretaría Ejecutiva General, y/o las demás direcciones o unidades técnicas.

Las Juntas Distritales y las Juntas Municipales deben:

- Desarrollar un programa de actividades que especifique las labores a realizar, las fechas y los responsables de su ejecución;
- Informar, por lo menos una vez al mes, sobre el desarrollo de las actividades a la Secretaría Ejecutiva General por medio de la Dirección de Organización; asimismo presentar mensualmente un informe de sus actividades a sus respectivos consejos electorales;
- Sesionar por lo menos una vez al mes, levantar el acta respectiva y remitirla a la Secretaría Ejecutiva General por medio de la Dirección de Organización;
- Integrar archivos con la documentación relativa al proceso electoral en su jurisdicción;
- Realizar la estadística de las elecciones de su jurisdicción;
- Desarrollar los programas de educación cívica, capacitación electoral y cultura política democrática que establezca el Instituto;
- Desarrollar la notificación, entrega de nombramientos y capacitación a funcionarios de Mesas Directivas de Casilla;
- Realizar trabajo de gabinete y en campo e invitar a los miembros del Consejo Municipal a recorrer cada una de las secciones que comprende el territorio distrital para localizar dónde habrán de instalarse las casillas electorales;
- Orientar a los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales;
- Exhortar a los ciudadanos de su distrito o municipio a que cumplan con las obligaciones establecidas en el CEEM, en particular las relativas a inscribirse en el padrón electoral y las relacionadas con el sufragio;
- Tener actualizado el registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos a nivel distrital o municipal e informar a la Dirección de Partidos Políticos de los cambios que ocurran; y
- Llevar el libro de registro de los representantes acreditados de los partidos políticos ante el Consejo Distrital o Municipal y de los representantes ante las Mesas Directivas de Casilla y los representantes generales.

Procedimiento de designación de los vocales que integran las Juntas Distritales y las Juntas Municipales (artículos 95, fracción V, y 99, fracción IV, del CEEM).

Para el proceso electoral 2012, el Consejo General aprobó la ejecución del Programa del Servicio Electoral Profesional, mediante el cual se reclutará, capacitará, evaluará y seleccionará a los ciudadanos de cada uno de los distritos y municipios electorales locales que integrarán las propuestas de vocales.

Propuesta de los integrantes del Servicio Electoral Profesional para vocales de las Juntas Distritales y Municipales por parte de la Junta General al Consejo General.

Aprobación y designación de los vocales para las elecciones de diputados y ayuntamientos; los vocales de las Juntas Distritales en el mes de enero, y los de las Municipales dentro de los primeros siete días del mes de febrero del año de la elección, de acuerdo con los lineamientos del Servicio Electoral Profesional.

Notificación a los ciudadanos integrantes del Servicio Electoral Profesional designados como vocales de las Juntas Distritales y de las Juntas Municipales.

Convocatoria a reunión para toma de protesta y entrega de nombramientos como integrantes de las Juntas Distritales y de las Juntas Municipales.

Curso de Fortalecimiento para vocales distritales y municipales designados.

Consejos Distritales y Consejos Municipales

Funcionarán durante el proceso para la elección de diputados y ayuntamientos (artículos 113 y 122 del CEEM).

Se integrarán con los siguientes miembros (artículos 113 y 122 del CEEM):

- Dos consejeros que serán el Vocal Ejecutivo y el de Organización Electoral de la Junta Distrital o Municipal y que fungen como Presidente y Secretario del Consejo, respectivamente; los dos tienen derecho a voz, pero únicamente el Presidente del Consejo tiene voto y, en situaciones de empate, con voto de calidad.
- Seis consejeros electorales con voz y voto, con sus respectivos suplentes.
- Un representante de cada uno de los partidos políticos con registro, quienes tendrán derecho a voz, pero sin voto.

La designación de los consejeros electorales se realiza de acuerdo con lo establecido en los artículos 95, fracción VI, y 99, fracción VI, del CEEM. Por lo que es la Junta General la encargada de proponer al menos el doble de candidatas a consejeros electorales de los Consejos Distritales para la elección de diputados en el mes de enero, y municipales para la elección de miembros de los ayuntamientos a más tardar el quince de febrero del año de la elección. Por cada consejero propietario habrá un suplente.

Los Consejos Distritales deberán iniciar formalmente sus actividades dentro de los diez primeros días del mes de febrero del año de la elección (artículo 115, párrafo primero, del CEEM).

Las actividades que desarrollen los Consejos Distritales deberán apegarse a las atribuciones que les señala el CEEM (artículo 117).

Los Consejos Municipales iniciarán sus sesiones a más tardar el último día del mes de febrero del año de la elección (artículo 124, párrafo primero, del CEEM).

Las actividades que desarrollen los Consejos Municipales deberán apegarse a las atribuciones que les señala el CEEM (artículo 125).

Los partidos políticos deberán acreditar a sus representantes ante los órganos electorales dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la sesión de instalación del Consejo del que se trate o, en su caso, de la sesión del Consejo General en la que se apruebe su registro. Vencido este plazo, los partidos políticos que no hubieren acreditado representantes no formarán parte del Consejo respectivo. Los representantes podrán ser sustituidos en cualquier momento, dando aviso por escrito al Presidente del Consejo (artículo 132 del CEEM).

Procedimiento para la instalación de los Consejos Distritales y Municipales

La Junta General realizará la integración de propuestas de ciudadanos para consejeros electorales. Debe presentar al menos el doble de propuestas por Consejo (12 fórmulas de propietarios y suplentes).

El Consejo General realiza la designación de seis fórmulas de consejeros, por cada Consejo. Para la elección de diputados en el mes de enero y para miembros de los ayuntamientos a más tardar el 15 de febrero del año de la elección, para cada uno de los 45 distritos y 125 municipios.

Los vocales ejecutivos en su carácter de presidentes de los Consejos Distritales y Municipales, convocan a los integrantes de dichos consejos a la sesión de instalación, los Distritales dentro de los primeros cinco días del mes de febrero y los Municipales a más tardar el día veinte de febrero del año de la elección.

Sesión de instalación de los Consejos Distritales para la elección de diputados, dentro de los diez primeros días del mes de febrero del año de la elección; y para la elección de los ayuntamientos, los Consejos Municipales iniciarán sesiones a más tardar el último día del mes de febrero del año de la elección.

Procedimiento de registro de candidaturas para la elección de diputados y ayuntamientos

A cada elección precederá una convocatoria expedida por la Legislatura del Estado que será aprobada durante el primer periodo ordinario de sesiones, del año previo al de la elección y publicada dentro de los primeros siete días del mes de diciembre del mismo año para el caso de diputados y ayuntamientos (artículo 25, primer párrafo, fracciones II y III, y párrafo tercero, del CEEM).

Los partidos políticos o coaliciones presentan las plataformas electorales para su registro, dentro de los cinco días previos al del inicio del plazo para registro de la candidatura a: diputados por el principio de mayoría relativa ante el Consejo General; miembros de los ayuntamientos, ante los Consejos Municipales. Del registro se expedirá constancia (artículo 146 del CEEM).

Los partidos políticos solicitan el registro de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa del 9 al 19 de mayo del año de la elección, ante los Consejos Distritales respectivos. Para el registro de candidatos a miembros de los ayuntamientos del 11 al 19 de mayo del año de la elección, ante los Consejos Municipales respectivos. El registro de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional se realiza del 9 al 19 de mayo del año de la elección, ante el Consejo General. El Instituto difundirá ampliamente la apertura del registro de las candidaturas y los plazos a que se refieren los artículos 75 y 147 del CEEM.

Las solicitudes de registro son recibidas por:

- El Presidente del Consejo General en el caso de diputados por el principio de representación proporcional (artículo 96, fracción VII, y 147, fracción IV, del CEEM).
- El Presidente del Consejo Distrital respectivo, en el caso de diputados por el principio de mayoría relativa (artículo 118, fracción II, y 147, fracción II, del CEEM).
- El Presidente del Consejo Municipal respectivo, en el caso de miembros de ayuntamientos (artículo 126, fracción II, y 147, fracción III, del CEEM).

El Consejo General puede registrar supletoriamente las fórmulas de candidatos de mayoría relativa y las planillas de ayuntamientos (artículo 95, fracciones XXII y XXIII, del CEEM).

Recibida la solicitud de registro de candidatura se verificará, dentro de las veinticuatro horas siguientes, que se cumplió con todos los requisitos que señala el artículo 148 del CEEM. Si de la verificación realizada se advierte que hubo omisión de uno o varios requisitos, se notificará al partido correspondiente para que subsane antes de la sesión para el registro de candidaturas, el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura dentro de los plazos del artículo 147 del CEEM (artículo 149, primer y segundo párrafo, del CEEM).

El Consejo General celebrará sesión para el registro de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, los Consejos Distritales para registrar las candidaturas para diputados por el principio de mayoría relativa y los Consejos Municipales para registrar las planillas para miembros de los ayuntamientos el veintitrés de mayo del año de la elección (artículo 149, párrafos cuarto, quinto y sexto, del CEEM).

Los Consejos Distritales y Municipales comunicarán de inmediato al Consejo General el acuerdo relativo al registro de candidaturas, fórmulas o planillas que hayan realizado durante la sesión anteriormente mencionada. Al concluir la sesión, el Secretario Ejecutivo General, hará pública la conclusión del registro de candidaturas y de aquéllas que no cumplieron los requisitos (artículo 149, párrafos séptimo y octavo, del CEEM).

El Consejo General solicitará la publicación en la Gaceta del Gobierno de la relación de nombres de los candidatos y los partidos o coaliciones que los postulan (artículo 150 del CEEM).

Campañías electorales

El Consejo General aprobará los lineamientos en materia de propaganda política y electoral que registrarán en el proceso electoral 2012, y por medio de la Junta General se enviará una copia a los Consejos Distritales y Municipales.

La Dirección de Partidos Políticos enviará a cada Consejo Distrital y Consejo Municipal una lista de chequeo que servirá de guía en la supervisión de las campañas y propaganda electoral.

En sesiones de los Consejos Distritales y Municipales, respectivamente, se leerán tanto el acuerdo sobre propaganda electoral como la lista de chequeo para comentarlas y despejar dudas.

Actividades a realizar antes de las campañas electorales
(artículo 159 del CEEM).

Los Consejos Distritales y Municipales electorales solicitarán a los ayuntamientos respectivos el inventario de los lugares de uso común susceptibles de utilizarse para colocación y fijación de propaganda electoral (artículo 158, fracción III, del CEEM).

Los Consejos Distritales y Municipales solicitarán a las autoridades estatales y municipales que den un trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos que participen en la elección (artículo 154, fracción I, del CEEM).

Los partidos políticos deberán solicitar el uso de los locales con suficiente antelación, señalar la naturaleza del acto a realizar, el número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir, las horas necesarias para su preparación y celebración, los requerimientos técnicos para su realización y el nombre de la persona autorizada por el partido o el candidato en cuestión que se hará responsable del buen uso de los locales y sus instalaciones (artículo 154, fracción II, del CEEM).

Los Consejos Distritales y Municipales asignarán a los partidos políticos los espacios disponibles para la colocación de la propaganda electoral que los ayuntamientos hayan determinado de los lugares de uso común (artículo 158, fracción III).

Supervisión en las campañas electorales

Los Consejos Distritales y los Consejos Municipales, como órganos responsables, son los encargados de supervisar el estado que guarda la propaganda electoral y recibir los escritos de inconformidad, determinar las actividades a desarrollar en cada caso, mediante una comisión para resolver los conflictos, y realizar un informe que dirigirán al Consejo General.

El formato de control que será utilizado para el reporte del estado que guarda la propaganda electoral será la lista de chequeo, que será enviada a la Dirección de Partidos Políticos la primera semana de cada mes.

Los Consejos Distritales y los Consejos Municipales dentro del ámbito de su competencia velarán por la observancia de las disposiciones relativas a la propaganda electoral y adoptarán las medidas a que hubiera lugar para asegurar a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, el pleno ejercicio de sus derechos y obligaciones político-electorales.

Controversias en materia de campañas electorales

Los Consejos Distritales y los Consejos Municipales, dentro del ámbito de su competencia, velarán por la observancia de las disposiciones en materia electoral que establecen la Constitución Federal, la Constitución Estatal, los Bandos de Policía y Gobierno, el Código Electoral del Estado y los lineamientos establecidos por el Consejo General; así como las medidas que se adopten en el seno del propio Consejo Distrital o Municipal para asegurar a partidos políticos y sus candidatos el pleno ejercicio de sus derechos y obligaciones.

Para el desahogo de los casos de controversia, se observará el siguiente procedimiento:

- Recepción del escrito de inconformidad dirigido al Consejo Distrital o Municipal correspondiente;
- Desahogo de la inconformidad ante la Comisión de Propaganda del Consejo establecida para este propósito. Se respetará en todo caso el derecho de audiencia; y
- Resolución del Consejo competente.

De las sanciones:

Para el caso de incumplimiento de la normatividad, se sancionará en los términos del artículo 355 del CEEM y del 85 al 87 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Política y Electoral.

Procedimiento para la determinación del tipo y número de casillas

El Consejo General determinará la exhibición de la Lista Nominal para que los ciudadanos verifiquen que estén incluidos en ellas y que son correctos sus datos.

La Secretaría Ejecutiva General del Instituto dispondrá lo necesario para que en las 45 Juntas Distritales y las 125 Municipales cuenten con lo necesario para la consulta de las listas nominales en las oficinas de los Consejos Distritales y Municipales. Las fechas de esta actividad serán establecidas con base en los acuerdos que el Instituto Electoral del Estado de México suscriba con el Instituto Federal Electoral.

Recepción de listas nominales y verificación del número de electores por sección.

Es tarea de las Juntas Distritales y las Juntas Municipales operar una campaña de difusión entre la población para que los ciudadanos verifiquen que sus datos estén correctos, o si no aparecen en la lista nominal inicien los trámites correspondientes para ser incluidos, con base en la normatividad vigente del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Determinación del número de casillas por cada sección electoral de acuerdo con la cantidad de ciudadanos registrados.

La Dirección de Organización proporcionará a las Juntas Distritales las cifras de la Lista Nominal y las listas con las propuestas del tipo y número de casillas utilizadas en elecciones anteriores, para ser tomados únicamente como referencia.

Formulación de la propuesta sobre el tipo y número de casillas por la Junta Distrital.

Corresponde a la Junta Distrital proponer el tipo y número de casillas que habrán de instalarse y presentarlas al Consejo Distrital competente para su aprobación (artículo 112, fracción II, del CEEM).

Los Vocales de las Juntas Distritales elaborarán la propuesta del tipo y número de casillas, tomando en cuenta lo siguiente:

- Ubicarán la sección electoral en el marco seccional del distrito.
- Verificarán cuántos electores hay en la Lista Nominal de cada sección electoral.
- Realizarán la operación matemática de dividir el número de electores de la sección entre 750 para fijar el número de casillas a instalar. Cuando la Lista Nominal sobrepase la cifra de 750 ciudadanos se dividirá y se instalará una casilla más por tanto o fracción, a la cual se le denominará casilla contigua 1, 2, 3, etcétera.
- Efectuarán el mismo procedimiento en todas las secciones que comprende el distrito y/o municipio.
- Las casillas especiales se instalan con la intención de recibir la votación de aquellos ciudadanos que por alguna razón se encuentran en tránsito fuera de sus municipios para el caso de la elección de diputados y ayuntamientos. En este sentido, corresponde al Consejo General, a propuesta del Consejo Distrital o Municipal correspondiente, determinar la instalación de estas casillas; en cada distrito electoral se instalará por lo menos una, sin que puedan ser más de tres en el mismo distrito (artículo 167 del CEEM).
- Las casillas extraordinarias serán determinadas cuando las condiciones geográficas de una sección dificulten el acceso de los electores a la casilla básica o contigua, es decir, en caso de que se presenten en la sección alguna de las siguientes situaciones (artículo 164, fracción III, del CEEM):
 - Que se encuentre dividida por algún río, bosque, monte, vialidad peligrosa (autopista), fábrica, zona militar, zona federal, propiedad privada de grandes extensiones, cementerios.
 - Que la población de la sección esté muy dispersa.
 - Que parte de la población habite en lo alto del cerro y la otra en la parte baja.
 - Que los caminos sean peligrosos y no garanticen seguridad para los funcionarios de casilla y los electores.
 - Que no existan vías de comunicación.
 - Que abarque dos o más poblaciones lejanas entre sí.
 - Que existan problemas de tipo religioso, étnico o político entre las comunidades que integran la sección electoral.
 - Que entre las comunidades tengan conflictos limítrofes.

Las casillas extraordinarias se instalarán, entonces, en un lugar al que puedan acceder con facilidad los electores, y podrán instalarse una o más casillas extraordinarias en una misma sección cuando el número de electores considerados para una casilla extraordinaria de una localidad rebase los 750; se denominarán casilla extraordinaria 1, casilla extraordinaria 2, etcétera. O bien, cuando por las condiciones descritas en la lista anterior, sea necesario establecer más de una casilla extraordinaria en una misma sección pero en comunidades diferentes.

La propuesta de número y tipo de casillas, que se someta a la aprobación del Consejo Distrital, deberá contener las casillas extraordinarias, que cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad, tomando siempre en consideración las fichas técnicas para casillas extraordinarias, que se

elaboran durante los recorridos para la ubicación de casillas y que envían los Consejos Municipales.

Es importante considerar también la instalación de centros de votación de acuerdo con el artículo 165 del CEEM.

Presentación de la propuesta sobre el tipo y número de casillas al Consejo Distrital para su aprobación.

El Presidente del Consejo presentará la propuesta del tipo y número de casillas al Consejo Distrital, explicando el procedimiento aritmético seguido y presentando las justificaciones para el caso de las casillas extraordinarias. Es recomendable que esta propuesta se entregue a los integrantes del Consejo Distrital, con anticipación suficiente a la sesión en que deberán aprobarse, para que éstos puedan verificar su contenido y resolver dudas.

Procedimiento para la ubicación de las casillas electorales

Estudio de gabinete del plano municipal y de las secciones que lo integran, y de los antecedentes de ubicación de casillas.

Realización de recorridos del Consejo Municipal a las secciones que comprende, en el mes de abril del año de la elección, con el propósito de localizar los lugares que cumplan los requisitos señalados en el artículo 169, fracción I, del CEEM.

Búsqueda de lugares que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 168 del CEEM.

Análisis de los lugares visitados.

Primera etapa:

Recorrido para selección de lugares de ubicación de casillas.

En el mes de abril del año de la elección, los miembros de las Juntas Municipales invitarán a los miembros de los Consejos Municipales a recorrer cada una de las secciones que comprende el territorio municipal, para localizar dónde habrán de instalarse las casillas.

Durante estos recorridos los integrantes de los Consejos Municipales observarán lo siguiente:

- Verificarán el número de secciones electorales en su municipio.
- Recorrerán los lugares donde se ubicaron las casillas en el pasado proceso electoral para ver si cumplen con los requisitos que el Código Electoral establece y pueden volver a funcionar como tales en el proceso electoral que se prepara. Es importante que el Presidente del Consejo extienda invitación por escrito, tanto a los consejeros electorales como a los representantes de los partidos políticos que forman parte del Consejo Municipal para que participen en los recorridos.
- Se recomienda formar varios grupos de recorrido para abarcar el mayor número de secciones en compañía de integrantes del Consejo; para la Junta es obligatorio visitar todas las secciones.
- Los vocales levantarán un registro de los lugares que visitan y de las observaciones, acuerdos o desacuerdos que se tengan sobre el lugar seleccionado, lo que servirá posteriormente para hacer una selección adecuada de los lugares, tomando en cuenta sugerencias y propuestas de consejeros y representantes de partido. También podrán localizarse sitios donde es posible establecer una casilla especial, lo que podrá sugerirse al Consejo Distrital para que éste proponga al Consejo General el lugar o lugares donde es conveniente ubicarlas.
- Elaborarán un croquis de ubicación del sitio localizado, cuando sea un domicilio nuevo o distinto al de la elección anterior.
- Una vez localizados los sitios, la Junta Municipal deberá gestionar las anuencias correspondientes ante los dueños o tenedores de los inmuebles; en caso de que sean instituciones educativas, se hará una lista

que se remitirá a la Secretaría Ejecutiva General para que, a través de ésta, se gestionen los permisos correspondientes.

- La Junta Municipal, a través del Vocal de Organización, remitirá a la Dirección de Organización informes de los recorridos, con la especificación de los sitios encontrados y, en caso de que los integrantes del Consejo presenten objeciones, deberán registrarse y remitirse como anexos al informe.

Elaboración en la Junta Municipal de la propuesta para la ubicación de las casillas.

Solicitar a los dueños de los inmuebles permiso para instalar las casillas en los lugares propuestos.

Presentación de la propuesta de lugares para la ubicación de casillas, para que sea aprobada en el Consejo Municipal.

Segunda etapa:

Integración, presentación y aprobación de propuesta de la ubicación de casillas.

- Conforme se seleccionen los lugares, el Vocal Ejecutivo y el Vocal de Organización de la Junta Municipal integrarán la propuesta de ubicación de casillas, la cual deberán concluir en el mes de mayo, y ésta deberá entregarse a los integrantes del Consejo Municipal, en la sesión correspondiente. Para la conformación de esta lista habrá de tomarse en cuenta la determinación del tipo y número de casillas a instalar, que previamente hayan aprobado los Consejos Distritales correspondientes.
- La propuesta contendrá únicamente las casillas básicas y contiguas, así como las extraordinarias. La propuesta de ubicación de casillas especiales deberá remitirse como propuesta al Presidente del Consejo General del Instituto en la fecha que sea solicitada.
- En el mes de mayo del año de la elección, el Consejo Municipal sesionará para que su Presidente presente la propuesta de los lugares donde se ubicarán las casillas.
- Los Consejeros Electorales y los representantes de los partidos examinarán que los lugares propuestos cumplan con los requisitos que establece el Código Electoral en el artículo 168.
- Si existieran objeciones a la propuesta hecha por el Presidente del Consejo, los representantes de los partidos políticos podrán presentarlas dentro de los cinco días siguientes a partir de la presentación de dicha propuesta.
- El Vocal Ejecutivo y el de Organización revisarán las objeciones que se presenten a la propuesta inicial y de ser procedentes, propondrán un nuevo lugar para la ubicación de las casillas objetadas.
- El Consejo Municipal deberá sesionar en el mes de mayo del año de la elección, para resolver las objeciones que se lleguen a presentar y aprobar el proyecto de ubicación de casillas.

Procedimiento para determinar las secciones en las que se instalarán las casillas electorales extraordinarias y que el Registro Federal de Electores genere los listados nominales por separado para estas casillas

El Consejo General firma el Convenio de Apoyo y Colaboración con el IFE, así como su anexo técnico, en donde se prevé un apartado referente a determinar las listas nominales de las casillas.

Se envía a los órganos municipales el *Manual de procedimientos para la operación de los órganos municipales en materia de organización*, que contiene el procedimiento para la ubicación de casillas electorales, incluyendo lo referente a las casillas extraordinarias.

Las Juntas Municipales elaboran las fichas técnicas que sustentan la necesidad de instalar las casillas extraordinarias, y las envían a la Dirección de Organización para su gestión ante el Registro Federal de Electores.

Las Juntas Municipales elaborarán las fichas técnicas correspondientes a las casillas extraordinarias que se han instalado en procesos electorales anteriores, previo estudio de su necesidad tanto en gabinete como durante los recorridos; se recomienda que los municipios en donde se instalan casillas extraordinarias programen en los primeros días de recorrido las secciones en donde se instalarán estas casillas, para tener lo antes posible las fichas técnicas elaboradas.

Los vocales ejecutivos y de organización recibirán las solicitudes de los representantes de los partidos políticos, coaliciones o grupos de ciudadanos que pidan la instalación de casillas extraordinarias en alguna localidad. De ello informarán a la Dirección de Organización, para que de manera conjunta realicen el análisis de viabilidad y, en caso de determinarse que es procedente, hacer la solicitud al Registro Federal de Electores para analizar la posibilidad de poder generar los listados nominales por separado. De determinarse su no instalación, se dará respuesta por escrito al representante o grupo de ciudadanos que haya realizado la petición.

Una vez conocida la propuesta de qué casillas extraordinarias se instalarán, la Dirección de Organización remitirá, al Registro Federal de Electores, un listado con la información por localidad y, en su caso, manzana únicamente de aquellas secciones donde se instalen casillas extraordinarias, el Registro enviará de vuelta dicho listado que revisó a la Dirección de Organización en archivo, el cual será validado por las Juntas Municipales, con el objeto de que el propio Registro genere por separado los cuademillos para las casillas básicas y, en su caso, contiguas, así como de las extraordinarias.

Procedimiento para la integración de las Mesas Directivas de Casilla

1. Sesión del Consejo General para seleccionar un mes del calendario.
2. Primera insaculación por parte del Consejo General. Selección del 20% de ciudadanos por sección electoral de ciudadanos en Lista Nominal.
3. Notificación a los ciudadanos insaculados por los Consejos Distritales en coordinación con los Consejos Municipales.
4. Verificación de requisitos y capacitación a ciudadanos insaculados.

5. Preparación de listas de ciudadanos insaculados y capacitados.
6. Segunda insaculación de ciudadanos capacitados por los consejos distritales. Selección de una letra del abecedario.
7. Designación de funcionarios de Mesas Directivas de Casilla por los Consejos Distritales.
8. Entrega de nombramientos y capacitación a funcionarios de Mesas Directivas de Casilla.
9. Primera publicación de ubicación e integración de Mesas Directivas de Casilla (a más tardar treinta días antes del día de la elección por los Consejos Distritales y Municipales).
10. Presentación de objeciones a la primera publicación.
11. Sesión de sustitución de funcionarios de Mesas Directivas de Casilla.
12. Segunda publicación de ubicación e integración de Mesas Directivas de Casilla (15 días antes de la jornada electoral por los Consejos Distritales y los Consejos Municipales).
13. Toma de protesta a funcionarios de Mesas Directivas de Casilla.
14. Tercera publicación de ubicación e integración de Mesas Directivas de Casilla por causas supervenientes.

Procedimiento para el registro de los representantes de los partidos políticos ante las Mesas Directivas de Casilla

Los Consejos Municipales registran nombramientos de representantes que los partidos políticos acrediten para la jornada electoral expidiendo la identificación en un plazo máximo de setenta y dos horas a partir de su registro y en todo caso, diez días antes de la jornada electoral. Se da entonces el registro y expedición de identificación. Por lo anterior, se avistan dos acciones: registro de representantes y expedición de identificación (artículo 125, fracción V, del CEEM).

Los partidos políticos tienen derecho a registrar dos representantes propietarios y dos suplentes ante cada Mesa Directiva de Casilla y representantes generales, siendo un propietario y un suplente por cada diez casillas urbanas y un propietario y un suplente por cada cinco casillas rurales por distrito.

En la elección de diputados y ayuntamientos, el registro de nombramientos se realiza en los Consejos Municipales (artículos 125, fracción V, y 178, párrafo primero, del CEEM).

Periodo para el registro de representantes generales y ante Mesa Directiva de Casilla, inicia a partir del día siguiente al de la publicación de las listas de casilla y hasta trece días antes de la elección, ante el Consejo Municipal en la elección de diputados y ayuntamientos registrando los partidos políticos en su propia documentación (la que debe reunir los requisitos que establezca el Consejo General) a sus representantes (artículo 178, fracción I, del CEEM)

Los Consejos Municipales devuelven a los partidos políticos el original de los nombramientos respectivos, sellados y firmados por el Presidente y Secretario del mismo, conservando un ejemplar (artículo 178, fracción II, del CEEM).

Sustitución de representantes hasta con diez días de anterioridad a la fecha de la elección, devolviendo el nombramiento original al recibir el nuevo (artículo 178, fracción III, del CEEM).

Cuando se realicen elecciones de diputados y ayuntamientos y en caso de que el Consejo Municipal no resuelva dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la solicitud o niegue el registro, el partido político o coalición interesada podrá solicitar al Consejo Distrital correspondiente el registro de los representantes de manera supletoria, lo que informará al Consejo General para los efectos legales a que haya lugar (artículo 181, párrafo primero, del CEEM).

Para el caso de que los partidos políticos puedan nombrar a sus representantes, se atiende el artículo 174 del CEEM.

El Presidente del Consejo Municipal entregará al Presidente de cada Mesa Directiva de Casilla una relación de los representantes de partidos políticos nombrados para estar en su casilla y de los representantes generales.

El Presidente y el Secretario del Consejo Municipal deberán informar del registro de representantes de los partidos políticos ante las Mesas Directivas de Casilla y de los representantes generales a la Dirección de Partidos Políticos (artículos 182 y 183 del CEEM).

Procedimiento para el diseño, aprobación e impresión de la documentación electoral

La Dirección de Organización es responsable de elaborar los formatos de la documentación y material electoral.

La Secretaría Ejecutiva General presenta los formatos de la documentación electoral al Consejo General para su aprobación.

La Dirección de Organización proveerá lo necesario para la impresión y distribución de la documentación y material electoral aprobado por el Consejo General.

Procedimiento para la recepción, conteo, resguardo y sellado de boletas

Entrega de boletas a los Consejos Distritales o Municipales, según corresponda, quince días antes de la jornada electoral (artículo 188, párrafo primero, del CEEM). Fecha límite: 16 de junio de 2012.

Se realiza la entrega-recepción de las boletas electorales a los presidentes de los Consejos Distritales y Municipales, a través del personal autorizado por el Instituto; aquéllos entregarán las boletas en el día, hora y lugar preestablecidos a los presidentes de los Consejos Distritales y Municipales, quienes estarán acompañados de los integrantes del propio órgano que así lo deseen.

El Secretario del Consejo Distrital o Municipal deberá levantar acta circunstanciada de la entrega-recepción de las boletas, y asentará en ella los datos relativos al número de boletas, características del embalaje que las contiene, los nombres y cargos de los funcionarios presentes.

Una vez recibidas las boletas, éstas se resguardarán en una bodega, previamente designada, dentro de las instalaciones del Consejo respectivo, y que reúna las condiciones de seguridad, como son: que no haya humedad, que no tenga dos o más entradas, sin ventanas o con elementos que impidan el acceso por las mismas; en caso de que haya encharcamientos, prever que no se coloque material en el piso, preferir un lugar en la planta alta, contar con anaqueles para los materiales; para el resguardo y aseguramiento de dicha documentación, se deberá asegurar la entrada de la bodega mediante fajillas firmadas y selladas por los integrantes del Consejo.

El mismo día de la recepción de las boletas o a más tardar al día siguiente, el Presidente, el Secretario y los consejeros electorales deberán contar las boletas, sellarlas al dorso y agruparlas por casilla, sección, municipio y/o distrito electoral en razón del número de electores que deberá sufragar en cada casilla, de acuerdo con la determinación del Consejo General. Este procedimiento, preferentemente, se hará en presencia de los representantes de los partidos políticos acreditados; éstos no pueden intervenir en el proceso. Las boletas a utilizar en las casillas especiales serán contadas por los Consejos Distritales. Este procedimiento, preferentemente, se hará en presencia de los representantes de los partidos políticos acreditados; éstos no pueden intervenir en el proceso (artículo, 188 fracciones IV y V, del CEEM).

De acuerdo con el artículo 197, segundo párrafo, del CEEM, el día de la jornada electoral, a solicitud de algún partido político o coalición, las boletas podrán ser firmadas o selladas al reverso por los representantes de los partidos; sin embargo, esta acción puede hacerse antes, en los días previos durante el conteo, sellado y foliado de las boletas. Pero de acuerdo con el artículo 188, último párrafo, la falta de la firma de los representantes de los partidos políticos no será impedimento para realizar la oportuna distribución de las boletas.

El Secretario del Consejo registrará los datos de esa distribución y narrará en acta circunstanciada el conteo y sellado de boletas, el retiro de las fajillas y sellos, la hora y la presencia de quienes lo acompañan; cuando concluya la jornada o haya receso, se volverán a poner las fajillas, que deberán sellar y firmar los integrantes del Consejo que se encuentren presentes.

Procedimiento para la recepción, conteo y control de actas, documentación auxiliar y material electoral

El Consejo General, a través del personal autorizado, hará la entrega de las actas, documentación auxiliar y material electoral a los presidentes de los Consejos Distritales o Municipales, a más tardar el 21 de junio de 2012 (artículo 191 del CEEM).

Los presidentes de los Consejos Municipales, acompañados por los integrantes de sus Consejos, recibirán las actas, documentación auxiliar y material electoral y, dispondrán para su resguardo un local previamente autorizado para ello, que reúna las medidas de seguridad adecuadas.

Corresponderá a los consejeros municipales contar los juegos de actas, documentación auxiliar y material electoral, para verificar que estén correctas las cantidades remitidas, según el número de casillas a instalar en el distrito.

El Secretario del Consejo Municipal hará constar en acta circunstanciada el número y tipo de documentación y material que son entregados al Presidente del Consejo correspondiente, así como el procedimiento de conteo y de su resguardo.

Procedimiento para el armado de paquetes y distribución

Las Juntas Municipales se encargarán de realizar el armado de los paquetes con boletas, actas, documentación y material electoral que se emplearán en cada una de las casillas a instalar el día de la jornada electoral.

Cada Consejo Municipal realizará un operativo en el que el Presidente del Consejo Municipal hará entrega de los paquetes con la documentación y el material electoral a los presidentes de las Mesas Directivas de Casilla.

Los presidentes de las Mesas Directivas de Casilla recibirán los paquetes con la documentación electoral dentro de los cinco días previos al anterior de la jornada electoral y los mantendrán bajo su resguardo hasta el día de la elección (artículo 192, párrafo primero).

Procedimiento para la operación del Sistema de Información y Comunicación de la Jornada Electoral

El Consejo General aprobará durante el mes de enero el documento rector del Sistema de Información y Comunicación de la Jornada Electoral.

Las Juntas Municipales, a través del personal en campo, realizarán la detección de necesidades en cada área de responsabilidad, para los recorridos y la transmisión de información.

La Dirección de Organización desarrollará la estrategia de comunicación y solicitará a la Secretaría Ejecutiva General la adquisición de los insumos y servicios necesarios para su operación.

La Unidad de Informática y Estadística desarrollará e instalará el sistema informático para el envío de la información del SICJE.

Las Juntas Municipales se encargarán de realizar las rutas electorales que habrá de operar el personal eventual el día de la jornada electoral, para reportar la instalación de casillas, incidentes y cierre de casillas.

La Dirección de Organización llevará a cabo la capacitación al personal involucrado en la operación del SICJE.

Cada Consejo Municipal aprobará, a propuesta de la Junta Municipal, durante la primera quincena del mes de junio, el personal que se señala en el artículo 193 del Código Electoral.

La Comisión de Organización y Capacitación en coordinación con las Juntas Municipales y Distritales realizarán los simulacros en las fechas que establezca el documento rector del Sistema de Información y Comunicación de la Jornada Electoral.

La Dirección de Organización realizará las adecuaciones al Sistema de Información y Comunicación de la Jornada Electoral.

El día de la jornada electoral, las Juntas Municipales operarán el SICJE, informando del desarrollo de la jornada electoral a los Consejos General, Municipales y Distritales.



Módulo 5. autodiagnóstico

Objetivo. Evaluar el aprovechamiento del estudio del Módulo 5.

Instrucciones. Responda por escrito a las veinte preguntas. Compruebe su respuesta con el contenido del Módulo 5. Si tres o más de sus respuestas no son correctas, es conveniente que vuelva a estudiar todo el Módulo.

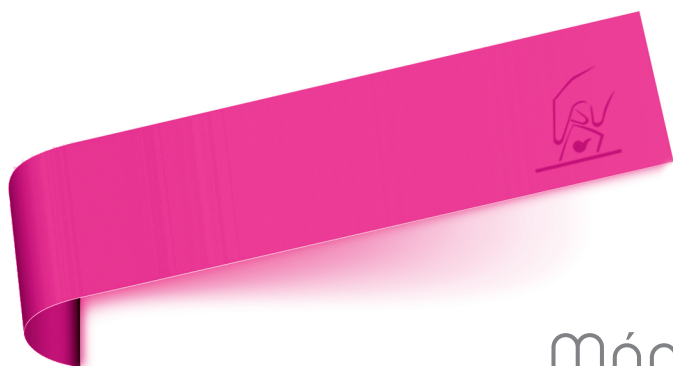
1. ¿Qué son las Juntas Distritales y las Juntas Municipales?
2. ¿Cuáles son los procedimientos para integrar e instalar las Juntas Distritales y las Juntas Municipales?
3. ¿Cuáles son las principales funciones de las Juntas Distritales y de las Juntas Municipales?
4. ¿En qué consiste el registro de candidatos?
5. ¿Cuáles son las actividades a realizar antes de las campañas electorales?
6. ¿Cuáles son las actividades a supervisar en las campañas electorales? Mencione al menos diez.
7. Mencione algunas actividades previas a la jornada electoral.
8. ¿Para qué se publican las listas nominales de electores?

9. ¿Cómo se determina el número de casillas a instalar?
10. ¿Bajo qué condiciones deben instalarse las casillas extraordinarias?
11. ¿Cuál es el procedimiento para la ubicación de las casillas electorales?
12. ¿Cómo se elige el sitio en el que se instalarán las casillas electorales?
13. ¿Cómo se integran las Mesas Directivas de Casilla?
14. ¿Qué Dirección es la responsable de elaborar los formatos de la documentación y material electoral?
15. ¿Pueden los representantes de los partidos políticos firmar las boletas electorales y cuándo?
16. ¿Qué órgano es el responsable del resguardo del material electoral?
17. ¿Bajo qué condiciones debe resguardarse el material electoral?
18. ¿Cuáles son las principales funciones de la Dirección de Partidos Políticos durante la campaña electoral?
19. ¿Cuáles son las funciones del coordinador de capacitación?
20. ¿Por qué medio estarán en comunicación las Juntas Distritales y las Juntas Municipales con las diversas direcciones del Instituto?



Módulo 5. bibliografía

- *Código Electoral del Estado de México*, Instituto Electoral del Estado de México, Toluca, mayo 2011.
- *Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*, Instituto Federal Electoral, enero 2008.
- *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, abril 2010.
- *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México*, H. LVI Legislatura del Estado de México, septiembre 2009.
- *Lineamientos de monitoreo a medios de comunicación impresos, electrónicos y alternos para el periodo de precampañas y campañas electorales*, Instituto Electoral del Estado de México, enero 2009.
- *Lineamientos en materia de propaganda política y electoral*, Instituto Electoral del Estado de México, mayo 2009.



Módulo 6.
Jornada
electoral



Objetivos específicos del Módulo 6

Al finalizar el estudio del Módulo 6, los aspirantes a ingresar al Servicio:

- Conocerán los pasos, acciones y procedimientos necesarios que las leyes indican para el desarrollo de la jornada electoral.

Las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo de julio del año que corresponda, para elegir:

- I. Gobernador cada seis años;
- II. Diputados de la Legislatura, cada tres años; y
- III. Ayuntamientos cada tres años (artículo 25 del CEEM).





1. Sesión permanente de los Consejos Distritales y los Consejos Municipales; apoyo y supervisión al desarrollo de la jornada electoral

1.1. Etapas de la sesión permanente de los Consejos Distritales y los Consejos Municipales durante la jornada electoral

Convocar a los integrantes de los Consejos Distritales y de los Consejos Municipales, según corresponda, a más tardar 72 horas antes de la sesión.

A las 8:00 horas deberá dar inicio la sesión permanente de los Consejos Distritales y los Consejos Municipales.

Integración de las comisiones con miembros de los Consejos Distritales y de los Consejos Municipales para supervisar incidentes que requieran atención.

Informes del Presidente del Consejo Distrital o del Municipal a los integrantes del mismo, sobre:

- Avance y conclusión de la instalación de casillas;
- Desarrollo de la votación y los incidentes ocurridos;
- Cierre de la votación;
- Escrutinio y cómputo de casillas; y
- Clausura de casillas.

Entrega-recepción de los paquetes electorales.

Lectura en voz alta de los resultados registrados en las actas de escrutinio y cómputo que están en el interior de los sobres adheridos por fuera de los paquetes electorales, para obtener el cómputo preliminar.

Fijación de los resultados preliminares en el exterior del local de los Consejos Distritales y de los Consejos Municipales.

Declaración de término de la sesión permanente.

Primera etapa:

Convocatoria a los integrantes de los Consejos Distritales y de los Consejos Municipales

Los Presidentes de los Consejos Distritales y de los Consejos Municipales convocarán a los integrantes del Consejo, a más tardar 72 horas antes de la sesión; esta sesión será permanente y se realizará el día 1 de julio de 2012 a partir de las 8:00 horas.

Segunda etapa:

Del inicio de la sesión permanente de los Consejos Distritales y de los Consejos Municipales

- Inicio: 8:00 horas;
- Toma de la lista de asistencia de los miembros del Consejo, y declaración del quórum legal;
- Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día;
- Declarar la sesión permanente hasta la conclusión de los trabajos con la publicación de los resultados preliminares distritales o municipales en el exterior de las instalaciones, y una vez hecho el resguardo de todos los paquetes electorales;
- Durante el desarrollo de la sesión permanente de la jornada electoral se podrán declarar recesos, es necesario que la mayoría de los integrantes del Consejo no abandonen las instalaciones, con el propósito de mantener el quórum legal en virtud de que pueden presentarse incidentes que requieran la atención inmediata del Consejo en pleno; y
- Será necesario tener previsto el servicio de alimentos para los integrantes del Consejo y el personal de apoyo que se encuentre en las instalaciones de los órganos desconcentrados.

Una vez declarado el inicio de la sesión, el Presidente solicitará al Secretario que dé lectura al orden del día de la sesión permanente de la jornada electoral, que lo someta a la aprobación del Consejo respectivo, y que dé lectura al informe del operativo previsto para la jornada electoral.

Tercera etapa:

De la integración de comisiones

En esta sesión se podrá acordar la integración de comisiones para que los miembros del Consejo puedan verificar, en campo, que la votación y los actos de la jornada electoral se realizan de acuerdo con lo establecido por el Código Electoral del Estado de

México, así como para resolver los problemas planteados en el pleno del Consejo Distrital o el Consejo Municipal.

De los incidentes presentados ante los Consejos Distritales y los Consejos Municipales y de las soluciones que se apliquen se informará al Consejo General, a través de la Dirección de Organización.

Cuarta etapa:

Informes del Presidente a los integrantes del Consejo Distrital o del Consejo Municipal

El Presidente deberá reportar puntualmente a los integrantes del Consejo correspondiente la información que se genere durante el desarrollo de la jornada electoral.

1º. De la instalación de las casillas:

- Hora de instalación de casillas.
- Número de casillas instaladas.
- Asistencia de los funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla.
- Inasistencia de los funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla.
- Sustitución de funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla.
- Falta de material o infraestructura.
- Cambio de ubicación de las casillas.
- Y demás información que señale el documento rector del SICJE.

De los avances en la instalación de las Mesas Directivas de Casilla deberá notificarse a la Dirección de Organización, conforme al procedimiento que señale el documento rector del SICJE, quien informará al Consejo General, a través de la Secretaría Ejecutiva General del Instituto, sobre el porcentaje de casillas instaladas en el Estado.

2º. De la supervisión del desarrollo de la jornada electoral

- De los incidentes registrados durante la jornada electoral:

De los incidentes que pueden ocurrir en las casillas o alrededor de ellas, de acuerdo con su importancia y trascendencia, deberá notificarse a la Dirección de Organización, conforme al procedimiento que señale el documento rector del SICJE. Para resolver los incidentes y estar al tanto de posibles infracciones administrativas y delitos electorales que pudieran presentarse durante el desarrollo de la jornada electoral, los miembros del

Consejo Distrital o del Consejo Municipal y los funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla deberán observar lo establecido por el Código Electoral del Estado de México en sus artículos del 348 al 359, relativos a las infracciones administrativas y el Código Penal para el Estado de México en su título quinto, relativo a los delitos contra el proceso electoral, en los artículos del 316 al 327, donde se tipifican las acciones que derivan en delitos electorales y las sanciones a imponer a quienes incurran en ellas.

El Presidente del Consejo Distrital o del Consejo Municipal acordará con los integrantes de éste, según el caso, los mecanismos de supervisión del desarrollo de la votación, así como las medidas a tomar en caso de presentarse algún incidente.

- De las comisiones que integrará el Consejo Distrital o Municipal con el fin de efectuar recorridos en el distrito y/o municipio para:
 - Verificar el funcionamiento de las Mesas Directivas de Casilla;
 - Resolver algunos incidentes; y
 - Observar el desarrollo de la votación.

3º. Del cierre de la votación

Se informa al pleno del Consejo Distrital o Municipal el avance de las casillas que han realizado el cierre:

- Hora de cierre de votación.
- Incidentes registrados durante el cierre.
- Motivo por el cual pudieran cerrarse algunas de ellas antes o después de la hora indicada.

4º. Del escrutinio y cómputo

Los avances e incidentes que se generen durante el desarrollo del escrutinio y cómputo de las casillas deben reportarse al Consejo Distrital y al Consejo Municipal, así como la conclusión del cómputo respectivo.

5º. De la clausura de la casilla

- Hora de clausura de la casilla; e
- Incidentes registrados durante la clausura de la casilla.

Quinta etapa:**Entrega-recepción de paquetes electorales**

Se informará al Consejo Distrital o Municipal del operativo preparado para el traslado de los paquetes electorales y de la logística para la recepción de éstos en sus instalaciones; asimismo, se recuerda que estas acciones pueden ser supervisadas por los representantes de los partidos políticos y observadores electorales acreditados. También se mencionará el retiro del sobre adherido en el exterior del paquete electoral, que contiene un ejemplar del acta de escrutinio y cómputo; por último, se informará sobre el depósito de los paquetes electorales en el orden numérico de las casillas y de la colocación por separado de las casillas especiales en el lugar establecido para su salvaguarda (artículo 249, fracción III, del CEEM).

Sexta etapa:**Del cómputo preliminar**

El cómputo preliminar iniciará con la recepción del 1er. paquete electoral que se reciba en los Consejos Distritales o Municipales, siempre y cuando venga adherido el sobre del acta por fuera del paquete; se dará lectura y se anotarán los resultados de las actas de escrutinio y cómputo por casilla; se hará mención del número de la sección y el tipo de casilla, el nombre de cada partido o sus siglas y el resultado. Esta acción se realizará con todas y cada una de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, a excepción de aquéllas que no vengan en el sobre respectivo, en el exterior del paquete, los cuales se abrirán el miércoles siguiente en la sesión del cómputo distrital y municipal. Una vez realizada la lectura de resultados, se enviará el paquete electoral al área de resguardo (artículos 251 y 253 del CEEM).

A la conclusión de esta etapa se hará la suma correspondiente, obteniendo así el resultado preliminar del distrito o municipio.

Séptima etapa:**Fijación de resultados preliminares en el exterior del local de los Consejos Distritales y de los Consejos Municipales**

Se sellará el lugar donde se resguardarán los paquetes electorales con cinta adherible y/o etiquetas en el marco de la puerta, poniendo sellos y firmas de los integrantes del Consejo que lo deseen hacer. Se informará de lo anterior al Consejo General. El resultado se publicará y fijará en el exterior de las instalaciones del Consejo por el Presidente (artículos 249, fracción IV, y 252 del CEEM).

Octava etapa:

Declaración de término de la sesión permanente

El Presidente declarará concluida la sesión permanente señalando la hora respectiva y convocará por escrito a los integrantes del Consejo a la sesión ininterrumpida de cómputo distrital o municipal, y se firmará el acta de la sesión.

1.2. Procedimiento de apoyo y supervisión a las casillas

Verificar la instalación de las casillas.

Verificar que las casillas cuenten con el material electoral y documentación necesaria.

Supervisión del inicio y desarrollo de la votación.

Supervisión del cierre de la votación.

Supervisión del escrutinio y cómputo.

Clausura de las casillas.

Traslado de los paquetes electorales.

Entrega-recepción de los paquetes electorales a los Consejos Distritales y a los Consejos Municipales.

Los Consejos Distritales y los Consejos Municipales crearán mecanismos para el apoyo y supervisión de las casillas durante la jornada electoral, con el auxilio del personal eventual a que se refiere el artículo 193 del Código Electoral del Estado de México de la Junta Distrital o la Junta Municipal, que desarrollará las siguientes acciones:

Verificar la instalación de casillas

El día de la jornada electoral el personal eventual a que se refiere el artículo 193 del CEEM deberá supervisar que todas las casillas se instalen a las 8:00 de la mañana; ninguna casilla podrá instalarse ni iniciar la recepción de la votación antes de la hora señalada; informará al Consejo Distrital y al Consejo Municipal sobre el número y tipo de casillas que se instalaron a esa hora, así como las que tuvieron algún retraso y las causas de éste, conforme al procedimiento que señale el documento rector del SICJE.

De no instalarse la casilla a las 8:00 horas, se procederá a lo siguiente:

- I. Si a las 8:15 horas no se presentara alguno o algunos de los funcionarios propietarios y estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para la integración de la casilla, recorriendo, en primer término y en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes, con los propietarios presentes, habilitará a los suplentes generales presentes para cubrir a los faltantes y, en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;
- II. Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en la fracción anterior;
- III. Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla, de conformidad con lo señalado en la fracción I;
- IV. Si sólo estuvieran los suplentes generales, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros, de estar presentes, las de secretario y primer escrutador. El presidente procederá a instalar la casilla y nombrará a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes;
- V. Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el Consejo Distrital o Municipal tomará las medidas necesarias para la instalación de la casilla y designará al personal del Instituto encargado de ejecutar dichas medidas y cerciorarse de su instalación; y
- VI. Cuando por razones de distancia o dificultad de las comunicaciones no sea posible la intervención oportuna del personal que el Instituto haya designado para los efectos de la fracción anterior, a las 10:00 horas, los representantes de los partidos políticos ante las casillas designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar la Mesa Directiva de Casilla de entre los electores de la sección electoral presentes, haciéndolo constar en el acta correspondiente (artículo 202 del CEEM).

En cualquiera de los casos a que hace referencia ese artículo se hará constar en el acta de la jornada electoral.

Verificar que las casillas cuenten con todo el material electoral y documentación necesaria

El personal eventual a que se refiere el artículo 193 del Código Electoral del Estado de México:

- Constatará durante los recorridos que en las casillas tengan completo el material electoral y la documentación necesaria; de no ser así, lo informará al Consejo Distrital o Municipal correspondiente para que se doten de inmediato los insumos que falten.
- Funcionará como enlace entre el Consejo y la Mesa Directiva de Casilla.
- Atenderá los incidentes que se presenten en la instalación de las casillas; informará a los órganos electorales de la situación presentada de manera expedita; planteará soluciones a los funcionarios de casilla, conforme a lo establecido en el Código Electoral y a las indicaciones vertidas por el Consejo General y los Consejos Distritales y Municipales correspondientes. Dará seguimiento para comprobar que se cumplan las indicaciones e informará de los resultados de las acciones encomendadas.

Supervisión del inicio y desarrollo de la votación

Inicio de la votación

El personal eventual a que se refiere el artículo 193 del Código Electoral del Estado de México realizará su recorrido y supervisará el inicio de la votación. En caso de cualquier incidente relevante, lo informará al Consejo correspondiente en forma inmediata.

Desarrollo de la votación:

El día de la jornada electoral se deberán reportar periódicamente a los Consejos Distritales y Municipales los incidentes relevantes, conforme al procedimiento que señale el documento rector del SICJE, tales como los siguientes:

- Afluencia de votantes en las casillas;
- Si en las casillas la votación se da en orden y pacíficamente;
- Si se están dando correctamente las boletas en las casillas;
- Si algún representante de partido ha presentado algún escrito de incidentes o de protesta;
- Si ha existido fricción entre los representantes de los partidos y la solución que ha implementado el Presidente de la Mesa Directiva de Casilla;
- Si se han presentado observadores electorales;
- Si es cordial y de respeto la relación entre los funcionarios y los representantes de los partidos;
- Si es notable la presencia de los medios de comunicación;
- Si se han detectado brigadas que induzcan a los ciudadanos a votar; y
- Si se han presentado grupos de ciudadanos ajenos a la localidad y han querido votar en las casillas.

La supervisión permanente del desarrollo de la votación en las casillas permitirá lograr los objetivos siguientes:

- Dar solución a los problemas que se presenten;
- Evitar incidentes con acciones preventivas; y
- Tener informes precisos, confiables y transparentes.

Supervisión del cierre de la votación y de las casillas

En el artículo 225 del Código Electoral del Estado de México se establece que la votación se cerrará a las 18:00 horas. La casilla únicamente podrá cerrarse antes de la hora señalada cuando el Presidente y el Secretario de la Mesa Directiva de Casilla certifiquen que votaron todos los electores incluidos en la Lista Nominal correspondiente.

Sólo permanecerá abierta después de las 18:00 horas aquella casilla donde aún se encuentren electores formados para votar. En este caso, se cerrará una vez que hayan votado quienes estuviesen formados.

El personal eventual a que se refiere el artículo 193 del Código Electoral del Estado de México reportará el cierre de la votación y de la casilla (en su caso) al Consejo Distrital y al Consejo Municipal correspondiente, conforme al procedimiento que señale el documento rector del SICJE.

Supervisión del escrutinio y cómputo

Se observará que se esté llevando a cabo el escrutinio y cómputo supervisando que se desarrolle con normalidad y se reportará cualquier eventualidad.

Supervisión de la clausura de las casillas

El artículo 239 del Código Electoral del Estado de México señala que, una vez concluidas las actividades establecidas en el mismo, por los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla, respecto al escrutinio y cómputo en las casillas y a la integración del expediente de la elección y fijados los resultados preliminares en el exterior de las casillas “el Secretario levantará constancia de la hora de la clausura de la casilla y el nombre de los funcionarios y representantes que harán entrega del paquete que contenga los expedientes. La constancia será firmada por los funcionarios de la casilla y los representantes de los partidos que desearan hacerlo”.

Traslado y entrega-recepción de paquetes electorales a los Consejos Distritales y a los Consejos Municipales.

Una vez clausuradas las casillas, los presidentes de las mismas, bajo su responsabilidad, harán llegar al Consejo Distrital o al Municipal que corresponda los paquetes y los expedientes de casilla dentro de los siguientes plazos, contados a partir de la hora de clausura (artículo 240, fracción I, del CEEM).

Tratándose de la elección de diputados:

- a. Inmediatamente, cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera del distrito;
- b. Hasta doce horas, cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera del distrito; y
- c. Hasta veinticuatro horas, cuando se trate de casillas rurales.

Tratándose de la elección de ayuntamientos:

- a. Inmediatamente, cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera municipal;
- b. Hasta seis horas, cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera municipal; y
- c. Hasta doce horas, cuando se trate de casillas rurales.

Para el cumplimiento de lo anterior, los Presidentes de los Consejos Distritales y de los Consejos Municipales instrumentarán un operativo de apoyo a los funcionarios de casilla para el traslado y entrega-recepción de los paquetes electorales.

La entrega y recepción de paquetes electorales al finalizar la jornada electoral deberá estar permanentemente supervisada por los integrantes de los Consejos Distritales o Municipales; se basarán, fundamentalmente, en el personal de apoyo que se designe para la recepción en la sede distrital o municipal.



2. Sistema de información y comunicación para la jornada electoral

2.1. Elementos técnicos y operativos del sistema de información

Información de lo ocurrido en el desarrollo de la jornada y de los trabajos realizados en las Juntas y los Consejos Distritales y Municipales.

Enviar en los tiempos señalados y con la oportunidad debida la información concentrada en los formatos diseñados, y a través de los dispositivos definidos.

Operar y alimentar las bases de datos.

Mantener y actualizar la estadística.

Procesar la información y generar los reportes.

A la Secretaría Ejecutiva General corresponde:

- Operar y alimentar las bases de datos para mantener actualizado el sistema de comunicación entre las Juntas Distritales y las Juntas Municipales y los órganos centrales del Instituto.
- Procesar la información, generar los reportes del trabajo ocurrido en los órganos desconcentrados y hacerlos llegar con la oportunidad debida para el análisis de la información que permita la toma de decisiones y se consideren las precauciones debidas.
- Mantener y actualizar la estadística referente a:
 - a. Hora de instalación de la sesión permanente de los Consejos Distritales y Municipales;
 - b. Asistencia a la sesión;
 - c. Acuerdos tomados durante la jornada;
 - d. Sentido de la votación de los acuerdos tomados por el Consejo Distrital o Municipal;
 - e. Registro y sustituciones de representantes de partido;

- f. Participación de los integrantes de los Consejos Distritales o Municipales;
- g. Informes de la jornada electoral;
- h. Paquetes electorales (con papelería y documentación para utilizarse en la casilla) entregados a los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla el día de la jornada, que por causas supervenientes no se pudieron entregar en tiempo y forma;
- i. Instalación de casillas;
- j. Incidentes en la instalación de casillas;
- k. Desarrollo de la votación;
- l. Incidentes en la votación;
- m. Cierre de casillas;
- n. Escrutinio y cómputo;
- o. Resultados preliminares en casilla; y
- p. Término de la sesión permanente de los Consejos Distritales o Municipales.

El día de la jornada electoral las Juntas Distritales y las Juntas Municipales deberán recabar información sobre el desarrollo de los actos previstos y presentar reportes tanto a los Consejos Distritales y Municipales como al Consejo General, a este último a través de la Secretaría Ejecutiva General.

Son funciones de las Juntas Distritales y las Juntas Municipales:

- Enviar la información en los formatos o dispositivos que se hayan diseñado para tal fin; y
- Llenar los formatos de acuerdo con las guías y recomendaciones diseñadas por la Dirección de Organización del Instituto, por lo que será su responsabilidad que la información que se concentre sea uniforme, verídica y enviada en los tiempos señalados.

2.2. Procedimiento para las actividades y tiempos del sistema de información

Elaboración de rutas electorales.

Asignación de rutas electorales al personal eventual a que se refiere el artículo 193 del CEEM.

Asignación de funciones de información al personal eventual a que se refiere el artículo 193 del CEEM.

Verificación de instrumentos técnicos de transmisión de información.

Realización de recorridos y entrega de reporte.

Concentración de información.

Transmisión de resultados.

Para desarrollar adecuadamente el sistema de información se atenderá lo siguiente:

Antes de la jornada electoral:

Detección de necesidades de comunicación y transmisión de información

- Los capacitadores durante los meses de marzo y abril recabarán en formatos diseñados para tal efecto, la información referente al instrumento de comunicación a utilizar el día de la jornada electoral.
- Verificará la calidad de la señal de la telefonía celular para la transmisión de información para, en su caso, determinar el medio alternativo a utilizar.
- Esta información será procesada y enviada a la Dirección de Organización para el diseño de la estrategia de comunicación del SICJE.

Capacitación al personal eventual a que se refiere el artículo 193 del CEEM

- La Dirección de Organización realizará durante los meses de marzo a junio la capacitación referente al SICJE, a los capacitadores que a partir de la segunda quincena del mes de junio fungirán como personal eventual a que se refiere el artículo 193 del CEEM.
- Esta capacitación se referirá a las funciones y responsabilidades que habrá de desempeñar este personal durante la jornada electoral.

Realización de simulacros que señale el documento rector del SICJE

- La Comisión de Organización y Capacitación del Consejo General realizará los simulacros en los términos que señale el documento rector del SICJE.
- Las Juntas Distritales y Municipales, en coordinación con la Secretaría Ejecutiva General a través de la Dirección de Organización, efectuarán las tareas que les correspondan de conformidad con el documento rector mencionado. El personal de las Juntas que participe en los simulacros deberá ser el mismo que apoye la operación del SICJE el día de la jornada electoral.
- Los capacitadores y, a partir de la segunda quincena del mes de junio, el personal eventual a que se refiere el artículo 193 del CEEM, participarán en la operación de los simulacros desde el lugar en que se ubicarán las casillas correspondientes a su área de responsabilidad.

Elaboración de rutas electorales

- Los vocales de organización de las Juntas Municipales serán responsables de diseñar las rutas electorales para ordenar los recorridos que se realicen en la jornada electoral.
- Las rutas se realizarán sobre planos cartográficos de los municipios.

La Dirección de Organización apoyará el diseño de rutas electorales.

Asignación de rutas electorales al personal eventual a que se refiere el artículo 193 del CEEM

- Cuando la Dirección de Organización así lo determine se asignarán, al personal eventual a que se refiere el artículo 193 del Código Electoral del Estado de México, las rutas electorales a recorrer en la jornada electoral, para supervisar el desarrollo de los actos de la jornada, recabar la información que se genere y transmitirla a la Junta Distrital o Municipal y a los Consejos;
- El personal eventual a que se refiere el artículo 193 del Código Electoral del Estado de México, antes de la jornada electoral, recorrerá las rutas asignadas para reconocerlas e identificar opciones de comunicación inmediata como teléfonos públicos u otras alternativas; y
- El Vocal de Organización Electoral informará a la Dirección de Organización sobre el número de rutas electorales que se determinen en el distrito o municipio, señalando el tiempo de duración de los recorridos, secciones que comprende y número de casillas que abarca.

En el día de la jornada electoral:

Asignación de funciones de información al personal eventual a que se refiere el artículo 193 del CEEM

Este personal tendrá la instrucción de informar sobre lo siguiente:

- Instalación de casillas y apertura de la votación. En los horarios que señale el documento rector del SICJE se informará el número de casillas instaladas y de aquellas en las que existan dificultades para su instalación;
- Desarrollo de la votación. A partir del horario que señale el documento rector del SICJE, se informará sobre la situación del desarrollo de la votación y los incidentes o problemas que se presenten;
- Cierre de la votación. A partir de las 18:00 horas;
- Incidentes en el escrutinio y cómputo en la casilla;
- Clausura de casillas.

Verificación de instrumentos técnicos de transmisión de información

La recepción y transmisión de la información que provenga de recorridos y del propio Consejo Distrital o Municipal correrá a cargo del personal capacitado por la Unidad de Informática y Estadística del Instituto, quienes verificarán que los equipos utilizados funcionen adecuadamente.

Las Juntas Distritales y las Juntas Municipales designarán al personal que operará los equipos de comunicación, que se coordinará con la Dirección de Organización para el desarrollo de sus actividades.

- Realización de recorridos y entrega de reportes, concentración de información y transmisión de resultados.

Simultáneamente a la recepción de los paquetes electorales se deberá recibir el sobre PREP, dicho sobre se entregará, tan rápidamente como sea posible, al área del PREP correspondiente, a esta área ese día se le denominará Centro de Captura y Transmisión. Eventualmente, será necesario apoyar a la gente del PREP facilitándole alguna copia del acta de escrutinio y cómputo que le haga falta.



3. Operación de las casillas para elecciones coincidentes con el IFE

Para cada proceso electoral, el Instituto Electoral del Estado de México y el Instituto Federal Electoral celebran un Convenio de Apoyo y Colaboración en materia electoral, instrumento jurídico mediante el que ambas instituciones formalizan los apoyos necesarios para la realización de los comicios. En el caso de los procesos electorales 2012, por tratarse de elecciones coincidentes federales y locales, dicho Convenio y su correspondiente Anexo Técnico habrá de considerar los compromisos que, en el ámbito de su competencia, adquieren tanto el IEEM como el IFE para el adecuado desarrollo del proceso electoral y en particular de la jornada electoral a desarrollarse el primero de julio de 2012.

En este sentido, un objetivo fundamental del Convenio y su Anexo Técnico será garantizar una operación adecuada de las casillas durante la jornada electoral, por lo que en las cláusulas correspondientes deberán precisarse los siguientes aspectos, cuidando que en todo momento se cumpla con lo establecido tanto por el Código Electoral del Estado de México como por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

A. Respecto de los procedimientos para la integración y ubicación de las Mesas Directivas de Casilla, que establece el Código Electoral del Estado de México en sus artículos 163 al 173:

- La integración de las Mesas Directivas de Casilla por cada instancia.
- El mecanismo para garantizar la instalación del mismo número de casillas tanto del IEEM como del IFE.
- La ubicación de las casillas preferentemente en el mismo domicilio, a fin de facilitar el ejercicio del voto a los ciudadanos.
- El mecanismo a seguir para el caso en que sea necesario reubicar alguna de las casillas ya sea para la elección local o la federal.
- El mecanismo para el registro de los Representantes Generales y ante Mesa Directiva de Casilla de los partidos políticos.

B. Respeto de la operación de las casillas electorales durante la jornada electoral:

- El mecanismo que garantice un adecuado y ordenado flujo de votación en ambas Mesas Directivas de Casilla, y que facilite el ejercicio del voto ciudadano.
- El procedimiento a seguir para el caso de que alguna de las dos casillas (federal o local) tenga que ser reubicada.
- El procedimiento a seguir para el caso de que alguna de las dos casillas (federal o local) no se integre con los funcionarios designados, y que garantice la integración de ambas.
- El procedimiento a seguir para el caso de que alguna de las dos casillas (federal o local) no se instale oportunamente a la hora señalada, y se garantice el desarrollo normal de la votación en la casilla que si se encuentre instalada.
- Para el caso de las casillas especiales, el medio (óptico o impreso) con el que el Presidente de la Mesa Directiva de Casilla identificará si los ciudadanos que se presentan a votar en estas casillas, pueden emitir su sufragio, tomando además en consideración que en el caso de las casillas especiales locales únicamente pueden votar los ciudadanos mexiquenses que se encuentran fuera del municipio en el que tienen su domicilio, en tanto que en el caso de las federales puede votar todo ciudadano mexicano que se encuentre fuera de su sección electoral.



Módulo 6. resumen

Los **Presidentes de los Consejos Distritales** y los Consejos Municipales convocarán a los integrantes del Consejo que corresponda, a más tardar 72 horas antes de la sesión. El día de la jornada electoral, el 1 de julio de 2012, la sesión será permanente y se iniciará a las 8:00 horas.

En esta sesión se acordará la integración de comisiones para que los miembros del Consejo puedan verificar, en campo, que la votación y los actos de la jornada electoral se realicen de acuerdo con lo establecido por el Código Electoral del Estado de México, así como para resolver los problemas planteados en el seno del Consejo Distrital o del Consejo Municipal.

El Presidente del Consejo Distrital o Municipal deberá reportar puntualmente a los integrantes del Consejo correspondiente la información que se genere durante el desarrollo de la jornada electoral. Informará sobre la instalación de las casillas, número de casillas instaladas, asistencia o inasistencia de funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla, falta de material o equipamiento, cambio de ubicación de las casillas. En una segunda etapa, deberá reportar sobre la supervisión del desarrollo de la jornada electoral, el cierre de la votación, el escrutinio, cómputo y la clausura de las casillas. La votación, salvo en los casos que marca el Código Electoral, cerrará a las 18:00 horas.

El Presidente del Consejo Distrital o Municipal acordará con sus integrantes los mecanismos de supervisión del desarrollo de la votación, así como las medidas a tomar en caso de que se presente un incidente. El personal eventual a que se refiere el artículo

193 del Código Electoral del Estado de México cumplirá funciones logísticas, de enlace y de información, a lo largo de la jornada electoral, de conformidad con lo señalado en el documento rector del SICJE; por ejemplo, verificará que las casillas cuenten con la documentación y material electoral y atenderá los incidentes que se presenten en la instalación de las casillas durante el desarrollo de la votación y la clausura de las casillas.

El Presidente del Consejo Distrital o Municipal deberá supervisar el correcto funcionamiento del Sistema de Información y Comunicación de la Jornada Electoral. Este sistema tiene como objetivo informar de manera permanente y oportuna a los Consejos General, Distritales y Municipales del Instituto sobre el desarrollo de la jornada electoral para la elección de diputados y ayuntamientos del 1 de julio del 2012, y su importancia radica en que es el instrumento a través del cual los órganos colegiados del Instituto conocen de la manera en que transcurren las diferentes etapas de la jornada electoral.

Se informará al Consejo del operativo preparado para el traslado de los paquetes electorales y de la logística para la recepción de éstos en sus instalaciones. Estas acciones pueden ser supervisadas por los representantes de los partidos políticos. Una vez que los paquetes electorales estén en las instalaciones del Consejo, se retirará el sobre adherido en el exterior del paquete electoral que contiene un ejemplar del acta de escrutinio y cómputo, y se extraerá el acta. Se depositarán los paquetes electorales en el orden numérico de las casillas; se colocarán por separado los de las casillas especiales.

Se dará lectura a las actas de escrutinio y cómputo y se anotarán los resultados por casilla; se hará mención del número de la sección y el tipo de casilla, el nombre de cada partido o sus siglas y el resultado. Esta acción se realizará con todas y cada una de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, a excepción de aquéllas que no vengan en el sobre respectivo, los cuales se abrirán el miércoles siguiente en la sesión del cómputo distrital y municipal.

La entrega y recepción de los paquetes electorales al finalizar la jornada electoral deberá estar permanentemente supervisada por los integrantes de los Consejos Distritales o de los Consejos Municipales.



Módulo 6. sinopsis

Etapas de la sesión permanente de los Consejos Distritales y los Consejos Municipales en la jornada electoral

Primera etapa.

Convocatoria a los integrantes de los Consejos Distritales y los Consejos Municipales

Los Presidentes de los Consejos Distritales y de los Municipales convocarán a los integrantes del Consejo, a más tardar 72 horas antes de la sesión; esta sesión será permanente y se realizará el día 1 de julio de 2012 a partir de las 8:00 horas.

Segunda etapa.

Del inicio de la sesión permanente de los Consejos Distritales y de los Consejos Municipales

- Inicio: 8:00 horas.
- Toma de la lista de asistencia de miembros del Consejo, y declaración del quórum legal.
- Lectura y aprobación en su caso, del orden del día;
- Declarar la sesión permanente hasta la conclusión de los trabajos con la publicación de los resultados preliminares distritales o municipales en el exterior de las instalaciones y una vez hecho el resguardo de todos los paquetes electorales.
- Durante el desarrollo de la sesión permanente de la jornada electoral se podrán declarar recesos, aunque se sugiere a los integrantes del Consejo que no abandonen las instalaciones, pues se pueden presentar incidentes que requieran la atención inmediata del Consejo en pleno.
- Será necesario tener previsto el servicio de alimentos para los integrantes del Consejo y el personal de apoyo que se encuentre en las oficinas.
- Una vez declarado el inicio de la sesión, el Presidente solicitará al Secretario que dé lectura al informe del operativo previsto para la jornada electoral.

Tercera etapa. De la integración de comisiones

En esta sesión se podrá acordar la integración de comisiones para que los miembros del Consejo puedan verificar en campo que la votación y los actos de la jornada electoral se realizan de acuerdo con lo establecido por el Código Electoral del Estado de México, así como para resolver los problemas planteados en el seno del Consejo Distrital o el Consejo Municipal.

De los incidentes presentados ante los Consejos Distritales y los Consejos Municipales y de las soluciones que se apliquen se informará al Consejo General, a través de la Dirección de Organización.

Cuarta etapa. Informes del Presidente a los integrantes del Consejo Distrital o Municipal

El Presidente deberá reportar puntualmente a los integrantes del Consejo correspondiente la información que se genere durante el desarrollo de la jornada electoral.

- De la instalación de las casillas.
- De la supervisión del desarrollo de la jornada electoral.
- Del cierre de la votación.
- Del escrutinio y cómputo.
- De la clausura de la casilla.

Quinta etapa. Entrega-recepción de paquetes electorales

Se informará al Consejo del operativo preparado para el traslado de los paquetes electorales y de la logística para la recepción de éstos en sus instalaciones; asimismo, se recuerda que estas acciones pueden ser supervisadas por los representantes de los partidos políticos. También se mencionará el retiro del sobre adherido en el exterior del paquete electoral, que contiene un ejemplar del acta de escrutinio y cómputo; por último, se informa que se realizará el depósito de los paquetes electorales en el orden numérico de las casillas y que se colocarán por separado los de las casillas especiales en el lugar establecido para su salvaguarda (artículo 249 del CEEM).

Sexta etapa. Del cómputo preliminar

Se dará lectura y se anotarán los resultados de las actas de escrutinio y cómputo por casilla; se hará mención del número de la sección y el tipo de casilla, el nombre de cada partido o sus siglas y el resultado. Esta acción se realizará con todas y cada una de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, a excepción de aquéllas que no vengan en el sobre respectivo, en el exterior del paquete, los cuales se abrirán el miércoles siguiente en la sesión del cómputo distrital y municipal (artículos 251, 253 y 269 del CEEM).

A la conclusión de esta etapa se hará la suma correspondiente, obteniendo así el resultado preliminar por distrito o municipio.

Séptima etapa. Fijación de resultados preliminares en el exterior del local de los Consejos Distritales y los Consejos Municipales

Se sellará el lugar donde se salvaguardarán los paquetes electorales con cinta adherible en el marco de la puerta, poniendo sellos y firmas de quien lo desee hacer. Se informará de lo anterior al Consejo General. El resultado se publicará y fijará en el exterior de las instalaciones del Consejo por el Presidente (artículos 249, fracción IV, y 252 del CEEM).

Octava etapa.

Declaración de término de la sesión permanente

El Presidente declarará concluida la sesión permanente señalando la hora respectiva y convocará por escrito a los integrantes del Consejo a la sesión ininterrumpida de cómputo distrital o municipal y se firmará el acta de la sesión.

Procedimiento de apoyo y supervisión a las casillas

De conformidad con lo establecido en el documento rector del SICJE, los Consejos Distritales y los Consejos Municipales crearán mecanismos para el apoyo y supervisión de las casillas durante la jornada electoral, con el auxilio del personal eventual a que se refiere el artículo 193 del CEEM que desarrollará las siguientes acciones:

Verificar la instalación de casillas

El día de la jornada electoral los funcionarios designados deberán supervisar que todas las casillas se instalen a las 8:00 de la mañana; ninguna casilla podrá instalarse ni iniciar la recepción de la votación antes de la hora señalada; los funcionarios informarán al Consejo Distrital y al Consejo Municipal sobre el número y tipo de casillas que se instalaron a esa hora, así como las que tuvieron algún retraso y las causas de éste.

De no instalarse la casilla a las 8:00 horas, se procederá a lo siguiente:

- I. Si a las 8:15 horas no se presentara alguno o algunos de los funcionarios propietarios y estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para la integración de la casilla, recorriendo, en primer término y en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes, con los propietarios presentes, habilitará a los suplentes generales presentes para cubrir a los faltantes y, en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;
- II. Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en la fracción anterior;
- III. Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla, de conformidad con lo señalado en la fracción I;
- IV. Si sólo estuvieran los suplentes generales, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros, de estar presentes, las de secretario y primer escrutador. El presidente procederá a instalar la casilla y nombrará a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes;
- V. Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el Consejo Municipal tomará las medidas necesarias para la instalación de la casilla y designará al personal del Instituto encargado de ejecutar dichas medidas y cerciorarse de su instalación; y
- VI. Cuando por razones de distancia o dificultad de las comunicaciones no sea posible la intervención oportuna del personal que el Instituto haya designado para los efectos de la fracción anterior, a las 10:00 horas, los representantes de los partidos políticos ante las casillas designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar la Mesa Directiva de Casilla de entre los electores de la sección electoral presentes, haciéndolo constar en el acta correspondiente (artículo 202 del CEEM).

Cualquiera de los casos a que hace referencia este artículo se hará constar en el acta de la jornada electoral.

Verificar que las casillas cuenten con todo el material electoral y documentación necesaria

El personal eventual a que se refiere el artículo 193 del CEEM:

- Constatará durante los recorridos que en las casillas tengan completo el material electoral y la documentación necesaria; de no ser así, lo informará a los Consejos Distritales y Municipales correspondientes para que se doten de inmediato los insumos que falten.
- Funcionará como enlace entre el Consejo y la Mesa Directiva de Casilla.
- Atenderá los incidentes que se presenten en la instalación de las casillas; informará a los órganos electorales de la situación presentada de manera expedita; planteará soluciones a los funcionarios de casilla, conforme a lo establecido en el Código Electoral y a las indicaciones vertidas por los Consejos General, Distritales y Municipales. Dará seguimiento para comprobar que se cumplan las indicaciones e informará de los resultados de las acciones encomendadas.

Supervisión del inicio y desarrollo de la votación

Inicio de la votación.

El personal eventual a que se refiere el artículo 193 del CEEM realizará su recorrido y supervisará el inicio de la votación. En caso de cualquier anomalía, la informará al Consejo correspondiente en forma inmediata.

Desarrollo de la votación:

El día de la jornada electoral, los Consejos Distritales y Municipales deberán monitorear, a través del personal mencionado en el párrafo anterior, los aspectos siguientes:

- Afluencia de votantes en las casillas.
- Si en las casillas la votación se da en orden y pacíficamente.
- Si se están dando correctamente las boletas en las casillas.
- Si algún representante de partido ha presentado algún escrito de incidentes o de protesta.
- Si ha existido fricción entre los representantes de los partidos y la solución que ha implementado el Presidente de la Mesa Directiva de Casilla.
- Si se han presentado observadores electorales.
- Si es cordial y de respeto la relación entre los funcionarios y los representantes de los partidos.
- Si es notable la presencia de los medios de comunicación.
- Si se han detectado brigadas que induzcan a los ciudadanos a votar.
- Si se han presentado grupos de ciudadanos ajenos a la localidad y han querido votar en las casillas.

La correcta operación del SICJE permitirá la supervisión permanente del desarrollo de la votación en las casillas y permitirá lograr los objetivos siguientes:

- Dar solución a los problemas que se presenten.
- Evitar incidentes con acciones preventivas.
- Tener informes precisos, confiables y transparentes.

Supervisión del cierre de la votación y de las casillas

En el artículo 225 del Código Electoral del Estado de México se establece que la votación se cerrará a las 18:00 horas. La casilla únicamente podrá cerrarse antes de la hora señalada cuando el Presidente y el Secretario de la Mesa Directiva de Casilla certifiquen que votaron todos los electores incluidos en la Lista Nominal correspondiente.

Sólo permanecerá abierta después de las 18:00 horas aquella casilla donde aún se encuentren electores formados para votar. En este caso, se cerrará una vez que hayan votado quienes estuviesen formados.

El personal eventual a que se refiere el artículo 193 del CEEM reportará el cierre de la votación y la clausura de casilla al Consejo Distrital y al Consejo Municipal correspondiente.

Supervisión del escrutinio y cómputo

Se dará seguimiento al escrutinio y cómputo supervisando que se desarrolle con normalidad y se reportará cualquier eventualidad.

Supervisión de la clausura de las casillas

El artículo 239 del Código Electoral del Estado de México señala que, una vez concluidas las actividades establecidas en el mismo Código por los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla, respecto al escrutinio y cómputo en las casillas y a la integración del expediente de la elección, y fijados los resultados preliminares en el exterior de las casillas "el Secretario levantará constancia de la hora de la clausura de la casilla y el nombre de los funcionarios y representantes que harán entrega del paquete que contenga los expedientes. La constancia será firmada por los funcionarios de la casilla y los representantes de los partidos que desearan hacerlo".

Asimismo, el personal eventual a que se refiere el artículo 193 del CEEM reportará al Consejo Distrital y al Consejo Municipal la clausura de las casillas y auxilia a los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla para el traslado del paquete electoral.

Traslado y entrega-recepción de paquetes electorales a los Consejos Distritales y a los Consejos Municipales

Una vez clausuradas, los Presidentes de las casillas, bajo su responsabilidad, harán llegar al Consejo Distrital y al Consejo Municipal los paquetes y los expedientes de casilla dentro de los siguientes plazos, contados a partir de la hora de clausura (artículo 240 del CEEM).

Tratándose de la elección de diputados:

- a. Inmediatamente, cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera del distrito;
- b. Hasta doce horas, cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera del distrito; y
- c. Hasta veinticuatro horas, cuando se trate de casillas rurales.

Tratándose de la elección de ayuntamientos:

- a. Inmediatamente, cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera municipal;
- b. Hasta seis horas, cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera del municipio; y
- c. Hasta doce horas, cuando se trate de casillas rurales.

Para el cumplimiento de lo anterior, los Presidentes de los Consejos Distritales y los Consejos Municipales instrumentarán un operativo de apoyo a los funcionarios de casilla para el traslado y entrega-recepción de los paquetes electorales.

La remisión y recepción de paquetes electorales al finalizar la jornada electoral deberán estar permanentemente supervisadas por los integrantes de los Consejos Distrital o Municipal; se basarán, fundamentalmente, en el personal de apoyo que se designe para la recepción en la sede distrital o municipal.

Elementos técnicos y operativos del sistema de información y comunicación para la jornada electoral

Información de lo ocurrido en el desarrollo de la jornada y de los trabajos realizados en las Juntas y los Consejos Distritales y los Municipales.

Enviar, en los tiempos señalados en el documento rector del SICJE y con la oportunidad debida, la información a través de los dispositivos definidos.

Mantener y actualizar la estadística.

Operar y alimentar al 100% las bases de datos del sistema informático del SICJE.

Procesar la información y generar los reportes del sistema informático del SICJE.

Procedimiento para las actividades y tiempos del sistema de información

Antes de la jornada electoral:

1. Detección de necesidades de comunicación y transmisión de información
 - Los capacitadores durante los meses de marzo y abril recabarán, en formatos diseñados para tal efecto, la información referente al instrumento de comunicación a utilizar el día de la jornada electoral.
 - Verificará la calidad de la señal de la telefonía celular para la transmisión de información para, en su caso, determinar el medio alternativo a utilizar.
 - Esta información será procesada y enviada a la Dirección de Organización para el diseño de la estrategia de comunicación del SICJE.
2. Capacitación al personal eventual a que se refiere el artículo 193 del CEEM
 - La Dirección de Organización realizará durante los meses de marzo a junio la capacitación referente al SICJE, a los capacitadores que a partir de la segunda quincena del mes de junio fungirán como personal eventual a que se refiere el artículo 193 del CEEM.
 - Esta capacitación se referirá a las funciones y responsabilidades que habrá de desempeñar este personal durante la jornada electoral.
3. Realización de simulacros que señale el documento rector del SICJE
 - La Comisión de Organización y Capacitación del Consejo General realizará los simulacros en los términos que señale el documento rector del SICJE.
 - Las Juntas Distritales y Municipales, en coordinación con la Secretaría Ejecutiva General a través de la Dirección de Organización, efectuarán las tareas que les correspondan de conformidad con el documento rector mencionado. El personal de las juntas que participe en los simulacros deberá ser el mismo que apoye la operación del SICJE el día de la jornada electoral.
 - Los capacitadores y, a partir de la segunda quincena del mes de junio el personal eventual a que se refiere el artículo 193 del CEEM, participarán en la operación de los simulacros desde el lugar en que se ubicarán las casillas correspondientes a su área de responsabilidad.
4. Elaboración de rutas electorales
 - Los vocales de organización de las Juntas Municipales serán responsables de diseñar las rutas electorales para ordenar los recorridos que se realicen en la jornada electoral.
 - Las rutas se realizarán sobre planos cartográficos de los municipios.
 - La Dirección de Organización apoyará el diseño de rutas electorales.
5. Asignación de rutas electorales al personal eventual a que se refiere el artículo 193 del CEEM
 - Cuando la Dirección de Organización así lo determine se asignarán al personal eventual a que se refiere el artículo 193 del CEEM las rutas electorales a recorrer en la jornada electoral, para supervisar el desarrollo de los actos de la jornada, recabar la información que se genere y transmitirla a la Junta Distrital o Municipal y a los Consejos.
 - El personal eventual a que se refiere el artículo 193 del CEEM, antes de la jornada electoral, recorrerá las rutas asignadas para reconocerlas e identificar opciones de comunicación inmediata como teléfonos públicos u otras alternativas.
 - El Vocal de Organización informará a la Dirección de Organización sobre el número de rutas electorales que se determinen en el distrito o municipio, señalando el tiempo de duración de los recorridos, secciones que comprende y número de casillas que abarca.

Durante y después de la jornada electoral:

1. Asignación de funciones de información al personal eventual a que se refiere el artículo 193 del CEEM

Este personal tendrá la instrucción de informar sobre lo siguiente:

- Instalación de casillas y apertura de la votación. Conforme a los horarios que señale el documento rector del SICJE, informará del número de casillas instaladas y de aquellas en las que existan dificultades para su instalación.
- Desarrollo de la votación. A partir del horario que señale el documento rector del SICJE, se informará sobre incidentes o problemas que se presenten en la casilla.
- Cierre de la votación. A partir de las 18:00 horas.
- Incidentes en el escrutinio y cómputo en la casilla.
- Clausura de casillas.

2. Verificación de instrumentos técnicos de transmisión de información

La recepción y transmisión de la información que provenga de recorridos y del propio Consejo Distrital o Municipal correrá a cargo del personal capacitado por la Unidad de Informática y Estadística del Instituto, que verificará que los equipos utilizados funcionen adecuadamente.

Las Juntas Distritales y las Juntas Municipales designarán al personal que operará los equipos de comunicación, que se coordinará con la Dirección de Organización para el desarrollo de sus actividades.

3. Transmisión de resultados

Simultáneamente a la recepción de los paquetes electorales se deberá recibir el sobre PREP, dicho sobre se entregará, tan rápidamente como sea posible, al área del PREP correspondiente, a esta área ese día, se le denominará Centro de Captura y Transmisión. Eventualmente, será necesario apoyar a la gente del PREP facilitándole alguna copia del acta de escrutinio y cómputo que le haga falta.



Módulo 6. autodiagnóstico

Objetivo. Evaluar el aprovechamiento del estudio del Módulo 6.

Instrucciones. Responda por escrito a las diez preguntas. Compruebe su respuesta con el contenido del Módulo 6. Si tres o más de sus respuestas no son correctas, es conveniente que vuelva a estudiar todo el Módulo.

1. ¿Cuánto tiempo antes del día de la jornada electoral los Presidentes de los Consejos Distritales y los Consejos Municipales deberán convocar a los demás integrantes del Consejo?
2. ¿A qué hora deberá iniciar la sesión permanente de los Consejos Distritales y los Consejos Municipales el día de la jornada electoral?
3. ¿Con qué propósito integran comisiones los Consejos Distritales o Municipales durante la jornada electoral?
4. ¿Con qué propósito las comisiones efectúan recorridos por el distrito o municipio el día de la jornada electoral?
5. ¿Qué procede si a las 10:00 horas no se ha instalado una casilla electoral?
6. ¿Qué información que se genere durante la jornada electoral deberá reportar puntualmente el Presidente del Consejo a los miembros de éste?

7. ¿En qué leyes electorales se tipifican los delitos electorales y las sanciones a quienes incurran en ellos?
8. ¿Cuál es la única causa para mantener una casilla abierta después de las 18:00 horas?
9. ¿Cómo se hará el traslado y la entrega-recepción de los paquetes electorales a los Consejos Distritales y/o Consejos Municipales tratándose de la elección de diputados e integrantes de los ayuntamientos?
10. El día de la jornada electoral el personal eventual a que se refiere el artículo 193 del Código Electoral del Estado de México tendrá asignadas funciones de información. Mencione algunas de ellas.



Módulo 6. bibliografía

- *Código Electoral del Estado de México*, Instituto Electoral del Estado de México, Toluca, 2011.



Módulo 7.

Actos posteriores a la
jornada electoral



Objetivos específicos del Módulo 7

Al finalizar el estudio del Módulo 7, los aspirantes a ingresar al Servicio:

- Deberán conocer los procedimientos que el Código Electoral del Estado de México establece para el manejo, recepción y resguardo de la documentación electoral;
- Cómo se obtienen los resultados definitivos de cada partido político o coalición; de qué manera se transmiten los resultados electorales;
- Cómo se hace la declaración de validez de las elecciones de diputados y ayuntamientos, y lo que establece la legislación estatal en cada caso específico para la asignación de diputados de representación proporcional y los miembros de los ayuntamientos por representación proporcional.

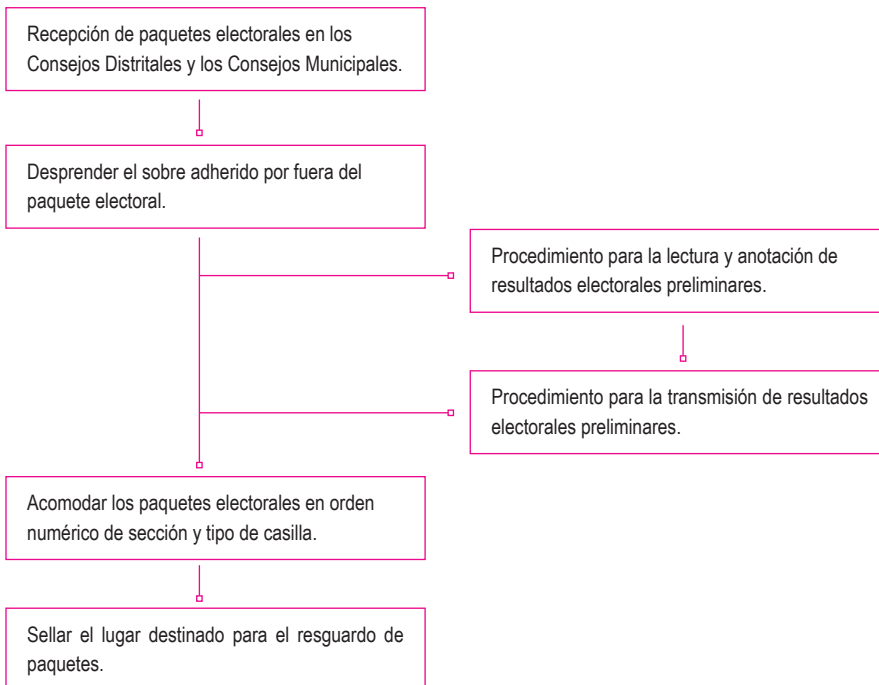
El cómputo de la elección de diputados por el principio de representación proporcional es la suma que realiza el Consejo General del Instituto de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital respectivas, a fin de determinar la votación obtenida en dicha elección por cada partido político (artículo 259 del CEEM).





1. Resultados electorales preliminares

1.1. Procedimiento para la recepción y resguardo de los paquetes electorales



Los Consejos Distritales y Municipales recibirán, depositarán y salvaguardarán los paquetes con los expedientes de casilla conforme al siguiente procedimiento:

1. Se recibirán en el orden en que sean entregados por el Presidente o, en su caso, Secretario de la Casilla.
2. El Presidente o funcionario autorizado del Consejo Distrital o del Consejo Municipal extenderá un recibo en el que, entre otros datos, señalará la hora en que le fueron entregados.
3. Una vez recibido el paquete electoral, el responsable de la recepción desprenderá el sobre adherido por fuera del paquete y lo entregará de inmediato al Presidente del Consejo o a la persona autorizada para dar lectura, en voz alta, ante los integrantes del Consejo que se encuentren en sesión, de los resultados consignados en el acta de cómputo de casilla.
4. El Presidente del Consejo Distrital o Municipal dispondrá su depósito, en el orden numérico de las casillas, colocando por separado los de las especiales, en un lugar previamente elegido y adecuado para tal fin dentro del local del Consejo que reúna condiciones de seguridad, desde el momento de su recepción hasta la conclusión del proceso electoral o la entrega al Consejo General o a la autoridad jurisdiccional.

El Secretario del Consejo Distrital o Municipal levantará un acta circunstanciada de la recepción de los paquetes que contengan los expedientes de casilla; en el acta se hará constar, si es el caso, cuáles paquetes no reúnen los requisitos que marca el Código Electoral del Estado de México.

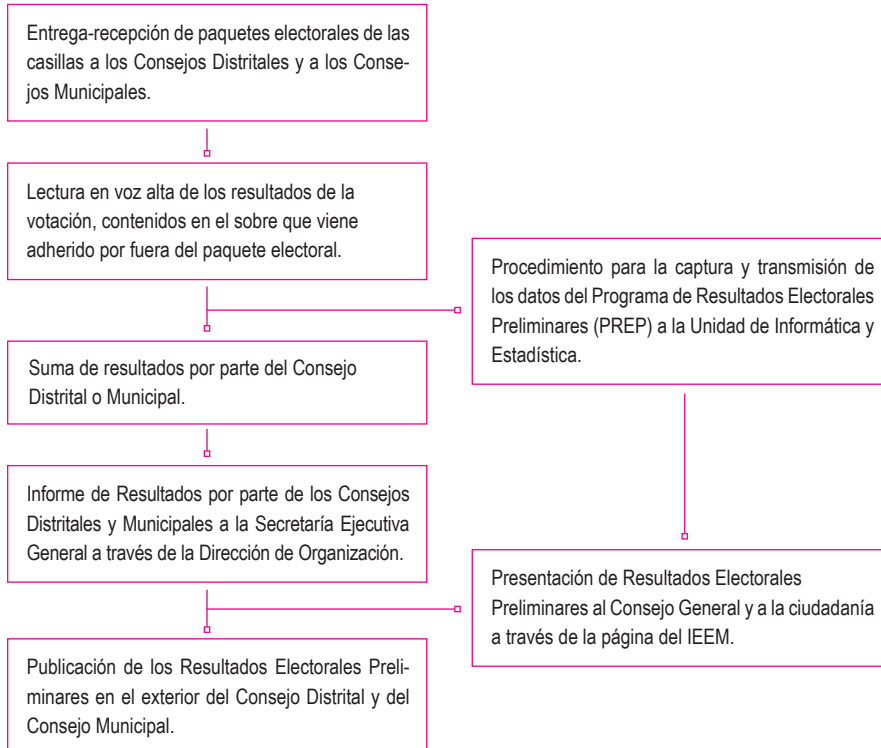
5. El Presidente del Consejo Distrital o Municipal los salvaguardará bajo su responsabilidad y, para tal efecto, dispondrá que sean selladas las puertas de acceso del lugar en que fueron depositados, ante la presencia de los representantes de los partidos políticos o coaliciones y de los Consejeros Electorales, quienes firmarán las fajillas con que se selle el acceso al área de resguardo. Los sellos se retirarán el miércoles siguiente al día de la jornada electoral para realizar el cómputo distrital o municipal y se asentará en el acta circunstanciada de la sesión ininterrumpida de cómputo distrital o municipal la situación física en que se encontraron los sellos.

La Secretaría Ejecutiva General, a través de la Dirección de Organización, recibirá de los órganos desconcentrados informes parciales y un informe final, con el registro de la recepción de los paquetes electorales que contengan los expedientes de la elección; los informes deben tener, como mínimo, la siguiente información:

- Número de la sección.
- Tipo de casilla.
- Hora de llegada.
- Quién lo entregó.
- Condiciones físicas del paquete.
- Si el sobre está adherido al paquete.
- Incidentes registrados en el transcurso de la lectura de los resultados electorales preliminares.
- Acta circunstanciada donde conste la recepción de los paquetes electorales y, en su caso, los que se hubieran recibido sin reunir los requisitos que establece el Código Electoral.
- Hora de resguardo de los paquetes electorales.

El Presidente del Consejo Distrital o Municipal solicitará seguridad pública para garantizar el resguardo de la paquetería electoral.

1.2. Procedimiento de lectura y anotación de resultados electorales preliminares



Los Consejos Distritales y los Consejos Municipales harán las sumas de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, conforme éstas se vayan recibiendo y hasta el vencimiento del plazo legal para la entrega de los paquetes que contengan los expedientes electorales, bajo las siguientes reglas:

1. El Consejo correspondiente autorizará al personal necesario para la recepción continua y simultánea de los paquetes electorales;
2. Los funcionarios electorales designados recibirán las actas de escrutinio y cómputo; de inmediato, el Presidente o la persona designada dará lectura en voz alta al resultado de las votaciones que aparezcan en ellas, después realizará la suma correspondiente para informar inmediatamente los resultados a la Secretaría Ejecutiva General del Instituto;
3. El Secretario o el funcionario electoral autorizado para ello anotará los resultados en el lugar que corresponda en la forma destinada al efecto, conforme al orden numérico de las casillas; y
4. Los representantes de los partidos políticos o coaliciones acreditados ante el Consejo que corresponda contarán con los formatos adecuados para anotar los resultados de la votación en las casillas.

Concluida la recepción y con los resultados preliminares, el Presidente del Consejo Distrital o del Consejo Municipal deberá fijar en el exterior del local del Consejo los resultados preliminares de la elección de diputados y miembros de los ayuntamientos, según sea el caso.

Para hacer llegar al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México los resultados preliminares se aplicará un programa informático, para obtener el mayor número posible de información preliminar sobre resultados que provengan de los Consejos Distritales y Municipales.

Elaboración de informes

La Secretaría Ejecutiva General apoyada en la Dirección de Organización recibirá informes parciales y un informe final que contendrán, como mínimo, la siguiente información:

Informe parcial

- Resultado de la votación por casilla.
- Incidentes presentados en el transcurso de la lectura de los resultados electorales.
- Resultado parcial de la votación.

Informe total

- Resultado de la votación por casilla.
- Resultado preliminar distrital o municipal, anotando el número de actas de escrutinio y cómputo de casillas a las que no se dio lectura porque no venían fijadas en el exterior del paquete, o no eran legibles las que venían en el sobre.

Tanto los informes parciales como el final deberán ser remitidos de inmediato a los órganos centrales a través del sistema automatizado de comunicación y enlace dispuesto por el Instituto Electoral.

1.3. Procedimiento para la transmisión de resultados electorales preliminares al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México

- Lectura de resultados preliminares.
- Captura de resultados.
- Validación de resultados capturados.
- Transmisión de resultados validados.
- Recepción de resultados en oficinas centrales.
- Presentación de resultados.

Una vez que inicie la recepción de los paquetes con los expedientes de casilla y la lectura de los resultados contenidos en las actas de escrutinio y cómputo, deberán transmitirse de inmediato los resultados preliminares a las oficinas centrales del Instituto para el conocimiento del Consejo General.

La fracción II del artículo 251 del Código Electoral del Estado de México señala que los funcionarios electorales designados recibirán las actas de escrutinio y cómputo, y de inmediato darán lectura en voz alta del resultado de las votaciones que aparezcan en ellas, luego procederán a realizar la suma correspondiente para informar inmediatamente el resultado a la Secretaría Ejecutiva General del Instituto.

Al momento de dar lectura en voz alta de los resultados de las actas de cómputo de las casillas, el personal del área de informática del Consejo Distrital o Municipal capturará los datos y los resultados de la casilla correspondiente, en los sistemas previamente diseñados por la Unidad de Informática y Estadística.

El Presidente del Consejo Distrital o del Consejo Municipal pedirá que previamente se designen a algunos de sus integrantes para verificar la captura de resultados y validar que éstos correspondan fielmente a los contenidos en las actas de escrutinio y cómputo.

Si el Consejo Distrital o Municipal así lo requiere se imprimirán los resultados capturados para que sus integrantes los verifiquen; de ser así, se pedirá que estos datos sean firmados por quienes deseen hacerlo y se sellará la impresión.

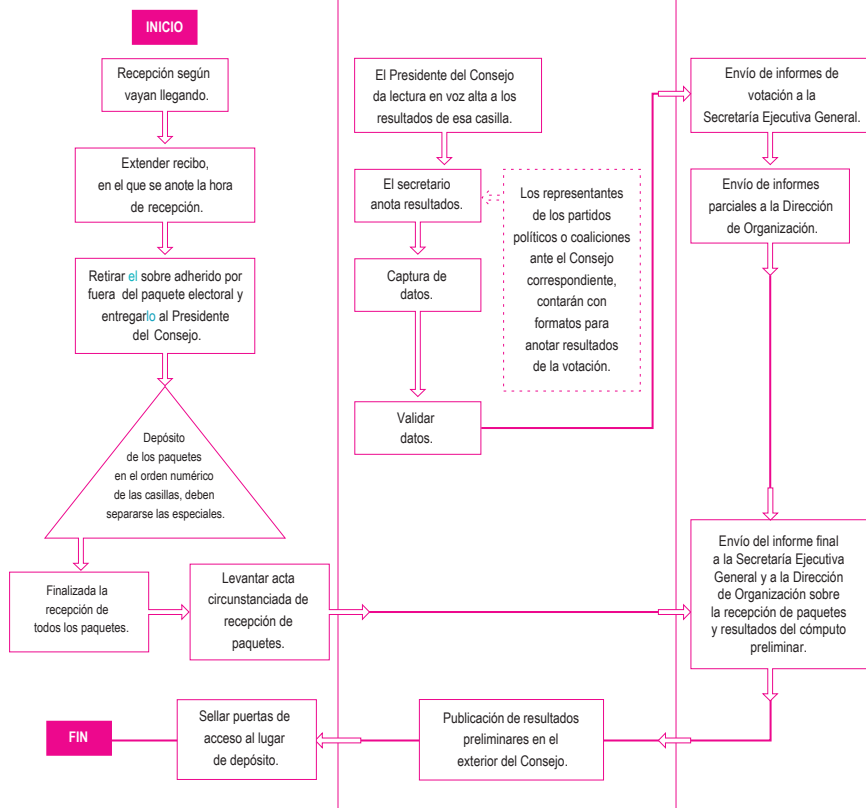
Una vez validada la captura se transmitirán los resultados de acuerdo con los sistemas que se establezcan para tal efecto; asimismo se enviarán, vía fax, las impresiones verificadas, firmadas y selladas.

El personal autorizado por los órganos centrales recibirá los resultados capturados en cada Junta Distrital o Municipal, realizará los protocolos de verificación y validación de datos que se establezcan y dará a conocer los concentrados de resultados, de acuerdo con lo señalado por el Consejo General del Instituto.

Recepción y resguardo de los paquetes electorales

Apertura de expedientes, lectura y anotación de Resultados Preliminares

Transmisión de resultados





2. Cómputos distritales y municipales e integración de expedientes de casilla

2.1. Procedimiento para la sesión ininterrumpida de los Consejos Distritales y los Consejos Municipales para el cómputo de resultados electorales

Etapas:

- Convocatoria a la sesión ininterrumpida de cómputo distrital o municipal del 4 de julio de 2012.
- Inicio de la sesión ininterrumpida de cómputo distrital o municipal.
- Informe del procedimiento para realizar el cómputo distrital o municipal.
- Cómputo distrital o municipal.
- Elaboración del acta de cómputo distrital o municipal.
- Declaración de validez de la elección.
- Entrega de constancias, en su caso.
- Clausura de la sesión ininterrumpida.
- Publicación de resultados en el exterior del Consejo Distrital o del Consejo Municipal.

De acuerdo con lo establecido en el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 253, el cómputo distrital de una elección es la suma que realiza el Consejo Distrital de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en los distritos electorales.

Los cómputos distritales para la elección de diputados se realizarán de manera ininterrumpida hasta su conclusión.

Los Consejos Distritales celebrarán sesión para hacer el cómputo de la elección de diputados el miércoles siguiente a la fecha de la votación, en este caso, el 4 de julio de 2012. El artículo 254 del Código Electoral del Estado de México establece la mecánica que deberá seguir el Consejo Distrital.

El cómputo municipal se efectuará el miércoles siguiente a la realización de la elección. Los Consejos Municipales celebrarán sesión ininterrumpida para el cómputo de la elección (artículos 269 y 271 del Código Electoral del Estado de México). El artículo 270 del Código de la materia establece la mecánica que deberá seguir el Consejo Municipal.

Primera etapa

Convocatoria a la sesión de cómputo distrital o municipal

Los Presidentes de los Consejos Distritales y los Consejos Municipales convocarán a los integrantes del Consejo respectivo a sesión de cómputo para el día 4 de julio de 2012, se puede hacer la convocatoria después del cierre de la sesión de la jornada electoral o en algún receso que se declare; tendrá que ser por escrito.

Segunda etapa

Inicio de la sesión ininterrumpida de cómputo distrital o municipal

- La hora de inicio es a las 8:00 a.m.
- Deberán estar los miembros del Consejo y declarar el quórum legal para sesionar.
- Lectura del orden del día para su aprobación, la cual tendrá como único punto el cómputo distrital o municipal.
- El Presidente del Consejo recordará a sus integrantes que la sesión es ininterrumpida.

Tercera etapa

Informe del procedimiento para realizar el cómputo distrital o municipal

El artículo 253 del Código Electoral del Estado de México establece que el cómputo distrital de una elección es la suma que realiza el Consejo Distrital, de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en los distritos electorales.

El Consejo procederá a hacer el cómputo de la votación de la elección de diputados, practicando sucesivamente las operaciones señaladas en los fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X del artículo 254 del Código Electoral del Estado de México.

Por otra parte, el Consejo Municipal procederá a hacer el cómputo de la elección de miembros de ayuntamientos, practicando sucesivamente las operaciones que indican las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX del artículo 270 del Código Electoral del Estado de México.

El cómputo municipal de la elección de ayuntamientos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 270, fracción VII, del Código Electoral del Estado de México, es la suma de los resultados obtenidos conforme a las fracciones anteriores y el resultado se hará constar en el acta del cómputo municipal correspondiente, con las copias necesarias.

Cuarta etapa

Elaboración del acta circunstanciada de la sesión del cómputo distrital o municipal

De lo acontecido en la sesión, el Consejo levantará acta circunstanciada del cómputo distrital o municipal, haciendo constar en ella todas las operaciones realizadas, los resultados de los cómputos y las objeciones o protestas que se hayan presentado. Copia de esta acta se entregará a cada uno de los integrantes del Consejo.

Acto seguido, el Consejo respectivo formará el correspondiente expediente electoral con la documentación de las casillas, la que resulte del cómputo distrital o municipal y los medios de impugnación presentados.

Quinta etapa

Clausura de la sesión ininterrumpida

Una vez terminado el cómputo de que se trate, el Presidente dará por concluida la sesión de cómputo.

Sexta etapa

Publicación de resultados en el exterior de los Consejos Distritales o Municipales

El Presidente del Consejo respectivo fijará en el exterior de las instalaciones los resultados del cómputo.

Informes:

Iniciada la sesión ininterrumpida de cómputo distrital o municipal, se informará de inmediato a la Dirección de Organización lo siguiente:

- Hora de inicio de la sesión.
- Miembros del Consejo presentes.

Durante la sesión deberá informarse:

- Los incidentes que se presenten.

Al término de la sesión deberá informarse de inmediato a la Dirección de Organización la hora del término y los miembros del Consejo presentes y deberán remitirse copias de:

- Acta circunstanciada del cómputo distrital o municipal.
- Acta de cómputo distrital o municipal.
- Reporte de los incidentes que se presentaron durante la sesión.

Resulta importante señalar que dentro del procedimiento del cómputo distrital o municipal se puede realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas, si de la sumatoria se establece que la diferencia entre el candidato o la planilla presuntamente ganadores de la elección en el distrito o municipio y la que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual de la votación válida emitida en el distrito o municipio, y existe la petición expresa del representante del partido que postuló al candidato o planilla que obtuvo el segundo lugar, ya que dada la competencia puede ser factible que suceda como ya ocurrió en Tepetzotlán en la elección extraordinaria del 2003, en donde la diferencia entre el PAN y el PRI, fue de 19 votos, o bien, en la elección de Ocoyoacac de 2006, en que la diferencia entre el PRI y el PRD fue de 11 votos.

2.2. Integración y remisión de los expedientes de la elección de diputados y ayuntamientos

- Clausura de la sesión de cómputo distrital y municipal.
- Integración de los expedientes de la elección de diputados o ayuntamientos.
- Remisión de los expedientes a los órganos centrales del Instituto y, en su caso, al Tribunal Electoral del Estado de México.

Integración del expediente de la elección de diputados o ayuntamientos

Una vez concluido el cómputo distrital de la elección de diputados, el Presidente del Consejo Distrital correspondiente procederá, como lo establece el Código Electoral del Estado de México en su artículo 256, fracciones II y III, a:

- II. Integrar el expediente del cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría relativa con las actas de las casillas, el original del acta de cómputo distrital, el acta circunstanciada de la sesión de cómputo y el informe del propio Presidente sobre el desarrollo del proceso electoral;
- III. Integrar el expediente del cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de representación proporcional con una copia certificada de las actas de las casillas, el original del acta de cómputo distrital de representación proporcional, copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de

cómputo y copia del informe del propio Presidente sobre el desarrollo del proceso electoral.

Una vez concluido el cómputo municipal de la elección de ayuntamientos, el Presidente del Consejo Municipal, como lo establece el Código Electoral del Estado de México en su artículo 270, fracción XI:

XI. Formará el correspondiente expediente electoral con la documentación de las casillas, la que resulte del cómputo municipal y los medios de impugnación presentados.

Remisión de los expedientes a los órganos centrales del Instituto y en su caso al Tribunal Electoral del Estado de México

En las fracciones I, II y III del artículo 258 del Código Electoral del Estado de México se señalan las actividades relativas a la remisión de los expedientes que el Presidente del Consejo Distrital tiene que realizar, y que consisten en:

- I. Remitir al Tribunal, cuando se hubiera interpuesto el juicio de inconformidad, junto con éste, los escritos sobre incidentes y de protesta y el informe respectivo, así como copia certificada del expediente de cómputo distrital de la elección cuyos resultados hayan sido impugnados, en los términos previstos en el Código;
- II. Remitir al Consejo General el expediente del cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría; copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la fórmula que la haya obtenido; y un informe de los medios de impugnación. De la documentación contenida en el expediente de cómputo distrital, enviará copia certificada al Secretario Ejecutivo General del Instituto;
- III. Remitir al Consejo General del Instituto, el expediente de los cómputos distritales de la elección de diputados por el principio de representación proporcional. De la documentación contenida en el expediente de cómputo enviará copia certificada al Secretario Ejecutivo General del Instituto.

Deben integrarse conforme a lo dispuesto por el artículo 256, fracciones II y III.

En cuanto a los Consejos Municipales, el artículo 273 del Código Electoral del Estado de México señala que concluido el cómputo municipal y la entrega de constancias de asignación, el presidente del Consejo procederá a lo siguiente:

- I. Formar el expediente electoral con la documentación de las casillas, las protestas presentadas, las constancias del cómputo municipal, copias de las constancias de mayoría y de asignación y, en su caso, de los medios de impugnación presentados;
- II. Entregar a los representantes de los partidos políticos que hayan participado en la elección, cuando lo soliciten, las copias certificadas de las constancias que obren en su poder;
- III. Entregar copia del acta circunstanciada a cada uno de los integrantes del consejo;
- IV. Publicar los resultados obtenidos en el cómputo municipal, en el exterior del local en que resida el consejo;
- V. Remitir al Tribunal, cuando se hubiere interpuesto, el juicio de inconformidad, el cual deberá ir acompañado de los escritos sobre incidentes y de protesta y del informe respectivo, así como copia certificada del expediente de cómputo municipal cuyo resultado haya sido impugnado, en los términos previstos en el CEEM;
- VI. Remitir al Consejo General el expediente de cómputo municipal, copia certificada de la constancia de mayoría y validez y un informe de los medios de impugnación que se hubieren presentado; y
- VII. Enviar copia certificada del expediente al Secretario Ejecutivo General del Instituto. Cuando se interponga el juicio de inconformidad también se le enviará copia del mismo.

Los Consejos Municipales, en un plazo no mayor a cuatro días después de concluido el cómputo municipal, deberán enviar al Consejo General del Instituto:

- Un ejemplar de las actas levantadas en cada casilla electoral.
- Un ejemplar de las protestas presentadas ante ellos mismos.
- Un informe detallado de todo el proceso electoral y sobre las reclamaciones y medios de impugnación interpuestos, con una copia del acta de cómputo municipal (artículo 272 del Código Electoral del Estado de México).

Las copias certificadas correspondientes del expediente completo que se remitirá al Consejo General o a la Secretaría Ejecutiva General deberán ser legibles, la observación se infiere de la experiencia y se pide para fines de una mejor comprensión de éstas.

Documentación de respaldo

Los Presidentes de los Consejos Distritales conservarán en su poder una copia certificada de todas las actas y documentación de cada uno de los expedientes de los

cómputos distritales. Asimismo, tomarán las medidas necesarias para el depósito, en el lugar señalado para tal efecto, de los expedientes electorales hasta la conclusión del proceso electoral (artículo 257 del Código Electoral del Estado de México).

Las copias certificadas son una fuente de información y como tal deberán ser legibles.

Elaboración del informe final

El informe del Presidente del Consejo Distrital o Municipal, sobre el desarrollo del proceso electoral, deberá contener los siguientes aspectos:

- Instalación del Consejo Distrital o Municipal respectivo.
- Registro de representantes de partidos políticos o coaliciones ante Mesas Directivas de Casilla y representantes generales.
- Capacitación electoral.
- Sesiones del Consejo Distrital o Municipal.
- Jornada electoral.
- Resultados de la elección.
- Medios de impugnación interpuestos.



3. Resultados, declaración de validez y calificación de la elección de diputados y ayuntamientos

La validez la otorgan los órganos desconcentrados de acuerdo con lo que establece el artículo 117 del Código Electoral del Estado de México en su fracción VII, en donde confiere a los Consejos Distritales la atribución de llevar a cabo los cómputos distritales, emitir la declaración de validez y extender la constancia de mayoría a la fórmula que mayor número de votos haya obtenido en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa. Asimismo, en la fracción VIII de dicho artículo se establece la atribución de efectuar el cómputo distrital de la elección de diputados de representación proporcional.

De igual forma, los Consejos Municipales en el artículo 125, fracciones VI y VII, del Código Electoral del Estado de México, tienen señaladas como atribuciones la realización del cómputo municipal de la elección de ayuntamientos por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, así como hacer la declaratoria de validez y expedir la constancia de mayoría a la planilla que obtenga el mayor número de votos, y las constancias de asignación de regidores y síndico, por el principio de representación proporcional.

3.1. Del cómputo y de la asignación de diputados de representación proporcional

En cuanto a este tema, el Código Electoral del Estado de México establece que:

El cómputo de la elección de diputados por el principio de representación proporcional es la suma que realiza el Consejo General del Instituto de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital respectivas, con el fin de determinar la votación obtenida en dicha elección por cada partido político (artículo 259 del Código Electoral del Estado de México).

A más tardar el segundo miércoles siguiente al día de la jornada electoral, y una vez realizados los cómputos de la elección de diputados por el principio de representación proporcional por los Consejos Distritales, el Consejo General procederá a realizar el cómputo y la asignación de diputados electos según ese principio (artículo 260 del Código Electoral del Estado de México).

El cómputo de la circunscripción plurinominal deberá sujetarse al siguiente procedimiento:

- I. Se tomará nota de los resultados que consten en las actas de la elección de diputados por el principio de representación proporcional levantadas en los cuarenta y cinco distritos en que se divide el territorio del Estado;
- II. La suma de esos resultados, constituirá el cómputo de la votación total emitida en la circunscripción plurinominal; y
- III. Se harán constar en acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieran (artículo 261 del Código Electoral del Estado de México).

Será responsabilidad del Presidente del Consejo General:

- I. Publicar en el exterior del local en que reside el Consejo General los resultados obtenidos en el cómputo de la votación para diputados por el principio de representación proporcional;
- II. Integrar el expediente del cómputo, que contendrá copias certificadas de las actas del cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, original del acta de cómputo de esa elección, el acta circunstanciada de la sesión y un informe del propio Presidente sobre el desarrollo del proceso electoral; y
- III. Remitir al Tribunal el expediente señalado en la fracción anterior, cuando se hubiere presentado el juicio de inconformidad contra el cómputo de la elección o la asignación por el principio de representación proporcional (artículo 262 del Código Electoral del Estado de México).

El Código Electoral en su artículo 264 establece que no tendrán derecho a la asignación de diputados de representación proporcional, los partidos políticos que se encuentren en cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. Haber obtenido el 51% o más de la votación válida emitida, y que su número de constancias de mayoría relativa represente un porcentaje del total de la Legislatura, superior o igual a su porcentaje de votos;
- II. Haber obtenido menos del 51% de la votación válida emitida y que su número de constancias de mayoría relativa sea igual o mayor a treinta y ocho; y
- III. No obtengan por lo menos el 1.5% de la votación válida emitida.

Ahora bien, serán asignados, a cada partido político, los diputados de representación proporcional que sean necesarios para que su porcentaje de diputados en la Legislatura por ambos principios, sea igual al porcentaje que les corresponda en la votación válida efectiva. Por lo anterior, el Consejo General deberá efectuar el siguiente procedimiento (artículo 265 del Código Electoral del Estado de México):

- I. Determinar la votación válida efectiva de la elección;
- II. Establecer el porcentaje de la votación válida efectiva que le corresponda a cada partido político, de acuerdo al número total de votos que haya obtenido, independientemente de haber integrado alguna coalición.

Para el caso de los partidos políticos que hayan integrado coaliciones, se considerará como votación válida efectiva, la suma de votos obtenidos en los distritos en que haya

participado como partido político en lo individual, más los votos obtenidos en los distritos en que se hubiera participado como partido coaligado, atendiendo a los porcentajes que establezcan los convenios de coalición;

- III. Precisar el número de diputados que debe tener cada partido, para que su porcentaje de representatividad en la Legislatura, sea lo más cercano a su porcentaje de la votación válida efectiva;
- IV. Restar al resultado de la fracción anterior, el número de diputados obtenido por cada partido político, según el principio de mayoría relativa;
- V. Asignar a cada partido político los diputados de representación proporcional, conforme al número por unidad entera que haya resultado en la fracción anterior; y
- VI. En el caso de quedar diputados por asignar, se distribuirán entre los partidos políticos que tuviesen la fracción restante mayor, siguiendo el orden decreciente.

Se entenderá por fracción restante mayor, el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político.

El artículo 267 del Código Electoral del Estado de México señala que la asignación de diputados de representación proporcional, que corresponda a cada partido político conforme al artículo anterior, se hará alternando el orden de los candidatos que aparezcan en la lista presentada por los partidos políticos y el orden de los candidatos que, no habiendo obtenido la mayoría relativa, hayan alcanzado el porcentaje más alto de votación minoritaria de su partido por distrito.

Con respecto a partidos políticos que se hayan coaligado para la elección de diputados, se integrará una lista por partido político que incluya a los candidatos postulados en lo individual, y en coalición de acuerdo con los convenios respectivos, que no habiendo obtenido la mayoría relativa logren el porcentaje más alto de votación minoritaria por distrito, ordenada en forma decreciente de acuerdo con los porcentajes de votación obtenidos. Acto seguido, se procederá a la asignación en términos del párrafo anterior.

En todo caso, la asignación se iniciará con la lista registrada en términos del artículo 22 del Código Electoral del Estado de México.

En el supuesto de que no sean suficientes los diputados que, no habiendo obtenido la mayoría relativa, logren el porcentaje más alto de votación minoritaria de su partido por distrito, la asignación se hará con los candidatos de la lista registrada de conformidad con el artículo 22 del Código Electoral del Estado de México.

Corresponderá al Presidente del Consejo General (artículo 268 del Código Electoral del Estado de México) expedir las constancias de asignación proporcional a cada partido político, informando de ellas a la Secretaría de Asuntos Parlamentarios de la Legislatura.

3.2. De la asignación de miembros de ayuntamiento de representación proporcional

En las fracciones VIII y IX del artículo 270 del Código Electoral del Estado de México se establece lo siguiente:

- VIII. Terminado el cómputo y declarada la validez de la elección por parte del Consejo Municipal Electoral, el Presidente extenderá constancias de mayoría, de acuerdo con el modelo aprobado por el Consejo General, a la planilla que haya obtenido mayoría de votos en la elección;
- IX. A continuación se procederá a realizar la asignación de regidores y, en su caso, síndico por el principio de representación proporcional, que se integrarán a los ayuntamientos y hará entrega de las constancias de asignación correspondientes.

Señala el Código Electoral del Estado de México que tendrán derecho a participar en la asignación de regidores y, en su caso, síndico de representación proporcional, los partidos políticos o coaliciones que cumplan los siguientes requisitos (artículo 276 del Código Electoral del Estado de México):

- I. Haber registrado planillas propias o en coalición en por lo menos cincuenta municipios del Estado; y
- II. Haber obtenido en su favor, en el municipio correspondiente, al menos el 1.5% de la votación válida emitida.

El partido o coalición cuya planilla haya obtenido la mayoría de votos en el municipio correspondiente, no tendrá derecho a que se le acrediten miembros de ayuntamiento de representación proporcional.

Caso especial es el de las coaliciones formadas para ayuntamientos, que deberán cumplir los siguientes requisitos (artículo 277 del Código Electoral del Estado de México):

- I. Que cada uno de los partidos integrantes de la coalición haya registrado planillas propias, diversas a las de la coalición, en por lo menos 30 municipios, salvo en

el caso de que la coalición se haya registrado para la totalidad de los municipios. En todo caso, la suma no deberá ser menor a 60 planillas registradas; y

- II. Haber obtenido en su favor, en el municipio correspondiente, al menos el porcentaje de votos que resulte de multiplicar 1.5% por el número de partidos integrantes de la coalición. De no cumplirse este requisito, la coalición no tendrá derecho a participar en la asignación de miembros de ayuntamiento por el principio de representación proporcional.

Para la asignación de regidores de representación proporcional y, en su caso, síndico de representación proporcional, se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura, integrada por los siguientes elementos (artículo 278 del Código Electoral del Estado de México):

- A. Cociente de unidad; y
- B. Resto mayor.

Cociente de unidad es el resultado de dividir la votación válida emitida en cada municipio en favor de los partidos o coaliciones con derecho a participar en la distribución, entre el número de miembros del ayuntamiento de representación proporcional a asignar en cada municipio.

Resto mayor de votos es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de miembros de ayuntamiento mediante el cociente de unidad. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese miembros por asignar.

Finalmente, para la aplicación de la fórmula anterior, se seguirá el procedimiento siguiente (artículo 279 del Código Electoral del Estado de México):

- I. Se determinarán los miembros que se le asignarán a cada partido político o coalición, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente de unidad;
- II. La asignación se hará en orden decreciente, empezando por el partido o coalición de mayor votación, de forma tal que, en su caso, el síndico de representación proporcional sea asignado a quien haya figurado como candidato a primer síndico en la planilla de la primera minoría;
- III. La asignación de regidores de representación proporcional se hará conforme al orden de la lista de candidatos registrada por cada uno de los partidos o coaliciones, empezando por el primer lugar de la lista de candidatos a regidores; y

- IV. Si después de aplicar el cociente de unidad quedaren cargos por asignar, se aplicará el resto mayor, siguiente en el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos o coaliciones en la asignación de los cargos del ayuntamiento.

En ningún caso y por ningún motivo los candidatos a presidentes municipales podrán participar en la asignación.



Módulo 7. resumen

Después de la jornada electoral es necesario cumplir con lo que establece el Código Electoral del Estado de México referente a:

1. El procedimiento para la recepción y resguardo de los paquetes electorales.

Desprender el sobre adherido por fuera del paquete electoral, lectura y anotación de resultados electorales preliminares, procedimiento para la transmisión de resultados electorales preliminares, acomodo de los paquetes electorales en orden numérico, sellado del lugar destinado para resguardar los paquetes.

1.1. Cómo deberá hacerse la recepción de los paquetes electorales en los Consejos Distritales y los Consejos Municipales.

El Presidente del Consejo Distrital o Municipal, según corresponda, depositará los paquetes electorales en el orden numérico de las casillas en un lugar dentro del Consejo que reúna las condiciones de seguridad establecidas y colocará por separado los paquetes de las casillas especiales; los paquetes permanecerán en el mismo sitio desde el momento de su recepción hasta el día en que se practique el cómputo distrital o municipal y se trasladen, posteriormente, a las bodegas del Instituto Electoral del Estado de México o se destruyan, según el acuerdo del Consejo General.

1.2. El procedimiento de lectura y anotación de los resultados electorales preliminares.

Lectura en voz alta de los resultados de la votación, contenidos en el sobre adherido al paquete electoral, procedimiento de la transmisión de resultados, suma de resultados.

Una vez recibido el paquete electoral, el responsable de la recepción desprenderá el sobre adherido al paquete y lo entregará de inmediato al Presidente del Consejo o a la persona autorizada para dar lectura, en voz alta, ante los integrantes del Consejo que se encuentren en sesión, de los resultados consignados en el acta de cómputo de casilla.

Los Consejos Distritales y los Consejos Municipales harán las sumas de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas (conforme éstas se vayan recibiendo y hasta el vencimiento del plazo legal para la entrega de los paquetes que contengan los expedientes electorales), transmitirán los resultados preliminares al Secretario Ejecutivo General, publicarán los resultados preliminares en el exterior del Consejo Distrital y del Consejo Municipal.

1.3. Procedimiento para la transmisión de resultados electorales preliminares al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México. Una vez que inicie la recepción de los paquetes con los expedientes electorales y se dé lectura de los resultados contenidos en las actas de escrutinio y cómputo, los resultados preliminares deberán ser transmitidos de inmediato a las oficinas centrales del Instituto para el conocimiento del Consejo General.

2. Cómputos distritales y municipales e integración de expedientes electorales

2.1. Sesión ininterrumpida de los Consejos Distritales y los Consejos Municipales para el cómputo de resultados electorales. De acuerdo con lo establecido en el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 253, el cómputo distrital de una elección es la suma que realiza el Consejo Distrital de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en los distritos electorales. Los cómputos distritales para las elecciones de diputados se realizarán de manera ininterrumpida hasta su conclusión.

Los Consejos Distritales celebrarán sesión para hacer el cómputo de la elección de que se trate el miércoles siguiente a la fecha de la votación, en este caso, el 4 de julio de 2012.

Los Consejos Municipales celebrarán sesión para hacer el cómputo de la elección de ayuntamientos el miércoles siguiente al de la elección. Los Consejos Municipales celebrarán sesión ininterrumpida para el cómputo de la elección (artículos 269 y 271 del Código Electoral del Estado de México). El artículo 270 del Código de la materia establece la mecánica que deberá seguir el Consejo Municipal. Derivado de la reforma, los

cómputos de mayoría relativa y de representación proporcional se realizarán el mismo día y en una sola sesión.

2.2. Integración y remisión de los expedientes de la elección de diputados y ayuntamientos. Se hará la clausura de la sesión de cómputo distrital y municipal, la integración de los expedientes de la elección de diputados o ayuntamientos, la remisión de los expedientes a los órganos centrales del Instituto y en su caso al Tribunal Electoral del Estado de México (artículos 258, fracciones II y III, 272 y 273 del Código Electoral del Estado de México).

El Presidente del Consejo Distrital o Municipal redactará un informe final sobre el desarrollo del proceso electoral y lo enviará a la Secretaría Ejecutiva General.

3. Resultados y declaraciones de validez de las elecciones de diputados y ayuntamientos. La validez de la elección la otorgan los órganos desconcentrados de acuerdo con lo que establece el artículo 117 del Código Electoral del Estado de México en su fracción VII, en donde confiere a los Consejos Distritales la atribución de llevar a cabo los cómputos distritales, emitir la declaración de validez y extender la constancia de mayoría a la fórmula que mayor número de votos haya obtenido en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa. Asimismo, en la fracción VIII de dicho artículo se establece la atribución de efectuar el cómputo distrital de la elección de diputados de representación proporcional.

De igual forma, los Consejos Municipales en el artículo 125, fracciones VI y VII, del Código Electoral del Estado de México, tienen señaladas como atribuciones la realización del cómputo municipal de la elección de ayuntamientos por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, así como hacer la declaratoria de validez y expedir la constancia de mayoría a la planilla que obtenga el mayor número de votos y las constancias de asignación de regidores y síndico por el principio de representación proporcional.

3.1. Del cómputo y de la asignación de diputados de representación proporcional. En cuanto a este tema, el Código Electoral del Estado de México establece que: el cómputo de la elección de diputados por el principio de representación proporcional es la suma que realiza el Consejo General del Instituto de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital respectivas, con el fin de determinar la votación obtenida en dicha elección por cada partido político (artículo 259 del Código Electoral del Estado de México).

A más tardar el segundo miércoles siguiente al día de la jornada electoral y una vez realizados los cómputos de la elección de diputados por el principio de representación proporcional por los Consejos Distritales, el Consejo General procederá a realizar el cómputo y la asignación de diputados electos según ese principio (artículo 260 del Código Electoral del Estado de México).

La asignación de diputados por el principio de representación proporcional deberá realizarse a más tardar el 11 de julio del año de la elección.

3.2. De la asignación de miembros de ayuntamiento de representación proporcional

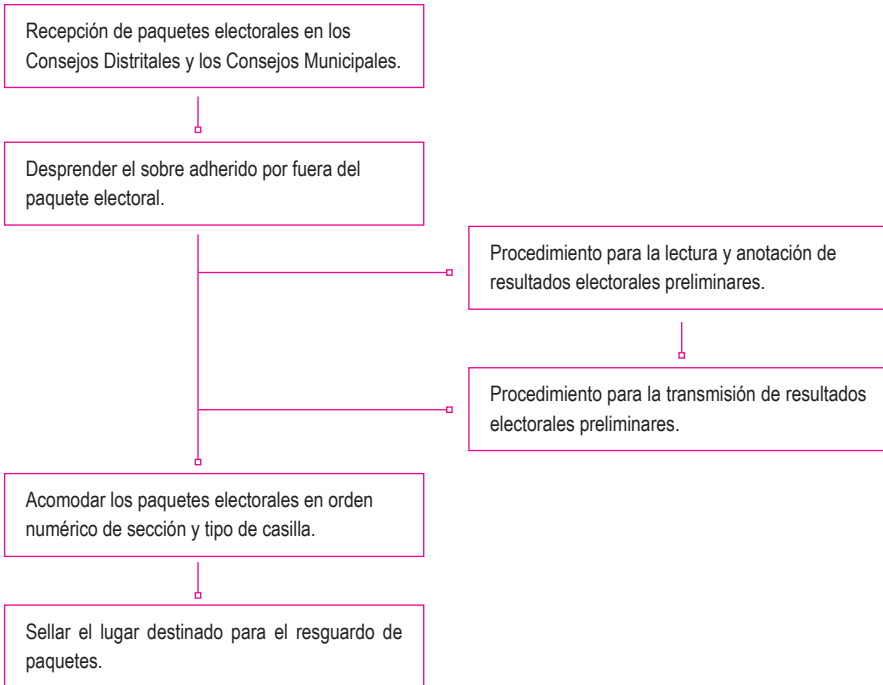
Terminado el cómputo y declarada la validez de la elección por parte del Consejo Municipal Electoral, el Presidente extenderá constancias de mayoría, de acuerdo con el modelo aprobado por el Consejo General, a la planilla que haya obtenido mayoría de votos en la elección; a continuación se procederá a realizar la asignación de regidores y, en su caso, síndico por el principio de representación proporcional, que se integrarán a los ayuntamientos y hará entrega de las constancias de asignación correspondientes (artículo 270, fracciones VIII y IX, del Código Electoral del Estado de México).

La Secretaría Ejecutiva General a través de la Dirección de Organización recibirá de los órganos desconcentrados informes parciales y un informe final con el registro de la recepción de los paquetes electorales que contengan los expedientes de elección.



Módulo 7. sinopsis

Procedimiento para la recepción y resguardo de los paquetes electorales



Procedimiento de recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes con los expedientes de casilla en los Consejos Distritales y Municipales

1° Se recibirán en el orden en que sean entregados por las personas facultadas para ello.

2° El Presidente o funcionario autorizado del Consejo Distrital o del Consejo Municipal extenderá un recibo en el que, entre otros datos, señalará la hora en que le fueron entregados.

3° Una vez recibido el paquete electoral, el responsable de la recepción desprenderá el sobre adherido al paquete y lo entregará de inmediato al Presidente del Consejo o a la persona autorizada para dar lectura, en voz alta, ante los integrantes del Consejo que se encuentren en sesión, de los resultados consignados en el acta de cómputo de casilla.

4° El Presidente del Consejo Distrital o Municipal dispondrá su depósito, en el orden numérico de las casillas, colocando por separado los de las especiales, en un lugar dentro del local del Consejo que reúna condiciones de seguridad, desde el momento de su recepción hasta la conclusión del proceso electoral o la entrega al Consejo General o a la autoridad jurisdiccional.

5° El Presidente del Consejo Distrital o Municipal los salvaguardará bajo su responsabilidad y para tal efecto, dispondrá que sean selladas las puertas de acceso del lugar en que fueron depositados, ante la presencia de los representantes de los partidos políticos y de los Consejeros Electorales, quienes firmarán las fajillas con que se selle el acceso a la bodega. Los sellos se retirarán el miércoles siguiente al día de la jornada electoral para realizar el cómputo distrital o municipal y se asentará en el acta circunstanciada de la sesión ininterrumpida de cómputo distrital o municipal la situación física en que se encontraron los sellos.

Información que debe contener el registro de la recepción de los paquetes electorales

- Número de la sección.
- Tipo de casilla.
- Hora de llegada.
- Quién lo entregó.
- Condiciones físicas del paquete.
- Si el sobre está adherido al paquete.
- Incidentes registrados en el transcurso de la lectura de los resultados electorales preliminares.
- Acta circunstanciada donde conste la recepción de los paquetes electorales y, en su caso, los que se hubieran recibido sin reunir los requisitos que establece el Código Electoral.
- Hora de resguardo de los paquetes electorales.

Procedimiento de lectura y anotación de resultados electorales preliminares

□ Lectura en voz alta de los resultados de la votación, contenidos en el sobre que viene adherido al paquete electoral.

1. El Consejo correspondiente autorizará al personal necesario para la recepción continua y simultánea de los paquetes electorales. Los partidos políticos podrán acreditar a sus representantes suplentes para que estén presentes durante dicha recepción.
2. Los funcionarios electorales designados recibirán las actas de escrutinio y cómputo; de inmediato, el Presidente o la persona designada dará lectura en voz alta al resultado de las votaciones que aparezcan en ellas, después realizará la suma correspondiente para informar inmediatamente los resultados a la Secretaría Ejecutiva General del Instituto.
3. El Secretario o el funcionario electoral autorizado para ello anotará los resultados en el lugar que corresponda en la forma destinada al efecto, conforme al orden numérico de las casillas.
4. Los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo que corresponda contarán con los formatos adecuados para anotar los resultados de la votación en las casillas.

□ Los Consejos Distritales y los Consejos Municipales harán las sumas de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, conforme éstas se vayan recibiendo y hasta el vencimiento del plazo legal para la entrega de los paquetes que contengan los expedientes electorales.

□ Transmisión de resultados preliminares a la Secretaría Ejecutiva General, apoyada en la Dirección de Organización.

Para hacer llegar al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México los resultados preliminares se aplicará un programa informático, para obtener el mayor número posible de información preliminar sobre resultados que provengan de los Consejos Distritales y Municipales.

□ Publicación de los resultados preliminares en el exterior del Consejo Distrital y del Consejo Municipal.

Concluida la recepción de los paquetes electorales y con los resultados preliminares, el Presidente del Consejo Distrital o del Consejo Municipal deberá fijar en el exterior del local del Consejo los resultados preliminares de la elección de diputados y miembros de los ayuntamientos, según sea el caso.

Elaboración de informes

La Secretaría Ejecutiva General apoyada en la Dirección de Organización recibirá informes parciales y un informe final.

Tanto los informes parciales como el final deberán ser remitidos de inmediato a los órganos centrales a través del sistema automatizado de comunicación y enlace dispuesto por el Instituto Electoral.

Los informes contendrán como mínimo la siguiente información:

Informe parcial

- Resultado de la votación por casilla.
- Incidentes presentados en el transcurso de la lectura de los resultados electorales.
- Resultado parcial de la votación.

Informe total

- Resultado de la votación por casilla.
- Resultado preliminar distrital o municipal, anotando el número de actas de escrutinio y cómputo de casillas a las que no se dio lectura porque no venían fijadas en el exterior del paquete, o no eran legibles las que venían en el sobre.

Procedimiento para la transmisión de resultados electorales preliminares al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México

Lectura de resultados preliminares

Los funcionarios electorales designados recibirán las actas de escrutinio y cómputo, y de inmediato darán lectura en voz alta del resultado de las votaciones que aparezcan en ellas, procediendo a realizar la suma correspondiente para informar inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva General del Instituto (artículo 251, fracción II, del CEEM).

Captura de resultados

Al momento de dar lectura en voz alta de los resultados de las actas de cómputo de las casillas, el personal de cómputo capturará los datos y los resultados de la casilla correspondiente, en formatos previamente diseñados por la Unidad de Informática y Estadística.

Validación de resultados capturados

El Presidente del Consejo Distrital o del Consejo Municipal pedirá que previamente se designen a algunos de sus integrantes para verificar la captura de resultados y validar que éstos correspondan fielmente a los contenidos en las actas de escrutinio y cómputo.

Si el Consejo Distrital o el Consejo Municipal así lo requiere se imprimirán los resultados capturados para que sus integrantes los verifiquen; de ser así, se pedirá que estos datos sean firmados por quienes deseen hacerlo y se sellará la impresión.

Transmisión de resultados validados

Una vez validada la captura, los resultados preliminares deberán transmitirse de inmediato a las oficinas centrales del Instituto para el conocimiento del Consejo General de acuerdo con los sistemas que se establezcan para tal efecto; asimismo, se enviarán vía fax las impresiones verificadas, firmadas y selladas.

Recepción de resultados en oficinas centrales y presentación de resultados

El personal autorizado por los órganos centrales recibirá los resultados capturados en cada Junta Distrital o Municipal, realizará los protocolos de verificación y validación de datos que se establezcan y dará a conocer los concentrados de resultados, de acuerdo con lo señalado por el Consejo General del Instituto.

Sesión ininterrumpida de los Consejos Distritales y los Consejos Municipales para el cómputo de resultados electorales

El cómputo distrital de una elección es la suma que realiza el Consejo Distrital, de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en los distritos electorales.

Los cómputos distritales para la elección de diputados se realizarán de manera ininterrumpida hasta su conclusión. Los Consejos Distritales celebrarán sesión para hacer el cómputo de la elección de que se trate, el miércoles siguiente a la fecha de la votación (artículo 253 CEEM).

Los Consejos Municipales celebrarán sesión ininterrumpida para el cómputo de la elección. El cómputo municipal se efectuará el miércoles siguiente a la realización de la elección.

Iniciada la sesión ininterrumpida de cómputo distrital o municipal, se informará de inmediato a la Dirección de Organización lo siguiente:

- Hora de inicio de la sesión.
- Miembros del Consejo presentes.

Durante la sesión deberá informarse:

- Los incidentes que se presenten.

Al término de la sesión deberán remitirse copias de:

- Acta circunstanciada del cómputo distrital o municipal.
- Acta de cómputo distrital o municipal.
- Reporte de los incidentes que se presentaron durante la sesión.

Primera etapa. Convocatoria a la sesión de cómputo distrital o municipal

Los Presidentes de los Consejos Distritales convocarán a los integrantes del Consejo respectivo a sesión de cómputo para el 4 de julio de 2012, se puede hacer la convocatoria después del cierre de la sesión de la jornada electoral o en algún receso que se declare; tendrá que ser por escrito.

Segunda etapa. Inicio de la sesión ininterrumpida de cómputo distrital o municipal

- La hora de inicio es a las 8:00 a.m.
- Deberán estar los miembros del Consejo y declarar el quórum legal para sesionar.
- Lectura del orden del día para su aprobación, la cual tendrá como único punto el cómputo distrital o municipal.
- El Presidente del Consejo recordará a sus integrantes que la sesión es ininterrumpida.

Tercera etapa. Informe del procedimiento para realizar el cómputo distrital o municipal

Para realizar el cómputo distrital el Consejo observará el procedimiento señalado en el artículo 254 del CEEM.

Para realizar el cómputo municipal el Consejo observará el procedimiento señalado en el artículo 270 del CEEM.

Cuarta etapa. Elaboración del acta circunstanciada de la sesión del cómputo distrital o municipal

En el acta circunstanciada de la sesión se hará constar el resultado del cómputo y los incidentes que se hubieran presentado.

Quinta etapa. Clausura de la sesión ininterrumpida

Una vez terminado el cómputo de que se trate, el Presidente dará por concluida la sesión de cómputo.

Sexta etapa. Publicación de resultados en el exterior de los Consejos Distritales o Municipales

El Presidente del Consejo respectivo fijará en el exterior de las instalaciones los resultados del cómputo.

Integración y remisión de los expedientes de la elección de diputados y ayuntamientos

Clausura de la sesión de cómputo distrital y municipal

Integración de los expedientes de la elección de diputados o ayuntamientos

Una vez concluido el cómputo distrital de la elección de diputados, el Presidente del Consejo Distrital correspondiente procederá según lo dispuesto en el artículo 256, fracciones II y III, del CEEM.

Una vez concluido el cómputo municipal de la elección de ayuntamientos, el Presidente del Consejo Municipal correspondiente procederá como se establece en el artículo 270, fracciones X y XI, del CEEM.

Remisión de los expedientes a los órganos centrales del Instituto y, en su caso, al Tribunal Electoral del Estado de México

Para la remisión de los expedientes del Consejo Distrital, el Presidente tiene que realizar las actividades señaladas en el artículo 258, fracciones I, II y III, del CEEM.

Los expedientes deberán integrarse conforme a lo dispuesto por el artículo 256, fracciones II y III, del CEEM.

Los Presidentes de los Consejos Distritales conservarán en su poder una copia certificada legible de todas las actas y documentación que integran el expediente del cómputo distrital (artículo 257, del CEEM).

En los Consejos Municipales, una vez integrado el expediente de la elección, el Presidente procederá como dispone el artículo 273 del CEEM.

Los Consejos Municipales, en un plazo no mayor a cuatro días después de concluido el cómputo municipal, deberán enviar al Consejo General del Instituto:

- Un ejemplar de las actas levantadas en cada casilla electoral.
- Un ejemplar de las protestas presentadas ante ellos mismos.
- Un informe detallado de todo el proceso electoral y sobre las reclamaciones y medios de impugnación interpuestos, con una copia del acta de cómputo municipal (artículo 272 del CEEM).

Los Consejos Municipales conservarán en su poder una copia certificada legible de todas las actas y documentación que integran el expediente del cómputo municipal (artículo 257, del CEEM).

Información que debe contener el informe del Presidente del Consejo Distrital o Municipal, sobre el desarrollo del proceso electoral

- Instalación del Consejo Distrital o Municipal respectivo.
- Registro de representantes de partidos políticos o coaliciones ante Mesas Directivas de Casilla y representantes generales.
- Capacitación electoral.
- Sesiones del Consejo Distrital o Municipal.
- Jornada electoral.
- Resultados de la elección.
- Medios de impugnación interpuestos.

Resultados y declaraciones de validez de las elecciones de diputados y ayuntamientos

Los Consejos Distritales tienen la atribución de llevar a cabo los cómputos distritales, emitir la declaración de validez y extender la constancia de mayoría a la fórmula que mayor número de votos haya obtenido en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa (artículo 117, fracción VII, del CEEM). Asimismo, tienen la atribución de efectuar el cómputo distrital de la elección de diputados de representación proporcional (artículo 117, fracción VIII, del CEEM).

Los Consejos Municipales tienen señaladas como atribuciones la realización del cómputo municipal de la elección de ayuntamientos por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, así como hacer la declaratoria de validez y expedir la constancia de mayoría a la planilla que obtenga el mayor número de votos y las constancias de asignación de regidores y síndico, por el principio de representación proporcional (artículo 125, fracciones VI y VII, del CEEM).

Procedimiento para el cómputo de la circunscripción plurinominal

- I. Se tomará nota de los resultados que consten en las actas de la elección de diputados por el principio de representación proporcional levantadas en los cuarenta y cinco distritos en que se divide el territorio del Estado;
- II. La suma de esos resultados constituirá el cómputo de la votación total emitida en la circunscripción plurinominal; y
- III. Se harán constar en acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieran (artículo 261 del CEEM).

Asignación de miembros de ayuntamientos de representación proporcional

Para la asignación de regidores de representación proporcional y, en su caso, síndico de representación proporcional se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura, integrada por los siguientes elementos.

A. Cociente de unidad

Cociente de unidad es el resultado de dividir la votación válida emitida en cada municipio en favor de los partidos o coaliciones con derecho a participar en la distribución, entre el número de miembros del ayuntamiento de representación proporcional a asignar en cada municipio.

B. Resto mayor

Resto mayor de votos es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de miembros de ayuntamiento mediante el cociente de unidad. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese miembros por asignar (artículo 278 del CEEM).

Para la aplicación de la fórmula, se seguirá el procedimiento siguiente:

- I. Se determinarán los miembros que se le asignarán a cada partido político o coalición, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente de unidad;
- II. La asignación se hará en orden decreciente, empezando por el partido o coalición de mayor votación, de forma tal que, en su caso, el síndico de representación proporcional sea asignado a quien haya figurado como candidato a primer síndico en la planilla de la primera minoría;
- III. La asignación de regidores de representación proporcional se hará conforme al orden de la lista de candidatos registrada por cada uno de los partidos o coaliciones, empezando por el primer lugar de la lista de candidatos a regidores; y
- IV. Si después de aplicar el cociente de unidad quedaren cargos por asignar, se aplicará el resto mayor, siguiente en el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos o coaliciones en la asignación de los cargos del ayuntamiento.

En ningún caso y por ningún motivo los candidatos a presidentes municipales podrán participar en la asignación (artículo 279 del CEEM).



Módulo 7. autodiagnóstico

Objetivo. Evaluar el aprovechamiento del estudio del Módulo 7.

Instrucciones. Responda por escrito a las diez preguntas. Compruebe su respuesta con el contenido del Módulo 7. Si tres o más de sus respuestas no son correctas, es conveniente que vuelva a estudiar todo el Módulo.

1. El Presidente del Consejo Distrital o del Consejo Municipal, según corresponda, depositará los paquetes electorales en un lugar del Consejo que reúna las condiciones establecidas, ¿en qué orden deberá hacerlo?
2. ¿Cómo deberá el Presidente del Consejo Distrital o del Consejo Municipal, según corresponda, colocar los paquetes de las casillas especiales?
3. ¿Quiénes sumarán las actas de escrutinio y cómputo de las casillas?
4. El Presidente del Consejo Distrital o del Consejo Municipal o la persona autorizada dará lectura en voz alta de los resultados consignados en el acta de cómputo de casilla. ¿Ante quién se hará esa lectura?
5. ¿Dónde deberán los Consejos Distritales y los Consejos Municipales publicar los resultados preliminares?

6. ¿Quién debe redactar y a dónde deberán ser enviados los informes parciales y el informe final sobre el desarrollo del proceso electoral?
7. ¿Qué es el cómputo distrital de una elección?
8. ¿Quién valida las elecciones de diputados y ayuntamientos?
9. ¿Cuáles son los elementos que integran la fórmula de proporcionalidad pura?
10. ¿Cómo se realiza la asignación de los regidores de representación proporcional?



Módulo 7. bibliografía

Fuentes legislativas

- *Código Electoral del Estado de México*, Instituto Electoral del Estado de México, Toluca, 2011.



Módulo 8.
Delitos
electorales



Objetivos específicos del Módulo 8

Al finalizar el estudio del Módulo 8, los aspirantes a ingresar al Servicio:

- Estarán familiarizados con los términos básicos del derecho penal y su aplicación en materia electoral.
- Conocerán los delitos electorales contenidos en el Código Penal del Estado de México, así como los sujetos que pueden cometerlos y la forma en que se realiza la denuncia de los mismos ante la autoridad ministerial.

El delito es la acción realizada por una persona contraria a lo establecido en la Ley y cuya violación amerita una sanción o castigo. El delito electoral por consiguiente es la conducta realizada por un individuo o individuos que atenta sobre la decisión, manipula a favor de un candidato o nos obliga a votar por un partido político o candidato que no ha sido elegido libremente por nosotros (Denuncia electoral, consultado en línea, 2011).





1. Derecho penal y derecho penal electoral

1.1. Finalidad del derecho y del derecho penal

El surgimiento del derecho obedece a la necesidad de regular el comportamiento del hombre en sociedad, nace con la finalidad de proteger los intereses de la persona, o sea de los bienes jurídicos; el derecho penal únicamente tutela aquellos intereses especiales merecedores y necesitados de protección, dada su jerarquía, la que se le otorga por medio de la amenaza y ejecución de la pena; es decir aquellos intereses que requieren una defensa enérgica.¹

1.2. Antecedentes del derecho penal

Los tratadistas distinguen periodos diversos en la evolución histórica del derecho penal. Garraud: la venganza privada (por el ofendido o su familia) y la venganza pública (fases teocrática, de intimidación y de corrección); Cuello Calón: venganza privada, venganza divina, venganza pública, periodos humanitario y científico; Prins: periodo consuetudinario de reparación (hasta la Edad Media), de explicación o intimidación (hasta el Renacimiento), humanitario (hasta el siglo XVIII y parte del XIX) y científico (contemporáneo). La distribución de Carrara advertía diferentes periodos: teológico, metafísico y matemático.

1. CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl, *Derecho penal mexicano*, parte general, 16ª ed., México, Porrúa, 1988, p. 27.

1.3. Breve reseña de la evolución jurídico-normativa de los delitos electorales

Dentro del derecho positivo mexicano² se pueden identificar cinco periodos en la regulación de los delitos electorales, a saber:

1. El primero abarca de la promulgación de la Constitución de 1814 hasta la promulgación del Código Penal de Martínez Castro en 1871; en éste las disposiciones en materia electoral regularon tanto las faltas administrativas como los delitos electorales.
2. El segundo comprende de la promulgación del Código de Martínez Castro de 1871 hasta la promulgación de la Constitución de 1917; en éste las faltas administrativas se mantuvieron en las leyes electorales y el Código Penal contenía un capítulo especial para los delitos electorales.
3. El tercero inicia con la Constitución de 1917 y la ley para la Elección de Poderes Federales del 2 de julio de 1918, hasta la entrada en vigor del Código de Almaraz, el 15 de diciembre de 1929. En éste coexistieron y tuvieron vigencia el capítulo de delitos electorales contenido en el Código Penal y el catálogo de delitos electorales contenidos en el capítulo XI de la ley electoral.
4. El cuarto se inició con la promulgación del Código de Almaraz en 1929 y se extiende hasta 1989. Durante este periodo se determinó que las leyes electorales regularan tanto las faltas administrativas como los delitos electorales.
5. El quinto comenzó con la publicación del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la reforma al Código Penal Federal de 1990, en él se desvinculan las faltas administrativas de los delitos electorales, las primeras se regulan en la ley electoral y los segundos en el Código Punitivo.

1.4. Breve reseña de la evolución legislativa del Estado de México, en materia de delitos electorales

En el Estado de México, 3 son los momentos importantes de la legislación en esta materia:

2. PATIÑO CAMARENA, Javier, *Nuevo derecho electoral mexicano 2006*, 8ª ed., México, UNAM, 2006, pp. 806-807.

1. El 3 de marzo de 1996 entró en vigor el Código Electoral del Estado de México.
2. Mediante decreto número 138 de la LII legislatura local, de fecha 30 de marzo de 1996, publicado el 2 de abril del mismo en la Gaceta del Gobierno, se incorporaron los delitos electorales al Código Penal del Estado de México.
3. El 17 de marzo de 2000, se publicó, en la Gaceta del Gobierno, el Código Penal vigente y en él se establece la regulación de los delitos electorales.

1.5. Conceptos básicos

Acción penal: es la que ejercita el Ministerio Público ante el juez competente para que se inicie el procedimiento penal y se resuelva sobre la responsabilidad del inculpado, y en su caso se aplique la pena o la medida de seguridad correspondiente.³

Bien jurídico protegido: es un elemento de tipo penal que conlleva un valor protegido por la norma, en un tiempo y espacio determinado, de acuerdo con la ideología de una sociedad; entre ellos: la vida, la libertad, la salud, la seguridad, el patrimonio, el honor, etc.⁴

Delito: en los términos del artículo 6 del Código Penal del Estado de México, es una conducta típica, antijurídica, culpable y punible.

Delitos electorales: son las conductas que describe y sanciona el Código Penal del Estado de México, que lesionan o ponen en peligro la función electoral estatal y las instituciones democráticas y republicanas de representación política.

Denuncia: dentro del ámbito del derecho procesal penal, se le concibe como el acto por medio del cual una persona pone en conocimiento del órgano de la acusación (el Ministerio Público, en México) la comisión de hechos que pueden constituir un delito perseguible de oficio.⁵

3. FIX-ZAMUDIO, Héctor y GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, voz "Acción Penal", en *VVAA, Diccionario jurídico mexicano*, Tomo A-CH, reimpresión de la 1ª ed. de 1998, México, Porrúa-UNAM, 2004, p. 47.

4. DOSAMANTES TERÁN, Jesús Alfredo, *Diccionario de derecho electoral*, México, Porrúa, 2000, p. 19.

5. OVALLE FAVELA, José, voz "Acción Penal", en *VVAA, Diccionario jurídico mexicano*, Tomo D-H, reimpresión de la 1ª ed. de 2000, México, Porrúa-UNAM, 2004, p. 1070.

Derecho penal: conjunto de leyes mediante las cuales el Estado define los delitos, determina las penas imponibles a los delincuentes y regula la aplicación concreta de las mismas o los casos de incriminación.⁶

Derecho penal electoral: es la rama del derecho público que en ámbito penal tipifica los delitos y determina las sanciones a que se hace acreedor quien incurre en alguna conducta delictiva del proceso de preparación y realización de una elección.⁷

Documento público electoral: el artículo 316 de Código Penal del Estado de México señala que es aquél expedido en el ejercicio de sus funciones, por los organismos electorales y el Tribunal Electoral del Estado.

FEPADE: Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales, es un organismo adscrito a la Procuraduría General de la República, asignado para atender con autonomía técnica, de forma pronta, expedita y debida procuración de justicia, los delitos electorales federales contenidos en el Título Vigésimo Cuarto, Capítulo Único del Código Penal Federal.

Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos contra el Proceso Electoral 2012: es un organismo transitorio de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, que está adscrito a la Subprocuraduría de Atención Especializada, para iniciar, tramitar, e integrar ministeriales sobre hechos probablemente constitutivos de delitos contra el proceso electoral 2012, contenidos en el Título Quinto, Capítulo Único del Código Penal del Estado de México.

Funcionario electoral: en términos del artículo 316 del Código Penal del Estado de México, es quien en términos de la legislación estatal electoral integre los órganos que cumplen funciones públicas electorales.

Funcionario partidista: de conformidad con lo dispuesto por el artículo 316 del Código Penal del Estado de México, es quien sea dirigente de los partidos políticos nacionales o estatales, sus candidatos y los ciudadanos a quienes los propios partidos políticos otorguen representación para actuar ante los órganos que cumplen funciones públicas electorales.

6. CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl, *Derecho penal mexicano, parte general*, 16ª ed., México, Porrúa, 1988, p. 17.

7. ZAMORA JIMÉNEZ, Arturo, *Delitos Electorales*, 1ª reimpresión de la 1ª ed., México, Ángel Editor, 2003.

Ministerio Público: es la institución unitaria y jerárquica dependiente del organismo ejecutivo, que pone como funciones esenciales las de persecución de los delitos y el ejercicio penal; intervención en otros procedimientos judiciales para la defensa de intereses sociales, de ausente, menores e incapacitados, y finalmente como consulto y asesor de los jueces y los tribunales.⁸

Pena: la pena se entiende como la privación o restricción de bienes jurídicos, impuesta conforme a la ley por los órganos jurisdiccionales, al culpable de una conducta antijurídica tipificada previamente como delito.⁹



2. Marco jurídico de los delitos electorales en el Estado de México

La regulación de los delitos electorales se encuentra tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y el Código Penal de la entidad.

En efecto, el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su fracción IV, inciso n), establece que “Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que: ...n) Se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse”.

En cumplimiento a lo anterior, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el último párrafo del artículo 12, establece que: “La ley tipificará los delitos y determinará las faltas en materia electoral, establecerá los procedimientos aplicables y las sanciones que deban imponerse”.

8. FIX-ZAMUDIO, Héctor, voz “Ministerio Público”, en VVAA, *Diccionario jurídico mexicano*, Tomo I-O, reimpresión de la 1ª ed. de 2001, México, Porrúa-UNAM, 2004, p. 2523.

9. PELÁEZ FERRUSCA, Mercedes, voz “Pena”, en VVAA, *Diccionario jurídico mexicano*, Tomo P-Z, reimpresión de la 1ª ed. de 2001, México, Porrúa-UNAM, 2004, p. 1283.

Específicamente los delitos electorales están regulados en los artículos del 316 al 327, que se encuentran en el Capítulo Único del Título Quinto denominado “Delito Contra el Proceso Electoral”, del Libro Segundo del Código Penal del Estado de México.

A. Delitos en contra del proceso electoral cometidos por cualquier persona.

El Código Penal del Estado de México en su artículo 317 establece las siguientes conductas y omisiones como delitos electorales:

- I. Vote a sabiendas de que no cumple con los requisitos de ley o vote más de una vez en una misma elección;
- II. Se presente a votar armado, en estado de ebriedad o bajo los efectos de un tóxico y altere el orden;
- III. Obstaculice o interfiera el desarrollo normal del proceso electoral;
- IV. Induzca al electorado a abstenerse de votar;
- V. Ejercer violencia física o moral sobre los funcionarios electorales;
- VI. Usurpe el carácter de funcionario de casilla;
- VII. Pretenda votar con una credencial de la que no sea titular;
- VIII. Dolosamente acepte nombramiento para el desempeño de alguna función electoral, sin reunir los requisitos legales;
- IX. Sustraiga boletas electorales o presente boletas falsas;
- X. Impida a un tercero la emisión de su voto o el desempeño de sus funciones electorales;
- XI. Obstaculice o evite la entrega de documentos y material electoral a su destinatario durante el proceso electoral;
- XII. Suplante a un votante;
- XIII. Manifieste datos falsos al registro de electores o se registre más de una vez;
- XIV. En cualquier acto electoral altere gravemente el orden;
- XV. Obstaculice o se posea de oficinas electorales o impida la entrada o salida de los funcionarios electorales;
- XVI. Haga proselitismo o presione a los electores el día de la jornada electoral en el interior de la casilla o en el lugar en que se encuentren formados los votantes;
- XVII. Sustraiga, destruya, altere, falsifique o haga uso indebido de documentos electorales;
- XVIII. Impida dolosamente o violentamente la instalación oportuna de una casilla electoral u obstaculice su funcionamiento o su clausura;
- XIX. Incite a la violencia en contra de los ciudadanos, de los miembros de los partidos o de los funcionarios electorales;

- XX. Por medio de remuneración comprometa el voto de algún elector, a favor o en contra de cualquier candidato;
- XXI. Realice funciones electorales que legalmente no le hayan sido encomendadas;
- XXII. Deposite dolosamente más de una boleta en una urna electoral;
- XXIII. Solicite o acepte expresa o tácitamente expedir una factura a un partido político o candidato, alterando el costo real de los servicios prestados;
- XXIV. Propale dolosamente noticias falsas en torno al desarrollo del proceso electoral o respecto de los resultados oficiales del cómputo de la elección;
- XXV. Indebidamente destruya o inutilice propaganda electoral;
- XXVI. A quien utilice recursos públicos destinados al financiamiento para la campaña electoral de los partidos políticos, durante el proceso electoral de que se trate, en la compra y entrega de productos alimenticios comprendidos dentro de la canasta básica, para la promoción del voto;
- XXVII. A quien utilice recursos públicos, durante el proceso electoral de que se trate, en la compra y entrega de productos alimenticios comprendidos dentro de la canasta básica, para la promoción del voto;

Al responsable, se le impondrán de treinta a doscientos días multa o prisión de uno a dos años, o ambas penas.

A quien vote más de una vez en una misma elección se le aumentará hasta el doble de la pena señalada en este artículo.

- XXVIII. Altere, sustraiga, destruya, falsifique o haga uso indebido de documentos electorales;
- XXIX. Participe dolosamente en la instalación o funcionamiento de una casilla ubicada en lugar distinto al señalado legalmente;
- XXX. Impida u obstaculice la reunión de una asamblea, manifestación pública, o cualquier otro acto legal de propaganda política; y
- XXXI. A quien ejerza presión sobre los electores a votar o no votar.

Al responsable, se le impondrán de cien a quinientos días multa o prisión de dos a cuatro años, o ambas penas.

A quien vote más de una vez en una misma elección se le aumentará hasta el doble de la pena señalada en este artículo.

B. Delitos en contra del proceso electoral cometidos por el funcionario electoral.

El Código Penal del Estado de México en su artículo 318 establece las siguientes conductas y omisiones como delitos electorales:

- I. Se abstenga de cumplir con sus obligaciones electorales sin causa justificada;
- II. Obstaculice o interfiera el desarrollo del proceso electoral;
- III. Altere, sustraiga, destruya, falsifique o haga uso indebido de documentos electorales;
- IV. Participe dolosamente en la instalación o funcionamiento de una casilla ubicada en lugar distinto al señalado legalmente;
- V. Instale, abra o cierre dolosamente una casilla fuera de los tiempos y formas previstas por la ley o la instale en lugar distinto;
- VI. Siendo presidente de casilla, admita en la misma la presencia de personas distintas a las que legalmente puedan permanecer en ella;
- VII. Coarte a los representantes de partidos políticos, observadores o funcionarios electorales, los derechos señalados por el Código Electoral del Estado;
- VIII. Altere los resultados electorales;
- IX. Dolosamente induzca la realización del escrutinio en lugar distinto al señalado para tal efecto;
- X. Impida la entrega oportuna o no entregue, cuando legalmente deba hacerlo, los documentos que tenga a su cargo en el ejercicio de sus funciones, sin causa justificada;
- XI. Se niegue, teniendo la obligación legal de hacerlo, a registrar los nombramientos de representantes de los partidos políticos, sin causa justificada;
- XII. Conociendo la existencia de condiciones o actividades que atenten contra la libertad y el secreto del voto, no tome las medidas conducentes;
- XIII. En ejercicio de sus funciones ejerza presión sobre los electores y los induzca a votar por un candidato o partido determinado, durante la jornada electoral;
- XIV. Estando obligado, no dote oportunamente del material necesario para el funcionamiento de la casilla;
- XV. Dolosamente solicite o retenga credenciales de elector, sin estar facultado legalmente para ello;
- XVI. Niegue o retarde la tramitación de los recursos interpuestos por los partidos políticos o sus representantes;
- XVII. Siendo funcionario de casilla, dolosamente no levante debida y oportunamente las actas correspondientes o no haga entrega de las copias de ellas a los representantes de los partidos políticos; y
- XVIII. Se niegue a reconocer la personalidad jurídica de un partido, coalición o fusión que hubiese cumplido con los requisitos legales.

Al responsable se le impondrán de cien a quinientos días multa o prisión de dos a cuatro años o ambas penas.

C. Delitos en contra del proceso electoral cometidos por el funcionario partidista.

El Código Penal del Estado de México en su artículo 319 establece las siguientes conductas y omisiones como delitos electorales:

- I. Sustraiga, destruya, altere, falsifique o haga uso indebido de documentos electorales;
- II. Obstaculice o interfiera el desarrollo normal de las votaciones, escrutinios o cómputos o ejerza violencia física o moral sobre los funcionarios electorales;
- III. Impida con violencia la instalación, apertura, funcionamiento o clausura de una casilla;
- IV. Dificulte el funcionamiento de las oficinas electorales o impida la entrada o salida a las mismas a los funcionarios electorales o a otras personas;
- V. Fije o haga propaganda electoral en lugares o días prohibidos por el Código Electoral del Estado;
- VI. Ejerza presión sobre los electores y los induzca a votar por un candidato o partido determinado, durante la jornada electoral; y
- VII. Impida o dificulte por sí o por interpósita persona la distribución o entrega de documentación electoral o paquetes electorales, a los consejos distritales o municipales o incite a la población a realizar estos actos.

La pena que se impone al responsable es de cien a quinientos días de multa o prisión de dos a cuatro años, o ambas penas.

D. Delitos en contra del proceso electoral cometidos por el servidor público.

El Código Penal del Estado de México en su artículo 320 establece las siguientes conductas y omisiones como delitos electorales:

- I. No preste la ayuda solicitada por las autoridades electorales;
- II. Obligue a sus subordinados a emitir sus votos a favor de un partido político, coalición o candidato;
- III. Destine fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición en virtud de su cargo, al apoyo de un partido político o candidato;
- IV. Impida u obstaculice la reunión de una asamblea o manifestación pública, o cualquier otro acto legal de propaganda política;

- V. Prive de la libertad a los candidatos o representantes de un partido político o personas que realicen actos de propaganda, pretextando delitos que no se hayan cometido;
- VI. Teniendo fe pública, certifique hechos falsos relativos a la función electoral o sin causa justificada se niegue a dar fe de los actos en que deba intervenir en los términos de ley;
- VII. Estando obligado a dar aviso al Registro Electoral de los fallecimientos, estados de interdicción, inhabilitaciones y declaratoria de ausencia, omita reiteradamente hacerlo;
- VIII. Condicione dolosamente la prestación de un servicio público al apoyo de un partido político o candidato; y
- IX. Al servidor público que permita que se fije propaganda política en las oficinas públicas de su encargo.

La pena que se impone al responsable es de doscientos a setecientos días multa o prisión de tres a seis años, o ambas penas.

E. Delitos en contra del proceso electoral cometidos por los ministros del culto religioso.

El artículo 321 del Código Penal del Estado de México señala que a los ministros de culto religioso que en el ejercicio de su ministerio induzcan dolosamente al electorado a votar en favor o en contra de un determinado partido o candidato, fomenten la abstención del electorado o ejerzan presión sobre el mismo, se les impondrán de doscientos a seiscientos días multa.

F. Delitos en contra del proceso electoral cometidos por los responsables de los medios de comunicación electrónicos y escritos.

El artículo 322 del Código Penal del Estado de México dispone que a los responsables de los medios de comunicación electrónicos y escritos que en la actividad de su profesión, el día de la elección induzcan dolosamente al electorado a votar a favor o en contra de un determinado partido o candidato o que con sus manifestaciones pretendan influir en la decisión del elector, se aplicará una sanción de quinientos a mil días multa.

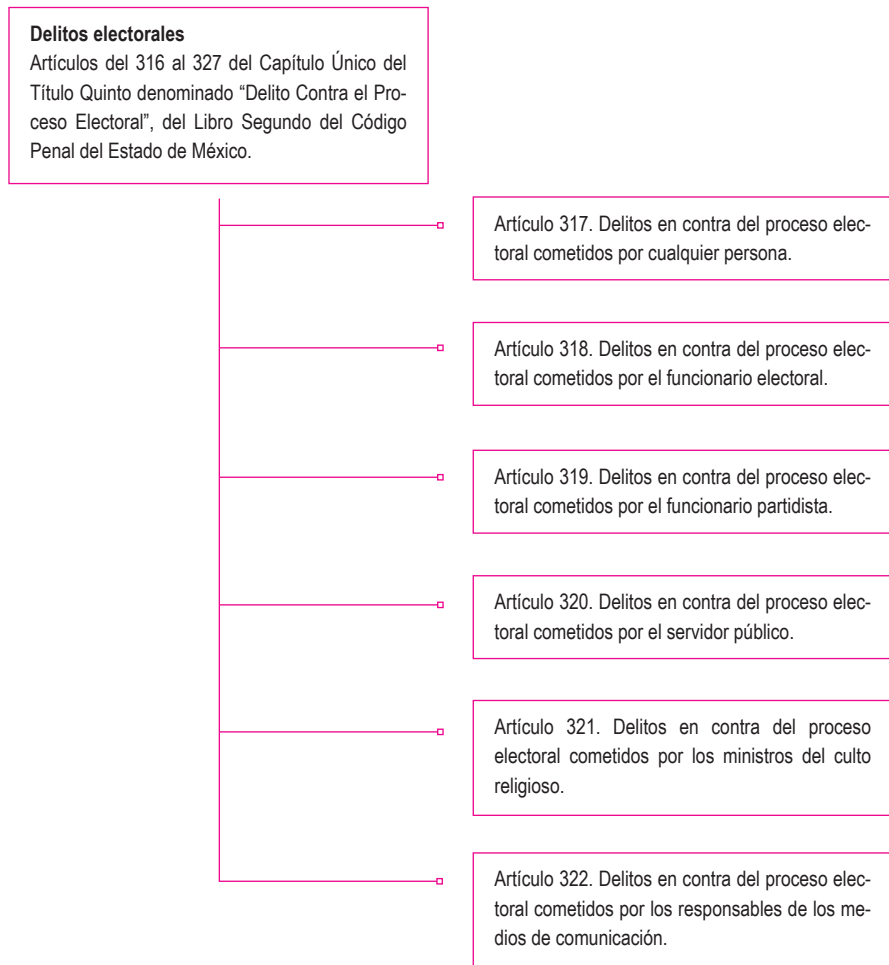
G. Particularidades de los delitos electorales

Artículo 323. Cuando el delito previsto en este capítulo sea cometido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, será destituido definitivamente e inhabilitado por veinte años para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos.

Artículo 324. Al que a sabiendas, y debiendo evitarlo, permita que se realice cualquiera de los actos previstos en este capítulo, se le aplicarán de dos a cuatro años de prisión.

En igual forma se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años al que obligue o induzca a otro a cometer alguno de los actos punibles de que hablan los artículos anteriores; además de la pena señalada en cada uno de los artículos a la persona que cometa un delito electoral, también se le puede sancionar con la suspensión de derechos políticos hasta por siete años.

Los delitos electorales se persiguen de oficio.





3. Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos contra el Proceso Electoral 2012, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México

Con la finalidad de atender con eficacia, eficiencia y efectividad las denuncias que se presenten ante el Ministerio Público, sobre hechos probablemente constitutivos de delitos contra el proceso electoral, previsto y sancionado en el Título Quinto, Capítulo Único del Código Penal del Estado de México es necesaria la creación de la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos contra el Proceso Electoral 2012, así como habilitar temporalmente a las Mesas de Trámite, Módulos de Recepción de Denuncias y al Centro de Atención Telefónica (*call center*) para la atención de esos ilícitos.

Como referencia tenemos que para el proceso electoral 2011 de Gobernador se creó la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos contra el Proceso Electoral 2011, estableciéndose sus atribuciones en el artículo 3, del Acuerdo número 02/2011, del C. Procurador General de Justicia del Estado de México, por el que se crea la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos contra el Proceso Electoral 2011, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

Artículo 3. El Titular de la Fiscalía Especializada para la atención de Delitos contra el Proceso Electoral 2011 por sí, o por conducto de los agentes del Ministerio Público que le estén adscritos, ejercerá las atribuciones siguientes:

- I. Ejercer las facultades que el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México otorga de manera genérica a los titulares de las Unidades administrativas y Fiscales;
- II. Iniciar, tramitar e integrar las investigaciones ministeriales sobre hechos probablemente constitutivos de delitos contra el proceso electoral 2011;
- III. Continuar el trámite de las investigaciones ministeriales que le sean remitidas de las distintas Fiscales Regionales y Especializadas por delitos, materia de su competencia;
- IV. Coordinar, supervisar y vigilar la investigación y persecución de los delitos en materia electoral, incluyendo aquéllos cometidos por servidores públicos;

- V. Recibir de las Fiscalías Regionales y Especializadas, Agencias del Ministerio Público y componentes del Sistema de Medios Alternativos de Denuncias y Querellas, (*call center*) las denuncias de actos o hechos constitutivos de delitos contra el proceso electoral 2011;
- VI. Recibir las denuncias que les sean remitidas por el Ministerio Público de la Federación y establecer los mecanismos de colaboración institucional con las instancias federales en el ámbito de sus respectivas competencias;
- VII. Coordinar las acciones de las Fiscalías Regionales y Especializadas, Agencias del Ministerio Público y componentes del Sistema de Medios Alternativos de Denuncias y Querellas, (*call center*) que conozcan de denuncias por actos o hechos constitutivos de delitos contra el proceso electoral 2011, en especial cuando se trate de casos de urgencia o flagrancia;
- VIII. Mantener informado al Procurador y al Subprocurador de Atención Especializada de las investigaciones relacionadas con delitos contra el proceso electoral 2011, así como del trámite y determinación de las mismas, vigilando que en las diligencias de investigación ministerial se observen los principios que rigen a la Institución del Ministerio Público;
- IX. Ejercer las atribuciones y facultades que el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y su Reglamento otorga al Ministerio Público para la atención de los asuntos de su competencia, y
- X. Las demás que determine expresamente el Procurador o el Subprocurador de Atención Especializada, así como las que deriven de otras disposiciones aplicables.



4. Marco jurídico federal para conductas consideradas como delitos electorales, vinculadas a un proceso electoral del Estado de México

Cabe recalcar la diferencia existente entre el ámbito estatal y el federal, que aunque es materia de otro tema de estudio, nos concierne en lo relativo a las conductas ilícitas que pueden desprenderse de la utilización de la credencial para votar con fotografía, Padrón Electoral y Lista Nominal de Electores.

El artículo 411 de Código Penal Federal, establece que se impondrá la sanción de setenta a doscientos días de multa y prisión de tres a siete años, a quien por cualquier medio altere o participe en la alteración del Registro Federal de Electores, de los listados nominales o en la expedición ilícita de credenciales para votar.

Finalmente por lo que se refiere al Registro Nacional de Ciudadanos, el mismo Código Penal, en sus artículos 409 y 410 sanciona a quien:

1. Proporcione documentos o información falsa al Registro Nacional de Ciudadanos para obtener el documento que acredite la ciudadanía; y
2. Altere en cualquier forma, sustituya, destruya o haga un uso indebido del documento que acredita la ciudadanía, que en los términos de la ley de la materia, expida el Registro Nacional de Ciudadanos.

Cuadro comparativo de los artículos de los Códigos Penales, Estatal y Federal sobre delitos electorales

CPEM	COPEFE	Personas que están sujetas a delitos electorales	Semejanzas o diferencias	Sanciones
316	401 y 212	Conceptos: Funcionario electoral: quien en los términos de la legislación estatal o federal integre los órganos que cumplen funciones públicas electorales.	Semejanza	
		Funcionario partidista: son los dirigentes de partidos y sus representantes ante los órganos electorales.	Semejanza	
		Documentos públicos electorales: son los expedidos en el ejercicio de sus funciones por los organismos electorales y los tribunales electorales.	Semejanza	
		Candidatos: ciudadanos registrados como tales ante las autoridades competentes en materia electoral.	Diferencia	Estatal: los incluye en la definición de funcionario partidista.

CPEM	COPEFE	Personas que están sujetas a delitos electorales	Semejanzas o diferencias	Sanciones
		Materiales electorales: elementos físicos autorizados para el cumplimiento de las actividades encaminadas a la jornada electoral.	Diferencia	Estatal: no se menciona.
		Servidor público: toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal centralizada o en la del Distrito Federal, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas, fideicomisos públicos, en el Congreso de la Unión, o en los poderes Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal, o que manejen recursos económicos federales.	Diferencia	Estatal: no se menciona.
317	403	Los ciudadanos: quienes incurran en la diversidad de conductas establecidas como delitos electorales en los artículos 317 del Código Penal Estatal y 403 del Código Penal Federal. Ejemplos: los que quieran votar con una credencial que no sea la suya o voten más de una vez en una sola elección, quienes alteren el orden del día de la jornada electoral, así como las personas que destruyan o utilicen para otros fines la propaganda electoral, el material o la documentación autorizada para las elecciones.	Semejanza	Estatal: de treinta a doscientos días de multa o prisión de un año a dos años o ambas penas (fracciones de la I a la XXVII); y de cien a quinientos días multa o prisión de dos a cuatro años o ambas penas (de la fracción XXVIII a la XXXI). A quien vote más de una vez en una misma elección se le aumentará hasta el doble de la pena señalada en este artículo. Federal: de cincuenta a doscientos días multa y prisión de uno a seis años.
318	405	Los funcionarios electorales: quienes incurran en las conductas delictivas, establecidas en los artículos 318 del Código Penal Estatal y 405 del Código Penal Federal.	Semejanza	Estatal: de cien a quinientos días de multa o prisión de dos a cuatro años o ambas penas. Federal: de cincuenta a doscientos días multa y prisión de uno a seis años.

CPEM	COPEFE	Personas que están sujetas a delitos electorales	Semejanzas o diferencias	Sanciones
		Ejemplos: los que hagan mal uso de los documentos electorales, los que no permitan o interfieran en el desarrollo normal del proceso electoral.		
319	406	Los funcionarios partidistas: que incurran en las conductas delictivas establecidas en los códigos respectivos. Ejemplos: quienes obstaculicen el desarrollo normal de las votaciones, quienes traten de presionar a los electores para que voten por determinado partido o que hagan mal uso de los documentos electorales.	Semejanza	Estatal: de cien a quinientos días multa o prisión de dos a cuatro años, o ambas penas. Federal: de cien a doscientos días multa y prisión de uno a seis años.
320 y 323	407	Los servidores públicos: que incurran en las conductas tipificadas en los artículos respectivos. Por ejemplo: los que utilicen su autoridad para obligar a sus subordinados a que voten por determinado partido, o que hagan mal uso de documentos electorales, o bien que utilicen materiales o recursos económicos para beneficiar a algún candidato.	Semejanza	Estatal: de doscientos a setecientos días de multa o prisión de tres a seis años, o ambas penas. Federal: de cien a destitución e inhabilitación por veinte años. Federal: de doscientos a cuatrocientos días de multa y prisión de uno a nueve años.
321	404	Los ministros de culto: que induzcan a los ciudadanos a votar a favor o en contra de un determinado partido político o candidato o fomenten la abstención.	Semejanza	Estatal: de doscientos a seiscientos días multa. Federal: hasta quinientos días multa.
326	408	Ciudadanos sujetos a suspensión de derechos políticos.	Diferencia	Estatal: además de las sanciones señaladas, en los artículos del 317 al 325, se podrá imponer la suspensión de derechos políticos hasta por siete años. Federal: suspensión de derechos hasta por seis años, a quienes siendo electos diputados o senadores, no se presenten a

CPEM	COPEFE	Personas que están sujetas a delitos electorales	Semejanzas o diferencias	Sanciones
				desempeñar su cargo en el plazo señalado.
324		A quienes permitan que se lleven a cabo algunos de los delitos anteriores y esté en sus manos evitarlo.	Diferencia	Estatal: de dos a cuatro años de prisión. Federal: no lo contempla.
325	409	A quienes obliguen a otros a cometer delitos electorales.	Diferencia	Estatal: de tres a ocho años. Federal: no contempla este delito, sólo hace referencia a los servidores públicos.
		A quienes proporcionen documentos o información falsa para obtener el documento que acredite la ciudadanía, o alteren, destruyan o hagan mal uso de dichos documentos.	Diferencia	Estatal: no contempla este delito. Federal: de veinte a cien días multa y prisión de tres meses a cinco años
	410	Servidores que trabajen en el Registro Nacional de Ciudadanos, o extranjeros.	Diferencia	Estatal: no contempla este delito. Federal: si cometen los delitos señalados en el artículo 409, se incrementará en una cuarta parte la pena.
	411	Quien participe en la alteración del Registro Federal de Electores, de los listados nominales o en la expedición ilícita de credenciales para votar.	Diferencia	Estatal: no lo contempla. Federal: de setenta a doscientos días multa y prisión de tres a siete años.
	412	El funcionario partidista o los organizadores de actos de campaña que aun teniendo conocimiento se aprovechen de los fondos, bienes o servicios que tengan a su disposición los servidores públicos para el desempeño de su trabajo.	Diferencia	Estatal: no contempla este delito. Federal: prisión de dos a nueve años, sin el beneficio de la libertad provisional.
	413	Los responsables de los delitos por haber acordado o preparado su realización.	Diferencia	Estatal: no lo contempla. Federal: no podrá gozar de beneficio de la libertad provisional.



5. Delitos electorales y su denuncia

¿Cuál es el objeto de protección de los tipos penales electorales?

- a. La función electoral adecuada,
- b. El respeto a un marco de libertad de la expresión de la voluntad popular,
- c. La libertad plena del sufragio,
- d. El desarrollo normal de los procesos electorales en cuanto a su transparencia y limpieza,
- e. La garantía que se debe dar al secreto del voto y como consecuencia la opinión libre por una u otra candidatura que le corresponde al ciudadano,
- f. En algunos supuestos se considera como bien jurídico dañado las actividades de servidores públicos que desvían fondos, bienes o servicios en beneficio de candidatos o partidos políticos.

¿Ante quién se presenta una denuncia por un delito electoral?

Ante cualquier agencia del Ministerio Público de fuero común o ante la **Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos contra el Proceso Electoral 2012 de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México**, para delitos contenidos en el Código Estatal.

¿Qué se hace en caso de observar y/o ser sujeto de un delito electoral?

1. Dirigirse a cualquier agencia del Ministerio Público de fuero común o ante la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos contra el Proceso Electoral 2012 de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.
2. Realizar una denuncia lo antes posible.
3. Una vez en la Agencia del Ministerio Público, se realiza la denuncia. De conformidad al artículo 224 del Código de Procedimientos Penales la misma puede formularse por cualquier medio idóneo, sin embargo, generalmente se da por dos vías, la oral y la escrita.
 - a. Oral: en la agencia del Ministerio Público se narra al agente como sucedieron los hechos o las conductas u omisiones presenciadas, y el servidor público levantará en presencia del denunciante el acta correspondiente, firmándola conjuntamente.

- b. Escrita: deberá contener los datos de identificación del denunciante, su domicilio, la narración circunstanciada del hecho delictuoso, de ser posible la indicación de quienes lo hayan cometido y de las personas que lo hayan presenciado o que tengan noticia de él. El Ministerio Público deberá adoptar las medidas necesarias para constatar la identidad del denunciante.
4. El Ministerio Público investigará los hechos que narraron y en su caso podrá ejercer acción penal o no.

¿Quién comete un delito electoral?

En el artículo 317 del Código Penal del Estado de México se establecen los delitos electorales que puede cometer cualquier persona; en el diverso 318 se tipifican los delitos en esta materia que pueden cometer los funcionarios electorales; en el numeral 319 del mismo ordenamiento legal establece los ilícitos que pueden cometer los funcionarios partidistas. Los servidores públicos pueden cometer los delitos contenidos en el artículo 320, los ministros del culto religioso los dispuestos en el precepto 321; y los responsables de los medios de comunicación electrónicos y escritos los establecidos en el artículo 322 del citado Código.



Módulo 8. resumen

El surgimiento del **Derecho Penal** obedece a la necesidad de regular el comportamiento del hombre en sociedad. Derecho Penal es el conjunto de leyes mediante las cuales el Estado define los delitos, determina las penas imponibles a los delincuentes y regula la aplicación concreta de las mismas o los casos de incriminación.

Derecho Penal Electoral es la rama del derecho público que en ámbito penal tipifica los delitos y determina las sanciones a que se hace acreedor quien incurre en alguna conducta delictiva del proceso de preparación y realización de una elección.

Los Delitos Electorales son las conductas que describe y sanciona el Código Penal del Estado de México, que lesionan o ponen en peligro la función electoral Estatal y las instituciones democráticas y republicanas de representación política.

De acuerdo con las modificaciones realizadas al Código Penal del Estado de México, del año 2000, se actualizaron los delitos electorales y sus sanciones y se hicieron diversas reformas a varios artículos. El artículo 317 describe diversas conductas catalogadas como delitos electorales, las considera como tipos independientes cuyas sanciones varían en cuanto al número de días de multa y el número de años de prisión. Será en función de la individualización de la pena conforme a la cual se determinará, en cada caso, qué penalidad es la que se debe imponer. Existen diferentes tipos de sanciones para los servidores públicos, los ministros de culto religioso, los medios de comunicación y a cualquier otra persona o ciudadano que cometa un delito electoral. No es necesario que se den todas las conductas, ni si logran o no su finalidad; se penaliza el ataque a libertad de ejercer los derechos políticos de los ciudadanos.

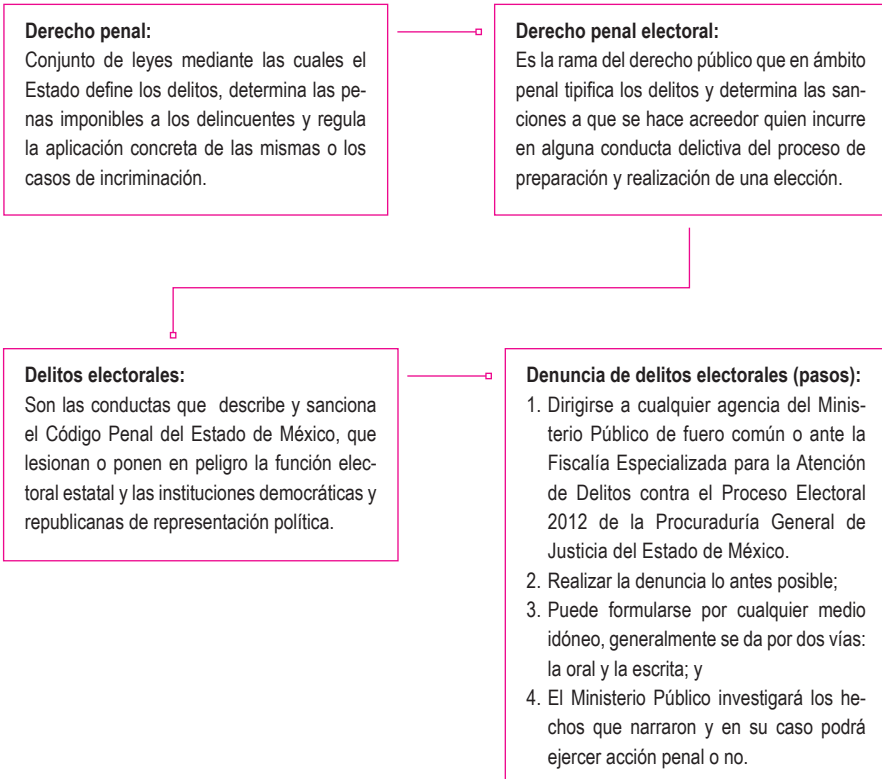
Ejemplos de actividades que pueden ser delitos electorales: querer votar con una credencial que no sea la propia o votar más de una vez en una sola elección, alterar el orden el día de la jornada electoral, destruir o utilizar para otros fines la propaganda electoral, el material o la documentación autorizada para las elecciones, etcétera.

La acción penal es la que ejercita el Ministerio Público ante el juez competente para que se inicie el procedimiento penal y se resuelva sobre la responsabilidad del inculpado, y en su caso se aplique la pena o la medida de seguridad correspondiente.

Ministerio Público es la institución unitaria y jerárquica dependiente del organismo ejecutivo, que pone como funciones esenciales las de persecución de los delitos y el ejercicio penal; intervención en otros procedimientos judiciales para la defensa de intereses sociales, de ausente, menores e incapacitados, y finalmente como consulto y asesor de los jueces y los tribunales.



Módulo 8. sinopsis



FEPADE —□

La Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales (FEPADE) es un organismo adscrito a la Procuraduría General de la República, asignado para atender con autonomía técnica, de forma pronta, expedita y debida procuración de justicia, los delitos electorales federales contenidos en el Título Vigésimo Cuarto del Código Penal Federal. ¿Cuáles son sus funciones?

- Investigar y perseguir los delitos electorales federales que se encuentran tipificados en el Código Penal Federal de los artículos del 401 al 413.
- Atender de manera rápida y eficiente las denuncias que reciba sobre la comisión de los delitos electorales para investigar y perseguir eficazmente a los probables responsables.
- Informar a la población cuáles son esos delitos y qué debe hacer el ciudadano cuando sepa que alguien los ha cometido.
- Ser confiable para todos los ciudadanos, partidos políticos, servidores públicos, etcétera.
- Integrar y resolver las averiguaciones previas relacionadas con delitos electorales federales, e intervenir en los procesos legales y juicios de amparo de su competencia, con entera independencia de las unidades centrales de la Procuraduría General de la República.
- Ser imparcial y carecer de cualquier influencia externa. Por eso, las determinaciones de la Fiscalía no se encuentran sujetas a aprobación, revisión o corrección por parte de las unidades centrales de la PGR.

Fuente: <http://www.pgr.gob.mx/fepadel/> visto en: <http://www.obselec.unam.mx/index.jsp?action=fepade>

Marco legal de los delitos electorales en el Estado de México —□

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 116, fracción IV, inciso n).
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México artículo 12, último párrafo.
- Código Penal del Estado de México, artículos del 316 al 327, del Capítulo Único del Título Quinto denominado "Delito Contra el Proceso Electoral", del Libro Segundo.



Módulo 8. autodiagnóstico

Objetivo. Evaluar el aprovechamiento del estudio del Módulo 8.

Instrucciones. Responda por escrito a las diecinueve preguntas. Compruebe su respuesta con el contenido del Módulo 8. Si tres o más de sus respuestas no son correctas, es conveniente que vuelva a estudiar todo el Módulo.

1. ¿Cuál es la finalidad del derecho?
2. ¿Cuál es la definición de delito de acuerdo con el Código Penal del Estado de México?
3. ¿Cómo se define al derecho penal electoral?
4. ¿Qué es un delito electoral?
5. ¿Quién es un funcionario electoral?
6. ¿Quién es un funcionario partidista?
7. ¿Qué es un documento público electoral?
8. ¿Quiénes pueden cometer un delito electoral?

9. ¿Cuáles son los artículos constitucionales donde tienen su fundamento los delitos electorales?
10. Señale por lo menos tres conductas consideradas como delitos en que puede incurrir un funcionario electoral.
11. Señale por lo menos tres conductas consideradas como delitos en que puede incurrir un funcionario partidista.
12. ¿Cuáles son los tipos de penas que se pueden imponer a los responsables de la comisión de delitos electorales?
13. ¿Cuál es la sanción que se impone a un ministro de culto cuando induzca dolosamente al electorado a votar a favor o en contra de un determinado partido o candidato, fomenten la abstención del electorado o ejerzan presión sobre el mismo?
14. ¿Cuál es el artículo del Código Penal del Estado de México que regula los delitos electorales cometidos por los responsables de los medios de comunicación electrónicos y escritos?
15. ¿Hasta cuánto tiempo se pueden suspender los derechos políticos de una persona que cometa un delito electoral?
16. Señale si los delitos electorales se presentan por denuncia o querrela.
17. ¿Cómo se conceptualiza a la denuncia?
18. ¿Generalmente cómo se realizan las denuncias ante el Ministerio Público?
19. ¿Cuál es el procedimiento para la presentación de una denuncia por la posible comisión de un delito electoral?



Módulo 8. bibliografía

- Carrancá y Trujillo, Raúl, *Derecho penal mexicano, parte general*, 16ª ed., México, Porrúa, 1988.
- Castellanos Tena, Fernando, *Lineamientos elementales de derecho penal*, México, Porrúa.
- Dosamantes Terán, Jesús Alfredo, *Diccionario de derecho electoral*, México, Porrúa, 2000, p. 19.
- Fix-Zamudio, Héctor, voz “Ministerio Público”, en VVAA, *Diccionario jurídico mexicano*, Tomo I-O, reimpresión de la 1ª ed. de 2001, México, Porrúa-UNAM, 2004, p. 2523.
- _____ y García Ramírez, Sergio, voz “Acción Penal”, en VVAA, *Diccionario jurídico mexicano*, Tomo A-CH, reimpresión de la 1ª ed. de 1998, México, Porrúa-UNAM, 2004, p. 47.
- Ovalle Favela, José, voz “Acción Penal”, en VVAA, *Diccionario jurídico mexicano*, Tomo D-H, reimpresión de la 1ª ed. de 2000, México, Porrúa-UNAM, 2004, p. 1070.
- Patiño Camarena, Javier, *Nuevo Derecho electoral mexicano 2006*, 8ª ed., México, UNAM, 2006, pp. 806 y 807.
- Peláez Ferrusca, Mercedes, voz “Pena”, en VVAA, *Diccionario jurídico mexicano*, Tomo P-Z, reimpresión de la 1ª ed. de 2001, México, Porrúa-UNAM, 2004, p. 1283.
- Zamora Jiménez, Arturo, *Delitos electorales*, 1ª reimpresión de la 1ª ed. de 2000, México, Ángel Editor, 2003.

Legislación

- *Código Electoral del Estado de México*, Instituto Electoral del Estado de México, Toluca, 2011.
- *Código Penal del Estado de México*. En: <http://www.ieem.org.mx/transparencia/mn/pdf/leyes/CodPenEdoMex.pdf> (11 de junio de 2010).
- *Código Penal Federal*. En <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/9.pdf> (11 de junio 2010).
- *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. En: <http://www.ieem.org.mx/transparencia/mn/pdf/leyes/cpeum.pdf> (11 de junio de 2010).
- *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México*. En: <http://www.ieem.org.mx/transparencia/mn/pdf/leyes/ConPolELSMex.pdf> (11 de junio de 2010).



Módulo 9.
Sistema de medios
de impugnación y
procedimiento
administrativo sancionador
electoral



Objetivos específicos del Módulo 9

Al finalizar el estudio del Módulo 9, los aspirantes a ingresar al Servicio:

- Conocerán los antecedentes históricos y las razones por las que se estableció el sistema de medios de impugnación en materia electoral; sabrán cómo está constituido el sistema, cuál es su función y su fundamento legal.
- Habrán adquirido los conocimientos necesarios para solventar adecuadamente la interposición y tramitación de los medios de impugnación y sus supuestos.
- Conocerán los antecedentes históricos del Procedimiento Administrativo Sancionador; sabrán cuál es su objeto, fin y principios.
- Habrán adquirido los conocimientos necesarios para solventar adecuadamente la sustanciación del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral en el Estado de México.

El sistema de medios de impugnación establecido en el CEEM tiene por objeto garantizar:

- I. La legalidad y certeza de todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales en el Estado de México;
- II. La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales locales; y
- III. La pronta y expedita resolución de los conflictos en materia electoral (artículo 300 del CEEM).





1. El sistema de medios de impugnación en materia electoral

1.1. Concepto de *sistema de medios de impugnación*

Una característica singular de la democracia en México ha sido la evolución de las instituciones políticas y de los ordenamientos legales que regulan los procesos electorales.

La reforma política federal de 1986, entre otras innovaciones, estableció la creación de un Tribunal en esta materia, denominado Tribunal de lo Contencioso Electoral, definido como un órgano autónomo de carácter administrativo; esta institución constituyó, en su momento, un avance en el perfeccionamiento del sistema electoral regido por el derecho.¹

A partir de entonces, la función jurisdiccional en materia electoral ha sido definida, en un sentido material, como aquella actividad desarrollada por los órganos del Estado que se relaciona con la resolución de las controversias en la materia, mediante la aplicación de una norma al caso concreto y que, sustancialmente, no difiere de la función jurisdiccional en general. Por otra parte, desde un criterio formal, todos los actos realizados por los órganos del Poder Judicial, relacionados con la materia electoral, corresponden a la función jurisdiccional electoral.²

1. http://www.trife.gob.mx/antecedentes_t.html. Página web del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

2. *Apuntes de Derecho Electoral*, Libro 2, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Guadalajara, 2000, p. 966.

Se puede decir entonces, de manera concreta, que el sistema de medios de impugnación en materia electoral lo constituyen todos aquellos mecanismos consagrados en las leyes para modificar, revocar o anular los actos, omisiones y resoluciones de las autoridades electorales en la materia, que no se apeguen a la Constitución y a las leyes que de ella emanen; en ese contexto, el propósito del sistema es dar solución de carácter definitivo a las distintas etapas del proceso electoral y, a la vez, garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad.

La constitucionalidad es el principio o característica consistente en la adecuación del acto o resolución con una facultad otorgada por la Constitución a la autoridad que ha dictado o emitido dicho acto o resolución.

La legalidad es el principio o característica consistente en la adecuación del acto o resolución con una facultad otorgada por la ley, de conformidad con la Constitución, a la autoridad que ha dictado o emitido dicho acto o resolución.

Como consecuencia de lo anterior, se entiende por impugnación el acto por el cual se solicita al órgano administrativo o jurisdiccional la revocación o modificación de un acto o resolución considerado por el demandante como violatorio de la Constitución o de la ley.

Podemos señalar que la justicia electoral en la práctica se traduce en la protección de los derechos político-electorales y en el control de las leyes electorales, así como de todo acto o resolución en la materia para que siempre resulten conformes a la Constitución y la ley, y se consolide el régimen de Derecho.

Por último, los derechos político-electorales son las facultades que tienen los ciudadanos para acceder en condiciones de igualdad a las funciones públicas de elección popular, para elegir a los propios gobernantes a través del voto universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, ejercido periódicamente en elecciones auténticas; así como para constituir partidos y agrupaciones políticas y afiliarse a ellos libre e individualmente.³

3. http://www.trife.gob.mx/antecedentes_t.html. Página web del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1.2. Antecedentes históricos

Si partimos de la pregunta ¿a quién correspondía la aplicación de la justicia electoral?, podemos dividir la evolución que ha tenido la jurisdicción electoral en seis grandes etapas:

- La primera de ellas abarca de 1812 a 1857, es decir, desde la Constitución de Cádiz hasta antes del inicio de vigencia de la Constitución de 1857. La nota esencial de este periodo es que las controversias sobre leyes y actos electorales se dirimían de manera definitiva y exclusiva por el Poder Legislativo.

Cabe precisar que excepcionalmente, y sólo por siete años (hasta la creación de las Bases Orgánicas de 1843), de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes Constitucionales de 1836, se atribuyeron a un Supremo Poder Conservador, esto es, a un órgano político facultado de control constitucional en materia electoral, pues éste podía declarar la inconstitucionalidad de leyes (esto desde luego incluía las electorales). Este Supremo Poder Conservador también tenía facultades para calificar la elección de los senadores.

- La segunda etapa de la evolución de la justicia electoral da inicio con la Constitución de 1857 y llega hasta 1881, con la resolución recaída al amparo, a través del cual, el jurisconsulto Vallarta, en su calidad de Presidente de la Corte, fija de manera definitiva su tesis en torno a la cuestión de la incompetencia de origen y concluye el debate con las ideas del anterior Presidente de la Corte, José María Iglesias, con el intento de sacar a la justicia electoral del ámbito exclusivo del Poder Legislativo, para pasarlo al del Judicial a través del amparo.
- El tercer periodo comienza en 1881, en pleno porfiriato, y llega hasta 1977, es muy amplio y abarca casi un siglo. En esta etapa, el Poder Judicial Federal sigue siendo ajeno a la resolución en forma definitiva de los conflictos electorales y no se discute la idea de que la aplicación de la justicia electoral es una facultad exclusiva del Poder Legislativo.
- La cuarta etapa abarca de 1977 a 1996, su nota característica es que se dan diversos intentos por “judicializar” la resolución de los conflictos electorales. El primero de estos intentos ocurre en 1977, al conferirse a la Corte competencia para conocer de un recurso de reclamación, para impugnar la calificación de las elecciones de diputados que realizaba el respectivo Colegio Electoral. Este intento no fue exitoso, entre otras razones, porque la resolución de la Corte no era obligatoria para la

Cámara de Diputados, pues sólo tenía efectos declarativos. Otros intentos se dan en 1987 y 1990, cuando se involucra en la resolución de controversias electorales a órganos jurisdiccionales ajenos al Poder Judicial Federal: en 1987 al Tribunal de lo Contencioso Electoral y en 1990 al Tribunal Federal Electoral. Sin embargo, el Poder Legislativo seguía teniendo injerencia en la resolución de los conflictos electorales, además, estos Tribunales sólo eran de legalidad.

- Con las reformas constitucionales y legales de agosto y noviembre de 1996, se inicia la quinta etapa en el desarrollo de la justicia electoral. Se producen grandes cambios, pues se abandona por completo la larga tradición de la calificación política de las elecciones, en virtud de que la calificación de la elección presidencial ya no corresponde al Legislativo y, por otra parte, también se abandona la tendencia de los últimos diez años hacia un Tribunal Electoral independiente del Poder Judicial de la Federación.

Con la reforma de 1996 se estableció un sistema integral de justicia electoral, que garantiza el control constitucional de las leyes electorales, función a cargo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la que se confirió la competencia para conocer de las acciones de inconstitucionalidad que tuvieran por objeto plantear la posible contradicción entre una norma electoral de carácter general y la ley fundamental; precisándose que dicha acción es la única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución. Por otra parte, se le confirió al Tribunal Electoral el carácter de máxima autoridad jurisdiccional en la materia, de órgano para ejercer el control constitucional y legal de actos y resoluciones de autoridades electorales federales, y el control constitucional y legal de actos y resoluciones definitivas de las autoridades electorales de las entidades federativas.

- Con motivo de la más reciente reforma electoral constitucional y legal aprobada por el Congreso de la Unión y publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, el 13 de noviembre de 2007 y el 14 de enero de 2008, respectivamente, se modifica en el mes de junio de 2008 la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, decretando en ésta que sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de la Constitución Federal, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la propia Constitución, a través del juicio de Revisión Constitucional, cuya procedencia es para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que sur-

jan durante los mismos y que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se establece también que en el Recurso de Reconsideración para garantizar la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal; cuya novedad es que actualmente procede también para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los medios de impugnación competencia de las mismas, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución; y cuya competencia exclusiva para resolverlo pertenece a la Sala Superior, fortaleciendo así las facultades y atribuciones de la autoridad jurisdiccional federal.

Así mismo, se desconcentra la impartición de justicia electoral, específicamente el Juicio de Revisión Constitucional Electoral y el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, que anteriormente resolvía la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y a partir de esta reforma se distribuye la competencia para que las salas regionales sean las encargadas, tratándose de elecciones de ayuntamientos y diputados locales.

En relación con los antecedentes más destacados en nuestra entidad federativa, encontramos que los primeros antecedentes legislativos para sentar las bases de un aparato de justicia electoral en el Estado de México, se remontan hacia el año de 1824, a través de la Ley Orgánica Provisional para el Arreglo del Estado Libre, Independiente y Soberano de México, que en uno de sus artículos estableció la facultad del prefecto para conocer sobre recursos o dudas que ocurrían en las elecciones de ayuntamiento, dentro de un término de ocho días a partir de la publicación de los resultados de la elección; tocaba al prefecto resolver sobre la legalidad de la elección, el prefecto era considerado un jefe político y ejercía también la función jurisdiccional.

Encontramos otro soporte legal en la Constitución del Estado de México de 1827, que en su artículo 79 dice que, una vez instaladas las juntas (hoy casillas electorales), el Presidente debía preguntar si alguien tenía queja sobre cohecho o soborno para que la elección recayera en determinada persona; si era el caso, se justificaba su dicho; de resultar cierta la acusación se privaba a los culpables del voto activo o pasivo.

En la Ley Orgánica para las Elecciones Políticas y Municipales del Estado de México de 1871, ya se señalaban causas de nulidad para los votos individuales, para votaciones verificadas en secciones y para los actos de computación de votos. La misma ley

contemplaba la existencia de recursos y la acción popular, ambas sujetas a requisitos de procedencia y trámite.

Bajo estas mismas condiciones se promulgaron la Ley Orgánica para las Elecciones Políticas y Municipales del Estado de México de 1909 y la Ley Orgánica Electoral de 1919.

Con la promulgación de la Ley Orgánica para la Elección de Gobernador, Diputados, Ayuntamientos y Jueces Conciliadores de 1951, se agregan las causas de nulidad de una elección por razón de violación a los requisitos de elegibilidad, y se crea el Consejo de Revisión Municipal para el análisis de los expedientes de este tipo de elecciones.

Tomando como base aciertos y defectos de la normatividad anterior se publica en 1966, una nueva Ley Electoral del Estado de México, en la que se incluye un capítulo de garantías y recursos para establecer formalmente la existencia de un medio de impugnación como vía de reclamación jerárquica contra los actos de organismos electorales. Este régimen, salvo modificaciones mínimas, fue reiterado en la Ley Electoral de 1975.

Una nueva reforma motivó la expedición de la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, en 1978; en ella se introduce, bajo el título de lo Contencioso Electoral, la existencia de cuatro recursos, regulándose con mayor técnica legislativa los supuestos de su procedencia y los organismos ante quien procedía su ejercicio.

Hasta estos momentos, en el Estado de México las responsabilidades del sistema de lo contencioso electoral, eran asumidas por un órgano político, por lo tanto, la tendencia para juzgar y calificar las elecciones era política.

Influenciados por las reformas a la Constitución General de la República y la expedición del Código Federal Electoral de 1987, que crearon un Tribunal Electoral para que tramitara y resolviera las inconformidades en materia electoral, se reformó, en el año de 1990, la Constitución Política Local, para establecer un Sistema de Medios de Impugnación de los que conociera un Tribunal Electoral de carácter autónomo. Como consecuencia, se reformó también la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales del Estado de México, para reglamentar la organización, atribuciones y funcionamiento de dicho Tribunal, con la característica de ser autónomo y dotado de jurisdicción para conocer y resolver distintos medios de impugnación que se dieran con motivo de los procesos electorales. La creación de este Tribunal, además de que constituía un medio para garantizar a ciudadanos y partidos políticos el estricto cumplimiento de las normas electorales, con el propósito de consolidar el ambiente democrático, provocó un avance sustancial en favor de la legalidad y el fortalecimiento del Estado de Derecho en nuestra entidad.

La experiencia adquirida con las reformas legislativas al marco electoral, de las que destaca la de 1990, se cristalizó con la revisión integral a la Constitución Política Local en 1995 y, se consolidó con la expedición del Código Electoral del Estado de México en 1996.

A partir de 1996, el Código Electoral del Estado de México se ha reformado en ocho ocasiones, destacando la del año 2008 mediante decreto 196, por la que se modifican y adicionan más de 250 artículos; sobresaliendo con relación a nuestra materia, el fortalecimiento y reestructuración del Tribunal Electoral del Estado de México, confiriéndole adicionalmente la atribución de conocer y resolver los conflictos laborales de los servidores públicos electorales, así como los cambios en la forma de designación de sus magistrados y el tiempo de duración en su encargo.

1.3. Bases constitucionales del sistema de medios de impugnación en materia electoral

Las bases constitucionales del sistema de medios de impugnación se encuentran en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente en los artículos 41, párrafos primero y segundo, fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo, fracción IV, inciso L, los cuales señalan:

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...]

- VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación constitucionales o legales no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

[...]

- i. Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de la votación;

En el Estado de México la base constitucional del sistema de medios de impugnación se encuentra en el artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el cual literalmente dispone:

Artículo 13. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, la ley establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales locales y garantizará la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Habrá un Tribunal Electoral autónomo, de carácter permanente con personalidad jurídica y patrimonio propios, independiente en sus decisiones que será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con la jurisdicción y competencia que determinen esta Constitución y la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

En caso de falta absoluta de alguno de los Magistrados, el sustituto será elegido por la Legislatura para concluir el periodo de la vacante, en los mismos términos que se señalan en el párrafo anterior. [...]



2. Los órganos administrativos y jurisdiccionales y su competencia en materia de medios de impugnación electoral

2.1. El Instituto Electoral del Estado de México

Para efectos de este apartado es necesario mencionar que, de acuerdo con lo que dispone el artículo 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, diputados a la Legislatura del Estado y ayuntamientos es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Electoral del Estado de México.

Dispone el citado precepto legal que el Instituto será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos, operativos y de vigilancia. Establece que el Consejo General será su órgano superior de dirección.

En concordancia con lo anterior, el Código Electoral del Estado de México señala en su artículo 85 que el Consejo General del Instituto es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, de promover la cultura política democrática, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y profesionalismo guíen todas las actividades del Instituto.

2.1.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 95 del Código Electoral del Estado de México, en su fracción XXXVI, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de

México tiene como atribución el conocer y resolver los medios de impugnación previstos en el CEEM contra los actos y las resoluciones de los órganos distritales y municipales del Instituto. Es decir, de acuerdo con esta atribución, el Consejo General efectúa también dentro de sus múltiples actividades, como autoridad administrativa en materia electoral, funciones jurisdiccionales, como resolver el medio de impugnación previsto en el artículo 302 bis, fracción I, del citado Código comicial, es decir, el recurso de revisión.

Lo anterior se traduce en el sentido de que en nuestra legislación electoral vigente se prevé la existencia de un medio de impugnación que permite a este órgano electoral, un mecanismo de los actos o las resoluciones electorales. En efecto, los partidos políticos pueden acceder a este recurso en contra de actos o resoluciones de los órganos desconcentrados del Instituto, y se presenta ante los órganos desconcentrados y el Consejo General es quien revisa, discute y resuelve, con el único objeto de vigilar el cumplimiento del principio de legalidad al que se ha hecho referencia.

También se señala que *revisión*, gramaticalmente hablando, implica “acción de revisar” y *revisar*, a su vez, es volver a ver con atención y cuidado un acto o una cosa que así lo amerita; es decir, someter una cosa para corregirla, enmendarla o repararla.

Éste es un típico recurso administrativo, simplemente para distinguirlo de los demás medios de impugnación, que son de naturaleza predominantemente jurisdiccional. Lo anterior no quiere decir que se confunda la calidad del órgano que es el competente para solucionar el litigio electoral que se plantea, puesto que el Instituto Electoral del Estado de México, por mandato constitucional es un organismo autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, pero lo cierto es que en su organización jerárquica se establece una desconcentración de funciones a través de órganos distritales y municipales ubicados en cada uno de los distritos electorales y los municipios en que se divide el territorio del Estado, teniendo una relación de subordinación con el órgano central.

2.2. El Tribunal Electoral del Estado de México

2.2.1. Naturaleza jurídica

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 282 del Código Electoral del Estado de México, el Tribunal Electoral es el órgano público autónomo de carácter permanente con personalidad jurídica y patrimonio propios, independiente en sus decisiones y máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con la jurisdicción y competencia que determinen la Constitución Particular y el Código Electoral del Estado de México.

2.2.2. Concepto

Señala el artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, la ley establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales locales y garantizará la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

De igual manera prevé la existencia de un Tribunal autónomo, con la competencia y jurisdicción que determine la Constitución y la ley reglamentaria. Se dispone que se integrará por cinco magistrados electos por la Legislatura del Estado, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, conforme al procedimiento y requisitos establecidos en la Ley, de entre los ciudadanos propuestos por el Consejo de la Judicatura del Tribunal Superior de Justicia.

2.2.3. Integración y funcionamiento

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 283 del Código Electoral del Estado de México, el Tribunal se integrará con cinco magistrados, electos por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes en la sesión correspondiente de la Legislatura, de entre los ciudadanos propuestos por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.

Se preceptúa también en el Código comicial que los magistrados serán nombrados para ejercer sus funciones durante seis años y no podrán ser reelectos. Su remuneración será la prevista en el presupuesto de egresos del Estado.

Se señalan en la legislación electoral vigente, como requisitos para ser magistrado del Tribunal, además de los previstos para ser consejero electoral del Instituto, el tener más de treinta años de edad; poseer título profesional de licenciado en Derecho, con una antigüedad mínima de cinco años, expedido por institución de educación superior legalmente facultada para ello, y tener méritos profesionales y académicos reconocidos.

Los magistrados no podrán, en ningún caso, aceptar designación alguna o desempeñar cargo, empleo o comisión en la Federación, en el Estado o en los municipios; ni aceptarlos de los particulares o ejercer su profesión, salvo en causa propia. Sólo podrán desempeñar actividades de carácter académico o docente, u otras con carácter honorífico, cuando no sean incompatibles con el desempeño de la Magistratura.

Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, el Magistrado Presidente y los Magistrados Electorales estarán obligados a realizar tareas de investigación, docencia y difusión de la materia electoral y de participación ciudadana.

Los Magistrados del Tribunal son recusables y deberán excusarse de conocer algún asunto cuando se presente alguno de los impedimentos establecidos en el Código Electoral.

El Presidente del Tribunal será electo por la Legislatura del Estado, en términos de lo dispuesto en el artículo 287 del Código, de entre los ciudadanos que hubiesen sido designados magistrados.

El Presidente fungirá por tres años y podrá ser reelecto por otro periodo. A más tardar, treinta días antes de que concluya el periodo de ejercicio del Presidente del Tribunal, la Legislatura del Estado determinará si ha lugar a la elección de un nuevo Presidente o a la reelección del mismo (artículo 287, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México).

En caso de ausencia hasta de siete días, el Presidente será sustituido por el magistrado decano o en su caso por el de mayor edad (artículo 287, párrafo tercero, del Código Electoral del Estado de México).

Para la tramitación, integración y sustanciación de los medios de impugnación que deba resolver, el Tribunal contará con un Secretario General de Acuerdos, con los secretarios sustanciadores y proyectistas, notificadores y demás personal jurídico y administrativo necesario (artículo 290, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de México).

Los emolumentos de los magistrados serán los previstos en el Presupuesto de Egresos del Estado. En ningún caso deberán recibir otra remuneración, prestación, bono o similar, o productos de fondos o fideicomisos no previstos en el presupuesto de egresos del Estado para su cargo.

Adicionalmente señala el Código Electoral del Estado de México que el Tribunal funcionará en Pleno. Para sesionar válidamente se requerirá la presencia de por lo menos tres magistrados y sus resoluciones se acordarán por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

En el caso de ausencia de algún magistrado mayor a siete días, el Secretario General de Acuerdos deberá comunicarlo a la Legislatura para que determine lo conducente.

No pueden ser Secretarios del Tribunal aquellas personas que hayan sido candidatos a algún cargo de elección popular, o que sean o hayan sido dirigentes de algún partido político a nivel nacional, estatal o municipal, en los cinco años anteriores a la designación. Como excepción, los notificadores podrán tener el título profesional, pudiendo ser pasantes de la carrera de Licenciatura en Derecho, de acuerdo con lo establecido en el artículo 291 del Código Electoral.

El Pleno tiene también como facultades aprobar o modificar el calendario oficial y el horario de labores del Tribunal. Asimismo, con la finalidad de lograr un mejor funcionamiento administrativo, el Pleno tiene la prerrogativa de expedir los manuales administrativos de la instancia jurisdiccional. Toda vez que las necesidades del Tribunal evolucionan, al igual que la sociedad, al Pleno le está atribuida la facultad de expedir o reformar el Reglamento Interno del Organismo Jurisdiccional, teniendo como único requisito el de su publicación en la Gaceta del Gobierno.

El Tribunal Electoral del Estado de México contará con una Contraloría General, que ejercerá funciones de fiscalización de sus finanzas y recursos y de control interno para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del Tribunal y para imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley. La Contraloría General estará a cargo de un titular denominado Contralor General. En su desempeño la Contraloría se sujetará a los principios de imparcialidad, legalidad, objetividad, certeza, honestidad, exhaustividad y transparencia.

2.2.4. Competencia

De acuerdo con los principios que caracterizan al régimen constitucional mexicano, dentro de los que sobresalen las garantías de audiencia, legalidad e impartición de justicia pronta y expedita, el Código Electoral del Estado de México regula los recursos de revisión y apelación, así como el juicio de inconformidad, la tramitación y resolución de los dos últimos corresponde al Tribunal Electoral Estatal. En el caso de los recursos de revisión, corresponde al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México su tramitación y resolución, salvo lo dispuesto por el artículo 322, párrafo tercero, del Código en cita, que señala que todos los recursos de revisión y apelación interpuestos dentro de los cinco días anteriores a la elección, serán enviados al Tribunal, para que sean resueltos junto con los juicios de inconformidad con los que guarden relación. El actor deberá señalar la conexidad de la causa en el juicio de inconformidad.

Cuando se omita señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citen de manera equivocada, el Consejo General o el Tribunal resolverán tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto. Así mismo, deberá suplirse la argumentación deficiente de los agravios cuando los mismos puedan deducirse de los hechos contenidos en el escrito de impugnación.

El artículo 300 del Código Electoral de la entidad establece que el sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar la legalidad y certeza de todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales; la definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales locales y la pronta y expedita resolución de los conflictos en materia electoral.

Como puede observarse, los medios de impugnación electorales son instrumentos que la ley establece a favor de los partidos políticos o coaliciones que resulten afectados en sus derechos para impugnar los actos, dictámenes y resoluciones que emitan los organismos electorales administrativos durante las diversas etapas del proceso electoral, con el propósito de obtener su revocación, nulidad, modificación o confirmación. En otras palabras, son instrumentos de control de legalidad de los actos del organismo electoral administrativo, teniendo como propósito asegurar la legalidad de las diversas etapas del proceso electoral.

En este sentido, el artículo 302 bis del Código Electoral del Estado de México reconoce como medios de impugnación los siguientes:

- I. El recurso de revisión, exclusivamente durante la etapa de preparación de la elección, que podrá ser interpuesto por los partidos políticos o coaliciones, para impugnar los actos, omisiones o resoluciones de los consejos o juntas, distritales o municipales;
- II. El recurso de apelación, que podrá ser interpuesto por:
 - a. Los partidos políticos o coaliciones, para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión, los actos, omisiones y resoluciones de los órganos centrales del Instituto, o contra los actos u omisiones del Presidente del Consejo General o del Secretario Ejecutivo General del Instituto; y
 - b. Los ciudadanos y las organizaciones de observadores, contra las resoluciones de los Consejos del Instituto respecto de su acreditación;
- III. El juicio de inconformidad, exclusivamente durante la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, que podrá ser interpuesto por los partidos políticos o coaliciones.

2.3. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

2.3.1. Concepto

El Tribunal Electoral es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, con excepción de las acciones de inconstitucionalidad de leyes electorales federales y locales, que son competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pudiendo declarar la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

2.3.2. Naturaleza jurídica

El artículo 41, fracción VI, de la Constitución General de la República dispone que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en términos de la propia Constitución y la ley; de igual forma, en términos del artículo 99 constitucional, se le confiere al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el carácter de máxima autoridad jurisdiccional en la materia, y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la propia Ley Suprema (que se refiere a las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), así como la competencia para conocer y resolver en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones de actos y resoluciones de las autoridades electorales federales y de los estados, que violen las normas constitucionales y legales.

Se advierte que, por mandato constitucional, se faculta al Tribunal Electoral para ejercer el control constitucional sobre los actos y resoluciones en materia electoral.

En tal sentido, el Tribunal Electoral Federal no sólo debe garantizar la legalidad en materia electoral, sino que tiene facultades para revisar la constitucionalidad de los actos de las autoridades electorales y velar porque el principio de supremacía constitucional se observe y se respete y, en su caso, decretar la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, es un Tribunal de plena jurisdicción, puesto que se le reconoce competencia para resolver los juicios de revisión constitucional electoral, por actos o resoluciones definitivas y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver

las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como para conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se promuevan por violación a los derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, y de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

2.3.3. Integración y funcionamiento

Con el objeto de descentralizar la impartición de justicia y atendiendo a las características singulares de la geografía en México, el Tribunal se integra por una Sala Superior de carácter permanente, integrada por siete magistrados electorales, con sede en la Ciudad de México, y cinco Salas Regionales permanentes integradas cada una por tres magistrados electorales, teniendo como sede las ciudades cabeceras de las cinco circunscripciones electorales plurinominales: Guadalajara, Monterrey, Xalapa, Distrito Federal y Toluca.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación propone a la persona (o personas) que reúnan los requisitos constitucionales y legales para ocupar el cargo de magistrado electoral, a la Cámara de Senadores o, en su receso, a la Comisión Permanente, quien debe elegirlos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes.

Los magistrados electorales que integran la Sala Superior duran en su encargo nueve años improrrogables, en tanto que los magistrados de las Salas Regionales duran en su encargo nueve años, también improrrogables, salvo que sean promovidos para cargos superiores.

2.3.4. Competencia

Con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene competencia para conocer y resolver en forma definitiva e inatacable sobre:

- a. Las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores;
- b. Las impugnaciones que se presenten sobre la elección del presidente de la República, las cuales serán resueltas en única instancia por la Sala Superior del Tribunal;
- c. Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal que violen normas constitucionales y legales;

- d. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de los Estados de la República, para organizar y calificar los comicios o resolver controversias, debiendo cumplirse los requisitos legales que correspondan;
- e. Las impugnaciones de actos y resoluciones que afecten los derechos político electorales de los ciudadanos, por ejemplo, votar, ser votado, afiliarse libre y pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país;
- f. Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores;
- g. Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores; y
- h. La determinación e imposición de las sanciones en materia electoral.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se encuentra, además, facultado para realizar el cómputo final de la elección de Presidente de la República, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de Presidente electo.



3. Medios de impugnación en materia electoral

3.1. Recurso de revisión

El **recurso de revisión es un medio** que se interpone para impugnar los actos, omisiones o resoluciones de los Consejos y Juntas Distritales y Municipales, el cual resolverá el Instituto Electoral del Estado de México; excepcionalmente lo resuelve el Tribunal Electoral del Estado de México, cuando éstos sean interpuestos dentro de los cinco días anteriores a la jornada electoral, por la relación que llegaran a tener con los juicios de inconformidad.

Con base en el artículo 302 bis, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, el recurso de revisión es procedente exclusivamente durante la etapa de preparación de la elección y podrá ser interpuesto por los partidos políticos o coaliciones.

3.2. Recurso de apelación

Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales sólo será procedente el recurso de apelación que podrá ser interpuesto por (artículo 302 del Código Electoral del Estado de México):

- I. Los partidos políticos, en contra de los actos, omisiones o resoluciones de los órganos centrales del Instituto o contra los actos u omisiones del Presidente del Consejo General o del Secretario Ejecutivo General del Instituto; y
- II. Las organizaciones interesadas en constituirse en partido político local, en contra de la resolución que niegue su registro.

Durante el proceso electoral será procedente el recurso de apelación, que podrá ser interpuesto por (artículo 302 bis, fracción II):

- a. Los partidos políticos o coaliciones, para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión, los actos, omisiones y resoluciones de los órganos centrales del Instituto, o contra los actos u omisiones del Presidente del Consejo General o del Secretario Ejecutivo General del Instituto; y
- b. Los ciudadanos y las organizaciones de observadores, contra las resoluciones de los Consejos del Instituto respecto de su acreditación.

3.3. Juicio de inconformidad

El juicio de inconformidad se interpone para impugnar los siguientes actos:

- a. Los resultados de los cómputos distritales o municipales;
- b. La nulidad de la votación recibida en una o varias casillas;
- c. Para solicitar la nulidad de las elecciones de Gobernador, diputados y miembros de los ayuntamientos, por cualquiera de las causas que previene el Código;
- d. Para pedir la rectificación de los cómputos de las elecciones de Gobernador, diputados y miembros de los ayuntamientos; y
- e. Para impugnar la asignación de diputados, regidores y síndicos electos por el principio de representación proporcional.

Con base en el artículo 302 bis, fracción III, el juicio de inconformidad será procedente exclusivamente durante la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, que podrá ser interpuesto por los partidos políticos o coaliciones para reclamar:

- a. En la elección de Gobernador:
 1. Los resultados consignados en las actas de cómputo distritales, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, o por error aritmético;

2. Los resultados consignados en el acta de cómputo final por error aritmético, que resulte determinante para el resultado de la elección; y
 3. Las determinaciones sobre el otorgamiento de la constancia de mayoría y la declaración de validez, por nulidad de la elección.
- b. En la elección de diputados:
1. Por el principio de mayoría relativa, los resultados consignados en las actas de cómputo distritales, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético;
 2. Por el principio de mayoría relativa, las determinaciones sobre el otorgamiento de las constancias de mayoría y la declaración de validez, por nulidad de la elección;
 3. Por el principio de mayoría relativa, el otorgamiento de constancias por inelegibilidad de un candidato de una fórmula;
 4. Por el principio de representación proporcional, por error aritmético, que resulte determinante para el resultado de la elección, en los resultados consignados en las actas de cómputo distritales elaboradas en términos de lo dispuesto en el artículo 254 fracción X del CEEM, o de cómputo de circunscripción plurinominal;
 5. Por el principio de representación proporcional, las asignaciones de diputados que realice el Consejo General, por contravenir o aplicar indebidamente las reglas y fórmulas de asignación establecidas en la Constitución Particular y en el CEEM; y
 6. Por el principio de representación proporcional, el otorgamiento de constancias de asignación por inelegibilidad de un candidato de una fórmula.
- c. En las elecciones de miembros de los ayuntamientos:
1. Los resultados consignados en las actas de cómputo municipales, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético que resulte determinante para el resultado de la elección;
 2. Las determinaciones sobre el otorgamiento de las constancias de mayoría y la declaración de validez, por la nulidad de la elección;
 3. Las asignaciones de regidores o, en su caso, síndicos, que realice el Consejo Municipal, por contravenir o aplicar indebidamente las reglas y fórmulas de asignación establecidas en la Constitución Particular y en el CEEM; y
 4. El otorgamiento de constancias de asignación por inelegibilidad de regidores o síndicos de una planilla.

3.4. Juicio de revisión constitucional electoral

En el derecho mexicano, uno de los mecanismos que tradicionalmente se ha considerado como protector de la constitucionalidad ha sido el juicio de revisión constitucional electoral, el cual se toma como un medio de impugnación federal de carácter extraordinario porque mediante él se impugnan actos y resoluciones de las autoridades electorales que fueron emitidos mediante un procedimiento administrativo o jurisdiccional distinto, esto es, constituye otra vía de impugnación en la que se analiza el aspecto constitucional del acto o resolución impugnado.

Se juzga de carácter vertical puesto que la naturaleza del acto o resolución impugnado proviene de las autoridades competentes para organizar, desarrollar y calificar los procesos electorales locales, o de aquéllas encargadas de resolver los conflictos que se susciten por ese motivo; siempre será resuelto por una autoridad distinta a aquélla que lo emitió.

Se toma como extra o metaprocesal, ya que tiene su origen y se desarrolla en un juicio diferente de aquél en que se emitió el acto o resolución impugnado, y no se configura como una segunda instancia, sino que es una verdadera impugnación ulterior al proceso o procedimiento de origen, cuyos alcances rebasan lo meramente jurisdiccional y abarca la actuación de autoridades administrativas en el ejercicio de su función.

Por último, se estima jurisdiccional porque, de acuerdo con la competencia que la ley establece para conocerlo y resolverlo, siempre estará a cargo de un órgano de naturaleza jurisdiccional, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y, en su caso, la Sala Regional.

Contra el juicio de revisión constitucional electoral, se establece como medio de impugnación el recurso de reconsideración que procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales.

Se trata de un juicio selectivo, de excepción y estricta aplicación que obedece a la preteritoriedad de los procesos electorales y al impacto que pueda tener el acto o resolución impugnado en el resultado final de la elección local. En consecuencia, es una verdadera acción de impugnación, ulterior al proceso o procedimiento de origen, que se desarrolla de manera sumarísima.

El juicio de revisión constitucional procederá para impugnar los actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas, para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos.

Se establecen como requisitos de procedibilidad los siguientes (artículo 86 LGSMI):

1. Que sean definitivos y firmes;
2. Que violesn algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
3. Que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones;
4. Que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales;
5. Que la reparación solicitada sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos; y
6. Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.

Es competente para conocer y resolver este medio de impugnación la Sala Regional que corresponda por jurisdicción, siempre y cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de diputados locales, autoridades municipales y diputados a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos del Distrito Federal.

Están legitimados para promover el juicio de revisión constitucional los partidos políticos, quienes en todo caso revestirán el carácter de parte actora, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, el juicio de referencia sólo podrá ser promovido por éstos; es decir, se les legitima en forma exclusiva para ejercer esta acción.

Por cuanto hace a la personería de quienes funjan como representantes de los partidos políticos, tendrán personería para promover este juicio sus representantes legítimos, es decir, las personas físicas que reúnan los atributos que la ley exige para promover en nombre y representación de otro; al respecto, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación establece que son:

1. Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado;

2. Los que hayan interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada;
3. Los que hayan comparecido con el carácter de tercero interesado en el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada; y
4. Los que tengan facultades de representación de acuerdo con los estatutos del partido político respectivo, en los casos en que sean distintos a los precisados en los apartados anteriores.

El plazo, para la interposición de este juicio, será de cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la legislación aplicable en el caso que la hubiese y ordenase la forma de realizarla.

El artículo 90 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece excepcionalmente para la interposición de este juicio, que el escrito de demanda, sus anexos, el expediente completo en que se dictó el acto o resolución impugnado y el informe circunstanciado, una vez recibidos, de inmediato deberán ser remitidos a la Sala competente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; aunque impone la obligación de publicarlo, no le permite a la autoridad responsable retener la documentación, sino que, por el contrario, si dentro del plazo de publicación se recibiera alguna documentación o escrito de algún tercero, deberá remitirla de inmediato a la Sala competente, sin esperar que transcurran las setenta y dos horas que se establecen para publicarlo. De no existir escrito alguno, dará cuenta de ello por la vía más expedita a la sala de conocimiento, así como la conclusión del plazo legal fijado para ello.

Para concluir, los efectos de las sentencias que se dicten en el juicio de revisión constitucional electoral serán los siguientes:

1. Confirmar el acto o resolución impugnado; o
2. Revocar o modificar el acto o resolución impugnado y, consecuentemente, proveer lo necesario para reparar la violación constitucional que se haya cometido.

3.5. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es el instrumento procesal para la salvaguarda de una serie de prerrogativas señaladas en la Constitución, como mecanismos de participación política de los ciudadanos, a saber:

- Derechos políticos.
- Prerrogativas del ciudadano:
 - Derecho de voto activo;
 - Derecho de voto pasivo;
 - Derecho de asociación política; y,
 - Afiliación a partidos políticos.

Son competentes para conocer y resolver sobre las demandas de este juicio la Sala Superior o las Salas Regionales que correspondan, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, durante el periodo comprendido entre dos procesos electorales federales ordinarios, cuando sean presentadas con motivo de la celebración de procesos electorales en las entidades federativas del país, derivadas de los convenios celebrados entre el Instituto Federal Electoral y los órganos electorales de los Estados, por la utilización del padrón electoral en los procesos de los Estados, y en los casos de los incisos del d) al f) del artículo 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; es decir, cuando se considere que se violó su derecho de elección popular, cuando se les haya negado el registro como partido político o agrupación política, o cuando se considere que el acto de autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales del ciudadano y en caso de inelegibilidad de candidatos en los citados procesos electorales de las entidades federativas y en el año del proceso electoral, serán competentes tanto la Sala Superior como las Salas Regionales para conocer y resolver este tipo de juicios, siempre y cuando la autoridad responsable se encuentre dentro del ámbito territorial de la circunscripción plurinominal en la que actúa la Sala.

La relación procesal en este juicio se integra mediante dos partes principales: el actor, un ciudadano que actúa por su propio derecho, es decir, sin que exista la posibilidad de representación legal y, en el caso de las asociaciones o agrupaciones políticas, en su carácter de actores, deberán ser representadas por las personas físicas que cuenten con facultades expresas de acuerdo con sus bases constitutivas; la autoridad responsable será el organismo electoral y eventualmente podrá existir un tercero interesado, el cual no es característico en los problemas del Registro Federal de Electores, sino únicamente en los casos de negativa de registro como candidato o la negativa de registro como agrupación o partido político.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuando se combaten actos o resoluciones del registro de electores, el trámite varía puesto que el ciudadano agraviado se dirigirá al módulo respectivo que lo atendió para presentar su escrito de demanda, facilitado por el mismo empleado del módulo al ciudadano; el

funcionario deberá hacer llegar este escrito y las pruebas aportadas al Consejo Distrital del lugar donde está instalado dicho módulo para que se publicite durante setenta y dos horas, plazo en el que se preparará el informe circunstanciado y se recibirán, en su caso, los escritos de terceros interesados; una vez transcurrido este plazo, el Secretario del órgano distrital deberá formar el expediente con las constancias respectivas para que en un plazo de veinticuatro horas envíe dicho expediente a la Sala del Tribunal que sea competente.

En los demás casos, invariablemente, la autoridad que reciba una demanda de este juicio, en contra de un acto o resolución emitida por ella, deberá, en primer término, bajo su más estricta responsabilidad y de manera expedita, informar de su presentación a la sala competente para resolver, debe precisar: actor, acto o resolución impugnado, fecha y hora exactas de su recepción.

De igual manera deberá hacerlo del conocimiento público mediante una cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice, de manera fehaciente, la publicidad del escrito.

Cuando algún órgano del Instituto reciba un medio de impugnación por el que se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio lo remitirá de inmediato al órgano o autoridad jurisdiccional competente para tramitarlo.

Dentro del plazo de setenta y dos horas de publicidad, los terceros interesados podrán comparecer en el juicio, mediante los escritos que consideren pertinentes.

Dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo de publicidad, la autoridad responsable deberá remitir a la Sala competente del Tribunal el escrito original de demanda, las pruebas y demás documentos que el promovente haya añadido a la misma; la copia del documento en que conste el acto o resolución impugnado y la demás documentación necesaria; el informe circunstanciado y cualquier otro documento que se estime necesario para la resolución del asunto.

El informe circunstanciado deberá contener la mención de si el promovente tiene reconocida su personería ante la autoridad responsable, los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes para sostener la constitucionalidad o legalidad del acto o resolución impugnado, y la firma del funcionario que lo rinde.

Los efectos de las sentencias de este juicio son: confirmar, modificar o revocar la resolución o el acto impugnado y, en este último supuesto, cuando se condene a la autoridad

electoral, se debe atender a la plenitud de jurisdicción del Tribunal Electoral; esto se puede traducir en la factibilidad de realización de determinados actos ordenados.

3.6. Recurso de reconsideración

Es un medio de defensa legal contenido en el Título Quinto del Libro Segundo de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que garantiza la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral de carácter federal y procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los siguientes casos:

1. En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Federal Electoral; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y
2. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

3.6.1. Presupuestos para la interposición del recurso de reconsideración

- a. Que la sentencia de la Sala Regional del Tribunal:

Haya dejado de tomar en cuenta causales de nulidad previstas por el Título Sexto de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que hubiesen sido invocadas y debidamente probadas en tiempo y forma, por las cuales se hubiere podido modificar el resultado de la elección, o haya otorgado indebidamente la constancia de mayoría y validez o asignado la primera minoría a una fórmula de candidatos distinta a la que originalmente se le otorgó o asignó o haya anulado indebidamente una elección o, por último, que hayan resuelto la no aplicación de alguna ley en materia electoral por estimarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- b. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral haya asignado indebidamente diputados y senadores por el principio de representación proporcional por existir error aritmético en los cálculos realizados por el propio Consejo, o por no tomar en cuenta las sentencias que, en su caso, hubiesen dictado las salas del Tribunal, o

por contravenir las reglas y fórmulas de asignación establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Además de los requisitos establecidos por el primer párrafo del artículo noveno de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con excepción del previsto en el inciso f), para la procedencia del recurso de reconsideración, se deberán cumplir los siguientes requisitos especiales:

- a. Haber agotado previamente en tiempo y forma las instancias de impugnación establecidas por la ley;
- b. Señalar claramente el presupuesto de la impugnación, de conformidad con lo previsto por el Capítulo II del Título Quinto; y
- c. Expresar agravios por lo que se aduzca que la sentencia puede modificar el resultado de una elección cuando el fallo pueda tener como efecto:
 - I. Anular la elección;
 - II. Revocar la anulación de la elección;
 - III. Otorgar el triunfo a un candidato o fórmula distinta a la que originalmente determinó el Consejo correspondiente del Instituto;
 - IV. Asignar la senaduría de primera minoría a un candidato o fórmula distintos; o
 - V. Corregir la asignación de diputados o senadores según el principio de representación proporcional realizada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En el recurso de reconsideración no se podrá ofrecer o aportar prueba alguna, salvo en los casos extraordinarios de pruebas supervenientes, cuando éstas sean determinantes para que se acredite alguno de los presupuestos señalados en el artículo 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la única competente para resolver los recursos de reconsideración y este recurso sólo podrá ser interpuesto exclusivamente por los partidos políticos a través de sus representantes.

Los candidatos podrán interponer el recurso de reconsideración únicamente para impugnar la sentencia de la Sala Regional que haya confirmado la inelegibilidad decretada por el órgano competente del Instituto Federal Electoral, o que haya revocado la determinación de dicho órgano por la que se declaró que cumplía con los requisitos de elegibilidad.

En los demás casos, los candidatos sólo podrán intervenir como coadyuvantes exclusivamente para formular por escrito los alegatos que consideren pertinentes.

Para el trámite del Recurso de Reconsideración una vez recibido el recurso, la Sala o el Secretario del Consejo General del Instituto, según corresponda, lo turnará de inmediato a la Sala Superior y lo hará del conocimiento público mediante cédula que se fijará en los estrados durante cuarenta y ocho horas.

Los terceros interesados y coadyuvantes únicamente podrán formular por escrito los alegatos que consideren pertinentes dentro de dicho plazo, los cuales serán turnados de inmediato a la Sala Superior. En todo caso, se dará cuenta por la vía más expedita de la conclusión de dicho término.

Una vez recibido el recurso de reconsideración será turnado al Magistrado Electoral que corresponda, a efecto de que revise si se acreditan los presupuestos, si se cumplió con los requisitos de procedibilidad, y si los agravios pueden traer como consecuencia que se modifique el resultado de la elección respectiva. De no cumplir con cualesquiera de ellos, el recurso será desechado de plano por la Sala. De lo contrario, el magistrado respectivo procederá a formular el proyecto de sentencia que someterá a la consideración de la Sala de la sesión pública que corresponda.

Los recursos de reconsideración, que versen sobre los cómputos distritales de la elección de diputados y de entidad federativa de senadores, deberán ser resueltos a más tardar el día 19 de agosto del año del proceso electoral.

Los demás recursos deberán ser resueltos a más tardar tres días antes al día en que se instalen las Cámaras del Congreso de la Unión.

Las sentencias que resuelvan el recurso de reconsideración serán definitivas e inatacables y podrán tener los efectos siguientes:

- a. Confirmar el acto o sentencia impugnado;
- b. Modificar o revocar la sentencia impugnada cuando se actualice alguno de los presupuestos previstos en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y
- c. Modificar la asignación de diputados o senadores electos por principio de representación proporcional cuando se actualice alguno de los presupuestos previstos en el inciso b) del párrafo 1 del artículo citado en el inciso anterior.

3.7. Disposiciones Comunes Aplicables para la tramitación de los medios de impugnación electoral previstos en el Código Electoral del Estado de México

3.7.1. De la legitimación y la personería

Serán partes en el procedimiento de los medios de impugnación en materia electoral:

- I. El actor, que será el ciudadano, organización de ciudadanos, partido político o coalición que interponga el medio impugnativo;
- II. La autoridad responsable, que será el órgano electoral que realice el acto o dicte la resolución que se impugna; y
- III. El tercero interesado, que será el partido político o coalición que tenga un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

Podrán presentar escritos, ofrecer y aportar pruebas de conformidad con lo establecido en el CEEM, los representantes de los partidos políticos terceros interesados y los candidatos como coadyuvantes del partido político que los registró.

Corresponde la presentación de los medios de impugnación a:

- I. Los partidos políticos o coaliciones a través de sus representantes legítimos, se considerarán con tal carácter:
 - a. Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable. En este caso, el escrito inicial deberá ir acompañado de una copia del documento en que conste el registro;
 - b. Los miembros de los comités directivos estatales, distritales o municipales u órganos equivalentes respectivos. En estos casos, a su primera promoción deberán acompañar documento en que conste su designación de conformidad con los estatutos correspondientes; y
 - c. Aquéllos que estén autorizados para representarlos mediante mandato otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido o coalición facultados estatutariamente para ello.
- II. Las organizaciones interesadas en constituirse en partido político local, a través de sus representantes legítimos. Se considerarán con tal carácter, los reconocidos por el Consejo General, si los hubiere, o los designados de

conformidad con los estatutos respectivos o en los términos de la legislación civil aplicable;

- III. Las organizaciones de observadores, a través de sus representantes reconocidos por el Consejo General, si los hubiere, o de los designados de conformidad con los estatutos respectivos, o en los términos de la legislación civil aplicable; y
- IV. Los ciudadanos, por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna.

3.7.2. De los plazos y términos

Durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento; si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Durante los periodos no electorales, son hábiles los días lunes a viernes de cada semana, con excepción de aquéllos que sean de descanso obligatorio.

El cómputo de los plazos se hará a partir del día siguiente de aquél en que se hubiere notificado o se tuviere conocimiento del acto o la resolución que se impugne.

Se entenderá que el actor tuvo conocimiento del acto que impugna, si estuvo presente por sí mismo o a través de representante en la sesión en la que se dictó.

Los recursos de revisión y de apelación deberán interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugne.

El juicio de inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del siguiente a aquél en que concluyó la sesión en la que el órgano electoral responsable realizó el cómputo o dictó la resolución que se reclama.

Los escritos de los representantes de los partidos políticos o coaliciones con carácter de tercero interesado, deberán presentarse dentro de las setenta y dos horas, siguientes a la fijación de la cédula con la que el órgano del Instituto, haga del conocimiento público la interposición de un medio de impugnación.

Los escritos de los candidatos que participen como coadyuvantes del partido político o coalición que los postuló deberán presentarse dentro de los plazos establecidos para la interposición de los medios de impugnación o, en su caso, para la presentación de los escritos de los terceros interesados.

3.7.3. Las notificaciones

Las notificaciones se podrán hacer personalmente, por estrados, por oficio, por correo certificado o por telegrama, según se requiera para la eficacia del acto o resolución a notificar, salvo disposición expresa en el CEEM.

Los estrados son los lugares destinados en las oficinas de los órganos del Instituto y del Tribunal, para que sean colocadas, para su notificación, copias del escrito de interposición del medio de impugnación respectivo, de los autos y resoluciones que les recaigan.

En casos urgentes o extraordinarios y a juicio del Presidente, exclusivamente las notificaciones que se ordenen por el Tribunal podrán hacerse a través de fax, surtirán sus efectos a partir de que se tenga constancia de su recepción o se acuse su recibo.

Las notificaciones personales se harán al interesado a más tardar al día siguiente de aquél en que se dictó el acto o la resolución. Se entenderán personales sólo aquellas notificaciones que con tal carácter establezca el CEEM.

Las cédulas de notificación personal deberán contener el lugar, hora y fecha en que ésta se hace, la descripción del acto o resolución que se notifica, el nombre de la persona con quien se entiende la diligencia y el nombre y la firma del funcionario que la realice. En caso de que ésta se niegue a recibir la notificación, se hará constar esta circunstancia en la cédula.

El partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano del Instituto que actuó o resolvió, se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente para todos los efectos legales.

Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión serán notificadas de la siguiente manera:

- I. A los partidos políticos que no tengan representantes acreditados, o en caso de inasistencia de éstos a la sesión en que se dictó la resolución, se les hará personalmente en el domicilio que hubieren señalado en el municipio de Toluca o, en caso de no haber señalado domicilio, por estrados;
- II. Al órgano del Instituto cuyo acto o resolución fue impugnado, se le hará en sus instalaciones o por correo certificado. Con la notificación se anexará copia de la resolución; y
- III. A los terceros interesados, por correo certificado.

Las resoluciones del Tribunal recaídas a los recursos de apelación, serán notificadas a los órganos del Instituto que corresponda, así como a quien los haya interpuesto y a los terceros interesados, por correo certificado, por telegrama, o personalmente, a más tardar al día siguiente de que se pronuncien.

A los órganos del Instituto cuyo acto o resolución fue impugnado, junto con la notificación les será enviada copia de la resolución.

Las resoluciones del Tribunal recaídas a los juicios de inconformidad serán notificadas:

- I. Al partido o coalición recurrente y a los terceros interesados, personalmente siempre y cuando hayan señalado domicilio en el municipio de Toluca. En caso contrario, se hará mediante cédula colocada en los estrados del Tribunal, a más tardar al día siguiente de aquél en que se dictó la resolución. La cédula se acompañará de copia simple de la resolución respectiva; y
- II. Al Consejo General del Instituto y a los Consejos Distritales y Municipales, la notificación se les hará mediante oficio, acompañado de copia certificada de la resolución. Esta documentación se entregará a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha del fallo, en sus respectivos domicilios.

Salvo las notificaciones recaídas a las resoluciones definitivas dictadas en el recurso de apelación y el juicio de inconformidad, no requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos que se hagan públicos a través de la Gaceta del Gobierno o en los diarios de circulación estatal o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto y del Tribunal, en los términos del CEEM.

3.7.4. De las partes

Serán partes en el procedimiento para tramitar los medios de impugnación electoral, las siguientes:

- I. El actor, que será el ciudadano, organización de ciudadanos, partido político o coalición que interponga el medio impugnativo;
- II. La autoridad responsable, que será el órgano electoral que realice el acto o dicte la resolución que se impugna; y
- III. El tercero interesado, que será el partido político o coalición que tenga un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

Podrán presentar escritos, ofrecer y aportar pruebas de conformidad con lo establecido en el CEEM, los representantes de los partidos políticos terceros interesados y los candidatos como coadyuvantes del partido político que los registró.

3.7.5. De las reglas para el trámite y sustanciación de los medios de impugnación

Los medios de impugnación deberán presentarse ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución reclamada, mediante escrito que deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Hacer constar el nombre del actor;
- II. Señalar domicilio para recibir notificaciones. Si el promovente omite señalarlo o el señalado se ubica fuera del municipio de Toluca, éstas se practicarán por estrados.

Asimismo se deberá señalar, en su caso, el nombre o nombres de las personas que las puedan recibir;

- III. Acompañar el o los documentos necesarios para acreditar la personería del promovente;
- IV. Identificar el acto o resolución impugnada y la autoridad responsable;
- V. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causen el acto o resolución impugnada y los preceptos legales presuntamente violados;

- VI. Ofrecer y aportar las pruebas, dentro de los plazos para la interposición de los medios de impugnación previstos en el CEEM; mencionar, en su caso, las probanzas que habrán de aportarse dentro de dichos plazos y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieran sido entregadas; y
- VII. Hacer constar el nombre y firma autógrafa del promovente.

En el caso del juicio de inconformidad, en la demanda se deberá señalar además:

- I. La elección que se impugna, manifestando expresamente si se objetan los resultados del cómputo, el otorgamiento de las constancias respectivas o la declaración de validez de la elección;
- II. Las casillas cuya votación se solicita sea anulada, identificadas en forma individual y relacionadas con los hechos y las causales que se invoquen para cada una de ellas;
- III. El señalamiento del error aritmético, cuando por dicho concepto se impugnen los resultados de las actas de cómputo;
- IV. La mención expresa y clara, en su caso, de los hechos y la causal que en opinión del actor actualizan algún supuesto de nulidad de elección; y
- V. La relación que, en su caso, guarde su demanda con otras impugnaciones.

Los escritos de los partidos políticos o coaliciones que participen como terceros interesados deberán presentarse ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada y en su presentación deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Hacer constar el nombre del partido político o coalición que lo presenta y señalar domicilio para recibir notificaciones. Si el promovente omite señalarlo o el señalado se ubica fuera del municipio de Toluca, éstas se practicarán por estrados. Asimismo se deberá señalar, en su caso, el nombre o nombres de las personas que las puedan recibir;
- II. Exhibir los documentos que acrediten la personería del promovente, en caso de que no la tuviere reconocida ante el órgano electoral competente;
- III. Precisar la razón del interés jurídico en que se funda, así como las pretensiones concretas del promovente;
- IV. Si lo estima pertinente, aportar las pruebas que ofrezca y especificar las que solicite sean requeridas, previa demostración de que habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente, no le fueron entregadas; y
- V. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa de quien lo presente.

Los candidatos podrán actuar como coadyuvantes del partido político o la coalición que los postuló, y ante la autoridad señalada en el medio de impugnación como responsable, podrán presentar escritos en los que manifiesten lo que a su derecho convenga, pero no podrán incluir alegatos que amplíen o modifiquen la controversia planteada en el medio de impugnación o en el escrito que, como tercero interesado, haya presentado su partido.

Los escritos deberán estar firmados autógrafamente y acompañarse del documento en el que conste su registro como candidato.

Los coadyuvantes podrán ofrecer y aportar pruebas dentro de los plazos que establezca el CEEM para sus partidos, siempre y cuando tengan relación con los hechos controvertidos y con el objeto del medio de impugnación interpuesto o del escrito presentado por su partido político.

El órgano del Instituto que reciba un medio de impugnación lo hará del conocimiento público, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción, mediante cédula que fijará en los estrados, en la cual deberá constar el día y hora de su publicación.

Una vez que se cumpla el plazo de setenta y dos horas para que comparezcan terceros interesados o coadyuvantes, el órgano del Instituto que reciba un medio de impugnación deberá hacer llegar, en su caso, al Consejo General o al Tribunal, dentro de las veinticuatro horas siguientes:

- I. El escrito mediante el cual se interpone;
- II. La copia del documento en que conste el acto o resolución impugnados, y en su caso, copia certificada de las actas correspondientes del expediente relativo al cómputo impugnado;
- III. Las pruebas aportadas, así como aquéllas que le hayan sido solicitadas en tiempo por alguna de las partes y que tengan relación con el medio de impugnación;
- IV. Los escritos y pruebas aportadas por los terceros interesados y los coadyuvantes;
- V. Un informe circunstanciado en el que se expresarán los motivos y fundamentos jurídicos que se consideren pertinentes para sostener la legalidad del acto o resolución que se impugna, en el que, además, informará si el promovente tiene reconocida su personería ante el órgano del Instituto;
- VI. En el caso del juicio de inconformidad, los escritos sobre incidentes y de protesta que obren en su poder; y
- VII. Los demás elementos que se estime necesarios para la resolución del medio impugnativo.

Recibido un recurso de revisión por el Consejo General del Instituto, el Presidente del mismo lo turnará al Secretario Ejecutivo General para que certifique que se interpuso en tiempo y que cumple los requisitos que exige el CEEM.

Cuando el actor omita alguno de los requisitos señalados en las fracciones de la III a la V del artículo 311, o el tercero interesado omita alguno de los señalados en las fracciones II o III del artículo 312 del CEEM, el Consejo General del Instituto requerirá por estrados para que se subsane la omisión en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la fijación en estrados del requerimiento correspondiente, bajo apercibimiento, que de no hacerlo, se tendrá, en su caso, por no interpuesto el medio de impugnación o por no presentado el escrito de tercero.

Si el órgano del Instituto que remitió el medio de impugnación omitió algún requisito, el Secretario Ejecutivo General lo hará de inmediato del conocimiento del Presidente del Consejo General para que éste, a su vez, de inmediato requiera la complementación del o los requisitos omitidos, dentro del plazo de las veinticuatro horas siguientes al de notificación. Una vez transcurrido el plazo se procederá a elaborar la resolución que corresponda. En todo caso el recurso deberá resolverse con los elementos con que se cuente en el expediente respectivo (artículo 314 *in fine* del Código Electoral del Estado de México).

Recibido un recurso de apelación por el Tribunal, se seguirá, en lo conducente, el procedimiento señalado en el artículo anterior. El expediente del recurso de apelación será integrado por un secretario sustanciador, siguiendo, en lo aplicable, las reglas del artículo anterior.

Para la tramitación del juicio de inconformidad, una vez que el Tribunal reciba el expediente será turnado de inmediato a un secretario sustanciador, quien deberá revisar que reúna todos los requisitos señalados en el presente Libro y que se cumpla, en su caso, con lo dispuesto en los artículos 311, 311 bis y 312 del CEEM.

Cuando el actor omita alguno de los requisitos señalados en las fracciones de la III a la V del artículo 311, o el tercero interesado alguno de los señalados en las fracciones II o III del artículo 312 del CEEM; o el coadyuvante omita presentar los documentos suficientes para acreditar su calidad de candidato, el secretario requerirá por estrados para que se subsane la omisión en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la fijación en estrados del requerimiento correspondiente, bajo apercibimiento, que de no hacerlo, se tendrá, en su caso, por no interpuesto el medio de impugnación o por no presentado el escrito correspondiente.

Sólo se acordará sobre la admisión del medio de impugnación o la presentación del escrito de tercero o del coadyuvante, hasta que haya fenecido el plazo para la aportación de probanzas.

Si de la revisión que realice el secretario sustanciador encuentra que el juicio encuadra en alguna de las causales de improcedencia a que se refieren los artículos 317 y 318 del CEEM o que es evidentemente frívolo, someterá desde luego, a la consideración del Tribunal, el acuerdo para su desechamiento de plano.

Si el juicio reúne todos los requisitos, el secretario sustanciador dictará el auto de admisión correspondiente, ordenando se fije copia del mismo en los estrados del Tribunal.

El secretario sustanciador realizará todos los actos y diligencias necesarios para la integración de los expedientes de los juicios de inconformidad, de manera que los ponga en estado de resolución.

El Tribunal podrá realizar recuentos de votos, siempre y cuando la realización de estas diligencias no le impida resolver dentro de los plazos establecidos en el CEEM.

El Tribunal, a través del Magistrado ponente y a petición fundada y motivada de la parte actora podrá ordenar abrir un incidente de recuento de votos, en una, varias o en la totalidad de las casillas impugnadas, cuando del análisis a los hechos y agravios que se hagan valer se advierta que habiendo sido solicitado el recuento en tiempo y forma ante el órgano responsable, éste se hubiese negado indebidamente a su realización.

Asimismo podrá el Tribunal ordenar recuento de votos como diligencia para mejor proveer.

En ningún caso procederá el recuento de votos de casillas en las que el órgano responsable hubiere realizado ese ejercicio.

El desahogo de las diligencias de recuento se podrá efectuar en los Consejos Distritales o Municipales; será facultad discrecional del Tribunal el allegarse de la documentación electoral pertinente para llevar a cabo los recuentos. Para la realización de recuentos, en caso necesario, el Tribunal designará el personal suficiente para el desahogo de la diligencia, previa citación a la responsable y a todos los partidos políticos o coaliciones a fin de salvaguardar los principios rectores de la materia electoral.

Se deberá levantar acta circunstanciada de todo lo instrumentado, actuado y ejecutado, que certifique y dé plena validez a la diligencia de mérito.

3.7.6. De la Improcedencia

Los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano, cuando:

- I. No se interpongan por escrito o ante el órgano que emitió el acto o la resolución impugnada;
- II. No estén firmados autógrafamente por quien los promueva;
- III. Sean promovidos por quien carezca de personería;
- IV. Sean promovidos en nombre de quien carezca de interés jurídico;
- V. Sean presentados fuera de los plazos señalados en el CEEM;
- VI. No se señalen agravios o los que se expongan, no tengan manifiestamente una relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se impugna; y
- VII. Se impugne más de una elección con una misma demanda. No se considerará que se impugna más de una elección cuando del contenido de la demanda se desprenda que se reclaman los resultados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional simultáneamente.

3.7.7. Del Sobreseimiento

Procede el sobreseimiento de los medios de impugnación:

- I. Cuando el promovente se desista expresamente;
- II. Cuando la autoridad electoral modifique o revoque el acto o resolución impugnados, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación;
- III. Cuando durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo precedente; y
- IV. En su caso, cuando durante el procedimiento de un recurso de apelación el ciudadano recurrente fallezca o sea suspendido o privado del goce de sus derechos políticos.

3.7.8. Las pruebas

En la tramitación de los medios de impugnación podrán ser ofrecidas y admitidas las siguientes pruebas:

- I. Serán pruebas documentales públicas:
 - a. La documentación expedida formalmente por los órganos electorales y las formas oficiales aprobadas por el Consejo General del Instituto, en las que consten actuaciones relacionadas con el proceso electoral;
 - b. Los demás documentos originales o certificados que legalmente se expidan por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;
 - c. Los documentos expedidos por las demás autoridades federales, estatales y municipales en ejercicio de sus facultades; y
 - d. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la Ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten;

- II. Serán pruebas documentales privadas

Todas las demás actas o documentos que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y se relacionen con sus pretensiones;

- III. Serán pruebas técnicas

Todos aquellos medios de reproducción de imágenes y sonidos que tengan por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos. En estos casos, el oferente deberá señalar concretamente aquello que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba;

- IV. Será prueba pericial contable

Aquella prueba que conste en dictamen elaborado por contador público que cuente con título profesional, como resultado del examen de documentos, libros y registros contables; y

- V. Serán pruebas instrumentales todas las actuaciones que consten en el expediente.

3.7.9. Efectos de las resoluciones

Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión y apelación tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución impugnados.

Las resoluciones que recaigan a los recursos de apelación serán definitivas e inatacables.

Las resoluciones que recaigan a los juicios de inconformidad podrán tener los siguientes efectos:

- I. Confirmar el acto impugnado;
- II. Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas para la elección de Gobernador, cuando se den los supuestos previstos en el artículo 298 del Código Electoral, y modificar, en consecuencia, el acta de cómputo distrital respectiva;
- III. Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas, cuando se den las causas previstas en el artículo 298 del Código y modificar, en consecuencia, el acta de cómputo municipal o distrital respectiva para la elección de ayuntamientos o diputados de mayoría relativa. Si la anulación decretada fuera determinante para el resultado de la elección, revocar las constancias expedidas y otorgar nueva constancia a favor de la fórmula o planilla postulada por el partido o coalición que resulte ganadora en la elección correspondiente;
- IV. Declarar, con base en lo previsto en la Constitución Particular y el Código, la inelegibilidad de alguno o algunos de los integrantes de una planilla de miembros de los ayuntamientos, o del candidato de una fórmula a diputado y revocar el otorgamiento de la constancia expedida a su favor; y otorgar nueva constancia al candidato o candidatas que les corresponda de acuerdo con las disposiciones del Código Electoral;
- V. Declarar, con base en lo previsto en la Constitución Particular y en el CEEM, la inelegibilidad del candidato que hubiese obtenido la constancia de mayoría en la elección de Gobernador y, en consecuencia, declarar la nulidad de la elección;
- VI. Declarar, con base en lo previsto en la Constitución Particular y en el CEEM, la inelegibilidad de todos los integrantes de una planilla de miembros de los ayuntamientos o de una fórmula de candidatas a diputados por el principio de mayoría relativa y, en consecuencia, declarar la nulidad de la elección;
- VII. Declarar la nulidad de la elección de Gobernador, de diputados por el principio de mayoría relativa en un distrito electoral uninominal o de integrantes de un ayuntamiento y, en consecuencia, revocar la constancia o constancias expedidas y la declaración de validez emitida, por el Consejo General, distrital o mu-

- nicipal correspondiente, cuando se den los supuestos de nulidad de elección previstos en el Código Electoral;
- VIII. Corregir los cómputos distritales de la elección de Gobernador, cuando resulten fundadas las impugnaciones por error aritmético;
 - IX. Corregir el cómputo final de la elección de Gobernador; los distritales de diputados por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, o el municipal de una elección de ayuntamientos, cuando resulten fundadas las impugnaciones por error aritmético. Si la corrección decretada resultare determinante para el resultado de la elección, revocar la constancia o constancias expedidas y otorgar nuevas a favor del candidato, fórmula o planilla postulada por el partido o coalición que resulte ganadora en la elección correspondiente; y
 - X. Modificar la asignación de diputados, o de síndico o regidores por el principio de representación proporcional realizada, en su caso, por el Consejo General o municipal, hecha en contravención de las reglas y fórmulas establecidas en la Constitución Particular a favor de un candidato inelegible.

Cuando el Tribunal decrete la nulidad de la votación recibida en casilla en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, en la sentencia correspondiente habrá de reservar la determinación o precisión de los efectos de esa nulidad en la elección de diputados por el principio de representación proporcional para que sean establecidos en la Sección de Ejecución correspondiente.

El Tribunal Electoral sólo podrá declarar la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o de una elección, cuando ocurran los supuestos previstos en los artículos 298 y 299 del Código Electoral del Estado de México, y conforme a lo previsto en el artículo 297 del citado ordenamiento legal.



4. Disposiciones generales para la tramitación de los medios de impugnación electoral previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación Electoral

4.1. De los plazos y de los términos

Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debe entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

Todos los medios de impugnación previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas en el propio ordenamiento legal, que es tratándose del Recurso de Reconsideración, el plazo es de tres días.

4.2. De la Improcedencia

Los medios de impugnación previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral serán improcedentes en los siguientes casos:

- Cuando se pretenda impugnar la no conformidad a la constitución de leyes federales o locales;
- Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen

consentido expresamente, entendiéndose por éstos las manifestaciones de voluntad que entrañe ese consentimiento, o aquéllos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en la propia Ley;

- Cuando el promovente carezca de legitimación;
- Cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes federales o locales, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales, y en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado; y
- Cuando en un mismo escrito se pretenda impugnar más de una elección.

4.3. Del Sobreseimiento

Procede el sobreseimiento cuando:

- El promovente se desista expresamente por escrito;
- La autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia;
- Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, sobrevenga alguna causal de improcedencia;
- El ciudadano agraviado fallezca o sea suspendido o privado de sus derechos político-electorales.

4.4. De las partes

Son partes en el procedimiento, las siguientes:

- El actor que, si está legitimado, lo presentará por sí mismo o, en su caso, a través de representante, en los términos de la ley de la materia;
- La autoridad responsable que haya emitido el acto o la resolución que se impugna;
- El tercero interesado, que es el ciudadano, el partido político, la coalición, el candidato, la organización o la agrupación política o de ciudadanos, que tengan un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor; y
- Los candidatos podrán participar como coadyuvantes del partido político que los registró.

4.5. De la legitimación y la personería

La presentación de los medios de impugnación corresponde a:

1. Los partidos políticos a través de sus representantes legítimos; se entiende por éstos:
 - Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable;
 - Los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales o municipales, o sus equivalentes, según corresponda; y
 - Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios partidistas facultados para ello.
2. Los ciudadanos y los candidatos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna;
3. Las organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, a través de sus representantes legítimos, de conformidad con los estatutos respectivos o en los términos de la legislación electoral o civil aplicable.

4.6. De las pruebas

Para la resolución de los medios de impugnación previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

1. Documentales públicas:
 - Las actas oficiales de las Mesas Directivas de Casilla, así como las de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales. Serán actas oficiales las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección;
 - Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;
 - Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales; y
 - Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

2. Documentales privadas:
 - Todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.
3. Técnicas:
 - Las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.
4. Presuncionales legal y humana;
5. Instrumental de actuaciones;
6. La confesional y la testimonial:
 - Podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asientan la razón de su dicho.
7. Pericial:
 - Sólo podrá ser ofrecida y admitida en aquellos medios de impugnación no vinculados al proceso electoral y a sus resultados, siempre y cuando su desahogo sea posible en los plazos legalmente establecidos; debe ser ofrecida junto con el escrito de impugnación; debe señalarse la materia sobre la que versará la prueba, exhibiendo el cuestionario respectivo con copia para cada una de las partes; debe especificarse lo que pretenda acreditarse con la misma, y señalar el nombre del perito que se proponga exhibir su acreditación técnica.

4.7. Del trámite

La autoridad que reciba un medio de impugnación en contra de un acto emitido o resolución dictada por ella, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá dar aviso a la instancia competente para resolver el medio de impugnación, precisará actor, acto o resolución impugnado, fecha y hora exactas de su recepción, y lo hará del

conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos, o por cualquier otro procedimiento que garantice de manera fehaciente la publicidad del escrito.

Cuando una autoridad reciba un medio de impugnación que pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, lo remitirá de inmediato al órgano competente para tramitarlo.

Durante el plazo de setenta y dos horas de publicidad, los terceros interesados o los candidatos coadyuvantes podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes.

Dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo para su publicidad, la autoridad responsable deberá remitir al órgano competente del Tribunal Electoral lo siguiente:

- El escrito original mediante el cual se interpone el medio de impugnación, las pruebas y demás documentos que hayan acompañado al mismo;
- La copia del documento en que conste el acto o resolución impugnado y demás documentación que obre en su poder que considere pertinente;
- Los escritos de terceros interesados y candidatos coadyuvantes, junto con las pruebas y demás documentos adjuntos;
- El informe circunstanciado; y
- Cualquier otro documento que estime necesario para la resolución del asunto.

El informe circunstanciado deberá contener por lo menos:

- La mención de si el promovente o el compareciente tienen reconocida su personería;
- Los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes para sostener la constitucionalidad o legalidad del acto o resolución impugnado; y
- La firma del funcionario que lo rinde.

4.8. De las resoluciones

Las resoluciones o sentencias que pronuncie el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación serán definitivas e inatacables, a excepción de las que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración; sus efectos serán, primordialmente, resolver el conflicto procesal y de él se derivan los de confirmar, modificar o revocar el acto reclamado.



5. Procedimiento administrativo sancionador electoral

5.1. Presentación

El **procedimiento administrativo sancionador** electoral es un instrumento consagrado en la normatividad electoral, que tiende a proteger los principios electorales del sistema democrático, en relación a los sujetos que intervienen en la actividad político-electoral, que impone consecuencias jurídicas en caso de trasgresión a la normatividad, que van desde la nulidad de actos hasta la imposición de alguna sanción, como puede ser un apercibimiento, amonestación, multa, suspensión o cancelación, es decir, implica la potestad sancionadora, entendida ésta como la acción punitiva del Estado (*ius puniendi*). Por lo que su objetivo es proteger bienes jurídicos superiores o especiales a través de un sistema represivo con efectos preventivos, y la imposición de una sanción cuando se vulnera la normatividad.

5.2. Antecedentes

En México la posibilidad de sancionar el incumplimiento a la normatividad electoral surgió con las reformas a la Constitución y la ley reglamentaria dentro del periodo de 1990-1994; mediante las cuales se crea al Instituto Federal Electoral como encargado de organizar las elecciones a nivel federal, y el Tribunal Federal Electoral al que se le confirió la facultad de sustanciar los recursos de apelación e inconformidad y para imponer sanciones a partidos políticos.

El Tribunal Federal Electoral tenía la potestad de imponer, como sanción, multa a los partidos políticos por las irregularidades en que hubiesen incurrido, siempre y cuando, el Instituto Federal Electoral lo hiciera del conocimiento de dicho Tribunal, a efecto de respetarle su garantía de audiencia, es decir, para que al presunto infractor se le hicieran del conocimiento los hechos que en su contra existían, se le permitiera dar contestación por escrito, y ofrecer las probanzas que estimara pertinentes. En caso de que se acreditara la infracción por parte del instituto político, para imponer la sanción correspondiente, el Tribunal debía tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta; y, en caso de reincidencia, duplicar la multa fijada. Además, se previó la pérdida del registro como sanción para el caso de que los partidos políticos, a juicio del Consejo General del Instituto Electoral, incumplieran de manera grave y sistemática con sus obligaciones.

5.2.1. Reformas a la Constitución y a la legislación en 1996.

Debido a las reformas de 1996 el Tribunal Federal Electoral fue incorporado al Poder Judicial de la Federación; por su parte, al Instituto Federal Electoral se le confirió competencia para tramitar, sustanciar y resolver los procedimientos administrativos e imponer sanciones a partidos políticos; en la legislación electoral se fijó el procedimiento para el trámite, sustanciación y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores, así mismo se establecieron una serie de medios de impugnación para controvertir las resoluciones, de los que conocería el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tales como el recurso de apelación y el juicio de revisión constitucional.

A partir de estas reformas la facultad sancionadora se desplaza a la autoridad administrativa electoral, es decir, al Instituto Federal Electoral; en tanto que el Tribunal Electoral, se convierte en revisor de las determinaciones de aquél.

5.2.2. Reformas constitucionales y legales de 2007-2008.

En la reforma del mes de enero de 2008 el catálogo de sanciones se amplió considerablemente, así como el número de sujetos susceptibles de incurrir en responsabilidad por infracciones a la normatividad electoral; entre los que se encuentran: aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, los ciudadanos o cualquier persona física o moral, los concesionarios y permisionarios de radio y televisión; entre otros.

5.2.3. Estado de México.

El Código Electoral del Estado de México de 1996 incorporó un capítulo para la imposición de sanciones por la comisión de infracciones administrativas en sus artículos del 348 al 360, sin embargo, fue sólo para los partidos políticos, ministros de culto, asociaciones, iglesias, notarios públicos, extranjeros, en este Código Electoral fue deficiente su regulación.

Con las reformas al Código Electoral del año 2008, se le confiere al Instituto Electoral del Estado de México la facultad de sustanciar y resolver el procedimiento administrativo sancionador, por lo que, en el mes de diciembre del mismo año, el Consejo General aprobó el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México.

5.3. Concepto de derecho administrativo sancionador electoral

El derecho administrativo sancionador electoral es “el conjunto de normas y principios que regulan la potestad punitiva del Estado (*ius puniendi*), respecto de las conductas ilícitas que cometan los partidos políticos, las agrupaciones políticas, sus miembros y personas relacionadas con sus actividades, que de resultar típicas (en sentido estricto o amplio), culpables y punibles, darán lugar a la imposición de una sanción de carácter administrativo.”⁴

Por lo anterior, podemos establecer que el derecho administrativo sancionador electoral está integrado por las normas jurídicas que se refieren a infracciones administrativo-electorales, que regulan el procedimiento sancionador y las relacionadas con las autoridades sancionadoras.

El derecho penal y el derecho administrativo sancionador son especies de lo que se denomina *sistema sancionador constitucional*.⁵ Por lo tanto los principios jurídicos que rigen en el derecho penal también tienen vigencia en el derecho administrativo sancionador.

5.4. Objeto

Conocer y, en su caso, sancionar las conductas irregulares que atenten contra el adecuado ejercicio de la función electoral, es decir, su objeto se determina mediante una represión o penalidad que sirve como prevención, así que mediante la amenaza de la imposición de una sanción se intimida a todos los sujetos a cumplir con sus deberes jurídicos; por otro lado, también está dirigida a prevenir que se cometa una posterior infracción electoral por quien haya violado alguna disposición jurídica en la materia.⁶

-
4. CASOLUENGO MÉNDEZ, René y GARCÍA FIGUEROA, Héctor Daniel, *Curso inductivo, derecho administrativo sancionador electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2008, p. 18.
 5. NAVARRO CARDOSO, Fernando, *Infracción administrativa y delito: límites a la intervención del derecho penal*, Madrid, coed. COLEX y Universidad de las Palmas de Gran Canaria, 2001, p. 13.
 6. Cfr. MIR PUIG, Santiago, *Derecho penal. Parte general*, 5ª ed., Barcelona, Reppertor, 1998, pp. 50-61.

5.5. Fin

La prevención de la infracción administrativa electoral,⁷ entendiendo a ésta como la conducta tipificada en la ley electoral que se realiza por los sujetos político electorales, señalados en la legislación de la materia.

5.6. Principios

El procedimiento administrativo sancionador electoral se rige por principios, es decir, reglas derivadas de criterios o postulados de justicia generales y objetivos, que sirven como guía o criterios de interpretación de las normas jurídicas en el procedimiento que nos ocupa, observándose los siguientes principios:

- **Dispositivo–inquisitivo:** dispositivo porque se refiere a la actividad de las partes, para dar inicio al procedimiento; inquisitivo cuando el juzgador es quien va dar inicio al procedimiento, lo que se conoce comúnmente como actuación de oficio de la autoridad.
- **Legalidad:** implica que las autoridades sólo pueden realizar aquellos actos que expresamente la ley les autoriza, por ello todos los actos de autoridad deben estar fundados y motivados, es decir, precisar cuáles son los artículos de la ley en que se sustenta y justifica su actuación así como exponer los hechos y razones de la misma.
- **Prohibición de excesos (idoneidad, necesidad y proporcionalidad):** con este principio se trata de proteger a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de la autoridad. La idoneidad significa que el medio de prueba debe ser apto para producir el resultado que se busca, que es sancionar una conducta. La necesidad dispone que la medida legislativa que restrinja un derecho fundamental sea estrictamente indispensable para satisfacer el fin que a aquéllos intenta oponer. La proporcionalidad significa que debe existir una relación lógica entre la magnitud de la falta y la magnitud de la sanción; en este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que con el principio de prohibición de excesos se generan tres criterios que la autoridad administrativa debe observar: idoneidad, necesidad y proporcionalidad.
- **Exhaustividad:** este principio garantiza al gobernado que las investigaciones que realice la autoridad administrativa sean completas.
- **Tipicidad:** deriva del principio de legalidad, que se encuentra tutelado en el artículo 14 de la Constitución Política Federal, prohíbe la imposición de sanciones

7. CASOLUENGO MÉNDEZ, René y GARCÍA FIGUEROA, Héctor Daniel, ob. cit., p. 20.

por simple analogía o por mayoría de razón, que no estén señaladas por una ley exactamente aplicable a la conducta de que se trate. Esto es, tanto la infracción como la sanción deben estar previstas específicamente en la norma jurídica.

- **Presunción de inocencia:** se refiere a que no se le pueda tratar como culpable a una persona a quien se le atribuya un hecho sancionable, hasta que el Estado, por medio de sus órganos, pronuncie una resolución firme que declare la culpabilidad y determine una sanción, lo que se traduce en que: “Todo hombre tiene derecho a ser considerado inocente mientras no se pruebe que es culpable”.

Los principios de referencia deben ser advertidos por la autoridad que resuelve, quien está obligada a fundar en los mismos su decisión; sin embargo debe agotarse previamente la garantía del debido proceso establecida en el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política Federal, esto es, el derecho que tiene toda persona para ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juzgador, lo que implica ser juzgado conforme a la ley que resulte aplicable, que la resolución sea legal y sea emitida por la autoridad competente, el derecho a ser asesorado jurídicamente, que el proceso se lleve a cabo de forma imparcial, así como el derecho a usar la propia lengua y a ser auxiliado por un intérprete cuando así lo requiera.

5.7. Falta o infracción administrativa electoral

En sentido estricto, falta o infracción administrativa electoral es la conducta que vulnera el régimen electoral,⁸ la cual posee una gravedad menor y, por esa razón, tiene una sanción no privativa de la libertad cuya investigación y sanción corresponde a una autoridad administrativa.⁹

Falta o infracción electoral, en sentido amplio, coincide con un ilícito,¹⁰ por tratarse de toda acción u omisión por la cual se viola o atenta contra los derechos, prerrogativas y valores políticos propios de un Estado constitucional democrático de derecho.

Por lo anterior, se considera que la infracción administrativo electoral, tiene un supuesto normativo o tipo por el que se prevé la conducta prohibida, el cual constituye el pre-

8. NOHLEN, Dieter, *Sistemas electorales y partidos políticos*, 2ª ed., México, Fondo de Cultura Económica, 1998, p. 35.

9. Cfr. SILVA ADAYA, Juan Carlos, *Faltas electorales*, en *Diccionario electoral*, 2ª ed., t. I, San José, Costa Rica, IIDH-CAPEL y AECI, 2000, pp. 531-552.

10. ACOSTA ROMERO, Miguel, *Compendio de derecho administrativo. Parte general*, México, Porrúa, 1996, pp. 518-520.

supuesto de la sanción y la consecuencia jurídica, pena o sanción, que se actualiza cuando se cumplen los extremos o elementos del supuesto normativo.

5.8. Sujetos de responsabilidad

Las conductas que pueden constituir faltas administrativas y violaciones a la legislación electoral, se describen en el Código Electoral del Estado de México, a partir de la identificación del sujeto activo de la conducta punible.

Pueden incurrir en conductas sancionadas por el Código Electoral los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, dirigentes y afiliados a partidos políticos o cualquier persona física o jurídico-colectiva, observadores electorales o las organizaciones a las que pertenecen, los concesionarios o permisionarios de radio y televisión, las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos, ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión.

5.9. El tipo administrativo sancionador electoral

Jurídicamente se le llama tipo a la conducta que coincide con la descripción de la infracción electoral esto es, el encuadramiento entre el comportamiento descrito por una norma y un hecho concreto acontecido.¹¹

El tipo administrativo sancionador electoral está integrado por dos elementos: un supuesto de hecho y una consecuencia jurídica.

En el derecho de las infracciones administrativo electorales tiene vigencia el principio de tipicidad (*nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta, stricta e certa*), que constituye un respeto al principio de legalidad. Dicho principio implica la necesidad de que toda conducta que se pretenda reputar como falta debe tener un fundamento jurídico, es decir, estar prevista en una ley que debe existir anterior a la comisión del hecho, a fin de que los destinatarios de la norma conozcan con precisión cuáles son las conductas ordenadas y las prohibidas, así como las consecuencias jurídicas de su inobservancia.

11. Véase, tesis aislada II.2o. P.187p, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, la cual tiene el rubro PRINCIPIO DE LEGALIDAD. LA TIPICIDAD CONSTITUYE SU BASE FUNDAMENTAL Y RIGE, CON LOS PRINCIPIOS DE TAXATIVIDAD Y DE PLENITUD HERMENEÚTICA DERIVADOS DE AQUÉL, COMO PILAR DE UN SISTEMA DE DERECHO PENAL EN UN ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO, la cual fue publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* y su Gaceta, t.XXIII, febrero de 2006, p. 1879.

5.10. Tipos de sanción

La sanción, “se concibe como la conducta tipificada en la ley que se realiza principalmente por los sujetos político electorales, mediante la cual se infringe lo dispuesto en la normatividad; y, en sentido restringido, se considera como la conducta que vulnera el régimen electoral”.¹² Es decir, se trata de la pena o castigo que se establece en la ley, que se aplica a quien contraviene la misma.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 355, fracciones I, II y III, y 355 bis del Código Electoral del Estado de México; así como el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México, existen una serie de sanciones para aquél o aquéllos que cometan una falta administrativa, y pueden consistir en:

- a. **Apercibimiento.** Es la medida decretada en forma de advertencia o conminación que la autoridad hace a determinada persona, previniéndole respecto de las consecuencias desfavorables que podrá tener la realización de ciertos actos u omisiones.
- b. **Multa.** Consiste en una sanción económica.
- c. **Amonestación pública.** Se trata de un llamado de atención que realiza públicamente la autoridad para que se corrija una conducta que vulnera una norma administrativa.
- d. **Suspensión.** Es la privación o limitación del empleo o de sus derechos y emolumentos (ministraciones de financiamiento público, registro, etcétera) constituye una especie de censura que implica una forma de pena que en principio recae sobre un cargo y que no quita el rango, ni el nivel del empleo.
- e. **Reducción de ministraciones.** Respecto de cierto porcentaje del financiamiento público que les corresponda.
- f. **Cancelación.** De la acreditación tratándose de partidos políticos nacionales o del registro, cuando se trate de partidos políticos locales. Cuando se trata de candidatos puede cancelarse su registro o bien puede perder el derecho al mismo.

12. NOHLEN, Dieter, ob. cit.

5.11. Sustanciación del procedimiento administrativo sancionador electoral en el Estado de México, competencia y atribuciones del IEEM

Para determinar la existencia de faltas y responsabilidad en materia administrativa electoral, por alguna conducta de los sujetos que se han precisado anteriormente, se ha establecido el denominado procedimiento administrativo sancionador electoral.

Consiste en un sistema de actos realizados por la autoridad administrativo-electoral, a partir de una denuncia o mediante la actuación oficiosa de la autoridad, da lugar a una etapa de instrucción, alegatos, y resolución. Tiene por objeto la comprobación de la infracción administrativo-electoral ya sea por incurrir en alguna prohibición o incumplir una obligación la responsabilidad del sujeto infractor, así como la determinación de la sanción y, en un sentido amplio, su ejecución.¹³

La queja o denuncia debe referirse a hechos que puedan configurar una infracción a la normatividad electoral, de los cuales existan elementos circunstanciales de modo, tiempo y lugar que los hagan creíbles, y que existan medios de prueba suficientes, para hacer probable la comisión de la infracción y la responsabilidad del sujeto.

Al sujeto implicado debe hacerse saber de los hechos que se le atribuyen, así como de las pruebas que existen al respecto, para que manifieste lo que a su interés convenga, ofrezca y aporte las pruebas que tenga así como la posibilidad de desahogar dichas pruebas y alegar sobre las aportadas por el denunciante.

Así mismo, dicho procedimiento comprende el despliegue de la actividad investigadora de la autoridad administrativa competente, para corroborar los indicios que se desprendan de los elementos de prueba aportados por el denunciante o que la misma autoridad u otra posea, que permitan verificar o desvirtuarlos, a fin de determinar si los datos iniciales están suficientemente sustentados y llevan a considerar como probables los hechos.

a. Fundamento legal

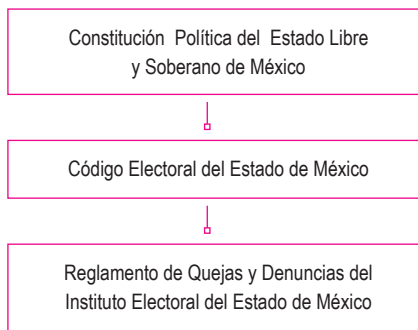
Como toda actividad de autoridad, para que sea legal debe estar fundada en normas jurídicas; la disposición constitucional en el Estado de México que es fundamento de las infracciones administrativo-electorales, los procedimientos administrativos

13. GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús, *Manual de derecho administrativo*, Madrid, Civitas, 2000, pp. 74-75.

sancionadores electorales y sus sanciones, se encuentra prevista en el artículo 12, párrafo vigésimo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que dispone lo siguiente: “La ley tipificará los delitos y determinará las faltas en materia electoral, establecerá los procedimientos aplicables y las sanciones que deban imponerse”.

Así mismo el Código Electoral del Estado de México como ley general, dispone en el artículo 356, que es el Instituto Electoral del Estado de México, la instancia que conocerá y resolverá las quejas o denuncias que deriven de las irregularidades en que incurran los sujetos respectivos.

Como norma reglamentaria del procedimiento administrativo sancionador, se encuentra el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México, que dispone la formalidad para la instauración del procedimiento sancionador electoral.



b. Órganos competentes

Al ser un procedimiento que conoce y resuelve el Instituto Electoral del Estado de México, por disposición legal expresa, los siguientes órganos son quienes intervienen en las distintas etapas del mismo:

Consejo General: aprueba dictamen de proyecto de resolución, es decir, emite la resolución final que corresponda (artículos 95, fracción LI, y 356 del Código Electoral del Estado de México).

Junta General: presenta a consideración del Consejo General el proyecto de resolución que haya elaborado (artículos 99, fracción XII, y 356, párrafo décimo cuarto, del Código Electoral del Estado de México).

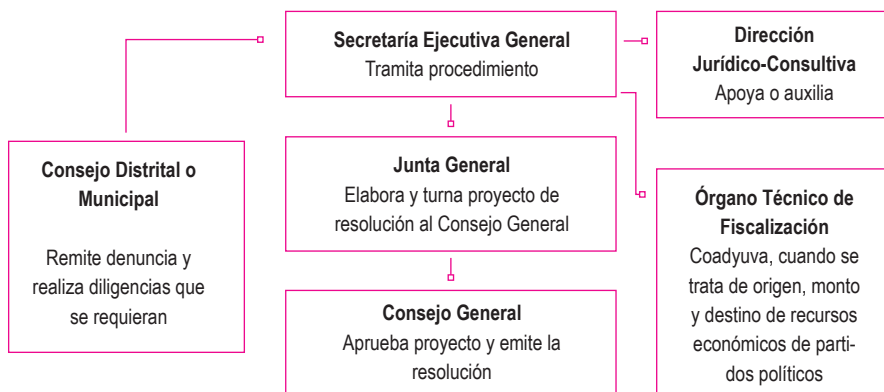
Secretaría Ejecutiva General: es quien se encarga de tramitar cada una de las diversas etapas del procedimiento (artículos 102, fracción XXXII, 356, párrafos cuarto y décimo, del Código Electoral del Estado de México).

Órgano Técnico de Fiscalización: tiene intervención como coadyuvante, cuando el procedimiento administrativo sancionador es respecto del origen, monto y destino de recursos económicos de los partidos políticos (artículos 62, fracción II, inciso I), y 356, párrafo décimo sexto, del Código Electoral del Estado de México).

Dirección Jurídico-Consultiva: le corresponde auxiliar y apoyar a la Secretaría Ejecutiva en la integración del expediente, así como a la Junta General en la elaboración del proyecto de resolución (artículos 105, fracción IV, y 356, párrafo décimo quinto, del Código Electoral del Estado de México).

Consejos Distritales y Consejos Municipales: su actividad es muy importante, ya que pueden ser la instancia que en primer lugar conozca de la queja o denuncia, así como también tienen una función de auxiliar en el desarrollo del procedimiento. En el primer caso puede ser por dos motivos, ya sea porque tuvieron conocimiento de algún hecho o falta que pudiera constituir posible trasgresión a la normatividad electoral, por lo que, tienen el deber de informar al Consejo General del Instituto por conducto de la Secretaría Ejecutiva General, o bien, porque ante los mismos se presenta una queja o denuncia.

Como **autoridad auxiliar**, su actividad en el procedimiento que se inicie por una queja o denuncia, sólo consiste en realizar acciones para verificar hechos, tal como puede ser la práctica de alguna diligencia de inspección, únicamente respecto de los hechos que se denuncien, cuya descripción de circunstancias de modo tiempo y lugar harán constar por escrito y con la asistencia de las partes involucradas (artículos 117, fracción XVI, y 356, párrafo tercero, del Código Electoral del Estado de México).



c. Presentación de la queja o denuncia

Cualquier persona o funcionario del Instituto Electoral del Estado de México, por disposición legal, están autorizados para presentar quejas o denuncias, ante los diferentes órganos centrales o desconcentrados de dicho Instituto (a petición de parte o de oficio), sin embargo, cuando alguna persona jurídico-colectiva lo realice, debe ser a través de su representante legal, y tratándose de personas físicas lo hacen a nombre propio (artículo 356, párrafos segundo y cuarto, del Código Electoral del Estado de México).

d. Requisitos de la queja o denuncia.

El párrafo quinto del artículo 356 del Código Electoral del Estado de México dispone que la denuncia o queja deberá cumplir los siguientes requisitos:

- Por escrito;
- Nombre del quejoso o denunciante;
- Firma autógrafa o huella dactilar;
- Señalar el domicilio para oír y recibir notificaciones;
- Anexar los documentos que acrediten la calidad con la que se ostente el denunciante o quejoso, cuando no la presenta a nombre propio;
- Narrar de modo claro los hechos en que sustente la denuncia o queja, así como el fundamento legal;
- Adjuntar o señalar las pruebas que considere pertinentes.

Queja o denuncia

- Por escrito
- Nombre quejoso o denunciante
- Firma autógrafa o huella dactilar
- Domicilio para oír y recibir notificaciones
- Documento que acredite personería
- Precisar circunstancias de los hechos y fundamento legal
- Pruebas

Cuando la denuncia se presenta y en ella se omite alguno de los requisitos indicados, a través de un acuerdo, se previene al denunciante o quejoso, para que subsane los requisitos que correspondan, debiendo hacerlo dentro de tres días; y cuando no se acata el requerimiento, el efecto es que se tiene por no presentada la denuncia.

e. Trámite inicial

Cuando se recibe una denuncia por algún órgano desconcentrado, éste debe remitir inmediatamente sólo el escrito de la misma vía fax, y dentro de las 48 horas siguientes a la Secretaría Ejecutiva General a través de la oficialía de partes, el escrito original con los anexos que se acompañen a la misma. Es importante señalar que a efecto de lograr la celeridad en el procedimiento y evitar se alteren o desaparezcan los hechos que motivan la denuncia, deberán de oficio realizar la verificación de los hechos, la cual deberá realizarse en acta debidamente circunstanciada, en los términos que se precisan cuando nos referimos más adelante a la prueba de inspección.

Una vez que la Secretaría recibe el escrito de la queja o denuncia e integra el expediente, se dictará un acuerdo en el que pueden pronunciarse alguno de los siguientes supuestos:

- Que admita la denuncia y se procede a emplazar al denunciado, en caso de estimarlo necesario, ordena la realización de investigaciones o diligencias que estime pertinentes (artículo 356, párrafo décimo, del Código Electoral del Estado de México).
- Que el escrito no reúna los requisitos que han sido precisados con anterioridad, se dicta un acuerdo en el que se previene al denunciante, para que dé cumplimiento a efecto de que subsane la omisión de que se trate (artículo 356, párrafo séptimo, del Código Electoral del Estado de México).
- Que se deseche de plano, al no haber dado cumplimiento al requerimiento de alguno de los requisitos (356, párrafo séptimo, del Código Electoral del Estado de México).
- Que se considere improcedente, porque de los hechos que se denuncian no resulta competente el Instituto para conocer y resolver respecto de los mismos, o bien porque no tiene relación alguna con la materia electoral (artículo 356, párrafo IX, del Código Electoral del Estado de México).

f. Término para admitir o desechar la queja o denuncia

Ahora bien, cuando se admite la denuncia o se considere que procede su desechamiento de plano, la Secretaría Ejecutiva General cuenta con cinco días, a partir de que recibe la denuncia, para emitir el acuerdo respectivo, empero, cuando previamente se dictó un acuerdo de prevención, el acuerdo para su admisión o desechamiento por no dar cumplimiento, se dicta dentro de los tres días siguientes al cumplimiento o de fenecido el plazo, que para ello se hubiera concedido previamente al denunciante.

g. Emplazamiento y término para contestar

Una vez que se dicta el acuerdo de admisión de la queja o denuncia, se procede a emplazar y notificar al denunciado, es decir, se hacen de su conocimiento los hechos que constituyen la queja o denuncia y las pruebas que existan, con la finalidad de que en un plazo de cinco días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación conteste por escrito, en caso de ser necesario, acredite su personería y aporte las pruebas que a su interés convenga.

h. Cómputo de plazos y términos

Es importante señalar que para efecto del cómputo de los plazos y términos del procedimiento administrativo sancionador electoral, se aplican las reglas señaladas en el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México, es decir, cuando no hay proceso electoral local, se toman en consideración como hábiles los días de lunes a viernes, a excepción de los días que sean declarados inhábiles, y durante procesos electorales, desde que éste inicia hasta que se concluye, todos los días y horas son hábiles.

i. Pruebas

En el procedimiento administrativo sancionador, prevalece el principio “el que afirma está obligado a probar”. También el que niega, “cuando la negativa envuelve una afirmación”, por lo que tratándose de pruebas pueden ser ofrecidas y admitidas según lo dispone el artículo 356, párrafo décimo primero, del Código Electoral del Estado de México, así como el Reglamento de Quejas y Denuncias, siempre que hayan sido señaladas en el escrito de la queja o denuncia, o bien en el de la contestación, las siguientes:

- **Documentales públicas:** son las que expiden los órganos electorales y formas oficiales, aprobadas por el Consejo General del Instituto, en donde constan actuaciones relacionadas con procesos electorales, los documentos originales o certificados por los órganos o funcionarios electorales dentro de su competencia, los que son expedidos por demás autoridades, tanto federales, estatales o municipales, en ejercicio de sus facultades, y los que se expiden por aquéllos que tienen fe pública (artículo 327, fracción I, incisos a), b), c) y d) del Código Electoral del Estado de México).
- **Documentales privadas:** se constituyen por los demás documentos que aportan las partes, que sean pertinentes y se relacionen con sus pretensiones (artículo 327, fracción II, del Código Electoral del Estado de México).

- **Técnicas:** son los medios de reproducción de imágenes y sonidos, relacionados con los hechos controvertidos (artículo 327, fracción III, del Código Electoral del Estado de México).
- **Pericial contable:** es la que consta en un dictamen, que emite un contador público que cuenta con título profesional, después de haber realizado un examen en documentos, libros y registros contables (artículo 327, fracción IV, del Código Electoral del Estado de México).
- **Reconocimiento e inspección ocular:** consiste en la observación, que se lleva a cabo en el lugar de los hechos, con el objeto de descubrir y demostrar la verdad y circunstancias de los mismos, su práctica se hace constar por escrito recopilando la información y elementos como pueden ser fotografías o videos.
Ésta es la única prueba en cuyo desahogo pueden auxiliar a la Secretaría Ejecutiva General, los Consejos Municipales o Distritales; es importante destacar que, debe realizarse por el órgano desconcentrado siempre y cuando alguna de las partes la haya ofrecido como prueba en el escrito de la queja o denuncia, debiendo hacer constar su desahogo por escrito, previa citación que se haya notificado a los involucrados en los hechos motivo de la denuncia, su desahogo debe limitarse únicamente a la verificación de estos últimos, asentando con precisión, cada una de las circunstancias que se observen, de ser posible acompañar algún otro elemento en que se haya apoyado su desahogo, tal como pueden ser fotografías; y una vez concluida, a la brevedad debe remitirse a la Secretaría Ejecutiva General.
- **Presuncional legal y humana:** es aquel razonamiento por el cual a partir de la existencia de un hecho reconocido como cierto, según medios legítimos, se deduce por el legislador en general, o por el juez en el caso especial del juicio, la existencia de un hecho que es necesario probar.¹⁴
- **Instrumental de actuaciones:** son las actuaciones que constan en el mismo expediente de que se trate (artículo 327, fracción V, del Código Electoral del Estado de México).
- **Testimonial y confesional:** debiendo constar su desahogo en documento público e identificando plenamente a las personas de las que se trate.

14. JUÁREZ, Alejandro, *Fuentes y medios de prueba*, Centro de Capacitación Judicial Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2010, p. 14.

Cuando materialmente las pruebas no constan en poder del oferente, debe señalar en su ofrecimiento la solicitud para que sean requeridas o bien demostrar que las solicitó previamente por escrito (artículo 356, inciso d), párrafo quinto del Código Electoral del Estado de México).

Se apertura el plazo para admitir y desahogar las pruebas que correspondan según su naturaleza, después de que la Secretaría Ejecutiva dicta el acuerdo a través del cual se tiene o no por contestada la denuncia, tal plazo es de quince días, y cuando los hechos denunciados versan de actos anticipados de campaña o campaña electoral son 7 días (Reglamento de Quejas y Denuncias). El plazo de referencia, sólo es para admitir las pruebas que hayan sido ofrecidas en el escrito de queja o denuncia, o bien, en el de la contestación, por lo tanto en citado periodo sólo se desahogan las ofrecidas previamente.

j. Alegatos

Después de haberse desahogado los medios probatorios, las partes deben presentar por escrito sus alegatos, dentro del término de 24 horas siguientes de haber fenecido el plazo para el desahogo de pruebas, es decir, presentar por escrito las consideraciones y conclusiones que a su juicio creen son pertinentes respecto del asunto de que se trate, sin embargo, al ser subjetivas las manifestaciones, no existe obligación por parte de la autoridad de tomarlas en consideración al momento de emitir el proyecto y resolución correspondiente.

k. Proyecto de resolución

Después de haber sido desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, y concluido el término conferido para los alegatos, se dictará un acuerdo en el que se declara cerrada la instrucción y se turna el expediente a la Junta General para que dicte el proyecto de resolución, mismo que se someterá al Consejo General, cuya elaboración debe realizarse dentro de los 45 días siguientes, excepto cuando se trata de asuntos relacionados con actos anticipados de precampaña y campaña electoral, el término es de quince días (artículos 99, fracción XII, 102, fracción XXXII, 105, fracción IV, y 356, párrafo décimo cuarto y décimo quinto, del Código Electoral del Estado de México).

l. Resolución

Al haberse dictado el proyecto de resolución por la Junta General, ésta lo remite a consideración del Consejo General, quien analiza el contenido y resuelve el sentido de la misma, es decir, puede aprobar y en consecuencia confirmar el proyecto de resolución,

modificar el sentido del proyecto en la sesión de que se trate o bien, revocar el proyecto, exponiendo los motivos y razones que consideren pertinentes para ello, con la finalidad de que la Junta elabore un nuevo proyecto de resolución (artículo 95, fracción LI, del Código Electoral del Estado de México).

5.12. Medios de Impugnación en Materia de Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral

En el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral se pueden ejercitar el recurso de revisión en caso de desechamiento de una queja o denuncia y el recurso de apelación, en contra de la resolución que ponga fin al Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral y que alguna de las partes considere apartada a derecho.

Lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 54 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México, procede el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

“Artículo 54. El acuerdo de desechamiento de una queja o denuncia podrá ser impugnada por el promovente dentro de los cuatro días siguientes a su notificación, mediante el recurso de revisión, el cual se resolverá en un término perentorio por el Consejo General”.

El recurso de apelación conforme al artículo 301 fracción II del Código Electoral del Estado de México, que podrá ser interpuesto dentro de los 4 días siguientes a la notificación del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, si bien es cierto no se encuentra previsto en dicha legislación ello obedece de manera expresa a lo novedoso del Procedimiento, por ello actualmente es la vía que utilizan los sujetos de responsabilidad a que se refiere el artículo 6 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México, en los casos que consideren vulnerados sus derechos con motivo de lo resuelto por dicho Instituto.



Módulo 9. resumen

La **función jurisdiccional** en materia electoral es aquella actividad desarrollada por los órganos del Estado que se relaciona con la resolución de las controversias en la materia, mediante la aplicación de una norma al caso concreto y que no difiere de la función jurisdiccional en general. El sistema de medios de impugnación en materia electoral lo constituyen todos los mecanismos legales para modificar, revocar o anular los actos y resoluciones de las autoridades electorales en la materia, que no se apeguen a la Constitución y a las leyes que de ésta emanan.

Los antecedentes históricos de la jurisdicción electoral se pueden definir en seis etapas:

- La primera abarca desde la Constitución de Cádiz de 1812, hasta antes del inicio de vigencia de la Constitución de 1857.
- La segunda inicia con la Constitución de 1857 y llega hasta 1881.
- La tercera va del porfiriato, a partir de 1881 a 1977.
- La cuarta abarca de 1977 a 1996.
- La quinta inicia en 1996.
- La sexta etapa comienza con las reformas constitucionales y legales de 2007-2008.

Las bases constitucionales del sistema de medios de impugnación se encuentran en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente en los artículos 41, fracción VI, y 116, fracción IV, inciso L. En el Estado de México, la base constitucional del sistema de medios de impugnación se encuentra en el artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

El Tribunal Electoral es el órgano público autónomo que, en términos de la Constitución particular, constituye la máxima autoridad jurisdiccional en la materia electoral. Este Tribunal se integra con cinco magistrados, electos por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes en la sesión correspondiente de la Legislatura, de entre los ciudadanos propuestos por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado. El Tribunal Electoral funcionará en Pleno, los Magistrados durarán en su encargo seis años y no podrán ser reelectos.

A través de los medios de impugnación es posible impugnar las decisiones, dictámenes y resoluciones tomadas por el Instituto Electoral del Estado de México, durante la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral. Dentro de los medios de impugnación electorales se encuentran el recurso de revisión y el recurso de apelación. El juicio de inconformidad es un medio de defensa que pueden hacer valer los partidos políticos en contra de los resultados de los cómputos estatal, distrital o municipal. Los medios de defensa se distinguen en medios de impugnación en contra de actos que se susciten fuera del proceso electoral y recursos en contra de actos que se den durante el proceso electoral. El Tribunal Electoral es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, con excepción de las acciones de inconstitucionalidad de leyes electorales federales y locales, que son competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Los medios de impugnación en materia electoral son:

- El recurso de revisión
- El recurso de apelación ————— □ Carácter local
- Juicio de inconformidad

- Juicio de revisión constitucional electoral
- Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ————— □ Carácter federal
- Recurso de reconsideración

Para tramitar un medio de impugnación se deben seguir las disposiciones generales previstas en el Código Electoral del Estado de México. La interposición de los recursos de revisión, de apelación y del juicio de inconformidad corresponde a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos; con excepción de lo establecido en el artículo 302 y 302 bis del Código Electoral del Estado de México. Para la tramitación de los medios de impugnación en materia electoral, durante el proceso electoral todos los días y todas las horas son hábiles. Las notificaciones podrán hacerse personalmente,

por estrados, por oficio, por correo certificado o por telegrama, salvo disposición expresa del Código Electoral del Estado de México. Deben ofrecerse las pruebas requeridas y acatar los efectos de las resoluciones. Para tramitar un medio de impugnación también es necesario acatar las disposiciones que marca la Ley General del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El procedimiento administrativo sancionador electoral, es un instrumento consagrado en la normatividad electoral, que tiende a proteger los principios electorales del sistema democrático, en relación a los sujetos que intervienen en la actividad político-electoral, que impone consecuencias jurídicas en caso de trasgresión a la normatividad.

Consiste en un sistema de actos realizados por la autoridad administrativo-electoral, a partir de una denuncia o mediante la actuación oficiosa de la autoridad, da lugar a una etapa de instrucción, alegatos, y resolución. Tiene por objeto la comprobación de la infracción administrativo-electoral ya sea por incurrir en alguna prohibición o incumplir una obligación, la responsabilidad del sujeto infractor, así como la determinación de la sanción y, en un sentido amplio, su ejecución.

Al ser un procedimiento que conoce y resuelve el Instituto Electoral del Estado de México, por disposición legal expresa, los siguientes órganos son quienes intervienen en las distintas etapas del mismo: Consejo General, Junta General, Secretaría Ejecutiva General, Órgano Técnico de Fiscalización, Dirección Jurídica Consultiva, Consejos Distritales y Consejos Municipales.

Cualquier persona o funcionario del Instituto Electoral del Estado de México, por disposición legal, están autorizados para presentar quejas o denuncias, ante los diferentes órganos centrales o desconcentrados de dicho Instituto (a petición de parte o de oficio), sin embargo, cuando alguna persona jurídico colectiva lo realice, debe ser a través de su representante legal, y tratándose de personas físicas lo hacen a nombre propio.

Cuando se recibe una denuncia por algún órgano desconcentrado, éste debe remitir inmediatamente, sólo el escrito de la misma vía fax, y dentro de las 48 horas siguientes a la Secretaría Ejecutiva General a través de la oficialía de partes, el escrito original con los anexos que se acompañen a la misma. Es importante señalar, que a efecto de lograr la celeridad en el procedimiento y evitar se alteren o desaparezcan los hechos que motivan la denuncia, deberán de oficio realizar la verificación de los hechos, la cual deberá realizarse en acta debidamente circunstanciada, en los términos que se precisan cuando nos referimos más adelante a la prueba de inspección.

En el procedimiento Administrativo Sancionador, prevalece el principio “el que afirma está obligado a probar“. También el que niega, cuando la negativa envuelve una afirmación”, por lo que tratándose de pruebas pueden ser ofrecidas y admitidas según lo dispone el artículo 356 párrafo décimo primero del Código Electoral del Estado de México, así como el Reglamento de Quejas y Denuncias, siempre que hayan sido señaladas en el escrito de la queja o denuncia, o bien en el de la contestación, las siguientes: documentales públicas, documentales privadas, técnicas, pericial contable, reconocimiento e inspección ocular, presuncional legal y humana, instrumental de actuaciones, testimonial y confesional.



Módulo 9. sinopsis

Sistema de medios de impugnación

El sistema de medios de impugnación en materia electoral lo constituyen todos aquellos mecanismos consagrados en las leyes para modificar, revocar o anular los actos y resoluciones de las autoridades electorales en la materia, que no se apeguen a la Constitución y a las leyes que de ella emanen.

El propósito del sistema es dar solución de carácter definitivo a las distintas etapas del proceso electoral y, a la vez, garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Impugnación es el acto por el cual se solicita al órgano administrativo o jurisdiccional la revocación de un acto o resolución considerado por el demandante como violatorio de la Constitución o de la ley.

Las bases constitucionales del sistema de medios de impugnación se encuentran en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente en los artículos 41, fracción VI, y 116, fracción IV, inciso L.

En el Estado de México la base constitucional del sistema de medios de impugnación se encuentra en el artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Órganos jurisdiccionales y administrativos y su competencia en materia electoral

Instituto Electoral del Estado de México

Organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios encargado de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, diputados a la Legislatura del Estado y ayuntamientos (artículo 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México).

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México tiene la atribución de conocer y resolver los recursos que se interponen en contra de los actos y las resoluciones de los órganos distritales y municipales.

Como autoridad administrativa en materia electoral tiene funciones jurisdiccionales al dirimir las controversias que surjan con motivo de la interposición del recurso de revisión.

Tribunal Electoral del Estado de México

Es el órgano público autónomo que constituye la máxima autoridad jurisdiccional en la materia electoral.

El Tribunal Electoral funcionará en Pleno, se integrará por cinco Magistrados que durarán en su encargo seis años y no podrán ser reelectos. Sus emolumentos serán los previstos en el Presupuesto de Egresos del Estado.

Corresponde a la Legislatura designar, de entre los ciudadanos propuestos por el Consejo de la Judicatura del Tribunal Superior de Justicia y con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, a los Magistrados de Tribunal Electoral y de entre éstos a su Presidente, quien fungirá por tres años y podrá ser reelecto por un período más, conforme al procedimiento y requisitos establecidos en la ley. Le corresponde la tramitación y resolución del recurso de apelación y del juicio de inconformidad, y de los recursos de revisión relacionados con aquéllos que hayan sido interpuestos dentro de los cinco días anteriores a la elección.

Es importante señalar que dentro de sus atribuciones también se encuentran las que se refieren a los conflictos laborales entre el Tribunal y sus servidores y entre el Instituto Electoral del Estado de México y sus servidores; así como a las impugnaciones que se presenten contra determinaciones de imposición de sanciones por parte del Instituto respectivamente.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, con la competencia para conocer y resolver en forma definitiva e inatacable las impugnaciones de actos y resoluciones de las autoridades electorales federales y de los estados, que violen las normas constitucionales y legales.

Tiene competencia para conocer y resolver en forma definitiva e inatacable, sobre:

- Las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores;
- Las impugnaciones que se presenten sobre la elección del Presidente de la República, las cuales serán resueltas por las Salas Regionales o Superior del Tribunal;
- Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal que violen normas constitucionales y legales;
- Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de los Estados de la República, para organizar y calificar los comicios o resolver controversias, debiendo cumplirse los requisitos legales que correspondan;
- Las impugnaciones de actos y resoluciones que afecten los derechos político-electorales de los ciudadanos, por ejemplo, votar, ser votado, afiliarse libre y pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país;
- Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores;
- Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores; y
- La determinación e imposición de las sanciones en materia electoral.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se encuentra, además, facultado para realizar el cómputo final de la elección de presidente, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de presidente electo.

Medios de impugnación en materia electoral local

Recurso de revisión

El recurso de revisión procederá exclusivamente durante la etapa de preparación de la elección y podrá ser interpuesto por los partidos políticos o coaliciones.

Recurso de apelación

El recurso de apelación podrá ser interpuesto por:

- a. Los partidos políticos o coaliciones, para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión, los actos, omisiones y resoluciones de los órganos centrales del Instituto, o contra los actos u omisiones del Presidente del Consejo General o del Secretario Ejecutivo General del Instituto;
- b. Los ciudadanos y las organizaciones de observadores, contra las resoluciones de los Consejos del Instituto respecto de su acreditación

Juicio de inconformidad

El juicio de inconformidad será procedente exclusivamente durante la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, que podrá ser interpuesto por los partidos políticos o coaliciones para reclamar:

- a. En la elección de Gobernador:
 1. Los resultados consignados en las actas de cómputo distritales, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, o por error aritmético;
 2. Los resultados consignados en el acta de cómputo final por error aritmético, que resulte determinante para el resultado de la elección; y
 3. Las determinaciones sobre el otorgamiento de la constancia de mayoría y la declaración de validez, por nulidad de la elección.
- b. En la elección de diputados:
 1. Por el principio de mayoría relativa, los resultados consignados en las actas de cómputo distritales, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético;
 2. Por el principio de mayoría relativa, las determinaciones sobre el otorgamiento de las constancias de mayoría y la declaración de validez, por nulidad de la elección;
 3. Por el principio de mayoría relativa, el otorgamiento de constancias por inelegibilidad de un candidato de una fórmula;
 4. Por el principio de representación proporcional, por error aritmético, que resulte determinante para el resultado de la elección, en los resultados consignados en las actas de cómputo distritales elaboradas en términos de lo dispuesto en el artículo 254, fracción X, del CEEM, o de cómputo de circunscripción plurinominal;
 5. Por el principio de representación proporcional, las asignaciones de diputados que realice el Consejo General, por contravenir o aplicar indebidamente las reglas y fórmulas de asignación establecidas en la Constitución Particular y en el CEEM; y
 6. Por el principio de representación proporcional, el otorgamiento de constancias de asignación por inelegibilidad de un candidato de una fórmula.
- c) En las elecciones de miembros de los ayuntamientos:
 1. Los resultados consignados en las actas de cómputo municipales, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético que resulte determinante para el resultado de la elección;
 2. Las determinaciones sobre el otorgamiento de las constancias de mayoría y la declaración de validez, por la nulidad de la elección;
 3. Las asignaciones de regidores o, en su caso, síndicos, que realice el Consejo Municipal, por contravenir o aplicar indebidamente las reglas y fórmulas de asignación establecidas en la Constitución Particular y en el CEEM; y
 4. El otorgamiento de constancias de asignación por inelegibilidad de regidores o síndicos de una planilla.

Juicio de revisión constitucional electoral

El juicio de revisión constitucional procederá para impugnar los actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas, para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos.

Se establecen como requisitos de procedibilidad los siguientes:

- Que los actos o resoluciones por este medio impugnados sean definitivos y firmes;
- Que sean violatorios de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- Que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones;
- Que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales;
- Que la reparación solicitada sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos.

Es competente para conocer y resolver este medio de impugnación la Sala Regional que corresponda por jurisdicción, siempre y cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de diputados locales, autoridades municipales y diputados a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos del Distrito Federal.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

Es el instrumento procesal para la salvaguarda de una serie de prerrogativas señaladas en la Constitución, como mecanismos de participación política de los ciudadanos; a saber:

- Derechos políticos;
- Prerrogativas del ciudadano: derecho de voto activo; derecho de voto pasivo; derecho de asociación política; afiliación a partidos políticos.

El recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los medios de impugnación competencia de las mismas, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución; y cuya competencia exclusiva para resolverlo pertenece a la Sala Superior.

Requisitos de procedibilidad:

- En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto.
- En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución

Disposiciones generales para la tramitación de los medios de impugnación electoral previstos en el Código Electoral del Estado de México

De la legitimación y la personería

La interposición de los recursos de revisión, de apelación y del juicio de inconformidad corresponde a los partidos políticos o coaliciones a través de sus representantes legítimos:

- Los registrados formalmente ante los órganos electorales.
- Los miembros de los comités directivos estatales, distritales o municipales, u órganos equivalentes respectivos.
- Quienes estén autorizados para representarlos mediante mandato otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido o coalición, facultados estatutariamente para ello.

De los plazos y términos

- Durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento; si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.
- Durante los periodos no electorales son hábiles los días lunes a viernes de cada semana, con excepción de aquéllos que sean de descanso obligatorio.

Recurso de revisión	Los recursos de revisión y de apelación deberán interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugne.
Recurso de apelación	

Juicios de inconformidad	Se interpone: El juicio de inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del siguiente a aquél en que concluyó la sesión en la que el órgano electoral responsable realizó el cómputo o dictó la resolución que se reclama.
--------------------------	--

De las partes

Serán partes en el procedimiento para tramitar los medios de impugnación electoral, los siguientes:

- I. El actor, que será el ciudadano, organización de ciudadanos, partido político o coalición que interponga el medio impugnativo;
- II. La autoridad responsable, que será el órgano electoral que realice el acto o dicte la resolución que se impugna; y
- III. El tercero interesado, que será el partido político o coalición que tenga un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

Disposiciones generales para la tramitación de los medios de impugnación electoral previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación Electoral

De los plazos y de los términos

- Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.
- Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debe entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.
- Todos los medios de impugnación previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas en el propio ordenamiento legal.

De las partes

Son partes en el procedimiento, las siguientes:

- El actor que, si está legitimado, lo presentará por sí mismo o, en su caso, a través de representante, en los términos de la ley de la materia;
- La autoridad responsable que haya emitido el acto o la resolución que se impugna; y
- El tercero interesado, que es el ciudadano, el partido político, la coalición, el candidato, la organización o la agrupación política o de ciudadanos, que tengan un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

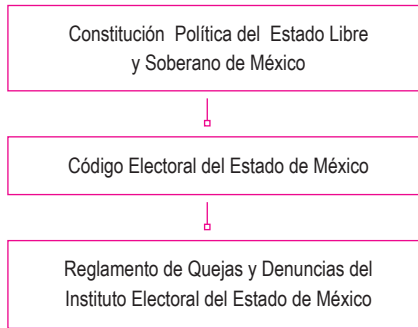
Los candidatos podrán participar como coadyuvantes del partido político que los registró.

De la legitimación y la personería

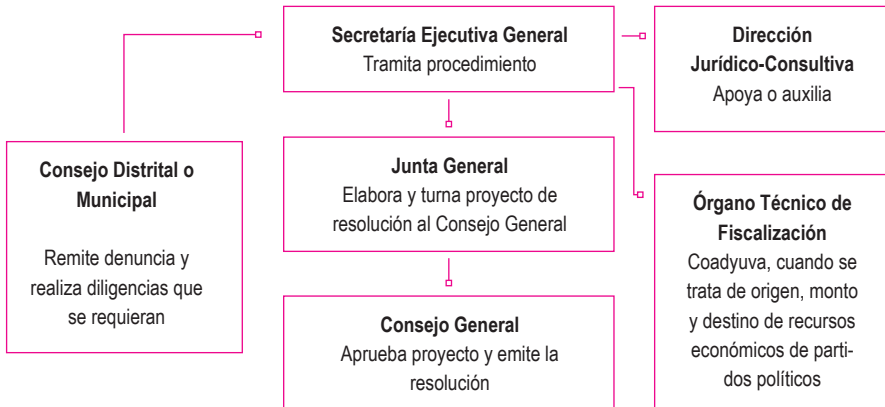
La presentación de los medios de impugnación corresponde a:

1. Los partidos políticos a través de sus representantes legítimos; se entiende por éstos:
 - Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable;
 - Los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales o municipales, o sus equivalentes, según corresponda; y
 - Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios partidistas facultados para ello.
2. Los ciudadanos y los candidatos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna;
3. Las organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, a través de sus representantes legítimos, de conformidad con los estatutos respectivos o en los términos de la legislación electoral o civil aplicable.

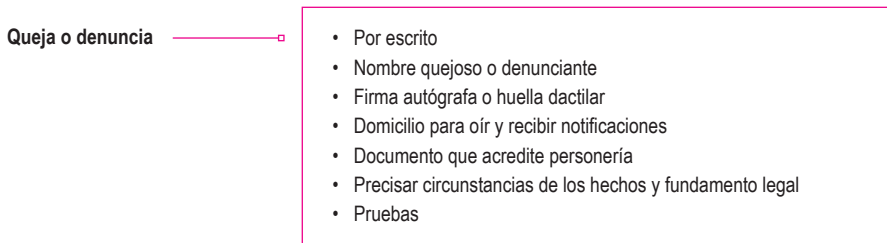
Fundamento Legal del Procedimiento Administrativo Sancionador



Órganos Competentes del Procedimiento Administrativo Sancionador



Requisitos de la Queja o Denuncia





Módulo 9. autodiagnóstico

Objetivo. Evaluar el aprovechamiento del estudio del Módulo 9.

Instrucciones. Responda por escrito a las veinticinco preguntas. Compruebe su respuesta con el contenido del Módulo 9. Si tres o más de sus respuestas no son correctas, es conveniente que vuelva a estudiar todo el Módulo.

1. ¿Cuál es el propósito del sistema de medios de impugnación en materia legal?
2. ¿Qué es la legalidad?
3. ¿Qué es la constitucionalidad?
4. ¿Qué son los derechos político-electorales?
5. ¿Cuáles son las etapas históricas de la jurisdicción electoral? Defina brevemente cada una.
6. ¿Cuál es la utilidad de la creación de un Tribunal Electoral en el Estado de México?
7. ¿Cuál es el organismo encargado de vigilar los procesos electorales en el Estado de México?
8. ¿Cómo está integrado el Tribunal Electoral del Estado de México?

9. ¿Qué son los medios de impugnación electorales?
10. ¿Cómo está integrado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación?
11. ¿Cuáles son las impugnaciones y conflictos que puede resolver el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación? Mencione por lo menos cuatro.
12. ¿Cuáles son los medios de impugnación en materia electoral?
13. ¿Cuáles son las disposiciones generales para tramitar un medio de impugnación? Mencione al menos cinco.
14. ¿Cuáles son las pruebas que deben exhibirse en la tramitación de un medio de impugnación? Mencione por lo menos cuatro.
15. ¿Cuáles son las disposiciones generales para la tramitación de los medios de impugnación electoral previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación Electoral?
16. Mencione el concepto de derecho administrativo sancionador electoral.
17. ¿Cuál es el objeto del derecho administrativo sancionador electoral?
18. Señale los principios que debe observar la autoridad, en el procedimiento administrativo sancionador electoral y describa brevemente cada uno de ellos.
19. ¿Quiénes son los sujetos que pueden incurrir en conductas sancionadas por el Código Electoral?
20. De conformidad con lo dispuesto en el Código Electoral del Estado de México, así como el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México, ¿cuáles pueden ser las sanciones para los sujetos que incurran en una falta administrativa electoral?
21. ¿Qué órganos del Instituto Electoral del Estado de México son los que intervienen en las distintas etapas del procedimiento administrativo sancionador electoral?
22. Refiera cuál es la actividad de los Consejos Distritales y Consejos Municipales dentro del procedimiento administrativo sancionador electoral.

23. ¿Cuáles son los requisitos que debe contener una queja o denuncia?
24. ¿Qué medios de prueba son admisibles en el procedimiento administrativo sancionador electoral?
25. Describa la forma en que los Consejos Municipales o Distritales pueden auxiliar en el desahogo de la prueba de reconocimiento e inspección ocular.



Módulo 9. bibliografía

- Acosta Romero, Miguel, *Compendio de derecho administrativo. Parte general*, México, Porrúa, 1996.
- *Apuntes de Derecho Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Guadalajara, 2000.
- Castellanos Tena, Eduardo, *Derecho electoral en México*, Trillas, México, 1999.
- Casoluengo Méndez, René y García Figueroa, Héctor Daniel, *Curso inductivo, derecho administrativo sancionador electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2008.
- González Pérez, Jesús, *Manual de derecho administrativo*, Madrid, Civitas, 2000.
- Juárez Alejandro, *Fuentes, Medios de prueba*, Centro de Capacitación Judicial Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2010.
- Mir Puig, Santiago, *Derecho penal. Parte general*, 5ª ed., Barcelona, Reppertor, 1998.
- Navarro Cardoso, Fernando, *Infracción administrativa y delito: límites a la intervención del derecho penal*, Madrid, coed. Colex y Universidad de las Palmas de Gran Canaria, 2001.
- Nohlen, Dieter, *Sistemas electorales y partidos políticos*, 2ª ed., México, Fondo de Cultura Económica, 1998.
- Orozco Henríquez, José de Jesús, *Justicia electoral y garantismo jurídico*, México, coed. Instituto de Investigaciones Jurídicas y Porrúa, 2006.
- Patiño Camarena, Javier, *Nuevo Derecho electoral mexicano*, 5ª ed., Editorial Constitucionalista e Instituto Federal Electoral, México, 1999.

- *Revista del Tribunal Electoral del Estado de México*, número 2. Memoria del Congreso Nacional “Los Tribunales Electorales del Nuevo Milenio”. Tribunal Electoral del Estado de México, Toluca, México, abril/junio 2000.
- Silva Adaya, Juan Carlos, *Faltas electorales*, en *Diccionario electoral*, 2ª ed., t. I, San José, Costa Rica, IIDH-CAPEL y AECL, 2000.

Legislación

- *Código Electoral del Estado de México*. En: http://www.ieem.org.mx/transparencia/mn/derecho/ceem_2009.pdf (11 de junio de 2010).
- *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Esfinge, México, 2010.
- *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México*. En: <http://www.ieem.org.mx/transparencia/mn/pdf/leyes/ConPolELSMex.pdf> (11 de junio de 2010).
- Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, contenida en el *Diario Oficial de la Federación* de fecha 22 de noviembre de 1996 y el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la misma, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 1 de julio de 2008.
- *Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México*. En: http://www.ieem.org.mx/transparencia/mn/pdf/reglamento/r_quejasieem.pdf

Medios electrónicos

- <http://www.bibliojuridica.org/libros/5/2422/8.pdf>
- <http://www.teemmx.org.mx>. Página web del Tribunal Electoral del Estado de México.
- http://www.trife.gob.mx/antecedentes_t.html. Página web del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Bibliografía complementaria

- Arce y Flores-Valdés, Joaquín, *Los principios generales del derecho y su formulación constitucional*, Civitas, Madrid, 1990.
- Aguirre, Pedro, *Sistemas políticos y electorales contemporáneos*, Instituto Federal Electoral, México, 1999.
- Andrade Sánchez, Eduardo, *Introducción a la ciencia política*, Editorial Harla, México, 1983.
- Arellano García, Carlos, *Derecho procesal civil*, 4ª ed., Porrúa, México, 1997.
- Arteaga Nava, Elisur, *Diccionario de Derecho Constitucional*, 2 tomos, UNAM-Harla, 1995.
- Becerra, Ricardo, *La reforma electoral de 1996*, FCE, 1996.
- Borja, Rodrigo, *Derecho político y constitucional*, FCE, México, 1991.
- Burgoa Orihuela, Ignacio, *Diccionario de derecho constitucional*, Porrúa, México, 1997. (Artículos: Amparo y Garantías).

- Carpizo, Jorge, *Derecho constitucional mexicano*, UNAM, México, 1994.
- Covarrubias Dueñas, José de Jesús, *Notas para un curso de derecho electoral*, TEPJF-UPG, 1997.
- Elías Musi, Edmundo (coord.), *Estudio teórico práctico del sistema de medios de impugnación en materia electoral*, 2ª ed., Centro de Capacitación Judicial Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 1999.
- Fairen Guillén, Víctor, *Teoría general del derecho procesal*, UNAM, México, 1992.
- Fix Zamudio, Héctor y José Ovalle Favella, *Derecho procesal*, UNAM, México, 1991.
- Galván Rivera, Flavio, *Derecho procesal electoral mexicano*, McGraw Hill, 1997.
- García Belaunde, et al., *Los sistemas constitucionales iberoamericanos*, Dykinson, Madrid, 1992.
- García Pelayo, Manuel, *Derecho constitucional comparado*, Alianza-Universidad, Madrid, 1987.
- Gómez Lara, Cipriano, *Teoría general del proceso*, Harla, México, 1990.
- Valadés, Diego, *Constitución y política*, UNAM, México, 1994.



Módulo 10.
Jurisprudencia a niveles
estatal y federal en
materia electoral



Objetivos específicos del Módulo 10

Al finalizar el estudio del Módulo 10, los aspirantes a ingresar al Servicio:

- Conocerán el significado, función, aplicación y requisitos para el establecimiento de la jurisprudencia, cuáles son las autoridades facultadas para emitirla a niveles federal y local;
- Identificarán a las autoridades que en el Estado de México tienen atribuciones para establecer jurisprudencia en materia electoral.

En México las autoridades competentes para integrar jurisprudencia se pueden clasificar en tres grupos de la siguiente manera:

Órganos del Poder Judicial de la Federación

- Suprema Corte de Justicia de la Nación
- Tribunales Colegiados de Circuito
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Órganos Federales Jurisdiccionales

- Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa
- Tribunal Agrario

Tribunales Jurisdiccionales a nivel local

- Tribunales Judiciales
- Tribunales Electorales





1. Jurisprudencia

La **jurisprudencia es un reflejo** de lo que hoy se conoce como Estado Constitucional de Derecho, pues la jurisprudencia nace a través del juzgador que descubre la respuesta correcta al caso que se le plantea, al margen de los principios constitucionales, porque la ley se crea con base en el derecho y no al revés; lo anterior en contra versión al Estado de derecho legal que se caracteriza por sugerir que las normas sólo pueden ser creadas por el órgano legislativo *a priori*.

Jurisprudencia, del latín *jurisprudentia*, que proviene de *ius* y *prudentia*, significa prudencia de lo justo.

De la expresión *prudentia iuris* surge el sustantivo *iurisprudentia* que designa un oficio particular: el arte de conocer del derecho. La *iurisprudentia* (en adelante jurisprudencia), desde su origen, era un oficio nada rudimentario, su dominio requería recursos intelectivos más bien sofisticados.

1.1. Concepto de *jurisprudencia*

Ulpiano define a la jurisprudencia como el conocimiento de las cosas divinas y humanas, la ciencia de lo justo y de lo injusto (SCJN, 2007, p. 3).

La jurisprudencia se define como el criterio de interpretación judicial de las normas jurídicas de un Estado que prevalece con las resoluciones de un tribunal supremo o de varios tribunales superiores (De Pina Vara, 1991, p. 340).

Criterio constante y uniforme de aplicar el derecho, mostrado en las sentencias judiciales (Aragonés y Biosca, 1981, p. 49).

Norma general y abstracta que tiene como finalidad interpretar e integrar el ordenamiento jurídico; es una fuente del derecho derivada de la interpretación constitucional y legal que, con fuerza obligatoria, crean determinados órganos jurisdiccionales al resolver asuntos sometidos a su conocimiento, con el propósito de fijar el correcto sentido y alcance de las normas jurídicas y adecuar su contenido a la dinámica de la vida en la sociedad, a fin de mantener la seguridad jurídica en las esferas pública y privada (Centro de Capacitación Judicial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2011, documento en línea).

1.2. Origen de la jurisprudencia

Al abordar la figura de jurisprudencia, se debe de considerar su procedencia o nacimiento para entender el objetivo de su establecimiento y aplicación.

Anteriormente la Suprema Corte de Justicia de la Nación empezó a tener una intervención jurisdiccional en materia electoral, en sentido estricto y de hecho, hasta después de 1996, razón por la cual es a partir de esta fecha en que se empieza a establecer jurisprudencia por parte del más alto tribunal de la República en asuntos electorales. Sin embargo, los criterios de interpretación de las normas en materia electoral se forman a partir del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo artículo 3 estableció que la aplicación de las normas de este ordenamiento correspondería al Instituto Federal Electoral, al Tribunal Federal Electoral y a los Colegios Electorales para la elección de diputados y senadores.

Al efecto, la Sala Central tenía competencia para definir los criterios de interpretación normativa que deberían sostener las Salas del Tribunal, criterios que serían obligatorios cuando se hubiesen resuelto tres recursos iguales en el mismo sentido y cuando se resolviese una contradicción de criterios podía ser planteada en cualquier momento por una Sala, por un Magistrado o por las partes; una vez recibida en la Sala Central la solicitud al respecto, el Presidente turnaba el asunto al magistrado que correspondiese para que formulara el proyecto de resolución respectivo y se presentase a discusión en sesión pública; el criterio que prevaleciese sería obligado a partir de que se dictara sin que pudieran modificarse los efectos de las resoluciones dictadas con anterioridad.

Correspondía a la presidencia del Tribunal notificar los criterios definidos a las Salas y mandarlos publicar por estrados: las Salas estaban obligadas a aplicarlos a partir del momento de su notificación. Dichos criterios dejaban de tener carácter obligatorio cuando se pronunciase en contrario por mayoría de cuatro votos de los integrantes del Pleno de la Sala Central; en la resolución que modificase un criterio obligatorio deberían expresarse las razones en que se funda el cambio. La Sala Central debería hacer la publicación de los criterios obligatorios fijados dentro de los seis meses siguientes a la conclusión de los procesos electorales federales ordinarios.

Una vez constituida la segunda instancia del TRIFE, a partir de 1994 el legislador sustituyó en el texto del artículo 266, párrafo 1, del COFIPE la “expresión criterios de interpretación normativa” por “criterios de jurisprudencia”. Se trata, probablemente, de un indicio más del avance hacia la plena judicialización de la función jurisdiccional electoral a cargo, entonces, de un tribunal de legalidad que se convertiría, con las dos reformas del dos mil siete, en un tribunal constitucional en materia electoral” (Dirección General de Compilación y Consulta del Orden Jurídico Nacional, 2010, pp. 80 y 81).

A partir de lo anterior, es importante tener presente a la jurisprudencia como fuente del derecho. A continuación se mencionan de manera general las fuentes del derecho y la ubicación de la jurisprudencia en las mismas.

Entendiendo al término *fuentes* como el origen de algo; fuente del derecho, será entonces, aquello que da origen a la ciencia jurídica. De esta forma la jurisprudencia es una fuente del derecho en virtud de que, a partir de un procedimiento establecido, se crea o da origen a una norma jurídica.

García Máynez, en su obra *Introducción al estudio del derecho* clasifica a las fuentes del derecho en tres clases: formales, reales e históricas definiéndolas de la siguiente forma:

- a. La fuente formal es el proceso de creación de las normas.
- b. Se entiende por fuentes reales a los factores y elementos que determinan el contenido de la norma jurídica.
- c. Fuente histórica, se aplica a los documentos (inscripciones, papiros, libros, etc.), que encierran el texto de una ley o conjunto de leyes.

La jurisprudencia, al lado de la legislación y la costumbre, es considerada como una fuente formal del derecho y primordial en el orden jurídico, lo cual queda de manifiesto en las expresiones que a continuación se citan:

Es una fuente del derecho derivada de la interpretación constitucional y legal que, con fuerza obligatoria, crean determinados órganos jurisdiccionales al resolver los asuntos sometidos a su conocimiento, con el propósito de fijar en correcto sentido y alcance de las normas jurídicas y adecuar su contenido a la dinámica de la vida en sociedad, a fin de mantener la seguridad jurídica en las esferas pública y privada (Centro de Capacitación Judicial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2011, documento en línea).

La doctrina en términos generales, acepta que la jurisprudencia es fuente del derecho y la SCJN le ha reconocido ese carácter, al considerar que la jurisprudencia emerge de la fuente viva que implica el análisis reiterado de las disposiciones legales vigentes, en función de su aplicación, a los casos concretos analizados y precisamente de que es fuente del derecho, dimana su obligatoriedad. (Véase Instituto de Investigaciones Jurídicas, documento en línea, p. 264).

1.3. Características

A decir de Jesús Castellanos Hernández, la definición de *jurisprudencia* contiene las siguientes características:

- Fuente del derecho.
- Fuerza obligatoria.
- Es creada por órganos jurisdiccionales.
- Fija el sentido y alcance de las normas jurídicas.
- Mantiene la seguridad jurídica.

1.4. Importancia

La importancia de esta figura jurídica radica esencialmente en la finalidad que tiene en el orden jurídico de un Estado de derecho, cuando las autoridades facultadas por la ley interpretan de manera uniforme los asuntos que la realidad pone a su consideración y toman las decisiones judiciales que pasan a tener un carácter legal obligatorio.

Es importante señalar que la obligatoriedad que conlleva la jurisprudencia se origina a partir de la resolución de un asunto en concreto, aplicada sólo para los sujetos intervinientes en ese asunto particular en cuestión. Pero cuando la determinación judicial se orienta a la solución de problemas análogos como lo establece la ley, sientan una base

como precedente para dirimir controversias que se puedan presentar. Es decir que su importancia como fuente legal la adquiere al aplicarse de forma reiterada y uniforme un criterio legal.

En importancia y trascendencia, se estima que la jurisprudencia es: “el conjunto de tesis que constituyen valioso material de orientación y enseñanza; que señalan a los jueces la solución de la multiplicidad de cuestiones jurídicas que contemplan; que suplan las lagunas y deficiencias del orden jurídico positivo; que guían al legislador en el sendero de su obra futura” (Instituto de Investigaciones Jurídicas, documento en línea, p. 264).

Con la finalidad de demostrar de manera práctica la importancia de la jurisprudencia, se citan algunos temas de la reforma constitucional 2007 que encontraron precedente en la jurisprudencia y criterios emanados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (anexo 3).

1.5. Órganos facultados para integrarla

En México las autoridades competentes para integrar jurisprudencia se pueden clasificar en tres grupos de la siguiente manera:

Órganos del Poder Judicial de la Federación

- Suprema Corte de Justicia de la Nación
- Tribunales Colegiados de Circuito
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Órganos Federales Jurisdiccionales

- Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa
- Tribunal Agrario

Tribunales Jurisdiccionales a nivel local

- Tribunales Judiciales
- Tribunales Electorales

1.6. Términos para fijarla

En relación con la jurisprudencia que establece la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, la Ley de Amparo en sus artículos 192 y 193 manifiestan que la obligatoriedad de la misma se establecerá en los siguientes términos:

Las resoluciones emitidas por estos órganos judiciales constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario, mismas que deberán ser obligatorias para las autoridades descritas y aprobadas en la forma y términos establecidos en las disposiciones legales invocadas.

1.7. Interpretación de la Jurisprudencia

La jurisprudencia, al igual que toda norma, requiere, para su aplicación, de interpretación de su sentido normativo. Su interpretación se rige por los mismos sistemas de interpretación legal, pero siempre debe atenderse a los casos concretos que fueron materia de las resoluciones jurisdiccionales que le dieron origen y a las normas que en ella se interpretaron. Dos tesis jurisprudenciales pueden dar la apariencia de ser contradictorias, pero en realidad no lo serán si las resoluciones jurisdiccionales en que se sustentan obedecen a planteamientos jurídicos distintos. Por ello no es posible el total entendimiento de la jurisprudencia sin atender al cúmulo de sus relaciones en el ámbito de lo jurídico, ni menos lo es desarticularla de las normas individualizadas que, dictadas en casos concretos y específicos, le dan origen o sustento (Vázquez, Rodolfo, 2006, p. 154).

En la medida en que la jurisprudencia define de manera obligatoria la interpretación de normas generales, en principio, sólo opera respecto de esas normas generales y no de otras. Por dar un ejemplo al respecto, puede citarse el caso en que la interpretación de una norma de una entidad federativa no necesariamente será la misma que la que habrá de darse a otra norma de distinta entidad. No obstante, puede discutirse la existencia de la jurisprudencia “temática”, es decir, aquella que debe ser aplicada a normas distintas de las interpretadas en los casos concretos que la produjeron, pero se refieren al mismo tema; esto es posible siempre y cuando el aplicador determine que existe identidad o similitud esencial en los dos contenidos normativos, lo que permite una aplicación analógica (Vázquez, Rodolfo, 2006, p. 153).

En materia electoral, la interpretación más factible, se presenta cuando existen casos fáciles y difíciles, en la medida en que el texto normativo se encuentra en la zona clara u oscura; la diferencia consiste en el que descubre o adscribe el significado, queriendo decir con esto que el juzgador se convierte en el intérprete al momento de resolver el caso (Mejía Godínez, p. 3).

El Derecho Electoral da pautas distintas de interpretación y, en consecuencia, es posible hacer interpretaciones que abarquen no sólo los aspectos rigurosamente formalistas, mecánicos y conservadores, sino abrir la posibilidad al realismo sociológico o al racional comunicativo (Mejía Godínez, p. 3).

Dentro de los criterios gramatical, sistemático y funcional que señalan “diversas leyes electorales (como lo son a nivel federal el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación) se abarcan los diversos tipos de argumentación que en materia jurídica se contemplan; los referidos criterios de interpretación resultan insuficientes en muchas ocasiones para darle a los casos concretos que se presentan en la realidad social, una solución justa y legal; pues en muchas ocasiones las normas no son claras ni susceptibles de interpretarlas para lograr la finalidad para la cual fueron creadas; ejemplo de ello, es la jurisprudencia que constantemente en materia electoral es dictada tanto por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como por las diversas entidades que dentro de su propia reglamentación contemplan la creación de la misma; siendo la Jurisprudencia del Tribunal Electoral Federal de observancia obligatoria para todas las entidades federativas, en virtud de que con la misma se precisa la interpretación que debe darse a determinada norma o palabra contemplada dentro de un ordenamiento jurídico; pues ésta representa la correcta aplicación y alcance de los preceptos jurídicos que emite un órgano jurisdiccional al resolver los asuntos que son puestos a su consideración, evitando con ello, que debido a las distintas interpretaciones que se le puedan dar a una norma electoral, resulten criterios contradictorios; pues como se ha referido cada decisión interpretativa es siempre, en cierta forma arbitraria, y en consecuencia, cada Juzgador interpreta los fenómenos jurídicos de distinta forma. En este sentido, la Jurisprudencia que dicta el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es resultado de la interpretación y aplicación que hace de las normas electorales, y en consecuencia la fuente más importante para el conocimiento del derecho electoral, convirtiéndose junto con las sentencias que emite, en medios orientadores para actos posteriores de las diversas autoridades electorales, como lo son las autoridades administrativas y partidos políticos; lo que ha conllevado a que, en diversos sectores se manifieste por un lado, que el Tribunal Electoral

Federal rebasa en ocasiones su marco normativo; y por otros, que ha actuado de conformidad con las disposiciones que la ley le otorga como máxima autoridad en la materia” (Mejía Godínez, p. 4).



2. Jurisprudencia electoral en el ámbito federal

La **jurisprudencia en materia electoral** se integra por las resoluciones de las autoridades jurisdiccionales federales a las cuales la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes les otorgan la atribución para dar solución a cuestiones en la materia.

De tal forma que la jurisprudencia electoral a nivel federal orienta su aplicación a cuestiones que están reguladas por las leyes electorales incluidas las correspondientes a la fundación, organización, funcionamiento y extinción de los partidos políticos y de las coaliciones que legalmente pueden formar estas instituciones.

En materia de jurisprudencia, en México la SCJN como máxima autoridad jurisdiccional en nuestro país, remonta su participación al ámbito electoral al año de 1996.

2.1. Importancia

La importancia de la jurisprudencia en esta materia la podemos denotar teniendo en cuenta que al llevar a cabo la interpretación reiterada y uniforme de las controversias electorales se logra un progreso en el perfeccionamiento de las leyes aplicables a dichas controversias. Asimismo con la interpretación referida se logran abatir las lagunas, errores y la insuficiencia que pueda presentar la ley para resolver conflictos en la rama electoral, además de que quedan sentadas las bases para que los actores políticos orienten sus conductas a partir del conocimiento de las normas jurídicas aplicables a sus diversas actividades inherentes a las cuestiones electorales.

2.2. Autoridades facultadas para emitirla

2.2.1. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

La Constitución Federal establece en su artículo 99 que el Tribunal Electoral es órgano especializado del Poder Judicial de la Federación y autoridad jurisdiccional máxima facultada para emitir jurisprudencia en materia electoral.

2.2.2. Funcionamiento del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para el ejercicio de sus atribuciones, funcionará en forma permanente con una Sala Superior y cinco Salas Regionales.

2.3. Términos para establecer la jurisprudencia

En relación con el establecimiento de jurisprudencia de la máxima autoridad electoral en el ámbito federal, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación ordena lo siguiente:

Artículo 232. La jurisprudencia del Tribunal Electoral será establecida en los casos y de conformidad con las reglas siguientes:

- I. Cuando la Sala Superior, en tres sentencias no interrumpidas por otra en contrario, sostenga el mismo criterio de aplicación, interpretación o integración de una norma;
- II. Cuando las Salas Regionales, en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, sostengan el mismo criterio de aplicación, interpretación o integración de una norma y la Sala Superior lo ratifique, y
- III. Cuando la Sala Superior resuelva en contradicción de criterios sostenidos entre dos o más Salas Regionales o entre éstas y la propia Sala Superior.

En el supuesto de la fracción II, la Sala Regional respectiva a través del área que sea competente en la materia, comunicará a la Sala Superior las cinco sentencias que contengan el criterio que se pretende sea declarado obligatorio, así como el rubro y el texto de la tesis correspondiente, a fin de que la Sala Superior determine si procede fijar jurisprudencia.

En el supuesto de la fracción III, la contradicción de criterios podrá ser planteada en cualquier momento por una Sala, por un magistrado electoral de cualquier Sala o por las partes, y el criterio que prevalezca será obligatorio a partir de que se haga la declaración respectiva, sin que puedan modificarse los efectos de las sentencias dictadas con anterioridad.

En todos los supuestos a que se refiere el presente artículo, para que el criterio de jurisprudencia resulte obligatorio, se requerirá de la declaración formal de la Sala Superior. Hecha la declaración, la jurisprudencia se notificará de inmediato a las Salas Regionales, al Instituto Federal Electoral y, en su caso, a las autoridades electorales locales y las publicará en el órgano de difusión del Tribunal.

2.4. Obligatoriedad

Con respecto a la jurisprudencia electoral que integra el máximo órgano en México facultado para tal efecto, el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece que la misma será obligatoria en todos los casos para las autoridades electorales siguientes:

- Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Instituto Federal Electoral.
- Autoridades electorales locales (cuando se declare jurisprudencia en asuntos relativos a derechos político-electorales de los ciudadanos o en aquéllos en que se hayan impugnado actos o resoluciones de estas autoridades, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes respectivas).

2.5. Interrupción

Teniendo en consideración que la integración de la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se da a partir de un procedimiento legal establecido, de la misma manera ésta puede ser interrumpida y dejar de producir sus efectos, siempre y cuando la interrupción se lleve a cabo con las formalidades que para su integración están establecidas; dando origen a una nueva jurisprudencia derivada de la interrupción que se produjo de la anterior. Al respecto el artículo 234 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación dispone lo siguiente:

Artículo 234. La jurisprudencia del Tribunal Electoral se interrumpirá y dejará de tener carácter obligatorio, siempre y cuando haya un pronunciamiento en contrario por mayoría de cinco votos de los miembros de la Sala Superior.

En la resolución respectiva se expresarán las razones en que se funde el cambio de criterio, el cual constituirá jurisprudencia cuando se den los supuestos previstos por las fracciones I y III del artículo 232 de esta ley.

Un ejemplo de interrupción de jurisprudencia es la resolución de la Sala Superior de fecha veintidós de septiembre de dos mil diez, derivado del expediente SUP-AG-45/2010 (anexo 1).



3. Jurisprudencia en el Estado de México

3.1. Marco jurídico

En consideración a lo establecido por la Constitución Federal, que dispone que el poder público de los estados para su ejercicio se dividirá en ejecutivo, legislativo y judicial, y que de la misma forma, la ley suprema otorga a los poderes estatales la atribución de organizarse conforme su respectiva constitución estatal; estas disposiciones, aunadas a las establecidas por las leyes secundarias mexiquenses, determinan la base constitucional y legal para que el Poder Judicial del Estado de México a través del Tribunal Superior de Justicia establezca tesis y jurisprudencia en la entidad.

Respecto a lo descrito, la ley Suprema de nuestro país establece lo siguiente:

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en ejecutivo, legislativo y judicial (...)

Los poderes de los estados se organizarán conforme a la constitución de cada uno de ellos (...)

III. El poder judicial de los estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las constituciones respectivas.

La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las constituciones y las leyes orgánicas de los estados (...)

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, con respecto al Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, en sus artículos 95, fracción V, y 96, fracción III, establece las atribuciones que las leyes secundarias le otorgan a este órgano jurisdiccional para el desarrollo de sus funciones.

Asimismo, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México en su artículo tercero enuncia los órganos integrantes de ese poder, entre los que se encuentra el Tribunal Superior de Justicia del Estado de México que, como se ha mencionado, es en la entidad autoridad jurisdiccional facultada para establecer jurisprudencia.

3.2. Integración, obligatoriedad y contradicción

Para el establecimiento, obligatoriedad y contradicción de la jurisprudencia emitida por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la entidad preceptúa lo siguiente:

Artículo 139. La jurisprudencia que establezca el Tribunal Superior de Justicia funcionando en Pleno, será obligatoria para las salas regionales y los juzgados. La que establezca funcionando en salas, será obligatoria para los juzgados.

Habrá jurisprudencia, cuando lo resuelto por una sala colegiada se sustente en cinco sentencias consecutivas no interrumpidas por otra en contrario y haya sido aprobada por unanimidad de votos, con excepción de las resoluciones emitidas por la Sala Constitucional.

Artículo 140. Cuando dos o más de las salas sustenten tesis contradictorias, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia en un plazo no mayor de cien días contados a partir de la fecha en que fuera formulada la denuncia, deberá pronunciarse a favor de alguna de ellas o bien establecer la que deba regir. La contradicción será resuelta por mayoría de votos de los magistrados.

La tesis del Pleno del Tribunal Superior de Justicia que resuelva la contradicción tendrá el carácter de jurisprudencia, conforme a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 139 de esta ley.

La resolución que dirima la controversia no afectará por ningún motivo las situaciones jurídicas concretas definidas en juicio con anterioridad a la misma.

Artículo 142. La jurisprudencia sustentada por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia o por las salas colegiadas se interrumpirá y dejará de ser obligatoria, siempre que el órgano que la estableció así lo acuerde, se cumplan los mismos requisitos para integrarla y se expresen las razones que existen para su interrupción. También se interrumpirá la jurisprudencia de las salas cuando el Pleno del Tribunal lo determine al resolver la contradicción de tesis.

La jurisprudencia sustentada por las salas unitarias se interrumpirá y dejará de ser obligatoria, siempre que una de las salas participantes en su formación así lo acuerde, debiéndose proceder como en el caso de criterios contradictorios.

Un ejemplo de contradicción de criterios de jurisprudencia es la resolución de la Sala Superior de fecha tres de marzo de dos mil diez, derivado del expediente SUP-CDC-3/2010 (anexo 2).



4. Jurisprudencia electoral en el Estado de México

4.1. Marco jurídico

La **Constitución Política** de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 116, fracción IV, inciso I), establece que las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

A efecto de dar cumplimiento al mandato federal, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece en el artículo 13 que habrá un Tribunal Electoral autónomo, de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propios, independiente en sus decisiones que será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con la jurisdicción y competencia que determinen esta Constitución y la ley.

Asimismo, con respecto a la facultad del Tribunal Electoral del Estado de México para establecer jurisprudencia, el Código Electoral del Estado de México establece lo siguiente:

Artículo 289. El Pleno del Tribunal se integra con cinco magistrados y le corresponden las siguientes atribuciones:

(...)

XI. Establecer la jurisprudencia del Tribunal.

(...)

Artículo 335. Los criterios contenidos en las resoluciones del Pleno del Tribunal constituirán jurisprudencia, siempre que se sustenten en un mismo sentido en tres resoluciones, sin ninguna en contrario.

4.2. Autoridad jurisdiccional electoral competente para establecer jurisprudencia en el Estado de México

En el Estado de México el órgano facultado para establecer jurisprudencia en materia electoral es el Tribunal Electoral del Estado de México. En el contexto de su función de establecer jurisprudencia, es necesario conocer qué es, cómo se integra y cuál es su función, lo que a continuación se describe.

4.2.1. Tribunal Electoral del Estado de México

Es un órgano público autónomo, de carácter permanente, considerado como la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, goza de personalidad jurídica propia, independiente en sus decisiones y con competencia y jurisdicción determinada en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y el Código Electoral de la entidad.

4.2.2. Integración

Este órgano estatal se integra con cinco magistrados, electos por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes en la sesión correspondiente de la Legislatura, de entre los ciudadanos propuestos por el Consejo de la Judicatura del Estado.

4.2.3. Pleno

Es el órgano colegiado integrado por los magistrados del Tribunal, con las atribuciones determinadas en el Código Electoral del Estado de México. Para sesionar válidamente se requerirá la presencia de por lo menos tres magistrados y sus resoluciones se acordarán por mayoría de votos, y en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

4.2.4. Función

Garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

4.2.5. Jurisdicción

Por disposición constitucional el Tribunal Electoral tiene jurisdicción para resolver de forma definitiva e inatacable las impugnaciones en contra de los actos y resoluciones del Instituto Electoral a través de los medios establecidos en la ley de la materia; los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores y entre el Instituto Electoral y sus Servidores Públicos Electorales, así como las determinaciones sobre imposición de sanciones por parte del Instituto Electoral.

4.2.6. Resoluciones

Las resoluciones son actos procesales por los cuales un órgano jurisdiccional decide sobre las peticiones y otros actos que las partes solicitan y que la resolución más importante es la sentencia, mediante la cual se decide en lo principal el asunto sometido a proceso por las partes.

4.3. Reglas para el establecimiento de la jurisprudencia

El Tribunal Electoral del Estado de México, aprobó el 17 de julio de 2008 el acuerdo que establece los *Lineamientos para la elaboración, aprobación, notificación y publicación de la jurisprudencia y tesis relevantes que emita el Tribunal Electoral del Estado de México: para la creación de la Comisión de Jurisprudencia*; y la determinación del inicio de la segunda época.

En el capítulo segundo de dicho acuerdo conceptualiza a la jurisprudencia en la forma siguiente:

Artículo 4. La jurisprudencia es la correcta y obligatoria interpretación del sentido de la ley. El Tribunal podrá establecer Jurisprudencia por reiteración o revalidación.

Artículo 5. Para la elaboración de la Jurisprudencia y Tesis relevantes, deberá observarse lo siguiente:

- I. La Jurisprudencia por Reiteración, será establecida cuando el Pleno sostenga el mismo criterio de aplicación, interpretación o integración de una norma, en tres sentencias no interrumpidas por otra en contrario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 343 del Código Electoral del Estado de México;
- II. La Jurisprudencia por Revalidación, se establecerá cuando el Pleno declare obligatoria una tesis de jurisprudencia emitida en una época anterior, ya sea por que resulte aplicable total o parcialmente para la resolución de un asunto o materia en casos venideros; o bien, a propuesta formulada por la Coordinación de Jurisprudencia y Estadística Jurisdiccional en consideración a su trascendencia, vigencia y aplicabilidad a futuros asuntos; y
- III. La Tesis Relevante, se establecerá cuando el Pleno sostenga un criterio de aplicación, interpretación o integración de la norma, que sin constituir jurisprudencia, resulte de utilidad para resolver controversias similares.

Para que la Jurisprudencia resulte obligatoria se requerirá de la declaración formal del Pleno.

4.4. Interrupción y modificación de jurisprudencia

El capítulo noveno de los lineamientos en comento refiere la forma en que se presenta la interrupción y modificación de la jurisprudencia y tesis relevantes, estableciendo para tal efecto lo siguiente:

Artículo 18. La interrupción de criterios se refiere a la inaplicabilidad total o parcial, del criterio contenido en una jurisprudencia o Tesis Relevante hasta entonces establecida.

Artículo 19. Para que el criterio contenido en la Jurisprudencia o Tesis Relevante se interrumpa y, en su caso, deje de tener carácter obligatorio, se requerirá que medie una resolución pronunciada por el Pleno del Tribunal en la que se sostenga un razonamiento distinto al previamente establecido, en la cual se deberán establecer las razones que motiven el cambio de criterio.

La interrupción podrá ser aprobada por unanimidad o por mayoría de votos de los cinco integrantes del Pleno, y será dada a conocer de conformidad con las reglas establecidas para la publicación de las tesis contenidas en los mismos lineamientos.

4.5. Reglas para la elaboración de la jurisprudencia

(Centro de Capacitación Judicial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2011, documento en línea).

a. Rubro

Es el enunciado gramatical que identifica el criterio contenido en la tesis; tiene como características la concisión, claridad, congruencia en el contenido de la tesis y la facilidad de localización.

Reglas para su elaboración:

- Evitar al principio artículos, pronombres, preposiciones, adverbios, fechas o cualquier otro tipo de vocablo que no remita de manera inmediata y directa a la norma, concepto o institución materia de la tesis.
- No utilizar al final artículos, preposiciones o pronombres que remitan al inicio de un término o frase intermedios.
- No utilizar artículos, preposiciones o pronombres que remitan varias veces al inicio.
- Evitar que sea redundante, esto es, que los conceptos se repitan innecesariamente o se utilicen en exceso.
- Evitar que por omisión de una palabra o frase se cree confusión o no se entienda.

Incorrectos

-Los agravios.
Pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial

Paquetes electorales.
Que debe entenderse por la entrega inmediata ~~de los~~

Correctos

Agravios.
Pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial

Paquetes electorales.
Que debe entenderse por su entrega inmediata

b. Texto

Contiene el criterio jurídico establecido al aplicar, interpretar o integrar una norma al caso concreto. El orden integral deberá ser el siguiente:

- Disposiciones constitucionales y legales aplicadas.
- Conclusión.
- Premisas.
- En su caso, el método de interpretación utilizado.

Reglas para su elaboración:

- Deberá derivar de la resolución correspondiente, sin contener aspectos ajenos.
- Tratándose de jurisprudencia por reiteración, el criterio debe contenerse en todas las sentencias.
- Se redactará con claridad, para que se entienda sin tener que acudir al texto de la sentencia.
- Sólo contendrá un criterio de interpretación por tesis.
- Reflejará un criterio relevante, sin ser obvio ni reiterativo.
- No deberán contenerse criterios contradictorios.
- Sólo contendrá datos de naturaleza general y abstracta.

c. Precedentes

Es una resolución judicial que ha resuelto ya un caso sustancialmente idéntico al que se debate; no es obligatorio, sin embargo, en atención al principio de igualdad ante la ley, cuando proviene del mismo órgano, éste debe resolver de manera o, en su caso, justificar explícitamente el cambio de criterio y el sentido de la resolución.

Datos de identificación de los precedentes:

- Tipo de juicio o recurso.
- Número de expediente.
- Nombre del promovente.
- Autoridad responsable.
- Fecha.
- Votación.
- Ponente.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP.JDC-1143/2010. Acuerdo de Sala Superior. __ Actor: Isidro Gabriel Pérez Leyva __ Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal. __ 13 de septiembre de 2010. __ Unanimidad de votos. __ Ponente: Pedro Esteban Penagos López. __ Secretarios: Jorge Alberto Orantes López, Araceli Yhalí Cruz Valle y Anabel Gordillo Argüello.

En los casos de contradicción de tesis:

- Número de expediente.
- Salas contendientes.
- Fecha.
- Votación.
- Ponente.

Contradicción de criterios. SUP-CDC-5/2009. __ entre los sustentados por la Sala Superior y Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. __ 8 de julio de 2009. __ Unanimidad de votos. __ Ponente: José Alejandro Luna Ramos. __ Secretario: Fernando Ramírez Barrios.

- Verbigracia de los extractos textuales de las sentencias que han sido precedentes para la formación de jurisprudencia.

ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA. Si en el acta de la jornada electoral, en la parte correspondiente a los nombres y firmas de los integrantes de la mesa directiva de casilla, únicamente se observa el nombre y firma de ciertos funcionarios, faltando algún otro, esa sola omisión no implica necesariamente que no estuvo presente este último, toda vez que el acta de la jornada electoral de casilla contiene el apartado de instalación de casilla, el de cierre de votación y el de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla, lo que revela que tal documento es un todo que incluye subdivisiones de las diferentes etapas de la jornada electoral, de lo que se puede concluir válidamente que la ausencia de firma en la parte relativa del acta se debió a una simple omisión de dicho funcionario integrante de la casilla, pero que por sí sola no puede dar lugar a la nulidad de la votación recibida en esa casilla, máxime si en los demás apartados de la propia acta y en otras constancias levantadas en casilla, aparece el nombre y firma de dicho funcionario.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. **SUP-JRC-201/97.** Partido Revolucionario Institucional. 23 de diciembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. **SUP-JRC-050/2002.** Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. **SUP-JRC-086/2002.** Partido Acción Nacional. 8 de abril de 2002. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 7 y 8.

Sentencia SUP –JRC-201/907

"...TERCERO.

constancias de las cuales se desprende que si bien es cierto que en el acta de la jornada electoral, en el apartado de cierre de votación y en la parte correspondiente a los nombres y firmas de los integrantes de la mesa directiva de casilla, únicamente se observa el nombre y firma del presidente y no de la mencionada secretaria, esa sola omisión no quiere decir que no estuvo presente esta última, toda vez que, como se apuntó y de acuerdo con el formato que obra en autos, el acta de la jornada electoral de casilla contiene el apartado de instalación de casilla, el de cierre de votación, y el de escrutinio y cómputo de elección de municipios, lo que revela que tal documento es un todo que incluye subdivisiones de las diferentes etapas de la jornada electoral, de lo que se puede concluir válidamente que la ausencia de firma en la parte relativa del acta se debió a una simple omisión de dicha funcionaria integrante de la casilla, pero que por sí sola no puede dar lugar a la nulidad de la votación recibida en casilla".

Sentencia SUP-JRC-050/2002

“SÉPTIMO.

...El agravio es infundado...

Por lo que se refiere a la falta de firmas en las actas correspondientes, es evidente que el hecho de que en algunas de las actas no se haya asentado la firma correspondiente de determinados funcionarios, ello no implica que la votación se haya recibido por personas no autorizadas legalmente, pues con la omisión de la firma lo único que se acredita es que, efectivamente, los funcionarios respectivos omitieron o no quisieron estampar su firma en el documento, lo cual de ninguna manera colma los extremos de la causa de nulidad en comento. De ahí lo infundado del agravio”

Sentencia SUP-JRC-086/2002

...“TERCERO.

Es infundada el agravio que se examina, por las razones que a continuación se exponen.

Como se advierte del considerando cuarto del fallo combatido en esta vía, la resolutora razonó que, contrariamente a lo alegado por el recurrente, no se actualizaba la causal de nulidad invocada respecto de la casilla 253 contigua, pues si bien cierto que en la parte inferior del acta de escrutinio y cómputo se encontraban los nombres de los funcionarios de la mesa directiva y no sus firmas, ello no resultaba suficiente para producir las consecuencias pretendidas por el recurrente, ya que los mismos nombres asentados en dicha acta se encontraban en la diversa acta de jornada electoral, en cuyo apartado de instalación contenía no sólo estos nombres sino también las firmas de dichos funcionarios, de lo que podía concluirse que el simple hecho de que no se encontraban las firmas de los funcionarios de casilla en otros rubros de la documentación correspondiente, no implicaba que ellos no hubieran actuado en forma legal al recibir la votación, en virtud de que las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo debían considerarse como un todo.



5. Consulta de jurisprudencia

Toda vez que los funcionarios electorales que ocuparán un cargo eventual de dirección en órganos desconcentrados deberán allegarse de las herramientas necesarias para cumplimentar eficientemente sus funciones, podrán tomar en consideración que la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Tribunal Electoral del Estado de México, puede ser consultada en las direcciones electrónicas siguientes:

- <http://www.trife.gob.mx/todo.asp?menu=50>
- <http://portal.te.gob.mx/>
- <http://www.teemmx.org.mx/>
- <http://200.38.163.161/>

5.1. Datos a identificar en las tesis de jurisprudencia

Matías Ruvalcaba Venegas

vs

Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, por conducto del Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Jalisco.

Jurisprudencia 30/2002

Datos de identificación

- Nombre del actor
- Nombre de la autoridad responsable u órgano partidista
- Número

Nota: cuando se refiera a tesis relevante en lugar de numeración arábiga se encontrará numeración romana (Tesis relevante XLIV/2009).

DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. LOS VOCALES RESPECTIVOS SON CONSIDERADOS COMO RESPONSABLES DE LA NO EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTROGRAFÍA, AUNQUE NO SE LES MENCIONE EN EL ESCRITO DE DEMANDA.

Rubro

La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, por conducto del vocal respectivo en la junta ejecutiva del distrito electoral federal que corresponda, tiene el carácter de autoridad responsable, en virtud a que es uno de los órganos del Instituto Federal Electoral que resuelve las solicitudes de expedición de credencial y las de rectificación de la lista nominal de electores, por lo que se coloca en el presupuesto del artículo 12, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Lo anterior, no obstante que en el escrito del juicio de mérito, sólo se señale como autoridad responsable a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, ya que, cabe hacer notar, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dicho instituto presta los servicios inherentes al Registro Federal de Electores, por conducto de la dirección ejecutiva competente y de sus vocalías en las juntas locales y distritales ejecutivas correspondientes. Luego entonces, si el vocal respectivo en la junta ejecutiva de cualquier distrito electoral federal en un Estado, es el que emite el acto impugnado, se le debe de considerar como autoridad responsable de los servicios relativos al Registro Federal de Electores y, consecuentemente, los efectos de las sentencias trascienden, y si es el caso, obligan a las distintas partes de ese todo, como lo es la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, así como sus vocalías en las juntas locales y distritales ejecutivas.

Fundamento legal y texto que se retoma de las tres sentencias

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-048/97. Matías Ruvalcaba Venegas. 5 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-050/97. María Concepción Moreno Ramírez. 5 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-052/97. María Mariela de Dios Rodríguez. 5 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos.

Datos de identificación de las sentencias que han servido como precedentes

Nota: El contenido del artículo 135, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 171, párrafo 1, del ordenamiento vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Fecha de aprobación y votación

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 29 y 30.

Datos de localización



Módulo 10. ANEXOS

anexo1

**ASUNTO GENERAL.
INTERRUPCIÓN DE JURISPRUDENCIA
EXPEDIENTE: SUP-AG-45/2010.
MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ.
SECRETARIO: EDUARDO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ.**

México, Distrito Federal, a veintidós de septiembre de dos mil diez.

VISTA para acordar la consideración de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, realizada en la sentencia emitida el veinticinco de agosto de dos mil diez, en el expediente SUP-JRC-210/2010, en la que determinó que debían tomarse las providencias necesarias para resolver y hacer constar, en términos de la legislación aplicable, la modificación del criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia 11/2009, con el rubro PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LÍMITES A SU DIFUSIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL.

RESULTANDO

I. Aprobación de la Jurisprudencia 11/2009. En sesión pública celebrada el veintiséis de junio de dos mil nueve, se aprobó la jurisprudencia con el rubro PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LÍMITES A SU DIFUSIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL, y se declaró formalmente obligatoria.

El rubro y texto de la mencionada jurisprudencia son los siguientes:

PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LÍMITES A SU DIFUSIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL. De la interpretación de los artículos 39, 40, 41, párrafos primero y segundo, base III, apartado C, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de los numerales 2, párrafo 2, 237, párrafo 4, y 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que, a fin de salvaguardar los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, la difusión de propaganda gubernamental que realicen en los medios de comunicación social los poderes públicos federales, estatales o municipales, los órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y, en general, todos los servidores, funcionarios y entes públicos, se encuentra limitada por razones de contenido y temporalidad. En cuanto al contenido, en ningún caso podrá ser de carácter electoral, esto es, debe de abstenerse de estar dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Por lo que hace a la temporalidad, no puede difundirse en el entorno de un proceso electoral, durante los periodos que comprenden las etapas de precampaña, campaña electoral, periodo de reflexión, conformado por los tres días previos al de la elección, y hasta el final de la jornada electoral, salvo en los casos previstos expresamente en el artículo 41, base III, apartado C, *in fine*, de la Carta Magna. Estimar lo contrario, implicaría que la difusión de propaganda gubernamental pudiese constituir propaganda que influyera en las preferencias electorales de los ciudadanos y, con ello transgredir el principio democrático conforme con el cual los poderes públicos de todos los órdenes de gobierno y los entes públicos deben observar una conducta imparcial en los procesos comiciales¹ (el subrayado es añadido).

1. Jurisprudencia 11/2009, consultable en la *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 2, número 4, 2009, páginas 25 y 26.

Como puede advertirse, en la tesis de jurisprudencia en cita, se consideró que la prohibición de difundir propaganda gubernamental durante el proceso electoral federal, abarca desde la etapa de precampañas hasta la conclusión de la jornada electoral.

Los precedentes que sirvieron de fundamento para la creación de la señalada jurisprudencia se emitieron en las resoluciones de los recursos de apelación: 1. SUP-RAP-75/2009 y acumulado, de ocho de mayo de dos mil nueve; 2. SUP-RAP-145/2009, y 3. SUP-RAP-159/2009, ambas de veinticuatro de junio de dos mil nueve.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. El veinticinco de agosto de dos mil diez, la Sala Superior resolvió por unanimidad de votos, el juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave SUP-JRC-210/2010.

En la resolución respectiva, la Sala Superior en la parte que interesa, con fundamento en el artículo 234 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, determinó modificar el criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia 11/2009, de rubro PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LÍMITES A SU DIFUSIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL. Lo anterior, a partir de las consideraciones siguientes:

“En consecuencia de lo anterior, esta Sala Superior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 234 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación determina que se modifique la tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior, cuyo rubro y texto son los siguientes:

PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LÍMITES A SU DIFUSIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL (*se transcribe*).

Lo anterior, en virtud que de la revisión del contenido de la jurisprudencia y, particularmente de los precedentes que le dieron origen, se advierte que su conformación tuvo como base la interpretación de artículos de ordenamientos federales a la luz de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido y alcances son similares a los correlativos de la legislación electoral del Estado de Hidalgo cuya interpretación se realizó en líneas precedentes.

En la tesis de jurisprudencia que se analiza se establece con claridad que los artículos sujetos a interpretación son el 2º, párrafo 2; 237, párrafo 4, y 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la luz de la Constitución General, los cuales hacen referencia a que durante el periodo de corre desde el primer día de la campaña electoral y hasta el término de la

jornada electoral, la difusión de cualquier tipo de propaganda gubernamental se encuentra prohibida, salvo las excepciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala a aquella que haga referencia a los servicios educativos, de salud o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia.

Por su parte, los correlativos de la legislación del Estado de Hidalgo, artículo 24, fracción II, párrafo octavo, y 157 de la Constitución local, así como el 182, apartado 3, de la Ley Electoral de dicha entidad, señalan de igual manera que desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral deberá suspenderse toda la propaganda gubernamental de las autoridades estatales, municipales y cualquier otro ente público, excepto aquella relativa a servicios educativos, de salud o la necesaria para la protección civil.

Esto es, se trata de dos ámbitos materiales de aplicación normativa distintos, federal en el caso de la mencionada jurisprudencia y local en el presente asunto, cuyas normativas establecen preceptos jurídicos idénticos, es decir, regulan las mismas conductas, por lo que la interpretación y alcances de los preceptos previstos tanto en la legislación federal como en la local son los mismos.

En consecuencia, ante la identidad de los preceptos interpretados esta Sala Superior estima que se debe modificar la jurisprudencia señalada. En dicha virtud, la Sala Superior deberá tener las providencias necesarias para que así se resuelva y haga constar en términos de la legislación aplicable.”

III. Integración de expediente y turno. Por acuerdo de veintiséis de agosto de dos mil diez, la Magistrada Presidenta María del Carmen Alanis Figueroa ordenó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-AG-45/2010** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para proponer a la Sala Superior, en su oportunidad, la resolución que en derecho proceda.

El Magistrado Instructor radicó el expediente respectivo, quedando los autos en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa este acuerdo compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria y no al Magistrado Instructor, en lo individual, en aten-

ción a lo sostenido en la tesis de jurisprudencia S3COJ 01/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.²

Lo anterior, porque el presente acuerdo no constituye una determinación de mero trámite, ya que en el caso particular se trata de hacer constar la interrupción del criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia 11/2009, con el rubro PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LÍMITES A SU DIFUSIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL, que fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública del veintiséis de junio de dos mil nueve; por tanto, dicha interrupción debe ser aprobada por este órgano jurisdiccional en actuación colegiada.

SEGUNDO. Interrupción de jurisprudencia. De conformidad con el artículo 234 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, lo previsto en la sentencia del juicio de revisión constitucional electoral, expediente SUP-JRC-210/2010, emitida por esta Sala Superior el veinticinco de agosto de dos mil diez, conduce a declarar formalmente la interrupción de la tesis de jurisprudencia 11/2009, emitida por la Sala Superior, con el rubro PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LÍMITES A SU DIFUSIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL.

Lo anterior, en virtud de que el referido artículo 234 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en su literalidad prevé lo siguiente:

“Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 234.- La jurisprudencia del Tribunal Electoral se interrumpirá y dejará de tener carácter obligatorio, siempre y cuando haya un pronunciamiento en contrario por mayoría de cinco votos de los miembros de la Sala Superior. En la resolución respectiva se expresarán las razones en que se funde el cambio de criterio, el cual constituirá jurisprudencia cuando se den los supuestos previstos por las fracciones I y III del artículo 232 de esta ley.”

Del precepto transcrito se colige que:

1. Se interrumpirá la jurisprudencia del Tribunal Electoral y dejará de ser obligatoria, cuando en la resolución de un caso concreto exista un pronunciamiento en con-

2. Jurisprudencia S3COJ 01/99, consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, Volumen “Jurisprudencia”, páginas 184 a 186.

trario, en el que se expresen las razones que motiven el cambio de criterio y sea sostenido por la mayoría de cinco votos de los miembros de la Sala Superior.

2. El nuevo criterio sólo constituirá jurisprudencia cuando se den los supuestos establecidos en las fracciones I y II del artículo 232 de la Ley de referencia, es decir, cuando la Sala Superior o las Salas Regionales, sostengan el mismo criterio de aplicación en tres y cinco sentencias, respectivamente, no interrumpidas por otra en contrario.

A partir de lo anterior, se reconoce el carácter dinámico de la función jurisdiccional, cuando se establece la posibilidad de que la jurisprudencia sea interrumpida y deje de tener carácter obligatorio, siempre que existan nuevas razones que funden el cambio de criterio.

Esta Sala Superior admite la fuerza vinculante del precedente judicial, en beneficio del principio de certeza jurídica, a través del establecimiento de criterios jurisprudenciales obligatorios que vinculan de manera general a las autoridades electorales en sus respectivos ámbitos de competencia y que hacen previsible para los justiciables las decisiones jurisdiccionales.

Lo anterior no implica desconocer que los criterios jurisprudenciales cuentan con una estabilidad relativa, pues dada la necesidad de adaptar el derecho a las experiencias recientes, son susceptibles de ser modificados y actualizados a partir de una nueva reflexión sobre los alcances de la interpretación de las disposiciones normativas.

En ese sentido, los criterios jurisprudenciales emitidos por esta Sala Superior pueden interrumpirse y dejar de tener carácter obligatorio, cuando se pueda arribar a una conclusión más apropiada para cumplir con los principios rectores de la materia electoral.

Tal situación no se presentó en el análisis y resolución del juicio de revisión constitucional electoral con número de expediente SUP-JRC-210/2010, promovido por la Coalición "Hidalgo nos Une", en el cual a partir del estudio realizado a los artículos 24, fracción II, párrafo octavo, y 157 de la Constitución del Estado de Hidalgo, así como el 182, apartado 3, de la Ley Electoral de dicha entidad, en los que se dispone que no se podrá realizar propaganda gubernamental a partir del inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral, esta Sala Superior arribó a un criterio distinto al sustentado en la mencionada jurisprudencia 11/2009.

En la jurisprudencia que se debe de interrumpir, esta Sala Superior estimó, que de la interpretación de los artículos 39; 40; 41, párrafos primero y segundo, base III, apartado

C, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 2; párrafo 2, 237, párrafo 4, y 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda gubernamental no podría difundirse en el entorno de un proceso electoral durante los periodos que comprenden las etapas de precampaña, campaña electoral, periodo de reflexión, conformado por los tres días previos al de la elección, y hasta el final de la jornada electoral, salvo en los casos previstos expresamente en el artículo 41, base III, apartado C, *in fine*, de la Carta Magna.

Sin embargo, del estudio y análisis realizado en torno al SUP-JRC-210/2010, los Magistrados integrantes de la Sala Superior por unanimidad, arribaron a la conclusión que el periodo durante el cual no se puede realizar propaganda gubernamental es el comprendido del inicio de las campañas electorales y hasta el final de la jornada electoral, sin que ello abarque el periodo de precampañas.

Ello, en atención a lo previsto en los preceptos constitucionales y del Código Federal Electoral, que regulan la prohibición de difundir propaganda gubernamental, mismos que son del tenor siguiente:

“Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41.-

...

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

...

III.

...

Apartado C.

...

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 2

...

2. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Artículo 237

...

4. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

Artículo 347

1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

...

b) La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia.”

De los artículos transcritos, se advierte que el periodo de prohibición previsto expresamente para la difusión de propaganda gubernamental durante el proceso electoral federal, es el comprendido desde el inicio de las campañas electorales hasta la conclusión de la jornada electoral.

La diferencia entre el criterio sostenido en el SUP-JRC-210/2010 y la tesis de jurisprudencia 11/2009, de rubro PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LÍMITES A SU DIFUSIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL, radica en la inclusión del periodo de precam-

pañías como parte del tiempo prohibido para realizar propaganda gubernamental, ya que en el juicio de revisión constitucional electoral mencionado se señala que el plazo durante el cual no se podrá llevar a cabo dicha propaganda es únicamente desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral, mientras que, en el criterio sustentado en dicha jurisprudencia, la temporalidad se amplía, ya que se señala que la prohibición incluye al periodo de precampaña.

Por lo que a partir de la nueva reflexión realizada por el Pleno de esta Sala Superior, se estima que de la interpretación de la normativa electoral de Hidalgo, se desprende que no podrá realizarse propaganda gubernamental durante el tiempo que transcurre entre el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral, situación que se presenta de igual forma en la legislación electoral federal, por tratarse de artículos cuyo contenido normativo es similar.

Sin que pase inadvertido que si bien se trata de dos ámbitos de aplicación normativa distintos, ambos preceptos jurídicos establecen disposiciones idénticas, es decir, regulan las mismas conductas, por lo que la interpretación y alcances de los preceptos previstos tanto en la legislación federal como en la local son los mismos.

En tal virtud, de acuerdo con lo establecido en el artículo 234 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en el cual se señala que se permite la interrupción de la jurisprudencia del Tribunal Electoral y que ésta deje de tener carácter obligatorio, siempre y cuando exista un pronunciamiento en contrario, por mayoría de cinco votos de los miembros de la Sala Superior y se expresen los motivos en que se funde el cambio de criterio, esta Sala Superior interrumpe el criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia 11/2009, de rubro PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LÍMITES A SU DIFUSIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL, por lo que, deberá hacerse la anotación respectiva en la tesis señalada.

Por lo expuesto y fundado se:

ACUERDA

ÚNICO. Con fundamento en el artículo 234 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se interrumpe y, por tanto, deja de tener carácter obligatorio, la tesis de jurisprudencia 11/2009, emitida por la Sala Superior, de rubro **PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LÍMITES A SU DIFUSIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL.**

Notifíquese la interrupción de tesis de jurisprudencia 11/2009, a las autoridades electorales competentes, de conformidad con los artículos 232, último párrafo y 234 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO
ZAVALA ARREDONDO

anexo 2

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS.

EXPEDIENTE: SUP-CDC-3/2010.

DENUNCIANTE: MAGISTRADO SALVADOR

OLIMPO NAVA GOMAR.

SUSTENTANTES: SALA SUPERIOR Y SALA REGIONAL DE LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL

GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIO: CARLOS BÁEZ SILVA.

México, Distrito Federal, tres de marzo de dos mil diez.

VISTOS para resolver, los autos del expediente **SUP-CDC-3/2010** formado con motivo de la posible contradicción entre los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, en las sentencias dictadas en los expedientes **SUP-JDC-28/2009**, **SUP-JDC-116/2009** y **SG-JDC-47/2009**, y

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. Del análisis de la denuncia de contradicción de criterios y de las constancias de los expedientes que en original y en fotocopia certificada se tienen a la vista, se advierte lo siguiente:

I. Antecedentes del criterio de la Sala Superior.

a) Por cuanto hace al expediente **SUP-JDC-28/2009**, el veintiuno de enero de dos mil nueve, Gustavo Adolfo Valdés Madero solicitó al Presidente de la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Nuevo León diversa información, relacionada con el número de miembros activos registrados en los distritos electorales federales 1, 2, 3, 4, 7, 8 y 11, así como la publicación de las convocatorias para la selección de candidatos a diputados federales por los distritos electorales federales 5, 6, 9, 10 y 12.

El veinticuatro de enero siguiente, ante la omisión de respuesta a su petición de información, Gustavo Adolfo Valdés Madero, por propio derecho y en su carácter de miembro del Partido Acción Nacional, presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la omisión atribuida a la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Nuevo León.

Una vez sustanciado el juicio, en sesión pública de once de febrero de dos mil nueve, la Sala Superior dictó sentencia, en la cual ordenó al Partido Acción Nacional, dar respuesta a la solicitud de acceso a la información formulada por el demandante, en los términos precisados en la primera parte del considerando tercero de tal ejecutoria.

b) En relación con el expediente, también promovido por Gustavo Adolfo Valdés Madero y estrechamente vinculado con el anterior, el cinco de febrero de dos mil nueve, el citado ciudadano presentó escrito ante la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Nuevo León, solicitando se diera contestación a lo relacionado con el número de miembros activos registrados en los distritos electorales federales 1, 2, 3, 4, 7, 8 y 11, así como se le informara por escrito acerca de las convocatorias de los distritos electorales federales que no hubieran sido aún publicadas.

El veinticinco de febrero, el promovente presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contra la omisión de dar respuesta a la solicitud precisada en el punto anterior y la respuesta de treinta de enero del presente año, recaída a su diverso escrito de veintiuno de enero.

En torno a este medio de impugnación, la Sala Superior precisó en la sentencia dictada el diecinueve de marzo de dos mil nueve que los actos que advertía como realmente impugnados, ordenados en forma cronológica, eran los siguientes:

1. La respuesta o contestación de treinta de enero de dos mil nueve, emitida por la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional de Nuevo León, rubricada por Ana Cristina Morcos Elizondo, y respecto de la cual aduce que le fue notificada el treinta y uno de enero siguiente; y,
2. La omisión atribuida a la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional de Nuevo León de dar respuesta a su escrito presentado el cinco de febrero de dos mil nueve.

La Sala Superior consideró que debía sobreseerse el juicio por lo que hacía a la impugnación de la respuesta o contestación de treinta de enero de dos mil nueve, emitida por

la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional de Nuevo León, rubricada por Ana Cristina Morcos Elizondo. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo 11, párrafo 1, inciso c), en relación con los diversos 8, 10, parte final del inciso b), todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que la impugnación de la resolución señalada era extemporánea y por tanto improcedente.

Por lo que se refirió al segundo de los actos impugnados, la Sala Superior ordenó al Presidente de la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Nuevo León, que atendiera la solicitud de acceso a la información, relativa a proporcionar por escrito lo relativo a las convocatorias de los distritos electorales federales que aún no habían sido publicadas, en los términos precisados en la parte final del considerando quinto de la ejecutoria.

II. Antecedentes del criterio de la Sala Regional Guadalajara.

En relación al juicio ciudadano identificado con la clave, el ocho de febrero de dos mil nueve, a través del sistema electrónico para realizar solicitudes de información (vía Internet) a los sujetos obligados de acuerdo a la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado, denominado INFOMEX Jalisco, Carlos Alberto Navarrete Ulloa pidió información y documentos al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana local, asignándosele el folio 00084509. La petición consistió en la expedición de fotocopias de los currícula vitarum de ciertos ciudadanos registrados como precandidatos del Partido Acción Nacional para las elecciones de diputados locales y ayuntamientos en el Estado de Jalisco.

El dieciséis de febrero siguiente, mediante el referido sistema, se negó la solicitud presentada por Carlos Alberto Navarrete Ulloa, por lo que al día siguiente, por idéntico mecanismo, interpuso recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado, correspondiéndole el folio RR00003109.

El tres de marzo posterior, por INFOMEX Jalisco, la autoridad responsable le notificó que, en el recurso de revisión 73/2009, se había confirmado la respuesta del ente electoral obligado. El cinco de marzo, Carlos Alberto Navarrete Ulloa promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano contra la resolución citada. El veintiséis de marzo de dos mil nueve la Sala Regional Guadalajara desechó el medio de impugnación interpuesto porque el actor carecía de interés jurídico.

SEGUNDO. Denuncia de posible contradicción. Por medio de un oficio sin número, el quince de febrero de dos mil diez, el magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar de-

nunció la posible contradicción de los criterios mencionados sustentados por la Sala Superior y la Sala Regional Guadalajara.

TERCERO. Turno a Ponencia. Por oficio TEPJF-SGA-383/10 de quince de febrero de dos mil diez, el Secretario General de Acuerdos, en cumplimiento al acuerdo de la misma fecha de la Magistrada Presidenta de la Sala Superior, remitió al Magistrado Electoral Manuel González Oropeza, el expediente **SUP-CDC-3/2010** formado con motivo de la posible contradicción de criterios.

CUARTO. Radicación y requerimiento. Por acuerdo de dieciséis de febrero del mismo año, el Magistrado instructor radicó el expediente, y requirió a la Sala Regional con sede en Guadalajara, Jalisco, copias certificadas de las constancias que integraron el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SG-JDC-47/2009**.

El requerimiento fue desahogado por la Sala Regional Guadalajara, mediante oficio TEPJF/P/SG/11/2010 de diecisiete de febrero de dos mil diez y turnado a la ponencia del Magistrado Instructor el día siguiente.

QUINTO. Propuesta de proyecto de sentencia. Por acuerdo de veintidós de febrero de dos mil diez, el Magistrado Ponente tuvo por cumplido el requerimiento efectuado a la Sala Regional Guadalajara y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente para ser propuesto al Pleno de esta Sala Superior.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción IV y X, 189, fracción IV, y 232, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 18, 19 y 20, del “Acuerdo relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis relevantes y de jurisprudencia que emitan las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y siete, ya que se trata de resolver una posible contradicción de criterios entre la Sala Superior y la Sala Regional de la Primera Circunscripción, con sede en Guadalajara, Jalisco, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Legitimación

En términos de lo dispuesto en los artículos 232, párrafo tercero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 128, párrafo primero, fracción II, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la denuncia de contradicción proviene de parte con legitimación, toda vez que se formula por un Magistrado Electoral de la Sala Superior, quien integra uno de los dos órganos jurisdiccionales contendientes en la presente contradicción de criterios.

TERCERO. Salas contendientes.

El presente caso se analiza la posible contradicción de criterios sustentados por la Sala Superior, al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves **SUP-JDC-28/2009** y **SUP-JDC-116/2009**, así como el emitido por la Sala Regional Guadalajara, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en el expediente **SG-JDC-47/2009**.

CUARTO. Criterios denunciados.

Las conducentes consideraciones en las que se sustentan las ejecutorias dictadas por la Sala Superior, el once de febrero y diecinueve de marzo, ambas de dos mil nueve, en los expedientes **SUP-JDC-28/2009** y **SUP-JDC-116/2009**, respectivamente, así como el plasmado por la Sala Regional Guadalajara, en la resolución dictada el veintiséis de marzo de dos mil nueve, en el expediente **SG-JDC-47/2009**, son las siguientes:

Sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-28/2009**:

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación indicado en el rubro, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III, *in fine*, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-

electorales del ciudadano, promovido por un ciudadano, por propio derecho, en el cual, entre otras cuestiones, el demandante aduce la conculcación a su derecho de asociación, específicamente, por una omisión que transgrede ese derecho fundamental, en sus vertientes de acceso a la información y de petición, producida durante la selección interna de candidatos a diputados federales de un partido político.

En efecto, la lectura de la demanda permite advertir que el actor se refiere, tanto a la elección de diputados de mayoría relativa como a la de diputados por el principio de representación proporcional, dado que en el escrito inicial no hay mención expresa a alguna de esas elecciones en particular, sino en general, a la elección de diputados federales. Ciertamente, la competencia se fija tomando en consideración lo planteado en la demanda, en la cual el actor se refiere sencillamente a la elección de diputados federales.

Por otra parte, la litis consiste también en dilucidar si se vulneró el derecho de acceso a la información partidaria del actor, quien aduce que el órgano partidario responsable ha omitido hacerle entrega de los listados nominales de militantes del Partido Acción Nacional, correspondientes a ciertos distritos electorales federales en el Estado de Nuevo León.

Cabe precisar que el derecho de acceso a la información es autónomo respecto del interés o justificación concreta del sujeto que solicita la información, de manera que la violación alegada no tiene por qué vincularse con una elección interna en particular, sino que debe abordarse con independencia de la finalidad del sujeto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6º, párrafo segundo, fracción III, de la Constitución General de la República y 41, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Civiles.

En suma, dado que se infiere que el actor se refiere en su demanda a la elección de candidatos por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, y toda vez que el otro de los planteamientos aducidos corresponde a un derecho político-electoral de carácter autónomo, esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto.

Además, conforme con lo dispuesto en los artículos 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el conocimiento y resolución del juicio bajo análisis corresponde a esta Sala Superior,

por tener la competencia originaria para resolver todos los juicios de la naturaleza del presente, con excepción de aquellos que sean competencia expresa de las Salas Regionales, hipótesis de excepción que no se concreta en el juicio al rubro indicado, dada la naturaleza de las violaciones aducidas.

[...]"

Sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-116/2009**:

“C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación indicado en el rubro, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III, *in fine*, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por un ciudadano, por propio derecho, en el cual, entre otras cuestiones, aduce la conculcación a su derecho de asociación, específicamente, por una omisión que transgrede ese derecho fundamental, en sus vertientes de acceso a la información y de petición, producida durante la selección interna de candidatos a diputados federales de un partido político, así como diversos vicios de legalidad atribuidos a la respuesta recaída a su diversa solicitud de información.

Efectivamente, de la lectura a la demanda se puede desprender la referencia tanto a la elección de diputados de mayoría relativa como a la de diputados por el principio de representación proporcional, dado que en el escrito inicial no hay mención expresa o específica a alguna de esas elecciones en particular, sino en general, a la elección de diputados federales. Ciertamente, la competencia se fija tomando en consideración lo planteado en la demanda, en la cual el actor se refiere sencillamente a la elección de diputados federales, sin especificar alguna especialmente.

Por otra parte, la litis consiste también en dilucidar si se vulneró el derecho de acceso a la información partidaria del actor, quien aduce que el órgano responsa-

ble ha omitido entregarle los listados nominales de militantes del Partido Acción Nacional, correspondiente al número total de los miembros activos registrados en los distritos electorales federales en el Estado de Nuevo León, así como de la falta de información por escrito acerca de la publicación de las convocatorias de los distritos electorales federales en los que aún no han sido publicadas.

Cabe precisar que el derecho de acceso a la información es autónomo respecto del interés o justificación concreta del sujeto que solicita tal información, de manera que la violación alegada no tiene por qué vincularse con una elección interna en particular, sino que debe abordarse con independencia de la finalidad del sujeto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6º, párrafo segundo, fracción III, de la Constitución General de la República y 41, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Civiles.

En suma, al inferirse que el actor se refiere en su demanda a la elección de candidatos a diputados federales, y toda vez que el diverso planteamiento aducido corresponde a un derecho político-electoral de carácter autónomo, esta Sala Superior estima que es competente para conocer del presente asunto.

Además, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el conocimiento y resolución del juicio bajo análisis corresponde a esta Sala Superior, por tener la competencia originaria para resolver todos los juicios como el presente, con excepción de aquellos que sean competencia expresa de las Salas Regionales, hipótesis de excepción que no se concreta en el juicio al rubro indicado, dada la naturaleza de la violación aducida.

Similar criterio se sostuvo en el expediente SUP-JDC-28/2009, resuelto por esta Sala Superior, en sesión pública de once de febrero del año en curso.

[...]

CUARTO. Causa de improcedencia.

[...]

En su informe circunstanciado, la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Nuevo León, aduce que se actualiza la causal de improcedencia

prevista en el artículo 10, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que el actor Gustavo Adolfo Valdés Madero, carece de interés jurídico para impugnar la supuesta omisión de respuesta a su escrito de cinco de febrero de dos mil nueve, porque en su concepto, la petición formulada en dicho escrito no encuadra en ninguno de los supuestos a que se refiere el artículo 80 de la ley antes citada, y que no advierte de ninguna forma violación a derecho político-electoral alguno ya que el actor no está registrado como precandidato a diputado federal o bien para algún cargo de elección local en el Estado de Nuevo León.

La causa de improcedencia invocada debe **desestimarse**.

Por una parte, el actor aduce que, mediante escrito de cinco de febrero de este año, presentó escrito ante la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Nuevo León, y que a la fecha, dicho órgano partidista no ha dado respuesta a esa solicitud, por lo que el demandante acude a esta autoridad jurisdiccional, a fin de que se respete su derecho fundamental previsto en los artículos 8 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En la tesis de jurisprudencia emitida por esta Sala Superior, cuyo rubro es: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**, consultable en las páginas 152 y 153 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, se establece que el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez, éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.

En el caso, el actor cuenta con interés jurídico procesal, al aducir que la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Nuevo León, viola sus derechos de información y petición, al omitir dar respuesta a su escrito de cinco de febrero de dos mil nueve, y la sentencia que en su caso se dicte en este juicio es la providencia idónea para reparar esa pretendida violación, según lo dispuesto en los artículos 79 y 84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo anterior, no es posible desechar por dicha causal el presente juicio, ya que el interés jurídico del incoante se encuentra plenamente acreditado.”

Sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SG-JDC-47/2009**.

“C O N S I D E R A N D O:

[...]

SEGUNDO. No se examinarán los agravios formulados, toda vez que se actualiza una hipótesis de improcedencia, cuyo estudio es oficioso y preferente al fondo de la cuestión planteada, lo que en la especie amerita el desechamiento de la demanda.

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, estatuye:

[se transcribe]

Por su lado, el diverso 10, inciso b), de la misma legislación, establece:

[se transcribe]

Finalmente, el numeral 79, de dicho ordenamiento, señala:

[se transcribe]

Según se desprende de la demanda, el actor se duele esencialmente, que la responsable indebidamente determinó, al resolver el recurso de revisión 73/2009, que se enfrentaba con imposibilidad jurídica y material para expedir al hoy accionante la documentación que solicitó, primero, al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana y, luego —vía el medio de impugnación aludido—, al Instituto de Transparencia e Información Pública, ambos de esta entidad federativa.

En otras palabras, su reclamo consiste en la negativa de este último a extenderle fotocopias de los currículum vitae de ciertos ciudadanos registrados como precandidatos para las postulaciones que realizaría el Partido Acción Nacional respecto de las elecciones de municipales y diputados locales.

Sin embargo, de ninguna parte del ocurso relativo, se deduce cuál de los derechos político-electorales —que en forma genérica enuncia el artículo 79 trasunto— estima violentado el accionante; es decir, no manifiesta categóricamente que se vulneró su derecho de votar o ser votado, de asociarse individual y libremente para pacíficamente tomar parte en los asuntos políticos, o bien, se le hubiese mermado la posibilidad de afiliarse a cierto ente político; asimismo, tampoco se advierte que se queje de que se afectó su derecho para integrar alguna de las autoridades electorales del Estado.

En ese orden de ideas, como no se expresa específicamente cuál de los derechos tutelados por el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se violó, evidentemente no hay razón fundada para que este tribunal, en uso de sus facultades legales, intervenga para restituir al actor en el goce de una posible infracción derivada de un acto autoritario.

A propósito se cita la jurisprudencia S3ELJ 7/2002, emitida por la Sala Superior de este tribunal, que previene:

“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.— La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-068/2001 y acumulado.— Raymundo Mora Aguilar.— 13 de septiembre de 2001.— Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-363/2001.— Partido Acción Nacional.—22 de diciembre de 2001.— Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-371/2001.— Partido Acción Nacional.—22 de diciembre de 2001.— Unanimidad de votos.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 152-153.”

Más aún, incluso ni siquiera puede advertirse incipientemente de la demanda esa circunstancia, o sea, que este órgano colegiado esté en aptitud de inferir que el promovente alegue que se vulneró en su contra alguno de los derechos político-electorales analizados.

No escapa a esta conclusión, que el actor refiera que se vea lesionado en su derecho a la información que como ciudadano le asiste; empero, esa cuestión no la vincula a la violación del catálogo de derechos político electorales enarbolados por la Carta Magna y, concretamente, por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues, insistase, no indicó que se le hubiera hecho nugatorio alguno de ellos, cuya protección debiera ser tutelada a través de este medio extraordinario de defensa de índole constitucional.

Dicho de otro modo, esta sala no observa que la supuesta violación al derecho a la información que reclama el promovente, esté ligada a uno de sus derechos político-electorales que haga necesaria la reparación mediante una sentencia favorable.

Resulta aplicable, en sentido contrario, la jurisprudencia S3ELJ 36/2002, también sustentada por la Sala Superior, que prescribe:

“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.—

En conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo; 35, fracciones I, II y III; 41, fracciones I, segundo párrafo, *in fine*, y IV, primer párrafo, *in fine*, y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe considerarse procedente no sólo cuando

directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales: I) De votar y ser votado en las elecciones populares; II) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y III) De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales, garantizando el derecho constitucional a la imparción de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.

Tercera Época.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-117/2001.—José Luis Amador Hurtado.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos.—Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-127/2001.—Sandra Rosario Ortiz Noyola.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos.—Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-128/2001.—Dora Soledad Jácome Miranda.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos.—Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 164-165.”

Tampoco pasa inadvertido, que la propia Sala Superior de este tribunal al resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano 116/2009, en sesión de diecinueve de marzo pasado, consideró que en ese asunto debía desestimarse la causal de improcedencia hecha valer por la responsable, consistente en la falta de interés jurídico del accionante que alegó la perturbación a sus derechos de información y petición —lo que podría aparentar semejanza con el justiciable—; empero, de la lectura de los antecedentes que informan a tal ejecutoria, se constata que aquel procedimiento lo instauró un ciudadano en su carácter de militante del Partido Acción Nacional, quien solicitó al propio ente político en el Estado de Nuevo León, conocer la convocatoria para alcanzar una precandidatura a diputado federal, lo que ciertamente conlleva la vulneración a su derecho político-electoral de afiliación. De suerte que, dicho precedente no guarda identidad.

Finalmente, es inocua para el caso, la tesis sustentada por aquel órgano colegiado electoral, de la voz: **“DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN MATERIA ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCE.”**, habida cuenta que de su contenido se deduce que en el juicio del cual emergió, esencialmente, se dilucidó acerca de la pertinencia del derecho a la información alegada por un ciudadano, quien solicitó al Instituto Federal Electoral, con fundamento en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, fuera enterado del uso de los recursos públicos recibidos por los distintos entes políticos, lo que evidentemente también justifica la vinculación con la materia electoral, en la medida que ambos derechos (a la información y político-electoral), en ese caso, obviamente están indisolublemente ligados.

Atento a lo anterior, es ocioso analizar las prolijas manifestaciones vertidas por Augusto Valencia López, presidente del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, que en vía de causales de improcedencia invocó en el oficio por el cual rindió informe circunstanciado.

Consiguientemente, al resultar notoriamente improcedente la demanda, es viable desechar el juicio incoado”.

QUINTO. Existencia de la contradicción.

En primer término lo procedente es determinar si en la especie existe contradicción de criterios.

Para el análisis pertinente, serán tomadas en consideración la tesis y la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las cual se precisan a continuación y resultan orientadoras, en virtud de su experiencia sobre la resolución de controversias de esta especie.

Tesis P. XLVI/2009, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, XXX, Julio de 2009, página 68:

CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 26/2001, DE RUBRO: “CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.”). De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan “tesis contradictorias”, entendiéndose por “tesis” el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contra-

ditorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpe la jurisprudencia citada al rubro, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que “al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes” impide el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en “diferencias” fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.

Tesis P. XLVII/2009, publicada en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, XXX, Julio de 2009, página 67:

CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: “CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.”, sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímolas sobre un mismo

problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan.

Jurisprudencia P./J. 93/2006, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, XXVIII, Julio de 2008, página 5:

CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO.

De lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 192, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se desprende que con la resolución de las contradicciones de tesis se busca acabar con la inseguridad jurídica que provoca la divergencia de criterios entre órganos jurisdiccionales terminales al resolver sobre un mismo tema jurídico, mediante el establecimiento de una jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que unifique el criterio que debe observarse en lo subsecuente para la solución de asuntos similares a los que motivaron la denuncia respectiva, para lo cual es indispensable que supere las discrepancias existentes no sólo entre criterios expresos, sino también cuando alguno de ellos sea implícito, siempre que pueda deducirse de manera clara e indubitable de las circunstancias particulares del caso, pues de estimarse que en este último supuesto no puede configurarse la contradicción de criterios, seguirían resolviéndose de forma diferente y sin justificación alguna, negocios jurídicos en los que se examinen cuestiones esencialmente iguales, que es precisamente lo que el Órgano Reformador de la Constitución pretendió remediar con la instauración del citado procedimiento, sin

que obste el desconocimiento de las consideraciones que sirvieron de sustento al órgano jurisdiccional contendiente para adoptar el criterio tácito, ya que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como máximo intérprete de la Constitución Federal, fijar la jurisprudencia que debe prevalecer con base en las consideraciones que estime pertinentes, las cuales pueden o no coincidir con las expresadas en las ejecutorias a las que se atribuye la contraposición.

Conforme con la jurisprudencia y tesis citadas, por “tesis” se entiende el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas, para justificar su decisión en una controversia. Existe una contradicción de tesis cuando al menos dos criterios jurídicos discrepan en torno a la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas.

Así, en congruencia con la finalidad establecida en la Constitución General de la República, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención al principio de seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos, debe realizarse el análisis de los criterios materia de la contradicción, a pesar de que se hallen diferencias de detalle, pues de esta manera se cumple con el propósito para el que fue creada la institución denominada contradicción de criterios.

Asimismo, conforme a la última jurisprudencia citada, es posible determinar la contradicción de criterios, cuando alguno de ellos sea implícito, siempre que pueda deducirse de manera clara e indubitable de las circunstancias particulares del caso; ello a efecto de evitar que se sigan resolviendo en forma diferente y sin justificación alguna, negocios jurídicos en los que se examinen cuestiones esencialmente iguales.

Con base en los parámetros reseñados, se procede a determinar si existe contradicción de criterios.

I. Discrepancia de criterios jurídicos entre órganos terminales, respecto a la solución de un tema jurídico.

En la presente contradicción de criterios participan la Sala Superior y la Sala Regional Guadalajara, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Con fundamento en los artículos 98 de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, 189, 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,

se puede afirmar, que salvo en los casos en que procede recurso de reconsideración en contra de las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales (en juicios de inconformidad relacionadas con elecciones de diputados federales y senadores; la asignación por el principio de representación proporcional, o en la sentencia dictada en cualquier medio de impugnación en la que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral) las sentencias que emitan éstas y las que dicte la Sala Superior, no admiten en su contra juicio o recurso alguno, y por ende, esos órganos jurisdiccionales tienen el carácter de terminales, al ser los últimos que deciden.

Por otro lado, como se aprecia en los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-28/2009 y SUP-JDC-116/2008; así como en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-47/2009, la Sala Superior y la Sala Regional Guadalajara analizan el mismo tema jurídico, referente al interés jurídico procesal que tendría un ciudadano para impugnar, mediante la promoción de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presuntas violaciones a su derecho de acceso a la información en materia político-electoral, pero emitieron soluciones opuestas.

Por una parte, en las sentencias emitidas en los expedientes SUP-JDC-28/2009 y SUP-JDC-116/2009, la Sala Superior consideró que el derecho de acceso a la información es autónomo respecto del interés o justificación concreta del sujeto que solicita la información, de manera que la violación alegada no tiene por qué vincularse con una elección interna en particular, sino que debe abordarse con independencia de la finalidad del sujeto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6º, párrafo segundo, fracción III, de la Constitución General de la República y 41, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Civiles.

En tales ejecutorias la Sala Superior consideró que el hecho de que el ciudadano actor fuera miembro activo del partido político nacional al cual solicitaba la información, sólo implicaba una *mayor razón* para ejercer su derecho a acceder a la información partidaria solicitada, puesto que se ejercía *“con independencia de la finalidad que persiguiera el propio ciudadano”*, puesto que los partidos políticos nacionales están obligados a ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos.

Igualmente se consideró que el hecho de que el ciudadano manifestara que la solicitud de información atendía a su pretensión de solicitar su registro como precandidato era una circunstancia que *explicaba* el motivo por el cual debía atenderse su solicitud, aunque era claro que el derecho de acceso a la información no está condicionado a la acreditación de algún interés o a la justificación de su utilización.

Es decir, la Sala Superior en las ejecutorias citadas precisó que si bien el actor en las demandas vinculó expresa y evidentemente el ejercicio de su derecho de acceso a la información en materia político-electoral al ejercicio de los derechos político-electorales específicos de afiliación partidista y a ser votado, tal vinculación sólo explicaba los motivos que movieron al ciudadano a solicitar la información, mas no fundaba el interés jurídico del ciudadano para instar el juicio.

Por otra parte, en la sentencia emitida en el expediente SG-JDC-47/2009, la Sala Regional Guadalajara consideró que, no obstante que el actor había aducido la conculcación a su derecho de información, en ninguna parte de la demanda se deducía cuál de los derechos político-electorales —que en forma genérica enuncia el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral— se estimaba violentado; es decir, conforme con la ejecutoria citada, el actor no manifestó categóricamente que se vulneró su derecho de votar o ser votado, de asociarse individual y libremente para pacíficamente tomar parte en los asuntos políticos, o bien, que se le hubiese mermado la posibilidad de afiliarse a cierto ente político; asimismo, la Sala Regional expresó que tampoco advertía que el actor se quejara de una afectación a su derecho para integrar alguna de las autoridades electorales del Estado.

Como no se expresó específicamente cuál de los derechos tutelados por el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se violó, a decir de la Sala Regional, ésta no encontró razón fundada para que el Tribunal Electoral, en uso de sus facultades legales, interviniera para restituir al actor en el goce de una posible infracción derivada de un acto autoritario.

Como se advierte, en los tres juicios ciudadanos, al llevarse a cabo el examen de procedencia de la demanda, se analizó el tema jurídico concerniente al interés jurídico del actor para impugnar la presunta violación al derecho de acceso a la información en materia político-electoral. El problema en torno a este tema, derivado del análisis de los criterios cuya aparente contradicción se denuncia, consiste en determinar si, tratándose de la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano por la presunta violación al derecho de acceso a la información en materia político-electoral, para que el interés jurídico procesal se surta es necesario que dicho derecho se vincule expresamente en la demanda a algún derecho político-electoral sustancial (de votar, de ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos o de integrar las autoridades electorales de las entidades federativas, establecidos en el citado artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral) o si, puesto que el derecho

de acceso a la información es autónomo respecto del interés o justificación concreta del sujeto que solicita la información, la violación alegada no se tiene que vincular expresamente en la demanda con algún derecho político-electoral sustancial.

II. La discrepancia se observa en los argumentos lógico-jurídicos que justifican el criterio de cada uno de los órganos contendientes.

La diferencia de criterios se advierte expresamente en las consideraciones de las sentencias respectivas. En efecto, en las sentencias dictadas por la Sala Superior se aprecia que, en su criterio, el derecho de acceso a la información es autónomo respecto del interés o justificación concreta del sujeto que solicita la información, por lo que el ejercicio de tal derecho no está condicionado a la acreditación de algún interés o la justificación de su utilización. El hecho de que el actor haya expresado en su demanda el interés que lo movió a solicitar la información partidista o la justificación del ejercicio de tal derecho (su pretensión de solicitar su registro como precandidato), fue considerado por la Sala Superior como una *mayor razón* y una *explicación* para satisfacer la pretensión del actor.

Por lo tanto, el criterio de la Sala Superior consiste en sostener que no es necesario que el derecho de acceso a la información en materia político-electoral se vincule expresamente en la demanda a algún derecho político-electoral en específico para que, en caso de presunta violación, se surta el interés jurídico del actor.

Por su parte, la Sala Regional Guadalajara, en la sentencia correspondiente al SG-JDC-47/2009 consideró que al no haber vinculado expresamente el ejercicio de su derecho de acceso a la información con algún derecho político-electoral “sustantivo”, de los prescritos en el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni al existir elementos que permitieran a la referida Sala inferir que el promovente alegara que se vulneró en su contra alguno de tales derechos político-electorales, el interés jurídico del actor no resultaba acreditado, por lo que se desechó su demanda por la improcedencia de la acción.

Por lo tanto, el criterio de la Sala Regional Guadalajara consiste en sostener que es necesario que el derecho de acceso a la información en materia electoral se vincule expresamente en la demanda a algún derecho político-electoral sustancial (de votar, de ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos o de integrar las autoridades electorales de las entidades federativas) para que, en caso de presunta violación, se surta el interés jurídico del actor en relación

con la procedencia de la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Así, mientras la Sala Superior ha sostenido que el derecho de acceso a la información en materia político-electoral es autónomo respecto del interés o justificación concreta del sujeto solicitante, de forma tal que la violación alegada no tiene que vincularse expresamente al ejercicio de otro derecho político-electoral, la Sala Regional Guadalajara ha sostenido que cuando se impugne la violación al derecho de acceso a la información en materia político-electoral, dicha violación tiene que vincularse expresamente al ejercicio de otro derecho político-electoral.

Con base en la descripción precedente, se obtiene que **EXISTE CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS**, por lo cual corresponde determinar cuál de tales criterios contradictorios debe prevalecer con carácter obligatorio.

SEXTO. El criterio que debe prevalecer es el establecido por esta Sala Superior.

Se considera que el derecho de acceso a la información en materia electoral es autónomo respecto del interés o justificación concreta del sujeto que solicita la información, de manera que la violación alegada no se tiene que vincular expresamente con alguno de los derechos político-electorales de votar, de ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos o de integrar las autoridades electorales de las entidades federativas. Lo anterior es así en razón de lo siguiente.

Conforme con la jurisprudencia 07/2002, de rubro INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO, el interés jurídico procesal se surte si en la demanda:

- a. se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y, a la vez,
- b. el actor hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.

Se concluye que si se satisface lo anterior resultaría claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión.

De lo anterior se sigue que la primera cuestión es precisar el sentido de la expresión “derecho sustancial”, sobre todo si se considera que la razón que adujo la Sala Regional Guadalajara para resolver en los términos antes precisados estribó, precisamente, en que el actor no manifestó categóricamente que la vulneración su derecho de votar o ser votado, de asociarse individual y libremente para pacíficamente tomar parte en los asuntos políticos, o bien, que se le hubiese mermado la posibilidad de afiliarse a cierto ente político; la Sala Regional afirma en la sentencia del SG-JDC-47/2009 que tampoco advirtió que el actor se quejara de la afectación a su derecho para integrar alguna de las autoridades electorales del Estado. Es decir, dicha Sala sostiene que no observó que la supuesta violación al derecho a la información que reclamaba el promovente, estuviera ligada a uno de sus derechos político-electorales que hubiera hecho necesaria la reparación mediante una sentencia favorable.

Conforme con la jurisprudencia 36/2002, de rubro JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe considerarse procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales:

- I. De votar y ser votado en las elecciones populares;
- II. De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y
- III. De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Sino que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano también debe considerarse procedente cuando se aduzcan violaciones a *otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales.*

Como ejemplos de esos otros derechos fundamentales cuya violación puede hacer procedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se citan los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas. La razón de lo anterior estriba en que la protección de estos últimos

derechos puede ser indispensable “a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales”.

De lo anterior se sigue que el citado juicio no sólo es procedente cuando se viola algún derecho político-electoral específico, sino también cuando se viola algún otro derecho fundamental estrechamente vinculado con el ejercicio de los derechos político-electorales. En otras palabras, el referido juicio es procedente cuando se aduce la violación del derecho fundamental de reunión, por ejemplo, si y sólo si este derecho esté estrechamente vinculado con el ejercicio de los derechos político-electorales. En caso contrario, aún ante una violación clara y evidente del referido derecho fundamental, si éste no se encuentra vinculado al ejercicio de los derechos político-electorales, resulta improcedente el juicio ciudadano.

De lo anterior se sigue que la expresión “derecho sustancial” empleada en la jurisprudencia 7/2002 antes citada, abarca tanto a los derechos político-electorales como a cualquier otro derecho fundamental, como el de reunión o el de acceso a la información, por ejemplo, si y sólo si éstos se encuentran vinculados con el ejercicio de los derechos político-electorales.

Por lo que se refiere al derecho fundamental de acceso a la información, específicamente en torno al ejercicio que de tal derecho llevan a cabo los ciudadanos respecto de información relacionada con los partidos políticos, esta Sala Superior ha prescrito en la jurisprudencia 58/2002, de rubro DERECHO A LA INFORMACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. ALCANCES JURÍDICOS DE LA PRERROGATIVA DE LOS CIUDADANOS PARA CONOCER DATOS QUE OBREN EN LOS REGISTROS PÚBLICOS RELATIVOS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, que todo ciudadano mexicano, como parte de su derecho fundamental de asociación política, en particular, el de afiliación político-electoral, tiene derecho a conocer la información contenida en los registros públicos relativos a los partidos políticos, con las limitaciones inherentes.

Lo anterior se justificó en razón de que:

- el Estado debe garantizar el derecho fundamental a la información;
- los partidos políticos tiene el status constitucional de entidades de interés público;
- los partidos políticos deben comunicar determinada información oportunamente a diversos órganos electorales;
- en su caso, el registro que de dicha información lleve a cabo el órgano electoral respectivo puede tener una naturaleza pública;

Aunado a lo anterior, en la referida jurisprudencia se sostiene que otra razón para afirmar que todo ciudadano mexicano, como parte de su derecho fundamental de asociación política, en particular, el de afiliación político-electoral, tiene derecho a conocer la información contenida en los registros públicos relativos a los partidos políticos, con las limitaciones inherentes, estriba en que todo ciudadano debe contar con información básica de los partidos políticos, pues esto constituye, sin duda, un prerequisite para ejercer de manera efectiva su libertad de asociación política y, en particular, de afiliación político-electoral, con el objeto de que pueda decidir libremente afiliarse o no a determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Ésta es la razón que de tal criterio obligatorio se debe resaltar, por ser la más relevante en el presente caso.

En la jurisprudencia 58/2002 se afirma que

un cabal y responsable ejercicio de los derechos fundamentales de libre asociación política y de afiliación político-electoral supone tener una información adecuada acerca de los partidos políticos por parte de los ciudadanos, incluidos los afiliados o miembros y militantes de los partidos políticos, pues de lo contrario se estarían prohiendo ciudadanos desinformados, en particular, carentes de información básica acerca de los partidos políticos a los que pretendan afiliarse o en los que militen y, por lo tanto, sin estar en aptitud de tomar una decisión suficientemente informada, lo que iría en detrimento del fin primordial de los partidos políticos asignado constitucionalmente, consistente en promover la participación del pueblo en la vida democrática, el cual no sería atendido con ciudadanos o militantes desconocedores de las actividades de los partidos políticos que les conciernan.

De lo anterior se sigue que tener una información adecuada acerca de los partidos políticos es indispensable para todos los ciudadanos en general, y en particular para los militantes de los partidos políticos, pues tal información es la base de un cabal y responsable ejercicio de los derechos fundamentales de libre asociación política y de afiliación político-electoral. Por lo tanto, para el ejercicio del derecho de acceso a la información de o sobre los partidos políticos es irrelevante el carácter de militante, afiliado o miembro de un partido político, puesto que lo verdaderamente relevante es el carácter de ciudadano, lo que genera la titularidad de los derechos fundamentales de libre asociación política y de afiliación político-electoral.

La citada jurisprudencia concluye afirmando que, en principio, la información acerca de los partidos políticos debe ser pública, salvo la información que se considere confidencial o restringida, así como la que pueda vulnerar derechos de tercero.

Por lo tanto, tratándose de la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la presunta violación al derecho de acceso a la

información relacionada con la materia político-electoral, el interés jurídico procesal se tendrá por acreditado por el mero hecho de que a quien promueva se le cause una presunta afectación a su derecho en materia político-electoral. El objetivo que éste persiga con la obtención de la información solicitada resulta irrelevante para la tutela del referido derecho en las condiciones señaladas.

Por otra parte, al resolver el precedente SUP-JDC-041/2004, asunto relevantemente análogo al SG-JDC-47/2009, la Sala Superior analizó la causa de improcedencia consistente en que el medio impugnativo no encuadraba en alguna de las hipótesis de procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previstas en los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es decir, que no se satisfacían los requisitos para el dictado de una sentencia de mérito. La referida Sala Superior consideró inatendible dicha causa de improcedencia.

Al justificar su decisión, la Sala Superior afirmó que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe considerarse procedente cuando se hagan valer presuntas violaciones al derecho a la información en materia político-electoral, *pues tal derecho es un elemento integral de los derechos político-electorales de votar y ser votado en las elecciones populares; de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.*

En dicho precedente la Sala Superior sostuvo que todo ciudadano mexicano, *como parte de sus derechos fundamentales de votar, de asociación política y el de afiliación político-electoral, tiene derecho a conocer la información relativa a los partidos políticos, tal como su organización, funcionamiento, recursos, estatutos, etcétera, sin más limitación que las excepciones que en los casos de confidencialidad la misma ley establece, pues tanto el derecho de elección a través del voto, la asociación y la afiliación política, requieren de ser ejercidos en libertad y un atributo de ésta es la información para que tal "facultas optandi", sea ejercida responsablemente.*

En la sentencia se precisa que en un Estado democrático (en el que sus gobernantes son electos periódicamente, a través de reglas precisas y mediante el voto universal, libre y secreto) el acto de votar va más allá del ejercicio formal de elegir con cierta periodicidad a los representantes. Ello es así porque la participación del ciudadano, cuando elige a través del voto o cuando se asocia o afilia a los partidos y agrupaciones políticas para tomar parte en forma pacífica de los asuntos políticos del país, es decir, el ejercicio de sus derechos políticos-electorales, sólo es verdaderamente libre y responsable

cuando dicho ciudadano está debidamente informado en torno a la cuestiones políticas. Ello lleva en la sentencia a concluir que:

[E] derecho a la información en materia político-electoral, es una exigencia intrínseca para la participación y actuación cívica que por mandato constitucional debe ser ejercida en libertad. Este derecho de libertad en materia política, mas que una especie al lado de los derechos político-electorales establecidos en la Constitución, es una forma categorial de manifestación de los mismos.

En consecuencia, si el cabal y responsable ejercicio de los derechos fundamentales de voto, de libre asociación política y de afiliación político-electoral supone tener una información adecuada, y los partidos políticos cuentan con un estatus constitucional de entidades de interés público y son un medio para que los ciudadanos accedan al poder público y contribuyen a la integración de la representación nacional, es indiscutible que la ciudadanía tiene derecho a informarse sobre como se organizan, como eligen a sus candidatos, como utilizan los recursos que les asigna el Estado, como financian sus actividades, etc. Este derecho no sólo compete a los militantes, afiliados o simpatizantes de los partidos políticos, sino que corresponde a todo el cuerpo electoral conformado por los ciudadanos mexicanos.

El precedente del SUP-JDC-041/2004 confirma, entonces, dos puntos en torno a los cuales ya hay definición: a) el derecho de acceso a la información en materia político-electoral es propiamente un derecho político-electoral, similar a los de votar, ser votado, asociación política y afiliación partidista; b) para ser titular del derecho político-electoral de acceso a la información en materia político-electoral sólo es exigible la calidad de ciudadano.

Este último punto se consignó y resaltó en la tesis VI/2007, de rubro DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO ESTÁ SUJETO A LA CALIDAD O ACTIVIDAD PROFESIONAL DEL SOLICITANTE, que tuvo su origen en el precedente SUP-JDC-10/2007. En la referida tesis se precisa que para tener derecho de acceso a la información pública no es necesario contar con determinada calidad o profesión, ya que cualquier persona cuenta con interés jurídico para sustentar la petición, porque el derecho a la información se establece como una prerrogativa fundamental de todas las personas, por tanto, se *desvincula de la sustancia de este derecho la utilidad o fin que se pretenda dar a la información o a los datos que se obtengan, por lo que no se condicionará su entrega a motivo o justificación particular.*

En la referida tesis se afirma que puesto que el derecho a la información constituye un derecho fundamental, no cabe supeditarlo a la condición, empleo o profesión del sujeto peticionario o solicitante, o bien, al origen étnico o nacional, género, edad, estado de salud, opinión política o de otra índole incluyendo sus preferencias, el estado civil, posi-

ción económica, o cualquier otro aspecto que atente contra la dignidad humana y cuyo objeto sea anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Conforme con la jurisprudencia y precedentes citados, cualquier ciudadano tiene el derecho fundamental de solicitar, sea directamente a los partidos políticos o a través de los órganos electorales que correspondan, información relativa o relacionada con la organización, el funcionamiento, los recursos, los estatutos, los candidatos u precandidatos de los partidos políticos, sin más limitación que las excepciones que en los casos de confidencialidad establezca la legislación.

El motivo o causa de la solicitud de información no es relevante para el ejercicio del referido derecho; es decir, no es relevante que el ciudadano que solicita información en torno a las finanzas de un partido político sea militante del mismo, o que quien solicite información en torno a los mecanismos de selección de los candidatos de otro partido político cumpla con los requisitos estatutarios para participar en tal selección. La única calidad que ambos casos se debe acreditar es la de ciudadano.

En otros términos, una solicitud de acceso a la información sobre un partido político en concreto no debe ser atendida en virtud de si el solicitante es o no militante, si pretende o no afiliarse al partido o dejar de estar afiliado, si pretende o no participar (sea en forma activa o pasiva) en algún procedimiento interno del partido, como la elección de dirigentes o de candidatos, o si su intención es emplear la información en algún procedimiento o proceso en defensa de sus derechos. Lo anterior porque el derecho a la información en materia político-electoral se establece como una prerrogativa fundamental de todos los ciudadanos, por tanto, *se desvincula de la sustancia de este derecho la utilidad o fin que se pretenda dar a la información o a los datos que se obtengan, por lo que no se condicionará su entrega a motivo o justificación particular.*

De la misma manera, si al momento de presentar una demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, éste aduce la violación a su derecho político-electoral de acceso a la información en materia político-electoral, sería un contrasentido exigirle a dicho ciudadano que, para tener por acreditado su interés jurídico, precisara el motivo o causa de su solicitud de información: porque es militante, porque pretende participar en un proceso interno de designación de dirigentes o de selección de candidatos, o porque pretende emplear la información en un procedimiento o proceso de defensa de sus derechos como militante o como ciudadano que pretende ser militante, por ejemplo.

Sin embargo, al respecto y conforme a la jurisprudencia 36/2002 anteriormente citada, es preciso distinguir entre el fin que pretende darle el ciudadano a la información solici-

tada en ejercicio de su derecho y la existencia del interés jurídico procesal; si bien para el ejercicio del referido derecho la manera como el ciudadano empleó la información solicitada es irrelevante, en el caso de la tutela judicial de ese derecho es preciso que, para que se surta el requisito de procedencia del interés jurídico, se vincule en la demanda el ejercicio del derecho de acceso a la información en materia político-electoral con el ejercicio de alguno de los derechos político-electorales prescritos en el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sin embargo, debe precisarse que, en atención al derecho consagrado en el artículo 17 constitucional que todo individuo tiene a obtener una tutela judicial efectiva por tribunales expeditos, aún cuando el actor no manifieste expresamente en su demanda la vinculación o relación que el ejercicio de su derecho de acceso a la información en materia político-electoral tiene o guarda con el ejercicio de alguno de los derechos político-electorales de votar, de ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos o de integrar las autoridades electorales de las entidades federativas, si el órgano jurisdiccional advierte de la lectura integral de la demanda dicha vinculación, el requisito procesal del interés jurídico se debe tener por acreditado para efectos de la admisión de la demanda, sin que ello prejuzgue sobre la acreditación de los demás requisitos de procedibilidad o sobre la actualización de alguna otra causal de desechamiento.

En otras palabras, no es necesario que un ciudadano exprese el motivo o causa que le anima para solicitar la información para tener por acreditado su interés jurídico para promover un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la presunta violación de su derecho de acceso a la información.

Puesto que tratándose del derecho de acceso a la información en materia político-electoral se desvincula de la sustancia de este derecho la utilidad o fin que se pretenda dar a la información o a los datos que se obtengan, evitando que se condicione su entrega a algún motivo o justificación particular, para el ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva de ese derecho dicha desvinculación se mantiene, pero para tener por acreditado el interés jurídico procesal se torna indispensable un vínculo entre el derecho de acceso a la información y el ejercicio de algún derecho político-electoral de los prescritos en el artículo 79 citado. Ahora bien, ese vínculo puede expresamente resaltarlo o hacerlo evidente el propio actor en su demanda, o bien, cuando el actor no lo haga así, el órgano jurisdiccional competente puede advertirlo de la lectura y análisis cuidadoso de la demanda.

Lo anterior se justifica en razón de que, conforme con los precedentes y jurisprudencia citados, el derecho de acceso a la información en materia político-electoral es esencial para el ejercicio libre y responsable de cualquiera de los derechos político-electorales de votar, de ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos o de integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

Obviamente, para ser titular del derecho de acceso a la información en materia político-electoral sólo es exigible la calidad de ciudadano. Por otra parte, la sustancia de este derecho se desvincula de la utilidad o fin que se pretenda dar a la información o a los datos que se obtengan, por lo que la entrega de la información no debe condicionarse a motivo o justificación particular alguna.

En virtud de lo anterior, resulta claro que el derecho de acceso a la información en materia político-electoral es un derecho fundamental que si bien sirve de base o prerequisite para un ejercicio libre y responsable de los derechos político-electorales de votar, de ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos o de integrar las autoridades electorales de las entidades federativas, su plena efectividad no debe estar condicionada a la utilidad o fin que se pretenda dar a la información solicitada.

Sin embargo, para efectos de tener por acreditado el interés jurídico tratándose de la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en atención al artículo 17 constitucional que consagra el derecho fundamental al acceso a la tutela judicial efectiva, se torna indispensable que el ejercicio del derecho de acceso a la información violados e vincule con el ejercicio de un derecho político-electoral, sea en forma expresa en la propia demanda o sea que, cuando el actor no lo manifieste expresamente en su demanda, del análisis de ésta el órgano jurisdiccional competente así lo advierta. Lo anterior al margen de que en el fallo que se llegue a emitir se pueda estimar fundada o infundada la alegación en torno a la violación del derecho.

Así, tratándose de presuntas violaciones al derecho de acceso a la información en materia político-electoral, tratándose de la acreditación del interés jurídico para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se torna preciso que el actor señale o mencione en la demanda que con el acto o resolución combatida se cometieron violaciones a ese derecho político-electoral, y que vincule dicha violación con el ejercicio de algún otro derecho político-electoral. Sin embargo, ante la ausencia de esa expresión en la demanda, el órgano jurisdiccional competente,

de un análisis integral de la demanda, puede advertirlo y, en consecuencia, tener por acreditado el referido requisito de procedencia.

SÉPTIMO. Jurisprudencia obligatoria.

Con base en las consideraciones que anteceden y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 232, fracción III, y párrafo penúltimo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 128, 130 y 131 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el criterio que debe prevalecer con la naturaleza de jurisprudencia, y que por tanto será de aplicación obligatoria, es el siguiente:

INTERÉS JURÍDICO EN LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, CUANDO SE ALEGAN PRESUNTAS VIOLACIONES AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. Conforme con una interpretación sistemática y funcional de los artículos 6, párrafo segundo, fracción III, 17 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando se impugnen presuntas violaciones al derecho de acceso a la información en materia político-electoral a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para que el interés jurídico procesal se surta si bien es necesario que el actor exprese en la demanda que con el acto o resolución combatida se cometieron violaciones a ese derecho y que lo vincule con el ejercicio de alguno de los derechos político-electorales de votar, de ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos o de integrar las autoridades electorales de las entidades federativas, ello no impide que, en caso de que el actor no exprese esa vinculación en la demanda, del análisis de ésta ese vínculo pueda ser advertido por el órgano jurisdiccional competente y, en consecuencia, tener por acreditado el referido requisito de procedencia.

Por lo expuesto, y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Sí existe contradicción entre los criterios que sostienen la Sala Superior y la Sala Regional Guadalajara.

SEGUNDO. El criterio precisado en el considerando último de esta ejecutoria, cuyo rubro es: “**INTERÉS JURÍDICO EN LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, CUANDO SE ALEGAN PRESUNTAS VIOLACIONES AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL.**”, es el que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia obligatoria.

Notifíquese, por oficio, con copia certificada de la presente resolución, a las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al Instituto Federal Electoral, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con los artículos 232, fracción III, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 131 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y 19 y 20, del acuerdo respectivo emitido por la Sala Superior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y siete.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y devuélvanse los documentos correspondientes.

Así, por **unanimidad** votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

anexo 3

Temas de la reforma constitucional en materia electoral 2007 que encontraron precedente en la jurisprudencia y criterios emanados del TEPJF

Reforma tema	Criterio TEPJF	Sentido del criterio
Artículo 6° Derecho de réplica	Sí	Sentencia del 7 de noviembre de 2007, del juicio ciudadano SUP-JDC-1514/2007
Artículo 41, Base I, segundo párrafo Partidos políticos: creación y afiliación	Sí	Jurisprudencias S3ELJ 24/2002 Tesis S3EL 111/2001 Tesis S3EL 081/2002 Tesis S3EL 048/2002
Artículo 41, Base II, último párrafo Disolución de partidos	Sí	Jurisprudencia S3ELJ 49/2002 Jurisprudencia S3ELJ 09/2004
Artículo 41, Base II Financiamiento a partidos	Sí	Tesis relevante S3EL 036/98
Artículo 41, Base V, antepenúltimo párrafo Fiscalización	Sí	Tesis S3EL 164/2002 Tesis S3EL 167/2002 Tesis S3EL 043/2004 Tesis S3EL 044/2004
Artículo 41, Base III Acceso a medios de comunicación	Sí	Jurisprudencia 12/2007 Jurisprudencia 11/2008 (conformada en 2008, pero los primeros precedentes son anteriores a la reforma constitucional). Sentencia del 1 de noviembre del 2007, expediente SUP-JRC-375/2007, de la cual derivó la Tesis XXIII/2008.
Artículo 134 Propaganda oficial	Sí	En la sentencia del 29 de diciembre de 2000 dictada en el expediente SUP-JRC-487/2000 y acumulado, se declaró la nulidad de la elección de gobernador del Estado de Tabasco, por irregularidades que afectaron los principios de los comicios, entre otras, la intervención del gobierno estatal con apoyo al candidato ganador. De ahí derivó la jurisprudencia S3ELJ 23/2004.

Reforma tema	Criterio TEPJF	Sentido del criterio
Artículo 41, Base II, inciso b) Topes de campaña	No	
Artículo 41, Base IV Precampañas y plazos de campañas	No	
Artículo 41, Base V, segundo párrafo Instituto Federal Electoral	No	
Transitorios Escalonamiento de Consejeros	Sí	Tesis relevante S3EL 094/2004 Jurisprudencia S3ELJ 04/2001
Artículos 41, Base VI, y 99 Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	Sí	Jurisprudencia S3ELJ 23/2004 Jurisprudencia S3ELJ 20/2004 Jurisprudencia S3ELJ 03/2003 Jurisprudencia S3ELJ 19/2004 Jurisprudencia S3ELJ 24/2001
Artículos 41, base V, 116 y 122 Procesos electorales locales	Sí	Serían aplicables, entre otros: Tesis relevante S3EL 094/2004 Jurisprudencias S3ELJ 24/2002 Tesis S3EL 111/2001 Tesis S3EL 048/2002 Jurisprudencia 12/2007 Jurisprudencia 11/2008 Sentencia del 1 de noviembre del 2007, expediente SUP-JRC-375/2007, de la cual derivó la Tesis XXIII/2008.
Artículo 108 Responsabilidades de los servidores públicos	No	

Derechos de los militantes contra actos de los partidos políticos

1. Las jurisprudencias: “JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CONTRA ACTOS DEFINITIVOS E IRREPARABLES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”, y “MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD”⁹ sostienen que los partidos políticos deben tener la garantía de la tutela judicial efectiva, de modo que el juicio ciudadano procede en contra de los actos o resoluciones de los órganos partidarios que los afecten, para lo cual deben agotarse previamente las instancias o mecanismos previstos en la normativa de los partidos para la defensa de los derechos de los afiliados, a efecto de respetar la capacidad autoorganizativa de dichos institutos y la libertad de asociación.¹⁰

Es clara la incidencia de dichos criterios en la reforma que se hizo a los artículos 41, fracción I, y 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución, así como sus correlativos de las leyes Orgánica del Poder Judicial de la Federación [189, fracción I, inciso e), y 195, fracción IV, inciso d)] y General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral [artículos 2, párrafo 2; 10, párrafo 1, inciso d); 80, párrafo 1, inciso g) y párrafo 3], en los cuales se establece esencialmente que las autoridades electorales sólo pueden intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen las leyes, una vez que se hayan agotado las instancias internas de solución de conflictos.

Como complemento de lo anterior, la jurisprudencia 11/2007, del rubro “*PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL*”, prevé como condición de la impugnación directa ante los tribunales la demostración de subsistencia

9. Publicadas como tesis S3ELJ 03/2003 y S3ELJ 04/2003, en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*.

10. Vale mencionar que este criterio da cuenta de una evolución en el criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de tutelar los derechos políticos de los militantes, sin menoscabo alguno al principio de autodeterminación de los partidos políticos. Véanse al respecto las tesis de jurisprudencia del rubro “JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS Y DE PARTIDOS POLÍTICOS” editada en la p. 118 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002* (actualmente interrumpida), y la tesis relevante “DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES. SU VIOLACIÓN POR PARTE DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SÓLO FACULTA AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL A IMPONER LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE, SINO QUE LO CONSTRIÑE TAMBIÉN A RESTITUIR AL AFECTADO EN EL GOCE DEL DERECHO VIOLADO”, en la p. 492 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005* (también superada).

del derecho de acción. Es decir, el medio impugnativo jurisdiccional debe intentarse en el plazo previsto para hacer valer el recurso o medio de defensa intrapartidario.

La relación de este criterio con la reforma electoral se advierte respecto de las modificaciones a los artículos 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 1, inciso g), y párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En éstos se reitera la determinación de que el Tribunal sólo podrá conocer del juicio ciudadano en contra de actos o resoluciones de los partidos políticos cuando se hayan agotado las instancias internas de solución de conflictos, a menos que no sean viables o idóneas para reparar la violación.

Disolución de partidos políticos

La jurisprudencia del rubro “REGISTRO DE PARTIDO POLÍTICO. SU PÉRDIDA NO IMPLICA QUE DESAPAREZCAN LAS OBLIGACIONES ADQUIRIDAS DURANTE SU VIGENCIA”¹¹ explica que al cancelarse el registro de un partido político se pierden todos los derechos y prerrogativas otorgadas en la ley, pero no se cancelan ni suprimen las obligaciones o responsabilidades derivadas de su actuación, como la de rendir informes del manejo y las relacionadas con la aplicación de los recursos.

Además, en los precedentes de los recursos de apelación SUP-RAP-36/2005 y SUP-RAP-37/2005, promovidos por los partidos del Trabajo (PT) y de la Revolución Democrática (PRD) se estableció que la totalidad de los bienes adquiridos por un partido político, con recursos públicos o privados, ingresan a su patrimonio y como un todo deben ser considerados cuando se actualizan los supuestos jurídicos para su liquidación. También se estimó que puede utilizarse el Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP) como indicador de la posible pérdida del registro de los partidos para implementar medidas de carácter precautorio, como intervenir su administración.

Estas determinaciones se recogieron en las reformas de los artículos 41, fracción II, inciso c), tercer párrafo, y 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución, en los que se estableció que la ley fijará el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en los cuales sus bienes o remanentes serán adjudicados a la Federación. En el ámbito federal, esa regulación se encuentra en el artículo 103 del COFIPE.

11. Tesis número S3ELJ 49/2002, publicada en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, pp. 284-285.

Denigración y calumnia

El criterio jurídico sustentado en la tesis relevante “CAMPAÑAS ELECTORALES. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO TIENE ATRIBUCIONES PARA HACERLAS CESAR O MODIFICAR, SI CON ELLAS SE VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD O IGUALDAD EN LA CONTIENDA”¹² y al resolver distintos recursos de apelación, como los recursos de apelación SUP-RAP-17/2006, SUP-RAP-34/2006 y SUP-RAP-36/2006 explican que en las campañas políticas los partidos deberán abstenerse de hacer expresiones denigrantes en contra de las instituciones, de otros partidos, o que calumnien a los candidatos o a cualquier persona, porque se afectan los principios rectores de la contienda comicial, situaciones que autorizan al instituto encargado de las elecciones a proveer en el ámbito de sus atribuciones las medidas necesarias para reparar y hacer cesar la propaganda irregular.

La jurisprudencia explicó que la propaganda política debe cumplir los objetivos fijados en la ley, por lo que no debe contener expresión alguna que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos. Se determinó, además, que el Instituto Federal Electoral está facultado para adoptar medidas urgentes para retirar esos mensajes, a efecto de garantizar la limpieza de los comicios, salvaguardar los principios de equidad y legalidad del proceso electoral.

La posición del órgano jurisdiccional se reflejó en la reforma del artículo 41, fracción III, apartados C y D, de la Constitución, según el cual en la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas. Se facultó al Instituto Federal Electoral a sancionar el incumplimiento de esa disposición mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, entre otras consecuencias legales.

A su vez, en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se determinó cómo debía ser la propaganda electoral de los partidos políticos y candidatos, al tiempo que se prohibieron los contenidos denostativos a los que se ha hecho refe-

12. Publicada en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, tesis relevantes, pp. 376-378.

rencia.¹³ No obstante, en el Código comicial se previó como consecuencia jurídica la sanción de los actores políticos que infringieran esas normas, mediante la instauración de procedimientos administrativos.

El criterio adoptado por el Tribunal Electoral explica, conforme a la interpretación que realizó, que la propaganda electoral realizada en contravención a la norma ordinaria, no sólo genera responsabilidad de su autor, sino además atenta en contra de los principios rectores de los procesos comiciales, pues incide negativamente en la equidad y la legalidad de las elecciones, así como en la libertad del voto.

Dicho análisis jurídico fue coincidente con la percepción material de los actores de los procesos electorales que se quejaron ante el Tribunal Electoral de dicha propaganda. De esta manera, ante la necesidad de establecer reglas claras para garantizar un proceso electoral limpio, de dotar de certeza y seguridad jurídica a los contendientes, resulta explicable que ante la gravedad de la irregularidad y la dimensión que a tales actos se dio en los criterios emitidos por el Tribunal, ahora se haya insertado la prohibición de ese tipo de propaganda irregular en la ley fundamental del país.

Procedimiento sancionador especial

Otro criterio relacionado con el tema anterior se encuentra en la jurisprudencia 12/2007, “PROCEDIMIENTO SUMARIO PREVENTIVO. FACULTAD DE LA AUTORIDAD ELECTORAL PARA INSTAURARLO”. En ésta se insiste en que la autoridad administrativa electoral tiene facultades implícitas para vigilar el debido desarrollo de los procesos comiciales. Por ende, puede instaurar procedimientos abreviados para cesar situaciones contrarias a derecho que atenten en contra de los principios rectores de las elecciones.

Hasta antes de la modificación constitucional, no estaba previsto en la ley electoral federal un procedimiento mediante el cual el Instituto Federal Electoral pudiera ejercer ese control. En la jurisprudencia aludida, la opinión del Tribunal fue en el sentido de que tal omisión no podía constituir un obstáculo para cumplir el deber de vigilar y controlar la actividad en los procesos electorales, pues basta con seguir uno en forma breve, en el cual se observaran las formalidades esenciales para cumplir con la garantía de audiencia de las partes, para decidir lo pertinente.

13. Artículos 38, incisos j) y p); 182, párrafo 4; 185, párrafo 2; 186, párrafo 2, y 269, párrafo 2, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el 14 de enero de 2008.

Tal criterio se adoptó por el Legislador Federal en el COFIPE, ya que en la reforma legal se rediseñó el régimen sancionador electoral y disciplinario, al tiempo que se establecieron nuevos procedimientos, entre ellos el especial, para los actos producidos dentro de los procesos electorales, vinculados con la propaganda. En apego al espíritu de la jurisprudencia del Tribunal, la característica esencial del procedimiento especial es la brevedad y agilidad de su tramitación, con miras a constituir una herramienta eficaz que permita corregir las posibles infracciones y sanear la elección.

Nulidad de la elección

Una de las jurisprudencias del Tribunal más reconocidas y controvertidas es la Tesis S3ELJ 23/2004, bajo el rubro “NULIDAD DE ELECCIÓN. CAUSA ABSTRACTA (Legislación de Tabasco y similares)”.¹⁴ En ésta se estableció la causal abstracta de nulidad de las elecciones. El órgano jurisdiccional explicó que los procesos electorales están regidos por principios de orden constitucional a través de los cuales se determina cómo deben ser las elecciones y cómo ha de ejercerse el voto. Por tanto, cuando tales directrices no se cumplen o son vulneradas de manera grave y determinante, ha lugar a la anulación de la elección.

Contrario a los casos anteriores, este criterio jurisdiccional no fue compartido por el Poder Legislativo. En la reforma al artículo 99, fracción II, de la Constitución se estableció que las salas Superior y regionales del Tribunal Electoral sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes. En congruencia con tal disposición, en los numerales 56, párrafo 1, inciso h), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se determinó que en las sentencias de los juicios de inconformidad podrá declararse la nulidad de la elección presidencial cuando se actualicen los supuestos del Título Sexto de las nulidades, del Libro Segundo de dicho ordenamiento. Es decir, no se incluyó la hipótesis de nulidad por la vulneración de los principios constitucionales de los comicios.

Control constitucional

Previo a la reforma constitucional existía una divergencia de posturas respecto a las atribuciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para inaplicar

14. Editada en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, pp. 200-201.

leyes. Mientras para algunos en México existía un control concentrado de la constitucionalidad de las leyes¹⁵ y, por tanto, el Tribunal Electoral no podría pronunciarse respecto de la constitucionalidad de las leyes.¹⁶ Para otros, el Tribunal sí tenía dichas facultades, toda vez que se trata de un órgano con jurisdicción constitucional.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación encontró que tenía atribuciones para inaplicar leyes, cuando de su análisis se advirtiera que su contenido fuera contrario a la Constitución. Si bien la norma seguiría formando parte del sistema jurídico, carecería de validez para aplicarse en el caso. Su criterio quedó consignado en numerosas jurisprudencias y tesis relevantes.¹⁷

En la reforma electoral en materia constitucional del 2007, el Legislador Federal hizo eco de la ratificación expresa consignada en la Carta Magna, al ratificar al Tribunal Electoral la potestad del control constitucional de las leyes de la materia. De ese modo, en la reforma de la ley fundamental se dispuso expresamente en el artículo 99, que sin

-
15. Al respecto, revisar el Criterio 2/2002 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el que se estableció que el Tribunal carece de competencias para inaplicar leyes.
 16. Véanse las jurisprudencias del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los rubros: "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. CARECE DE COMPETENCIA PARA PRONUNCIARSE SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES"; "LEYES ELECTORALES. LA ÚNICA VÍA PARA IMPUGNARLAS ES LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD" y "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SI RESUELVE RESPECTO DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA ELECTORAL O SE APARTA DE UN CRITERIO JURISPRUDENCIAL SUSTENTADO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RESPECTO A LA INTERPRETACIÓN DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, INFRINGE, EN EL PRIMER CASO, EL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, Y EN EL SEGUNDO, EL ARTÍCULO 235 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN".
 17. "ESCRITO DE PROTESTA, SU EXIGIBILIDAD COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, ES VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS". Revista *Justicia Electoral* 2000, suplemento 3, pp. 14-15, Sala Superior, tesis S3ELJ 06/99; "FINANCIAMIENTO PÚBLICO LOCAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE NUEVA CREACIÓN TIENEN DERECHO A RECIBIRLO (LEGISLACIÓN DE COLIMA)". Revista *Justicia Electoral* 2001, suplemento 4, p. 15, Sala Superior, tesis S3ELJ 11/2000; "LEGISLATURAS LOCALES. ALCANCE DEL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN II, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA EFECTOS DE SU INTEGRACIÓN". Sala Superior, S3ELJ 08/2002; "REGIDURÍAS POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. SU ASIGNACIÓN NO DEBE ESTAR SUJETA A QUE EL PARTIDO POLÍTICO REGISTRE PLANILLAS CUANDO MENOS EN DIEZ MUNICIPIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA)". Revista *Justicia Electoral* 2001, suplemento 4, pp. 30-31, Sala Superior, tesis S3ELJ 20/2000; "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. TIENE FACULTADES PARA DETERMINAR LA INAPLICABILIDAD DE LEYES SECUNDARIAS CUANDO ÉSTAS SE OPGONGAN A DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES". Revista *Justicia Electoral* 2000, suplemento 3, pp. 21-23, Sala Superior, tesis S3ELJ 05/99; "DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LA CONFORMACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATOS CON BASE EN EL PORCENTAJE DE VOTACIÓN EN CADA DISTRITO UNINOMINAL, NO CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN II, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA)". Revista *Justicia Electoral* 2002, Tercera Época, suplemento 5, pp. 59-60, Sala Superior, tesis S3EL 049/2001, y "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. OBLIGACIÓN Y FACULTAD DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS". Revista *Justicia Electoral* 2002, Tercera Época, suplemento 5, p. 137, Sala Superior, tesis S3EL 122/2001.

perjuicio de lo dispuesto en su artículo 105, las salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes electorales cuando sean contrarias a la Constitución y que las resoluciones dictadas en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto.

Adicionalmente, el Legislativo validó lo que ya había expuesto la jurisprudencia del Tribunal acerca de la inconstitucionalidad del escrito de protesta exigido en el párrafo 2 del artículo 51 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que derogó dicha disposición. Con ello se evitó la subsistencia de un requisito de procedibilidad del juicio de inconformidad que había sido declarado inválido por violar la garantía de acceso a la jurisdicción del Estado, que tutela el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Fiscalización de los recursos de los partidos políticos

Otro criterio del Tribunal, hoy traducido a ley, se relaciona con el tema de fiscalización de los recursos de los partidos políticos en las tesis siguientes: “SECRETO BANCARIO. ES INOPONIBLE AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EJERCICIO DE FACULTADES DE FISCALIZACIÓN”¹⁸ y “SECRETO BANCARIO. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PUEDE REQUERIR INFORMACIÓN CONFIDENCIAL CUANDO LA INVESTIGACIÓN SE RELACIONE CON RECURSOS PRIVADOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”.¹⁹

La reforma acogió esta doctrina emanada del órgano jurisdiccional que reconocía atribuciones al Instituto Federal Electoral para requerir información relacionada con los recursos de los partidos políticos. En las modificaciones a los artículos 345, inciso a), y 347, párrafo 1, inciso a), 354, párrafo 1, incisos d), y 355 del COFIPE; así como en el numeral 117 de la Ley de Instituciones de Crédito,²⁰ expresamente se faculta al Instituto Federal Electoral a requerir cualquier información que estime necesaria para la integración de las quejas y en su caso imponer sanciones. En contraparte, se crea la obligación de proporcionar la información a cargo de las personas físicas o morales, de las autoridades o servidores públicos de cualquiera de los poderes de la Unión, de los poderes locales, de los órganos de gobierno municipales, del Distrito Federal, órganos autónomos y de cualquier otro ente público.

18. Tesis S3ELJ 01/2003, publicada en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, pp. 296-298.

19. Tesis relevante S3EL 164/2002, publicada en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, p. 922.

20. Esta última data del 30 de diciembre de 2005.

Candidaturas independientes

La posibilidad de los ciudadanos a postularse como candidatos a puestos de elección popular al margen de los partidos políticos ha sido objeto de controversias a niveles federal y local. Las opiniones antagónicas son: a) Sólo los partidos políticos pueden postular candidatos a los cargos públicos porque tienen el monopolio constitucional al respecto, y b) La postulación de candidaturas no es exclusiva de los partidos políticos, ni existe restricción en la Constitución de los candidatos independientes.

Al respecto, el TEPJF ha emitido los criterios siguientes: “CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LA NEGATIVA DE REGISTRO CON BASE EN UNA DISPOSICIÓN LEGAL QUE ESTABLECE QUE SÓLO LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN DERECHO A POSTULAR CANDIDATOS, NO VIOLA LA CONSTITUCIÓN FEDERAL NI LOS TRATADOS INTERNACIONALES (Legislación de Michoacán)”²¹ y “CANDIDATOS. LA CONSTITUCIÓN FEDERAL NO ESTABLECE LA EXCLUSIVIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA SU POSTULACIÓN”.²²

La opinión fundamental establecida en dichas tesis es que no existe el monopolio de los partidos para postular candidatos, porque en la Constitución no se da dicha exclusividad. Sin embargo, como el derecho a ser votado no es absoluto, sino que puede tener restricciones que la propia Carta Magna autoriza, en tanto no sean desproporcionadas, irracionales, injustificadas, que no priven en su esencia el derecho de que se trate, puede la legislación electoral secundaria prever como limitante que sólo los partidos postulen candidatos.

La reforma constitucional del 2007 no incluyó de manera expresa alguna restricción en el ámbito federal para la postulación de los candidatos independientes, pero sí lo hizo para los estados, ya que en el artículo 116, fracción IV, inciso e), se prevé que en las leyes de las entidades se garantizará que los partidos políticos “tengan reconocido el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular”, salvo tratándose de elecciones de comunidades indígenas.

En la elección presidencial de 2006, distintos ciudadanos pretendieron contender en los comicios como candidatos independientes. El caso de uno de ellos llegó a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual, al resolverlo, determinó que el Estado

21. Tesis S3EL 048/2002, publicada en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, pp. 394-395.

22. Tesis S3EL 081/2002, *op. cit.*, pp. 387 y 388.

Mexicano no violó los derechos fundamentales del ciudadano para acceder a los cargos de elección popular, por el hecho de no reconocer de manera expresa las candidaturas independientes. La Corte encontró que existía una violación por no regularse en las leyes secundarias el medio de control constitucional para reclamar la afectación de esta clase de derechos.²³

Dilemas actuales

A los pocos meses de aprobada la reforma constitucional en la materia, el Tribunal Electoral ha debido dirigir parte de su actividad jurisprudencial a interpretar y establecer criterios de los preceptos modificados.

Es inevitable que así sea. El dinamismo de la materia electoral hace necesaria la interpretación de la norma. Conforme se van aplicando las nuevas disposiciones, la realidad social demuestra que jamás la imaginativa del hombre logrará prever todo lo que puede presentarse para consignar la hipótesis en una norma, así que necesariamente seguirá siendo la jurisprudencia fuente formal y material del derecho electoral.

La aplicación de las normas constitucionales y ordinarias de nuevo cuño ha llevado al Tribunal a su estudio e interpretación para determinar cómo deben ser entendidas.

A continuación se presentan algunas de las primeras actuaciones del TEPJF para dirimir dilemas que se encuentran presentes en la legislación electoral modificada.

Religión y procesos electorales

Uno de los criterios nuevos se asentó en el denominado caso Yurécuaro, consistente en la nulidad de una elección municipal del estado de Michoacán, por violentarse de manera directa un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El 23 de diciembre de 2007, se dictó sentencia en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-604/2007, promovido por el Partido Revolucionario Institucional (PRI) en contra de una resolución²⁴ del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán,

23. Ver sentencia del 6 de agosto de 2008, Corte Interamericana de Derechos Humanos caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos.

24. Esta sentencia recayó sobre los juicios TEEM-JIN-049/2007 y TEEM-JIN-050/2007 acumulados.

donde anuló la elección municipal de Yurécuaro, por haberse realizado campaña electoral con símbolos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso.

Los actores en el juicio de revisión constitucional cuestionaron la decisión por considerar que la ley local no prevé como causa de nulidad la circunstancia aducida por el tribunal estatal. Desde su perspectiva, ello contraviene la prohibición del artículo 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Federal, de invalidar comicios, sino por causas expresamente señaladas en la ley.

Sin embargo, la Sala Superior del Tribunal Electoral estimó conforme a derecho la nulidad cuestionada, porque el artículo 130 de la Constitución Federal establece el mandamiento de no involucrar las cuestiones religiosas en el ámbito público del Estado, mandato conocido como principio histórico de separación Iglesia-Estado. Se consideró que, particularmente en el ámbito electoral, debe privar el principio de laicidad, pues la ingerencia de factores religiosos puede incidir negativamente en la libertad del sufragio o en el principio de equidad, ambos elementos necesarios para legitimar la renovación de los poderes públicos.

En esa virtud, como tal disposición constitucional tiene carácter de ley suprema y debe ser observada plenamente, entonces la violación directa del artículo 130 citado contamina el proceso electoral, al grado que no puede surtir efectos jurídicos, de modo que la invalidación de la elección se ajusta al orden jurídico de la ley fundamental.

Agotamiento de las instancias internas de los partidos políticos

Un asunto novedoso que fue resuelto por el Tribunal Electoral requirió la interpretación de la fracción V del artículo 99 de la Constitución, recién modificado, en la cual se establece que la impugnación de los actos de los partidos políticos sólo procederá cuando se hayan agotado las instancias internas de resolución de conflictos.

En efecto, el 5 de marzo de 2008, se resolvieron los juicios ciudadanos SUP-JDC-113/2008 y SUP-JDC-114/2008 acumulados, promovidos por distintas personas en contra de actos del Partido Socialdemócrata.²⁵ Si bien la normativa interna del instituto político admite la presentación de recursos de revisión²⁶ los afiliados impugnaron los actos de manera directa ante el Tribunal Electoral.

25. Los actos reclamados en esos asuntos eran relacionados con la convocatoria de 27 de febrero de 2008, a la Primera Asamblea Ordinaria en los estados de Baja California, Colima, Nayarit, Puebla, Guanajuato, San Luis Potosí, Sonora, Zacatecas, Sinaloa, Yucatán, para la designación de los representantes de los Comités de Acción Política del Partido Socialdemócrata.

26. Artículos 18 y 19 del Reglamento de la Comisión de Ética y Garantías del Partido Socialdemócrata.

En este caso se justificó la procedencia de los juicios al interpretar el numeral de la Constitución invocado, en relación con el artículo 27, apartado tercero, inciso g), del COFIPE y el principio fundamental del debido proceso, relativo a la imparcialidad de los órganos encargados de dirimir las controversias de los partidos políticos. En este asunto, varios de los integrantes de tal órgano habían participado en la emisión de los actos reclamados, lo cual entraña que de agotar el medio de impugnación interno tendrían la calidad de juez y parte en el conflicto, lo que a su vez afectaría la garantía de la imparcialidad que debe privar en dichos procedimientos. De ahí que el Tribunal estimó innecesario promover el recurso partidista.

Procedimiento sancionador especial

Otro caso reciente tiene que ver con el alcance de los procedimientos especiales de sanción que se incluyeron en el nuevo Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a los cuales ya se ha hecho referencia.

Recordemos que la reforma constitucional estableció el imperativo de que la propaganda política o electoral difundida en los medios de comunicación social esté exenta de expresiones que denigren a las instituciones y partidos políticos o que calumnien a las personas. Para sancionar la inobservancia del precepto se fijó la necesidad de un procedimiento expedito, mismo que quedó establecido en el COFIPE que —a partir de la reforma electoral— reguló el procedimiento especial sancionador respecto de las infracciones en propaganda electoral que se difunda en radio y televisión durante los procesos comiciales.

Al respecto, el Tribunal Electoral consideró necesario definirse respecto a la difusión de ese tipo de mensajes fuera de los procesos electorales. Consideró que el procedimiento especial sancionador es adecuado, especialmente si se advierte que la propaganda está dirigida a posicionar a alguna persona o partido para futuros procesos electivos. Esto evidentemente incrementa el alcance de la norma, al cubrir una situación de hecho que no fue considerada expresamente en la legislación.

Tal criterio se contiene en la jurisprudencia 10/2008, con el siguiente rubro: “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN”.²⁷

27. Aprobada el 18 de septiembre de 2008.

Propaganda denostativa

Como se explicó en apartados anteriores, las reformas Constitucional y legales en materia electoral de 2007 y 2008 dispusieron que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos no deberán incluirse expresiones que denigren a las instituciones o a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

Como era previsible, al poco tiempo de modificarse la norma, el Instituto Federal Electoral debió resolver asuntos de esa naturaleza, mismos que fueron remitidos a la autoridad jurisdiccional federal para resolver en última instancia.

Así, el 20 de agosto de 2008, el Tribunal Electoral resolvió los asuntos SUP-RAP-108/2008 y SUP-RAP-118/2008 y SUP-RAP-119/2008, promovidos por los partidos políticos Acción Nacional (PAN) y de la Revolución Democrática (PRD), en contra de resoluciones del Instituto Federal Electoral, en las cuales califica el contenido de la propaganda de los partidos políticos para constatar si se encuentra ajustada a la ley.

El criterio de la Sala Superior en cuanto a este tema fue que la libertad de expresión en materia política electoral debe ser entendida en una mayor amplitud, atendiendo a la naturaleza de los procesos comiciales, en los cuales la campaña de los partidos políticos es por naturaleza crítica y propositiva, para que los ciudadanos puedan conocer ampliamente las circunstancias positivas y negativas que rodean a los candidatos, así como a los partidos políticos, lo mismo que de sus ofertas políticas, a efecto de que estén en condiciones de ejercer su derecho de voto informado.

En esa virtud, se decidió que la crítica fuerte o la manera en la cual cada candidato o partido puede externar su posición respecto de la actividad de las autoridades o de los actos políticos, quedan comprendidos en la libertad de expresión, sin rebasar los límites de la dignidad y la honra. Por ende, el Tribunal consideró que la propaganda que así se realice no puede ser considerada contraria a la ley.

De este ejercicio interpretativo resultó la jurisprudencia 11/2008,²⁸ “LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.”

28. Aprobada en sesión del 18 de septiembre de 2008.

Suspensión de derechos político-electorales

En un caso reciente, un ciudadano solicitó a la autoridad administrativa electoral la credencial para votar, petición que le fue denegada por estar sujeto a proceso penal seguido ante un juzgado del estado de Puebla, en el cual se había dictado auto de formal prisión en su contra, por un delito culposo que podría ser sancionado con pena de prisión. Éste fue el motivo por el cual se denegó la solicitud, con fundamento en el artículo 38, fracción II, de la Constitución, según el cual, los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden por estar sujetos a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión.

La Sala Superior del Tribunal Electoral resolvió (en el expediente SUP-JDC-85/2007)²⁹ que debería otorgarse la credencial porque no operaba la suspensión de derechos aducida. Conforme con lo previsto en los artículos 14, 16, 19, 21 y 102, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafo 2, y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y 7, párrafo 5, y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se determinó que los derechos civiles y políticos de los ciudadanos sólo pueden ser restringidos por sentencia definitiva; no basta estar sujeto a un proceso criminal.

Toda vez que en el caso concreto no había condena al respecto, el Tribunal estimó procedente aplicar a favor del ciudadano el derecho constitucional a la presunción de inocencia.

La ejecutoria generó la tesis XV/200, con el rubro “SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOELECTORALES DEL CIUDADANO PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 38 CONSTITUCIONAL. SÓLO PROCEDE CUANDO SE PRIVE DE LA LIBERTAD”.

En sentido contrario, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de criterios 29/2007, estableció la jurisprudencia 1a./J. 171/2007: “DERECHOS POLÍTICOS. DEBEN DECLARARSE SUSPENDIDOS DESDE EL DICTADO DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 38, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”,³⁰ en la cual se afirma que la suspensión de derechos en cuestión opera

29. Resuelto en sesión del 20 de junio de 2007. Si bien el asunto se resolvió de manera previa a la reforma electoral constitucional de noviembre de 2007, éste se incluye como dilema actual en razón de la Controversia Constitucional en curso.

30. Véase el *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XXVII, febrero 2008, p. 215, Novena Época.

por la sola circunstancia de estar sujeto a un proceso penal por delito que merezca pena privativa de la libertad.

Ante la divergencia de criterios jurídicos, se ha elevado al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la petición para dilucidar la contradicción.

VI. Conclusiones

En los últimos años, un número creciente de asuntos relacionados con los comicios del país son remitidos al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para su resolución.

Este fenómeno que ha sido considerado como la “judicialización de las elecciones” da cuenta de cómo los partidos políticos, candidatos y ciudadanos han optado por la vía jurisdiccional para la resolución de sus conflictos políticos y electorales. Conforme el país fue registrando avances democráticos, los tribunales electorales fueron adquiriendo un papel cada vez más significativo en los comicios federales y locales, pero ello en modo alguno ha significado que la jurisdicción sustituya el papel de los ciudadanos que con su voto deciden quiénes habrán de gobernar. Lejos de suplantar una función que sólo corresponde a los ciudadanos, las sentencias y resoluciones de las cortes electorales del país garantizan que el sufragio sea respetado en las elecciones que se llevan a cabo en la federación, las entidades federativas y los municipios del país.

Pero este crecimiento en la actividad jurisdiccional en materia electoral ha tenido un efecto adicional, pues ha implicado al Tribunal Electoral pronunciarse, discutir, argumentar, resolver y fijar criterios en torno a temas novedosos. Ello ha generado un importante cúmulo de determinaciones y argumentaciones que pueden ser de utilidad para quienes tienen la misión de actualizar la norma comicial.

En efecto, la legislación no contempla todas las hipótesis que pueden causar un conflicto, toda vez que la vida social está en transformación permanente. De ahí que el Legislador periódicamente modifica las normas para hacerlas acordes con la realidad. En tanto ello ocurre, los tribunales —al resolver los asuntos sometidos a su conocimiento— deben lidiar con aquellos aspectos que no fueron resueltos en la legislación o que no han sido actualizados, de manera que los órganos jurisdiccionales llevan a cabo también una función integradora de normas, a través de la sustentación de criterios novedosos.

Las reformas constitucional de 2007 y legal de 2008, ambas en materia electoral, ilustran esa función de la jurisprudencia como fuente del derecho electoral. El dinamismo de la materia comicial ofrece una oportunidad inigualable para revisar cómo la realidad social obliga a que los órganos jurisdiccionales revisen asuntos no previstos en la norma vigente antes de que el Legislativo esté en condiciones de regular nuevas hipótesis y nuevos supuestos.

De esta forma, el órgano jurisdiccional debió resolver asuntos en temas como la fiscalización de recursos a partidos políticos, la nulidad abstracta de elecciones, el agotamiento de instancias intrapartidarias o las candidaturas independientes que —al momento de la modificación electoral que antecedió a la de 2007— no ocupaban el lugar de la agenda de discusión que tienen en el presente.

Esto evidencia que la jurisprudencia e incluso las tesis relevantes del Tribunal Electoral son fuente del derecho electoral. Al resolver los conflictos y generar las determinaciones que correspondan a cada caso, el órgano jurisdiccional debe interpretar la Ley y discernir el sentido que debe dársele, con lo cual se aporta a la construcción del sistema jurídico electoral y a la evolución del orden democrático del país.

De hecho, a menos de un año de aprobada la modificación constitucional y a los pocos meses de ser reformado el marco legal en materia comicial, el Tribunal Electoral ya se ha pronunciado en torno a aspectos como la propaganda religiosa en las campañas políticas, los derechos políticos de las personas sujetas a proceso penal o las campañas denostativas.

Completa el circuito, posiblemente, el conjunto de jurisprudencias, tesis y sentencias emitidas por el Tribunal Electoral y otros órganos jurisdiccionales en materia comicial respecto a preceptos modificados en la reforma electoral 2007-2008, las cuales constituyen un acervo útil para las deliberaciones legislativas que, en un futuro, se pudieran hacer al marco normativo para actualizarlo a la realidad social que se presente en el largo plazo.

Posiblemente, el legado más importante de las últimas dos décadas ha sido la construcción de un sistema electoral sólido. El país cuenta hoy con normas electorales robustas, con instituciones encargadas de la administración comicial y de la jurisdicción electoral con atribuciones y características enteramente disímiles de las que imperaban hace menos de un cuarto de siglo y con actores políticos y ciudadanos mucho más comprometidos con el avance democrático del país.

Las reformas electorales constitucionales de 2007 y legales de 2008 ilustraron la constante necesidad de ir actualizando la norma a realidades políticas y sociales en constante cambio. La velocidad, magnitud y profundidad con que las reglas puedan transformarse para responder a estos cambios determinarán la vigencia del sistema electoral y el grado con que éste cumpla con las expectativas que la ciudadanía tiene sobre el avance democrático en materia electoral (Alanís, 2007, pp. 12-17).

Un sistema electoral en transformación permanente como el mexicano representa una ventana de oportunidad para mantener instituciones electorales de vanguardia, pero genera riesgos de involución en el diseño de las reformas o en su implantación. Esos procesos deben realizarse con gran voluntad política, con profesionalismo, con vocación democrática y con mucha responsabilidad.

De ahí la importancia de que el eje conductor de las reformas electorales —la que está en curso pero también las que en el mediano plazo se produzcan— sea el de fortalecer a las instituciones electorales. Es imposible conseguir comicios electorales ejemplares con instituciones débiles, vulnerables o cuestionadas. El amplio consenso entre partidos políticos que alcanzó la reforma electoral constitucional de 2007 es un buen augurio de su éxito, pues los principales actores del país estuvieron de acuerdo con la necesidad de fortalecer a las instituciones electorales del país para mantener vigente el sistema electoral. La responsabilidad con que estos cambios se implantaron al interior de las organizaciones genera confianza en que los principios rectores de la reforma serán perceptibles desde el proceso electoral intermedio de 2009. Pero si se ha de seguir fortaleciendo la democracia en el país, habrá que estar pendiente de que en el mediano plazo las reformas se sigan construyendo con el objetivo de fortalecer las instituciones electorales. Un sistema electoral tan reciente y tan complejo como el que los mexicanos han creado requiere de instituciones sólidas para que los procesos electorales sigan dando la legitimidad que sólo el voto popular puede dar al poder político.



Módulo 10.

resumen

Jurisprudencia: se define como el criterio de interpretación judicial de las normas jurídicas de un Estado que prevalece con las resoluciones de un tribunal supremo o de varios tribunales superiores.

La jurisprudencia es una fuente del derecho en virtud de que a partir de un procedimiento establecido se crea o da origen a una norma jurídica. Es una fuente del derecho que también puede considerarse formalmente como ley por ser dada por un procedimiento seguido ante los órganos del Estado.

Características de la jurisprudencia: es una fuente del derecho, tiene fuerza obligatoria, es creada por órganos jurisdiccionales, fija el sentido y alcance de las normas jurídicas y mantiene la seguridad jurídica.

Autoridades competentes para integrar jurisprudencia en México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Tribunal Agrario y los Tribunales Jurisdiccionales a nivel local.

Constituyen jurisprudencia las resoluciones emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario, mismas que deberán ser aprobadas en la forma y términos establecidos en las disposiciones legales aplicables.

Tribunal Electoral: órgano especializado del Poder Judicial de la Federación y autoridad jurisdiccional máxima facultada para emitir jurisprudencia en materia electoral. Para el ejercicio de sus atribuciones, funciona en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales.

En el Estado de México, el Tribunal Superior de Justicia de la entidad es la autoridad jurisdiccional facultada para establecer jurisprudencia. Establece jurisprudencia funcionando en Pleno y en salas. Sus resoluciones constituirán jurisprudencia cuando lo resuelto por una sala colegiada se sustente en cinco sentencias consecutivas no interrumpidas por otra en contrario y haya sido aprobada por unanimidad de votos, con excepción de las resoluciones emitidas por la Sala Constitucional.

El Tribunal Electoral del Estado de México es la máxima autoridad jurisdiccional para establecer jurisprudencia en materia electoral. Los criterios contenidos en las resoluciones del Pleno del Tribunal constituirán jurisprudencia, siempre que se sustenten en un mismo sentido en tres resoluciones, sin ninguna en contrario.



Módulo 10. sinopsis

Órganos facultados para emitir Jurisprudencia

**Poder Judicial
de la Federación**

- Suprema Corte de Justicia de la Nación
- Tribunales Colegiados de Circuito
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

**Tribunales
Jurisdiccionales
Federales**

- Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa
- Tribunal Agrario

**Tribunales
Locales**

- Tribunales Judiciales
- Tribunales Electorales



Módulo 10. autodiagnóstico

Objetivo. Evaluar el aprovechamiento del estudio del Módulo 10.

Instrucciones. Responda por escrito a las diez preguntas. Compruebe su respuesta con el contenido del Módulo 10. Si dos o más de sus respuestas no son correctas, es conveniente que vuelva a estudiar todo el Módulo.

1. Define a la Jurisprudencia como el conocimiento de las cosas divinas y humanas, la ciencia de lo justo y de lo injusto:
2. La jurisprudencia al lado de la legislación y la costumbre, es considerada como una fuente del derecho:
3. La definición de jurisprudencia contiene la siguientes características: es una fuente del derecho, tiene fuerza obligatoria, es creada por órganos jurisdiccionales, fija el sentido y alcance de las normas jurídicas, y mantiene la seguridad jurídica, a decir de:
4. En México las autoridades competentes para integrar jurisprudencia se pueden clasificar en tres grupos:
5. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para el ejercicio de sus atribuciones, funcionara en forma permanente con:

6. En el Estado de México el órgano facultado para establecer jurisprudencia en materia electoral es:
7. Los criterios contenidos en las resoluciones del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México constituirán jurisprudencia, siempre que se sustenten en un mismo sentido en:
8. El Tribunal Electoral del Estado de México podrá establecer Jurisprudencia por:
9. Es el enunciado gramatical que identifica el criterio contenido en la tesis; tiene como características la concisión, claridad, congruencia en el contenido de la tesis y la facilidad de localización:
10. Contiene el criterio jurídico establecido.



Módulo 10. bibliografía

- Alanís Figueroa, María del Carmen, *La Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: fuente formal de la reforma electoral 2007-2008; estudios sobre la reforma electoral 2007, hacia un nuevo modelo; Sección I*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 12-17.
- *Apuntes de Jurisprudencia*, Instituto de Investigaciones Jurisprudenciales y de Promoción y difusión de la Ética Judicial, SCJN, México, 2008.
- Aragonés, Manuel Biosca y Ezequiel Tomás, *Nociones de derecho positivo mexicano*, 2ª edición, Patria, México, 1981.
- Castellanos Hernández, Jesús, *La Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, temas de derecho procesal electoral*, Tomo II, Dirección General de Compilación y Consulta del Orden Jurídico Nacional, Secretaría de Gobernación, México, 2011.
- Centro de Capacitación Judicial Electoral “Jurisprudencia en materia electoral”, material didáctico de apoyo para la capacitación. [en línea] Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, septiembre de 2010. [citado 06-07-2011]. Disponible en Internet: http://www.te.gob.mx/ccje/Archivos/presentaciones_capacitacion/jurisprudencia.pdf
- De Pina Vara, Rafael, *Diccionario de derecho*, Porrúa, México, 1991.
- *Diccionario jurídico mexicano*, Tomo IV, Instituto de Investigaciones Jurídicas, [en línea], Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1984. [citado 06-07-2011]. Disponible en Internet: <http://www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?l=1172>
- García Máynez, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, 38ª ed., Porrúa, 1986.
- Mejía Godínez, Blanca Belem, *Interpretación en materia electoral*, Instituto Académico de Investigaciones y Capacitación Electoral, México.

- Temas de derecho procesal electoral, Secretaría de Gobernación, Dirección General de Compilación y Consulta del Orden Jurídico Nacional, 1ª ed., México, 2010.
- Vázquez, Rodolfo, *Interpretación jurídica y decisión judicial*, México, 2006.

Legislación:

- *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2011*
- *Ley de Amparo 2011*
- *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación 2011*
- *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México 2011*
- *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México 2011*
- *Lineamientos para la elaboración, aprobación, notificación y publicación de la jurisprudencia y tesis relevantes que emita el Tribunal Electoral del Estado de México: para la creación de la Comisión de Jurisprudencia; y la determinación del inicio de la segunda época*, Estado de México, 17 de Julio de 2008.

Bibliografía sugerida:

- Cervera Paniagua, César, 2006, "La declaratoria formal de la sala superior, como requisito sine quanon para la obligatoriedad de la jurisprudencia en materia electoral". En TEQROO. Año IV, No. 3 (Diciembre): 3-23. Chetumal, Q.R.: Tribunal Electoral de Quintana Roo.
- Dávalos Martínez, Héctor y Verónica Nava Ramírez, 2008, "En marcha, sistema nacional de consulta jurisprudencial en materia electoral". En *Compromiso: órgano informativo del Poder Judicial de la Federación*, 2008. Año 7, núm. 87. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Fierro Alvédez, Felipe de Jesús, 2009, "La incertidumbre del principio de certeza en la jurisprudencia y los estatutos de los partidos políticos mexicanos". En *Quid Iuris*. Año 4, vol. 3 (marzo): 127-180.
- Gonzalez Figuereido, Hernán R., "El respeto de los precedentes y los cambios de jurisprudencia en la justicia electoral". En *Justicia Electoral*, Tercera Época, vol. 1, núm. 4: 13-31.
- Gonzalez Figuereido, Hernán R., 2009, "El respeto de los precedentes y los cambios de jurisprudencia en la justicia electoral". En *Justicia Electoral*, Tercera Época, vol. 1, núm. 4: 12-32.
- Ojesto Martínez Porcayo, José Fernando, 2008, "Jurisprudencia electoral, aporte para el fortalecimiento de la democracia". *Revista Derecho Electoral*, núm. 5, (1er. Semestre): 5-18. San José, C.R.: Tribunal Supremo de Elecciones.
- Orozco Henríquez, J. Jesús y Juan Carlos Silva Adaya, 2005, "Criterios jurisprudenciales sobre medios de impugnación y régimen de nulidades en materia elec-

- toral". En *Formación del derecho electoral en México: Aportaciones Institucionales*, 231-334. México: TEPJF.
- Ríos Pimentel, Óscar Fernando. 2010, "El precedente en materia electoral." En *El Mundo del Abogado*. Año 13, núm. 135 (julio): 10-15.
 - Salazar Ugarte, Pedro, 2009, *Dos versiones de un garantismo espurio en la jurisprudencia mexicana*. Madrid, Esp.: Fundación Coloquio Jurídico Europeo.
 - Sandoval, Héctor Javier, 2010, "Los criterios de aplicación, interpretación o integración de la jurisprudencia electoral." En *Contexto Electoral: órgano informativo del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*. Año 2, núm. 5: 41-43.
 - Sobrado González, Luis Antonio, 2009, "Jurisprudencia electoral como factor de profundización democrática en América Latina." En *Revista Derecho Electoral*. Núm. 7 (primer semestre): 27-55. San José, C.R.: Tribunal Supremo de Elecciones.
 - *Tribunal Electoral de Tabasco, 2007*, "Criterios relevantes en materia electoral: Comentarios de la conferencia disertada por el Magdo. Pedro Esteban Penagos López el 10 de agosto de 2007 en la Ciudad de Villahermosa, Tabasco". En *Revista Jurídica: Demos e Plurisbus, pueblo para todos*. Núm. 12, Año 3, (julio-septiembre): 10-18. Villahermosa, Tabasco: Tribunal Electoral de Tabasco.
 - Castillo González, Leonel. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. *Jurisprudencia y tesis relevantes: compilación oficial 1997-2005*. 2ª ed., México.



CONSEJO GENERAL

M. en D. Jesús Castillo Sandoval

Consejero Presidente

Lic. J. Policarpo Montes de Oca Vázquez

Mtro. Arturo Bolio Cerdán

M. en D. Abel Aguilar Sánchez

M. en D. Jesús G. Jardón Nava

D. en A. P. José Martínez Vilchis

Lic. Juan Carlos Villarreal Martínez

Consejeros Electorales

Ing. Francisco Javier López Corral

Secretario Ejecutivo General

Representantes de los partidos políticos

PAN Lic. Francisco Gárate Chapa

PRI M. en D. César Octavio Camacho Quiroz

PRD Lic. Marcos Álvarez Pérez

PT Lic. Joel Cruz Canseco

PVEM Sen. Lic. Arturo Escobar y Vega

C Lic. Evanivaldo Mecalco González

NA Lic. Benjamín Ramírez Retama



JUNTA GENERAL

M. en D. Jesús Castillo Sandoval

Consejero Presidente

Ing. Francisco Javier López Corral

Secretario Ejecutivo General

Lic. Jesús George Zamora

Director de Organización

Lic. Rafael Plutarco Garduño García

Director de Capacitación

Dr. Sergio Anguiano Meléndez

Director de Partidos Políticos

Lic. José Mondragón Pedrero

Director de Administración

Lic. Humberto Infante Ojeda

Director del Servicio Electoral Profesional

Lic. Alma Patricia Sam Carbajal

Directora Jurídico-Consultiva

Lic. Hernán Mejía López

Titular del Órgano Técnico de Fiscalización

Mtro. Ruperto Retana Ramírez

Contralor General

Ing. Pablo Carmona Villena

Jefe de la Unidad de Informática y Estadística

Dr. Ángel Gustavo López Montiel

Titular del Centro de Formación y Documentación Electoral

Mtro. Juan Carlos Muciño González

Jefe de la Unidad de Comunicación Social

Coordinación de la edición

Ángel Gustavo López Montiel
Titular del Centro de Formación y
Documentación Electoral

Ciro García Marín
Subdirector de Documentación
y Promoción Editorial

Área de Promoción Editorial

Jorge Armando Becerril Sánchez
Roxana Claudia González Romo
Diseño gráfico

Ana Llely Reyes Pérez
Tania López Reyes
Luther Fabián Chávez Esteban
Editorial

Curso de formación para aspirantes a vocales 2011-2012. Material didáctico. Módulos. Se terminó de imprimir en el mes de septiembre de 2011. En los talleres

La edición estuvo a cargo del Departamento de Promoción Editorial del Centro de Formación y Documentación Electoral del Instituto Electoral del Estado de México. Esta edición consta de 3,000 ejemplares.

Publicación de distribución gratuita